JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

ACTAS HISTÓRICAS

- XV -

Libro de Actas
desde el 15 de diciembre de 1716
hasta el 25 de enero de 1718

Junta General
del Principado de Asturias

JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

ACTAS HISTÓRICAS

- XV -

Libro de Actas
desde el 15 de diciembre de 1716
hasta el 25 de enero de 1718

Junta General
del Principado de Asturias

2 0 2 3

Edición a cargo de:
Josefina VELASCO ROZADO

Edición diplomática a cargo de:
Mª Josefa SANZ FUENTES

Elaboración e índices:
Belén GARCÍA ALONSO
Felipe ROBLES LÓPEZ

Se continúa la publicación de esta colección siendo Presidente
de la Junta General del Principado de Asturias el Excmo. Sr. Juan Manuel Cofiño González

Imagen de cubierta: Luz Sol

© 2023, by Junta General del Principado de Asturias
ISBN de la obra: 978-84-86804-47-3
Depósito Legal: AS 1.896-2023 (USB + libro)
Printed in Spain. Impreso en España
Imprime: I. Gofer

SUMARIO

Págs.

NOTA DE EDICIÓN[1] XI

ACTAS
LIBRO DE ACTAS DE JUNTAS GENERALES Y DE DIPUTACIONES
1716, DICIEMBRE, 15 – 1718, ENERO, 25. Gobierno de D. Juan Burgalés de Aguilar. Regencia de Antonio José de Cepeda 3

JUNTA GENERAL. 1716, DICIEMBRE, 15 – 1717, ENERO, 24. OVIEDO A.- Fols. 1 r. – 201r..... 7
Inserta:

Real provisión de Felipe V por la que ordena entregar el gobierno del Principado al brigadier don Juan Burgalés de Aguilar. 1716, noviembre, 6. Madrid. B.- Fols. 2 r. – 4 v.

Don Juan Burgalés de Aguilar jura en el Consejo ante Lorenzo de Vivanco Angulo, abad de Vivanco, secretario al Consejo de Castilla. 1716, noviembre, 13. (Madrid). B.- Fol. 4 v.

Auto de providencia sobre las peticiones de diferentes apoderados de distintos concejos. 1716, diciembre, 18. Oviedo. A.- Fols. 9 v. – 10 r.

Proposiciones del doctor don Juan Francisco Solares Busto en nombre del concejo de Onís. 1716, diciembre, 17. Oviedo. B.- Fols. 11 r. – 15 r.

Petición de don Antonio de Lanza Trelles, en nombre del concejo de Ibias, sobre la nominación y elección de diputados. Oviedo, S.f. B.- Fols. 15 r. – 15 v.

Ordenanza de Duarte de Acuña acerca de la reelección de diputados. 1594, (diciembre, 19). Oviedo. B. – Fols. 16 v. – 17 r.

Auto de regulación en virtud de la votación de los procuradores sobre la reelección de diputados. 1716, diciembre, 20. Oviedo. A.- Fols. 29 r. – 30 v.

Carta de Fernando Pantaleón Inclán y Leiguarda comunicando su decisión de continuar en la Corte y volviendo a pedir licencia para restituirse a su casa. 1716, diciembre, 2. Madrid. B.- Fols. 38 r. – 39 r.

Auto de regulación sobre las proposiciones de diferentes procuradores. 1717, enero, 8. Oviedo. A.- Fols. 83 r. – 84 r.

Certificación de don Lorenzo de Vivanco Angulo, abad de Vivanco y de Arceo, sobre el nombramiento de alcalde mayor hecho por don Juan Burgalés de Aguilar en don Antonio Álvarez Quiñones, abogado de los Reales Consejos. 1716, diciembre, 1. Madrid. B.- Fol. 88 v.

Juramento de don Antonio Álvarez Quiñones como alcalde mayor. 1716, diciembre, 3. Madrid. Fol. 88 v.

Auto de providencia en el que don Juan Burgalés de Aguilar manda que el escribano mayor de gobierno del Principado, con asistencia del señor don José Miguel de Heredia y Rivera, pase a

1 Tanto el Estudio Diplomático como el Apunte Histórico que tradicionalmente introducían cada nuevo tomo se han trasladado en estos cinco últimos que ahora editamos al Libro de Presentación. Solo esta Nota de edición sirve como introducción al contenido.

Págs.

registrar el archivo del Principado y de él saque las reales facultades concedidas para usar de los arbitrios de a dos reales cada uno concedidos en fanega de sal. 1717, enero, 10. Oviedo. A.- Fols. 89 r. – 90 r.
Informe hecho por los caballeros comisarios nombrados en vista de las cuentas tomadas de los arbitrios y más efectos de este Principado. 1717, enero. Oviedo. B.- Fols. 92 r. – 93 r.
Papel añadido al informe por don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides. S.l. S.f. B.- Fols. 93 r. – 94 v.
Papel de don Sebastián de Palacio Vigil añadido a su votación sobre las facultades de los arbitrios. 1717, enero, 11. Oviedo. B.- Fols. 98 r. – 98 v.
Auto de regulación acerca de las facultades concedidas al Principado sobre los arbitrios de a dos reales en fanega de sal. 1717, enero, 14. Oviedo. A.- Fols. 106 r. – 107 r.
Papel de don Pedro de Avella Fuertes añadido en su votación. 1717, enero, 14. Oviedo. B.- Fols. 110 v. – 112 r.
Auto acerca de los dos arbitrios de dos reales en fanega de sal cada uno. 1717, enero, 14. Oviedo. A.- Fols. 114 v. – 115 r.
Papel de don José Miguel de Heredia acerca de la implantación de una Audiencia de tres ministros o ministro togado en el Principado. B.- Fols. 115 v. - 116v.
Papel del duque del Parque añadido a su votación sobre la implantación de una Audiencia en el Principado. 1717, enero, 15. Oviedo. B.- Fols. 124 r. – 127 r.
Auto de regulación acerca de la proposición hecha por don José Miguel de Heredia y lo votado en su vista. 1717, enero, 16. Oviedo. A.- Fols. 128 v. – 129 v.
Auto de providencia en razón del vecindario exhibido por don Pedro Antonio de Peón y don José Miguel de Heredia. 1717, enero, 19. Oviedo. A.- Fols. 138 v. – 139 v.
Memorial presentado por Bermudo de Alcedo, padre procurador del Real Colegio de San Benito, pidiendo se pague a las comunidades religiosas la refacción correspondiente de los impuestos municipales sobre la sal. S.l. S.f. B.- Fol. 142 r.
Memorial del guardián del convento de Nuestro Padre San Francisco de Oviedo pidiendo algún arbitrio para poder continuar con la obra de dicho convento. S.f. S.l. B.- Fols. 142 r. – 143 r.
Petición de Alonso de la Venta González, oficial de pluma y vecino de la ciudad de Oviedo, suplicando la ocupación de portero y criado. S.l. S.f. B.- Fol. 143 r.
Proposición hecha por el duque del Parque en un papel. S.l. S.f. B.- Fols. 143 v. – 144 v.
Auto de regulación sobre las proposiciones hechas por don Pedro Valdés Bernardo de Quirós y el duque del Parque y los memoriales dados por las comunidades regulares de la ciudad. 1717, enero, 21. Oviedo. A.- Fols. 166 v. – 169 r.
Auto por el que don Juan Burgalés de Aguilar manda se vote sobre la proposición del duque del Parque y la representación hecha por don José Miguel de Heredia y Rivera. 1717, enero, 22. Oviedo. A.- Fols. 175 r. – 176 r.
Papel presentado por don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides en su votación sobre la proposición hecha por el duque del Parque y la representación de don José Miguel de Heredia y Rivera. S.l. S.f. B.- Fols. 182 r. – 183 v.
Auto de regulación sobre la proposición hecha por el duque del Parque y la representación de don José Miguel de Heredia. 1717, enero, 23. Oviedo. A.- Fols. 193 r. – 194 r.
Auto sobre las apelaciones al auto de regulación hechas por diferentes caballeros vocales. Fols. 197 v. – 198 v.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1717, FEBRERO, 19. OVIEDO A.- Fols. 201 r. – 210 r. 189
Inserta:
Real Provisión de Felipe V ordenando entregar el gobierno político y militar del Principado a don Juan Burgalés de Aguilar. 1717, enero, 16. Madrid. B.- Fols. 201 v. – 204 r.

Págs.

Los contadores de la Real Hacienda toman la razón del título de gobernador político y militar. 1717, enero, 17. Madrid. B.– Fol. 204 r.
Los contadores de libros de sueldo de la Corte toman la razón del título de gobernador político y militar. 1717, enero, 17. Madrid. B.– Fols. 204 r. – 204 v.
Se toma la razón del título de gobernador en la intervención de la tesorería mayor de la guerra. 1717, enero, 17. Madrid. B.- Fol. 204 v.
Real provisión de Felipe V sobre los reparos del castillo y fortaleza ganado a petición de don José Miguel de Heredia. 1716, septiembre, 7. Madrid. B.- Fols. 204 v. – 207 r.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1717, FEBRERO, 22. OVIEDO A.- Fols. 210 r. – 211 r. 201

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1717, FEBRERO, 25. OVIEDO A.- Fols. 211 r. – 212 v. 205

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1717, ABRIL, 27. OVIEDO A.- Fols. 212 v. – 213 v. 209
Inserta:
Carta de don Francisco de Castillo, obispo de Sebaste, administrador interino del obispado de Oviedo. 1717, abril, 3. Madrid. B.- Fol. 213 r.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1717, MAYO, 11. OVIEDO A.- Fols. 213 v. – 215 r. 213

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1717, JUNIO, 16. OVIEDO A.- Fols. 215 v. – 216 v. 217

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1717, AGOSTO, 2. OVIEDO A.- Fols. 216 v. – 241 r. 221
Inserta:
Memorial de don Fernando de Inclán, comisario que estuvo en la Corte, sobre los gastos que ha hecho y su salario. 1717, agosto, 2. Oviedo. B.- Fols. 217 r. - 238 v.
Real despacho de Felipe V en relación al diputado enviado a la Corte. 1717, mayo, 13. Madrid. B.- Fols. 238 v. – 240 r.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1717, AGOSTO, 16. OVIEDO A.- Fols. 241 r. – 242 v. 251

LIQUIDACIÓN DE CUENTA DE LOS GASTOS DE EL SEÑOR DON FERNANDO DE INCLÁN QUE HIZO EL SEÑOR DON PEDRO ANTONIO DE PEÓN, COMISARIO NOMBRADO POR LA DIPUTACIÓN. 1717, AGOSTO, 28. A.- Fol. 243 r. 255

JUNTA GENERAL. 1717, AGOSTO, 29 – SEPTIEMBRE, 4. OVIEDO A.- Fols. 243 v. – 279 r. 259
Inserta:
Papel presentado por don Miguel García Infanzón. S.f. S.l. B.- Fols. 248 v. – 249 v.
Auto de regulación acerca de lo votado sobre el ajuste en el nuevo encabezamiento de rentas provinciales. 1717, septiembre, 3. Oviedo. A.- Fols. 254 r. – 255 r.
Real provisión de Felipe V por la que ordena se cumpla el decreto ley que inserta. 1717, agosto, 27. Madrid. B.- Fols. 256r v. – 265 r.
Inserta: Decreto ley por el que se ordena crear una Audiencia en Oviedo. 1717, julio, 30. El Pardo. B.- Fols. 256 r. – 264v
Auto de regulación en virtud de la real provisión y decreto de Felipe V. 1717, septiembre, 4. A.- Fols. 275 r. – 275 v.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1717, SEPTIEMBRE, 7. OVIEDO A.- Fols. 279 r. – 281 r. 293

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1717, SEPTIEMBRE, 25. OVIEDO A.- Fols. 281 r. – 282 v. 297

Págs.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1717, DICIEMBRE, 5. OVIEDO A.- Fols. 282 v. – 284 r. 301
Inserta:
Real cédula de Felipe V sobre la prorrogación de los trece reales en fanega de sal. 1717, noviembre, 9. Madrid. B.- Fols. 282 v. – 283 v.
Auto del señor gobernador don Juan Burgalés de Aguilar en que ordena a Juan de Cadrana, escribano, le dé la certificación de lo acordado en razón de la cédula real para remitírselo al Secretario de Cámara. 1717, diciembre, 5. Oviedo. A.- Fol. 284 r.
Juan de Cadrana da fe de haber entregado al gobernador la certificación. 1717, diciembre, 5. Oviedo. A.- Fol. 284 r.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1717, DICIEMBRE, 8. OVIEDO A.- Fols. 284 r. – 285 r. 307

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1717, DICIEMBRE, 31. OVIEDO A.- Fols. 285 r. – 286 r. 311
Inserta:
Memorial de los gastos de hierba y más necesarios para el mantenimiento de los cincuenta caballos que hubo que alojar en la ciudad. 1717, diciembre, 5. Oviedo. B.- Fols. 285 v. – 286 r.

JUNTA GENERAL. 1718, ENERO, 8 - 25. OVIEDO A.- Fols. 286 r. – 329 r. 317
Inserta:
Real Cédula de Felipe V en razón de la prorrogación del arbitrio de los trece reales en fanega de sal. 1717, noviembre, 9. Madrid. B.- Fols. 289 v. – 290 v.
Carta orden de José Rodrigo, del Consejo de Su Majestad y su secretaría de Estado, sobre la prorrogación del arbitrio de los trece reales en fanega de sal. 1717, diciembre, 15. B.- Fols. 290 v. – 291 r.
Auto sobre lo votado en la Junta acerca de la prorrogación del arbitrio de los trece reales en fanega de sal. 1718, enero, 12. Oviedo. A.- Fols. 300 v. – 301 v.
Auto del señor gobernador don Juan Burgalés de Aguilar mandando que se lleve la petición de Pablo Antonio Valdés, procurador del número, en nombre de don Juan de la Espriella Jove, vecino y regidor de la villa de Gijón y poder habiente de la justicia y regimiento de ellas, y más papeles que se presentan a la Junta General para que se haga notorio lo que piden. 1718, enero, 4. Oviedo. B.- Fol. 304 v.
Informe dado por don Diego Alonso del Rivero y don Fernando Pantaleón de Inclán sobre los gastos hechos por el señor procurador general. 1718, enero, 13. Oviedo. B.- Fols. 305v. – 306 r.
Auto en que el gobernador don Juan Burgalés de Aguilar manda se le paguen al procurador general mil treinta y dos reales y veinte y nueve maravedís de vellón por los pleitos, más el salario que le correspondiere y se le estuviere debiendo. 1718, enero, 14. B.- Fol. 311 v.
Proposición de don Antonio Álvarez Quiñones, alcalde mayor de este Principado. S.f S.l. B.- Fols. 313 r. – 313v.
Auto de don José García de la Cruz, oidor y alcalde mayor de la Real Audiencia de la ciudad y el Principado, en que manda que el escribano haga notorio al portero del Principado que convoque a Junta a los caballeros procuradores. 1718, enero, 17. Oviedo. A.- Fol. 315 r.
Manuel Antonio García Gutiérrez, escribano, hace notorio a Manuel Fernández Busto, portero del Principado, el auto de don José García de la Cruz. 1718, enero, 17. Oviedo. A.- Fol. 315 r.
Auto de don José García de la Cruz en vista de los poderes presentados. 1718, enero, 19. Oviedo. A.- Fols. 316 r. – 316 v.
Notificación de Manuel Antonio Díez Gutiérrez, escribano, a Manuel Fernández Busto, portero del Principado, por lo que le toca y se le manda en el auto de don José García de la Cruz. A.- Fol. 316 v.
Auto de regulación sobre el repartimiento de salarios de la Real Audiencia y el vecindario de los concejos. S.f. Oviedo. A.- Fols. 324 r. – 324 v.

Págs.

Notificación de Manuel García Gutiérrez, escribano, a Manuel Fernández Busto, portero del Principado, de lo que se le manda en el auto de regulación, el cual obedece. 1718, enero, 23. Oviedo. A.- Fols. 324 v. – 325 r.

Memorial de proposiciones del señor don Diego Alonso del Rivero y Posada, procurador general del Principado. S.f. S.l. B.- Fols. 325 r. – 326 r.

Memorial de doña Serafina de Villar Estrada, viuda de don Antonio de las Rivas Estrada, escribano mayor del gobierno difunto, sobre la futura de una procuración. S.f. S.l. B.- Fols. 327 r. – 328 r.

Petición de Vicente de Granda, procurador del número de la ciudad, sobre la futura de procuración a favor de su hijo, José de Granda. S.f. S.l. B.- Fol. 328 r.

Acompaña:

Juan de Cadrana, escribano, da fe de haber llevado lo votado en razón de los pastos que pretende el señor procurador general para su regulación. 1718, enero, 14. Oviedo. A.- Fol. 311 r.

Manuel Antonio Díez Gutiérrez, escribano, da fe de que el real decreto de Su Majestad en que se sirvió formar la Real Audiencia de la ciudad se halla copiado en el libro al folio doscientos cincuenta y seis.

ÍNDICES CONJUNTOS (independiente)

NOTA DE EDICIÓN. Introducción histórica

El libro de Juntas del gobierno de Pedro Espinosa de los Monteros, desde octubre de 1712 hasta diciembre de 1716, sigue la dinámica del anterior de Gonzalo Zegrí de Salazar sobre designación para el cargo de corregidor de un militar. La situación de guerra, la necesaria defensa de la costa –parece que fue general el gobierno militar en las provincias marítimas– y la escasa preparación de las milicias asturianas, determinaron la decisión regia de nombrar para el cargo un mando militar, pese a las reticencias que había suscitado ya en el anterior ejercicio. La Junta General reclamaba la vuelta al nombramiento de corregidores togados, pero hubo que adaptarse a la nueva disposición. La guerra imponía su norma y también la necesidad de sujetar la acción de los territorios a la disciplina. Lo que el nuevo Rey entendió es que estaba más asegurado echando mano de militares a los que además se premiaba por su celo en la guerra con puestos civiles. En todo caso se mantendrá el nombramiento de un teniente gobernador togado para asuntos de justicia y políticos, además de para suplir las ausencias del gobernador.

Sin solución de continuidad el gobierno de Pedro Espinosa de los Monteros cedió paso en una Junta General convocada para el 15 de diciembre de 1716 al gobierno del último de los corregidores político militares del Principado de Asturias. El brigadier Juan Burgalés de Aguilar[1] era ya un conocido de la Junta General pues había sido sustituto de Pedro Espinosa durante los meses de la ausencia de aquel en sus funciones. En ambos mandatos todo estuvo teñido por la decisión, ya inapelable como veremos, de instalar en Asturias una Real Audiencia, lo que modificará el futuro de la vieja institución histórica que era la Junta General y sus diputaciones. Para dejar constancia de estos cambios este tomo lleva por título: «Libro de actas de juntas generales y de diputaciones, 1716, diciembre, 15 – 1718, enero, 25. Gobierno de D. Juan Burgalés de Aguilar. Ordenanzas de la Real Audiencia. Regencia de Antonio José de Cepeda».

Algo muy significativo que llama la atención de esta Junta General en la que toma posesión el último corregidor, con representación numerosísima, es su duración entre mediados de diciembre de 1716 y el 24 de enero de 1717. Meses de duro invierno en los que los procuradores de los lugares lejanos debieron emplear recursos extra cuando no disponían de alojamiento en la capital, lo que daría un plus de poder a quienes tenían recursos suficientes. La intensidad de los debates sobre nombramientos y funcionamiento de la propia institución reflejaba el temor a la nueva organización que se avecinaba y en la que la Junta temía ir perdiendo competencias en favor de la ya inevitable instalación de la Real Audiencia.

---

[1] *Vid*. Apéndice onomástico. Selección de biografías.

El título expedido para el brigadier Juan Burgalés repite la fórmula de sus dos predecesores: «que en lugar del correxidor togado aya un governador de juizio y graduazión que exerza el ministerio militar y político, con facultad de nombrar un theniente general lettrado que exerza lo judizial y políttico» «considerando que la dilattada costta y puerttos de ese Prinzipado de Asturias carezen de la defensa que nezesitan, pues, aunque a este fin está alisttado el crezido número de sus milizias en tres sarxentías, les faltta la militar disziplina por no haver cavo prinzipal que fomente el cuidado de los subalternos». Firma en nombre del Rey la Real provisión, además del secretario, un viejo conocido de la Junta General, el excorregidor y veterano alto funcionario García Pérez de Araciel, que rondaba los 74 años[2]. Con las formalidades previstas quedó abierto el gobierno de Juan Burgalés, por un año al menos, como gobernador político y jurisdiccional en un momento de cambio considerable.

En los muchos días que duró aquella primera Junta General hubo de enfrentarse el nuevo corregidor con la oposición de distintos procuradores locales a la elección de diputados para constituir la Diputación y también a la del nuevo procurador general, alegando que debían volver a cumplirse las normas habidas en las Ordenanzas de Duarte de Acuña (1594) y las de Lorenzo Santos de San Pedro (1659) a fin de evitar que los puestos más significativos quedarán para los mismos de forma repetida. A estos efectos se igualaban en legitimidad ambas Ordenanzas, cuando solo las de Acuña habían sido sancionadas por el rey Felipe II, síntoma del uso que habían alcanzado las segundas a modo de corpus general compilado «legislativo». Lo que se dirimía en este caso a petición de varios concejos era que los cargos no devinieran en permanentes como parecía suceder. Y eso afectaba también al encargado de negocios en la Corte. Aunque a modo de dar continuidad se permite cierta reelección, de dos cargos, de un corregimiento a otro. Los opuestos a la reelección (Onís e Ibias) no consiguen en este caso que quede postergado el nombramiento de Juan de Prado y Malleza por parte de la capital, aunque ya había sido diputado. El abogado asesor de Burgalés, Julián de Granda Valdés de los Reales Consejos, firma como legal la elección.

Se dio cuenta de la contrariedad que suponía que la administración de cuentas para Asturias y León se instalara en esta última ciudad, considerando como agravio histórico e inconveniente tal hecho. No era la primera vez ni sería la última, ya que la nueva administración borbónica se proponía rediseñar la recaudación de impuestos y los asuntos de la hacienda imponiendo intendencias que no respetaban las divisiones históricas y ahí el orgullo asturiano se rebelaba.

A las dificultades para determinar el ya penoso cobro del impuesto sobre la sal, nombrar diputados o elegir al procurador general (finalmente será Pedro Valdés Bernardo de Quirós, por el partido de Avilés; y serán diputados de este corregimiento los de Llanes, Villaviciosa, Cinco Concejos, Obispalía, Oviedo, Avilés, además del alférez mayor, conde de Toreno o su teniente, en razón de título y privilegio), y otros temas de intendencia interna, vino a debatirse el espinoso asunto de si era oportuno la instalación de la Audiencia con tres ministros, o reclamar un ministro togado, un corregidor que no fuera de capa y espada sino experto en leyes.

Se trajo a la memoria la figura de Antonio Chumacero de Sotomayor, de una influyente familia en el reinado de Felipe IV y que había sido enviado en 1618 para saber si precisaba

[2] *Vid*. Apéndice onomástico. Selección de biografías

Asturias la creación de una Real Audiencia al modo de la de Galicia que Chumacero conocía muy bien. Implícitamente se determinó entonces que un corregidor letrado de experiencia podía ejercer la jurisdicción principal dejando que los recursos mayores se dirimiesen ante la Real Chancillería de Valladolid como era costumbre.

Respecto al informe redactado por Antonio José Cepeda, que ya en la Junta General de octubre de 1708 cuando se le envió para averiguar las quejas de la administración de justicia en Asturias había tenido contestación[3], fue muy cuestionado y se entendió como un agravio la encomienda realizada por la denominada Real Junta de Incorporaciones a Cepeda para delimitar si se habían usurpado jurisdicciones y tierras a la hacienda real por parte de los prohombres de distintos concejos. La comisión Cepeda abría heridas entre muchos propietarios que no estaban de acuerdo en considerarla protectora de los pobres. Le acusaban de haber llevado documentos ciertos de propiedad para apoyar sus tesis contrarias, precisamente a las propiedades carentes de títulos, muchas por antigüedad y otras por haberlos extraviado sus dueños. Acordaron en Junta de Diputación de 1711 que ningún «otro ministtro buelba a conozer de la dependencia de jurisdiciones». La misión Cepeda prosiguió en 1714, durante el gobierno de Pedro Espinosa de los Monteros y la sustitución de Juan Burgalés, exhibiendo un tinte social por parte del propio Cepeda, el de la protección de los vecinos menos adinerados. No es de ese sentir la Diputación ni sus miembros más relevantes, dejando escrito que «desde que se hallaba el señor don Anttonio Joseph de Zepeda en él, ningún útil que de su comissión a recivido la Real Hazienda, y los grandes gasttos y attrasos que a tenido el Principado». La elección es clara indicando que la solución para la Corte «sea de su maior serviçio, oponiéndola la dicha Audiencia o reduçiendo este govierno a cavallero togado» y eso ya en 1716 cuando era evidente que la decisión estaba tomada.

La oposición a la Real Audiencia asturiana, personalizada en la animadversión al letrado Antonio José Cepeda[4], estaba condenada al fracaso. Y ello aunque se exhibieran los beneficios y ahorros que podían darse y se pusieran como ejemplo los corregidores letrados, tales como el caso de Chumacero de Sotomayor (1618) que había representado un cambio frente a los de capa y espada anteriores.

El informe Cepeda levantó ampollas que marcarían el devenir de su relación con la Junta General. Tan era así que llegó a ponerse en acta (16 de agosto de 1717) «haga la Diputazión representaçión al rey, al señor cardenal Alberoni, al padre confesor y al señor presidentte de Casttilla sobre las dos zircunstanz<i>as de ser la Audienzia a costa del paýs, y aver de ser su rexente el señor Zepeda, y su secretario de cámara y del acuerdo, para que se sirva Su Magestad de atender a la pobreza del país y sostituyr en lugar de dicho ministtro otro de su mayor sattisfaçión que pueda, sin nota del apasionado dezidir si los cargos que el señor Zepeda a echo a la nobleza del país an sido justos o si lo son las quexas que el Principado a dado de este mi-

[3] «las comisiones que trae el señor don Anttonio Zepeda, dize que considerando los gastos que de su benida se orixinarán al común de todo el paýs por los crecidos salarios que se causarán en su larga detención […] pareciere combenientte, suplicando a Su Magesttad (Dios le guarde) que, en casso de ser de su real serviçio y agrado las comisiones expedidas al señor don Anttonio Zepeda, se sirva mandar se cometan al señor don Gonzalo Zegrí, governador en lo políttico y milittar de estte Principado, de cuio zelo se debe prometer el mayor servicio la Real Hacienda y consiguienttementte el alivio de todo el país».

[4] *Vid*. Apéndice onomástico. Selección de biografías.

nistro». Estaban intentando parar lo imposible. El Real despacho de creación de la Audiencia propuesta en el informe Cepeda, tenía fecha de 30 de julio de 1717.

Con toda la oposición de los principales en diciembre de 1717 Antonio José Cepeda actúa ya como regente de la Real Audiencia y comunica que don Juan Ramos será oidor electo. En enero de 1718 se acuerda dar «comisión a los señores don Diego Alonso del Rivero y don Joseph Jacinto de Omaña[5] para que, como comisarios, en nombre del Principado pasasen a cumplimentar al señor don Antonio Joseph de Zepeda y más señores de la sala» lo que denota la constitución de la Audiencia.

Caben además en las discusiones otros asuntos de orden interno relacionados con reclamaciones del monasterio benedictino poniendo en evidencia sus ingresos menguados por el impuesto de la sal o la petición de los franciscanos de recursos para terminar sus obras. Otro asunto es la necesidad de reparar la cárcel fortaleza. Asimismo se recibe comunicación del titular de la diócesis Francisco del Castillo, obispo de Sebaste (abril de 1717), para sustituir provisionalmente al depuesto José Fernández del Toro, acusado de molinista y que debe defenderse.

Capítulo aparte mereció la liquidación de los gastos de Fernando Pantaleón de Inclán, encargado de los negocios del Principado ante la Corte y que tuvo que bregar en la defensa de los criterios por los que desde Asturias se rechazaba la Audiencia y el nombramiento del comisionado oidor Cepeda, además de numerosos temas relacionados con las consecuencias de las disposiciones sobre la hacienda para el Principado. De hecho su memorial constituye un buen índice de los asuntos que preocupaban a los procuradores y diputados de Asturias. Inclán hubo de acudir también al impresor del Principado Francisco Plaza para difundir no pocas disposiciones, lo que viene a confirmar ya la importancia de los documentos impresos en la administración.

Sobre los gastos diversos de índole militar resulta curioso el memorial sobre el gasto de hierba para el mantenimiento de cincuenta caballos, lo que no fue cuestión baladí (diciembre de 1717 ya lejos de la guerra).

En la Junta General que cierra este libro y que ocupa el mes de enero de 1718, presidida aún por Burgalés y constituida como era habitual en la Sala Capitular de la Catedral hay un cierto sentido de continuidad y normalidad. Se justifican los impuestos gravosos de la sal que se prorrogan, las deudas de procuradores y oficiales con la Fábrica de Santa Eulalia, tan necesitada para obras benéficas y para la organización de fiestas, también algunos gastos obligados al cerrar un mandato, como los recursos empleados por el procurador general, los salarios debidos a oficiales y empleados (portero, escribanos, viudas de oficiales) y sobre todo cómo hacer frente al pago de los gastos de la nueva Real Audiencia y «resolver si sobre los salarios de ella se hallase algún arbitrio en alibio de los vezinos y naturales del Prinçipado y no por repartimiento».

Ya que el nuevo gobierno no será trienal como el de los corregidores, la Junta General quiere asegurar la continuidad de su funcionamiento tal y como estuvo siempre establecido. Así que a modo de testamento del periodo que se cierra expresa:

---

[5] Omaña se había opuesto rotundamente a la instalación de la Audiencia.

«Y asimismo acordaron uniformemente que, mediante por el real decreto se dejan al Prinçipado sus Juntas Jenerales y Diputaziones en la forma que antes se zelebravan, y que el nuebo establezimiento de Real Audiençia y rexençia no es govierno trienal, como el antezedente, para que se sepa lo que an de durar los ofiçios de diputados del Prinçipado y su procurador general, queda establezido el término de tres años que solían durar los goviernos antigüos; el qual se ha de observar ymviolablemente aunque se mude antes la rexençia de dicha Real Audienzia u aunque se continúe por más tiempo, quedando en todo en su fuerza las Ordenanzas que hablan en razón de dichos ofiçios. Y que fenezidos dichos tres años, se comboque a Junta General para su provissión». Así quedaba acordado el día 18 de enero de 1718.

El cierre de esta época queda corroborado en la Junta General del día 20 de enero que ya está presidida por «su señoría el señor don Joseph Garzía de la Cruz, de el Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid y decano de la Real Audienzia de esta ziudad y Prinzipado». Todavía quedarán hasta el día 25 reuniones en las que se dejarán sentir las tensiones con la nueva institución por las competencias, los salarios, la organización y una serie de asuntos claves cuyas consecuencias continuarán.

Josefina Velasco Rozado

ACTAS

LIBRO DE ACTAS DE JUNTAS GENERALES Y DE DIPUTACIONES
1716, DICIEMBRE, 15 – 1718, ENERO, 25

Gobierno de D. Juan Burgalés de Aguilar
Ordenanzas de la Real Audiencia
Regencia de Antonio José de Cepeda

Archivo Histórico de Asturias. Fondo Junta General. Libro de Actas de la Junta General del Principado de Asturias y sus Diputaciones, libro número 92.

4 folios en blanco.

*Aparece tras ellos una cuartilla que dice:*1716 asta 1718
Libro de Jumtas Generales y Diputaziones que hubo principio para dar la posesión en 15 de diziembre de 1716 al señor don Juan Burgalés de Aguilar, que tiene 329 ojas scriptas y feneze con la Junta Jeneral de henero de 1718 que presidió el señor Cruz en 25 de dicho mes.

JUNTA GENERAL.
1716, DICIEMBRE, 15 – 1717, ENERO, 24. OVIEDO
A.- Fols. 1 r. – 201r.

Inserta:

Real provisión de Felipe V por la que ordena entregar el gobierno del Principado al brigadier don Juan Burgalés de Aguilar. 1716, noviembre, 6. Madrid. B.- Fols. 2 r. – 4 v.
Don Juan Burgalés de Aguilar jura en el Consejo ante Lorenzo de Vivanco Angulo, abad de Vivanco, secretario al Consejo de Castilla. 1716, noviembre, 13. (Madrid). B.- Fol. 4 v.
Auto de providencia sobre las peticiones de diferentes apoderados de distintos concejos. 1716, diciembre, 18. Oviedo. A.- Fols. 9 v. – 10 r.
Proposiciones del doctor don Juan Francisco Solares Busto en nombre del concejo de Onís. 1716, diciembre, 17. Oviedo. B.- Fols. 11 r. – 15 r.
Petición de don Antonio de Lanza Trelles, en nombre del concejo de Ibias, sobre la nominación y elección de diputados. Oviedo, S.f. B.- Fols. 15 r. – 15 v.
Ordenanza de Duarte de Acuña acerca de la reelección de diputados. 1594, (diciembre, 19). Oviedo. B. – Fols. 16 v. – 17 r.
Auto de regulación en virtud de la votación de los procuradores sobre la reelección de diputados. 1716, diciembre, 20. Oviedo. A.- Fols. 29 r. – 30 v.
Carta de Fernando Pantaleón Inclán y Leiguarda comunicando su decisión de continuar en la Corte y volviendo a pedir licencia para restituirse a su casa. 1716, diciembre, 2. Madrid. B.- Fols. 38 r. – 39 r.
Auto de regulación sobre las proposiciones de diferentes procuradores. 1717, enero, 8. Oviedo. A.- Fols. 83 r. – 84 r.
Certificación de don Lorenzo de Vivanco Angulo, abad de Vivanco y de Arceo, sobre el nombramiento de alcalde mayor hecho por don Juan Burgalés de Aguilar en don Antonio Álvarez Quiñones, abogado de los Reales Consejos. 1716, diciembre, 1. Madrid. B.- Fol. 88 v.
Juramento de don Antonio Álvarez Quiñones como alcalde mayor. 1716, diciembre, 3. Madrid. Fol. 88 v.
Auto de providencia en el que don Juan Burgalés de Aguilar manda que el escribano mayor de gobierno del Principado, con asistencia del señor don José Miguel de Heredia y Rivera, pase a registrar el archivo del Principado y de él saque las reales facultades concedidas para usar de los arbitrios de a dos reales cada uno concedidos en fanega de sal. 1717, enero, 10. Oviedo. A.- Fols. 89 r. – 90 r.

Informe hecho por los caballeros comisarios nombrados en vista de las cuentas tomadas de los arbitrios y más efectos de este Principado. 1717, enero. Oviedo. B.- Fols. 92 r. – 93 r.
Papel añadido al informe por don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides. S.l. S.f. B.- Fols. 93 r. – 94 v.
Papel de don Sebastián de Palacio Vigil añadido a su votación sobre las facultades de los arbitrios. 1717, enero, 11. Oviedo. B.- Fols. 98 r. – 98 v.
Auto de regulación acerca de las facultades concedidas al Principado sobre los arbitrios de a dos reales en fanega de sal. 1717, enero, 14. Oviedo. A.- Fols. 106 r. – 107 r.
Papel de don Pedro de Avella Fuertes añadido en su votación. 1717, enero, 14. Oviedo. B.- Fols. 110 v. – 112 r.
Auto acerca de los dos arbitrios de dos reales en fanega de sal cada uno. 1717, enero, 14. Oviedo. A.- Fols. 114 v. – 115 r.
Papel de don José Miguel de Heredia acerca de la implantación de una Audiencia de tres ministros o ministro togado en el Principado. Fols. 115 v. - 116v.
Papel del duque del Parque añadido a su votación sobre la implantación de una Audiencia en el Principado. 1717, enero, 15. Oviedo. B.- Fols. 124 r. – 127 r.
Auto de regulación acerca de la proposición hecha por don José Miguel de Heredia y lo votado en su vista. 1717, enero, 16. Oviedo. A.- Fols. 128 v. – 129 v.
Auto de providencia en razón del vecindario exhibido por don Pedro Antonio de Peón y don José Miguel de Heredia. 1717, enero, 19. Oviedo. A.- Fols. 138 v. – 139 v.
Memorial presentado por Bermudo de Alcedo, padre procurador del Real Colegio de San Benito, pidiendo se pague a las comunidades religiosas la refacción correspondiente de los impuestos municipales sobre la sal. S.l. S.f. B.- Fol. 142 r.
Memorial del guardián del convento de Nuestro Padre San Francisco de Oviedo pidiendo algún arbitrio para poder continuar con la obra de dicho convento. S.f. S.l. B.- Fols. 142 r. – 143 r.
Petición de Alonso de la Venta González, oficial de pluma y vecino de la ciudad de Oviedo, suplicando la ocupación de portero y criado. S.l. S.f. B.- Fol. 143 r.
Proposición hecha por el duque del Parque en un papel. S.l. S.f. B.- Fols. 143 v. – 144 v.
Auto de regulación sobre las proposiciones hechas por don Pedro Valdés Bernardo de Quirós y el duque del Parque y los memoriales dados por las comunidades regulares de la ciudad. 1717, enero, 21. Oviedo. A.- Fols. 166 v. – 169 r.
Auto por el que don Juan Burgalés de Aguilar manda se vote sobre la proposición del duque del Parque y la representación hecha por don José Miguel de Heredia y Rivera. 1717, enero, 22. Oviedo. A.- Fols. 175 r. – 176 r.
Papel presentado por don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides en su votación sobre la proposición hecha por el duque del Parque y la representación de don José Miguel de Heredia y Rivera. S.l. S.f. B.- Fols. 182 r. – 183 v.
Auto de regulación sobre la proposición hecha por el duque del Parque y la representación de don José Miguel de Heredia. 1717, enero, 23. Oviedo. A.- Fols. 193 r. – 194 r.
Auto sobre las apelaciones al auto de regulación hechas por diferentes caballeros vocales. Fols. 197 v. – 198 v.

Compónese este libro de Junttas y diputaziones con la última Juntta General que presidió y comenzó el señor don Juan Burgalés de Aguilar sobre el arvitrio de 13 reales en fanega de sal y dicha Junta General la prosiguió y fenezió, haviéndose formado la Real Audienzia de esta ziudad, el señor don Joseph García de la Cruz, decano de ella, de 329 foxas numeradas en guarismo<s>.

[1r.] Juntta General del día 15 de diziembre de 1716 para dar la possesión del gobierno político y jurisdizional de estte Principado al señor don Juan Burgalés de Aguilar, brigadier de los reales exércittos de Su Magestad

Denttro del cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de esta çiudad de Oviedo, a quinze días del mes de diziembre de mill settezienttos y diez y seis años, se juntaron con el señor don Pedro Espinossa de los Montteros, mariscal de campo de los exércittos de Su Magestad, governador político y militar de esta dicha ciudad y su Principado, para el efeuto de dar la possessión de este enpleo a el señor don Juan Burgalés de Aguilar, brigadier de los reales exércitos, electto governador // [1v.] por Su Magestad (que Dios guarde), los señores caballeros poderes havientes de esta ciudad, más villas y conzexos de este Principado, en virtud de los poderes que para concurrir a la presente Junta traen expezial y señaladamente los señores don Juan de Prado y Malleza Porttocarrero y Luna, don Joseph Dorado, don Diego de Hevia Abilés y Flórez, don Pedro Anttonio de Peón Duque de Esttrada, don Bernardo Joseph Ruíz de Junco, don Pedro Valdés Miranda, don Ylario de Tineo, don Lope Joseph de Argüelles, don Sevastián de Vixil, don Sevastián Bernardo de Quirós, don Phelipe de Caso Estrada, don Pedro Valdés Bernardo de Quirós, don Pedro Abella Fuertes, el conde de Nava, don Juan Francisco Solares, don Gonzalo de Villar Estrada, don Joseph Jazintto de Omaña, don Diego Alonso del Rivero y Possada, don Manuel de la Várzana, don Francisco Fernández del Ribero y Loredo, don Francisco Ruyz de Villar, don Guttierre Anttonio Valbidares, don Joseph de Argüelles Zienfuegos, don Joseph Miguel de Heredia // [2r.] y ottros caballeros poderes havientes que, por escusar prolixidad, aquí no se expresan como adelante lo yrán.

Y estando así juntos, se manifesttó y entregó por dicho señor don Juan Burgalés el real título y despacho que por Su Magestad (Dios le guarde) se le expidió para el uso de este govierno. Su thenor es como se sigue:

Título de correxidor.

"Don Phelipe, por la grazia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sizilias, de Jerusalén, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valenzia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña, de Córdoba, de Córzega, de Murzia, de Jaén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias Orientales y Oczidentales, yslas y tierra firme del mar occéano, archiduque de Austria, duque de Vorgoña, de Vrabante y Milán, con-

de Abspurg, de Flandes, Tirol y Varzelona, señor de Vizcaya y de Molina, etcétera.

Conzejo, justtizia, rexidores, cavalleros, escuderos, ofiziales y hombres buenos de la ciudad de Oviedo. Saved que, considerando que la dilattada costta y puerttos de // 2v. ese Prinzipado de Asturias carezen de la defensa que nezesitan, pues, aunque a este fin está alisttado el crezido número de sus milizias en tres sarxentías, les faltta la militar disziplina por no haver cavo prinzipal que fomente el cuidado de los subalternos, respevto de que el correximientto de ese Principado recae en ministro togado, aunque con el título de capittán a guerra, e resuelto por estte y ottros motivos justtos que en lugar del correxidor togado aya un governador de juizio y graduazión que exerza el ministerio militar y político, con facultad de nombrar un theniente general lettrado que exerza lo judizial y políttico, a estilo de los alcaldes mayores de Málaga, Cádiz y Quatro Villas, el qual aya de presidir en ausenzia o enfermedad al governador las Juntas, Diputtaziones y Aiuntamienttos, y con la calidad de asesor en lo milittar, para que, con esta nueva probidenzia, se pueda attender y cuidar de la defensa de ese Principado y juntamente de lo políttico y jurisdizional que se a de practicar en lo demás, como se a estilado asta aquí.

Y entendiendo que así conbiene a mi serbizio y a la execución de mi justizia, paz // 3r. y sosiego de esa dicha ciudad de Oviedo, villas y lugares conprehendidos en ese Principado de Asturias, y concurriendo plenamentte todas las çircunstanzias que para lo expresado se nezesitan en el vrigadier don Juan Burgalés, le nonbro en el referido govierno para que le exerza y sirba en esta conformidad, prezediendo el juramentto ordinario de él y de su theniente; y como tal mi correxidor de esa dicha çiudad y su Principado, le tenga y exerza con los ofizios de xusttizia y jurisdizión zivil y criminal, alcaldía y alguaziladgo, por espazio de un año que a de enpezar a correr desde que sea rezivido en ella, y por el demás tiempo que por mí no se probeyere el dicho ofizio, sin que pueda formar agravio si passado el año se proveyere en otro.

Y con esta calidad os mando que luego, vista esta mi carta, sin aguardar ottro mandamiento ni prezeder para ello ottra dilixenzia alguna, habiendo jurado en mi Consexo como se acostunbra, le rezibáis por mi correxidor de esas dichas ciudad, villas y lugares y su tierra, y le dexéis ussar librementte estte ofizio y executar mi justtizia por sí y sus ofiziales, que es mi merced que en los dichos ofizios de alcaldía y alguazilazgo y ottros a él anexos los pueda poner, quitar y remober quando // 3v. a mi serbizio y a la execuzión de mi justizia conbiniere. Y oír, librar y determinar los pleittos y causas çibiles y criminales que en esa çiudad esttán pendientes y ocurrieren todo el tiempo que tubiere este ofizio. Y llevar los derechos y salarios a él pertenezientes. Y para que pueda exerzerle así, todos os conforméis con él y le deis el favor y aiuda que ubiere menester con buestras personas y jentte, sin que en ello le pongáis ni consintáys poner enbarazo ni contradizión. Que yo por la pressente le e por rezivido a este ofizio y le doi poder para exerzerle, caso que por vos-

sottros o alguno a él no sea admitido, no obstante, qualesquiera leyes, estatutos, ussos y costunbres que zerca de ello tengáis.

Y mando a las personas que a el pressentte tienen las varas de mi justizia de esas dichas çiudad, villas y lugares de ese Principado que luego las den y entreguen al referido vrigadier don Juan Burgalés, y no usen más de ellas, so las penas en que yncurren los que usan de ofizios públicos sin facultad. Y que conozca de todos los negozios que están cometidos a mis correxidores y juezes de residenzia, sus antezessores, aunque sea fuera de su jurisdizión. Y conforme a las comissiones que le fueren dadas, aga a las partes justizia.

Y mando a vos, el dicho conzejo, que de los propios de esa // [4r.] çiudad deis al dicho don Juan Burgalés ottros tanttos maravedís de salario como havéis acostunbrado dar a los ottros correxidores que asta aquí an sido de ella, haviéndo cunplido enteramente con el thenor de los capíttulos de la ynstruzión que se le entrega, que para los cobrar y hazer lo conttenido en esta mi carta le doy pleno poder.

Y ottrosí mando que, al tiempo que le reziváys a este ofizio, toméys de él fianzas legas, llanas y abonadas que dará la residenzia que las leyes de mis reynos disponen, así por lo tocante a él, como por los negozios que durante su ejerzizio se le cometieren. Y que residirá en el correximiento como es obligado, sin hazer más ausenzia que la permitida por la ley, y enttonzes no pueda enttrar en mi Cortte sin lizenzia mía u del governador del Consejo. Y que guardará y cunplirá punttualmente, como ba dicho, los capíttulos que firmados de mi secrettario ynfraescriptto, con este título le serán entregados.

Y mando a dicho don Juan Burgalés que para quinze de diziembre de este año aya tomado possessión de este ofizio. Y no lo haziendo, desde luego quede vaco y se me consultte para volberle a proveer, sin le hazer ottro aperzivimiento alguno. Y se declara a dado sattisfazión al derecho de la media anatta que toca a esta merçed.

Dado // [4v.] en Madrid, a seis de novienbre de mill settezientos y diez y seis años.

Yo, el Rey.

Don Luis de Mirabal. Don Garzía Pérez de Araziel. Don Pedro de Larriatigui[1] y Colón. Yo, don Lorenzo de Vibanco Angulo, secrettario del rey nuestro señor, le yze escrivir por su mandado.

Rexistrada, don Salbador Narbáez. Thenientte de canziller mayor, don Salbador Narbáez.

3 ducados sellado.

---

1 *Sic por: Larreátegui.*

Título de correxidor de la çiudad de Oviedo al brigadier don Juan Burgalés".

Juró en mis manos en el Consejo el día treze de noviembre de 1716.

El abad de Vivanco.

Possessión.

Y manifestado dicho real título, y leído y entendido por dichos señores caballeros procuradores, le obedezieron con el respectto devido. Y en su cumplimientto, dieron la possessión del gobierno político y jurisdizional de este Principado a dicho señor don Juan Burgalés de Aguilar en la forma que se expressa en dicho real título. Y le dieron por rezivido a su usso y exerzizio, haziendo para el efectto la más solegnidad nezessaria, y que dicho señor // 5r. don Juan Burgalés cumpla con lo que se previene por el thenor de dicho real título dentro de el término legal. Y para el efectto de dar la posesión a dicho señor don Juan Burgalés en el Ayuntamiento de esta çiudad, mandó que yo, escrivano mayor de govierno, le entregue dicho real título.

Y, haviéndose ejecuttado así, dichos caballeros poderes havientes suspendieron por aora la prosecuzión de esta Junta en las más cossas que en ella se an de tratar para mañana, diez y seis del corriente.

Y lo firmó dicho señor don Juan Burgalés de Aguilar y los señores don Juan de Prado y Malleza y don Phelipe de Casso Estrada, a quienes lo cometieron por escusar prolixidad. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Pedro de Espinosa de los Monteros **(R)**. Juan Burgalés de Aguilar **(R)**. Don Juan de Prado **(R)**. Don Phelipe de Casso Estrada **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

Prosigue la Junta <el> día 16[2] de diziembre de 1716

Denttro del cavildo de la Santa Yglesia Cattedral // 5v. de estta ciudad de Oviedo, a diez y seis días del mes de diziembre de mill settezientos y diez y seis años, se juntaron con su señoría el señor don Juan Burgalés de Aguilar, brigadier de los reales exérzittos, gobernador político y jurisdizional de esta ciudad y su Prinzipado, los cavalleros poderes havientes de las villas y conzexos de ella y él en su Junta Jeneral, como lo tienen de costunbre, para efectto de tratar, conferir y resolber las cossas más útiles y conbenientes al serbizio de anbas Magestades, vien y utilidad de este Prinzipado y sus vezinos.

Y estando así junttos, fueron pressentando los poderes que de ellos tienen en la forma y manera siguiente:

2 *Corregido sobre: 14.*

Por esta ciudad, el señor don Juan de Prado y Malleza y don Joseph Dorado. *Ciudad.*

El señor don Pedro Anttonio de Peón, theniente de alférez mayor de este Prinzipado. *Señor alférez mayor.*

Por la villa y conzexo de Abilés, los señores don Juan Anttonio de Quirós y don Álbaro de Carreño Bernardo. *Abilés.*

Por la villa y conzexo de Llanes, los señores don Juan Francisco del Rivero Zienfuegos y don Phelipe de Barrio Junco. // *Llanes.*

6r. Por la villa y conzexo de Villabiziossa, los señores don Pedro Anttonio, digo don Diego de Hevia Abilés y don Pedro Anttonio de Peón. *Villaviziosa.*

Por la villa y conzexo de Rivadesella, los señores don Joseph de Argüelles Quiñones y don Bernardo Ruyz de Junco. *Rivadesella.*

Por la villa y conzexo de Jixón, los señores don Ylario de Tineo Jove y don Pedro Valdés Miranda. *Jixón.*

Por la villa y conzejo de Grado, el señor marqués de Valdecarzana. *Grado.*

Por el conzejo de Siero, los señores don Sebastián de Palazio Vijil y don Lope Joseph de Argüelles. *Siero.*

Por la villa y conzexo de Pravia, los señores don Sebasttián Bernardo de Quirós y don Álbaro de Carreño Bernardo. *Pravia.*

Por la villa y conzexo de Piloña, el señor don Phelipe de Caso Esttrada. *Piloña.*

Por la villa y conzejo de Salas, el señor don Juan de Prado y Malleza. *Salas.*

Por la villa y conzexo de Lena, los señores don Sebastián Bernardo de Quirós y don Pedro Valdés Vernardo de Quirós. *Lena.*

Por el conzejo de Valdés, el señor don Pedro Abella Fuerttes. // *Valdés.*

6v. Por el conzexo de Aller, el señor don Sebastián Bernardo de Quirós. *Aller.*

Por el conzejo de Miranda, los señores don Sancho de Ynclán Arango y don Francisco Anttonio de Abello. *Miranda.*

Por el conzejo de Nava, el señor conde de Nava. *Nava.*

Por la villa y conzejo de Colunga, los señores don Bernardo Joseph Ruyz de Junco y don Joseph del Bustto. *Colunga.*

Por el conzejo de Carreño, los señores don Manuel Alonso Moñiz Carreño y don Francisco la Riva Valdés. *Carreño.*

Por el conzexo de Onís, el señor don Juan Francisco Solares. *Onís.*

Por el conzexo de Gozón, el señor don Joseph de Faes y Valdés. *Gozón.*

Por el conzexo de Caso, el señor don Gonzalo de Villar y Estrada y don Phelipe de Caso Esttrada en su ausencia. *Caso.*

Sariego. Por el conzexo de Sariego, el señor marqués de San Estevan y don Lope Joseph de Argüelles.

Parres. Por el conzejo de Parres, el señor don Joseph Jazinto de Omaña. //

Laviana. [7r.] Por el conzexo de Laviana, el señor don Sebasttián Bernardo de Quirós.

Cangas de Onís. Por el conzexo de Cangas de Onís, el señor don Juan Francisco del Ribero Zienfuegos.

Corbera. Por el conzexo de Corbera, el señor don Manuel Maurizio de Paz y el señor don Juan de León Falcón.

Ponga. Por el conzejo de Ponga, el señor don Diego Alonso del Ribero y Possada.

Cabrales. Por el conzexo de Cabrales, el señor don Manuel de la Várzena.

Amieva. Por el conzexo de Amieba, el señor don Phelipe de Caso Esttrada.

Cabranes. Por el conzexo de Cabranes, los señores don Diego de Hevia Abilés y, con el medio votto, los señores vizconde de Mattarrossa y señor don Pedro Anttonio de Peón.

Somiedo. Por el conzexo de Somiedo, el señor marqués de Valdecarzana.

Caravia. Por el conzejo de Caravia, el señor don Phelipe de Casso Estrada.

Cangas de Tineo. Por la villa y conzejo de Cangas de Tineo, el señor don Joseph Jazinto de Omaña. //

Tineo. [7v.] Por la villa y conzejo de Tineo, el señor don Joseph Jazintto de Omaña.

Obispalías

Castropol. Por el conzejo de Castropol, el señor don Miguel Garzía Ynfanzón y Ossorio.

Navia. Por la villa y conzejo de Navia, el señor don Francisco Fernández del Ribero y Loredo.

Las Regueras. Por el conzejo de Las Regueras, el señor don Diego de Hevia Abilés y Flórez.

Llanera. Por el conzexo de Llanera, el señor don Francisco Ruyz de Villar.

Peñaflor. Por el conzexo de Peñaflor, el señor marqués de Baldecarzana.

Teberga. Por el conzejo de Teberga, el señor marqués de Baldecarzana.

Langreo. Por el conzejo de Langreo, los señores don Benitto, digo don Alonsso Benitto de Argüelles y don Marttín Bernardo de Quirós.

Quirós. Por el conzejo de Quirós, el señor don Sevastián Bernardo de Quirós.

Por el conzejo de Bimenes, el señor don Guttierre Anttonio Balbidares. *Bimenes.*

Por el conzejo de Sobreescobio, el señor don Phelipe de Casso Esttrada. *Sobreescobio.*

Por el conzejo de Tudela, el señor don Sevastián Bernardo de Quirós. *Tudela.*

Por la villa y jurisdizión de Noreña, el señor don Joseph de Argüelles Zienfuegos. // *Noreña.*

8r. Por la villa de Olloniego, el señor duque del Parque. Y por su aussencia, el señor don Sevastián Bernardo de Quirós. *Olloniego.*

Por la villa y jurisdizión de Pajares del Puertto, el señor don Joseph de Eredia y Ribera. *Paxares.*

Por el conzejo de Morzín, el señor don Pedro Valdés Prada. Y en su aussencia, dicho señor don Joseph Miguel de Eredia. *Morzín.*

Por el conzejo de la Ribera de Arriba, el señor don Sevastián Bernardo de Quirós. *Rivera de Arriva.*

Por el conzejo de la Rivera de Avajo, el señor don Miguel Garzía Ynfanzón y Osorio. *Rivera de Avajo.*

Por el conzejo de Riosa, el señor don Joseph Miguel de Eredia. *Riosa.*

Por el conzejo de Proaza, el señor don Sevastián Bernardo de Quirós. *Proaza.*

Por el conzejo de Santo Adriano, dicho señor don Sevastián Bernardo de Quirós. *Santo Adriano.*

Por la jurisdizión de Yernes y Tameza, el señor marqués de Baldecarzana. *Yernes y Tameza.*

Por la jurisdizión de Paderni, el señor don Miguel García Ynfanzón. *Paderni.*

Por el conzejo de Allande, el señor don Joseph de Faes y Baldés. *Allande.*

Por el conzejo de Ybias, el señor don Anttonio Lanza Trelles. *Ybias.*

Y en estte esttado se dio por fenezida y acavada esta Juntta, para la proseguir mañana diez y siette de // 8v. el corrientte y a las tres de la tarde.

Y por escussar prolijidad, lo cometieron a firmar <a> dicho señor governador y señores don Phelipe de Casso Esttrada y don Juan de Prado y Malleza. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Juan Burgalés de Aguilar **(R)**. Don Juan de Prado **(R)**. Phelipe de Casso Estrada **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

Prosigue la Juntta <el> día 17 de diziembre de 1716

Denttro de el cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de esta ciudad de Oviedo, a diez y siette días de el mes de diziembre de mill settezientos y diez y

seis años, se junttaron con su señoría el señor don Juan Burgalés de Aguilar, brigadier de los reales ejércittoss, governador políttico y jurisdicional de este Prinzipado, los cavalleros procuradores de las villas y concejos de ella y él en su Juntta General, como lo tienen de costumbre, para efecto de tratar, conferir y resolber las cosas tocantes al servicio de ambas Magestades, bien y utilidad de los vezinos de estte Prinzipado.

Enttregose por el apoderado de Onís un papel pidiendo se lea. Y lo mismo otra pettizión el apoderado de Ybias.

Y estando así junttos a este tiempo, // 9r. por el doctor don Juan Francisco Solares Busto, apoderado del conzejo de Onís, <se me> enttregó um papel a mí, escrivano, diziendo eran unas proposiziones que hazía, pidiendo al señor governador que preside que anttes de pasarse a hazer la nominazión de diputtados y procurador general del Prinzipado, mandase a mí, escrivano, leer en la pressente Juntta dichas proposiziones expresando su conttenido.

Y al mismo tiempo, don Anttonio Lanza Trelles, apoderado de el conzejo de Ybias, enttregó a mí, escrivano, una pettizióm pidiendo a dicho señor governador mandasse que la leyese en la pressente Juntta.

Y por los señores don Juan de Prado y Malleza, don Pedro Anttonio de Peón, don Bernardo de Junco, don Pedro Baldés Miranda, don Joseph de Faes y Valdés y ottros, se conttradijo se pasase a leer dichas proposiziones y pettizión, por no ser estilo y deverse antte todas cosas pasar a hazer la nominazión de diputtados y procurador general del Prinzipado.

Y dichos señores doctor don Juan Francisco Solares, don Anttonio Lanza Trelles, el duque de el Parque y ottros señores insisttieron que antte todas cosas se leyesen dichas proposiziones y pettizión, y que // 9v. se trajesen a la presentte Juntta y leyesen en ella las Hordenanzas de este Prinzipado.

Y habiéndose conferido largamente, visto por dicho señor governador mandó suspender por aora la prosecuzión de esta Juntta. Y que se prosiguiese mañana, que se conttarán diez y ocho del corriente a las dos de la tarde. Y que yo, escrivano, se lo llebe a su quartto para tomar la providencia más convenientte.

Y por escusar prolijidad, lo comettieron a firmar a dicho señor governador <y> señores don Juan de Prado y Malleza y don Phelipe de Caso Estrada. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Juan Burgalés de Aguilar **(R)**. Don Juan de Prado **(R)**. Phelipe de Casso Estrada **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

Autto de providenzia

En la ciudad de Oviedo, a diez y ocho días del mes de diziembre de mill settezientos y diez y seis años, el señor don Juan Burgalés de Aguilar, briga-

dier de los exérzitos de Su Magestad, governador políttico y jurisdizional de este Prinzipado, haviendo visto lo pedido por el doctor don Juan Francisco Solares Busto, apoderado en nombre del conzejo de Onís, y don Anttonio // 10r. Lanza Trelles, apoderado en nombre de Ybias, en la Juntta que se zelebró ayer, diez y siette del corrientte, y lo dicho por don Juan de Prado y Malleza, comissario en nombre de esta ciudad, y ottros apoderados de diferentes conzejos, dijo devía de mandar y mandó que en la Juntta que se ha de zelebrar oy, dicho día, y anttes de hazerse los nombramientos de diputtados y procurador general de este Prinzipado, se lean las proposiziones conttenidas en el papel enttregado em pressencia de su señoría y de los bocales de dicha Junta ayer al presente escrivano, por dicho doctor don Juan Francisco de Solares, y lo mismo la pettizión enttregada por dicho don Anttonio Lanza Trelles, para en su vista declarar lo más conveniente.

Y por este su auto, que se haga nottorio por el pressente escrivano de govierno en la Junta de oy, dicho día, así lo mandó y firmó su señoría, con aqüerdo del doctor don Julián de Granda Valdés, abbogado de la Real Chanzillería de Valladolid, su asesor.

Juan de Burgalés de Aguilar **(R)**. Don Julián de Granda Valdés **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**. //

10v. Prosigue la Juntta <el> día 18 de diziembre de 1716

Denttro del cavildo de la Santa Yglessia Catthedral de esta ciudad de Oviedo, a diez y ocho días del mes de diziembre de mill settezienttos y diez y seis años, se junttaron con su señoría el señor don Juan Burgalés de Aguilar, brigadier de los ejércitos de Su Magestad, governador políttico y jurisdizional de esta ciudad y su Prinzipado, los cavalleros procuradores de las villas y conzejos de ella y él, en su Juntta General, como lo tienen de costtumbre, para efecto de trattar, conferir y resolber las cosas más útiles y convenientes al servicio de ambas Magestades, bien y uttilidad de los vezinos de este Prinzipado.

Y esttando así junttos, por mí, escrivano, se leyó e hizo nottorio a dichos señores el autto de providencia de esta otra parte. Que lo oyeron y uniformemente dijeron que, sim perjuicio del estilo y Hordenanzas // 11r. del Prinzipado, por escussar dilaziones, obedezen dicho autto.

Leyose las proposiziones enttregadas por el doctor don Juan Francisco Solares en la Juntta de ayer, y la pettizión enttregada por don Anttonio Lanza Trelles, que el thenor de uno y ottro es como se sigue:

Proposiziones que hizo el doctor don Juan Francisco Solares.

"Proposiziones que haze el conzejo de Onís, y en su nombre el doctor don Juan Francisco Solares Bustto, abbogado por Su Magestad (que Dios guarde) en todos sus tribunales, vezino y rejidor de esta ciudad, cathedrático de Vís-

peras de canones en su universidad, poderista de el dicho conzejo de Onís. Son las siguientes:

1ª. La primera, que no se pase a nombrar diputados ni procurador general para la Diputtazión que ha de quedar, fenezida esta Juntta, al señor don Juan de Prado y Malleza, uno de los comissarios de la ciudad, y que concurre en esta Juntta, sin embargo de la regalía que tiene la ciudad de que uno de los dichos dos comissarios queda diputtado, sin que // [11v.] primero y antte todas cosas se vean y reconozcan en estta Juntta y por los señores bocales de ella las qüenttas que de la Diputazión que feneze aora se devieron de tomar y dar por todos los señores diputados que fueron con el señor don Juan y procurador general, por tener como tiene el que propone por ziertto e indubitable que, haviéndose pasado a formar dichas qüenttas ante su señoría el señor don Pedro de Espinosa de los Montteros, governador que acava de ser de este Prinzipado, en lo correspondiente a dichos señores diputtados y procurador general por libramientos que hizieron de los efectos correspondienttes a la volsa común de el Prinzipado, no solo no dio autto de aprovazión, aviéndolas vistto, sino que mandó remittirlas a esta Juntta para que en ella se viesen y especulasen; de que, en casso nezessario, para que conste, suplica el proponente a su señoría el señor don Juan Burgalés Aguilar, governador que preside, me dé el pressentte escrivano del govierno zerttificazión del dicho autto. Y constando de él como constará lo referido, sin que haga // [12r.] la recta especulazión de las dichas qüentass y de si los libramienttos que conttengan, hechos por dicho señor don Juan y más señores diputtados y procurador general, sobre los arbitrios y efecttos de que goza el Prinzipado, fueron arreglados a las facultades reales que están conzedidas, aunque digo para los arbittrios, y distribuidos según sus fines. Y esttando existtenttes aun dichas facultades no extinguidas, habiéndolo sido si hubiese conseguido prorrogazión de ellas que esté tambien existentte, tiene repugnancia así por derecho el dicho señor don Juan de Prado como los demás señores diputtados y procurador general, y también a lo que tiene entendido el proponiente por hordenanza especial del Prinzipado para que no puedan ser reelijidos. Y por lo mismo siendo estilo que lo primero que se haze en esta Junta es eligir los ofizios de diputtados y procurador general, conttradize dicho conzejo y su poderista que dicho señor don Juan no pueda ser reelijido en Diputtazión y más señores sus compañeros y procurador general, sin que sean vistas y reconozidas dichas qüenttas con la // [12v.] hordenanza del Prinzipado que habla en razón de la relazión de dichos ofizioss.

2ª. La segunda proposizión es que, suponiéndose como se deve la elección de dichoss ofizios, por que no puedan ser eligidos los dichos señores según la proposizión de arriba hastta reconozerse dichas qüenttas, se manden traer con ellas para su reconozimiento todas las faculttades reales y prorrogaziones que hubiere dellas para haberse podido usar de los quattro arbittrios que el Prinzipado tiene sobre cada anega de sal, los dos anttiguos cada uno de a dos

reales, y los ottros dos modernos, uno de a real y ottro de cinco reales, para evittar el daño y perjuicio que se pueda seguir al dicho conzejo de Onís y sus vezinos y más conzejos que quieran arrimarse a esta proposizión, por permitir que se use em perjuicio de Su Magestad y del biem público que se experimenttará de ninguno de dichos arbittrios, estando fenezido su tiempo // [13r.] por que se aya conzedido, o su prorrogazión si se obttubo. Y que se puedam protestar los daños conttra dichos señores diputtados y procurador general y más que aya sido, si hubiesen usado de alguno de dichos arbittrios después de haberse extinguido sus concessiones o prorrogaziones. Y que lass multas que en esto pueden sobrevenir y sobrevendrán seguramente, notticioso Su Magestad como lo será y señores de su Real Consejo, se puedam imponer y impongan sobre las personas de los señores diputados y procuradores generales que hubiesen conttravenido, y no sobre el dicho conzejo de Onís y sus vezinos, sobre que el proponentte, por lo que los representta. Y que por lo mismo deve proponer como propone el que se pongan de manifiesto dichas facultades reales y prorrogaziones que dellas aya, para que se vean y especulen en esta Junta, y anttes que las dichas qüentas. Porque así leýdas y especuladas dichas faculttades y prorrogaziones pueda tener conozimiento de su existenzia // [13v.] y fines para que se conzedieron, y si sus efectos fueron librados con arreglamientto a las dichas faculttades y sus fines. Porque no lo siendo, prottesta el proponente impugnarlas y contradezirlas.

La terzera proposizión es que, ebaquadas dichas qüenttas en la forma que *3ª.* ba dicho en la segunda proposizión, se pase a nombrar y elejir diputtados y procurador general para el pressente govierno, como no sea ninguno de los que lo acaban de ser por las razones dichas en la primera proposizión, que se hallarán más firmes con la vista de dichas qüenttas; y más si se les impune, como tiene enttendido el proponente será preziso impugnarles muchas parttidas que libraron por no haber sido sus libramientos según noticia del que propone los más de ellos arreglados a dichas facultades y conttravenziones en algunos ottros a las Hordenanzas del Prinzipado, que también pide el proponente se manden traer a la Junta. Y que tampoco puedan ser elijidos por diputtados ni procurador general perssonas que sean menores de veintte y cinco años de hedad, por ser conttra las leies de el reyno, y con especialidad para el ofizio de procurador general, por refundirse en este el poder universal // [14r.] de todo el Prinzipado para defender judizialmente, si[3] se ofreze, todo lo que sea compettentte para el réjimen del Prinzipado, su bien común y conservazión de sus honores y privilejios. Y no siendo el menor de veintte y cinco años capaz de poder por sí y en su propia causa comparezer em juicio sin curador *ad littem*, la misma incapacidad tendrá y tiene el procurador general que fuere menor de dichos veintte y cinco años. Cuya proposizión suplica el proponientte se tenga presentte quando se pase a eligir y nombrar dicho ofi-

3 *Corregido sobre: ss.*

zio de procurador general. Y si se hubiere, digo se hiziere la elección em persona que tenga estte defectto y lo llegare a enttender el proponientte, desde aora para enttonzes la contradize.

4ª. La quartta proposizión es que tiene enttendido el proponente el que, sobre conservarse o no el comissario que pareze haberse embiado a la Corte a diferenttes dependencias en nombre del Prinzipado, ha havido diferentes acuerdos y en distintas Diputtaziones, y que se passó en una a hazer regulazión de vottos por el señor don Pedro Espinosa, y que declaró deberse de mandar rettirar a dicho comisario. Y para que se reconozca en esta Junta // [14v.] lo bottado, acordado y resu<e>lto por el señor governador en dichas Diputtaziones, suplica el proponentte al señor governador mande al escrivano del govierno traer a esta Juntta el libro de las Diputtaziones, y que se haga[4] relazión en ella de las conzernienttes en estte casso, para que por el conzejo de Onís se pueda vottar lo que convenga al mayor servicio de Su Magestad y del útil público.

Sobre cuyas proposiziones, todas y cada una de ellas y por su horden, pide y suplica el dicho conzejo y su poder habientte en su nombre a su señoría el señor don Juan Burgalés de Aguilar mande se vote, y que no permita se pase a eligir dichos ofizios de diputtados y procurador general hasta averse vottado sobre las proposiziones que hablan en razón de dicha elección. Y de lo conttrario, con el respecto devido, hablando apeló para antte Su Magestad y señores de su Real Consexo. Y de qualquiera casso que en conttrario se ejecutte estantte dicha apelación, prottesta la nulidad y attenttado y todas las costtas y daños conttra quien aya lugar.

Y de estas proposiziones, con lo que se vottare, acordare y decidiere sobre ellas, ya sea admitiéndolas por mayor parte o por la menor de los señores bocales o conttradiziéndolas, pide dicho conzejo y su poderista se le mande al pressente escrivano el que dé testimonio de todo, y que ponga por fee cómo le enttregué estas proposiziones // [15r.] en estta Juntta oy, día diez y siette de diziembre por la tarde, y firmadas de mi nombre, y anttes de haberse pasado a eligir ninguno de dichos ofizios.

Doctor Juan Francisco Solares Bustto".

Pettizión del conzejo de Ybias. "Don Anttonio Lanza Trelles, en nombre del conzejo de Ybias y en virttud de su poder, dize que, siendo precisso nominarse qué cavalleros diputtadoss ayan de quedar y formar Diputtazión el tiempo que vuestra señoría ocupe la silla, pendiendo la elección y nominazión de lo que resulta por las Ordenanzas de este Prinzipado, que aprovadas por el Real Consejo se han hecho en el tiempo del lizenziado don Duarte de <A>cuña el año pasado de 1594, es precisso tenersse presenttes estass Hordenanzas, como también las que después se hizieron en el tiempo del señor don Lorenzo Santtos de Sam Pedro, para que, sin conttravenirse a ellas, se pueda hazer la elección y nominazión en la

4 *Corregido sobre: halla.*

forma que por dichas Ordenanzas se proviene, y prinzipalmente sobre las reelecciones de dichos cavalleros diputtados, casso que se previnieren hazer em perssonas que las ayan obtenido sim pasar el bueco[5] que previenen las leies del reyno, y para que no se dé lugar a la conttravenzión de dichas Ordenanzas y semejantte elección, se arregle por ellas.

Y a vuestra señoría suplico se sirva mandar traerlas. // [15v.] Y en vistta de ellas, casso que padezcan alguna ambigüedad en esplicazión de ella, declarar antes que todo la forma y horden que en la pressente Junta se deva observar cerca de la reelección o nominazión referida, que así es de justticia.

Y de lo conttrario, hablando devidamente, apela pide testimonio con inserzión de este pedimiento y su decretto, y con inserzión asimismo de loss capíttulos de dichas Ordenanzas que hablan y comprehendan el puntto de la elección y reelección de estos ofizios, prottesta la nulidad antte todo y más recursos que prottesttado le convengan. Y para ello etcétera.

Ottrosí, pido se traiga la concordia que hizieron los parttidos de este Prinzipado en el govierno del señor don Barttholomé de la Serna sobre dichos nombramienttos de los ofizios de diputtados de este dicho Prinzipado, que se halla en el libro donde se le dio la posessión al dicho señor Serna, para que juntto con lo expressado se guarde, cumpla y ejecutte como lleva pedido devajo de las mismas prottesttas.

Anttonio Lanza Trelles".

Y vistto y enttendido uno y ottro por dicho señor governador, mandó que luego y sin la menor dilazión se traigan a la pressente Juntta las Hordenanzas de este Prinzipado que zittan lass proposiziones de el doctor don Juan Francisco Solaress // [16r.] y pedimiento presenttado por don Anttonio Lanza Trelles. Y lo mismo el libro de Junttas y Diputtaziones del govierno del señor don Bartholomé de la Serna. Y lo mismo el libro del gobierno del señor don Pedro de Espinosa de los Montteros. Y en quantto a las qüenttas, se reserva mandar traerlas a su tiempo.

Y por nezesittarse la prevenzión de dichas Ordenanzas y libros, dicho señor governador mandó se suspenda por aora esta Juntta para la proseguir mañana, diez y nueve del corrientte a las dos de la tarde.

Y por escussar prolejidad, lo comettieron a firmar a dicho señor governador, señor don Phelipe de Casso Esttrada y señor don Juan de Prado y Malleza. De todo lo qual yo, el escrivano, doy fee.

Juan Burgalés de Aguilar **(R)**. Don Juan de Prado **(R)**. Don Phelipe de Casso Estrada **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

---

5 *Sic por: hueco.*

Prosigue la Juntta <el> día 19 de diziembre de 1716

Denttro del cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de esta ciudad de Oviedo, a diez y nuebe días del mes de diziembre de mill settezientos y diez // 16v. y seis años, se junttaron con su señoría el señor don Juan Burgalés de Aguilar, brigadier de los ejércittos de Su Magestad, governador políttico y jurisdizional de esta ciudad y Prinzipado, los cavalleros procuradores de las villas y conzejos de ella y él en su Juntta General, como lo tienen de costumbre, para el efectto de tratar, conferir y resolber las cosas tocanttes y perttenezientes al servizio de ambas Magesttades, bien y utilidad de este Prinzipado y suss vezinos.

Y esttando así junttos, por mí, el escrivano, se leyó e hizo nottorio a dichos señores la hordenanza que habla cerca de la reeleczión de diputtados hechas por el señor Aduarte[6] de Acuña, siendo governador de este Prinzipado en el año pasado de 1594. Y el capítulo de dicha hordenanza se mandó inserttar aquí, cuyo thenor es como se sigue:

Capíttulo de la ordenanza sobre la rebeleczión de diputtados.

"Y los dichos diputtados se advierttan muy partticular por los libros de todos los negozios que tubiere el Prinzipado, y se informe de los diputtados que salieren para que los conttinúen y hagan las diligenzias que convinieren en la prosecuzión // 17r. de ellas. Y, porque estem más adverttidos de ellas, se permite que dos de los dichos diputtados, siendo perssonas tales, puedan ser reheligidos por el tiempo de ottro correjidor, viniendo la mayor partte de la Juntta en ello como está dicho".

Y dicha ordenanza se halla insertta en el libro grande de Ordenanzas de este Prinzipado, las quales se hallam aprovadas por los señoress de el Real Consejo.

Y haviéndose visto asimismo en esta Junta los libros de Junttas Generales y Diputaziones de los goviernos de los señoress don Lorenzo Santtos de Sam Pedro, don Bartholomé la Serna Espinola y don Pedro de Espinosa de los Monteross, en este esttado se passó a hazer nominazión de diputtados de este Prinzipado y procurador general de él, los quales ayan de quedar por tiempo del govierno de dicho señor don Juan Burgalés de Aguilar. // 17v. Y se fue haziendo en la manera siguiente:

Nominazión de diputtado por lo que mira a esta ciudad.

Señor don Joseph Dorado.

El señor don Joseph Dorado dijo zedía y renunciaba la Diputtazión en el señor don Juan de Prado y Malleza, attendiendo a lo que convenía a la ciudad y Prinzipado por haber ejerzido dicho señor don Juan dicho empleo algunos meses en el govierno del excelentísimo señor don Gonzalo Zegrí de Salazar muy a sattisfacción de la ciudad que le nombró en concordia, sin que le obsten las razones que en sus proposiziones alegan los apoderados de Onís y Ybias, por tener enttendido que las Ordenanzas disponen lo conttrario que lo

6 *Sic por: Duarte.*

que expresan en suss vottos. Pero si por algunas razones se inhabilitta el señor don Juan de obttener la suertte de diputtado del Prinzipado que le zedo, reservo en mí el derecho que tengo a la Diputtazión, como también reservo en todos cassos mi derecho a las demás dependencias de esta Junta.

El señor don Juan de Prado y Malleza, comisario asimismo en nombre de esta ciudad, dijo que acepta la nominazión en su señoría hecha por el // [18r.] señor don Joseph Dorado por no tener conttradizión lejíttima, mediantte las Hordenanzas que se acaban de leer en la pressente Juntta. Y que casso negado, que no espera, se esttime por tal, reserva en sí usar de su derecho. *Yden.*

Y visto por dicho señor governador que preside, teniendo pressenttes las proposiziones hechas por el apoderado del conzejo de Onís y pettizión dada por el apoderado de el conzejo de Ybias, que se leyeron en la Juntta de ayer, y lo mismo las Ordenanzas de este Prinzipado, que se hallan aprovadas por Su Magestad (Dios le guarde) y señores de su Supremo Consejo de Castilla, que se acaban de leer en la pressentte Juntta, y capítulo insertto, dijo devía de mandar que sobre dicha nominazión de diputtado por esta ciudad hecha en dicho señor don Juan de Prado y Malleza se votte por los cavalleros vocales que se hallan en la pressentte Juntta para, en vistta de lo vottado por unos y ottros, declarar lo que más convenga. Y se fue vottando en la manera siguientte: // *Mandose se votase sobre la reeleczión de diputtado de esta ciudad.*

[18v.] <El> señor don Pedro Anttonio de Peón, theniente de alférez mayor de este Prinzipado, dijo que, mediantte la ordenanza que ba por caveza de este acuerdo permitte que dos de los diputtados que acaban puedan ser reeligidos para que los que entren de nuebo tengam más noticia de las dependencias, viniendo la mayor partte de la Juntta en ello, el que vota viene en la reelección del señor don Juan del Prado y Malleza. *Señor alférez mayor.*

Los señores don Álbaro Carreño Bernardo y don Juan Anttonio de Quirós, por la villa y conzejo de Abilés, se conforman con lo vottado por el señor don Pedro Anttonio de Peón. *Abilés.*

El señor don Juan Francisco del Rivero, por la villa y conzejo de Llanes, dijo que, sim perjuicio de la apelazión que tiene intterpuesta de no se haber de//[19r.]clarado en todo a su favor el poder otorgado por la justicia y rejimiento y vocales de su conzejo, se conforma con lo vottado por dicho señor theniente de alférez maior. *Llanes.*

El señor don Phelipe de Varrio Junco, por la misma villa y conzejo de Llanes, y con la mesma prottesta, lo mismo. *Yden.*

El señor don Diego de Evia Abilés, por la villa y conzejo de Villaviziosa, dijo que, sin ser vistto querer bulnerar la ordenanza del Prinzipado, anttes sí dejándola en toda su fuerza y vigor, y devajo de esta protesta, se conforma con lo vottado por el señor alférez maior en la releeczión del señor don Juan de Prado y Malleza, reservando el derecho y acción que tiene para contrade- *Villaviziosa.*

zir qualquiera otra releczión que se prettenda hazer.

Yden. El señor don Pedro Anttonio de Peón, por la misma villa y conzejo, lo que tiene vottado. //

Rivadessella. [19v.] El señor don Joseph de Argüelles Quiñones dijo que, mediantte el thenor de la ordenanza, se conforma con lo vottado por el señor alférez mayor.

Yden. El señor don Bernardo de Junco, por la misma villa y conzejo de Rivadesella, lo mismo, y con la misma reserva que el señor don Diego de Evia.

Jixón. Los señores don Ylario de Tineo Jove y don Pedro Valdés Miranda, lo vottado por el señor alférez mayor.

Grado. El señor marqués de Baldecarzana dijo que, mediante la permissión que las Ordenanzass referidas dam parte que se pueda rehelegir, hallando en el señor don Juan del[7] Prado las circunstancias nezessarias y que pide dicha ordenanza, conviene en la reheleczión, acordado que sea por la mayor parte de la Juntta, como lo dispone dicha ordenanza.

Siero. El señor don Sevastián de Palazio Vigil dijo consientte dicha reeleczión por quanto no constta ser obpuesto dicho nombramiento a las Ordenanzas ni ninguno de sus capítulos.

Yden. El señor don Lope Joseph de Argüelles, por el mesmo conzejo de Siero, dijo lo mismo. Com prottestta que haze de que este ejemplar, de introduzirse el Prinzipado a votar en lo que a su parezer // [20r.] toca a los parttidos después que se resolbió por más convenientte cada uno eligir su diputtado, no pueda perjudicarles en la liberttad que por estta razón pareze tienen adquirido, como cree la tiene oy absolutta la ciudad, para poder hazer dicho nombramiento sin inttervenzión del resto de la Juntta, respectto que en ella se hizo estte acuerdo.

Pravia. El señor don Sevastián Bernardo de Quiróss, por la villa y conzejo de Pravia, dijo aprueba la releczión hecha en el señor don Juan de Prado.

Yden. El señor don Álvaro Carreño Bernardo, por la misma villa y conzejo, lo vottado por Abilés.

Piloña. El señor don Phelipe de Casso Esttrada, por el conzejo de Piloña, lo votado por Grado.

Salas. El señor don Juan de Prado y Malleza, lo vottado por el señor alférez mayor.

Lena. Los señores don Sevastián Bernardo de Quiróss y don Pedro Baldés Bernardo de Quirós, lo bottado por Pravia.

El señor don Pedro Avella Fuerttes dijo que todo lo que no sea conttrave-

7 *Sic por: de.*

nir directa ni indirecttamentte a las Ordenanzas de este Prinzipado y loable costumbre rezivida por esta Junta General y observada por la misma conviene en la reeleczión de el señor don Juan de Prado. // *Valdés.*

[20v.] El señor don Sevastián Bernardo Quirós, lo votado.

El señor don Sancho de Ynclán Arango, lo que Grado. *Aller.*

El señor don Francisco Anttonio Abello, por el mesmo conzejo de Miranda, lo mismo. *Miranda.* *Yden.*

El señor conde de Nava, lo vottado por el señor don Diego de Hevia.

El señor don Bernardo de Junco, lo que tiene vottado. *Nava.*

El señor don Joseph del Busto, por el mesmo conzejo de Colunga, lo vottado por el señor don Diego de Hevia. *Colunga.* *Ydem.*

El señor don Manuel Alonso Muñiz, lo vottado por el señor theniente de alférez mayor. *Carreño.*

El señor don Francisco la Riva Valdés, lo votado por Grado.

El señor don Juan Francisco Solares, por el conzejo de Onís, dijo que, arreglándose a la ordenanza que se ha leído, en que se permite se puedan reelijir dos señores diputtados con la calidad que como sean tales, // [21r.] de cuyas palabras se deven senttir del que vota enttender que convenga al público la reelección, como lo fuera haviéndose contenido en la observanza de las Hordenanzas de este Prinzipado, especialmentte para la distribuzión de sus efecttos, sin exceder de ellas, y estar en intteligencia clara el que votta de que en librarles los efecttos del Prinzipado el señor don Juan de Prado y Malleza, como los señores diputtados que lo fueron en su tiempo y procurador general, no se arreglaron a dichas Ordenanzas, que se haze claro de no haverse aprovado sus qüenttas en la forma regular como a ottros señores diputadoss por el señor governador que enttonzes era y las vio, y aberse remitido a estta Juntta, como tiene pedido y suplicado a su señoría el señor don Juan Burgalés, por el papel que anttes de aora, tiene dado mande al escrivano del govierno lo zerttifique yo, y de nuebo lo pide. Y que, para que conste incontinentti el no arreglamientto // [21v.] de los dichos señores el librar los efecttos del Prinzipado conforme a dichas Ordenanzas, y que por lo mismo hubo enttre sí mismo diferenttes conttradicciones sobre libramientos en disttinttass Diputtaziones que zelebraron, y aún la última o últtimas, pide y suplica a su señoría dicho señor governador mande se lean dichas Diputtaziones en estta Juntta para que se vea y reconozca que la conttradizión hecha por el que votta anttes de aora a dicho señor don Juan de Prado y demás señores diputtados y procurador general no ha sido ni es a fin de bulnerar Ordenanzas del Prinzipado, sí arreglándose a ellas. Y por notticia ziertta que tiene de no poder dejar de ser impu>ni<dos muchos de sus libramientos o todos por no arreglados a dichas Ordenanzas. Y que por lo mismo deben de ser constituydos deu- *Ydem.* *Onís.*

dores a la bolsa común de las parttidas mal libradas, casso especial porque se previene por derecho que los obligados a dar qüenttas al público como lo son dichos señores por sus ofizios y por su tiempo no puedan ser reelegidos hasta haber dado sus qüenttas com pago, sobre que por dicha acordanza solo se permitte una re//[22r.]eleczión como convenga y no hagan las objecziones que se proponen, sin ánimo de ofender, mas que el de querer lo mejor y más útil el señor don Juan de Prado y Malleza por el papel dado por su concomisario de ciudad, que se leyó en estta Juntta y açeptó, si ha de tener edaquada[8] reeleczión por reconozerse de dicho papel haberlo sido en el tiempo del excelentísimo señor don Gonzalo Zegrí de Salazar y su govierno, primera elección, y haberlo sido y acabar de serlo en el gobierno de el señor don Pedro de Espinosa, en que se cumplió y cumple la reelección, con que para el presentte govierno es terzera eleczión, caso que no admitte ni previene dicha ordenanza. Y así se advierte, digo y así se deve de regular por acto facultatibo y gracioso y en que la mayor partte de los vocales de esta Junta no bastta concurran, sino que es nezesario la uniformidad de todos. Sobre que pide y suplica al señor don Juan la previa declarazión. Y de no hazerse y de pasarse a ejecutarse dicha reeleczión sin leerse las dichas Diputtaziones primero, y que el dicho esscrivano zerttifique del dicho autto, afirmándose como se afirma en su[9] conttradizión y en la que de nuevo haze // [22v.] apelaziones y protesttas que hizo en dicho papel, de no ottorgársele la apelazión a los dos efecttos, conttra todo lo que se ejecuttare en esta reeleczión prottesta la nulidad y atenttado y todos los daños conttra quien aya lugar, en nombre de su conzejo de Onís, a quien representa. Y para su resguardo pide y suplica a su señoría el señor governador mande se le dé testimonio de estta contradizión del autto que zitta, y de lo que resulta de las dichas Diputtaziones y de lo hasta aquí vottado, y que se vottare y que fuere dezidido por el señor governador. Y si en la declarazión que llevo pedido se deve de hazer como en todo lo demás.

El señor don Joseph de Faes y Valdés, lo que Piloña.

Gozón.

Casso.

El señor don Phelipe de Casso Esttrada, por ausencia del señor don Gonzalo de Villar, por el conzejo de Casso, lo que Gozón. Y añade que lo que ha enttendido del voto del señor don Juan Francisco Solares conduzentte al casso presentte sobre que se vota, ha sido // [23r.] solo si el señor don Juan de Prado ha sido ya reeligido en conformidad de la ordenanza, siendo lo ziertto que en esta Juntta solo ha sido una vez eligido en el gobierno anttezedente. Y aunque lo fuese muchas vezes, era más del propósitto de la ordenanza, pues solo mira su fin a la prevenzión y adverttencia de los compañeros y estado de los negocios. Y esto así en sentir del que vota no embaraza la reeleczión. Y que lo más bottado por dicho señor don Juan no es de este casso como lleba

8 *Sic por: adequada.*
9 *Tachado: u.*

dicho. Y suplica al señor don Juan Burgalés, que preside, lo mande repeler, que a más de ser así de justticia es modo de ebittar maiores inconbenienttes.

<El> señor marqués de San Esteban dijo conbiene en la reeleczión de el señor don Juan de Prado en conformidad de la ordenanza. *Sariego.*

El señor don Lope Joseph de Argüelless, por el mesmo conzejo de Sariego, habiendo oýdo lo vottado por el señor apoderado de Onís reconoziendo se halla ofendido de que los señores cava//[23v.]lleros de la Diputtazión ayan dado qüentta a Su Magestad y señores de su Real Consejo de que, siendo procurador general y abbogado de la ciudad defendía las causas conttrarias en el tiempo que duró la administtrazión en esta ciudad y ottras cosas que conttendrá el papel que se presenttó para la queja a que se refiere, conformándose con lo dicho por el señor don Phelipe de Casso, dijo que la proposizión hecha por el señor don Joseph Dorado en el nombramientto de diputtado es justa y arreglada, y manifiesta su buen zelo al servizio del rey (que Dios guarde) y al biem público, zediendo la suerte que pudiera tener por la experiencia que tiene de que el señor don Juan de Prado ha prozedido siempre muy conforme a sus grandes obligaziones. Y para que queden despreciadas qualesquiera proposiziones y conttradiziones, digo conttrarias proposiziones, y la hecha aprovada por el señor don Joseph, da las causas siguienttes: *Yden.*

La primera, que la conttradizión, en caso de haber algún justo motibo, se devió hazer en la ciudad, en donde se halló el señor apoderado de Onís como procurador general, rejidor y abbogado de ella, o por lo menos hazer la protesta, de hazerla, quando en la Juntta se pasase a hazer las elecziones // [24r.] de ofizios, y no oy. Que ya hechadas las suertes y fenezido aquel acto se refundió todo el derecho de la ciudad en el que propone y en el señor don Juan. Y siendo esto hecho zierto, ni toda la ciudad, aún con el dictamen de dicho señor apoderado, puede conttradezir sin inberttir y bulnerar el orden y tantta loable y memorial costumbre.

Lo segundo, que en la zitta de Ordenanzas se manifiesta al parezer alguna injusta particular passión en el dicho señor apoderado y poca práctica de ellas, porque en todas las que ha visto el que dize, no ay circunstancia que diga a su favor. Y no es justto se permita en este congresso y a la pressencia de vuestra señoría se diga cosa alguna sin fundamento, ni que dicho señor apoderado de sospechar se quiere despicar de dos justas conttradiziones que le hizo el señor don Juan de Prado con una tan injusta, y debiendo ser más culpable en dicho señor apoderado que en otro alguno. Por tanto es más digno de despreciarse todo lo que no fuere muy arreglado, y que vuestra señoría y toda la Juntta tenga pressente para formar el juizio y concepto de lo que dijere, que dicho señor apoderado está actualmente defendiendo en la ciudad, y lo defendió el año pasado, lo contra//[24v.]rio de lo que aora dize en este punto, prettendiendo conttra práctica, conttra Ordenanzas y conttra derecho, conservarse en el ofizio de procurador general y abbogado de la ciudad, siéndolo al

mismo tiempo en ottros casos que implican, y siendo ofizios que deben residencia. Y que sin darla no pudo ser reeligido como manifiesta en su proposizión. Y de esto se deve inferir que quiem votta en conttrario de lo que obra, u obra mal o bota mal. Y en quantto a la residencia de el señor don Juan, deve dezir no es causa para la conttradizión. Porque estando pedidas las qüenttas, aviendo de verse en la Juntta y detterminarse en ella por todos sus vocales o por los comissarios que nombrare, zessa la qüestión y queda ebacuada dicha residencia anttes que dicho señor don Juan enttre a ussar, con tal que no resulte de ellas algún notable deshorden en que la Junta no pueda resolber.

Y la terzera y última, por escusar prolijidad, es porque las hordenan//[25r.]zas que ha visto dizen lo conttrario de lo que se propone, porque dizen puedan, con aqüerdo de la mayor partte, reeligirse dos diputados, y para que puedan instruir a sus compañeros. Luego si la maior partte puede reeligir, es infalible lo puede hazer mejor la ciudad, cuyo derecho como ba dicho está íntegro en sus dos comissarios. Y para que se tenga enttendido no se deve entender oy aya de ser la maior partte de la Junta, es precisso dezir que en aquel tiempo se eligían los diputados en todo y por todo el Prinzipado. Y que oy, pareziendo más convenientte, está reduzida a partidas la eleczión, y por tantto reduzido al arbittrio único de los que le componen, sin inttervenzión de los demás, como constará de todas las Junttas después que se tome esta resoluzión. Por todo lo qual, pide y suplica a vuestra señoría se sirva mandar se recoja dicho papel o papeles de tal thenor, reservándole su derecho a salbo en todo lo demás para que // [25v.] a su tiempo y no en ottra forma, puedan representtar quantto convenga al servicio de ambas Magestades convenga a su derecho y alibio, imponiéndoles perpettuo silencio para que aora ni en tiempo alguno, sin venir más instruídos, no molesten a vuestra señoría ni intterrumpan a la Juntta de probeer arreglada al estilo inconcusso lo que fuere del real servicio, bien y útil del Prinzipado.

Parres.

El señor don Joseph Jazintto de Omaña, por el conzejo de Parres, dijo que, siendo su ánimo el que en un todo se obserben y guarden las Ordenanzas de este Prinzipado sin que se conttravenga en ellas em manera alguna y por no lo ejecuttar el que votta, habiéndose manifesttado haber sido ya diputtado el señor don Juan de Prado en dos trienios y la ordenanza que se ha leído comprehender solo el que pueda ser reeligido y no reeligido en el terzero, y haberse puestto conttradizión a esta eleczión, por no ser su ánimo el que vaya con ninguna nulidad ni conttravenir a las Ordenan//[26r.]zas de este Prinzipado, pide y suplica al señor governador se sirva de declarar si por dicha ordenanza se deve enttender poder ser reeligido terzera vez. Y en el íntterin que no llegue el casso de declararse, no puede pasar a vottar él si aprueba o conttradize la reelección. Y de pasarse sin hazerse la declarazión que lleba pedida, hablando con la debida venia, protestta que las costas y daños que se causaren no seam por qüentta del que votta, sí conttra quien aya lugar en derecho. Y lo pide por testtimonio.

El señor don Sevastián Bernardo de Quirós, lo que tiene vottado.

El señor don Juan Francisco del Rivero, lo votado por la mayor partte. *Laviana.*

El señor don Manuel de Paz, lo que Grado. *Cangas de Onís.*

El señor don Juan de León Falcón, por el mismo conzejo de Corbera, lo mismo. *Corbera.*

Yden.

El señor don Diego Alonso del Rivero y Posada dijo consientte en la reeleczión en aquella forma que puede y deve, sin exceder de las Ordenanzas del Prinzipado. *Ponga.*

El señor don Manuel de la Bárzana[10], // [26v.] lo que el señor don Jazintto de Omaña por Parres. *Cabrales.*

El señor don Phelipe de Casso Esttrada, lo que tiene vottado por Casso.

El señor don Diego de Evia Abilés, lo botado por Villaviziosa. *Amieba.*

El señor vizconde de Mattarrosa, por el mismo conzejo de Cabranes, lo mismo. *Cabranes.*

Yden.

El señor marqués de Baldecarzana, lo vottado por Grado. Y añade que suplica al señor governador se sirva de tener pressentte que esta es solo reelección en el señor don Juan de Prado, pues quando fue diputado en el govierno del señor don Gonzalo Zegrí no fue nominado en la Juntta. Y porque em muchas que ha asistido el que votta ha visto que en su lugar votaron siempre los vocales que las componían en la proposizión, solo que estava propuestta sim pasar en sus vottos a interrumpirlos con ottros, y que esto lo ejecuttaban com // [27r.] palabras mui dezenttes y sin escandalizar en el modo de dezir, de nuebo suplica a dicho señor governador se sirva de mandar se ejecutte así uno y ottro. Y que en acto tan dezentte y serio no se admittan dichas proposiziones. Y que si se hizieren por alguno de los vocales, se sirva de mandar repelerles y vaya con el fin del servicio de ambass Magesttades. *Somiedo.*

El señor don Phelipe de Casso Esttrada, lo que Grado, Casso y Somiedo.

El señor don Joseph Jazintto de Omaña, lo que tiene vottado por Parres. *Carabia.*

El señor don Joseph Jazintto de Omaña, lo vottado. *Cangas de Tineo.*

Tineo.

Obispalías

El señor don Miguel García Ynfanzón, lo vottado por Ponga.

El señor don Francisco Fernández del Rivero y Loredo, lo vottado por el señor marqués de Baldecarzana. *Castropol.*

Navia.

El señor don Diego de Hevia, lo que tiene vottado. //

10 *Sic por: Bárzena.*

<Las> Regueras. [27v.] El señor don Francisco Ruiz de Villar, lo vottado por el señor don Pedro Anttonio de Peón.

Llanera. El señor marqués de Baldecarzana, lo votado por Somiedo.

Peñaflor. El señor marqués de Baldecarzana, lo que tiene botado.

Teberga. El señor don Alonsso Benito de Argüelles, lo bottado por Somiedo.

Langreo. El señor don Marttín Bernardo de Quirós, por el mesmo conzejo de Langreo, lo mismo.

Yden. El señor don Sevastián Bernardo de Quirós, lo vottado por Castropol.

Quirós. El señor don Guttierre Anttonio de Balbidares, lo vottado por Carabia.

Bimenes. El señor don Phelipe de Casso Esttrada, lo que Carabia.

Sobreescobio. El señor don Sevastián Bernardo de Quirós, lo que Casttropol.

Tudela. El señor don Joseph de Argüelles Zienfuegos, lo que Valdés.

Noreña. No se halló en esta Juntta el apoderado de la villa de Olloniego.

Olloniego. El señor don Joseph Miguel de Eredia, por la villa y jurisdizión de Pajares, dijo que, haviendo oído lo vottado por el señor apoderado de Onís y quan intempestibas son sus proposiziones, y mui fuera del casso de lo que se va vottando sin tener ottro fin que // [28r.] ynverttir las elecciones, la seriedad y gravedad de esta Juntta solo con el fin de encontrar algún desquitte a los justos capíttulos que la Diputtazión le ha puestto en que se ha porttado con tanta commiserazión de este sujetto, que solo miró a contenerle sin desttruírle. Y supuesto esto y el poco decoro que se guarda con la grandeza de vuestra señoría, y para que se acuerden las cosas del real servicio y uttilidad de este Prinzipado como lo ha acostumbrado vuestra señoría, se pase primero a vottar, suplicando al señor don Juan dé autto de providençia para que a este sujetto no se le permita volber a enttrar en la Juntta para que se haga y acuerde lo conveniente con la quietud que siempre. Y en el íntterin que no se votte sobre esta, protestta no votar sobre otra cossa.

Pajares. El señor don Pedro Valdés Prada, lo que Pajares.

Morzín. El señor don Sevastián Bernardo de Quirós, lo que tiene vottado.

Rivera de Arriva. El señor don Miguel García Ynfanzón, lo vottado.

Rivera de Abajo. El señor don Joseph de Eredia, lo vottado.

Riosa. El señor don Sevastián Bernardo de Quirós, lo vottado. //

Proaza. [28v.] El señor don Sevastián Bernardo de Quirós, lo vottado.

Santo Adriano. El señor marqués de Baldecarzana, lo votado.

Yernes y Tameza. El señor don Miguel García Ynfanzón, lo votado.

El señor don Joseph de Faes y Valdés, lo votado. *Paderni.*

El señor don Anttonio Lanza Trelles, lo vottado por Parres. *Allande.*

Y vistto por dicho señor governador lo vottado por los cavalleros vocales de la presentte Junta, mandó que yo, esscrivano, se lo llebe a su quarto para regular y declarar lo que más convenga. *Ybias.*

Y asimismo mandó su señoría que yo, escrivano, nottifique a todos los vocales de la pressente Juntta, anttes de salir de ella, que, pena de mill ducados aplicados conforme a derecho, y que sin otro autto se les sacarán y prozederá a lo más que aya lugar en derecho, ninguno se inttrometa con el ottro, ni tenga qüestión ni diferencia sobre lo propuestto y vottado en la presentte Junta y regulazión que se hiziesse, ni sobre las más dependencias que se ofreziesen en la prosecuzión de dicha Juntta. //

[29r.] Yo, escrivano, nottifiqué a todos los cavalleros vocales de la pressente Juntta el autto de su señoría dicho señor governador de estta ottra parte, que lo oyeron y enttendieron. De que doy fee. *Nottificazión.*

Y en este esttado, se suspendió la prosecuzión de esta Juntta para la proseguir mañana, veintte del corrientte, a las tres de la tarde. Y por escusar prolijidad, lo cometieron a firmar a dicho señor governador <y> señores don Phelipe de Casso Esttrada y don Juan de Prado y Malleza. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Juan Burgalés de Aguilar **(R)**. Don Juan de Prado **(R)**. Don Phelipe de Casso Estrada **(R)**.

Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

Autto de regulazión

En la ciudad de Oviedo, a veinte días del mes de diziembre de mill settezientos y diez y seis años, el señor don Juan Burgalés de // [29v.] Aguilar, brigadier de los exércittos de Su Magestad, governador políttico y jurisdizional de esta ciudad y su Prinzipado, haviendo vistto su señoría lo vottado en la Junta de ayer, diez y nueve del corrientte, por los cavalleros procuradores de esta ciudad, más villas y conzejos de este Prinzipado, que en virttud de sus poderes asisttieron a ella, sobre la elección de diputtado por estta ciudad hecha en el señor don Juan de Prado y Malleza, y vistto asimismo lo que resulta del libro de Junttas y Diputtaziones de este Prinzipado de el tiempo de el gobierno de el señor don Gonzalo Zegrí de Salazar y Ordenanzas de este Prinzipado que se halla insertta en la Juntta de ayer, dijo que por lo que resultta de dichos libros y lo votado por el señor marqués de Baldecarzana y más que fueron de su sentir, se declare por lejíttimo el nombramiento de diputtado por

esta ciudad hecho en el señor don Juan de Prado y Malleza, sin embargo de la conttradizión hecha por el señor doctor // [30r.] don Juan Francisco Solares Busto, apoderado por el conzejo de Onís, y más que fueron de su sentir, por ser la menor partte y haverse aprovado por la maior y quassi todos los vocales de la Juntta, y deber de quedar como queda por tal diputado de esta ciudad. Y a dicho señor doctor don Juan Francisco Solares se le dé el testimonio que pide. Y lo mismo a los demás que le hubiesem pedido. Y se pase a la elección de los demás diputtados y procurador general del Prinzipado. Y en dichos nombramienttos se tenga pressente lo que se expressa en este punto en la terzera proposizión hecha por dicho doctor don Juan Francisco Solares en lo que a esto mira y se a leýdo en la Juntta de diez y ocho del corrientte.

Y este autto se haga nottorio por el presentte esscrivano del govierno en la Juntta que se ha de zelebrar oy, dicho día por la tarde. Y a los señores vocales que asisttieren a ella se les notifique que, pena de los mill ducados conttenidos en el autto dado por su señoría en la Juntta // [30v.] de ayer, diez y nueve del corrientte, no pasen a vottar sobre dichos nombramientoss y más proposiziones que se hiziesen en dicha Junta fuera de lo que se trattase. Y que cada uno, sin attravesarse y que llegue su turno, no diga ni haga cosa exttraña de lo que se disputtase, ni mezcle uno con ottro, y todos con las palabras más políticas y correspondientes a lo que se trattare y seriedad del acto en que se hallaren, y sin dar qué sentir a ninguno de los vocales, attendiendo y mirando solo al fin del servicio de las dos Magestades y bien de la república. Y lo cumplan devajo de dicha pena. Que lo contrario haziendo, sin otro autto se les sacará.

Y por este que su señoría firmó, así lo mandó, con aqüerdo del doctor don Julián de Granda Valdés, abbogado de los Reales Consexos, su asessor.

Juan Burgalés de Aguilar **(R)**. Don Julián de Granda Valdés **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**. //

[31r.] Prosigue la Juntta <el> día 20 de diziembre de 1716

Denttro del cavildo de la Santa Yglessia Cathedral de la ciudad de Oviedo, a veintte días de el mes de diziembre de mill settezientos y diez y seis años, se junttaron con su señoría el señor don Juan Burgalés de Aguilar, brigadier de los ejércittos de Su Magestad, governador políttico y jurisdizional de esta ciudad y su Prinzipado, los cavalleros procuradores de las villas y conzejos de ella y él en su Juntta General, como lo tienen de costtumbre, para efectto de trattar, conferir y resolber las cosas tocanttes al servicio de ambas Magestades, bien y uttilidad de este Prinzipado y sus vezinos.

Y estando así junttos, por mí, el escrivano, se leyó e hizo notorio a dichos

señores el autto de regulazión de esta otra partte. Que visto, oýdo y enttendido su conttenido por dichos señores, uniformemente dijeron consentían dicho autto. Y dicho señor doctor don Juan Francisco Solares Busto dijo que todo lo que ha dicho en el votto de ayer para apoyar la conttradizión hecha al señor don Juan de Prado ha sido solo a fin de justificar dicha conttradizión, sin que aya sido su ánimo em manera alguna attreberse al gran respecto // [31v.] que deve tener a la Diputtazión y sus yndividuoss. Y que si por inconsideraziónsuya hubiese puesto alguna expressión que se pueda intterprettar a ottro fin que el referido, desde luego la retracta, y suplica al señor governador se sirva de mandar enttregarle dicho votto y proposizión para susttraer lo que no fuere del casso de dicha conttradizión a que desde luego se hallanen.

Nottificazión del auto de regulazión.

Y por dichos señores cavalleros vocales de la pressente Junta, uniformementte consinttieron lo respondido por dicho señor doctor don Juan Francisco Solares, escepto el señor don Joseph Jazintto de Omaña, que dijo que lo oye con la venerazión que debe y en todo lo que fuere arreglado a las Ordenanzas de este Prinzipado, y lo que tiene pedido lo consiente. Y de todo lo conttrario, hablando con la devida venerazión, apela y pide se le dé por testimonio con inserzión de lo que tiene pedido, digo votado, en este puntto, votto y las proposiziones hechas por dicho don Juan Francisco Solares y conttradizión hecha y autto de regulazión dado por el señor governador.

Y visto por dicho señor governador, sin embargo de lo pedido por dicho señor don Joseph Jazinto de Omaña, mandó quede por tal diputtado por esta ciudad el señor don Juan de Prado y Malleza, y se prosiguiese la elecziónde los demás señores diputados y procurador general de este Prinzipado. Y que <a> dicho señor se le dé el testimonio que pide de lo que // [32r.] constare y fuere de dar. Y se fue haziendo en la manera siguientte.

Diputtado por esta ciudad, el señor don Juan de Prado y Malleza.

Y por tocar la nominazión de tal procurador general de este Prinzipado al parttido de Abilés y por los cavalleros poderes habienttes de dicho partido, se vottó en la manera siguientte:

El señor don Álvaro Carreño Bernardo, por la villa y conzejo de Abilés, dijo que, siendo nottorias la calidad, aplicazión y experiencia del señor don Pedro Baldés Bernardo de Quirós y su gran inteligencia, le nombra por procurador general de este Prinzipado. Y en segundo lugar, por las mismas causas, a don Pedro Baldés Miranda.

Abilés.

El señor don Juan Anttonio de Quirós, por la misma villa y conzejo, lo vottado por dicho señor don Álbaro.

Yden.

Los señores don Manuel Alonsso Moñiz Carreño y don Francisco la Riba Baldés, por el conzejo de Carreño, dijeron se conforman con lo vottado por Abilés.

Carreño.

El señor don Joseph de Faes y Baldés, por el conzejo de Gozón, se conforma con lo votado por Abilés.

Gozón.

Corbera. Los señores don Juan de León Falcón y don Manuel de Paz, por el conzejo de Corbera, dijeron se conforman con dicho nombramiento.

Lena. Los señores don Sevastián Bernardo de Quirós y don Pedro Baldés Bernardo de Quirós, por el conzejo de Lena, se conforman con el nombramientto // [32v.] hecho por Abilés.

Laviana. El señor don Sevasttián Bernardo de Quirós, por el conzejo de Labiana, lo que tiene vottado.

Aller. El señor don Sevasttián Bernardo de Quirós, por el conzejo de Aller, lo que tiene vottado.

Procurador general, el señor don Pedro Baldés Bernardo de Quirós. Y en este estado, y attendiendo a la conformidad de los bottos en el nombramientto de procurador general de este Prinzipado, que toca al parttido de Abilés, y habiéndose acepttado dicho nombramiento por los demás cavalleros poderes habienttes, quedó admittido por tal procurador general uniformementte dicho señor don Pedro Valdés Bernardo de Quirós en el gobierno del señor don Juan Burgalés de Aguilar.

Y luego se passó a vottar por los diputtadoss cavalleros poderes habienttes de los conzejos del parttido de Llanes a hazer nombramiento de diputtado por este parttido. Y se ejecuttó en la manera siguientte:

Llanes. El señor don Juan Francisco del Rivero Zienfuegos, por la villa y conzejo de Llanes, dijo nombra por tal diputtado de este parttido al señor don // [33r.] Phelipe de Casso Esttrada.

Yden. El señor don Phelipe de Varrio Junco, por la misma villa y conzejo, dijo hazía el mismo nombramiento en el señor don Phelipe de Casso Esttrada.

Rivadesella. Los señores don Joseph de Argüelles Quiñones y don Bernardo Ruiz de Junco, por la villa y conzejo de Ribadesella, dijeron hazían el mismo nombramientto en el señor don Phelipe de Caso Esttrada.

Colunga. Los señores don Bernardo de Junco y don Joseph del Busto, por la villa y conzejo de Colunga, dijeron nombran a dicho señor don Phelipe de Casso Esttrada.

Piloña. El señor don Phelipe de Casso Esttrada, por el conzejo de Piloña, se conforma con los vottado por Llanes.

Onís. El señor doctor don Juan Francisco Solares Busto, por el conzejo de Onís, nombra a dicho señor don Phelipe de Casso Esttrada.

Casso. El señor don Gonzalo Anttonio de Villar Esttrada, por el conzejo de Casso, se conforma con el nombramiento hecho en el señor don Phelipe de Casso Esttrada. //

Cangas de Onís. [33v.] El señor don Juan Francisco del Rivero Zienfuegos, por el conzejo de Cangas de Onís, lo que tiene votado.

El señor don Joseph Jazinto de Omaña, por el conzejo de Parres, dijo nombra a dicho señor don Phelipe de Caso Esttrada. *Parres.*

El señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada, por el conzejo de Ponga, dijo nombra a dicho señor don Phelipe de Casso Esttrada. *Ponga.*

El señor don Phelipe de Casso Esttrada, por el conzejo de Amieba, lo que tiene vottado. *Amieba.*

El señor don Manuel de la Várzena, por el conzejo de Cabrales, nombra al señor don Phelipe de Casso Esttrada. *Cabrales.*

El señor don Phelipe de Casso Esttrada, por el conzejo de Carabia, lo que tiene votado. *Carabia.*

Y uniformementte quedó admittido por tal diputtado de el parttido de Llanes en el pressente gobierno el señor don Phelipe de Casso Esttrada y sin ninguna conttradizión. *Diputtado por el partido de Llanes, el señor don Phelipe de Casso Estrada.*

Y por los cavalleros poderes havientes de los conzejos del parttido de Villaviziosa se passó a hazer sus nombramientos de diputtado de dicho parttido en la manera siguiente:

El señor vizconde de Mattarrossa, digo el señor don Pedro Anttonio de Peón, por la // [34r.] villa y conzejo de Villaviziosa, dijo nombra por diputtado de dicho parttido al señor don Diego de Evia Abilés y Flórez. *Villaviziosa.*

El señor don Diego de Evia, por la misma villa y conzejo, se conforma con el nombramiento hecho por el señor don Pedro Anttonio de Peón. *Yden.*

Los señores don Ylario Tineo Jobe y don Pedro Baldés Miranda, por la villa y conzejo de Jijón, nombran al señor don Diego de Ebia Abilés y Flórez. *Jixón.*

El señor don Sevastián de Palazio Vigil y señor don Lope Joseph de Argüelles, por el conzejo de Siero, lo vottado por Jijón. *Siero.*

Los señores marqués de San Estevan y don Lope Joseph de Argüelles, por el conzejo de Sariego, nombran al señor don Diego de Ebia. *Sariego.*

El señor conde de Nava, por el mismo conzejo, dijo nombra a dicho señor don Diego de Ebia. *Nava.*

Los señores don Diego de Ebia y señor vizconde de Mattarrosa, por el conzejo de Cabranes, lo votado por Villaviziosa. *Llanes.*

Y por tener dicho señor don Diego de Evia Abilés y Flórez el nombramientto de todos los cavalleros poderes habienttes del parttido de Villaviziosa, quedó admittido por tal uni//[34v.]formementte por diputtado de dicho partido en el presentte govierno y sin ninguna contradizión. *Diputtado por el parttido de Villaviziosa, el señor don Diego de Ebia.*

Y en este esttado se passó a nombrar diputtado por el parttido de los Cinco Conzejos de Grado por los cavalleros poderes habienttes de elloss en la manera siguientte:

Grado. El señor marqués de Baldecarzana, por la villa y conzejo de Grado, dijo nombra por diputtado de el parttido de los Cinco Concejos al señor don Bartolomé Francisco Dasmarinas.

Pravia. Los señores don Sevastián Bernardo de Quirós y Benabides y don Álvaro Carreño Bernardo, por la villa y conzejo de Pravia, dijeron se conforman con el nombramiento hecho por el señor marqués de Baldecarzana.

Salas. El señor don Juan de Prado y Malleza, por la villa y conzejo de Salas, nombra a dicho señor don Bartolomé Francisco Dasmarinas.

Valdés. El señor don Pedro Abella Fuertes, por el conzejo de Valdés, dijo nombra a dicho señor don Bartolomé Francisco Dasmarinas.

Miranda. Los señores don Sancho de Ynclán Arango // [35r.] y don Francisco Anttonio de Avello, por el conzejo de Miranda, nombran a dicho señor don Bartolomé Francisco Dasmarinas.

Somiedo. El señor marqués de Valdecarzana, por el conzejo de Somiedo, lo que tiene vottado.

Diputtado por el parttido de los Cinco Conzejos, el señor don Bartolomé Francisco Dasmarinas. Y por haberse nombrado por todos los cavalleros poderes habienttes del parttido de los Cinco Conzejos a dicho señor don Bartolomé Francisco Dasmarinas por diputtado de él, quedó admitido por tal para en el pressente govierno, y sin ninguna conttradizión.

Y por los cavalleros poderes habienttes del parttido de la Obispalía se pasó a hazer su nombramientto de diputtado de dicho partido en la manera siguientte:

Castropol. El señor don Miguel García Ynfanzón y Osorio dijo nombra por diputtado por el parttido de la Obispalía y por el conzejo de Castropol a los señores don Pedro Baldés Prada y don Alonso Benitto de Argüelles.

Navia. El señor don Francisco Fernández del Rivero y Loredo, por la villa y conzejo de Navia, lo mismo. //

Las Regueras. [35v.] El señor don Diego de Evia, por Las Regueras, dijo nombra a dichos señores don Alonso Benitto de Argüelles y don Pedro Valdés Prada.

Llanera. El señor don Francisco Ruiz de Villar, por Llanera, lo mismo.

Peñaflor. El señor marqués de Valdecarzana, por Peñaflor, haze el mismo nombramiento.

Teberga. El señor marqués de Valdecarzana, por Teberga, lo que tiene vottado.

Langreo. Los señores don Alonso Benitto de Argüelles y don Marttín Bernardo de Quirós, por Langreo, lo mismo.

Quirós. El señor don Sevastián Bernardo de Quirós, por este conzejo, lo mismo.

Bimenes. El señor don Guttierre Anttonio Balbidares, por Bimenes, lo mismo.

El señor don Phelipe de Caso Esttrada, por Sobreescobio, lo mismo. *Sobreescobio.*

El señor don Sevastián Bernardo de Quirós, por Tudela, lo mismo. *Tudela.*

El señor don Joseph de Argüelles Zienfuegos, por Noreña, dijo nombra a los señores don Alonso Benitto de Argüelles y don Pedro Valdés Prada. *Noreña.*

El señor duque del Parque, por Olloniego, lo mismo. *Olloniego.*

El señor don Joseph Miguel de Eredia, por Pajares, nombra a los mismos señores don Pedro // 36r. Valdés Prada y don Alonso Benitto Argüelles. *Pajares.*

El señor don Pedro Valdés Prada, por Morzín, lo que Pajares. *Morzín.*

El señor don Sevastián Bernardo de Quirós, por la Rivera de Arriva, lo que tiene votado. *Rivera de Arriva.*

El señor don Miguel García Ynfanzón, por este conzejo, lo que tiene vottado. *Rivera de Avajo.*

El señor don Joseph de Eredia, por Riosa, lo que tiene vottado. *Riossa.*

El señor don Sevastián Bernardo de Quirós, por Proaza, lo que tiene vottado. *Proaza.*

El señor don Sevastián Bernardo de Quirós, por Santo Adriano, lo que tiene vottado. *Santo Adriano.*

El señor marqués de Valdecarzana, por Yernes y Tameza, lo que tiene votado. *Yernes y Tameza.*

El señor don Miguel García Ynfanzón, por Paderni, lo que tiene vottado. *Paderni.*

El señor don Joseph de Faes y Valdés, por Allande, nombra al señor don Pedro Valdés Prada y don Alonsso Benito de Argüelles. *Allande.*

El señor don Anttonio Lanza Trelles, por Ybias, lo mismo. *Ybias.*

Y en estte esttado, por esttar iguales en los votos los señores don Pedro Valdés Prada y don Alonso Benitto de Argüelles, y ser costumbre sorttearse enttre los dos que más vottos tengan para // 36v. que, al que tocare por suertte, quede por tal diputtado del parttido de la Obispalía. Y para dicho efectto se escribieron los nombres de dichos dos señores en dos zédulas distintas, y haviéndose enttregado a dichos señores y a cada uno la suya, y enttrádolas en dos pelotas de plata, y estas en un cánttaro de lo mismo, y rebuéltolas en él su señoría dicho señor governador, y habiendo mandado al porttero del Prinzipado sacar de dicho cánttaro la una de dichas pelottass, ejecuttádolo y dádola a dicho señor governador, y habiéndola abiertto su señoría, y dentro de ella se hallaba una zédula que decía "señor don Pedro Valdés Prada", el qual quedó por diputtado del parttido de la Obispalía, y sin ninguna conttradizión, para en el presentte gobierno. *Diputtado por el parttido de la Obispalía, el señor don Pedro Valdés Prada.*

Y luego se passó a hazer la proposizión siguientte:

Proposizión para llebar a la ciudad

Propusso el señor don Joseph Miguel de Eredia que, habiéndose transijido los donativos, en cuyo tiempo algunos de los conzejos que componen este // 37r. Prinzipado tenían sattisfecho el todo de su importte, y ottros les faltaban muchas canttidades que pagar, y aviéndose conferido en dibersas Diputtaziones, se acordó que para que lograssen con igualdad de este venefizio, se rimittiesen[11] órdenes para que los concejos que debiesen de los donatibos de a sessentta, diez y onze, sattisfaciessen toda su prorratta hasta la concurrente canttidad. Y ajusttada la qüentta de su importte, se reparttiese astta la canttidad de 420.000 reales, que importta la mitad del zensso, para hazer su redenzión sobre que resolberá vuestra señoría lo que juzgare ser más útil.

Los comissarios de la ciudad representaron nezesitaban dar qüenta de dicha proposizión a la ciudad para saber si el voto que tenían era decisibo.

Y en vistta de dicha proposizión, por dichos señores don Juan de Prado y Malleza y don Joseph Dorado, comissarios en nombre de esta ciudad, representtaron que para poder dezir su sentir y vottar cerca de dicha proposizión, necesittaban dar parte a la ciudad y saber si su votto era decisibo.

Y vistto por dicho señor governador, mandó que los cavalleros comissarios de la ciudad dem parte en ella de dicha proposizión, y para en la primera Juntta traigan resuelto si su votto ess // 37v. decisibo cerca de dicha proposizión y más que se ofrezcan en la pressente Juntta. Y a estte fin se dé horden a los portteros de la ciudad convoquen a Ayunttamientto para mañana, veintte y uno del corrientte, a las diez de la mañana.

Y que por aora se suspenda la prosecuzión de esta Juntta para la proseguir mañana por la tarde. Y por excusar prolijidad, lo cometieron a firmar a dicho señor governador <y> señores don Juan de Prado y Malleza y don Phelipe de Casso Estrada. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Juan Burgalés de Aguilar **(R)**. Don Juan de Prado **(R)**. Don Phelipe de Casso Estrada **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

Prosigue la Juntta <el> día 21 de diziembre de 1716

Denttro de el cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de estta ciudad de Oviedo, a veintte y un días de el mes de diziembre de mill settezientos y diez y seis años, se junttaron con su señoría el señor don Juan Burgalés de Aguilar, brigadier de los ejércittos de Su Magestad, governador políttico y jurisdizional de esta dicha ciudad y su Prinzipado, //38r. los cavalleros poderes havienttes de las villas y conzejos de ella y él en su Juntta General, como lo tie-

11 *Sic por: remitiesen.*

nen de costumbre, para efecto de trattar, conferir y resolber las cosas máss útiles y convenienttes al servicio de ambas Magestades, bien y utilidad de este Prinzipado y sus vezinos.

Y estando así junttos, por los señores don Juan de Prado y Malleza y don Joseph Dorado, comissarios en nombre de esta ciudad, se repressentó que, sobre la proposizión hecha en la Juntta de ayer, abiendo dado partte en la ciudad en el Ayunttamiento que se zelebró oy, dicho día por la mañana, uniformementte se acordó que el votto de dichos señores fuese decisibo para en todo lo que se propusiese, tratase y resolbiese en la pressente Junta.

Leyose una cartta que su thenor es como se sigue:

Cartta de don Fernando Ynclán.

"Señor: Previniendo que vuestra señoría concurrirá en su Junta General para rezibir al señor don Juan Burgalés, governador que Su Magestad se ha servido nombrar de esse Principado, es de mi obligazión pasar a expresar a vuestra señoría cómo anttes de aora tengo escripto a la Diputtazión de vuestra señoría por medio de su procurador general el esttado // [38v.] de los encargos que por mi mano abían pasado de horden de vuestra señoría como su Diputtazión; y que si considerasen ser ya escusada mi asisttencia en esta Cortte, me diesen lizencia para restituirme a casa de mis padres. Y habiendo resultado por la respuesta que de la Diputtazión se me dio, el que me hallase con dos hórdenes a un tiempo, la una por la mayor partte de la Diputtazión, para que me detubiese en esta Corte asistiendo a las dependencias que aún teníam presenttes, y ser necessario solicittar por el Prinzipado su defensa y alibio, y con otra horden en que por el señor don Pedro de Espinosa, governador del Prinzipado, conformándose con menor partte y solo con dos de los diputtados, resolbió yo zesase de el día en que se me hiziese nottoria su regulazión en adelante, com mi comissión y las órdenes que del Prinzipado y su Diputtazión tubiese. Reconoziendo ser esta declarazión conttra la regalía del Prinzipado y sus Ordenanzas // [39r.] y costumbre, y persuadiéndome sería más del agrado de vuestra señoría que en lo que por mí tocase, estta se mantubiese, y deseando el mayor aciertto, he resuelto continuar en las dependencias, sin hazer novedad íntterin que llegase estta ocassión, estando tam pronta, para todo ponerlo en la considerazión de vuestra señoría, y yo esperar el horden que fuere de su agrado, que con la venerazión que devo ovedezeré y ejecuttaré lo que se me hordenare. Suplicando a vuestra señoría me conzeda la lizencia que tengo pedida para restituirme a cassa, cuyo favor espero deber a vuestra señoría.

Nuestro Señor guarde a vuestra señoría en su mayor grandeza, como deseo y nezesitto.

Madrid y diziembre, 2 de 1716.

Señor: Besa la mano de vuestra señoría su más favorezido hijo y rendido servidor, don Fernando Pantaleón Ynclán y Leiguarda.

Muy noble y muy leal Prinzipado de Astturias".

Proposiziones del señor don Joseph Miguel de Eredia, procurador general que acava en la pressente Junta.

Y a este tiempo se hizieron las proposiziones siguientes:

"Don Joseph Miguel de Eredia y Rivera, procurador general que acava en la presentte Junta, en cumplimientto de su obligazión, pone en la nottizia // 39v. de vuestra señoría lo subzedido en su tiempo, que habiendo sido dependencias de la maior grabedad que pudieron ocurrir, es justto que dé memoria indibidual en unas y en ottres[12] delibere vuestra señoría como siempre lo que juzgare más azerttado.

La dependencia de donatibos fue de intolerable trabajo a vuestra señoría porque su fidelidad y amor le alentaban a conttribuir quando la falta de medios los imposibilitaban del todo. Por lo que dio horden vuestra señoría <al> señor don Francisco Bernardo Palazio hiziese varias representtaziones, de que se originó esperanza de ajuste por lo que deliberó vuestra señoría embiar diputtado a la Cortte, teniendo yo muy presente la honrra de haberme nombrado juzgándome sufiziente. Y no me hallando yo em paraje de ovedezer a vuestra señoría, resultó su maior azierto nombrando al señor don Juan Francisco del Ribero, cuyo zelo y actibidad en el servicio de vuestra señoría esttá bien experimenttado, habiendo ajusttado los donatibos en esta forma:

Ymporttan los çinco donatibos:	4 qüentos 691.540 reales vellón.
Y tenía sattisfecho el Prinzipado:	2 qüentos 216.201 reales.
Resttava a deber:	2 qüentos 475.339 // 40r. reales.
Cuia canttidad se dividió en terzeras partes, perdonando Su Magestad las unas, haziendo zensso de la ottra, y cobrando la ottra terzera parte en cinco reales en fanega de sal. Y aunque esto fue el últtimo convenio, después se varió en algo, pues a la terzera partte del zenso se le añadió	15 reales.
Lo que se vajó de la terzera partte que esttá pagando vuestra señoría en los cinco reales en fanega de sal.	
Más se bajó de esta terzera partte tres parttidas, la una de	71.281 reales
de pan diario que por disttinttos conzejos se dio a los prisioneros que estaban por abonar; la otra	98.212 reales
que después de los primeros testtimonios de lo pagado de donatibos se abían sattisfecho.	
Y la ottra	28.812 reales
que se abonó solamente de los	34.000 reales

12 *Sic por: ottras.*

que para la reclutta abía sacado el excelentísimo señor don Gonzalo Zegrí.

Cuias parttidas vajadas de la terzera partte que se halla contribuyendo vuestra señoría en los cinco reales en fanega de sal, queda líquida la deuda en 605.204 reales

como consta de la real zédula para la imposizión de los cinco reales.

Y habiendo comenzado a correr este arbitrio desde primero de agostto del año de mill settezientos y cattorze, // 40v. deverá vuestra señoría dar horden a su depositario que cada año saque testimonio de lo que rindieren los cinco reales, para saber quándo se cubre el referido créditto, o suplicar a Su Magestad (Dios le guarde) lo remita en attenzión a lo muy cargado que se halla este género y a la desproporzión con que esta provincia, respectto de ottras, ha pagado en los donatibos.

Los conzejos de Lena y Quirós fueron únicos en no querer dar el poder, lo que pudo ser de grabe perjuicio a tan faborable ajuste. Más he hablado varias vezes sobre esto en la Diputtazión, y tubo horden el señor duque del Parque para hazer la escriptura de convenio con ellos. Que, si no está hecha, se deberá hazer muy luego.

Supuesto que para la paga de los rédittos de el zensso que importtan al año 25.200 reales, se halla con facultad real impuestto un real en fanega de sal, y no llegando el consumo a 20.000 fanegas de que se saca la // 41r. refacción del esttado eclessiástico, falta en cada año más de 8.000 reales. Los quales, a proporzión, es menestter cobrar en el Prinzipado para ebitar los attrasos y las ejecuziones, o bien dar horden que de la volsa común se sattisfaga la faltta.

Para estto, y para que siempre se tenga qüenta y razón y se sepa quando llegare el casso de resolber vuestra señoría su redenzión, es precisso se ponga en los Libros de Diputtaziones el reparttimiento mandado hazer por la Diputtazión en seis de septiembre de este año a los señores don Bernardo de Junco y don Juan de Prado.

Sobre lo acordado en la Diputtazión referida, es menestter que delibere vuestra señoría que fue hazer qüentta de todo lo que debían attrasado los conzejos de todos los donatibos, escepto los dos de a quarenta. Y que se cobre, repartiendo al mismo tiempo sobre este importte en todo el Prinzipado hasta la canttidad de 420.000 reales para redimir la mittad del zensso. Sobre que vuestra señoría resolberá lo que juzgare más útil. Si el ajustte de los donatibos fue venefizio // 41v. tan grande, tengo por maior averse logrado que Su Magestad, que Dios guarde, con su acostumbrada benignidad attendiese a nuesttras representtaziones, bajando del vezindario los que constaba pobres de solemnidad, que fueron 9.919, dejando reduzido el número de vezinos a 20.524. Cuyo venefizio experimentó vuestra señoría en el último donatibo,

hallándose[13] copiado la real zédula y diligencias[14] que para su cumplimiento fuerom precisas al folio 142 del govierno interino del señor don Juan Burgalés.

E oýdo varias vezes la queja de que algunos conzejos tenían sattisfecho más de lo que constava de paga en los donatibos, y que estos caudales paraban em poder de cobradores, juezes y esscrivanos. No sé qué fundamento tenga, pero si este rezelo tiene alguna evidencia, se podía formar qüenta individual con todos los conzejos, con expressión en cada donattibo de lo que constava haber pagado, y esta remitirla al tiempo que se haga saber a los conzexos lo que cada uno está obligado en el prinzipal del zensso, quando llegare el casso de su redenzión, con cuya qüenta qualquier // [42r.] conzejo puede averiguar la verdad y recurrir conttra quien hubiere lugar.

Siguiose a los donattibos la dependencia de encavezamientos, cuyo travajo, si no fue maior, le hizo más sensible la constituzión en que nos tenían donatibos y malas cosechas, de que se originaron muchos pleittos que defendí en nombre de vuestra señoría.

El primero, aunque conttenía diverssos punttos, los esenciales fueron dos sobre las qüenttas que querían los recaudadores diesen todos los conzejos de los cinco años anttezedenttes, y sobre pagar a los fieles administradores que nombrasen lass justticias. Cuyo pleitto, después de haber logrado senttencia a favor de vuestra señoría en este tribunal, se apeló por partte de los administradores, los quales no siguieron el pleitto por los términos regulares, valiéndose de ottros medios por ebittar la confirmazión de el autto. Por lo que fue precisso ocurrir al Real Consejo de Hazienda y se trajerom por una partte y ottra diversas provissiones hasta que el // [42v.] pleitto se llevó al Consexo y se ganó cartta ejecuttoria en que relieba de las qüentas y manda se pague a los fieles administradores conforme a la costumbre que en esto aya havido, que para em mi poder. Dada en Aranjuez, en 7 de mayo de 1715.

Ottro pleitto fue sobre inttenttar los recaudadores no dar traslado de los cargos que imputtaban a las qüenttas, haziendo juizio zerrado y remittiendo las qüentas al Consexo, lo que se embarazó en el Consexo. Y viendo no le salía bien esta, inttenttaron que el juicio de qüenttas para los juezes que las daban fuese verbal, no les dando lugar a responder. Lo que también se remedió dando qüentta al Real Consexo de Hazienda, quien dio la forma en despacho que tengo en mi poder, dado en 28 de septiembre de 1715.

Y como el fin no era sino molesttar para obligar a un encavezamiento // [43r.] a su volunttad, pussieron guardas en León que registtraban a los trajinantes, quittándoles sus guías, obligándoles a afianzar o dejar sus vesttidos, cuias vejaziones embarazaba en el todo el comerzio, dando mottibo, por remediarles, a muchas estafas.

---

13 *Sic por: habiéndose.*
14 *Corregido sobre: deligencias.*

Y aunque en León se procuró remediar, no se pudo, por lo que fue precisso ocurrir al Real Consejo de Hazienda. Y no habiendo ovedezido el primer despacho, se trajo el segundo, que tengo em mi poder, dado en 4 de diziembre de 1715.

Ottro agravio han querido inttroduzir, que juzgo el más perjudizial a vuestra señoría para adelantte, que oy se está conttendiendo en el Consexo, y es querer obligar a los conzejos que se hallaban en administrazión fuesen a dar las qüenttas a León, fundado en que el señor governador de aquí es solo subdelegado, cuyo punto ha sido muy conttrovertido, // [43v.] y sobre que se trajeron diversas provisiones enconttradas por acudir la partte de los recaudadores a sala de Millones, y de nuesttra partte a sala de govierno; por lo que se mandaron junttar todos los expedienttes y que se viese en el Consejo pleno, a cuyo tiempo se dio, en nombre de vuestra señoría, memorial sobre renttas que tengo impresso. Y haviendo pedido informe Su Magestad al Consexo, se mandó junttar con los expedienttes anttezedenttes.

En estte inttermedio se passó por parte de la ciudad y conzejos que se hallaban en administtrazión a trattar de ajustte, por lo que se suspendieron por una y otra partte las diligencias con el motivo de que, ajusttados los encavezamienttos, no sería tantta la oposizión de los recaudadores, y más fácil conseguir autto a favor de el Prinzipado.

Ajusttáronse los encavezamienttos. Y por indisposizión del señor fiscal que tenía vistta la dependencia, estubo mucho tiempo parada. La qual, bolbiendo a seguirse, tubo la dilazión de los dos memoriales dados sobre renttas, el uno que llevo // [44r.] dicho, y el ottro quando la conzessión de los treze reales en fanega de sal. Que, hallándose junttos a esttos auttos, no quisso el Consejo pasar a su determinazión sin hazer primero la consultta pedida por Su Magestad al Consexo, sobre que insta el señor don Fernando de Ynclán, diputtado de vuestra señoría. Y al mismo tiempo se mandó dar traslado a los recaudadores.

Esttos son dos punttos sobre que vuestra señoría deve parar la considerazión, el uno para que con tesón se procure ganar autto, pues si quedasen en la posessión los arrendadores de precissar a los conzejos pasar a dar las qüentas a León, por obiar estta bejazión y gasttos, los conzejos reduzirán a subir a medida del gustto de qualquiera arrendador. El ottro es solicittar se informe a Su Magestad sobre los memoriales referidos, pues, aunque no escrive ni puede con seguridad de que sea favorable, con todo me tiene avissado el señor Ynclán ha vistto a todos los señores ministros sobre estte puntto, y que de sus respuesttass // [44v.] tiene mucha confianza informen favorablementte. Y hallándose vuestra señoría con tantta immediazión a un nuevo encavezamiento, pudiera desde oy sobre estos informes entablarse la prettenssión de un nuebo encavezamiento con Su Magestad para ebittar tan costtosos y perjudiziales embarazos como experimentó vuestra señoría en el anttezedentte.

Ottro pleitto he seguido en nombre de vuestra señoría y con su horden sobre los agrabios que se han hecho a los conzejos que tienen sittuados o zienttos enajenados; en el qual, conoziendo la razón y poca justtizia que tenía el administrador, todo fue introduzir diversos arttículos, que no ha sido fázil traerle a senttencia. Que oy está pendientte las razones que conduzen a favor de los agrabiados son claras, que omito espresar, por hallarse deduzidas por exttenso en el pleitto.

Los conzejos agrabiados son Cangas de Onís, Labiana, Jijón, Cabrales, Somiedo, Llanera, // 45r. Tameza, Sena, Langreo, Cabranes, Castropol, Navia, Tapia, Valdés, Pravia. Y los que se libraron de semejanttes agrabios, teniendo lass mismas razones que los anttezedenttes, por haberse manttenido en administtrazión hastta lo último, sin quererse encavezar con el excesso de acrezenttamiento, que algunos de los referidos son Lena, Casso, Sobreescobio, Piloña <y> Corvera.

Señor: En estte partticular, sin que sea vanidad mía sino experiencia por aver corrido con todas esttas dependencias, no puedo dejar de prevenir a vuestra señoría el perjuicio que se experimenttó en que vuestra señoría no fuese uniforme en la primera resoluzión, en la qual, de un acuerdo, se detterminó no se acreziese haviendo enseñado a vuestra señoría la experiencia quan sin efectto salieron lass grandes amenazas de las qüenttas que se avían de tomar. Pues, haviendo passado tanto tiempo y teniéndolas presentadas, // 45v. no se ha vistto se tomase una formalmente, procurando por medios inhordinados tomarlas sin experimenttar más perjuicio que el ser nezessario ocurrir al Real Consejo varias vezes, digo diversas vezes. Yo no me metto en resolber el dicttamen más azerttado enttre seguir la rigurosa administtrazión o encavezar a volunttad de los ar<r>endadores, solo digo que qualquiera cosa que resuelba vuestra señoría sea de un acuerdo, y que se procure los encavezamientos en adelantte se hagan por el todo, que aunque vuestra señoría suba, será de grande conveniencia, y no dar lugar a la desunión, pues la máxima de que se valieron los administtradores de encavezar a cada conzejo apartte, fue el origen de todos los daños. Y así, en conttraposizión de estta máxima perjudizial a vuestra señoría, juzgo por conveniente disponga vuestra señoría el modo de que en adelantte siempre se hagan los encavezamienttos por el todo. Y no siendo así, se verá vuestra señoría con carga insuperable // 46r. a sus fuerzas, como ya oy lo experimenttan algunos conzejos.

Ottro pleitto se ha seguido com poder de la Diputtazión, que después revalidó vuestra señoría dándole especial al señor don Fernando de Ynclán, sobre la prettenssión inttroduzida por don Lucas González Vallejo, haviendo ganado real despacho para que se le pagasen duzientos ducados cada año de los propios de el Principado o se reparttiesen, por razón del ofizio de alcaldía mayor. A lo que habiéndose opuestto dicho señor Ynclán, no solo consiguió se le exonerase a vuestra señoría de esta carga, sino que ganó real despacho para que al alcalde maior, en attenzión al poco útil y mucho travajo que estte

ofizio tiene siendo los señores governadores milittares, se le aplicase todo el salario de merindad. A lo que se opusso el señor don Pedro Espinosa de los Monteros. Y en fuerza de dicha oposizión se acordó por el Real Consejo no cobrar en dichoss // [46v.] alcaldes mayores en adelantte el salario de merindad, sí solo dozienttos ducados. Cuyas reales zédulas tengo em mi poder ovedezidas, y se hallan copiadas en el libro de Diputtaziones.

Ottro pleitto he seguido en nombre de vuestra señoría con el concejo de Carreño, sobre prettender se le rebajase partte de lo que paga en alcavalas y Millones, y se reparttiese enttre los demás conzejos del Prinzipado por suponer hallarse muy agraviado. Cuyo pleitto, haviéndole seguido en este tribunal, obttubo dicho conzejo de Carreño senttencia a su favor, mandando se le rebajasen mill y tanttos reales. De que apelé y se me tiene conzedida la apelazión a enttrambos efecttos. Sobre que acordará vuestra señoría lo que tubiere por conveniente.

Ottro pleitto he seguido con los ministros de este tribunal, oponiéndome a que cobrasen sus salarios de los primeros conttribuyenttes en la ejecuzión de los donatiboss, // [47r.] en fuerza de las instrucziones que a este fin fueron dadas y lo mandan así, que se hallam em poder del escrivano de la governazión; a que se añadió real provissión que manda no solo no paguen los primeros conttribuyenttes costass algunas, sino que restittuyesen las llebadas. En fuerza de esto se suspendió esta dependencia mucho tiempo y se ocurrió por dichos ministros al Consejo, y ganaron real despacho. En cuya vista, tambiem por mi partte se ganó ottro real despacho que manda no paguen los primeros conttribuyentes.

Y en estte esttado se dio senttencia en este tribunal, mandando se les pague sus salarios a costa de los juezes, por dezir avían sido omisos en la cobranza de los donattibos. No se me ha dado traslado de esta senttencia, ni tampoco de las tasazioness hechas a los ministros. Y aunque he apelado assí de la senttencia como de no me haber zittado para la tasazión, no se ha suspendido el autto de ejecuzión, sobre que vuestra señoría resolberá lo que gustare.

Pongo en la notticia de vuestra señoría que, en el tiempo del govierno de el señor don Pedro Espinosa de loss Montteros, en una Diputtazión hize treze proposiziones que me parezió convenían al real servicio y uttilidad de este Prinzipado, que son las siguientes: //

[47v.] Que supuesttas las representtaziones hechas en Juntta General y Diputtaziones en horden al abusso de los ministros, que estos no pueden autuar sin primero inttimar a las justticias; y estas les prorratteen las costas quando llebaran dos o tress o más comisiones, por cuyo medio se ebitaban las excesibas costtas que suelen llebar.

Que no pudiendo haber más de doze ministros por Ordenanzas de este Prinzipado, oy es mucho mayor el número que ay. Y tocando su elección al

señor governador, se suplicó nombre doze, los de mayor sattisfacción suya. Y que estos afianzen anttes que se les enttre en el ejerzizio. Y ejecuttado, no se pueda dar comissión a otro alguno.

Que nunca exceda su salario de ocho reales, como se previene en las Ordenanzas del Prinzipado.

Que el escrivano del govierno, por ningunas hórdenes o testimonios que se pidan a los conzejos, se le den maravedís algunos por dichos conzejos. Porque esto se ha de pagar de la bolsa común, como lo acordó la Junta General.

Que todo lo dicho se haga saver por horden impresa a los conzejos, para que con su notizia lo obserben.

Que al escrivano del govierno no se le permita nombrar relattor, pues no teniendo por su ofizio tal regalía, es usurparla a la potestad real.

Que pueda nombrar dos sosttitutos, como se le da facultad por su título, para que hagan relazión //[48r.] de los pleittos. Y que esttos ni él no lleben derechos algunos a los littiganttes por relazión de los pleittos, sí solo los que como escrivanos originarioss de las causas les puedan tocar arregladoss al real aranzel.

Que se haga relazión de los pleittos por sus anttelaziones.

Que el ofizial del escrivano del gobierno no llebe derechos algunos.

Que no se vea pleitto alguno ni pettizión, sea civil o criminal de cámara, sino que sea la sumaria para estimar de prissión, sí todo en audiencia pública, que es lo que siempre se ha observado, así en este tribunal como en los Consejoss y Chanzillerías. Pues de haberse inttroduzido lo conttrario, se experimentan grabes inconvenienttes.

Que en estte tribunal se quejan los littigantes del excesso en los derechos y de la introduzión de ottros por los procuradores y otros ministros.

Que se haga aranzel nuebo, arreglándose al anttiguo y a la real provissión que esttá en la Audiencia. Y que, publicándose, se guarde inviolablementte, y se castigue al que conttraviniere.

Que no se pueda hechar fiscal en los agrabios particulares, compuesttas las parttes, siendo matteria que no toca al público. //

[48v.] Que no se pueda nombrar ottro theniente más que el aprovado por la Juntta General. Y que en casso de faltar el señor governador o su theniente, presida la Audiencia el primer juez de la ciudad.

A dichas proposiziones añado que, no se pudiendo embiar perssonas a presidir las elecciones de los conzejos, no siendo a pedimento de partte y a costa de quien lo pide, se despachen a costa de los ministros que en ellas se nombran.

Que de poco tiempo <a> acá se ha inttroduzido por algunos ministros de la rentta del tavaco, que se hallan con la administtrazión de algún parttido, dar memorial de débittos, incluyendo muchos vezinos, y algunos, según he oýdo, que no tomaban tabaco. Y sim más justificazión que su derecho, se pasa a prozeder conttra ellos hastta hazer pago. Y aunque muchas parttidas sean zierttas y berídicas, se puede sospechar que ottras no lo sean, y se sigue el inconvenientte grave de esttar expuestos los vezinos de qualquier conzejo a la voluntad del administrador. Y para que en ninguna manera se perjudique a la Real Hazienda ni se grave a los pobres, se deverá discurrir el modo como se han de pedir // [49r.] esttos débittos, suplicando al señor don Juan tome la providencia que juzgue más conveniente.

El Archivo del Prinzipado ha sido matteria que ha llevado la attenzión de muchas Juntas. Y así se ven en los libros barios acuerdos y representtaziones sobre este asuntto. Pero al mismo paso no se berá cosa más desbarattada, pues no se halla en él sino pocos libros, y estos modernos, y el libro que llaman Grande, que empieza en el gobierno del señor Duarte de Acuña. Pero ejecuttorias, privilejios, Ordenanzas, zensos, así de nuestra gloriosa pattrona Santta Eulalia, fábrica de caminos, ni efectos de el Prinzipado, ni otro papel de tanttos como debía haber, no se halla alguno. Esto naze de la poca fidelidad, digo formalidad, que en sacar sus papeles se ha tenido y tiene, y descuido en recoger los que deven poner en él, así los señores procuradores generaless de las dependencias que siguen quando salen, como los escrivanos del govierno. Y viendo lo poco que han servido quanttas providencias se han tomado varias vezes, convendrá que vuestra señoría dé providencia, y que esta se ejecutte. A // [49v.] este fin se ha hablado en la Diputtazión sobre pedir a la ciudad el quartto de la torre de la plaza, que no le nezesitando, era muy convenientte para que vuestra señoría pusiesse allí su archivo, con excomunión de que no se sacasen papeles, pues allí se podían ver y podía servir para hazer las Diputtaziones, haziendo ynventtario autténtico de los que oy ay, y de los que se recojerán según la providencia que vuestra señoría tomare.

Proposizión de don Sevastián de Benavides.

El señor don Sevastián de Benabides propuso que, mediantte el arbittrio de los dos reales en fanega de sal para dar sattisfazión a loss dos mill doblones y sus inttereses que presttó la señora duquesa del Parque, que santa gloria aya, en el gobierno del señor don Juan Blasco de Orozco el año de 1703, para servir a la reina nuestra señora doña María Luisa Gabriela de Saboya, que santta gloria aya, en ocassión que el rey nuesttro señor estava en los esttados de Milán, que la armada ynglessa abía invadido el Puertto de Santta María en las costas de Andaluzía, en 14 años no se ha podido redimir el principal, sino solo pagar los intereses. // [50r.] Vean en esta Juntta General los cavalleros vocales que la componen si sería bien seguir el ejemplar del donattibo de mill doblones en el gobierno del señor don Pedro Cachupín, con que sirve este Principado a Su Magestad después de la gloriosa victoria de la batta-

lla de Almansa, el qual se exttinguió en diez y ocho meses con un real de[13] fanega de sal y sus conduziones y anttizipazioness, por aver usado los cavalleros de la Diputazión de la precauzión de que no enttrase el caudal del real en fanega de sal em poder del depositttario general del Prinzipado, porque con los gasttos precissos no se valiese la Diputtazión de aquel caudal, sino que la perssona en quien se hubiese de remattar el real en fanega de sal por más o menos mesess, lo recaudase de los alfolís de este Prinzipado, como con efectto se hizo; y después de diez y ocho meses quedó exttinguido el real en fanega de sal. Y así en la ocassión pressente los dos reales en fanega de sal que tanttos añoss ha tiene en servidumbre a este Prinzipado, pareze sería convenientte saliese a pregón // [50v.] y rematte si avía perssona que por algunos meses o años se obligase a la extinzión de dicha deuda de los dos mill doblones y sus rédittos. Y no es mi ánimo el regular por aquellos meses los que corrieren en la esttinzión de este donatibo, por ser notorio el menos consumo de sal que ay en estte tiempo al que avía en aquel.

Proposizión de don Lope Joseph Argüelles.

El señor don Lope Joseph Argüelles dijo que, aviendo oýdo las proposiziones hechass por los señores don Joseph Miguel de Eredia, procurador general que fue de este Prinzipado, y el señor don Sevasttián Bernardo de Quirós y Benavides, después de dar las graciass a dicho señor don Miguel, digo don Joseph Miguel de lo que con tantto desbelo ha trabajado en cumplimientto de su encargo y pedido, se sirva de poner en poder del presentte escrivano todos los papeles que refieren sus proposiziones tiene en su poder, para que en vista dellos y dichas proposiziones, los señores cavalleros // [51r.] vocales de esta Juntta puedan resolber lo que más convenga. Despúes de dar, asimismo, las gracias a dicho don Sevastián de el arbitrio para que el Prinzipado salga del empeño de los dos mill doblones, se be precissado a poner en la notticia de vuestra señoría que antte todas cosas se sirva de acordar bengan a la Juntta las qüenttas que está mandado traer de horden de los cavalleros de la Diputtazión, para que en vista de ellas y de los fondos que tiene el Prinzipado se reconozca si está de más estte arbitrio y si se puede usar de él como con el máss justto zelo previene dicho señor don Sevasttián. Porque si se hallare es nezessario este y los demás propios para los gasttos prezissos que tiene la Diputtazión, sería precisso hazer reparttimientos, que serían en el casso presentte mucho más grabosos.

Y para que se vea que en esta proposizión no dessea oponerse al justto dicttamen de dicho señor don Sevasttián, pone en su notticia y en la // [51v.] de la Juntta que en el tiempo que la merezió la onrra de ser su diputtado, se vieron en el esttrecho el que dize y sus compañeros de usar de dicho arbittrio para sattisfazer el impuestto de 3.000 doblones al año por capittazión, 4.500 del indultto de 900 y más soldados, como resulttará de las qüenttas si fuere del agrado del Prinzipado vengan a la Juntta, a quien suplica tenga pressentte que aquello que la Diputtazión hubiere gasttado en su servicio lo apruebe

15 *Sic por: en.*

aunque no aya avido facultad, por aver sido menor inconvenientte aver tomado esa providencia que obligar y precisar a los señores bocales que la componen a dejar el sosiego de sus casas para venir a ella.

Proposizión del duque del Parque.

"El duque del Parque, príncipe de la Sala, poder habientte del conzejo de Olloniego, representto a vuestra señoría que, habiendo sido diputtado por el parttido de Villaviziosa en la Diputtazión pasada del gobierno del señor don Pedro de Espinosa de los Montteros, y por cuya razón haberle parezido ser de su obligazión y conziençia haber hecho la representtazión // [52r.] que hizo en la Diputtazión de 19 de octubre passado, y se detterminó en la de veintte y cinco del mesmo mes, en horden a que se declarasse averse exttinguido y finalizado los poderes y dependencias que estavan a cargo de el señor don Fernando de Ynclán, su comissario en la Cortte, así por el dado por la Juntta General que se zelebró en agosto del año passado de settezientos y quinze, como el que la Diputtazión le dio en veintte y tres de junio del mesmo año, y constar de los referidos poderess y más especialmentte de las carttas que en dicha Diputtazión de 25 de octubre passado presenttó el señor don Joseph de Eredia, procurador general de este Prinzipado, de el señor don Fernando de Ynclán, sus fechas de 16 de septiembre y 14 de octubre passado, que se hallan inserttas al pie de la lettra. Y que en vista de estos instrumenttos y carttas y lo vottado en esta Diputtazión y las que se enuncian en ellas, obttube autto de regulazión a favor de mi representtazión en ella, aprovando el señor don Pedro Espinosa, governador que fue de este Prinzipado, los vottos que en esta razón hizo el señor don Joseph de Omaña y yo, declarándola por la más sana parte. // [52v.] Y que de esta resoluzión tomada con el pleno conozimientto de ynstrumentos y carttass se diese partte por dicho señor governador, digo por dicho señor procurador general y por mí a dicho señor don Fernando de Ynclán, para que desde el día que se le notticiase, le zesasen los salarios con que[16] le asistía este Prinzipado. Y no pudiendo ser habido para esta diligencia dicho señor don Joseph de Eredia, procurador general, y nottificádoseme y apelado por mí en quantto a los salarios y más que tenía deduzido en dicha Diputtazión de veintte y cinco de octubre pasado a favor del común de este Prinzipado, y consinttiendo lo favorable y enttregádome el escrivano del govierno fee de dicho autto, se hizo nottorio a dicho señor don Fernando de Ynclán en la Cortte, como consta del testimonio y diligencias que presenttó en ejecuzión y cumplimiento de dicho autto. Del qual, habiendo apelado // [53r.] por sí y en nombre de los de su opinión el señor don Juan del[17] Prado, diputtado que era por el parttido de los Cinco Conzejos, obtubo solo el conzedérsele apelazión, conforme a derecho, por el Real y Supremo Consejo de Castilla. Y que el testimonio que pedía se le diese con la inserzión de las Diputtaziones de 19 y 25 de octubre pasado y más que conttiene dicho

16 *Corregido sobre: la.*
17 *Sic por: de.*

autto. Y habiéndosele dado, no a acudido a seguir la apelazión como yo tengo hecha la conttradizión a qualquiera prettenssión de dicho señor don Juan del[18] Prado, no siendo plenamentte informado el Real Consejo en vistta de los auttos originales o su trasumpto en testimonio.

Y respectto que después de esta diligencia se tubo la noticia de venir el señor don Juan Burgalés al gobierno de este Prinzipado, y para este asumpto formarse la Junta General que se zelebra, la qual haya de ser la que medie, dettermine y hordene enttre otras providencias la de este asumptto, hago la // [53v.] pattente por ser de mi obligazión para que la dettermine vuestra señoría conforme imagine de su mayor servicio, poniendo en su alta comprehensión que las dependencias que tiene el Prinzipado, no apreciándolas vuestra señoría por de la enttidad que necisiten[19] cavallero comissario en la Cortte, tendrá vuestra señoría pressente el excesivo coste al común para su manutenzión.

Lo ottro, que, siendo vaja fundamenttal y ziertta que estte Prinçipado no tiene renttas ni propios que puedan subvenir al coste de dos mill ducadoss que lleba el cavallero comissario en Madrid, es preciso que este así para él como para los caudales que consume en las diligencias que se ofrezcan, estén sujettas a un reparttimiento por todo el Prinzipado, presuponiendo para ello que las diligencias de su comissión toquen al común privattivamente.

Lo ottro, que, hallándose este tan exacto como vuestra señoría ha representtado a Su Magestad para la exacción de sus donattibos que mobió esta evidencia que hizo vuestra señoría pattentte a que su real piedad le remittiese la tercera partte de la deuda y permitiese formar zensso a favor de su real herario de ochozientos y quarenta mill reales de capittal y se pusiesen cinco reales en fanega de sal para extinzión del últtimo resumen y deuda por dichos donatibos a Su Magestad en conformidad de su real zédula, dudo que lo permita quando la urgencia no sea tal que prepondere // [54r.] el costte. Lo qual Su Magestad es quien ha de resolber y pesar con su justtificada piedad para permittirle, concediendo lizencia para su nombramientto, permanencia e intterés del comissario y fondo sobre que se aya de librar las canttidades precisas al negoziado, sin cuya circunstancia puede temerse no ser de la ac<e>pta-zión de Su Magestad la resoluzión como se experimentó en el tiempo que fue nombrado don Anttonio Duque de Esttrada, comissario de este Prinzipado, que fue mandado salir de la Cortte por su Magestad por no haber tenido para su nombramiento y asisttencia en ella su real veneplácitto, circunstancia que tubo presentte en la Junta General que se zelebró en tiempo de el señor Araziel, suplicando a vuestra señoría se sirva de tener pressente en este asumpto las reales órdenes de Su Magestad.

---

18 *Sic por: de.*
19 *Sic por: necesiten.*

Lo ottro, que de hazerse dicho nombramiento y dar poder a comissario en la Corte no especificando fondo de donde han de salir sus gastos y salarios, se expone este Prinzipado a que la Diputtazión heche manos del arbitrio y imposiziones sobre el sal, careziendo por este consumo de aplicarlos a la conçessión para que fueron conzedidos, que es la razón que por mi partte hubo para no aprobar las qüentas pressenttes y remitirlas a la Juntta, por // 54v. haver prettendido el conttador dar en data estos caudales aún no librados expecíficamentte sobre dichos arbitrios. Como también que, siendo los gasttos por mano de un comissario mayores, como se experimentta, pues al passo de authorizadas, sus representtaziones som más quantiosas que las que por mano de un agente se pueden dirigir con menos coste de salareos[20] y gastos, medio que toma el más próvido partticular en sus dependencias, y sin los zelos de, aunque fenezidas las del poder del comissario, quede la presunzión que se le desaira, sin que el mottibo o prettestto de encavezamiento o tanteo de rentas sea preciso de cavallero comissario, pues estas mismas diligencias se pueden encaminar por el ajentte dando a la Diputtazión basttante authoridad para su ejecuzión, y que esta la comunique las insttrucciones nezessarias. Además que para este efectto careze lo primero este Prinzipado los caudales con que hazer los adelantamientos que se nezesitten; y aunque tome la providencia // 55r. de repartirlos, es muy tarda y dudosa resoluzión quando el desembolso ha de ser efecttivo y prompto. Y aun así careze para poder dar pliego de tanteo de los finiquitos [21] de las renttas que[22] este Prinzipado y ciudad anttes de aora han tenido con Su Magestad, sin cuya circunstancia no es admisible, sirviendo solo de prettestto y quedando sin el frutto preponderado al común. Suplicando a vuestra señoría, para el pleno conozimientto de este expediente, mande se lean los referidos poderes dados a dicho señor don Fernando de Ynclán y las contradiziones puesttas al caudal de arbitrios en las Diputtaziones de tres de abrill y veintte y tres de mayo de estte año, y todo lo vottado, propuestto y resuelto en la Diputtazión de veintte y cinco de octubre próximo pasado. En cuya vista vuestra señoría hordene lo que sea de su mayor servicio, y a mí me mande dar el testtimonio de estta representtazión // 55v. y su resoluzión, vottos y regulazión, en casso que la aya, para los efecttos que aya lugar en derecho, etcétera.

El duque del Parque, prínzipe de la Sala".

Y, asimismo, de partte de dicho duque del Parque se presenttó un testimonio, dado por Pedro Capellán Campo, escrivano y vezino de la villa de Madrid, su fecha de 10 de nobiembre pasado de este año, por donde resulta haber enttregado dicho día al señor don Fernando Panttaleón Ynclán una cartta de dicho señor duque del Parque y testimonio del autto de regulazión dado

20 *Sic por: salarios.*
21 *Tachado: que.*
22 *Corregido sobre: de.*

por el señor governador, para que se rettirase dicho señor don Fernando en conformidad de dicho auto de regulazión.

Y vistto por dichos señores dichas proposiziones, uniformemente acordaron que para poder dezir cada uno su senttir en razón de unas y ottras proposiziones, nezesittan tiempo. Y así suplican al señor governador mande suspender la Juntta por un día para en este tiempo exttrajudizialmentte conferir sobre dichas proposiziones y poder cada uno dezir su senttir más entterados de su conttenido.

Y visto por dicho señor governador, mandó se suspendiese la prosecuzión de la Juntta hasta el día veintte y tres del corrientte a las tres de la tarde.

Y lo firmó su señoría, a quien // [56r.] se comettió, por escusar prolijidad, y a los señores don Juan de Prado y don Phelipe de Casso. De todo lo qual yo, el escrivano, doy fee.

Emendado: "de". Valga. Testado: "q". No valga.

Juan Burgalés de Aguilar **(R)**. Don Juan de Prado **(R)**. Don Phelipe de Casso Estrada **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

Prosigue la Juntta <el> día 23 de diziembre de 1716

Denttro del cavildo de la Santa Yglessia Cathedral de esta ciudad de Oviedo, a veinte y tres días del mes de diziembre de mill settezientos y diez y seis añoss, se junttaron con su señoría el señor don Juan Burgalés de Aguilar, brigadier de loss ejércittos de Su Magestad, governador políttico y jurisdizional de esta ciudad y su Prinzipado, en su Junta General, como lo tienen de costumbre, los cavalleros procuradores de ella y él para efecto de trattar, conferir y resolber las cosas más úttiles y comvenienttes al servicio de ambas Magestades, bien y uttilidad de los vezinos de este Prinzipado.

Y esttando así junttos, y con//[56v.]ferido sobre las proposiziones hechas en la Juntta de veintte y uno del corrientte.

Hízose notttorio emplazamiento a pedimento de el benerable deán y cavildo.

Y en estte estado, haviendo prezedido lizencia, enttró en la pressente Juntta el lizenziado don Francisco Anttonio Bernardo, clérigo presbíttero y capellán de la Santa Yglessia Cathedral de esta ciudad, hizo saver a los cavalleros vocales de la presentte Juntta su despacho emplazamiento, librado por el señor don Andrés del Campillo y Zedrón, governador, provisor y vicario general de este obispado, ganado a pedimientto del benerable deán y cavildo de la Santa Yglessia Cathedral de esta ciudad, como protector del clero y estado eclessiástico, pidiendo que el Prinzipado les diese sattisfaczión de la refaczión correspondiente a los seis reales en fanega de sal, los cinco que perzibe

y cobra Su Magestad para en satisfazión de la terzera partte de los donatibos, y el ottro real impuestto para la paga de los réditos del zenso de los 840.000 reales que deve el Prinzipado.

Y vistto por dichos señores, uniformementte acordaron que el señor procurador general del Prinzipado, en su nombre, haga las diligenzias nezessarias en justtizia // 57r. para librarse de dicha contribuzión, mediante el Prinzipado no se utiliza em producto de dichos çinco reales, y que lo perçive Su Magestad dichos cinco reales. Y el uno resttantte para la paga de loss réditos del zenso que tampoco le percibe el Prinzipado. Y sobre lo referido haga todas las diligenzias que convengan así en el tribunal eclessiástico de esta ciudad como en los demás tribunales de Su Magestad, Dios le guarde. Y uno y ottro sin ser vistto conttravenir a lo decrettado por los sagrados cánones y bulla de la zena. Y así para lo referido como para todas las demáss dependenziass[23] que se ofrezcan en utilidad del Prinzipado, se le ottorgue poder amplio por los señores cavalleros vocales de la pressente Junta con cláusula de sostituir. Y se le otorgó dicho poder.

Y estando así junttos, se acordó se vottase sobre las proposiziones hechas en la Juntta del día 21 de el corrientte. Y se fue haziendo en la manera siguiente:

Ciudad.

Los señores don Juan de Prado y Malleza y don Joseph Dorado, por esta ciudad, dijeron que no se habiendo hallado en la Diputtazión en que se dieron los poderes al señor don Fernando, ni en la Juntta General en donde se aprovó y >rattificó< // 57v. todo lo obrado por dicho señor y se le hizieron los encargos de administrazión, desagrabios de conzejos y salario de alcalde mayor, y no constan de haberse concluydo estas dependencias del todo en las zittadas Diputtaziones del octubre próximo pasado, no le parezía justo darle permisso para retirarse, aunque fueron de conttraria opinión los señores don Joseph Jazintto de Omaña y el duque de el Parque, porque, abiendo insignuado el señor alférez mayor no estaban fenezidas y que había pendientes otras dos de la última importtancia, consideró precisso dejar al arbittrio de vuestra señoría la resoluzión, estando vuestra señoría tam próximo a concurrir a este congresso, que se esperaban de día en día las convocatorias. Y que oy que vuestra señoría se halla junto, aunque mucho más tarde de lo que debió, cree esttará con attenzión oyendo los aqüerdos y resoluziones de vuestra señoría para acredittar en su ejecuzión el justo agradezimiento a la honrra y confianza de haberle reelijido vuestra señoría.

Señor alférez mayor.

El señor don Pedro Anttonio de Peón, theniente de alférez mayor, dijo que, aunque no están fenezidas las dependenzias // 58r. encargadas por la Diputtazión y la Juntta General al señor don Fernando de Ynclán, pues ay aún algunas de administrazión pendienttess en el Consejo de Hazienda y ottras

23 *Corregido sobre: Diputtaziones.*

em varios tribunales, no siendo justo se le dettenga conttra su voluntad, pues ha pedido repettidas vezes lizencia para venirse a su casa, es de sentir se le conzeda, y se le escriban las gracias de la buena conducta y aplicazión con que a manejado sus encargos, y se le paguen todos sus salarios como al señor don Juan Francisco del Ribero, en conformidad de lo acordado por la Diputtazión y aprovado por la Juntta. Y que la nueba Diputtazión se los libre, y los gastos de que diere memorial, para que le da especial poder y comissión. Y, asimismo, para que siga todas las dependencias que deja empezadas dicho señor comissario.

En quantto a las proposiziones del señor procurador general, se conforma en todo con las adverttencias que ellas expressan. Y lo mismo con la proposizión del señor don Sevastián Bernardo de Quirós.

Avilés.

Los señores don Álvaro de Carreño Bernardo y don Juan Anttonio de Quirós, por la // [58v.] villa y conzejo de Avilés, dijeron que, habiendo hecho comprehenssión de todas las proposiziones que conttiene el memorial dado por el señor don Joseph Miguel de Eredia y Rivera, estám muy arregladas, y todas ellas muy conformes a todo derecho. Por lo qual convienen en el que se pongan em punttual ejecuzión y observancia, así en lo respectibe al ajusttamiento de qüenttass de donatibos, para que se deshagan qualesquiera perjuicios y agrabios que se hubiesen seguido a los vezinos y moradores de este Principado, como también en lo correspondiente a todass las más que dicho memorial conttiene, pues habiendo dicho señor don Joseph discurrido con tanto aziertto la expressión de ellas, conviene no se quede solo em proposizión, sí el que tengan exacto cumplimiento. Y para que este se consiga, suplican a su señoría el señor governador se digne mandarlo así. Y la misma súplica hazen a todos los señores del congresso pressente. // [59r.] Y que se sufraguen con sus dictámenes a lo que dichas proposiziones piden y claman por ser del servicio de Dios Nuestro Señor, utilidad y bien de esta provincia y sus moradores. Y para que esto tenga el efectto dicho, pide, y en casso nezessario requiere, al señor procurador general nuebamentte electto el que interponga su solicittud y agencia judizial y exttrajudicialmentte para que se [24] consiga el fin que por dichas proposiziones se previene.

Y en quantto a los arbittrios impuestos que con tantto aciertto se han excittado y prevenido por los señores don Sevastián Bernardo y Benavides y don Lope Joseph Argüelles, el que habiendo facultades para su usso o prorrogazión de las conzedidas, se conttinúem para el fin y efectto que dichoss señores en sus proposiziones han expresado; y no las haziendo se procuren conseguir para el fin dicho. Y en quantto a lo que se previene por el señor duque del Parque en su memorial tocantte a si ha de permanezer u no en // [59v.] [25] la Cortte el señor don Fernando Pantaleón Ynclán como diputtado de es-

24 *Tachado: le.*
25 *Repite: en.*

te Prinzipado, en attenzión de que dicho memorial haze expressión de estar pendiente por apelazión antte los señores del Real y Supremo Consexo de Casttilla, es de senttir que por aora se suspenda la resoluzión de lo dicho, íntterin que por dichos señores ottra cossa se mande. Y aunque no hubiera dicha apelazión y littispendencia cerca de ellas, considerando a que conviene que todo el Prinzipado solicitte el encavezamiento en las renttas de toda esta provincia, para en esta forma ebitar las fatigas experimenttadas en la administrazión que hubo, convenía y conviene que esto se solicittase por manos de dicho señor don Fernando, a causa de que siendo como es hijo del país, lo mirará y attenderá con toda aplicazión y cuidado, lo que ottro que no lo sea se puede presumir no ejecutte.

Llanes.

El señor don Juan Francisco del Rivero Zienfuegos, por la villa y conzejo de Llanes, dijo por lo assí tocantte, y [26] en horden a la dependencia que el Prinzipado le // [60r.] encargó sobre el ajuste y transazión del importte de los donattibos, quedó esta dependencia em Madrid concluýda en la forma que el señor don Joseph Miguel de Eredia dize en su papel de anttes de ayer. Y habiéndose leýdo dicho día algunos aqüerdos de la Diputtazión, pareze que en uno de ellos dize que, por no estar entteramentte fenezida dicha transazión de donatibos, y haberme escusado yo de la prosecuzión en dichas dependencias, passó a ellas el señor don Fernando de Ynclán con horden que tubo para ello de loss señores de la Diputtazión. Y siendo ziertto lo que llebe dicho y que dicha dependencia de donattibos quedó entteramentte concluída, y por estarlo le pareció a dicho don Juan Francisco no ser de su obligazión proseguir en ottras que cada día iban ocurriendo, las quales com menos costa al Prinzipado se podían ebacuar por personas de más inteligencia que la suya. Y así lo sientte dicho don Juan Francisco, y le ha hecho novedad el conttenido de dicho aqüerdo de Diputtazión.

Y, asimismo, dicho señor don Juan Francisco del Rivero Zienfuegos, en vistta de las proposiziones hechas en esta Juntta por los señores don Joseph de Eredia, don Sevasttián Bernardo de Quirós, don Lope Joseph de Argüelles, duque del Parque, // [60v.] y don Juan de Solares, dijo que es y será muy justto el que se igualen los conzejos deste Prinzipado en la conttribuzión de loss donattibos. Y que los que ayan quedado debiendo porziones de el de a sessentta reales y de los de a diez y a onze por vezino, los paguen entteramentte, para que sobre esta canttidad que debieren y conttribuyeren se repartta la que se nezesite para redimir mittad del zensso que se hizo a favor del rey nuesttro señor (que Dios guarde) em pago de donattibos. Y que a los conzejos se les dé la horden para que den sattisfazión. Y que, luego que la ciudad como mayor deudora tenga sattisfecho el todo de sus donatibos, se apremie en justticia a los conzejos, pues no será razón que después de cumplir esttos, se quede la ciudad sin dar sattisfazión. Y que para la igualdad de esta conttri-

26 *Repite: y.*

buzión, se attienda a los conzejos a quien se debió abonar y debieron percibir lo que contribu//[61r.]yeron de pan diario a los prisioneros.

Y en horden a lo expresado para obiar loss daños que puedan subzeder quando llegue el casso de volber <a> arrendar Su Magestad las renttas reales de estte Prinzipado, aunque es punto muy digno de consideración, dize que, así por no haber llegado esse casso como por hallarse este Principado tan sumamentte pobre y empeñado como es notorio para no poder manttener comissario en la Cortte, la Diputtazión, quando llegue el casso de haber nuebo arriendo, convoque luego a Juntta General para que en ella se discurra lo máss conveniente según las circunstancias con que arrendare Su Magestad.

Y en quanto a la proposizión de dicho don Sevastián Bernardo sobre los dos reales de arbittrio en fanega de sal para la sattisfazión del zenso de dos mill doblones que dio al Prinzipado la señora duquesa del Parque, es de dicttamen que, estando como esttá el Prinzipado // [61v.] ha tanttos años usando de este arbittrio conzedido solo por el tiempo que produjere dichos dos mill doblones y sus rédittos, que luego y sin dilazión se tome noticia por la Juntta de los caudales que ay en el depositttario de este Prinzipado prozedidos de dicho arbittrio y de el de los ottros dos reales más en fanega de sal de que está usando, para que con dichoss caudales que aya en el depósitto y los que vinieren a él de los alfolíes de lo producido hasta fin de este mes pressente de diziembre se quitte la mitad del zenso, o todo él si alcanzasen dichos caudales. Y no pudiendo ser más que la mittad, se saque al pregón dicho arbittrio, para ver si ay quiem por el menos tiempo de su percepzión se obligue a quittar y redimir entteramente dicho zensso. Y no habiendo perssona que entre en este negoziado, se vaya depositttando cada seis meses el productto del arbitrio para dicha redempzión en las arcas de depósitto de los señores deán y cavildo, // [62r.] haziéndoles súplica para ello, y con esto obiar el que, con las urjencias que se suelen ofrezer a los señores governadores y Diputtazión para gasttos comunes, no se puedan valer ni usar del producto de dicho arbittrio, y que, attentto que para redimir dicho zensso, basttan dos reales de arbittrio, y que el sal se halla en estte Prinzipado al excesibo precio de quarentta y tres reales fanega por razón de los arbitrios y de los aumenttos hechos por Su Magestad, y que esto precissa a loss pobres carezer destte manttenimientto para sí y sus ganados, pesquerías y matanzas de algunas reses para el San Marttín, se quitten y no se cobren desde fin de este año en adelantte de los quatro reales que ay de arbittrio, los dos en fanega, assí porque es justto, y que reconozca el pueblo le resulta algún alibio del congresso de estta Juntta, como por el riesgo que ay el ser sindicados y castigadoss los que concurrimos a ella en la prosecuzión de dichos arbittrios sin nueba facultad y aprovazión de lo que se aya gasttado de ellos fuera de los fines para que se han conzedido. // [62v.] Y de no ejecuttarse así, protesta los daños que se causaren seam por qüentta de quienes ejecuten lo conttrario y no del que votta.

Y en quanto a las manifesttaziones hechas en esta Juntta sobre la esttanzia del señor don Fernando de Ynclán en Madrid en negozios del Prinzipado, dize que, atento a la suma pobreza y notorios grandes empeños de dicho Prinzipado sin ningunos propios ni renttas para sus gasttos, y que dicho señor don Fernando de Ynclán ha fenezido los encargos para que le dio poder la Junta General, no sea dicha su estancia en la Corte (si quisiere estar en ella) por qüenta del Prinzipado. Y que a dicho señor don Fernando se le pague y sattisfaga lo que justamentte se le debiere. Y que para esto y los más gastos precisos que se ofrezcan, respecto de no tener propios el Principado, se vea lo que ha produzido la rentta de fábrica de caminos de diez años a esta partte, y lo que se hallare de producto de ella se tome por vía de em//[63r.]préstttito para ayuda de sattisfazer dichos gastos. Y que no se gasten ni puedan gastar los caudales de dicha fábrica que se reinttegraren y produjeren en adelantte, no siendo para caminos muy precisos y públicos, y con aqüerdo de la Juntta General o de la Diputtazión, sacando las obras dellas a pregón y rematte en el menor postor, en conformidad de leies reales para fábricas de obras públicas y comunes.

Y para obiar inconvenienttes de qüestiones en las Junttas Generales, los cavalleros de la Diputtazión que siempre fueren, manotengan los acuerdos y Ordenanzas del Principado que la prohíben nombrar perssona para sus negozios en la Corte y en la Chanzillería con salario ni ayuda de costa, y de librar canttidad que exceda de cinqüenta mill maravedís, si no es en casos que la Junta General les dé expresso poder y facultad para ejecutarlo assí.

Y por quanto uno de los gastos annuales que tiene el Prinzipado de muchos años a esta partte es el de dar // [63v.] a su depositttario general mill reales de salario, y de poco tiempo a esta partte se le ha añadido un medio o uno por zientto de los caudales que enttran en su poder para obiar las crezidas ayudas de costa que pedía y se le daba en cada depósito, y que el Prinzipado solo tiene que administrar annuales y perpetuos los de fábrica de caminos y de nuestra pattrona Santa Eulalia, que son tan corttos y mal cobrados como es notorio que los más años no se cobra lo que ymportta el salario, este se quitte. Y al depositttario que siempre fuere se le consigne por el trabajo de rezibir y pagar esttos efecttos y los demás extrahordinarios que enttraren en su poder un tantto por ziento de ellos, lo que pareziere justo, para quittar este salario annual al Prinzipado sin saber de qué efecttos deve o puede pagarle.

Y en horden a lo propuesto por dicho señor don Joseph de Heredia sobre los daños de ministros y más expresiones que haze en esta razón en su papel, se pida y suplique por toda la Junta al señor don Juan Burgalés, nuestro governador, vea luego lo que sobre estos puntos previenen las Hordenanzas del Principado y su // [64r.] aranzel de derechos en conformidad de <e>llas. Y le mande obserbar y ejecuttar inbiolablemente, como el que los ministros inttimen antte los juezes de los conzejos, pues conforme a leyes del reyno inttiman ante ellos los ministros y recepttoress de los tribunales superiores como son Consejos y Chanzillería.

Y en lo tocante al abuso que aora quieren introduzir los estanqueross de tabaco de cobrar lo que se les anttoja dezir se les debe solo por su relazión, se suplica al señor governador se les embíe horden para que, si dieren fiado este género, sea por su qüentta y riesgo, no habiendo instrumento que compruebe la deuda. Y, asimismo, dize y pide se reconozca luego si el reparttimiento del último donatibo ha sido por el vezindario de los treintta mill y quinienttos vezinos en que andaba el Principado o por el de veintte mill y tanttos en que quedó después de la vaja de vezinos que hizo Su Magestad al Prinzipado, ajustando la qüentta de la canttidad reparttida y pagada por cada conzejo.

Y de todo lo que lleba vottado pide y suplica al señor governador le mande dar // [64v.] testimonio para los efecttos que aya lugar y de los derechos de la república por quien votta.

Ydem.

El señor don Phelipe de Varrio Junco, por la misma villa y conzejo de Llanes, dijo se conforma con el autto de regulazión que en vista de las proposiziones y lo vottado por los cavalleros vocales de la presentte Juntta diese su señoría el señor don Juan Burgalés, que preside.

Villaviziossa.

El señor don Diego de Hebia Abilés, por la villa y conzejo de Villaviziosa, dijo que, attendiendo a lo que el señor don Fernando de Ynclán insiste en la instancia que ha hecho repettidas vezes a la Diputtazión para que se le diese lizencia de rettirarse a su casa, es de senttir que la Juntta le escriba las gracias del aciertto, actibidad y zelo con que ha manejado las dependencias del Prinzipado que han estado a su cargo, conzediéndole la lizencia que pide. Y que para esto se le dé comissión al señor don Joseph de Eredia. Y que en conformidad de lo acordado por la Diputtazión y acordado, digo aprovado después // [65r.] por la Juntta, se le paguen sus salarios y todos los gastos de que diere memorial jurado y firmado de gastos hechos en conformidad del estilo. Y que se encargue a la Diputtazión cuide de las dependencias de administtrazión que estava siguiendo en el Consejo de Hazienda y de todas las demás que deja pendientes, de que se le pide noticia individual.

Y en quantto a las proposiziones del señor procurador general, reduziéndolas a las tres clases de donatiboss, encavezamienttos y deshórdenes del tribunal, es de senttir a la primera que se tome qüentta de lo que cada qual debió de pagar por todos los donatibos y lo que paga por cada uno de ellos, y líquido alcanze de lo que [27] uno estubiere debiendo, se le abone lo que conttribuya de pan diario y resulta de los últtimos testimonios que se han abonado al Prinzipado en estas conttribuziones, y se le obligue a pagar el últtimo alcanze, depositando estos caudales para redimir la mitad del zensso. Y desde luego se repartta lo que faltare para la enttera redenzión sueldo a libra, según lo // [65v.] que cada qual debía conttribuir en dicho donattibo. Y se repartta

27 *Tachado: cada.*

también lo que cada qual devía pagar del descubiertto que ay de ocho mill reales a diez y nuebe mill reales que rinde el arbittrio de un real en cada fanega de sal conzedido para los réditos hasta veintte y cinco mill y más que estos importtan; y dos mill y quinientos que pagan de refacción al estado eclessiástico y su conduzión desde los alfolíes a esta ciudad. Y que el apremio de los conzejos de Lena y Quirós se encargue a la Diputazión como el que se forme qüenta de lo que se ba exttinguiendo cada año de los seiszientos mill reales cargados sobre el sal, para que en todo tiempo conste y se rebajen los cinco reales luego que esté pagado este débitto.

A la segunda, que por ser la dependencia de los encavezamientos futturos la de maior gravedad y conseqüencia, se encargue a la Diputtazión siga con especial cuidado las dependencias pendienttes en el Consejo de Hazienda que conduzen a este fin, y ejecutte todo lo que pudiere contribuir a su logro, encargándolo a quiem pareziere más a propósitto, y gastando quanto para ello fuese nezessario. Para que se le da a dicha Diputazión comissión en forma. Y si se malograren estas diligencias y arrendare las rentas // 66r. del Prinzipado un particular, cuide la Diputtazión de llamar immediatamentte la Juntta General para que de un aqüerdo se tome la providencia conbeniente, sin dar lugar a la divissión que ocasionó los daños que el Prinzipado padeze en el arrendamiento presentte. Que el pleito de Carreño se encomiende a la Diputtazión y procurador general. Y lo mismo el de los ministros.

A la terzera, que en las treze proposiziones y más añadidas que hablan de excesos del tribunal, se suplica al señor don Juan Burgalés se sirva de reformarlos, arreglando los derechos al aranzel real y Ordenanzas. Y que los puntos que no se puedan convenir y dependan de tribunales superiores los siga en justicia el procurador general, denunçiando en ottra residencia los ministros que no quisieren ar<r>eglarse. Y de lo que se acordare, se despachen hórdenes a los conzejos, para que a estos les conste y sepan lo que deben ejecutar. Que se buelba a poder de la ciudad el quartto del escudo para el archivo del Prinzipado y se pague por él lo que fuere justo; y por la Diputazión se nombre uno de los cavalleros diputtados archiveros que atienda a recojer y hordenen los papeles y se saque paulina para que se restittuyan todos los que se han sacado.

A la proposizión // 66v. del señor don Sevastián Bernardo, que se conforma en todo y por todo con ella. Pero hallándoselo el inconveniente de que sin nueba facultad nadie querría tomar a su qüentta el arbitrio, le pareze será equibalente para el fin de redimir el zensso poner el producto de los dos reales desttinados a este fin en el depositttario del Prinzipado, obligándose primero tenerlo a la disposizión de la Juntta con inibizión absolutta de la Diputtazión. Y que los otros dos reales se mantengan íntterin que se satisfazen los quattro mill y quinientos doblones en que se indultó la recluta de los novezientos y más ynfantes y sus gastos y conduziones, hasta que produzen los zientto y veintte y siette mill reales que es lo que pareze se está debiendo pa-

ra cubrir la canttidad referida. Y que pagado uno y ottro se extingan los quattro reales, y enttonzes se solicitte nueba faculttad para imponer un real en fanega de sal, o lo que sea nezessario para los gastos precisos del Prinzipado, quien se halla, no siendo por este camino u el de repartimiento que es más graboso, sim medios algunos.

Ydem. El señor don Pedro Anttonio de Peón, por el mesmo conzejo y villa de Villaviziosa, dijo se conforma // [67r.] con lo vottado por el señor don Diego de Hevia. Y lo añadía a su primero votto.

Rivadessella. El señor don Joseph Argüelles Quiñones dijo lo que el señor don Juan del[28] Prado. Y reserba dezir lo máss que se le ofrezca en vista de los votos de los cavalleros de la presentte Juntta.

Yden. El señor don Bernardo de Junco dijo lo que el señor don Diego de Hevia.

Jijón. El señor don Ylario de Tineo Jobe dijo lo que el señor don Pedro Anttonio de Peón.

Yden. El señor don Pedro Valdés Miranda dijo lo que Villaviziosa.

Grado. El señor marqués de Valdecarzana, por la villa y conzejo de Grado, dijo lo que el señor don Diego de Hevia.

Siero. El señor don Sevastián de Palazio Vijil, >digo< el[29] señor don Lope Joseph de Argüelles, por el conzejo de Siero, dijo que, habiendo oýdo los >dos< primeros [30] puntos que a su enttender conttiene el voto del señor don Diego de Hevia Abilés, se conforma por lo que toca al señor don Fernando Pantaleón en que se le den las gracias de la sattisfazión con que prozedió en los encargos que se le han hecho. Y que se le satisfaga ínttegramentte todo lo que hubiere adeudado con sus sala//[67v.]rios y gastos con su relazión jurada y arreglándose a lo detterminado y resuelto por la Juntta General en que se le ratificaron los poderes.

Y se conforma asimismo en el segundo, en que dize se confíe a la Diputtazión las diligencias que ocurrieren y que condujeren al encavezamientto y más proposiziones hechas por el señor procurador general, como sea con asistencia y zittazión del señor procurador de este Prinzipado, quiem por su ofizio debe de cuidar de todas las dependencias que se le ofrezieren.

Y en quantto a la proposizión hecha por el señor don Sevastián Bernardo, dijo tenía dicho anttes de aora su sentir en la Juntta anttezedentte, cuya copia pedía se inserttase en este votto.

Y en quanto al alcanze de los 4.500 doblones, inttereses y conduziones del indulto de soldadoss, dijo debía de poner en la considerazión de dicho señor

28 *Sic por: de.*
29 *Corregido sobre: y.*
30 *Tachado: dos.*

don Diego de Hevia estaba enteramente satisfecho. Y que, si avía algún alcanze, era <a> favor del Principado para que su señoría, en vista de esta representazión, se sirva de reconozer si es así. Y siendo hazer quanto pueda para que se reintegre a la bolssa común, como lo espera de su // [68r.] grande zelo y actibidad al servicio de el rey y biem público.

Y en todo lo demás se conforma con todo lo dicho por dicho señor don Diego de Hevia.

El señor don Sevastián de Palazio Vigil, lo mismo que el señor don Lope Joseph Argüelles. *Yden.*

El señor don Sevastián Bernardo de Quirós, por la villa y conzejo de Prabia, dijo que se conforma con lo que vottare por Quirós, digo por el conzejo de Quirós. *Pravia.*

El señor don Álvaro de Carreño Bernardo, por la misma villa y conzejo de Pravia, lo vottado por el señor don Diego de Evia Abilés. Y lo mesmo añade al botto de Abilés. *Yden.*

El señor don Phelipe de Casso Esttrada, por el conzejo de Piloña, dijo se conforma con lo vottado por el señor don Diego de Ebia. *Piloña.*

<El> señor don Juan de Prado y Malleza, por la villa y conzejo de Salas, dijo que, attendiendo a la experiencia que ha tenido en el ejercicio de diputtado en el tiempo que lo ha sido así en el govierno del excelentísimo señor don Gonzalo Zegrí como en el del señor don Pedro de Espinosa, y de loss gravámenes que ha padezido este Prinzipado en el reparttimientto de donatibos de a doblón por vezino, dos de a diez y uno de a onze, en que // [68v.] debiendo ser considerado por terzera partte menos o mitad del reyno de León a este por el de doblón se le repartió solo 22.500 y tantos, y al Principado 30.500. Y respectibe en los tres donatibos subzesibos, habiéndosele considerado en el de doze reales por capittazión por vezino 3.000 doblones, y en los de 10 y 11 cargádoseles cinco mill, todo solo por hallarse indefensso, y quien pudiese representtarlo a Su Magestad el único agrabio que padezió, siendo el menor de ellos más gravoso que ningún repartimientto ni caudal que se pueda aplicar para la manuttenzión de perssonas en la Cortte que attienda a estos negozios y demás que ofrezieren, siendo pattente por el mesmo caso la conveniencia que a logrado manuteniendo diputtado en su defensa, así en la rebaja de vecindario, ajuste de lebas de soldadoss, transazión de donatibos, quitta de salario de alcalde maior que se inttenttaba, pleittos venzidos conttra los administradores de esta provincia y ottros muchos provechos y alibios que ha logrado estte Principado. Por cuyos motibos es de // [69r.] senttir el que vota que, debajo de lizencia y faculttad que para esto se deva inttenttar, ayga persona que esté mirando y attendiendo al bien común de este Prinçipado, alibio de sus naturales. *Salas.*

Y, asimismo, attendiendo a la proposizión hecha por el señor duque del Parque en que da cuentta de la diligencia hecha en Madrid con el señor don

Fernando Pantaleón Ynclán sobre la regulazión dada por el señor don Pedro de Espinosa, siendo esta contra ordenanza expresa del Prinzipado, pide y suplica a la Juntta se sirva encargar la defensa de ella al procurador general pressente, para que no se bulnere la loable costumbre y Ordenanzas del Prinzipado.

Y en quantto a lo demás, se conforma con lo bottado por el señor don Diego de Hevia. Y añade lo mismo y este votto al dado por la ciudad.

Lena. El señor don Sevastián Bernardo de Quirós, por el conzejo de Lena, lo que vottase el conzejo de Quirós.

Valdés. El señor don Pedro Avella Fuertes, por el conzejo de Valdés, lo vottado por el señor apoderado de Llanes.

Aller. El señor don Sevastián Bernardo de // [69v.] Quirós, por el conzejo de Aller, lo que tiene dicho.

Miranda. El señor don Sancho de Ynclán Arango, apoderado del conzejo de Miranda, dijo que, habiendo reconozido lo que tienen vottado todos los señores favoreziendo a su hijo don Fernando de Ynclán, en lo que tienen expressado en sus vottos, les rinde las gracias que debe con toda la expresión que puede, como también por la lizencia que se sirven de conzederle para retirarse a su casa como antes de aora y aora les suplicaba y su intterés solo fuera el que azertara a servir y ovedezer al Prinzipado conforme su obligazión y el empeño en que le abíam puesto.

Y en quanto a su voto por el conzejo de Miranda, se conforma con lo vottado por el señor don Diego de Ebia Abilés, reservando en vista de los que reserban para votar lo que tubiere que añadir.

Nava. El señor conde de Naba, por el conzejo de Naba, lo vottado por el señor don Diego de Ebia.

Colunga. El señor don Bernardo de Junco, por el conzejo de Colunga, lo vottado por el señor don Diego de Evia. Y en quantto al auto de regulazión, lo dicho por Salas.

Yden. El señor don Joseph del Busto, por el dicho conzejo de Colunga, lo vottado por don Juan Francisco del Rivero por el conzejo de Llanes. //

Carreño. [70r.] El señor don Pedro Manuel Alonso Moñiz Carreño, por el conzejo de Carreño, lo votado por el señor don Diego de Hevia. Y añade que no tiene por segura providencia embarazar al conzejo por quiem votta con la apelazióm propuestta el[31] seguimiento de su justa y devida senttencia, ni tampoco por acertado que, comprehendiendo de lleno la misma imposibilidad de medios en que fundan los demás de este Principado, experimenten todos el universal

31 *Sic por: al.*

perjuicio de mantener a su costa perssona en la Cortte sobre arbittrios que no tienen o repartimientos escusados, com pretexto de restrinjir en conttrario de la costumbre al señor governador la jurisdizión para que no sea más delegable que limitadamentte en la persona de su thenientte, propuestas expresadas en Diputtazión de 25 de octubre y autto de regulazión a ella proveýdo, en que obsta cosa juzgada y aún consentida en carttas de 16 de septiembre y 14 de octubre de este presentte año, que reproduze en razón de haber zesado el poder y diligencias encargadas al señor don Fernando de Ynclán después de las fenezidas // [70v.] por el señor don Juan Francisco del Rivero. Y de ello pone conttradizión en forma y pide por lo que le toca testtimonio con inserzión de lo más que se acordare para los efecttoss que aya lugar y a su derecho convenga.

El señor don Francisco la Riba, por el dicho conzejo de Carreño, dijo lo mismo que el señor don Pedro Manuel Alonso Muñiz. *Yden.*

El señor don Juan Francisco Solares, por el conzejo de Onís, lo vottado por el señor don Juan del Rivero. Y añade que de los arbittrios conzedidos sobre el sal, solo puede usar de ellos para los fines que fueron conzedidos y por sus tiempos, y no para ottros en ningún modo, sim prorrogazión de Su Magestad, estando fenezidos y habiéndose usado zesando dichas facultades. Y si se use, no sea ni pueda ser por qüentta y riesgo del conzejo de Onís ni de su poderista. Y que para su resguardo se le dé testimonio con zerttificazión de las faculttades reales de los dichos arbittrios. Y debajo de la prottestta // [71r.] que en las qüenttas que se trajeren[32] hará y dirá lo que convenga conttra los libramienttos que hubieren sido en conttravenzión de las dichas facultades. *Onís.*

El señor don Joseph de Faes y Valdés, por el conzejo de Gozón, lo vottado por Piloña. Y añade si ocurriere alguna dependencia en que a la Diputtazión le parezca precisso embiar persona a la Cortte, ya con el título de diputtado u de ajentte, no lo puede hazer sin convocar la Juntta General. Y si lo hiziese, sea por qüentta y riesgo de quien lo votase. Y pide se le mande dar testimonio de esta conttradizión. *Gozón.*

El señor don Gonzalo de Villar, por el conzejo de Casso, dijo lo que Piloña. *Casso.*

El señor marqués de San Estevan, por el conzejo de Sariego, lo que el señor don Diego de Hevia. *Sariego.*

El señor don Lope Joseph de Argüelles, por el mesmo conzejo de Sariego, dijo lo que tiene vottado por Siero. Y que por uno y otro // [71v.] conzejo se enttienda no desea contravenir a las reales hórdenes ni quiere se bulneren las Ordenanzas del Prinzipado. Y por uno y ottro conzejo pide y suplica a los señores cavalleros de esta Juntta no se permitta siga el pleitto conttra el conze- *Yden.*

32 *Corregido sobre: trattaren.*

jo de Carreño, pues mienttras el Prinzipado no tenga de su qüentta el encavezamientto, en nada le perjudica el alibio que prettende. Y de lo conttrario, omiso o denegado, hablando con la venia devida, protesta los daños conttra quien hubiere lugar. Y que no sea por qüentta y riesgo de esta Juntta y de lo que vota.

Parres. El señor don Joseph Jazinto de Omaña, por el conzejo de Parres, dijo que sim perjuizio de las prottestas hechas en las Diputtaziones anttezedenttes, en las qualess de nuevo se rattifica en todo lo que toca al punto de arbittrios y en las proposiziones hechas por el señor procurador general en esta Juntta, se conforma con lo vottado por el señor don Pedro de Peón como alférez maior y lo vota//[72r.]do por el señor don Juan Francisco del Rivero por el conzejo de Llanes.

Y en horden a los salarios que se estubieren debiendo al señor don Fernando Panttaleón Ynclán, es de senttir se le sattisfaga todo lo que se le debiere con la maior brevedad de los efecttos propios del Prinzipado y más promptos.

Y en lo que conttiene el votto de el conzejo de Llanes, en horden a que se quitte al thesorero general de este Prinzipado los 1.000 reales que se le pagan de salario, no lo tiene por conveniente, respectto del mucho trabajo que tiene y la buena qüentta que siempre se ha enconttrado en todo lo que ha estado de su administtrazión.

Y en lo que dize el votto del señor don Diego de Hevia, que se pueda gastar todo lo que fuere nezesario en las dependencias del Prinzipado, prinzipalmentte en la de adminitrazión, que en horden a estos libramientos y gastos se arregle la Diputtazión a las Ordenanzas de este Prinzipado, no exçeciendo de los 50.000 maravedís que se permitem // [72v.] por una vez.

Y en que se ha representtado por el señor don Juan de Prado de que se siga el pleito sobre que el señor governador se aya de conformar con la maior partte, se conforma el que votta en lo que en este punto vottase la maior de esta Juntta.

Laviana. El señor don Sevastián Bernardo de Quirós, por el conzejo de Labiana, dize lo que tiene dicho.

Cangas de Onís. El señor don Juan Francisco del Rivero Zienfuegos, por el conzejo de Cangas de Onís, dize lo que tiene vottado.

Corbera. El señor don Manuel de Paz, por el conzejo de Corbera, dize lo que el señor don Juan Anttonio Quirós por Abilés. Y añade que, en caso de quererse hazer aplicazión de algunos arbittrios conzedidos, sea y se enttienda habiendo facultad y no estando extinguidas, pues, siéndolo sin nueba conzessión, conttradize su uso. Y que en caso de subzeder lo conttrario, sea por qüenta y riesgo de quien lo usare y aplicare, y no por qüenta del que votta y del conzejo cuyo mandato tiene. //

[73r.] El señor don Juan de León Falcón, por el mesmo conzejo de Corbera, lo que el señor don Diego de Hevia Abilés y lo añadido por el señor don Manuel de Paz. *Yden.*

El señor don Diego Alonsso del Ribero, por el conzejo de Ponga, dijo se conforma con lo vottado por el señor don Juan Francisco del Ribero por Llanes, añadiendo la misma adizión que el señor don Juan de Solares. *Ponga.*

El señor don Manuel de la Bárzana, por el conzejo de Cabrales, lo vottado por el señor don Diego Alonso del Ribero. *Cabrales.*

El señor don Phelipe de Casso Esttrada, por el conzejo de Amieba, lo vottado por Piloña. Y añade, en quanto a regulazión, lo que Salas. Y en quanto al pleitto de Carreño, lo que Sariego. *Amieba.*

El señor don Diego de Hebia, lo que tieno[33] votado. *Cabranes.*

El señor vizconde de Mattar<r>osa, por el mesmo conzejo de Cabranes, lo mismo que el señor don Diego de Hevia. *Yden.*

El señor marqués de Valdecarzana, por el conzejo de Somiedo, lo que tiene vottado. // *Somiedo.*

[73v.] El señor don Phelipe de Casso Esttrada, por el conzejo de Carabia, lo que Amieba. *Carabia.*

El señor don Joseph Jazintto de Omaña, por el conzejo de Cangas de Tineo, lo vottado. Y que, mediantte las Diputtaziones que tiene zittadas en el voto del conzejo de Parres conttienen las mismas protestas que haze el señor don Manuel de Paz sobre arbittrios, se conforma con dicho voto en quanto a este punto y prottestta de arbittrios. *Cangas de Tineo.*

El señor don Joseph Jazinto de Omaña, por el conzejo de Tineo, lo que tiene votado. *Tineo.*

El señor don Joseph de Argüelles, por el conzejo de Rivadesella, usando de la reserba, dijo se conforma con lo votado por el señor don Juan Francisco del Ribero Zienfuegos, y cada uno de sus capítulos que da por repettidos. Y añade lo vottado por el señor don Juan Francisco Solares, con la venia debida, con las mesmas protestas. Y, asimismo, añade lo que el señor don Manuel Moñiz por Carreño en la reproduzión que haze de las Diputtaziones que zita su votto, y reproduziendo asimismo lo que votó el que dize en la última Junta por el conzejo que aora, y por el de Valdés // [74r.] y Ybias, el qual pide se tenga presentte. Y en quantto a lo del indulto de los soldados, lo que el señor don Lope Joseph de Argüelles. *Rivadesella.*

33 *Sic por: tiene.*

Obispalías

Castropol. El señor don Miguel García Ynfanzón, por el conzejo de Castropol, lo vottado por el señor don Diego de Evia.

Nabia. El señor don Francisco Fernández del Ribero, por el conzejo de Nabia, lo vottado por el señor don Joseph de Argüelles por Rivadesella.

Las Regueras. El señor don Diego de Ebia Abilés, por el conzejo de Las Regueras, lo vottado por Villaviziosa.

Llanera. El señor don Francisco Ruiz de Villar, lo votado por el señor don Pedro Antonio de Peón, reproduziendo lo mismo que dicho señor en su votto.

Peñaflor. El señor marqués de Valdecarzana, por la jurisdizión y coto de Peñaflor, lo que tiene vottado.

Teberga. El señor marqués de Valdecarzana, por el conzejo de Teberga, lo que tiene votado.

Langreo. El señor don Alonso Benito de Argüelles, por el conzejo de Langreo, lo que el señor don Diego de Ebia Abilés. //

Quirós. [74v.] El señor don Sevastián Bernardo de Quirós, por el conzejo de Quirós, dijo por este conzejo y los más de quien tiene poder, para las quatro proposiziones que quedarom pendientes en la Juntta del día veinte y uno para vottarse en la presente Junta, se conforma con lo votado por el señor don Juan Francisco del Ribero por Llanes con las reflesiones siguientes:

Conviene que se repartta la mitad del zenso y que se cargue a los conzejos que deben más donatibos que los dos de a quarentta reales la prorratta que les tocare en sus débitos attrasados. Y tiene por ziertto que los que dizen lo tienem pagado, resultando lo contrario de la qüenta de don Joseph de Toro, padezen equivocazión motibada de haber habido tres donatibos de a onze reales, que, aunque uno se llamó de a diez, subió a los onze con el real de conduzión. Y así pueden los cavalleros de la Diputtazión repartirles conforme a la relazión de don Joseph de Toro, que si tubie//[75r.]ren rezivo como dizen, dará qüenta el depositttario de su importte.

A la carta de el señor don Fernando de Ynclán dize que, siendo la contienda que relaziona de los cavalleros de la Diputtazión sobre defender unos una opinión y ottros otra, no ay para qué mezclarse lo universal del Prinzipado en estta dependencia, sino dejar que las partes se compongan como buenos cavalleros y vezinos, o que litiguen como buenos cavalleros. Y esto tiene más fuerza considerando que el señor don Fernando biene e[34] ser parte formal en este pleito sobre si le han de correr más salarios o le han de zesar. Y

34 *Sic por: a.*

en el gobierno del señor don Luis de Baraona, en que hubo [35] grande división en una Junta General, los cavalleros quejosos delante de dicho señor don Luis de Baraona, con ser la maior // [75v.] partte, lo littigaron a su costa. Y fue el señor conde de Toreno padre de el que vuel<ve> oy a la Cortte al pleitto. Y los compañeros en la queja escotaron a cinco doblones cada uno, sin gastar cossa a costa de la bolsa común. Lo que es muy debido que, por mano del señor don Miguel de Eredia, el Prinzipado le escriba dándole las gracias de lo mucho que ha trabajado en venefizio de este Prinzipado.

Tocante a los tres puntos que conttiene el papel del señor don Joseph Miguel de Eredia, dize el primero, en que expresa lo mucho que hizo en venefizio de la causa pública, que da a su señoría las devidas gracias en nombre de los conzejos de quienes tengo poder.

Y en el punto en que discurre del encavezamiento que acaba, y de el pleitto de Carreño sobre cinco mill reales de excesso, no toca en esta ocasión al Prinzipado, pues no está encavezada toda la provincia debajo de una escripttura, sino cada conzejo // [76r.] y cotto con distinta escriptura, y estando ebacuado ya el encavezamiento que acaba aora, no ay que detenernos en él. Y por lo que toca al que comenzará de aquí a un año, respecto que no ay fondos para hazer las anticipaziones que se estilan en semejanttes dependencias, será bien esperar a que según estilo, el señor presidente de Hazienda escriba al señor governador de este Prinzipado dándole noticia de los pliegos que se dan y postturas que se hazen, y confiriendo dicha noticia con los cavalleros de la Diputtazión vean si está la dependencia em paraje de juntar la Junta General para capitular con el rey o sus arrendatarios, pues ningún encavezamiento dejará de ser contencioso no siendo por comissarios de Junta General.

En el punto del archivo del Prinzipado, es ziertto estaría bien en donde dize el señor don Joseph Miguel de Eredia precediendo dos circunstancias, la una de pedir a la ciudad su consentimiento, pues que es suya la torre de Zima de Villa. // [76v.] La ottra, pedirle al señor governador, así por governador de dicha torre y castillo que suele servir de armería de la ciudad, como porque paga trezienttos reales de renttas cada año por todas las casas de morada de los señores governadores. Lo ziertto es que, haziéndose las Diputaziones como se hazen en el quarto de los señores governadores, estaría bien el archivo junto a dicho quarto como solía estar y estubo muchos años.

Y en quanto a que no se despache de cámara, sino en alguna causa gravíssima, sería muy convenientte. Y para que esto se abrazase mejor por los señores thenientes o alcaldes mayores, importtaría poco que, respecto de pagarse las firmas de cámara, digo de los despachos de cámara a 8 maravedís, se pagasen también las de la Audiencia a la mesma tassa, pues de esta forma no se dava lugar a eludir las leies que prohiben admitir querellas sim poder de // [77r.] el querellantte

35 *Repite: en que hubo.*

o testimonio de escrivano, de que el querellantte estava impedido de dar el poder, o que perssonalmentte parezca el querellante a dar la querella.

La propossizión de que en casso de ausencia o enfermedad de el theniente no nombre ottro el señor governador, sino que se refunda en el juez primero de la ciudad, tiene gravísimo inconveniente por impugnar la regalía de los señores governadores que les dan las leiess y polítticas de estos reynos, y la práctica inconcusa de este Prinzipado, si no es en el caso fatal de morirse la persona que estubiere governando. Y esto tiene más cavimiento en vista de que los juezes de la ciudad salem por suertes, y si no fuere juez de lettras, se ha de valer de abogado. Y estto mejor lo elije un señor governador que un vezino cuya jurisdizión no dura más que un año.

En lo que propone el señor don Lope Joseph de Argüelles, dize que las precissiones que tubiere el Prinzipado de gastos se han de suplir por el >arbitrio de el< real en fanega de sal para los gastos del Prinzipado. Y si estubiere exttinguido, pedir pror<r>rogazión o facultad para repartirlo, pues no podemos, // [77v.] sin riesgo de multa, divertir el caudal de el arbittrio consignado para la paga de los dos mill doblones y sus réditos, aplicándole a ottro efectto distinto de el de la facultad. Y esto tiene más fuerza acordándonos de que el señor don Anttonio de Argüelles, que goze de Dios, siendo presidentte de Castilla y pidiendo los cavalleros de la Diputtazión de el govierno de el señor don Guttierre Lasso facultad para tomar a zensso el débitto que abía contraído el Prinzipado con el señor don Benito de Trelles, dispuso su illustrísima se despachase provissión real a todos los conzejos y villas de este Prinzipado para que en sus conzejos o plenos o en ayunttamientos informasen si tenían por más convenientte el fundar dicho zenso o pagar el crédito de los treintta mill escudos en dos plazos; y todos respondieron tenían por más conveniente salir de la servidumbre de este crédito, pagándole en dos plazos que fundar el zensso. Y así se hizo por todos y la ciudad lo avía resuelto también, aunque no pudo aprontar su porzión, y tomó el zenso que paga cada año de ochenta y ocho mill reales. //

[78r.] Y en quantto a lo que pide el señor don Lope Joseph de Argüelles, que vengan las qüentas de los arbitrios a la Juntta General, tiene grave inconvenientte por lo que se dettendrá la Juntta y las controversias que puede haber en ella, sin concluir cosa fija, sino acaso dar escándalo con las bagatelas que se pueden ofrezer, y más en tiempo de residencia. Y así será más conveniente al parezer del que dize que estas qüentas las tomasen dos o más comissarios nombrados por el señor governador y en el quartto de su señoría, aguardando a que llegase su thenientte el señor don Anttonio de Quiñones. Y que se lo tomasen no por los ápiçes que prescribe el derecho, sino gubernatiba y prudencialmente, pues se supone que las libranzas todas fueron com buen zelo, y que no es fácil que concurran en los gobiernos siguientes las circunstancias de donatibos, mantillas de el príncipe nuesttro señor y ottros gastos considerados com más o menos reflexión.

Al papel del señor duque del Parque dize que, no acordando la Junta General que el señor don Fernando de Ynclán siga este pleitto, no ay nezesidad de que vengan a ella las actas de las Diputtaziones que zitta. Y para esta dependencia y ottras que al presente // [78v.] son de poco momento, no ay nezesidad en la Cortte de tanto hombre como el señor don Fernando de Ynclán.

A lo de los conzejos de Quirós y Lena sobre la mancomunidad del zenso, dize que Lena tiene ottorgado de membrete la mancomunidad con aprovazión de los señores de la Diputtazión, y informará cada y quando que avisse el comisario de la Diputtazión o la presente o la que aprobó. Y que el conzejo de Quirós dize tiene enttregada toda la canttidad que le corresponde de todos los donatibos hasta el día de oy, y que tiene rezibos de todos ellos; y así que ni nezesita de mancomunidad ni se le puede repartir cosa alguna ni por attrasados ni por los dos donatibos de a quarenta que dieron motibo al zensso.

El señor don Guttierre Anttonio Balbidares, por el conzejo de Vimenes, lo vottado por el señor don Diego de Hevia. *Vimenes.*

Y en quantto al pleitto de Carreño, lo vottado por el señor don Lope Joseph. //

[79r.] El señor don Phelipe de Casso, lo que Amieba. *Sobreescobio.*

El señor don Sevastián Bernardo de Quiróss, por el conzejo de Tudela, lo que por Quirós. *Tudela.*

El señor don Joseph de Argüelles Zienfuegos, por el condado de Noreña, lo que el señor don Diego de Hevia y añadido por el señor don Manuel de Paz. *Noreña.*

El señor duque del Parque, por la villa y jurisdizión de Olloniego, se conforma con lo votado por el señor don Juan Francisco del Ribero por Llanes, insisttiendo asimismo, por lo que mira a los salarios del señor don Fernando de Ynclán, la representtazión que hizo en la Ditputtazión del día 5 de octubre próximo passado y su votto en ella, que nuebamentte rattifica y [36] haze y aquí da por insertto, prettendiendo solo deba ser hasta el día 24 de junio, y haber en él terminado sus salarios, pues dio fin a las dependencias encargadas a dicho señor por la Juntta pasada en dicho día, como se verifica de la zédula real que se // [79v.] presenttó por el señor procurador general en la Diputtazión que en él se zelebró últtima diligencia del poder dado por el Prinzipado como claramente manifiesto covenzo em mi voto instrumentto que en la zittada Diputtazión de 25 de octubre se leyeron y manifesttaron en su zelebrazión, y de las dos carttas que en ellas se hallan inserttas de dicho señor don Fernando de Ynclán, sus fechas de 16 de septtiembre y 14 de octubre próximos pasados, que siendo nezesario aquí reproduze, y como en vista de los menzionados instrumentos recayese el auto de regulazión justto de el señor don Pe- *Olloniego.*

36 *Repite: y.*

dro de Espinosa, declarando ser la mía la más sana partte, aunque fuese inferior en número de vottos, no attendiendo a su pluralidad, sino al convencimientto y justtificada representtazión mía, de cuyo autto también me arrimé a la apelazión intterpuestta en nombre de el señor don Juan de Prado // [80r.] para tribunal superior, donde he acudido, que manttendré siguiendo este derecho respectto de que, aunque aiga ordenanza en este Principado que loss señores governadores se acompañaran con la mayor partte, se deve de enttender quando la aiga solo debe ser para lo governattibo y gracioso, y no para lo que fuese puntto de justticia, además de que así lo tiene prevenido el derecho; y no es tampoco ley inviolable en el Prinzipado, ni tam practicada que no se encuenttre auttos de regulazión de menor partte, attendidos y mandados ovedezer por los señores governadores de él. Por lo qual insistte en las prottestas que tiene hechas en las Diputtaziones <de> tres de abrill, veintte y tres de mayo, cattorze y veintte y cinco de octubre y catorze de el presentte mes, todas de este año.

Y por lo que mira a los arbittrios, solo tiene que dezir y arregla su ánimo // [80v.] al real venepláziitto con que fueron conzedidos en la manera que[37] como se conttengan sus reales zédulas. Y en caso de que diga tomarse providencia por la presentte Juntta y que se aya de redimir a mis mayorazgos el capittal de los dos mill doblones con que sirbió este Prinzipado, será muy inconvinienttes que su depósitto se haga al tiempo y como gustase en perssona lega, llana y abonada, y no en el depósito de esta Santta Yglesia, respecto de los pleittos que oy nos amenazan. Y que la aprovazión de este depositttario sea por los señores don Juan Burgalés, nuesttro governador, y demás señores que en Diputazión plena señalen.

Pajares. El señor don Joseph Miguel de Eredia, por la jurisdizión de Pajares, lo que el señor don Sancho de Ynclán. //

Morzín. [81r.] El señor don Pedro Valdés Prada, por el conzejo de Morzín, lo mismo que el señor don Joseph Miguel de Eredia.

Rivera de Arriba. El señor don Sevastián Bernardo de Quirós, por el conzejo de Morzín[38], lo votado por Quirós.

Rivera de Avajo. El señor don Miguel García Ynfanzón, por el conzejo de la Rivera de Avajo, lo vottado por Castropol.

Riossa. El señor don Joseph Miguel de Eredia, por el conzejo de Riosa, lo votado, digo lo que tiene vottado.

Proaza. El señor don Sevastián Bernardo de Quirós, por el conzejo de Proaza, lo que tiene vottado.

---

37 *Sic por: en.*
38 *Sic por: Rivera de Arriba.*

El señor don Sevastián Bernardo de Quirós, por el conzejo de Santto Adriano, lo vottado. *Santo Adriano.*

El señor marqués de Baldecarzana, por la jurisdizión de Yernes y Tameza, // [81v.] lo que tiene vottado. *Yernes y Tameza.*

El señor don Miguel García Ynfanzón, por el cotto y jurisdizión de Paderni, lo que tiene vottado. *Paderni.*

Allande, digo el señor don Joseph de Faes, por el conzejo de Allande, lo que tiene vottado. *Allande.*

El señor don Anttonio Lanza Trelles, por el conzejo de Ybias, lo vottado por el señor don Juan Francisco de el Rivero por Llanes, y lo añadido por el señor duque del Parque a dicho votto. Y lo mismo por el señor don Juan Francisco Solares por el conzejo de Onís. *Ybias.*

Y en quanto a la pretensión de Carreño, no se deve de entender con el conzejo de Ybias, respecto de tener estipulado con los administradores todos los derechos que deve pagar a Su Magestad (Dios le guarde). Y assimismo, que se traigan las qüenttas y se formen conforme a razón y justicia. // [82r.] Y se afirma en las mismas protestass. Y pide testimonio.

Y vistto por dicho señor governador lo vottado por los cavalleros vocales de la presentte Juntta, mandó que yo, escrivano, se lo lleve a su quartto para regular. Y habiéndose conferido sobre la prosecuzión de la presentte Juntta, mediantte la zelebridad de las próximas Pasquas, se acordó uniformementte que dicho señor governador la suspenda por el tiempo de dichas Pasquas, señalando su señoría el término que fuere servido y el día que se hubiese de proseguir.

Y en este estado, se suspendió por aora esta Juntta. Y por escusar prolijidad, lo cometieron a firmar a dicho señor governador y señores que firmaron las demás. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Emendado: “dependencias”, “otros”, “e”, “n”, “a”, “otra”, “je”, “por”. Enttre renglones: “digo”, “dos”. Valga. Testtado: “le”, “cada”, “dos”. No valga.

Juan Burgalés de Aguilar **(R)**. Don Juan de Prado **(R)**. Don Phelipe de Casso Estrada **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

En la ziudad de Oviedo, dicho día, visto // [82v.] por el señor don Juan Burgalés de Aguilar, brigadier de los ejércitos de Su Magestad, governador políttico y jurisdizional de esta ciudad y Prinzipado, lo conferido en la Juntta que se acava de zelebrar sobre su prosecuzión, y attendiendo a la zelebridad de las próximas Pasquas del Santo Nazimiento, mandava y mandó se suspenda por aora la prosecuzión de dicha Juntta, y que esta se prosiga el día ocho del mes de henero de el año que viene de mill settezientos y diez y siette y más días siguienttes que fuesen nezessarios. *Autto.*

Y para que venga a noticia de todos los cavalleros vocales que en virtud de sus poderes asisten a dicha Juntta, el portero del Prinzipado, sin la menor dilazión, les dé notticia del thenor de este autto.

Y por él, así lo mandó y firmó su señoría, de que doy fee, y de haberle hecho saber a Manuel Fernández Bustto, porttero del Prinzipado, para que cumpla con su thenor. Y se partió incontinenti a ejecutarlo.

Burgalés **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**. //

83r. Autto de regulazión

En la ziudad de Oviedo, a ocho días de el mes de henero de mill settezienttos y diez y siette años, el señor don Juan Burgalés de Aguilar, brigadier de los ejérçitos de Su Magestad, governador político y jurisdizional de esta ciudad y su Principado, haviendo visto su señoría las proposiciones hechas en la Juntta del día veintte y uno de diziembre del año pasado de mill settezientos y diez y seis por los señores don Joseph Miguel de Heredia y Rivera, don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides, don Lope Joseph de Argüelles y el duque del Parque, príncipe de la Sala, y messiva que en dicha Juntta se a leído y se halla ynserta de el señor don Fernando Pantaleón Ynclán Leiguarda, y lo botado sobre dichas proposiçiones en la Junta siguientte del día veintte y tres de dicho mes por los cavalleros bocales que la componen, dijo se devía de conformar y conformava con lo botado por el señor don Diego de Hevia Avilés y Flórez y más que fueron de su sentir, por ser la maior parte, en horden a conçeder la lizenzia que se pidió por dicho señor don Fernando Pantalión[39] Ynclán para retirarse de la Corte y restituirse a su cassa. Y para que lo pueda ejecutar, se da horden a los señores don Joseph Miguel de Heredia, procurador general que a sido de este Principado, y a don Pedro Valdés Bernardo de Quiróss, procurador general que es al presentte de él, para que se lo hagan saver en el primero correo. Y por lo que mira a los salarios que tubiese devengado y más gastos hechos, se conforma, assimismo, con lo botado por dicho señor don Diego de Hevia. //

83v. Y por lo que mira a lo espresado en las proposiziones hechas por dicho señor don Joseph de Heredia, se conforma ansimismo con lo votado por dicho señor don Diego de Hevia Avilés y más que fueron de su senttir. Y su señoría, por lo que mira al réjimen y govierno de su tribunal, tomará las providençias más combenientes y neçesarias para que se proceda conforme a derecho.

Y por lo que mira a las proposiziones hechas por dichos señores don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides y don Lope Joseph de Argüelles, en horden a si deve de zesar el arvitrio de dos reales en fanega de sal de los dos

39 *Sic por: Pantaleón.*

de que usa el Principado y más que contiene dichas proposiziones, en atenzión de no tener presentes las reales facultades que para ellos se ganaron ni constan el fin para que fueron concedidos ni por qué tienpo, reserva su señoría el declarar en vista de ellas. Y para que lo pueda hacer, los cavalleros bocales que componen la Junta nombren los que pareçiere para que dentro de quince días siguientes al de la notificazión de este autto presentten dichas facultades. Y pasado y no lo haziendo, no se use de dichos arvitrios.

Y para ello se despachen las hórdones[40] neçesarias y este autto se haga notorio por el presente escrivano de govierno en la Juntta que se ha de zelebrar mañana, nueve del corriente, que por oy se suspende a los cavalleros bocales que se hallasen en ella. Y se dé por el presentte escrivano los testimonios de lo que constase y fuese de dar a las partes que le hubiesen pedido.

Y en atenzión a que en la Junta zelebrada el día diez y ocho de dicho mes de diziembre se a reserbado por su señoría mandar traer a su tiempo las qüentas pedidas por los cavalleros apoderados de los conzejos de Onís y Yvias, mandaba y mandó que el presente escrivano traiga para la Junta del día diez del corriente dichas qüenttas, // [84r.] y en ella se haga relazión de ellas.

Y por este su autto, que su señoría firmó, assí lo mandó, con aqüerdo del doctor don Julián de Granda Valdés, su asesor.

Juan Burgalés de Aguilar **(R)**. Don Julián de Granda Valdés **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

Prosigue la Junta <el> día 9 de henero de 1717

Denttro del cavildo de la Santta Yglesia Cathedral de esta ziudad de Oviedo, a nueve días de el mes de henero de mill setezienttos y diez y siette años, se juntaron con su señoría el señor don Juan Burgalés de Aguilar, brigadier de los ejércitos de Su Magestad, governador político y jurisdizional de esta ciudad y Prinzipado y los cavalleros procuradores de las villas y conzejos de ella y él en su Juntta General, para el efecto de tratar, conferir y resolver las cosas tocantes y perteneçientes al servicio de ambas Magestades, bien y utilidad de este Principado y sus vezinos.

Notificazión del autto de regulazión.

Y estando así juntos, por mí, el escrivano, se leió e hizo notorio a dichos señores el autto de regulazión de esta otra parte. Que, visto, oído y entendido su contenido, dijeron le ovedecen con el respecto devido.

Y el señor don Diego Alonso del Rivero y Posada dijo le oye el autto de regulazión con el respectto devido. Y ablando con el mismo, apela de todo

40 *Sic por: hórdenes.*

lo en él espresado que sea contrario a lo que tiene votado en la Juntta que zita dicho autto y sea opuesto a lo que previenen y espresan las Ordenanzas de este Principado, así en que la Diputazión no pueda ejecutar // [84v.] ni gastar[41] lo que no se les permita por las Juntas Generales, como en no poder usar de las facultades de arvitrios, si no es según y como las espresiones de ella, mando[42] ejecutar por los señores del Real Consejo de Castilla. Y que pide y suplica al señor governador le otorgue la apelazión a entrambos efectos. Y de no otorgársela, buelve <a> apelar de nuevo. Y que de esta apelazión, como de lo que tiene botado, pide y suplica se le dé testimonio para los efectos que aya lugar.

Villaviziosa. Y el señor don Diego de Hevia dijo se conforma con el autto de regulazión. Y en atenzión a lo que por él se previene para que se prebengan las reales facultades en virtud de que este Principado usa de los dos arvitrios de a dos reales cada uno en fanega de sal, nombra a los señores don Juan de Prado y Malleza, don Pedro Anttonio de Peón, don Phelipe de Caso Esttrada y don Bernardo Ruiz de Junco.

Rivadesella. El señor don Joseph de Argüelles Quiñones dijo se conforma con las apelaziones hechas por el señor don Diego Alonso del Rivero. Y añade que el auto señala para reconocer las facultades, en caso que estas no estén estinguidas, es perjuicio y grave yncombeniente el que corran quando no puede haver dificultad, en que ia que por los señores nombrados se aian de reconocer, que no repugna el que bota lo puedan ejecutar prontamentte, respecto de estarlo las mismas facultades en que no puede haver dilazión estando tan a mano como se presume, pues se está usando de ellas. Y que la dilazión es perjuizio al público en los quince días y otros que se tomarán para despachar las hórdones[43]. Y así pide y suplica al señor don Juan Burgalés mande se traigan sin yntermissión alguna para la Junta de mañana. Y de lo contrario, ablando devidamentte, apela, protesta los daños y pide testimonio. //

Villaviziosa. [85r.] El señor don Bernardo de Junco dijo lo que el señor don Diego de Hevia por Villaviziosa.

Jixón. El señor don Pedro Valdés Bernardo de Quirós, por Jixón, lo que el señor don Pedro Anttonio de Peón.

Y lo mismo el señor don Ylario de Tineo Jove.

Siero. El señor don Lope Joseph de Argüelles, por el conzejo de Siero, dijo oýa y ovedecía con el respecto devido el autto dado por el señor don Juan en todo lo que no se obpusiere y oponga a las reales hórdenes y a las Ordenanzas y estilo del Prinçipado.

---

41 *Corregido sobre: distar.*
42 *Corregido sobre: mandando.*
43 *Sic por: hórdenes.*

Y en quantto a la proposizión hecha por el que responde, mençionada en dicho autto de regulazión con este nombre, dijo no havía dicho como proposizión ni en ánimo de hazerla, sí en ánimo de que la Juntta tubiese presentte de que, para hazer cargo a los cavalleros de la Diputazión de si el producto de arvitrios havía sido bien u mal distribuído, hera neçesario saver si havía sido aplicado a aquellos gastos preçisos para que no ay fondos, porque si se hubieren distribuído lexítimamente en ellos, hera justo, no se oponiendo a la real mente hazer buenos todos los que hubiesen escusado repartimientos al público, porque estos son notoriamente más gravosos. Y assí para reconocerlo es de sentir bengan las qüentas como está mandado y pedido. Y assimismo, las reales facultades por la mano de los señores no nominados por el señor don Diego de Hevia, o por aquella que dichos señores tubieren a bien, // 85v. para que, en vista de uno y otro, pueda resolver la Junta. Y de lo conttrario, omiso o denegado, ablando con la venia devida, apela protesta la queja conttra quien hubiere lugar. Y que en ningún tiempo pueda ser de su qüenta y riesgo ni del Principado.

El señor don Sebastián de Palacio Vixill respondió lo mismo.

El señor don Sebastián Bernardo de Quirós dijo que ovedece el autto de regulazión del señor governador. Y en quanto a su cumplimiento, porque el que responde está en conocimiento de que las facultades reales de los arvitrios están estinguidas por haverse acavado el tiempo de su conzessión y ser necesarios medios para el pleito que movió el benerable deán y cavildo de esta Santa Yglesia sobre la refaczión de los seis reales en el sal del que se bale Su Magestad en satisfazión de la tercera partte de los donativos, es de parecer se solicite con Su Magestad la prorrogazión del sal[44] en fanega de sal para los pleitos y urjenzias de este Principado. *Pravia.*

Y para eso, en nombre de este conzejo y de los demás por quien responde, da poder al señor don Pedro Valdés Bernardo, procurador general de este Principado, para que solizite dicha prorrogazión por un año. Y pagados los gastos, pueda acudir con el residuo a la defensa de dicho pleito. Y no la pudiendo conseguir, pida al señor governador y cavalleros de la Diputazión se reparta por el Principado la cantidad equibalentte para la defensa de dicho pleito.

El señor don Phelipe de Caso Estrada dijo oye y obedece con el respecto devido el autto de regulazión conformándose con la respuesta dada por el señor don Diego de Hevia. Y según lo prevenido por el señor don Lope Joseph de Argüelles, // 86r. suplica al señor governador mande bengan a la Junta las facultades de los arvitrios. Y reconoçido en ella estar estinguidas, faltando caudales para pagar los arvitrios del Prinçipado, por los cavalleros que la componen combengan en sacar las prorrogaziones o yncontinente se haga el *Piloña.*

44 *Sic por: real.*

repartimiento de los caudales que lexítimamente se estubiesen deviendo, y a que no alcanzase lo que estubiese debengado en el Prinçipado. Porque de no se hazer assí, esperimentará el compendo, que en qualquiera caso es gravoso. De no se mandar assí de qualquiera reserba para en adelantte que no se deçida en la presente Junta, ablando con la venia devida, apela y lo pide por testimonio.

Salas. El señor don Juan de Prado y Malleza, por el conzejo de Salas, dijo se conforma con lo respondido por el señor don Phelipe de Casso por el conzejo de Piloña. Y añade que, quando diesen los testimonios al apoderado del conzejo de Llanes, se le den con ynserzión de lo que tiene botado en las Diputaziones tocantes a este punto quando fue diputtado.

Valdés. El señor don Pedro Avella Fuertes, por el conzejo de Valdés, dijo le oye y ovedece con el respecto devido. Y en quanto a su cumplimiento, de todo lo que por su contesto pueda refundirse contra las Ordenanzas de este Prinçipado, estilo y práctica ynconcursa de la Juntta, arrimándose a las apelaziones ynterpuestas por el señor don Diego Alonso del Rivero, apoderado por el conzejo de Llanes, haze las mismas, y nuebamente // 86v. las yntterpone en nombre de su república. Como también de no mandarse que prontamentte y sin ninguna retardazión se traigan a esta Junta las reales zédulas de conzesión de arvitrios para que a ella puedan examinarse si el tiempo por que fueron conzedidas está o no ebaquado, para que estándolo se tome nueba providenzia en razón, y sobre que se puedan pagar los dévitos que este Principado está deviendo.

Miranda. El señor don Sancho de Ynclán, por el conzejo de Miranda, dijo lo que el señor don Diego de Hevia.

Colunga. El señor don Juan Francisco Solares, por el conzejo de Colunga, dijo se conforma con lo respondido por el señor don Diego Alonso del Rivero por Llanes y por el señor don Joseph Argüelles Quiñones por Ribadesella. Y pide los mismos testimonios por los conzejos de quien tiene poder.

Carreño. Los señores don Manuel Alonso Muñiz Carreño y don Francisco Larriba, lo respondido por el señor don Juan de Solares.

Gozón. El señor don Joseph de Heredia, responde lo que el señor don Diego de Hevia.

Parres. El señor don Joseph Jazinto de Omaña, por el conzejo de Parres, dijo lo oye y ovedece con el respecto devido en todo lo que no fuere conttra lo que tiene botado. Y que de lo contrario a lo botado en la última Junta zelabrada[45] el día veintte y tres de diziembre de mill setezientos y diez y seis, que el que vota, ablando con la devida benia, apela.

---

45 *Sic por: zelebrada.*

Y que, mediante el señor don Sebastián Bernardo // [87r.] a manifestado estar estinguidas las facultades de los arvitrios conzedidos para que más vien se reconozca, pide y suplica al señor governador se sirva de mandar que yncontinentementte se traigan a la Junta General para de ellas reconoçer si se puede usar. Y estando fenezido el tiempo por que fueron concedidas, pide y suplica nuevamentte al señor governador se sirba de mandar no se use de ellas. Y desde luego zese. Y assimismo, que se traigan las qüentas pedidas en estta Junta.

Y de no se ejecutar como llevo pedido, protesta la queja, daños y demás recursos que le combengan contra quien aia lugar, y no conttra el que responde. Y lo pide por testimonio. Y lo mismo responde por los más conzejos de quien tiene poder.

El señor don Diego Alonso del Rivero, por el conzejo de Cangas de Onís, se afirma en la apelazión que tiene hecha por la villa y conzejo de Llanes, conformándose con las prevenziones hechas en la respuesta del señor don Joseph de Argüelles Quiñones, conformándose también con la respuesta del poderista de Salas en quanto a que juntamentte con el testimonio que tiene pedido se dé el de lo votado por el que responde en el tiempo que fue diputado, con la calidad de que la costa de lo añadido a este testimonio sea por qüenta de dicho poderista de Salas, porque será muy largo según los muchos años que fue diputado. // *Cangas de Onís.*

[87v.] Los señores don Juan de León Falcón y don Manuel de Paz, por el conzejo de Corvera, dijeron se conforman con lo respondido por el señor don Juan de Solares por Colunga, y sin obponerse a lo que tienen botado en las Juntas antecedenttes en horden a arvitrio. *Corvera.*

El señor don Manuel de la Bárzena responde lo mismo que el señor don Diego Alonso del Rivero por Llanes y el señor don Joseph de Argüelles Quiñones por Rivadessella. *Cabrales.*

El señor vizconde de Matarrosa, por Cabraness, responde lo que Villaviziosa. *Cabranes.*

Ovispalías

El señor don Miguel Garzía Ynfanzón responde lo que el señor don Pedro Anttonio de Peón. *Castropol.*

El señor don Anttonio Lanza Trelles, lo que el señor don Diego Alonso del Rivero por Llanes y lo que el señor don Joseph Argüelles por Rivadesella. Y devajo de las mismas protestas y sin ser visto perjudicarle a lo que antes de aora tiene botado. *Navia.*

Llanera.

El señor don Francisco Ruiz de Villar dijo lo que el señor don Diego de Hevia. Y añade que, en quanto a los nombrados por su señoría, nombra por su república juntamente al señor don Miguel Garzía Ynfanzón.

Langreo.

El señor don Diego, digo don Alonso de Argüelles, dijo ovedece el autto de regulazión con el respecto devido. Y que en quanto a las facultades, o sea al quarto del señor governador a la Junta por los cavalleros comisarios nombrados, bengan yncontinente.

Noreña.

El señor don Joseph Argüelles Zienfuegos, lo que Langreo. //

Olloniego.

88r. El señor duque del Parque dijo que le oye y ovedeçe con el respecto devido en quanto a lo favorable, apelando con la venia que deve de lo perjudizial y contrario a lo que tiene botado sobre que recaió este autto de regulazión, y que reserba para, en vista de las facultades y qüenttas, lo que al derecho del conzejo combenga. Que pide y suplica al señor governador se sirva de mandar traer a esta Junta para que en ella los vocales que la componen dispongan lo combeniente al vien público. Pide y suplica se le dé testimonio de esta apelazión, auto de regulazión y boto de el señor don Diego de Hevia, que declaró este autto a su favor, ynsistiendo en lo que antes tiene botado y representado.

Proposizión sobre que no se pueda dilatar la Junta.

Proposizión de don Diego Alonso de<l> Rivero, cavallero del horden de Santiago, cavallero de el rey nuestro señor:

Dijo que, haviendo sido novedad la suspensión de esta Juntta desde el día veintte y tres del mes pasado hasta oy, y que de este ejemplar se pueden seguir perxuizios al útil y decoro del conjuntto del Principado y a los yndividuos de sus villas y conzejos, es de sentir se ponga por aqüerdo haver sido la suspenssión por uniformidad de todos los vocales que nos hallamos en ella, sin que sirva ni pueda servir esto de ejemplar para en adelantte, ni se puedan suspender las Juntas haviéndose empezado, sino es en casos preçisos del servicio de el rey (que Dios guarde) y bien del Principado, aunque vote lo contrario la maior parte de los que concurran a ellas; y que baste la contradizión de un bocal para que no puedan suspenderse.

Acordose en la forma que se propone.

Y en vista de dicha proposizión, dichos señores uniformemente se conformaron con ella. Y que para en adelante, en todas las Juntas Generales que se ofrecieren, se ejecute // 88v. y observe el contenido de dicha proposizión ynviolablemente.

Título de alcalde mayor.

Leyose la zerttificazión del thenor siguiente:

"Don Lorenzo de Vivanco Angulo, abad de Vivanco y de Arzeo, señor de las cassas primitivas de mis apellidos y de la villa de Santa Christina de Valmadrigal, cavallero de orden de Calattrava, del Consejo de Su Magestad, su secretario en el Real de Castilla y del de la Cámara por lo tocante a xusticia.

Zertifico que, por partte de el lizenziado don Anttonio Álvarez Quiñones, abogado de los Reales Co<n>sejos, se presenttó en el Consejo un nombra-

mientto de alcalde maior de la ciudad de Oviedo, hecho en él por el brigadier don Juan Burgalés, correjidor de ella. Visto en el Consejo en sala de govierno, con lo que se dijo por el señor fiscal, aprovó el referido nombramiento por decreto de veintte y siette de noviembre próximo pasado, y concedió lizenzia al dicho don Anttonio Álvarez Quiñones para que, en su conformidad, pueda usar y ejercer el espresado empleo de tal alcalde maior, haviéndole jurado primero en el Consejo, según lo últimamente resuelto por Su Magestad, de que se ha declarado haver satisfecho al derecho de la media annata, lo que le tocó. Y para que conste y que, en virtud de esta zertificazión y juramento que ha de hazer se le ponga en posessión, la doy en Madrid a primero de diziembre de mill settezientos y diez y seis.

El abad de Vivanco".

"Juró en mis manos en el Conzejo[46] en Madrid, a tres de diziembre de mill settezienttos y diez y seis. *Juramento.*

El abad de Vivanco".

Y en vista de dicho título y zertificazión, por dichos señoress uniformementte ovedecieron y admitieron al dicho lizenziado don Anttonio Álvarez Quiñones a la posessión, uso y ejerzizio // [89r.] de tal alcalde maior de esta ziudad y su Principado. *Posessión.*

Y en su nombre, le dieron la posessión de dicho empleo, según y en la manera que por dicha zetificazión se previene y manda por los señores de el Real Consejo. Y que denttro del término que previenen las leyes de estos reinos, cumpla con lo que es de su obligazión.

Y en este estado, se dio por fenecida y acavada esta Juntta, para la proseguir mañana, diez de el corriente. Y por escusar prolixidad, lo cometieron a firmar a dicho señor governador y señores don Phelipe de Caso Estrada y don Juan de Prado y Malleza. De todo lo qual yo, el esscrivano, doy fee.

Juan Burgalés de Aguilar **(R)**. Don Juan de Prado **(R)**. Don Phelipe de Caso Estrada **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

Autto de providenzia

En la ziudad de Oviedo, a diez días de el mes de henero de mill settezientos y diez y siette años, el señor don Juan Burgalés de Aguilar, brigadier de los ejérzitos de Su Magestad, governador político y jurisdizional de esta ciudad y su Principado, haviendo visto su señoría las representaziones hechas en la Junta de aier, nueve del corriente, al auto de regulazión que se ha hecho

46 *Sic por: Consejo.*

// 89v. notorio en dicha Juntta por muchos de los cavalleross bocales que asisten a ella, y atendiendo al más pronto servicio de Su Magestad (Dios le guarde) y alivio de los vezinos de este Principado, dijo devía de mandar y mandó que el presente escrivano maior de govierno de este Prinçipado, con asistencia de el señor don Joseph Miguel de Heredia y Rivera, procurador general que acava de ser, pase a rexistrar el archivo de este Principado, y de él saque las reales facultades concedidas para usar de los arvitrios de a dos reales cada uno concedidos en fanega de sal de las que se consumen en las alfolíes de este Principado, y libros de Junttas Generales y Diputaziones en donde se hallen ynsertas. Y uno y otro se traiga para la Junta de mañana, onze de el corrientte. Y en ella se bean y reconozcan dichas facultades, y si se hallan existentes o no, para en su vista tomar la más pronta providenzia que combenga. Y a este fin, y para que no se retarde su cumplimiento, mandava y mandó se haga notorio este auto de providenzia en la [47] Junta que se a de celebrar oy, dicho día, por el presentte escrivano de el govierno. Y si alguno de los cavalleros bocales que la componen hubiese en[48] su poder o supiese de dichas facultades, las enttreguen yncontinenti, y pongan em poder de dicho escrivano de govierno o den razón donde se hallaren y estubiesen, pena de todos los daños que de lo contrario y su retardazión se causaren, así al servicio del rey como a la utilidad // 90r. común de este Prinçipado. Y por este su auto, que su señoría firmó, así lo mandó.

Testado: "forma". No valga.

Juan Burgalés de Aguilar **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

Prosigue la Juntta <el> día 10 de diziembre de 1717

Denttro de el cavildo de la Santta Yglesia Cathedral de esta ciudad de Oviedo, a diez días del mes de henero de mill settezientos y diez y siette años, se junttaron juntto con el señor don Juan Burgalés de Aguilar, brigadier de los ejércitos de Su Magestad, governador político y jurisdizional de esta ciudad y Prinçipado, los cavalleros procuradores de las villas y conzejos de ella y él en su Junta General, como lo tienen de costumbre, para el efecto de tratar, conferir y resolver las cosas tocantes y pertteneçientes al servicio de ambas Magestades, bien y utilidad de este Prinçipado y sus vezinos.

Nottificazión del auto de providenzia.

Y estando así juntos, por mí, escrivano, se leyó e hizo notorio a dichos señores el autto de providencia de esta otra partte. Que, visto, oýdo y entendido su contenido según y como en él se contiene, dixeron se guarde, cumpla y ejecute.

47 *Tachado: forma.*
48 *Corregido sobre: tubiesem.*

Hízose relazión de las qüentas de propios y efectos y arvitrios de este Principado, fábrica de caminos y de Santa Eulalia.

Hízose relazión en esta Junta de las qüentas de propios y arvitrios de que usa este Principado, y de las fábricas de la gloriosa pattrona Santta Eulalia y de la de caminos, tomadas en el govierno de el señor don Pedro de Espinosa de los Monteros en la Diputazión que se celebró el día catorce de diziembre del año pasado de mill settezientos y diez y seis.

Y en su bista, por todos los cavalleros bocales que componen la presentte Juntta, uniformemente acordaron // 90v. que, sin ser visto causar ejemplar el señor don Juan Burgalés, que preside, le suplican se sirva de nombrar cavalleros comisarios que bean y reconozcan dichas qüentas. Y ejecutado, ynformen a la Junta.

Nombramiento de comisarios para ber y formar las qüentas de arbitrios y más efectos del Principado.

Y en vista de dicha representazión, por dicho señor governador se nombró a los señores don Diego Alonso del Rivero y Posada, don Lope Joseph de Argüelles, don Sebastián Bernardo de Quirós, don Pedro Avella Fuertes y don Juan Francisco Solares Busto.

Y mandó que el presente escrivano del govierno, sin la menor dilazión, les lleve dichas qüentas con los recaudos de su formazión, para que visto uno y otro. Por dichos señores, ynformen de su senttir. Cuio ynforme hagan y revista de qüentas a la presenzia de su señoría y en su quarto. Y para ello, señala mañana onze del corriente y a las diez de la mañana. Y a este fin dicho día y ora asignada concurran los cavalleros nombrados. Y lo mismo todos los más cavalleros vocales de la presente Junta que quisiesen ber dichas qüentas.

Y en este estado, se dio por fenecida y acavada esta Junta, para la prosiguir mañana once del corriente a las tres de la tarde. Y por su prolixidad, lo cometieron a firmar a dicho señor governador y señores don Juan de Prado y Malleza y don Phelipe de Caso Estrada. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Juan Burgalés de Aguilar **(R)**. Don Juan de Prado **(R)**. Don Phelipe de Casso Estrada **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**. //

91r. Prosigue la Juntta <el> día 11 de henero de 1717

Denttro del cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de esta ciudad de Oviedo, a once días de el mes de henero de mill settezienttos y diez y siette años, se juntaron con su señoría el señor don Juan Burgalés de Aguilar, brigadier de los ejérçitos de Su Magestad, governador político y jurisdizional de esta ciudad y Principado, los cavalleros procuradores de las villas y conzejos de ella y él en su Junta General, como lo tienen de costumbre para el efecto de tratar, conferir y resolver las cosas tocantes y perteneçientes al servicio de ambas Magestades, bien y utilidad de este Prinçipado y sus vezinos.

Hízose relazión de las reales facultades de los dos arvitrios de el real cada uno en fanega de sal.

Y estando así junttos, se leieron las dos reales facultades en virtud de que usa este Prinçipado de los doss arvitrios de a dos reales vellón cada uno en fanega de sal de las que se consumen en este Principado. Que la una de dichas reales facultades se halla ynserta en el libro de el govierno del señor don Gonzalo Zegrí al folio dozientos y veintte y dos, y enuncia ser su fecha de siete de marzo de mill settezientos y onze. Y la otra facultad se halla ynserta en el libro de el govierno de el señor don Juan Blasco <de> Orozco al folio ziento y noventa y nueve, y enuncia ser su fecha de siette de septiembre de mill setezientos y dos.

Y vistas la una y otra, y conferido sobre su contenido, fueron de sentir se suspenda por aora el resolver. Y para que cada uno diga su sentir, se tome el día de mañana, doze del corrientte, el qual no se prosiga la Junta hasta el día siguientte.

Y en este estado, dieron por fenecida y acavada esta Junta para la prosiguir dicho día trece del corriente. Y por escusar prolixidad, lo cometieron a // [91v.] firmar a dicho señor governador y señores don Phelipe de Caso Estrada y don Juan de Prado y Malleza. De que yo, el escrivano, doy fee.

Juan Burgalés de Aguilar **(R)**. Don Juan de Prado **(R)**. Don Phelipe de Casso Estrada **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

Prosigue la Junta <el> día 13 de henero de 1717

Denttro del cavildo de la Santta Yglesia Cathedral de esta ciudad de Oviedo, a trece días del mes de henero de mill settezientos y diez y siete años, haviéndose juntado con su señoría el señor don Juan Burgalés de Aguilar, brigadier de los ejércitos de Su Magestad, governador político y jurisdizional de esta ciudad y su Principado, los cavalleros procuradores de las villas, conzejos y jurisdiziones de ella y él en su Junta General, como lo tienen de costumbre, para el efecto de tratar, conferir y resolver las cosas tocantes y perteneçientes al servicio de ambas Magestades, bien y utilidad de este Principado y sus vezinos.

Y estando así junttos, se leió el ynforme hecho por los cavalleros comisarios nombrados // [92r.] para hazerle en vista de las qüentas tomadas de los arvitrios y más efectos de este Prinçipado, que se halla al folio dos, y su thenor es como se sigue:

Ynforme de los señores cavalleros diputados sobre las qüentas de Santa Eulalia y más arvitrios.

"Oviedo y henero, onze de mill settezientos y diez y siette.

Revistas las qüentas de la pattrona Santta Eulalia.

Se pone el primero reparo de lo que da en data el depositario por no cobrado, así de los réditos de zenssos como de lo que deven los procuradores por sus oficios, por no constar dilixenzias hechas para la cobranza.

Y assimismo el de los diez por ziento que da en datta el depositario de lo cobrado quando lleba de salario mill reales por depositario de los efectos del Principado, quien no tiene otros más que el juro que solía ser de zinqüenta mill maravedís de los de esta fábrica y la de caminos, y havérsele consignado además de su salario un medio por ziento de los caudales que enttrasen en su poder de horden y qüenta del Principado. Y que es preciso se haga luego la dilixenzia de cobrar lo adeudado, así de réditos como de los ofizios. Y que para en adelante aya perssona a cuio cargo esté la cobranza todos los años y dar qüentta de ella com pago o delixenzias.

Fábrica de caminos.

Los mismos reparos. Y que en la libranza que se dio a don Joseph Miguel de Heredia, que fue absoluta y cobró tres mill reales vellón, y prevenirse en la Diputación dé qüenta de su distribuzión y no tener presente esta qüentta, se pone en la noticia de la Junta para que delivere.

Y en su considerazión esta fábrica de caminos, como efectos del Principado, según se halla por qüentas atrasadas son deudores a la fábrica de nuestra pattrona Santa Eulalia diferentes cantidades que se libraron sobre los efectos de dicha santta para caminos y para gastos de pleitos y ympresor del Principado, y no consta haverse reemplazado al // 92v. caudal de dicha santta lo que se sacó de él.

Y ansimismo el que parece combenientte que en lo de adelante quede por fixo aqüerdo el que no se pueda librar en cada efecto, así de la santa como de caminos, más que para el fin del culto de nuestra patrona los suios y de aderezos de caminos los de su fábrica. Y que para hacer los dichos aderezos se halla por los señoress governadores Junttas Generales y Diputaziones de averiguar qué caminos u puentes son los más precisos. Y para sus reedificios sacar las obras a pregón y rematte en el menor postor, con las condiziones que se discurrieren neçesarias para su reedificio. Y que parece combeniente, no se ejecutando así que no se pasen los gastos que se hicieren en otra forma, y que en lo que se da por alcanzado don Joseph de Toro de fábrica de caminos se reintegre luego a la de nuestra pattrona, poniéndolo luego por caudal suio. Y que se tiene noticia se a redimido un zenso de quarenta mill y más maravedís en la Puentte de los Fierros. Se da noticia a la Junta para si no se hubiese ympuesto que se ymponga.

Y después de estos reparos se ofreció ber el acuerdo de la última Diputazión en que los mill y tantos reales en que fue alcanzado don Joseph de Toro de los efectos perteneçientes a la fábrica de caminos, de común aqüerdo de los señores diputados se acordó repartirse enttre sí, para poderlos gastar cada uno la prorrata que correspondía en reparos de caminos en el distrito de sus partidos. Y siendo esta cantidad junta capad de poderse hazer algún reparo sustanzial y distribuida // 93r. no poder serlo, además de deverse conforme a ley saverse los reparos que sean necesarios y hacerse preçediendo el remate que anttes está prevenido por el señor doctor Solares se hizo este repa-

ro para ponerlo en la noticia de la Junta, para que en razón de él determine lo que pareçiere más combeniente y arreglado.

Qüenta de arvitrios del Principado.

Y en quantto a la qüenta de arvitrios, haviendo visto los votos de los señores cavalleros diputados en la última Diputazión de cattorze de diziembre de mill settezientos y diez y seis en que se acordó uniformemente viniesen estas qüentas a la Junta, y haviendo reconoçido que todos dichos señores hallan reparo en algunos de sus libramientos, y que cada uno haze sus propttestas, fueron de sentir se hiciese saver a dichos señores en la Junta para que cada uno diga qué partidas son en las que dudaron, para poder reconocerlas mejor con la noticia que sus señorías diesen.

Los reparos de que ynforman los señores comisarios son los mencionados; y los demás que se les ofreciesen los dirán a voca en la Junta, para donde lo reserban. Y lo mismo el votar cada uno sobre todo.

Y añaden por reparo que en estas qüentas no se haze menzión de el juro por el depositario en cargo ni data, y se halla ympuesto sobre zientos. Y de él se hizo cargo en las qüentas anttecedenttes hasta el año de diez.

Papel de ynforme del señor Benavides.

Y el señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides añadió lo que contiene el papel folio tres, que es como se sigue:

"Don Sebastián de Benavides, uno de los comisarios nonbrados // [93v.] para ber las qüentas que por acuerdo de la Diputazión se remitieron a la Juntta General, lo que puede ynformar a los cavalleros que componen esta Junta, por lo tocante a la qüenta de los arvitrios, es lo siguientte:

Que muchas partidas son justas si Su Magestad se sirve de aprovar el haver sacado el caudal de su importe de arvitrios destinados para otros fines.

Ottras partidas no parecen justas, como confiesa el señor don Pedro de Peón en el aqüerdo de la última Diputazión próssima pasada, en donde espresa ese motivo para que se remitan las qüentas a la Junta General. Porque la partida de los quarenta y dos mill y tantos reales que montan los libramientos pagados al señor don Fernando de Ynclán es excesiva, careándola con la de el señor don Juan Francisco de el Rivero, quien salió de su cassa por havérselo pedido el Principado en su Junta General para representar a Su Magestad el agravio que se hazía al Principado en los donativos respecto de el reino de León, no deviendo pagar el Prinçipado la tercera parte que León; en cuia comissión logró el Principado la baja de doce mill doblones poco más o menos, y la vaja para en adelante en el número de vezinos. Y el señor don Fernando de Ynclán se hallaba residente en la Corte, como se menciona en la Junta en que se le dio poder para que el salario de el theniente no fuese a costa de el Prinçipado, y para oponerse al modo con que se practicava la administrazión de las reales rentas. Y quando los encargos se hazen a cavallero que reside en la Corte, no se les da salario sino aiuda de costa, como save el señor don Diego Alonso de el Rivero, que, siendo residente en la Corte, // [94r.]

corrió con algunos encargos de el Principado con felicidad y nunca llevó salario, sino alguna aiuda de costa mui moderada.

Además de este reparo tiene también otro, y es el que parte de dicha cantidad, según resulta de el pleito enttre los cavalleros de la Diputazión próxima pasada, que por apelación pende en el Real Consejo en Sala de Justizia, no se combirtió en el ynterés y combenienzia unibersal de el Principado y sus vezinos, que son los que contribuien en los arvitrios, sino en defensa de derechos de los vezinos particulares que litigan sobre la manutençión de brañas y otros derechos contra diferentes repúblicas, cuios pleitos no tocan a la causa unibersal de el Principado.

También pareçe excesiba la partida de lo que se ha librado al señor don Joseph Miguel de Heredia sobre su salario, maiormentte haviéndose pagado novezientos reales a don Luis de Peón, y mill quinientos reales al doctor don Zipriano Villaverde; y avonados los gastos de Madrid al señor Ynclán, es sin duda excesiva la partida de tres mill novezientos y más reales sin los gastos de el señor Ynclán, sin los novezientos reales de el procurador don Luis de Peón, y sin los veinte y cinco doblones de el doctor don Zipriano Villaverde, cuia partida también parece excesiba sin ejemplar en los abogados antecedentess. //

94v. Esto es lo que puede ynformar devajo de la zensura y correczión de los cavalleros vocales de esta Juntta.

Don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides".

Y en vista de dichos ynformes, se acordó uniformemente se botaría sobre este puntto a su tiempo. Y se pasó a botar sobre el punto de facultades, que se ejecutó en la manera siguientte:

Papel del señor don Juan de Prado.

El señor don Juan de Prado y Malleza dijo es de senttir que se traigan todas las qüentas desde el tiempo que se concedió la primera facultad de dos reales en fanega de sal de que al presentte usa el Principado, para reconocer si dichas facultades am producido las cantidades para que fueron destinadas; y en caso de haverlas producido, no se use más de ellas. Y mediante las deudas para cuia satisfazión fueron concedidas las dos facultades están todavía existentes, el Principado bea por dichas qüentas en qué se distribuieron estos caudales. Porque en caso de no ser del maior veneficio del común, sea por qüenta y riesgo de quien lo libró. Pero en caso de ser en maior bien y alivio de los pobres, y por escusarles maiores daños, o por el más pronto servicio de Su Magestad (que Dios guarde), el Prinçipado reintegra no solo estas cantidades, sino todo aquello en que la Real Hacienda pudo ser dagnificada. Y porque algunos conzejos se quejan haver conttribuido más de lo que les tocava en el maravedí en quartillo, y que otros conzejos no an satisfecho la parte que les correspondía, y que otros usan aún de dicho arvitrio sin saver si están o no cubiertos, el que bota pide se traiga el libro de qüentta y razón que

previene dicha facultad aya de aver, //[95r.] y todos los repartimientos que se aian hecho desde dicho año hasta oy.

Y pide y suplica al señor governador, que nos preside, lo mande ejecuttar así. Y de lo contrario, omiso o denegado, abblando devidamente, protesta la queja para ante los señores del Real y Supremo Consejo de Castilla. Y pide se le dé testimonio de este voto, y de lo que en virtud de él se acordare para los efecttos que aia lugar.

Yden. <El> señor don Joseph Dorado, lo mismo.

Alférez mayor. El señor don Pedro Anttonio de Peón, lo que botare por Villaviciosa.

Avilés. <El> señor don Álvaro de Carreño Bernardo, lo que la ciudad.

Yden. <El> señor don Juan Anttonio de Quirós, lo que votare Corvera.

Llanes. El señor don Diego Alonso del Rivero y Posada dijo que, con la protesta de reformar su boto haviendo dictamen que le parezca más arreglado a razón y justizia, y que el suio es de sentir que la facultad concedida para usar de los dos reales en fanega de sal para la satisfazión del zenso que por fines del año de setezientos y dos se tomó a favor de la señora duquesa del Parque de este Principado para el servicio que hizo de dos mill doblones al rey nuestro señor (que Dios guarde) en la ocasión de[49] la armada enemiga ymbadió las costas de Andalucía y tomó el Puerto de Santa María, se halla ystinguida // [95v.] esta facultad por quantto aunque no tiene presentte el caudal que pudo haver producido desde que se puso en uso hasta oy, es constante que abrá producido el principal y réditos de dicho zenso, y la costa de haverse acavado dicha facultad con el quattro por ziento que tocan de arvitrio a la Real Cámara, y los çinco mill reales que se pagan de refacción cada año por cada dos reales en fanega de sal de dicho arvitrio al estado ecleseástico. Por cuias razones es de senttir que desde oy en adelante no se use de dicho arvitrio. Y que, como tiene votado antes de aora en esta Junta, con el caudal de lo que a producido y se halla en ser en el depositario general del Prinçipado hasta fin de diziembre del año próximo pasado, si alcanzase para redimir todo el zenso de dicha señora duquesa del Parque, se redima. Y no alcanzando para redimirle entteramentte con la brevedad posible y combenientte al vien público de este Principado, halla razón que esto se pueda hacer de lo que fuere produciendo el segundo arvitrio de los otros dos reales en fanega de sal de que está usando también este Prinçipado por la facultad concedida en el año de mill setezientos y onze, para buscar a daño o zenso quatro mill y quinientos doblones con que este Principado sirvió a Su Magestad en recompensa de la leva de novezientos y más hombres con que mandó sirviese este Prinçipado, pues la misma facultad espresa se pueda usar de ella por el tiempo que los dos reales de arvitrio produjeron dichos // [96r.] quattro mill y quinientos doblones y sus réditos en que se refunde birtualmen-

49 *Sic por: que.*

te los gastos de sacarla; y del quattro por zientto de arvitrios para la Real Cámara, y de la refacción que se da al estado ecleseástico de çinco mill reales cada año. Y haviendo esta facultad empezádose a usar de ella desde el San Juan pasado del mes de junio de dicho año de settezientos y onze, y aunque tampoco save por qüenta fixa el caudal que puede haver producido, y que es público y notorio que desde dicho año hasta aora, uno con otro no a exçedido el consumo de sal de dos mill fanegas, no pudo haver rendido el caudal de los quattro mill y quinientos doblones y sus gastos. Por cuias razones le parece es más combeniente al vien y útil de los vezinos de este Principado salga del producto del arvitrio concedido en esta facultad para acabar de redimir el zenso de dicha señora duquesa del Parque que <e>l repartirse enttre los vezinos, por tener presente el repartimientto que es preciso se les haga para redimir el zenso que contrajeron a favor de el rey nuestro señor (que Dios guarde) de ochozientos y quarenta mill reales para satisfazión de los donativos con que Su Magestad mandó le sirviese este Principado.

Y en quanto a lo expresado en el voto de el señor don Juan de Prado por la ziudad para que por esta Junta se rebean todos los // [96v.] gastos hechos en el producto de los arvitrios de que a usado estte Principado desde principio del año de tres a esta partte, ni lo conttradice ni se opone a ello, y solo pone en la considerazión de la Junta que ay pocos ejemplares de que ninguna hubiese durado tanto tiempo. Y que para ber formalmente las qüentas en la forma que se deve y espresa dicho voto, será detenerse la Juntta mucho tiempo y embarazar al señor governador, que la preside, para el curso y espidiente de muchos negozios en que se hallará precisado darle del servizio de Su Magestad (que Dios guarde) y buena y breve administrazión de justizia de su ministerio. Y que pareçiendo preçiso a los señores que componen esta Junta, que se rebean las qüentas zitadas por dicho señor don Juan de Prado. Y para que no continúe tan largo tiempo la Junta, combendrá suplique al señor governador nombre solo dos comisarios, los que le parezcan de más satisfazión de su señoría, para que estos con gran formalidad bean dichas qüentas, y que en cada partida de ellas, con justificazión y en concienzia digan si es o no aprobable. Y que estas qüentas se hagan y formen de modo que, en caso necesario, se puedan presentar ante los señores de el Real Consejo de Castilla para pedir su aprobazión o para tenerlas hechas en el caso que por dicho Real Consejo quiera tomarlas del uso y producto de dichos arvitrios. Y que en caso de que por dicho Real Consejo no se pidan anttes de haver Junta General en este Principado, // [97r.] se traigan a la primera que se celebre en él para que se bean. Y que cada vocal de las villas y conzejos pueda dicir su sentir en las anotaziones que pongan los comisarios que las tomen.

<El> señor don Phelipe de Barrio Junco dijo que reserva su boto hasta la liquidazión de las qüentas y saver si están o no estinguidas las facultades, por no ser su ánimo usar de los arvitrios que por ellas se previenen estando estinguidas u su aprobazión. *Yden.*

Villaviziosa. <El> señor don Diego de Hevia Avilés, lo que botase por Cabranes.

Yden. <El> señor don Pedro Anttonio de Peón, lo mismo.

Rivadesella. <El> señor don Joseph de Argüelles Quiñones, lo que el señor don Juan de Prado por la ciudad. Y pide y suplica a su señoría el señor governador no permita retardazión alguna en el cumplimiento de lo que contiene dicho voto en razón de dichas qüentas y facultades. Y que se difiera a otra Junta materia tan ymportante, aunque se ocupe en esta algún más tiempo de que en otras en que no concurren negozios de tanta entidad como el presente en que consiste el desempeño de zensos contraídos y contra justizia de contravenir al thenor de los[50] reales facultades y qualquiera de estos, aunque // [97v.] lo que toca al puntual cumplimiento del thenor de las facultades, como de lo que conduce al vien público, ablando con la venia devida, protesta en nombre de su conzejo lo que puede y deve. Y pide testimonio.

Yden. <El> señor don Bernardo de Junco dijo lo mismo que el señor don Joseph de Argüelles con la protesta que haze de poder añadir lo que le pareciese en oyendo a Cabranes.

Jixón. <El> señor don Ylario de Tineo Jove, lo que votase el señor don Diego de Hevia por Cabranes.

Grado. <El> señor don Diego de Hevia, en quien está sostituido este poder, dijo se conforma con la[51] votado por el señor don Joseph de Argüelles Quiñones por Ribadesella. Y añade que, en caso que la Junta tenga por más combeniente nombrar comisarios que bean las qüentas desde el año de settezientos y tres, que ban mencionadas, pide se le dé traslado de ellas para responder en lo que se le considerase reo, por haver sido el que vota diputado en el govierno de el excelentísimo señor don Gonzalo Zegrí, para decir contra las otras lo que más combiniere al vien y utilidad de este Principado, en espezial por los conzejos por quien botare. Y de lo contrario, ablando con el respecto que deve, protesta la nulidad y atentado. Y lo pide por testimonio, con ynserzión de este voto y de lo que en virtud de él <se> resolviere.

Siero. <El> señor don Lope Joseph de Argüelles, por el conzejo de Siero, // [98r.] dijo que las facultades concedidas por Su Magestad (que Dios guarde) son muchas y todas aquellas que el Principado pidió para su alivio en sus graves urjenzias. Y que deviendo resultar de las qüentas y repartimientos pedidos su buena u mala aplicazión, se conforma con lo votado por la ciudad, con lo añadido por Ribadesella y Grado, esperando que el señor governador, con su acostumbrado zelo y amor al real servicio, ocupará el tiempo necesario en esta dependenzia con grande gusto, porque de ella pende la ovediencia devida a los reales decretos, el vien y alivio de este Principado.

---

50 *Sic por: las.*
51 *Sic por: lo.*

<El> señor don Sebastián de Palacio Vixil, lo mismo que el señor don Lope Joseph. Y añade el papel que se sigue: *Yden.*

"Dize a estado atento a todo lo propuesto y conferido por los señores bocales de esta Junta. Y en quanto a la existenzia en los arvitrios, si se atiende las propuestas causas que se mençionan en la súplica que se hiço a Su Magestad pidiendo sus reales facultades, se ynfiere estar ya estinguidas mediante se deje ber ser una la esterelidad del país y el no tener caudales sobre qué cargarse el empeño necesario para tantas sumas como las que se ofrecían en servicio de Su Magestad, fuera de los destinados arbitrios de a dos reales por anega de sal en cada uno para que se pedía librase Su Magestad, si hera servido, sus reales despachos, junto con la aprobazión de a que este ympuesto que admitido y aprobado por Su Magestad se sirvió de hacer a este Principado el favor de darle la facultad y facultades dichas. Y aunque es nottorio que en el contenido de ellas no se nos limite el tiempo para su esistençia en el ympuesto, si no es en ambigüas // [98v.] y suçintas vozes se <de>ja veer su real generosidad que conpasiva nos franquea piadosa su liveralidad[52] en no terminarnos el tiempo, no devemos interpretar en lo mental de su real providençia tanto en lo favorable acia a lo que quisieramos, que se pueda >dar< conocido abuso, y este no se deve obtener en ningún caso, sino antes ejecutar obrando arreglados a lo litiralmente[53] exsencial y conducente a los fines particulares para cuio logro fueron conzedidos[54] los dichos arvitrios, que es el desempeño, el qual no podrán lograrse en muchos siglos de su durazión a no se le aplicar lo pruduente[55] en los arvitrios. Por cuia causa es su sentir de quien vota en horden a qüentas para que se pueda conseguir la buena formazión más arreglada, que se tenga esto presente en horden <de> los precisos libramientos y sean formales que conduzcan a los fines para que se an destinado sus caudales, porque a efectuarse lo contrario desde aora se parta así a su conzejo por su voto de toda aprovazión contraria a lo ynfraescripto, conttradiciendo assimismo lo que en oposizión de este voto sin lizenzia o facultad real fuere efectuado. Y de este su dicho, suplica a su señoría mande se le dé zertificazión o testimonio.

Por Siero. Don Sebastián Palacio Vixill".

<El> señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Venavides dijo que la facultad del año de settezientos y dos para de dos reales en el sal para el zenso de la señora duquesa del Parque está estinguida, como se conoze por la notoriedad de los años que a que dura. Y la notoriedad haze // [99r.] plena provanza en el derecho, sin necesitarse del embarazo de dichas qüentas. En quanto los dos reales para los quattro mill y quinientos doblones, también está estingui- *Pravia.*

52 *Corregido sobre: liveraleza.*
53 *Sic por: literalmente.*
54 *Corregido sobre: condedidos.*
55 *Sic por: prudente.*

da, como se conoce de la escriptura que otorgó don Bernardo Ydalgo a los cavalleros de la Diputazión del govierno de el señor don Gonzalo Zegrí, cuios cavalleros, conoçiendo que bastaba un año de ymposiçión de tres reales en fanega de sal, se remató en dicho don Bernardo Ydalgo en sessenta y siette mill reales desde el San Juan de settezienttos y treçe hasta del de setezientos y catorce, como lo enunçia dicha scriptura; y no pareçió ser neçesaria más cantidad, porque sa[56] balió la Diputazión del pan diario que se devía a los conzejos a quienes lo devía Su Magestad de çinco mill y más reales del Principado que estaban em poder de Favián del Camino, y otra partida que devía don Bernardo Castañeda, con que se acavó de pagar el ymporte de los quattro mill y quinientos doblones el San Juan de settezientos y catorce, con los dos reales de el arvitrio y el otro real de que tenía el Principado facultad para sus menesteres, pleitos y dilijençias, cuios tres reales percivió dicho don Bernardo Ydalgo en el dicho año con la carga de pagar la refaczión al estado ecleséastico. Y siendo este el ánimo de Su Magestad no tiene duda que, vista la // [99v.] escriptura y la facultad, está estinguido este arvitrio. Y que combendrá suplicar a Su Magestad prorrogazión de <é>l sin perder tiempo, alegando los motivos voluntarios y preçisos con que a servido a Su Magestad, y el regalo de los un mill doblones para mantillas de el prínçipe nuestro señor y otros gastos annuales precisos que tiene el Principado. Y en quanto a qüentas, lo que previene la hordenanza de este Principado es que de Junta a Junta se traigan los autos y aqüerdos de la Diputazión, pues no previene la ordenanza otra cosa. En horden a esto, sería vien no nos embarazar en las qüentas que ban propuestas, quando eso toca privatibamente a los cavalleros de la Diputazión. Y también sería em perjuicio de el real serviçio el dar lugar con semejante dilazión a que corran los arvitrios por más tiempo, abusando de las facultades reales.

Yden. Baco.

Piloña. <El> señor don Phelipe de Caso Estrada, por Piloña, dijo que, conformándose en todo con lo votado por el señor don Juan de Prado y el señor don Joseph de Argüelles Quiñones, sin contravenirse en ningún caso a lo que antes de aora tiene dicho en horden a facultades porque su ánimo es el que si los señores don Manuel de Paz y don Juan Francisco Solares, // [100r.] conforme a justizia y leyes, dijesen estar estinguidas, no se use de ninguna. Y que, haviendo reparado el que algunos botos de los señores de esta Junta se obponen en horden a la distribuzión, pues no puede llegar el caso de que dejen de ser yguales las que se hiçieren en uno u otro arvitrio, ratificándose en lo que tiene dicho del voto del señor don Juan de Prado por ningún caso, y que no se prosiga estando estinguidas. Pide y suplica al señor governador y señores cavalleros de la Juntta que las cantidades que tubiesen en ser para el efectto que fueron consignadas las facultades, sin que se disuelba, se repartta enttre los vezinos de este Prinçipado como anttes de aora tiene pedido.

56 *Sic por: se.*

<El> señor don Juan de Prado dijo que se conforma con lo que tiene botado por la ciudad. Y añade que, siendo distintas las qüenttas que previene la hordenanza, pues estas se deven entender de propios del Prinçipado y no de arvitrios conçedidos a distintos fines con que Su Magestad (que Dios guarde) mandó serviese[57] este Prinçipado, y otros que boluntariamente ofreçieron algunos cavalleros que entonzes componían su Diputazión, no siendo su sentir otro que el que espresa literalmentte las reales facultades, ni yntenta que su durazión sea por más tiempo que aquel por que fue concedido, le parece necesario se reconozcan todas desde el primer principio de ellas, según las concedidas desde el año de noventa[58] acá; y se reconozca en qué forma fueron concedidas y para qué fines, y los repartimientos que después de dichas facultades sin ellas se hiçieron, y los que están deviendo los conzejos. Y en otra forma contradice qualquiera deliverazión que sobre este punto y demás contenidos en su boto por la ziudad // [100v.] se tomase. Y ablando con la venia devida, requiere al governador que nos preside mande se ejecute assí. Y de lo conttrario, omisso o denegado, pide se le dé testimonio. Y que no sea por qüentta y riesgo del que vota y de los conzejos por quien <vota>. *Salas.*

<El> señor don Bernardo de Quirós, lo botado. *Lena.*

<El> señor don Pedro Avella Fuerttes dijo que salva equibocazión o herror, que desde luego si padeciese haze probable juizio que la real facultad de arvitrios espedida en el año pasado de mill settezienttos y dos, según lo que a rendido desde su uso, está entteramente finalizada y ebaquada, por donde pide y suplica a el señor governador de este Prinçipado se sirva desde el punto presentte mandar cese en veneficio del público los dos reales en fanega de sal que por la referida facultad fueron concedidos; y por lo correspondientte a la facultad espedida en el año de settezienttos y onze, hace el mismo probable juizio que está todavía existentte. Y estándolo, es de voto y parezer que corra hasta que se finalize. Y en a que con tal que los fines para que fue conçedida esta facultad sean los mismos, y no contrarios ni unibersos a los que la misma facultad específicamente espresa sobre que protesta todos los recursos que protestados le combengan. *Valdés.*

<El> señor don Sebastián Bernardo de Quirós, lo votado. *Aller.*

<El> señor don Sancho de Ynclán Arango, lo que el señor don Lope Joseph. *Miranda.*

<El> señor conde de Nava, lo que la ziudad. // *Nava.*

[101r.] <El> señor don Bernardo de Junco, lo votado por Ribadesella. *Colunga.*

<El> señor don Juan Françisco Solares dijo que, por lo que reconoció de las qüenttas que por la Junta se le mandó reconoçer de lo que pudo surtir y *Yden.*

57 *Sic por: sirviese.*
58 *Corregido sobre: nueve.*

surte el arvitrio de dos reales en cada anega de sal en cada un año concedido en el año de settezienttos y dos, le pareçe sin la menor duda haver rendido su producto y podido rendir más que los doçe mill escudos para cuio surtimiento se concedió, y haver podido no usarse de este arvitrio desde algunos años a esta partte, para cumplida su concessión. Y assí aora que llegó a su noticia el tiempo en que se conçedió, la causa por qué y lo que pudo rendir le tiene por estinguido. Y pide y suplica al señor governador mande se estinga y no se use de él. Y de el tiempo que se aia usado, pudiendo haver zesado, no sea ni pueda ser por qüenta y riesgo del que vota, ni de su conzejo, ni tampoco los libramientos que se hubiesen hecho a distintos fines de sus efectos. Y por lo que toca al segundo arvitrio concedido en el mismo efectto de sal en el año de settezienttos y onze, y de dos reales en cada anega, por las mismas razones que lleba arriba dicho y que le mueben a considerar estinguido el primero arvitrio, le parece no estar estinguido este por no haverse cumplido ni poderse cumplir con su producto desde su concesión los quattro mill y quinientos doblones para cuio suplimiento se concedió, ni los yntereses que puedan y deban corresponder, ya por el balimiento como por la refacción // [101v.] devida al estado ecleséastico. Y así es de sentir se continúe haçiéndose qüentta líquida y libro particular como lo previene la facultad, de lo que produjo dicho arvitrio hasta aquí, para saver lo que se resta. Y que pueda susistir hasta el cumplimiento del fin a que se conçedió, sin que se pueda aplicar ni aplique lo que produjere a otro fin. Y si se hiçiese, sea por qüentta y riesgo de los que lo acordaren y executaren. Y para en guarda de su derecho, pide se le dé testimonio de este voto.

Carreño. <El> señor don Alonso Muñiz Carreño, lo que el señor alférez maior.

Yden. <El> señor don Francisco la Riba, lo que el señor don Sebastián Bernardo de Quirós.

Onís. <El> señor don Juan Françisco Solares, lo votado.

Gozón. <El> señor don Joseph de Heredia, en quien está sostituido este poder, lo que el señor don Lope Joseph de Argüelles.

Casso. <El> señor don Phelipe de Caso dijo que, conformándose con lo botado por Piloña, añade que, haviendo oído al señor don Pedro Fuertes Avella y al señor don Juan Françisco Solares dar por zierta[59] estar estinguido el arvitrio de los dos reales en fanega de sal conzedido en el año de setezientos y dos, puesto en duda si estava u no estinguido, aunque les parecía que no, el conzedido en el de settezientos y onze, es de sentir, // [102r.] mediantte sus azertados ditámenes y que los fines para que fueron concedidos dichos arvitrios no pueden ser aplicados a otro distinto, que estando estinguidos se averigüe si ay caudal esistente para pagar sus fines o si están ya satisfechos. Y no lo es-

59 *Sic por: zierto.*

tando, conttradiçiendo en nombre de sus conzejos y haçiendo las protestas que sean necesarias para que no prosigan ni les pare perjuicio, nuevamente pide y suplica al señor governador y señores de la Juntta se haga repartimiento de los caudales que faltasen sin la menor dilazión. Porque de lo contrario se dará lugar a apremios de ministros, que es evidente de ellos se sigue aún maiores gastos que del principal. Lo que pide y suplica a la Junta tenga presente para evitar estos daños y yncombenientes.

<El> señor don Diego de Hevia, lo que tiene botado por Grado. Y añade a este voto y los más por quien botase y al de Villaviciosa lo añadido por el señor don Lope Joseph Argüelles. *Sariego.*

<El> señor don Lope Joseph Argüelles, lo votado. *Yden.*

<El> señor don Joseph Jazinto de Omaña dijo que, en quanto a arvitrios, se conforma con lo votado por el señor don Pedro Fuerttes Avello, añadiendo lo votado por don Juan Francisco Solares. Y en quanto a qüentas, bota lo que el señor don Joseph de Argüelles por Rivadesella, añadiendo lo que el señor don Juan de Prado por Salas en este punto. Y que se aian de traer desde el año de noventa. Y assimismo que los testimonios que están pedidos por los señores bocales // [102v.] de esta Juntta, pide y suplica al señor governador, y siendo necesario ablando con la devida venia le requiere, que quando llegue el caso de mandar dárseles, no sea solo de su boto como tienen pedido, sí de todo lo votado en la Junta que se está zelebrando en el puntto de qüentas y arvitrios. Y de lo contrario y no se le conceder como lleba pedido, ablando con la devida benia, apela protesta la nulidad y lo pide por testimonio, y com protesta de los más daños que aia lugar. *Parres.*

<El> señor don Sebastián Bernardo de Quirós, lo votado. *Laviana.*

<El> señor don Diego Alonso de el Rivero dijo, en conformidad de la protesta con que empezó a votar por la villa de Llanes, y haviendo oído la esplicazión de ditámenes de los demás señores que an botado en esta Junta y dudas en si puede u no proseguir la facultad del arvitrio concedido el año de settezientos y once, especialmente oyendo con reflecssión el voto del señor don Sebastián Bernardo de Quirós, reforma el que tiene dado por dicha villa de Llanes y se conforma con el del dicho señor don Sebastián. Y pide y suplica al señor governador mande examinar y averiguar el si se puede u no usar de dicha facultad del año de onze, consultando en caso necesario a los señores del Real Consejo. Y en caso de poderse usar de ella, sea con las mismas precauziones para la distribuzión de su producto que previene en su boto el señor don Pedro Fuertes. Y que por ningún caso se pueda librar cantidad en efectos de dicho arvitrio si no es // [103r.] para el fin espresado en la facultad de su comissión. *Cangas de Onís.*

<El> señor don Manuel de Paz dijo que en la Junta de el día onze de el corrientte >a< oído leerse las facultades reales, y hasta enttonzes no a hecho *Corvera.*

comprehensión de los fines a que se havían concedido. Por lo qual y que estos, por lo que a oído decir al señor don Sebastián Bernardo de Benavides, están ebaquados, y por el consiguiente estinguidas dichas facultades, en el ditamen del que vota, an zesado dichos arvitrios y su uso. Por lo qual contradice su continuazión, y pide y suplica a su señoría el señor governador así lo estime y mande. Y en caso de contravención, sea por qüenta y riesgo de los que votaren lo contrario, y no del concejo en cuio nombre abla ni del que dice. Y protesta todo lo que protestado le combenga. Y apela de qualquiera diçissión contraria. Y lo pide por testimonio. Y en atención de que están mandadas formar qüentas por las dichas facultades reales, no lo estando se ejecuten, y estándolo, se traigan como está mandado, sin confundirse con otras que sean de propios. Y de no se mandar como lleva dicho, hace las mismas protestas que lleva hechas.

Yden. <El> señor don Anttonio Jazinto Hevia, baco.

Ponga. <El> señor don Diego Alonso del Rivero, lo mismo que tiene votado. Y que se le dé testimonio. //

Cabrales. 103v. <El> señor don Manuel de la Bárzena, lo votado por el señor don Diego Alonso por Cangas.

Amieva. <El> señor don Phelipe de Caso, lo votado.

Cabranes. <El> señor don Diego de Hevia, lo votado.

Somiedo. <El> señor don Diego de Hevia, lo mismo.

Caravia. <El> señor don Phelipe de Caso, lo votado.

Cangas de Tineo. <El> señor don Joseph Jazinto de Omaña, lo votado.

Tineo. <El> señor don Joseph de Omaña, lo votado.

Ovispalías

Castropol. <El> señor don Miguel Garzía Ynfanzón, lo que el señor don Phelipe de Barrio por Llanes.

Navia. <El> señor don Anttonio Lanza Trelles, lo votado por Corvera.

Las Regueras. <El> señor don Diego de Hevia, lo votado.

Llanera. <El> señor don Francisco Ruiz de Villar, lo que el señor don Pedro Anttonio de Peón.

Peñaflor. Baca.

Teberga. <El> señor don Diego de Hevia, lo votado.

<El> señor don Alonso Benito de Argüelles, lo que el señor don Lope Joseph Argüelles. *Langreo.*

<El> señor don Sebastián Bernardo de Quirós, lo votado. Y que, en caso de duda, el señor governador se sirva consultar a los señores de la Cámara de Castilla. *Quirós.*

<El> señor don Gutierre Anttonio Valvidares, lo que Caso. *Vimenes.*

<El> señor don Phelipe de Caso, lo votado. *Sobreescovio.*

<El> señor don Sebastián Bernardo de Quirós, lo votado. *Tudela.*

<El> señor don Alonso de Argüelles, lo votado. // *Noreña.*

104r. <El> señor duque del Parque dice que, respecto que son dos las facultades que usa este Principado sobre que se vota, la una de dos reales en fanega de sal hasta la estinción de doze mill escudos y sus réditos o yntereses, y después de ella pudiese usarse por el término de seis años siguienttes de un real en fanega de sal para sus gastos del Principado, cuia facultad fue despachada en veintte y siette días de el mes de septiembre de el año de mill settezienttos y dos, de la qual a usado este Prinçipado ýnttegramentte sin haver desempeñado aún de su producto los dichos doce mill escudos y su aplicazión a que fue concedida, motivado a lo que pareçe de los serviçios que después an ocurrido hacer este Principado a Su Magestad por evitar el perxuizio de un repartimiento, como son por maior los que tengo presentes, quattrozientos y sesenta y dos mill reales que importaron los utensilios en los años de nueve, diez y onze con que sirvió este Principado a Su Magestad, de los quales solo se repartieron al Principado ziento y ochentta mill reales, supliendo la restante cantidad, que fue la de dozienttos y ochentta y dos mill de dicho arvitrio, settezientos doblones que dio de donativo grazioso a la reina nuestra señora, año de mill settezientos y diez, y otras cantidades que se sacaron grandes para pagar a don Melchor de Simancas del empréstido[60] que este hizo para la recluta de soldados, que ymportó quatro mill y quinientos doblones, y los gastos que parece ordinarios en la forma de la // 104v. adjunta memoria llegan a treintta y quattro mill reales cada año, necesita la Diputazión sin que aia estraordinarios como a avido en tiempo de las concesiones de dichos arvitrios, que resultará de las qüentas de ellas, y en el de la administrazión y transazión de donativos, salarios de comisarios y gastos en que se yncluió el caudal que don Gonzalo Zegrí de este arvitrio sacó para las reclutas de cavallos, y los que dicho señor y demás señores governadores an sacado por autos judiziales y apremios del poder del depositario para otros fines. Por lo que deberá el Principado, una vez que quiera mandar çesar dicho arvitrio, satisfacer primero y antte todas cosas los referidos doce mill escudos para que se ganó la facultad de dichos dos reales, pues sin esta circunstanzia, *Sariego.*

60 *Sic por: empréstito.*

siendo como lo es espresa y por ella, y que lo manda así Su Magestad, es contravenir a la real mente no satisfaciendo año de onze, año de doce, año de trece, año de catorze, año de quince, año de diez y seis, por el caudal que el Principado se a balido de su producto de dicho arvitrio, que abrá de ser efectivo por haver sido gastado en su veneficio común del Principado, oviando repartimientos por este medio y costas de ministros en su exacción.

Y por lo que mira a los otros dos reales que fueron concedidos en marzo de mill settezienttos y onze, y empezó a correr el San Juan de él, constando que desde dicho día hasta el San Juan pasado de mill settezientos y diez y seis a redituado, es a saver, ziento y sessenta // [105r.] y un mill ochozienttos y sessentta y ocho reales, como constan de los testimonios de valores que presentó el señor Toro a sus qüentas, de los quales se deven revaxar veintte y dos mill reales de refacción, ocho mill reales de quattro por ziento a Su Magestad, tres mill y ochozientos de la condución y gastos. Y queda líquido solamente que a percivido el Principado ziento y treinta mill, faltando de reintegrarse de ziento y quarenta mill reales para sus desempeños.

Y anssimismo, dicho señor duque del Parque dijo tener gastos precisos el Principado, que son los siguientes:

Réditos de zenssos.	3.840	
Procurador general.	1.470	20
Gastos que hace.	2.000	
Su theniente.	150	
Abogado, zientto y ochentta y siette.	187	17
Escrivano del govierno.	3.000	
Depositario.	1.000	
Quattro por zientto.	700	
Fortaleza.	1.000	
Gastos de justizia.	500	
Propios, quinientos.	500	
Plaza, ochozienttos y veinte y cinco.	825	
Portero, dos<zientos>.	200	
Salario de juez, conservador de alcabalas y zientos que se dava 2.200 reales de salarios// [105v.] si se encavezan.	0	
Axentte en Madrid.	3.000	
Falta de réditos del zenso un año con otro refacción.	5.000	
	34.373	

Paxares. <El> señor don Joseph Miguel de Heredia, lo que tiene botado.

Morzín. <El> señor don Pedro Valdés, lo mismo.

Rivera de Arriva. <El> señor don Sebastián Bernardo de Quirós, lo votado.

<El> señor don Miguel Garzía Ynfanzón, lo votado. *Rivera de Avaxo.*

<El> señor don Joseph de Heredia, lo que tiene botado. *Riosa.*

<El> señor don Sebastián Bernardo de Quirós, lo votado. *Proaza.*

<El> señor don Sebastián Bernardo de Quirós, lo votado. *Santo Adriano.*

<El> señor don Diego de Hevia, lo votado. *Yernes y Tameza.*

<El> señor don Miguel Garzía Ynfanzón, lo votado. *Paderni.*

<El> señor don Joseph Miguel de Heredia, lo votado. *Allande.*

<El> señor don Anttonio Lanza Trelles, lo que tiene botado por Navia. *Ybias.*

Y visto por dicho señor governador, mandó que io, el escrivano, se lo lleve a su quarto para regular.

Y en este estado, se dio por fenecida y acavada esta Junta por aora, para la prosiguir mañana, cattorce del corrientte. Y por escusar prolixidad, lo cometieron a firmar a dicho señor governador y a los señores don Juan de Prado y Malleza y don Phelipe de Caso Estrada. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Juan Burgalés de Aguilar **(R)**. Don Juan de Prado **(R)**. Don Phelipe de Casso Estrada **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**. //

106r. Autto de regulazión

En la ziudad de Oviedo, a cattorçe días del mess de henero de mill settezientos y diez y siette años, el señor don Juan Burgalés de Aguilar, vrigadier de los ejércitos de Su Magestad, governador político y jurisdizional de esta ciudad y su Principado, haviendo visto su señoría las reales facultades conçedidas a este Prinçipado para el uso de los arvitrios de a dos reales en fanega de sal cada uno, que se hallan ynsertas dichas reales facultades, la una en el libro del govierno del illustrísimo señor don Juan Basco Orozco, y la otra en el libro del govierno de excelentísimo señor don Gonzalo Zegrí de Salazar, que se an leído en la Junta que se celebró el día onze del corrientte, y lo votado en la Juntta zelebrada ayer, treçe del corrientte, por los cavalleros bocales que la componen.

Y mediante resulta haverse concedido el primero de dichos dos arvitrios en 27 de septiembre del año pasado de mill settezientos y dos, y que por dicha real facultad se enunçia haverse concedido por el tiempo necesario hasta produçir los doce mill escudos para que fue concedida y sus yntereses, y dado satisfazión de dichoss doce mill escudos y sus yntereses, antes sí estarse debiendo por el zensso ympuesto a favor de la duquesa del Parque.

Y attendiendo, assimismo, que el segundo arvitrio de dos reales en fanega de sal resulta // [106v.] haverse concedido en siette de marzo del año pasado de mill settezienttos y once, y que la real facultad de su concessión no tiene término limitado para su uso, y no consta que del producto de dichos arvitrios hasta aora se aia dado satisfación del ymporte de ellos y sus costos, y que esto se a de averiguar de las qüentas que se formaron del caudal que am producido desde el año de mill setezientos y dos hasta la ocasión presentte, mandava y mandó que por aora y sin perxuizio de el real pattrimonio y vien público, y en el ýntterin que se formen las qüentas del producto de dichos arvitrios, y por ellas se averigüe su ymporte y aplicazión, se use de ellos en la conformidad que hasta aquí. Y para que no se retarde el reconoçimiento de uno y otro, los cavalleros bocales de la presentte Juntta nombren dos comisarios que las formen y liquiden desde el año de settezientos y dos que tubieron principio dichos arvitrios hasta el presente, y de cada uno de ellos, separadamente, con toda claridad y distinzión y separazión del producto y aplicazión de cada uno de ellos. Lo qual ejecuten los comisarios que así fuesen nombrados dentro de sessenta días siguientes al en que se les hiçiese dicho nombramiento, con pena de todos los daños <y> menoscavos que de su dilazión se causasen, assí al real pattrimonio como al veneficio y utilidad común de este Prinçipado y sus vezinos. Y formadas que sean y fenecidas dichas qüentas, las pongan em poder de su señoría y del presente escrivano del govierno, para en su vista tomar la más providençia que más combenga, así al real // [107r.] serviçio como al maior alivio de este Principado y sus vezinos.

Y mediantte que de la dilazión que se a esperimentado en la presentte Juntta se ocasionan considerables atrasos al espedientte de los negocios que conduçen al real serviçio, y curso de los despachos y espedientes para el buen réjimen y govierno de este Principado, se previene a los cavalleros bocales que la componen la fenezcan con la maior brevedad.

Y en este auto se haga notorio en la Juntta que se a de celebrar oy, dicho día por la tarde, a los cavalleros bocales que asistiesen a ella por el presentte escrivano del govierno por quien se den loss testimonios a las partes que los hubiesen pedido de lo que constare y fuere de dar.

Y por él, así lo mandó y firmó su señoría con aqüerdo del lizenciado don Anttonio Álvarez Quiñones, su alcalde maior.

Juan Burgalés de Aguilar **(R)**. Lizenciado Antonio Álvarez Quiñones **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**. //

[107v.] Prosigue la Juntta <el> día 14 de henero de 1717

Denttro del cavildo de la Santta Yglessia Cathedral de esta ciudad de Oviedo, a cattorce días de el mes de henero de mill settezienttos y diez y siette

años, se juntaron con su señoría el señor don Juan Burgalés de Aguilar, brigadier de los ejércitos de Su Magestad, governador político y jurisdizional de esta ciudad y Principado, los cavalleros procuradores de las villas y conzejos de ella y él en su Junta General, como lo tienen de costumbre, para el efectto de tratar, conferir y resolver las cosas más útiles y combenientes al servicio de ambas Magestades, bien y utilidad de este Principado y sus vezinos.

Y estando assí juntos, por mí, el escrivano, se leió e hizo notorio a dichos señores el autto de regulazión de esta otra parte. *Notificazión del autto de regulazión.*

Que visto, oído y entendido su contenido, el señor don Juan de Prado y Malleza, comisario en nombre de esta ziudad, dijo oie y ovedece dicho autto con el respecto que deve, y suplica al señor governador que preside se sirva nombrar los comisarios que aian de formar y tomar las qüentas que mencion<a> dicho autto. *Ziudad.*

Y el señor don Juan Anttonio de Quirós dijo lo que dijese el conzejo de Corvera. *Avilés.*

El señor don Diego Alonso del Rivero dijo que ovedece el autto de regulazión del señor governador con el respecto devido en quantto a la nominazión de comisarios para la formazión de qüenttas de lo que am producido los arvitrios en él zitados. *Llanes.*

Y en quanto al uso de los dos reales del primero, ablando con el mismo respecto, apela en todo lo que // [108r.] fuere perjudizial a la real mentte de Su Magestad en la conçessión de las facultades de los mismos dos arvitrios y el vien y útil de los vezinos de este Principado, con las mismas espresiones y protestas que refiere el papel que se acava de leer, y de que hizo espresión el señor don Pedro Fuertes.

El señor don Phelipe de Barrio Junco dijo ovedeçe dicho autto con el respecto devido, con la misma reserba que tiene hecho en la Juntta de aier. *Yden.*

El señor don Diego de Hevia dijo lo que respondiere el concejo de Sariego. *Villaviziosa.*

El señor don Joseph de Argüelles Quiñones dijo oie el auto de regulaçión que se hace notorio a la Junta con el respecto devido. Y con el mismo apela de no haver diferido en conformidad de lo que votó el que diçe en la Junta de aier, así en el contenido del que dio el señor don Juan de Prado por la ciudad como en lo que después de haber conformado añadió, pidiendo el ajustam<i>ento de dichas qüentas, que havía de resultar forzosamente haver usado la concessión de las facultades de los arvitrios que se pudiese usar de ellos con ningún pretesto, siendo perxudizial al público y vezinos no estaban cumplidos los efectos para que se pidieron. Pues haviéndose estos aplicado a diferentes fines, por hazer fraude y atribuirse a cautela el no pagar lo adeudado con el producto de los arvitrios para eternizarlos, y el que nunca llegue el caso de fenecer las qüentas de ellos. // [108v.] Por cuias causas tiene por per- *Rivadesella.*

judiçial la retardazión y el término que para ellas se concede por el auto, no ejecutándose con la brevedad que dicho su boto contiene según la gravedad de ellas, haviendo de correr los arvitrios dudando el fenecimiento de sus facultades, pues no estando formadas ni finalizadas dichas qüentas, hasta que estas estén en estado no puede llegar el caso de pedir aprovazión ni revisión alguna. Porque en la superioridad, que ay conttadores, se hará el reparo de que no ban en estado, y se debolverán por esta causa. Y en todos estos tiempos recae sobre el pueblo que contribuye en los arvitrios, arresgada la agresión de la conzessión de ellos en que no quiere yncurrir el que vota. Sobre que, afirmándose en las protestas hechas, las hace de nuevo, y con la venia devida apela y pide testimonio, y pide y suplica a su señoría el señor governador se sirva de mandársele dar para los efectos que aia lugar.

Yden. El señor don Bernardo de Junco, lo que respondiese por Colunga.

Jixón. El señor don Pedro de Valdés Bernardo de Quirós, lo que respondiese por Lena.

Grado. El señor don Diego de Hevia, lo que dijese por Sariego.

Siero. El señor don Lope Joseph de Argüelles Quiñones // [109r.] dijo que, en quanto a la ovediençia del auto y a la nominación de comisarios, se conforma con lo respondido por la ciudad.

Y en quanto a la formalidad de las qüentas, atendiendo a lo representado por el señor don Joseph de Argüelles por Rivadesella, y a que ínterin que la Diputaçión o Junta General o los comisarios nombrados por el señor governador no hagan se pongan en forma haçiendo el cargo lexítimo a los yntteresados, de ninguna manera podrán ser vistas en el Real Consejo, por quanto el depositario que las da solo atiende a su descargo, haciéndose cargo y data de las partidas en la forma que le parece, que no deve de ser assí, porque las partidas que en dicho cargo y descargo se contengan solo deverán admitir en los efectos sobre que fueron libradas y solo se deberán aplicar a aquellos a que se an destinado. Pide y suplica a dicho señor governador se sirva hazer pronta la nominazión de comisarios, assí para que no se use de los arvitrios mencionados, si de ellos hubiere efectos para satisfacer los caudales de su consignazión como por si dichos señores de dicho Real Consejo las pidieren estén en disposición de presentarse en su Real Tribunal.

<Y> así lo espera de la gran justificazión de dicho señor governador. Y que no dé lugar a ninguna retardazión a que se logre algún yntento espresado en esta Junta, no tan proporzionado como esperaba el que dice. //

Yden. [109v.] <El> señor don Sebastián de Palacio Vixill dijo le ovedece con el respecto devido, consintiendo tan solamente en aquel puntto que parece faborable lo que tiene botado. Y donde no con el mismo respecto devido haze la misma apelazión que el señor don Joseph Argüelles Quiñones por Ribadesella y con las mismas protestas.

<El> señor don Sebastián Bernardo de Quirós dijo que oye el autto de el señor governador con el respecto devido. *Pravia.*

Y en quanto a su cumplimiento, dice que en el arvitrio último de dos reales en fanega de sal por los quattro mill y quinientos doblones, ovedece el auto con la protesta que si de las qüentas mandadas tomar por el señor governador resultare servirse su señoría de mandar que zese, luego yncontinente los cavalleros de la Diputazión soliciten ganar prorrogazión de dicho arvitrio por dos o tres años para ocurrir a las deudas del Principado, y para que el señor procurador pueda defender los pleitos que se le ocurriesen, además del que está pendiente con el estado ecleseástico sobre la refacción.

Y en quantto a los dos reales del año de settezienttos y dos para la paga de los doze mill escudos que se deven a la señora duquesa del Parque, ablando devidamentte, apela por los motivos que tiene representado anttes de aora.

El señor don Pedro Valdés Bernardo de Quirós, lo respondido por el señor don Sebastián Bernardo de Quirós. // *Lena.*

110r. El señor don Pedro Avella Fuertes dijo que oye y ovedece con el respecto y benerazión que deve el auto de regulazión de el señor governador de este Principado. *Valdés.*

Y en quantto a su cumplimiento, por lo que mira a no haverse deferido a la zesazión de los dos reales en fanega de sal de arvitrio concedidos por la real facultad espedida en el año pasado de setezienttos y dos, ablando con la devida benerazión y moderazión que deve, apela y pide se le oiga y otorgue a los dos efectos de suspender y debolver, y de lo conttrario, protesta el que al que responde le parece notorio atentado. Y afirmándose en estas apelaziones, y reiterándolas en caso necesario por lo que mira a quantas se afirma en la representazión contenida en el papel que pone de manifiesto, firmado del que responde, quien por lo que a percivido del contesto de la última Diputazión alla estar tomadas las qüentas de este Principado por los señores cavalleros diputados y procurador general de él, y estar acordado se trajesen a esta Juntta General para su aprobazión, con que no ay razón de dudar en el hecho de estar tomadas, y para la que puede haver que su aprovazión es pribatiba del Real Consejo, y no de esta Junta, sin que pueda servir de pretesto el pretender nuevamente formarse para conocerse si están o no estinguidas las reales facultades de arvitrios, pues este conocimiento se deve tomar de las formadas y no de las que se formen. Por lo // 110v. qual se afirma y ratifica en la representazión hecha por el papel que lleba exivido. Y el thenor de dicho papel es como se sigue:

"Don Pedro de Avella Fuerttes dijo que, no haviendo bastado la cassi negada comprehensión, la falta de esperienzia, el defecto del conocimiento de las Ordenanzas de este Principado, el de la práctica y estilo de él, y el de no estar con notiçias de las reales concesiones de arvitrios que obtubo este Prin- *Yden, papel.*

cipado, para qué fines fueron expedidas, cómo, quándo, por qué tiempos y con qué calidades, que uno y otro representó a vuestra señoría en esta Juntta con las beras de la maior eficazia para que se le hubiese por lexítimamentte escusado, se le nombró con los señores don Diego Alonso del Rivero, don Sebastián Bernardo Benavides, don Lope Joseph Argüelles y don Juan Francisco Solares Busto, por comisario para no el reber ni aprobar las qüentas que los señores cavalleros diputados de este dicho Principado y procurador general de él últimamentte an tomado de sus caudales, sino para el nudo hecho de mirar en el quarto de el señor governador de este Principado y con su asistencia las dichas qüentas, i ynformar a la Juntta de los reparos que en horden a ellas se ofreciesen. Que aún con ser tan limitada la comisiatura y solo // 111r. para el referido nudo hecho, hubo de admitir violento i ynboluntario el que vota.

Que, haviéndose espuesto a los referidos señores comisarios las dichas qüentas, las hallaron diminutas de otras que se enuncian haverse tomado de caudales del Principado a Favián de el Camino y a otras más perssonas.

Que como de prozeso diminuto no pudo el que bota ni hacer recto juizio, formar comprehensión, ni haçer dictamen fixo, ni aún prudencial, aún para ese nudo hecho de ynformar a esta Junta, por donde solo sí se le a informado confusamente de lo que en esta confusión a parecido en la Junta de trece de el corrientte.

Que sobre el supuesto de la zerteza de este hecho, lo es ygualmentte hecho zierto que los señores cavalleros diputados y procurador general de este Principado, como tales y por el mismo, an tomado las qüentas de sus caudales.

Que, estando como lo están tomadas, parece que el Principado tiene fenecida y ebaquada su jurisdizión en este punto. Y que el reberlas y aprobarlas es pribativo a solo los señores del Real Consejo de Castilla y no a la Junta.

Que esto parece tanto más zierto quanto lo es sin el menor linaje de duda que los caudales de este Prinçipado se reducen a tres jéneros o especies de ellos, combeniente a saver arvitrios, fábrica de Santa Eulalia, fábricas y reparos de caminos públicos.

Que por lo que mira a arvitrios, pendiendo su conzessión de la real perssona y señores de su Real Consexo y Cámara de Castilla, ess // 111v. forzosamentte juntto que manden examinar y puedan tener presente en su alta comprehensión en qué fines se espendieron, cómo, con qué y por qué libramientos, para que, habiendo sido justificados, puedan merecer su real azeptazión y aprobazión, y façilitarse en lo venidero otros de su benigna real clemencia con que poder subenir a las urjenzias del público.

Que, por lo correspondientte a caudales de fábrica de Santa Eulalia y de caminos públicos, se considera a este Prinçipado no como a dueño de pertenençia, sino como a un cuidadoso administrador del buen cobro y dispendio

de lo que rindan, muy conforme a los piadosos y públicos fines para que fueron y están destinados. Por cuia razón es tanbién pribatiba del Real Consejo la revista de sus qüentas y aprobazión de estas.

Que, por todo lo referido, deseando no embolverse en las referidas qüenttas y contenerse en solo lo >para< que tenga jurisdizión y auttoridad, y no en más, no solo protesta no asentir ni consentir, consientte ni asiente en reber ni aprobar por lo que le toca dichas qüentas, sino que positibamente contradiziendo[61] el que se puedan como ya tomadas por este Principado en la forma que lo están, aprobar en esta Junta.

Y pide y suplica al señor governador de este Principado se sirba remitirlas en consulta al Consejo con los prozesos orijinales de ellas, no diminutos, para qué, cómo, a quién pribatibamente toca, la pueda reber y aprobar en lo que sean dignas de aprobazión, por el veneficio que en su revista puede esperar el público. Y de lo contrario apela y pide testimonio con ynserzión de esta // [112r.] representtazión y voto. Y protesta los daños y más recursos necesarios conttra quien aia lugar, etcétera.

Don Pedro de Avella Fuertes".

El señor don Bernardo de Junco, por este conzejo y el de Ribadesella, lo respondido por el señor don Lope Joseph de Argüelles por Siero. *Colunga.*

<El> señor don Juan Francisco Solares Busto dijo que, haviendo oído y enttendido el autto de regulazión, en lo que sea perjudicial a lo que tiene botado en la Juntta de aier sobre la estinzión o no estinzión de las facultades de los arvitrios de quattro reales en fanega de sal cada uno de dos, ablando devidamentte apela. Y en lo que no lo sea, le consientte. Y si en ejecuzión de dicho se pasa a nombrar cavalleros comisarios para que reconozcan las qüenttas que por él se mandan, se reconozcan en el término de los sessenta días qualquiera aprobazión que hagan de partidas que no sean consumidas y gastadas de los efectos que rindieron dichos arvitrios para los fines para que fueron concedidos, no sea ni pueda ser su aprobazión por qüenta y riesgo del que responde ni del conzejo a quien representa, pues en caso necesario, por lo que le toca, desde luego las reprueba las que no fueren libradas para dichos fines, y que sean por qüentta y riesgo de quien las hubiere librado. Y lo mismo todo el tiempo que consta haverse usado de arvitrio, estinguida su facultad. Y lo mismo el que se usare. *Yden.*

Y para en guarda de su derecho y de su // [112v.] conzejo, y que nunca le pueda parar perjuizio de lo que en conttrario suzediere a lo que lleba respondido, suplica a su señoría el señor governador mande se le dé testimonio de esta respuesta, con ynserzión de dicho auto de regulazión y del boto que dio en la Juntta arriba zitado.

61 *Corregido sobre: contradize.*

Carreño. El señor don Alonso Muñiz Carreño, lo que se dijese por Cangas de Tineo.

Parres. El señor don Joseph Jazinto de Omaña dijo que le oie con el respecto devido. Y en lo que mira a no se mandar zese el arvitrio conçedido del año de settezienttos y doss, ablando con la devida venia, apela y protesta todo lo que puede y deve. Y en el punto de qüenttas, responde por el señor don Joseph de Argüelles por Ribadesella. Y lo mismo responde en nombre de los demás conzejos por quien hace.

Corvera. <El> señor don Manuel de Paz responde por Corvera que con toda attenzión benera el autto de regulazión. Pero en quantto este es contrario a lo que tiene botado en la Junta de aier tarde, tocante a arvitrios y sus facultades de él, ynterpone apelazión con la misma benia, y pide y suplica se le conçeda en los dos estremos de suspenssión y deboluzión. Y protesta que lo que en conttrario se obrare y ejecutare, no sea ymputable en cosa alguna al que dize ni al // [113r.] conzejo en cuio nombre abla, que sea a riesgo de quien hubiere lugar. Y de no se le conceder dicha apelación y de pasarse *ad ulteriora*, buelve <a> apelar y hace las mesmass protestas y las más que combengan al derecho del que responde. Y lo pide por testimonio, con ynserzión de esta respuesta y su boto.

Yden. El señor don Anttonio Jazintto Hevia, por el mismo conzejo, responde lo mismo.

Cabrales. El señor don Manuel de la Bárzena dijo responde lo que el señor don Joseph de Argüelles Quiñones por Ribadesella.

Sariego. El señor don Lope Joseph de Argüelles dijo responde lo mismo que tiene dicho por Siero. Y aunque con el rezelo de su ynsufizienzia, poca práctica y esperienzia en tales casos, añade que las qüentas pedidas por la ciudad en la Junta de aier, si no entendió mal, son todas las que se devieron formar desde el año de settezienttos y dos a esta parte. Y siendo assí, hasta que todas estén vistas y reconocidas, con dificultad se podrá ber de qué arvitrios a usado el Prinçipado, si se estinguieron o no. Porque estando em pie las deudas a que fueron aplicados, parece no podrán zesar hasta tanto que de ellass se reconozca si ay caudales con que satisfazerlas // [113v.] o si se an de cargar a aquellos que hubiere<n> usado mal de dichos arvitrios.

Y en quanto a las que aier se vieron de horden de el señor governador y de horden de su señoría, parece assimismo no se deven dar por formadas y fenecidas, assí porque el señor don Pedro Fuerttes Avello dice están diminutas, como porque los señores cavalleros de la Diputazión que las vieron hicieron remissión de ellas a la Juntta por el reparo que se les ofreçió en las partidas de su data, de que se ynfiere no les haver dado su aprovazión. Y lo mismo de los que en dicha Juntta de aier se dijo por los señores cavalleros comisarios nombrados y por el que responde. Y en esta atenzión, pide y suplica al señor governador con el más devido respecto se sirba de nombrar quien

las bea, forme y reconozca prontamentte, para que de esta suertte se reconozca si están estinguidos o no dichos reales arvitrios, y no se ejecute nada que sea obpuesto a su conzessión y al vien y utilidad de este Prinçipado. Así lo espera del justificado zelo de su señoría, y que se sirba dar el más breve espidiente que combenga.

El señor don Diego de Hevia Avilés, por estte conçejo y los demás de quien tiene poder, dijo responde lo mismo que el señor don Lope Joseph de Argüelless por dicho concejo de Sariego. *Yden.*

El señor don Miguel Garzía Ynfanzón dijo ovedece. *Castropol.*

El señor don Antonio Lanza Trelles, lo respondido por el conzejo de Valdés. // *Navia.*

114r. El señor don Alonso Benito de Argüelles, por este concejo y el de Noreña, responde lo mismo que el señor don Lope Joseph de Argüelles por Sariego y Siero. *Langreo.*

El señor duque del Parque responde lo mismo que el señor don Diego de Hevia, sin que sea su ánimo conttravenir a las reales facultades de Su Magestad, sino a su enttero cumplimiento y según como en ellas se henunçia en todo y por todo. *Olloniego.*

El señor don Joseph Miguel de Heredia, por este conzejo y los más de quien tiene poder, responde lo mismo que el señor don Lope Joseph de Argüelles por Sariego y Siero. *Paxares.*

El señor don Pedro Valdés Prada, lo mismo que Pajares. *Morzín.*

Y todos los demás cavalleros que se hallaron en la pressente Juntta consintieron dicho autto según se espresa en lo respondido por el señor don Juan de Prado por esta ciudad.

Y visto por dicho señor governador, y sin ser visto causar ejemplar ni perxudicar a la regalía y amplitud del govierno de su señoría, ni que le pare perjuizio la resinazión hecha por los cavalleros vocales de la presentte Junta para que su señoría nombre los comisarios para formar las qüentas que se previene por el auto de regulazión que se a hecho notorio en la presentte, nombró a los señores don Phelipe de Caso Estrada y don Bartholomé Francisco Dasmarinas, diputados de este Prinçipado, a quienes se les haga saver // 114v. este auto para que les pare el perxuizio que aia lugar. Y en caso de hallarse ausentte alguno de los nombrados, se le haga propio haçiéndole saver el contenido de este autto, para que sin dilazión comparezca en esta ziudad y se dé prinçipio a dichas qüenttas.

Y en este estado se dio por fenecida y acavada esta Junta para la prosiguir mañana, quince del corriente. Y por su prolijidad, lo cometieron a firmar a dicho señor governador y señores don Juan de Prado y don Phelipe de Casso de Estrada. De todo lo qual yo, el escrivano, doy fee.

Juan Burgalés de Aguilar **(R)**. Don Juan de Prado **(R)**. Don Phelipe de Casso Estrada **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

Autto

En la ciudad de Oviedo, a cattorce días de el mes de henero de mill settezientos y diez y siette años, el señor don Juan Burgalés de Aguilar, brigadier de los ejérçitos de Su Magestad, governador político y jurisdizional de esta ciudad y su Prinçipado, haviendo visto su señoría el autto de regulazión que se ha hecho notorio en la Junta zelebrada oy, dicho día, sobre el uso de los dos arvitrios // 115r. a dos reales cada uno en fanega de sal de que se halla usando estte Principado, y formazión de qüentas de dichos arvitrios y cada uno de ellos con separazión, y lo respondido en vista de dicho autto de regulazión, haviéndose hecho notorio en dicha Junta por los caballeros bocales que la componen y apelaziones ynterpuestas por algunos de dichos cavalleros, y mediante dicho autto fue con la calidad por aora y con término de sessenta días el más breve que se pudo esstimar para la formazión de dichas qüentas la apelazión de él yntterpuesta, se concede al efecto debolutivo. Y en quanto al suspensivo, no a lugar. Y se den por el presentte escrivano los testimonios a las parttes que los hubiesen pedido, quien haga notorio este autto en la Juntta que se a de celebrar mañana, quince del corriente. Y por él, así lo mandó y firmó su señoría, con aqüerdo del doctor don Francisco Fernández Savido, su asesor.

Juan Burgalés de Aguilar **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**. //

115v. Prosigue la Juntta <el> día 15 de henero de 1717

Denttro de el cavildo de la Santta Yglessia Cathedral de esta ciudad de Oviedo, a quince días de el mes de henero de mill settezienttos y diez y siette años, se juntaron con su señoría el señor don Juan Burgalés de Aguilar, brigadier de los ejércitos de Su Magestad, governador político y jurisdiçional de esta ciudad y su Principado, los cavalleros procuradores de las villas y conzejos de ella y él, en su Junta General, como lo tienen de costumbre, para el efecto de tratar, conferir y resolver las cosas más útiles y combenientes al servicio de ambas Magestades, bien y utilidad de este Principado y sus vezinos.

Y estando así juntos, por mí, escrivano, se leió e hizo notorio el autto de declarazión de las apelaziones de esta otra partte, que lo oyeron y entendieron.

Uniformementte dichos señores nombraron por comisarios a los señores don Lope Joseph de Argüelles y al señor don Bernardo Ruiz de Junco para

que, en nombre de este Principado, asistan al señor don Pedro de Espinosa de los Monteros, governador que acaba de ser de él, en la residenzia que se halla dando en dicho empleo y en las cosas que en ella se le ofrezcan.

Propúsose por el señor don Joseph Miguel de Heredia el papel que se sigue:

Proposizión del señor Heredia.

"En la Juntta de aier propuse de palabra a vuestra señoría los motivos que tube para haver reservado dar qüenta a vuestra señoría de la espezie de Audienzia, que fue por no mezclar esta con las muchas proposiziones que en mi memorial di qüenta, temiendo unas con otras se embarazen como la esperienzia me a mostrado, y siendo esta de tanta gravedad, me pareció justo no esponerla // [116r.] a la confusión con que sobre las demás se a detterminado. Y para que vuestra señoría tenga presente lo que en lo antiguo a sucedido sobre este govierno, lo diré[62] brevemente:

En loss años de mill quinienttos y ochentta la mala administrazión de justizia, governándose por correjidores de capa y espada llamados merinos, este Principado le precisó embiar quattro comisarios a la Cortte que alcanzasen del señor Phelipe 3º embiase un ministro del Real Consejo a la reforma de tanto yntroducido abuso; fue el señor Beltrán de Guebara, que murió en León. Y en su lugar bino el señor Duarte de Acuña, que governó tres años a satisfazión del Prinçipado, y con obserbanzia de las leyes y Hordenanzas que hizo, buelto el govierno a los correxidores, se esperimentó muy luego el mismo anteçedente desorden, por lo que el Prinçipado, por los años de mill seiszienttos y diez y siete, suplicó a Su Magestad se pusiese en este govierno o una Audienzia de tres ministros o un ministro togado.

Audiencia.

A cuias súplicas condescendió Su Magestad mandando al señor don Anttonio Chumazero pasase a este Prinçipado, le corriese todo, tomase ynformes, y en vista de todo diese el suio. Lo que, ejecutado, resolvió Su Magestad fuese en adelante governador de este Principado un oidor de la Real Chanzillería de Valladolid, lo que se estipuló con el Principado. Y a este fin y por contrato dice // [116v.] el señor don Clementte Vixill en su memorial dio el Principado quattro mill ducados, digo quarenta mill ducados. Esta planta duró desde el referido hasta el año de mill setttezienttos y siete[63].

En estos últimos años se a escitado poner en este govierno una Audienzia de tres ministros y un rexentte, lo que a sido esforzado por ynformess de el señor Zepeda. La que entendido por la Diputazión, dio horden al señor don Fernando de Ynclán diese memorial oponiéndose, juzgándola mui gravosa al país, cuias dilixenzias bastaron para suspenderla, aunque no desbaneçerla del todo, y oy rebuelve a renobar esta espezie. En cuia oposizión dio segundo memorial el señor don Fernando de Ynclán, quien, juzgando se halla ya di-

62 *Corregido sobre: dite.*
63 *Corregido sobre: diez.*

suelta la Juntta, no se lo participa. Unos y otros memoriales em pro y en contra se estaban viendo por las dos salas nombradas para determinar sobre las comisiones de el señor Zepeda y hacer consulta a Su Magestad para la última resoluçión. En cuio supuesto juzgará vuestra señoría lo más útil al mexor réximen de esta provinzia, dando las providencias más eficazes y prontas".

Aqüerdo. Y en vista de dicha proposizión, se acordó se votase, y se fue haciendo en la manera siguientte:

Ciudad. El señor don Juan de Prado y Malleza dijo que, haviendo pensado con atenzión en la proposizión hecha por el señor don Joseph Miguel de Heredia en el punto de la formazión de Audienzia en este Principado, siendo una matteria de la maior gravedad que puede ocurrir // [117r.] en el presentte tiempo y otro qualquier, sin ser visto que el que vota pueda conttravenir ny contrabenga a ningún decreto ni diliverazión real, es su dictamen se hagan las espresiones neçesarias de pocos medios para subsistir y lograr este yncombeniente que puedan ocurrir. Para cuia representazión y más delixenzias que fuesen neçesarias, y todo aquello que combenga para hacer clara espresión de lo referido, da su poder cumplido a la Diputtazión para que lo ejecute sin la menor omissión, que no cree. Y reserva deçir lo más que le combenga después de haver oído botar a los más cavalleros que componen la presente Junta.

Yden. El señor don Joseph Dorado, lo mismo.

Alférez mayor. El señor don Pedro Anttonio de Peón, theniente de alférez maior de este Principado, dijo se conforma con el señor don Juan de Prado. Y que se dé poder a la Diputazión con la misma amplitud y estensión que le tiene la Junta para proseguir las azertadas y oportunas representaziones que se an hecho a Su Magestad sobre la materia propuesta. Y el que vota desde luego se le da y otorga.

Avilés. <El> señor don Álvaro Carreño Bernardo, lo que la ciudad.

Yden. <El> señor don Juan Anttonio de Quirós, lo que dijese Corvera. //

Llanes. [117v.] <El> señor don Diego Alonso del Rivero y Posada, que reserba votar quando botase por el concejo de Ponga.

Yden. <El> señor don Phelipe de Varrio Junco, que se conforma con lo votado por el señor don Juan de Prado, no sirviendo de pretesto para conserbar diputado en la Corte para este fin.

Villaviziosa. <El> señor don Diego de Hevia Avilés, lo votado por el señor alférez maior.

Yden. El señor don Pedro Anttonio de Peón, lo que tiene votado.

Rivadessella. <El> señor don Joseph[64] Argüelles Quiñones dijo que, refiriéndose en el papel que contiene la notiçia los lanzes y circunstanzias que a havido anttes

64 *Corregido sobre: Diego.*

de aora sobre el puntto de plantificar Audienzia Real en este Principado, se ofrece al que dice el reparo de no haver dado qüenta a la Diputazión del principio que refiere y está, y cavalleros de que se componía, no haverla dado al Principado para que sobre materia de tanta conseqüencia, ya fuese útil o perjudicial, pudiesen los conzejos en quien a de recaer el útil o el daño conferir lo más combenientte, y de ello ynstituir y prevenir sus apoderados, y comprenderlo en los poderes como punto repentino y no ymaxinado, que no deve ni puede comprehenderse en generalidad de los poderes que se otorgan para las Juntas Generales, sin embargo de la libre y general administrazión que contengan. Por cuias razones, ablando devidamente, protesta la nulidad de lo que se votare. Y que, sin embargo, // [118r.] con esta reserva por que se a mandado botar, dice que, no obstante los motivos que espresa por justos el señor don Joseph de Heredia por haver dettenido dar qüenta a esta Juntta causa rezelo al que dicen la retardazión hasta el punto de estar próxima a disolverse. Y siendo esta notoria y moderada hasta aquí del que vota, no puede a una proposición repentina resolver lo que aia de botar, comprendiendo el punto, conseqüencias que piden tan reparada consideración como la de no saver si está ya espedido el real decreto para la plantificazión, y si se a publicado u no. Porque en qualquiera de los dos casos, en sentir del que vota lo tiene por ynrepugnable sin arrestarse a la yrreverencia de oponerse a lo decretado, que sería considerar en la real mentte por justas causas y motivos en que no se puede dudar, ni en que abría llegado a sus reales oýdos las desórdenes, salba venia de la mala administrazión de justizia, no solo en el aumento de ministros en este tribunal, en el crecimiento que se da y permite sus salarios en los ynútiles tiempos que ocupare en sus comisiones sin recurso de queja. Y no estando afianzados, y em permitir lleben escrivanos para aumentar salarios, haviéndolos en los conzejoss, y en los negozios llebar sus salarios sim poderlo hazer, no estando el reo obligado a ellos, y renunçiando la ley real que los prohíve en el crecimiento de los derechos de la Audienzia y la retardazión de los despachos en la retenzión de las causas de los juezes ordinarios // [118v.] de los conzejos con cualquiera leve recusazión o pretesto, sin debolverlos ni dar forma, la desigualdad de los repartimienttos de donativos, alcavalas de que mañosamente se ejecutan, y otros graves yncombenienttes que aunque se an propuesto en las Junttas al acabar de los goviernos y en todas se acuerda, hasta aquí no se <ha> probeído de remedio ni a otros agravios que acaso estarían o estarán puestos en la real notiçia. Y siendo esta materia de tanta entidad, pide y suplica al señor governador se sirba de conceder al que dice el término de un día para que al tercero pueda con más conoçimiento decir y poder votar lo que tenga por más combeniente al servicio de Su Magestad y al vien público. Pues esta formalidad de tres días se observa y acostumbra <en> este Principado, y a prebenzión hace las combocatorias que precisan negocios de tanta gravedad. Y de no se lo conceder concediendo[65],

65 *Sic*.

protesta con la venia devida la queja de no concedérsele y oírsele por el término que se pide. Y de ello apela y pide testimonio con la misma venia. Y aún sobre este punto reserba decir en este actto lo más que tenga por combeniente en haviendo oído a los señores don Sebastián Bernardo y señor don Pedro Avella Fuertes.

Yden. <El> señor don Bernardo de Junco, lo que el señor don Diego // [119r.] de Hevia por Villaviziosa.

Jixón. <El> señor don Ylario de Thineo Jove, lo dicho por el señor alférez maior.

Grado. <El> señor don Diego de Hevia, lo que tiene botado por Villaviziosa.

Siero. <El> señor don Lope Joseph de Argüelles, lo que el señor don Diego de Hevia.

Yden. <El> señor don Sebastián de Palacio Vixill, lo que el señor don Diego de Argüelles Quiñones, digo lo que el señor don Lope Joseph de Argüelles Quiñones, con la misma reserba.

Pravia. <El> señor don Sebastián Bernardo de Quirós dijo que este poder y los demás que tiene para esta Juntta no le dan facultad a que dice para votar en la proposición hecha por el señor don Joseph Miguel de Heredia, porque si abusase de la cláusula general que tienen dichos poderes para todo lo que fuere útil del Principado, sería temeridad y arroxo en el que dice hazer representazión para que no se ponga em planta la Audiencia, pues por una partte en la mesma proposizión se enunçia que en algún tiempo tubo mucha parte del Principado deseos de que Su Magestad les diese Audiencia, y lo soliçitaron mui grandes repúblicos ascendientes de muchos que están en esta Junta. Por otra parte, consta el que dice que algunos pueblos la desean y la tienen por útil los vasallos, porque entienden que sus quejas, con razón o sin ella, serán // [119v.] más pronttamente remediadas, y los vezinos particularess porque esperan que sus quejas, con razón o sin ella, serán más prontamentte socorridas. Y asentado esto, su boto y deseo es pedir a Dios que dé luz al rey nuestro señor para el açierto de sus reinos y en esta provinçia. Y al señor governador que le mande dar testimonio de esta respuesta, con ynserzión de la proposizión del señor don Joseph Miguel de Heredia. Así lo pide y suplica, y protesta que los gastos que se hiciesen en estas dilixenzias no sean por qüenta de los concejos, sino por qüentta de los que votan que se haga dilixenzia para que no venga la Audienzia.

Yden. <El> señor don Álvaro Carreño Bernardo, lo que tiene botado.

Piloña. <El> señor don Phelipe de Caso Estrada dijo se conforma con lo votado por la ciudad y señor alférez maior.

Salas. <El> señor don Juan de Prado y Malleza, lo que tiene botado.

Lena. <El> señor don Sebastián Bernardo de Quirós, lo que tiene botado.

<El> señor don Pedro Abella Fuertes presentó un papel, y a su thenor dijo que la proposizión hecha por el señor don Joseph Miguel de Heredia en la Junta de cattorze del corrientte en el punto de Audienzia la considera materia delicadísima. Y que pide las primeras atenziones a la que sea la más // [120r.] advertida y profunda reflexssión. *Valdés.*

Que, a un mismo tiempo considera que quanto en la presente Juntta se confiriere, votare, y en ella se ejecuttare sobre este asumto, todo se sepulta en una notoria nulidad, sin que pueda producir más fines que acreditar que los que en este punto ayga dictámenes, neçesitan de nueva forma de govierno con que poder limitar el que se les abulta desmedido poder.

Que, en la notoria nulidad, no puede haver duda, por defecto de poder especial de las repúblicas y espresso para en este punto de que carezemos todos los cavalleros vocales de esta Junta. Que no basta esta o aquella cláusula general que los poderess conttengan, pues no haviendo sido las repúblicas advertidas en los hórdones[66] çirculares que se les despacharon de este punto para embiar a la Juntta sus apoderados, nunca la generalidad de los poderes puede ser comprehensiba de lo para que no se les pidió ni advirtió los diesen.

Que como quiera todo poder es por su naturaleza de rigurosa ynterpretazión, sin que se pueda ni deba entender sino a los casos y cosas espresas, y en ninguno se hallará[67] esta específica espresión del punto de Audienzia, que este defecto de poder hace insanable la nulidad del acto por las referidas preynsertas razones, y por otras que por sí mismas se dejan ynferir, y que amando la conzissión, dexan de espresarse por no hacer este papel bolumen.

Por cuias razones contradice la referida proposizión, y pide y suplica al señor governador de este Principado se sirva de no dar lugar a que en razón de ella se confiera ni bote hasta en tanto que primero y ante todas cosas se aian embiado hórdenes a las repúblicas // [120v.] para que puedan sobre este puntto dar sus poderes espeziales. Y de lo conttrario apela, ablando con la devida moderazión opone el defecto de poder, protesta la nulidad, pide testimonio con ynserzión de esta repressentazión, voto y conttradizión. Y que sean por qüenta y riesgo todas las costas, penas, daños, multas y intereses de los que particularmentte combinieren en lo contrario. Y insiste en el testimonio que lleba pedido, etcétera.

<El> señor don Sebastián Bernardo de Quirós, lo que tiene botado. Y añade lo votado por Valdés. *Aller.*

<El> señor don Sancho Ynclán Arango, lo que la ciudad y alférez maior. *Miranda.*

<El> señor conde de Naba, lo que Piloña. *Nava.*

---

66 *Sic por: hórdenes.*
67 *Corregido sobre: har.*

Colunga. <El> señor don Bernardo de Junco, lo que tiene botado por Rivadesella.

Yden. <El> señor don Juan Francisco Solares, que se conforma con lo botado por el señor don Sebastián Bernardo de Quirós y lo botado por el conzejo de Valdés.

Carreño. <El> señor don Alonso Moñíz Carreño, lo que votase Tineo.

Yden. <El> señor don Francisco las Ribas, lo votado por Ribadesella por el señor don Joseph de Argüelles.

Onís. <El> señor don Juan Francisco Solares, lo votado. //

Gozón. 121r. <El> señor don Joseph Miguel de Heredia, lo que votase por Allande.

Casso. <El> señor don Phelipe de Caso, lo que tiene botado.

Sariego. Los señores don Diego de Hevia y don Lope Joseph de Argüelles, lo que tienen botado.

Parres. <El> señor don Joseph Jazinto de Omaña, lo que votase por Cangas.

Laviana. <El> señor don Sebastián Bernardo de Quirós, lo que tiene votado.

Cangas de Onís. <El> señor don Diego Alonso del Rivero y Posada, lo que votase por Ponga.

Corvera. <El> señor don Manuel de Paz dijo que contradice qualquiera dilixençia que sea contraria al logro y consecupzión de que benga Audiençia al Principado. Y que las que se hicieren y costas que se causaren sea por qüenta de quien aia lugar, y no del conçejo en cuio nombre abla, ni[68] del que vota. Y protesta que no se le siga detrimento alguno de la dizissión y resolución contraria. Y lo pide por testimonio.

Ponga. <El> señor don Diego Alonso del Rivero y Posada dijo que, pendiendo el punto sobre que se está botando únicamente de la real voluntad del rey nuestro señor (que Dios guarde) tiene, por resolver matteria de tanta gravedad, se[69] deve considerar la abrá consultado o consultará con ministros de la maior satisfazión y zelo de su real servicio y vien de sus vasallos, no se le ofrece que deçir más que conformarse con lo votado y espresado por los señores don Joseph de Argüelles Quiñones por Rivadesella y señor don Sebastián Bernardo // 121v. de Quirós <y> señor don Pedro Avella Fuerttes. Añadiendo que si el señor governador regulare deverse de ejecutar lo votado por maior partte de los que son de dictamen se dé poder a la Diputación, que conttradice para las costass y gastos que se hiçieren en dicha representtazión qualquiera repartimientto que se quiera hazer entre los vezinos del Principado o libramientos en los arvitrios de que está usando, y el que dicha Diputazión pueda nombrar y tener comisario en la Corte con salario, pues el nombramientto de él, quando sea preçiso aberle, toca pribativamentte a la Juntta General. Y protesta que

68 *Corregido sobre: q.*
69 *Corregido sobre: z.*

todos los daños y gastos que >se< ocurrieren, o ya por repartimientos o de arvitrios referidos, no sea por qüenta de los concejos por quien tiene poder, ni por los vezinos del Principado. Y de su boto pide se le dé testimonio con la reserba de añadir o quitar en oyendo a los más señores que fueren botando.

Cabrales.

<El> señor don Manuel de la Bárzena, lo que el señor don Diego Alonso del Rivero propone, y con la misma reserba.

Amieba.

<El> señor don Phelipe de Caso, lo que tiene botado.

Cabranes.

<El> señor don Diego de Hevia y señor vizconde de Materrosa[70], lo votado por Villaviziosa.

Somiedo.

<El> señor don Diego de Hevia, lo que tiene botado.

Caravia.

<El> señor don Phelipe de Caso, lo que tiene botado.

Cangas de Tineo.

<El> señor don Joseph Jazintto de Omaña dijo que con la protesta de no ser su ánimo el contravenir el que vota a la real mente // [122r.] de Su Magestad, antes vien deseando su maior servizio, bien y utilidad de este Principado. Y añade por un papel que a la proposición hecha de si combiene o no Audiencia en este Principado, es de sentir se representte a Su Magestad que la república y sus pobres y míseros vezinos que viviendo como biven esperanzados de encontrar en la piedad de Su Magestad el maior alivio en sus ultrajes, miserias y molestias, bendrán por el medio de Audiencia a esperimentarlas duplicadas y encontrar su ruina, y el pattrimonio de Su Magestad a padecer menos daños. Y se combenze porque no siendo como no es la utilidad y aprovechamiento del govierno para mantener la referida Audiençia, forzosamente abrá de señalar a los ministros de ella salarios correspondientes a su decencia de los reales averes de Su Magestad. Y consiguienttementte en los primeros pasos de esta mudanza se empieza a disminuir el real herario que ygualmente en lo que se siguiere formada la Audienzia, yrá esperimentando otros notables detrimentos dignos de la considerazión de Su Magestad, como es el que unos y otros ministros abrán de tirar y sacar de las reales renttas del Principado aquello que para sostener la grande auttoridad que regularmentte mantienen ministros de su carácter les faltare y no alcanzare el asignado salario. Y caso que el real herario no padezca estos detrimentos, los abrán de sufrir estos pobres desbalidos y míseros vasallos // [122v.] de Su Magestad, saliendo cada día los oidores a causas y dependencias particulares con salarios crecidos, y como quiera excesivos a las fuerzas y ýnfimos caudales de este Principado. Los quales, por esta razón, se irán atenuando y consumiendo, y los lugares despoblando em perjuicio de la grandeza de Su Magestad. Porque siendo más los ministros, serán sin duda alguna menos los provechos de cada uno. Y assí, por necesidad, abrán de salir estos a causas sin que por este medio las hórdenes de Su Magestad tengan mejor cumplimiento, pues ha-

Papel del señor Omaña.

70 *Sic por: Matarrosa.*

viendo de conbenir[71] muchos dictámenes en su ejecuzión, por fuerza se abrá de retardar y ser menos pronta que quando pende de uno. Y de más de estos yncombenienttes, se enqüenttra también los de que si estos ministros cumplen con su obligazión y aquella en que Su Magestad los pone, son dignos de premio y Su Magestad se les conçede con maiores ocupaziones, pero si faltan a lo que deven, no mereçiendo que Su Magestad les premie, se quedan perpetuados en sus ocupaziones conttraiendo en el Prinçipado mattrimonios, amistades y correspondencias de que se siguen parcialidades, ynjustizias y atropellamientos de unos por conserbar la amistad de otros, ynconbenientes todos que se // 123r. podrán seguir de la referida mudanza.

Todo lo qual es de sentir el que vota que, para evitar tan perxudiciales yncombenienttes y lo gravoso que son a los naturales de este país y la ninguna utilidad que se puede seguir al servizio de Su Magestad, se ponga en su alta y real considerazión. Y que esta representtaçión se haga por mano de un ajente, el que se encontrare más útil y ynclinado a la utilidad de este Prinçipado, y no por otra perssona que sus salarios sean exzesibos a las fuerzas de él. Y, assimismo, que tiene por combeniente se ejecute con toda la brebedad posible, pues de dilatarse y esperar bengan poderes expeciales de los conzejos para detterminar sobre este puntto, podrá tener el conti<n>jentte de que la benengnidad de Su Magestad, no ynformada de lo perjudizial que puede ser la Audienzia a este país, mande benga a él. Y assimismo, porque en los reparos puestos en los poderes para que no sean bastantes para hazer esta representazión, no enqüenttra fundamento bastante, mediantte el que vota se <ha> hallado en otras Juntas, y a avido proposiziones y conferenzias de ygual peso, y no a visto semejanttes reparos. Y así, por no saver el fin a que pueden ir dirixidos, pide y suplica al señor governador se sirva de declarar en esto según la costumbre // 123v. que siempre se a practicado en las Juntas Generales. Y que por falta de amplitud de poder, no dejasen de quedar aprovado lo acordado en ella por traer todos que se dan en los concejos la amplitud necesidad[72] previniendo para todo lo que se puede ofrecer; y enterados de que siempre a sido assí, y de lo que se a de confirenciar[73] en la Junta no se les puede partiçipar hasta después de acordado. Pues de ser necesario sobre cada proposizión dar partte a los conzejos, fuera ser ynfinita la Junta y dar lugar a que con este pretesto no tubiese pronta ejecuzión lo que se discurriese más combeniente y se acordase. Y en quanto a los gastos añade lo mismo que el señor don Diego Alonso del Rivero, y que solo puedan ser los correspondientess a un ajentte, el qual tubiera por más acertado que, uniformementte, para ocurrir al pronto remedio que se necesita, le nombrase la Juntta General.

Tineo. <El> señor don Joseph Jazinto de Omaña, lo que tiene botado.

---

71 *Corregido sobre: contin.*
72 *Sic por: necesaria.*
73 *Sic por: conferenciar.*

Ovispalías

<El> señor don Miguel Garzía Ynfanzón, lo que el señor alférez maior. *Castropol.*

<El> señor don Anttonio Lanza Trelles, lo votado por el señor don Manuel de Paz por Corvera >y Rivadesella<. *Navia.*

<El> señor don Diego de Hevia, lo que tiene botado. *Las Regueras.*

<El> señor don Francisco Ruiz de Villar, lo votado por el señor alférez maior. *Llanera.*

Vaca. *Peñaflor.*

<El> señor don Diego de Hevia, lo que tiene botado. // *Teverga.*

124r. <El> señor don Benito Argüelles, lo que la ciudad. *Langreo.*

<El> señor don Sebastián Bernardo de Quirós, lo que tiene botado. *Quirós.*

<El> señor don Guttierre Anttonio Valvidares, lo que el señor conde de Naba. *Bimenes.*

<El> señor don Phelipe de Caso Estrada, lo que tiene botado. Y por este concejo y los demás añade que la Diputazión tenga presentte el justíssimo reparo y motivo dado por el papel del señor don Joseph Jazinto Omaña para hazer las representaziones que conduzgan con la maior brevedad como él contiene a Su Magestad (Dios le guarde). *Sobreescovio.*

<El> señor don Sebastián Bernardo de Quirós, lo que tiene botado. *Tudela.*

<El> señor don Alonso Benito Argüelles, lo que tiene botado. *Noreña.*

<El> señor duque del Parque dijo se conforma con lo votado por el conzexo de Valdés. Y añade el papel que se sigue: *Olloniego.*

"Que siendo la dependenzia de Audienzia de tanta ymportançia, y no haviendo en las combocatorias especificase[74] carecen de esta facultad los poderes dados por los conzejos de este Principado, y como solo en ellos se deve atender a lo literal de sus cláusulas sin ninguna ynterpretazión ni estenssión más que a lo que espresamente en ellos se reconozca por lo que se deve dar qüenta a los concejos de este Prinçipado especifica de todo lo obrado hasta aora. Pues no haviendo sido de horden de la Junta ni Diputazión, deverá // 124v. [75] ser notiçioso para aprovar lo ejecutado y mandar se conttinúen las ynstancias y representaziones en caso de padezerle[76] combeniente suplicar no se ponga por *Papel del señor duque.*

74 *Sic por: especificación.*
75 *Nota en papel suelto entre los fols. 124v – 125r: Don Mathías: Participo a vuestra señoría, por lo que pueda occurrir, cómo por mi absencia sobstituyo todos mis poderes para hacer y deshacer en ellos quanto gustase en el señor conde de Peñalva. Dios guarde a vuestra señoría muchos años. Su afecto y seguro servidor. Joaquín Velarde.*
76 *Sic por: parecerle.*

Su Magestad en este Principado dicha Audienzia de señores ministros, y pareciéndole de útil refutando las hechas y suplicando su ejecuzión. Cuia resoluzión en materia tan importante es preciso dar dicha qüenta a los conzejos para que según su parecer tome la Junta la detterminaçión combenientte de los dos estremos sin cuia circunstançia es inordinada, repentina y poco legal qualquiera detterminazión, además de no capaz de ejecutar por los vocales presentes sin el riesgo de una multa en el exceso del uso de sus poderes.

Lo otro, que dado caso que determine el Principado la [77] prosecuzión de las representaziones hechas en la Corte, deven hacerse según la instruzión que le remita la Junta en vista de lo en ella resuelto por los poderes que en su noticia nuevamentte embíe el Principado a su Junta para este espediente. A la qual instruzión se arregle el sujetto que corra con este cuidado en la Cortte, y no al arvitrio de este y vozes, dexe las representazioness ablando con Su Magestad y sus ministros.

Lo otro, que estas representaziones, además de lo que contengan, deben venir los poderes facultativos para el modo de cómo se deven hazer, si por diputado, ajentte o otra perssona, en que se deve prevenir a los conzejos para su pleno conocimiento.

Lo primero, que haviéndose hecho varias representaziones por el señor don Fernando Ynclán en este asunto a Su Magestad // [125r.] con el motivo de pretender por el Principado que su govierno de cavallero militar se redujese al de señor ministro[78] togado, se sirvió de mandar que a dichas representaziones y memoriales que fueron mui repetidos y los que en contrario se le havían dado pretendiendo traer Audienzia a este país, se difiriese su determinazión para vista y conclusión de las dependencias en que a entendido el señor don Anttonio Joseph de Zepeda en este Prinçipado, como consta de las cartas que en 16 de septiembre y 14 de octtubre escrivió dicho don Fernando a la Diputazión que se presentaron en la que se celebró en 25 de octubre del año pasado de 1716, que se hallan en ella ynsertas. Con que parece que, siendo su determinazión para entonces, y que para el sumario, haviendo gastando tantos años dicho señor ministro, se gastarán hasta su fin muchas más en el plenario y defensas de las partes. En cuia vista aia Su Magestad de tomar la determinazión más justa y pidiosa[79] que considere, con la reflecssión de sus senttenzias, como tiene decretado. Y siendo dilatado el tiempo, si determina el Principado que se mantenga a este fin diputado o cavallero comisario en la Corte a quien acostumbrado darle un doblón cada día, lo costoso que será esta dependenzia. Así combendrá nombrar ajente de negozios que represente lo que por vien tenga la Junta por qualquiera // [125v.] de los dos estremos. Y que se le a de dar por el tiempo que lo fuese cada año de salario, assí para es-

77 *Tachado: profutazión.*
78 *Corregido sobre: término.*
79 *Sic por: piadosa.*

te espedientte como para los demás del Principado que ocurren. Así será mejor que alguno de los cavalleros paisanos que se hallan en la Corte se le encomiende, como son el señor don Bartholomé de Sierra y señor don Anttonio de Llanes, sujetos de la maior distinzión de este Principado, y en el carácter y autoridad que les a puesto con la Corte sus relevantes prendas y méritos, adquiriendo el maior nombre y grazia de Su Magestad la justificazión de sus procederes, en que afianzará el Principado ser más autorizadas sus representaziones oídas y entendidas como de quien las ministre, y protejidas de la maior eficazia que en la superior capacidad de estos señores se reconoce, corriendo con las inferiores de pasos y ajenzias el ajentte que nombre este Principado dirixidas por la conduta de dichos protectores, en que logrará el Principado el maior fruto de sus dependencias y el aorro de los crecidos salarios de un comisario un doblón al día.

Lo segundo, que en qualquier determinado proyecto, no teniendo este Principado de dónde suplir los gastos y salarios, señale fondo de donde satisfacerlos, o en defecto de haverle, permita su repartimientto el Principado por sus vezinos, que también para esto es preciso la cláusula en sus poderes. Pues careciendo de presente de ella, quién ygnorará que es rigor y ynjustizia que sean solo noticiosos por los repartimientos de ministros para su exacción aian conttraído dévito sin conocimiento para lo que es menester espresa para incurrir en semejante perxuizio, quando a nadie le puede obligar sino a lo que se sujeta. Que es aunque hasta aora a suplido la Diputazión los gastos precisos // 126r. con el ymporte de las facultades de arvitrios de 4 reales en fanega de sal, oy no puede ni deve considerarse existente, respecto de que está mandado ajustar las qüentas para saver si an estinguídose o no, como se reconoce del autto de regulazión dado por el señor don Juan Burgalés, y nombramiento de comisario, y el que anteriormente por dicho señor está dado en conseqüencia del voto del señor don Diego de Hevia para que de lo que se halle pronto se exijiese en adelantte se haga el desempeño de los 12.000 escudos para que fue espedida la primera facultad fundamentalmente, y estarse oy decidiendo por el Principado a quien los azensuó, con que de este caudal, no pudiendo el Principado hechar mano hasta su liquidazión y desempeño, no deve hacer qüenta ni aventurar a que la Diputazión lo haga de él para lo que le ordene la Junta, en contravenzión a las reales facultades y auto en el uso de algún caudal que aia pronto y se causare en adelante hasta su esstinción a otro fin que al destinado.

Lo terzero, que de pretender nombrar cavallero comisario para esta dependencia, parece es más tirar a perpetuar o a tenerle dilatado tiempo en Madrid que otra cosa. Pues haviendo don Fernando Ynclán finalizado las dependencias que el Principado le havía encargado, que fueron solo la solicitud de recurso a los agravios de los administradores de rentas reales y el de la defensa del pretendiendo[80] salario de alcalde maior que tenía contra este Princi-

80 *Sic por: pretendido.*

pado // [126v.] don Lucas Vallejo, que una y ottra estavan[81] finalizadas el día 14 de junio del año pasado de 1716, como consta de la Diputazión que en dicho día se celebró, en que se presenttó real zédula a favor de este Principado por dicho salario, y de la scriptura de encavezamiento que anteriormentte estaba otorgada, con que havía cesado dicho día su comissión, como se hizo evidente en la Diputazión que se celebró en 25 de octtubre pasado de dicho año, de que pido assimismo se embíe con este ynserzión literal a los conzejos de este Principado para conocimiento de todo y lo resuelto en su virtud y autto y alegatos en su apelazión interpuestos. Y sin embargo se mantiene dicho comisario autuando en nombre de este Principado, no teniendo para ello poder, con el yntento a lo que parece de pretender tirar sus salarios desde dicho día 14 de jullio, aún haviendo ebaquado las dilixenzias de su comissión, cuia ynstancia está pendiente y apelada para la superioridad del Consejo en que vuestra señoría no puede alterar en su perjuizio, suscitándose la presente espeçie para que, tázitamente, oy vuestra señoría ratifica las representaziones hechas, aunque con el defecto de falta de poder se combenza a pagar los salarios desde dicho día hasta oy, y de aquí adelantte. Los quales están en nombre del común protestados y apelados como está dicho parttido.

Lo qual no puedo ser de más sentir que de que se embíen nuevas combocatorias a los conzejos, ynserto lo obrado, auttos de regulazión dados por vuestra señoría y sus votos a que se conformó hasta aora, // [127r.] en que en el primero se manda venir dicho comisario como aprovando lo resuelto por el señor don Pedro de Espinosa en el que espidió en 26 de octtubre del año pasado de 1716, y lo votado sobre que este recayó, y ynserzión de las carttas que mençiona, junto con esta representazión, y proveído. Y en caso de contrario sentir su determinazión, por vuestra señoría se incluía lo que probeiere. Y de lo omiso o denegado, ablando con la venia que devo, protesto y apelo quanto deva y pueda para donde combenga y a mi derecho sea necesario. Y de negárseme la apelación, buelbo a apelar y lo pido por testimonio, en el qual se ynserte esta representazión y lo probeído por vuestra señoría. Protesto la nulidad, costas y daños por quien aia lugar, y lo firmo.

El duque del Parque, príncipe de la Sala".

Paxares. <El> señor don Joseph Miguel de Heredia, lo que tiene dicho.

Morzín. <El> señor don Joseph Miguel de Heredia, lo mismo.

Rivera de Arriva.* <El> señor don Sebastián Bernardo de Quirós, lo que tiene botado.

Rivera de Avajo. <El> señor don Miguel Garzía Ynfanzón, lo que tiene botado.

---

81 *Corregido sobre: estanan.*

---

* *Corregido sobre: Av.*

<El> señor don Joseph Miguel de Heredia, lo que tiene dicho. *Riosa.*

<El> señor don Sebastián Bernardo de Quirós, lo que tiene votado. // *Proaza.*

127v. <El> señor don Sebastián Bernardo de Quirós, lo que tiene botado. *Santo Adriano.*

<El> señor don Diego de Hevia, lo que tiene votado. *Yernes y Tameza.*

<El> señor don Miguel Garzía Ynfanzón, lo que tiene botado. *Paderni.*

<El> señor don Joseph Miguel de Heredia, por este conzejo de Allande y los más de que tiene poder, dijo se conforma con lo votado por la ciudad y señor alférez maior. Y añade que en horden a la falta de poderes que espresan algunos de los botos para ablar sobre esta dependenzia, es çircunstanzia no digna de reparo por estar su práctica en contrario, como suplica al señor don Juan Burgalés mande ber por las Junttas anttezedentes, y espezialmente por aquellos en que se da la posessión a los señores governadores. Y en el otro punto y razones que el que votta juzga ay para obponerse a la resoluzión de ponerse en este govierno Audienzia, son tantas y tan claras y no ygnoradas de los cavalleros vocales de esta Junta, que omite el referido por la prolixidad. Y en quanto a que en la Diputazión no supo nada de la contradizión puesta en Madrid a la espezie de Audienzia, de lo votado se evidenzia lo contrario. Y, no ygnorándolo la Diputazión, tampoco pueden ygnorar se dio poder a dicho señor don Fernando de Ynclán que incluía esta especie, como resultará del libro, pues casi // 128r. <es> una misma y de unos mismos principios y fines que aquella para que se dio poder a dicho señor don Fernando de Ynclán. *Allande.*

<El> señor don Anttonio Lanza Trelles, lo que tiene botado. Y añade que a todo su enttender se le dio al señor don Fernando de Ynclán poder limitado, y no halla razón el que vota para que en nombre del Principado se quexa[82] quando quasi todas las repúblicas se quejan de agravio, ni tampoco el que lo partticular se pueda<hazer> general, de que a su tiempo protesta dar qüenta de todo. *Ybias.*

Y el señor don Joseph de Argüelles, usando de la reserba que tiene hecha, añade lo votado por los señores don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides, don Pedro Avella Fuertes <y> el doctor don Manuel Serrano de Paz. Y por cada uno pide y suplica se le mande dar testimonio de su boto, y de los con quien conforma, todo ynserto con la proposizión hecha por el señor don Joseph Miguel de Heredia, sin dilazión alguna. *Rivadessella.*

Y el señor don Sebastián de Palacio Vixill, en virtud de la reserva que tiene hecha, se conforma con lo que acava de votar el señor don Joseph de Argüelles Quiñones. *Siero.*

Y visto por dicho señor governador, mandó que yo, el escrivano, se lo lleve a su quarto para regular.

82 *Sic por: quexe.*

Y en este estado se dio por fenecida y acavada esta Junta, por aora, para la proseguir el día 16 del corriente. // [128v.] Y por escusar prolixidad, lo cometieron a firmar a dicho señor governador y señores don Phelipe de Caso y don Juan de Prado. De todo lo qual yo, el escrivano, doy fee.

Emendado: "siette", "e", "Joseph", "m". Valga. Testado: "prosizión". No valga.

Juan Burgalés de Aguilar **(R)**. Don Juan de Prado **(R)**. Don Phelipe de Casso Estrada **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

Autto de regulazión

En la ziudad de Oviedo, a 16 días de el mes de henero de 1717 años, el señor don Juan Burgalés de Aguilar, brigadier de los exérzitos de Su Magestad, governador político y jurisdicional de esta ciudad y su Principado, haviendo visto su señoría la proposizión hecha en la Junta zelebrada aier, 15 del corrientte, por el señor don Joseph Miguel de Heredia y Rivera, y lo votado en su vista por los cavalleros vocales que asisten a dicha Juntta, dijo se devía de conformar y conformó con lo votado por el señor don Juan de Prado y Malleza, comisario // [129r.] en nombre de esta ciudad, y más que fueron de su sentir, por ser la maior partte. Pues, aunque a algunos se les a puesto el reparo de si podían votar por ser diputados, se declara poderlo hacer por asistir en dicha Junta como vocales, y en virtud de los poderes de sus conçejos que tienen presentado, y no como diputados.

Y mediante por auto probeído, fecha de 9 del corriente, que se halla hecho nottorio en la presentte Juntta, está mandado se retire el[83] comisario que se halla en la Cortte la representazión a Su Magestad, esta la haga la Diputazión, por la dificultad de combocarse a Juntta General el Principado, baliéndose para hacer dicha representazión de un ajentte, y no de comisario para que, con el menos costto que sea pusible, el Principado esperimente el frutto de su representtazión.

Y este >auto< se haga notorio por el presentte escrivano de govierno en la Junta que se ha de çelebrar oy, dicho día por la tarde, por quien se den los testimonios a las parttes que los hubiesen pedido de lo que constare y fuere de dar.

Y mediantte en la Juntta de aier en voz se representtó por el señor don Joseph Miguel de Heredia que, además de las qüenttas de los dos arvitrios de a dos reales cada uno en fanega de sal de que usa este Principado, el uno conçedido en el año 702, y el otro en el de 711, que están mandadas tomar, // [129v.] havía otras diferenttes qüentas yncluidas en el mismo tiempo

83 *Sic por: al.*

desde dicho año de 702 a esta parte y que no se hallaban tomadas, y que su señoría reservó dar providencia, la da y declara que los comisarios nombrados para tomar y formar las qüentas de dichos arvitrios en el sal, fenecidas que sean estas denttro del término señalado, tomen y formen todas las más que se hallaran por tomar y fuesen conçernienttes de efectos de este Prinçipado, con distinzión y separazión en cada una para evitar confusión.

Y por este su auto, que su señoría firmó, así lo mandó con aqüerdo del doctor don Françisco Fernández Savido, su asesor. Y en vista de dichos votos y de una pettizión presentada oy, dicho día, por don Joseph de Argüelles y la Vega, apoderado en nombre del concejo de Ribadesella.

Entre renglones: "autto". Valga.

Juan Burgalés de Aguilar **(R)**. Doctor Francisco Fernández Sabido **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**. //

130r. Prosigue la Juntta <el> día 16 de henero de 1717

Denttro del cavildo de la Santta Yglesia Cathedral de la ciudad de Oviedo, a diez y seis días del mes de henero de 1717 años, se juntaron con su señoría el señor don Juan Burgalés de Aguilar, brigadier de loss ejérçitos de Su Magestad, governador político y jurisdizional de esta çiudad y Principado, cavalleros y procuradores de las villas y conçejos de ella y en[84] él, en su Juntta General, como lo tienen de costumbre, para el efecto de tratar, conferir y resolver las cosas tocantes y pertteneçienttes al servizio de ambas Magestades, bien y utilidad de este Principado y sus vezinos.

Notificazión del autto de regulazión.

Y estando assí junttos, por mí, escrivano, se leió e hico[85] notorio a dichos señores el autto de regulazión de esta otra partte. Que visto, oído y entendido su conttenido, le ovedecieron.

Y en este estado, se suspendió por aora esta Junta para la proseguir el día 18 del corriente a las 3 de la tarde. Y por su prolexidad, lo cometieron a firmar a dicho señor governador y señores don Juan de Prado y Malleza y don Phelipe de Caso Estrada. De todo lo qual yo, el escrivano, doy fee.

Juan Burgalés de Aguilar **(R)**. Don Juan de Prado **(R)**. Don Phelipe de Casso Estrada **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**. //

84 *Sic.*
85 *Sic por: hiço.*

[130v.] Prosigue la Juntta <el> día 18 de henero de 1717.

Denttro del cavildo de la Santta Yglesia Cathedral de esta ciudad de Oviedo, a 18 días del mes de henero de 1717 años, se junttaron con su señoría el señor don Juan Burgalés de Aguilar, brigadier de los ejérçitos de Su Magestad, governador político y jurisdiçional de esta ciudad y su Principado, los cavalleros procuradores de las villas y conzejos de ella y él en su Junta General, como lo tienen de costumbre, para el efectto de tratar, conferir y resolver las cosas tocantes y pertenecienttes al servicio de ambas Magestades, bien y utilidad de este Principado y sus vezinos.

Y estando assí juntos, exiviose por los señores don Pedro Anttonio de Peón y don Joseph Miguel de Heredia el veçindario hecho de todos los vezinos de este Prinçipado, sus concejos y jurisdiziones, en virttud de la horden que para ello tubieron de los cavalleros de la Diputazión, en virtud de la que se le dio por la Juntta General. Y en su vista, se acordó se votase. Y se fue haziendo en la manera siguientte:

Ciudad. <El> señor don Juan de Prado dijo consiente el arreglamientto del vecindario por lo que toca a Su Magestad. // [131r.] Y reserva decir lo más que se le ofrezca.

Yden. <El> señor don Joseph Dorado dijo que se conforma con el vecindario hecho.

Alférez maior. <El> señor don Pedro Anttonio de Peón dijo que el vecindario que se copie en el libro se haga por él todos los repartimientos de jente u dinero que se ofrecieren desde aquí adelante al Principado.

Avilés. <El> señor don Álvaro Carreño Bernardo dijo que consiente el vecindario que ba zitado. Y en caso de que no baian conformes todos los señores vocales presentes, reserva en sí el pedir en justizia los daños que se puedan ofrecer conttra la república por quien botta.

Yden. <El> señor don Juan Anttonio de Quirós, lo dicho por el señor don Pedro Anttonio de Peón.

Llanes. <El> señor don Diego Alonso del Rivero y Posada dijo que, aunque hace juizio zierto de que en[86] el dictamen de los cavalleros que an hecho el vecindario hasta[87] arreglado a lo justo, le enseña la esperienzia, práctica y conocimientto que tiene por lo general de todos los conzejos de este Principado, y en muchos por lo particular, y haver más desigualdad y agravio respective de unos conzejos a otros, pues de el que se ha manifestado consta que algunos conzejos de maior vezindad los ponen en número de menor de otros que an-

86 *Sic.*
87 *Sic por: está.*

tes la tenían y tienen, y que no han gozado ni gozan del venefizio según la real mentte de Su Magestad, // [131v.] respective a la vaja que mandó hazer de los nueve mill y tantos vezinos. Y esto se puede fácilmentte reconocer en muchos conzejos ynmediatos de esta ciudad, y en cottos que se les pone aquí más vezinos de la[88] que tenían en el anttiguo vecindario, quando algunos de dichoss cottos, para contribuiziones extrahordinarias de donativos, ningún vezino de ellos tiene propiedad de cassa ni hazienda, conque solo se le puede computar por vezino al dueño.

Y si oy viniese un donativo de doblón por vezino, como a sucedido, no hallarían caudal en ningún vezino para pagar. Y assí es de sentir que para que este vecindario sea arreglado y sin engaño, se coteje con los padrones de moneda forera que se an de hacer aora de todos los conzejos de este Prinçipado, cuio cotejo hagan los cavalleros de la Diputazión. Y por ellos y por los padrones que hicieren, y este vecindario presentado aquí, se deje a cada conzejo en el número que le toca justamentte, respective al cómputo de los 2.524 vezinos en que nos considera y deja Su Magestad. Y que de no hazerse assí, protesta pedir en justizia, y los conzejos por quien bota, lo que combenga.

<El> señor don Phelipe de Varrio Junco dijo se conforma con lo votado por el señor don Juan del[89] Prado. // *Yden.*

[132r.] <El> señor don Diego de Hevia Avilés y Flórez dijo que, aunque reconoze el que vota mucha desygualdad en la revaja que se a hecho a este Principado en sus concejos y jurisdiziones no ser respective a la que Su Magestad nos a hecho, pues siendo esta quasi de la tercia partte, algunos concejos y jurisdiziones, según la lista presente, no solo no se les a revajado, sino que se les a subido su vecindad, como muy oportunamentte[90] dice el señor don Diego Alonso del Rivero, combiene en <que> el vecindario presente se use para hacer los repartimientos del Principado en el ýnterin que hace nuevo vecindario. *Villaviziosa.*

<El> señor don Pedro Anttonio de Peón, lo dicho. *Yden.*

<El> señor don Joseph Argüelles Quiñones, lo que el señor alférez maior. *Rivadessella.*

<El> señor don Bernardo de Junco dijo que, sin embargo que tenía muchas razones para quejarse del vecindario por considerar al conçejo por quien bota por el pie de trezientos y diez y ocho vezinos, no siendo en su sentir <trezientos> diez de los que se puedan considerar tales, por oviar maiores yncombenientes, se conforma con lo votado por el señor don Pedro Peón. *Yden.*

<El> señor don Pedro Valdés Bernardo de Quirós, que se conforma con el vecindario hecho. *Jixón.*

---

88 *Sic por: los.*
89 *Sic por: de.*
90 *Repite: mentte.*

Yden. <El> señor don Ylario de Tineo Jove, lo dicho por // [132v.] el señor alférez maior.

Grado. <El> señor don Diego de Hevia Avilés, lo que tiene botado por Villaviziosa.

Siero. <El> señor don Lope Joseph Argüelles dijo que, sin embargo de considerar agraviados a algunos de los conzejos por quien vota, que protesta representar siendo neçesario, se conforma con lo botado por el señor alférez maior en attenzión al desinterés, zelo y aplicazión que su señoría y su compañero tienen. Y suplica al señor governador se sirva no admitir queja ni representtazión alguna que no se haga ofreciéndose a justificar no gozan sus repúblicas del yndulto que Su Magestad se sirvió concedernos, con zitazión de todos los demás conzejos que puedan ser ynteresados. Y que para oir y determinar en este punto se sirba su señoría tener presentte no se deve atender a ningún veçindario que hasta aora se aia dado, por el engaño y fraude que en ellos se a reconocido; y porque el que tubiere cada república se a de reconocer si goza uno de dicho yndulto.

Y en quanto a lo que se ha representado, no se deven reputar por vezinos en jurissdiziones y más conzejos aquellos que no tubiesen haziendas propias. Y que asimismo su señoría se sirba tenener[91] // [133r.] presentte que los vezinos que disfrutan cassas, heredades, prados y más efecttos de que biven los labradores de este Prinçipado, deven contribuir en la conformidad que Su Magestad manda para los dueños de las haziendass, prados, y heredades por ellos.

Yden. <El> señor don Sebastián de Palacio Vixill, lo mismo.

Pravia. <El> señor don Sebastián Bernardo de Quirós dijo se conforma con lo votado por el señor don Diego de Hevia.

Yden. <El> señor don Álvaro de Carreño Bernardo, lo dicho.

Piloña. <El> señor don Phelipe de Casso Estrada dijo que es çierto y está em pleno conocimiento que los señores don Pedro de Peón y don Joseph Miguel de Heredia han tenido suma aplicazión y travajo sobre el punto que se vota; pero también lo es que, por más que sus prevenziones an querido prevenir qualquiera fraude que pudiese subvenir de los conçejos de a donde para hacer el veçindario han mandado venir los padrones, es hevidente que estos, de muchas partes, no llegaron a sus manos arreglado<s>. En cuia suposizión, por más que sus celos se desbelasen, no es creíble que lo sea el vezindario que se trae a la Junta, lo que se ynfiere y es notorio al que bota de lo prevenido por el señor don Diego Alonso. Por que es de senttir que se den las grazias a dichos señores de su travajo // [133v.] y aplicazión que an tenido en dicho vezindario, pero no el que por ningún caso se pueda hacer ningún reparttimientto por él, ýntterin que con más yndividualidad se averigüen los fraudes

91 *Sic por: tener.*

que han benido de los conzejos con nottoria malicia y agravio de los demás, que sinceramentte an remitido sus padrones, si vien que también <en> estos le puede haver, porque en la distanzia de siette años y en las calamidades que en ellos an ocurrido en unos concejos se a quasi disminuido la maior partte, y en otros, quando no se aumenttase, por lo menos están en su antigüo ser. Sobre lo qual suplica al señor governador que, mienttras el arreglamientto no sea con justo conocimientto de todos los conzejos y sus vecindarios, qualquiera reparttimientto que se aia de hacer y haga, así de maravedís como todo lo demás, sea por el último que se aya ejecuttado. Y de lo conttrario, ablando devidamentte, apela, sin ser visto dejar de combenir el que se acave de ejecuttar sueldo a libra el veçindario que está comenzado, porque assí hace al vien público ygual distribuzión enttre todos los vezinos de este Prinçipado. Y protesta de lo conttrario a lo que lleba botado hacer la delijenzia que le combenga por este concejo y los demás de quien tiene poder.

<El> señor don Juan de Prado, lo que tiene botado. // *Salas.*

134r. <El> señor don Sebastián Bernardo de Quirós, lo que tiene botado. *Lena.*

<El> señor don Pedro Valdés Bernardo de Quirós, lo que tiene votado. *Yden.*

<El> señor don Pedro Avella Fuerttes dijo que, haviéndose hecho el veçindario que se trae a esta Juntta respectivementte[92] en número de los estados de los padroness a calle hita de su conçejo, no puede dejar de hacer espresión ser gravado y perxudicado en las dos de las tres partes del número de su vecindad por dos motivos. *Valdés.*

El primero, porque en aquel concejo se estila y a estilado sienpre el poner en las listas y matrículas de noblezass no solo a un padre, sino a la familia entera; y no solo a un menor, sino a una pluralidad de menores que dependen de un mesmo padre. Y no solo esto, sino que a los ausentes hixos y viznietos de ellos por el título de haver sido orixinarios con ser vezinos de otras parttes, con que estos no son vezinos para la paga, sino presenttes para la calidad. Y así precisamente hubo coynzidirse en un conoçido error en lo que mira al vezindario de esta república.

El segundo motivo es que nada es más notorio a la plaza del mundo // 134v. que el que las raias y haziendas que componen el concejo de Valdés y sus distritos son en más que dos de tres parttes de comunidades delixenciosas y ecleseásticas, assí como del combento de San Juan de Corias, orden de San Benito, el de Santa María la Real de Ovona del mismo orden, el de Cornellana, <el> de San Pelayo el Real de esta ciudad, de la mesa y dignidad episcopal, de dignidad capitular de estta Santta Yglessia y de otras comunidades, de que el que vota tiene específica noticia por haver apeado todas las haciendas de este conzejo sin haver omitido la más menuda propiedad de él. Y siendo

92 *Sic por: respectivamentte.*

este echo çierto por notoriedad, lo es también por la misma de que el número de vezinos de que se compone son vezinos y más caudal que unos mudos colonos e ynquilinos de estas comunidades relixiosas; y si al que no tiene no se le deve estimar por vezino, porque no lo es de ninguna partte, por este mismo hecho se califica el exçeso del repartimiento de vezinos consignado a esta república, y no se les deve tener por vezinos para las contribuiziones estante a que las haziendas ecleséasticas son libres de toda conttribuizión real. Y pide y suplica al señor governador de este Principado que, teniendo presente lo que el que bota lleba representado, se sirba no estimar el // [135r.] repartimientto hecho por lo correspondiente echo a esta república. Y también porque, haviendo otras de lass que componen este Prinçipado, como se a asentado en esta Juntta, embiaron sus padrones diminutos de el cabal número de sus vecindarios, es preciso que esta di<s>minución se refunda en la república del que bota y en las más; y no puede (de paso) dejar de dicir el que bota que, haviendo hecho alguna comprehensión de lo hasta aquí votado por los señores cavalleros vocales que componen esta Junta, a reconoçido que an entrado en el principio de sus votos asomando quexas del repartimiento hecho, y por última concluien en consentirlo con que hasta en el modo se conoce la sustancia de lo votado. Y de no diferirse a susanar el perxuizio que se a echo a su república, en nombre de ella, ablando devidamente, apela, protesta la nulidad, atentado y más recursos que le combengan. Y lo pido[93] por testimonio.

Aller. <El> señor don Sebastián Bernardo de Quirós, lo que tiene botado.

Miranda. <El> señor don Sancho de Ynclán Arango, lo botado por el señor don Álvaro de Carreño por el conzejo de Pravia. //

Naba. [135v.] <El> señor conde de Nava dijo que su conzejo está más agraviado que ninguno porque no tiene quarentta hombres que puedan pagar, porque las haçiendas que ay en él son de comunidades ecleseásticas y de otros particulares de afuera del conzejo, y que los vezinos no tienen otra cosa ninguno, sino que alguno tenga alguna cosa propia en que bibir. Y que, si no se les desagraviase, será forzoso dexarlos yrse, porque no tienen posibles para contribuir. Y así suplica al señor governador les mande desagraviar. Y de lo conttrario, pide testimonio.

Colunga. <El> señor don Bernardo de Junco, lo que tiene botado por Rivadesella. Y añade lo que el señor don Lope Joseph por Siero.

Yden. <El> señor doctor don Juan Françisco Solares, lo que ha botado el señor don Diego de Hevia.

Carreño. <El> señor don Alonso Muñiz Carreño, lo votado por el señor don Álvaro Carreño por Avilés.

---

93 *Sic por: pide.*

<El> señor don Francisco la Riba Valdés, lo mismo. *Yden.*

<El> señor doctor Solares, lo botado. *Onís.*

<El> señor don Joseph Miguel de Heredia, se conforma con lo votado por el señor alférez maior. // *Gozón.*

136r. <El> señor don Phelipe de Casso Estrada dijo lo que tiene botado. Y que se haga por el último repartimiento hecho anttes de este, con la vaja de los nueve mill y más vezinos que Su Magestad se sirvió revajar su prorrata. *Casso.*

<El> señor don Diego de Hevia y don Lope Joseph Argüelles, lo que cada uno tiene botado. *Sariego.*

<El> señor don Joseph Jazinto Omaña dijo que, sin embargo de considerar que los señores cavalleros comisarios nombrados para el fin de hazer el presente vecindario le procurarían hacer con la maior justificazión, siendo esto arreglado por los padrones, enqüenttra[94] el que vota muchos yncombenientes para que no pueda ser por esta regla con la ygualdad que se necesita. Y asimismo que, no teniendo yndividual noticia del número de vezinos de los conçejos por quien bota, no puede reconocer si se les agravia u no. Por cuia razón y que no lo puedan, que dan y den razón si lo han sido o no agraviados en el reparttimiento u consentir en él si le ubiere, pide y suplica al señor governador se sirva de mandarle u remitir a cada uno de los conzejos un tanto de dicha lista para que la aprueben u repugnen, como más les combenga. Y en el ýnterin, no consientte en dicho vecindario y protesta la nulidad de // 136v. qualquiera repartimientto que por él se hiciere. *Parres.*

Y asimismo, mediantte el señor alférez maior tiene pedido en su boto se ponga este vezindario en los libross de Diputtazión, suplica a dicho señor governador se sirva de mandar, si se pusiere sea, con las protestas y condizión que lleva ynterpuesta el que vota, para que en ningún tiempo no pueda parar perjuizio a dichos conzejos, ni los señores diputados en los repartimientos que se ofrecieren hazer puedan alegar la ygnoranzia de no estar contra dicho repartimientto por los conzejos que vota. Y todo lo qual, de nuevo buelbe <a> pedir al señor governador lo mande como lleba pedido. Y de lo contrario, omiso u denegado, ablando con la devida venia, apela, protesta todo lo que puede y deve. Y lo pide por testimonio.

<El> señor don Sebastián Bernardo de Quirós, lo que tiene botado. *Laviana.*

<El> señor don Diego Alonso del Rivero, lo que tiene botado por Llanes. *Cangas de Onís.*

<El> señor don Manuel de Paz y don Anttonio Jazintto Hevia, lo botado por Avilés con las mismas protestas. *Corvera.*

<El> señor don Diego Alonso, lo votado. *Ponga.*

94 *Corregido sobre: enqüentta.*

Cabrales. <El> señor don Manuel de la Bárzena dijo se conforma con el vecindario hecho por el señor don Pedro de Peón y don Joseph de Heredia, y suplica al señor governador le mande dar un tanto de él para si el conzejo por quien votta tubiese que repetir conttra él, lo haga. Y de lo contrario, ablando con la venia que deve, apela y protesta la queja. Y pide testimonio con ynserzión de este voto. //

Amieva. 137r. <El> señor don Phelipe de Casso, lo votado.

Cabranes. <El> señor don Diego de Hevia, lo votado.

<El> señor vizconde de Matarrosa, lo mismo.

Somiedo. <El> señor don Diego de Hevia, lo votado.

Caravia. <El> señor don Phelipe de Casso, lo votado.

Cangas de Tineo. <El> señor don Joseph de Omaña, lo votado.

Tineo. <El> señor don Joseph de Omaña, lo votado.

Ovispalías

Castropol. Baca.

Navia. <El> señor don Anttonio Lanza Trelles dijo que tiene entendido que los señores cavalleros comisarios que hiçieron el número de repartimiento de veçindario, no siendo[95] pidieron los padrones con provissión real, sino que también se balieron del aussilio ecleseástico para que los señores párrochos diesen sus zertificaziones y ynformes de los vezinos que heran capazes de pagar diezmos. Y teniendo presentte dichos señores uno y otro, tiene presentte el que vota lo abrán hecho con toda legalidad, sin embargo de que dicho conçejo en los repartimientos anttecedentes siempre fue el más agraviado de este Principado. Y consiente dicho repartimientto de vecindario. //

<Las> Regueras. 137v. <El> señor don Diego de Hevia, lo votado.

Llanera. <El> señor don Francisco Ruiz de Villar, lo votado por el señor don Pedro de Peón y don Joseph de Heredia.

Peñaflor. Baca.

Teverga. <El> señor don Diego de Hevia, lo que tiene votado.

Langreo. <El> señor don Alonso Benito de Argüelles, lo que el señor don Phelipe de Caso Estrada. Y añade ser patente la equivocazión en el vecindario por lo que toca <a> este conzejo, quien no solo no goza de el alivio, sino que se le car-

95 *Sic por: solo.*

ga más que antes tenía, y ygualándole con otros conzejos de gran poblazión. Por lo que, ablando devidamentte, hace las mismas protestas que dicho señor don Phelipe.

<El> señor don Sebastián Bernardo, lo que tiene botado. *Quirós.*

<El> señor don Guttierre Valvidares, lo que el señor don Phelipe de Casso. *Vimenes.*

<El> señor don Phelipe de Caso Estrada, lo que tiene votado. *Sobreescovio.*

<El> señor don Sebastián Bernardo de Quirós, lo que tiene votado. *Tudela.*

<El> señor don Alonso Benito de Argüelles, lo votado. *Noreña.*

<El> señor duque del Parque dijo que consientte el vecindario que se presenta, en que se a prorrateado los 9.919 vezinos que Su Magestad se a servido de considerar en menos a este Prinçipado, respecto de ser sin caudales algunos, porque la norma que an tenido para ello los señores comisarios es sin duda que abrá regulado ygual el venefizio. Y que se <a>siente en el libro, y a él // [138r.] se arreglen los cavalleros de la Diputtazión preçisamente y sin alterazión para los venideros repartimienttos y reclutas. Y que se remitan copias de él a los conzejos para que el que se sintiese agraviado repita lo que a su derecho le competa; y yo lo haré en caso de sentirse agraviado por el concejo que representto. Y que si alguno hiçiese dilixenzias conttra lo conttenido en él, es de sentir el que vota que los señores de la Diputtazión con el señor governador envíen ministro que ejecuten el vecindario aquel conzejo, y en vista de sus vezinos, se le haga el veneficio que tocó a los demás conçejos. Y que sea a su costa y se aia de reduzir[96] preçisamentte a lo que el dicho vecindario contenga, haciéndole dicha revaja en la forma que se a hecho por dichos señores en la considerazión del glovo del todo del Principado. *Olloniego. Papel.*

<El> señor don Joseph Miguel de Heredia, lo votado. *Paxares.*

<El> señor don Pedro Valdés Prada, lo votado por el señor alférez maior. *Morzín.*

<El> señor don Sebastián Bernardo, lo que tiene botado. *Rivera de Arriva.*

Baca. *Rivera de Avajo.*

<El> señor don Joseph de Heredia, lo votado. *Riosa.*

<El> señor don Sebastián Bernardo de Quirós, lo que tiene botado. *Proaza.*

<El> señor don Sebastián Bernardo, lo votado. *Santo Adriano.*

<El> señor don Diego de Hevia, lo que tiene botado. // *Yernes y Tameza.*

[138v.] Baca. *Paderni.*

<El> señor don Joseph de Heredia, lo votado. *Allande.*

96 *Corregido sobre: […]*

Yvias.

<El> señor don Anttonio Lanza Trelles, lo que tiene votado.

Y visto por dicho señor governador, mandó que yo, el escrivano, se lo lleve a su quarto para regular.

Y en este estado se suspendió por aora esta Junta para la proseguir mañana, diez y nueve del corriente. Y por escusar prolixidad, lo cometieron a firmar a dicho señor governador y señores don Juan de Prado y don Phelipe de Caso Estrada. De todo lo qual yo, el escrivano, doy fee.

Emendado: "reducir". Valga.

Juan Burgalés de Aguilar **(R)**. Don Juan de Prado y Malleza **(R)**. Don Phelipe de Casso Estrada **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

Autto de providenzia

En la ciudad de Oviedo, a diez y nueve díass de el mes de henero de mill settezientos y diez y siete años, el señor don Juan Burgalés de Aguilar, brigadier de los ejércitos de Su Magestad, governador político y jurisdizional // 139r. de esta ciudad y su Principado, haviendo visto su señoría el veçindario exivido por los señores don Pedro Anttonio de Peón y don Joseph Miguel de Heredia y Rivera en la Juntta çelebrada aier, diez y ocho del corrientte, y lo votado en su vista por los cavalleros bocales que componen la presentte Junta, y atendiendo que es negocio de justizia y conforme a ella el repartimiento según el número de veçindad de que se quejan algunos conçejos diciendo se hallan agraviados y otros veneficiados. Y para que çesen dichos agravios, en caso de haverlos, y se hagan los repartimientos que para en adelantte se ofreçieren con ygualdad, los cavalleros vocales que componen la presente Juntta en ella nombren quattro señores comisarios para que, juntos con dichos dos señores que ban referidos, rebean dicho veçindario con la atención que se espera de su justificazión y pide la materia, por ser de justizia y conçienzia. Y si hallaren algún conçejo o jurisdizión estar agraviado, quiten y deshagan el agravio, repartiéndole entre los concejos y jurisdizioness que estimaren veneficiados respective al número de vezinos de cada uno. Y ejecutado, traigan arreglado dicho vecindario para la Junta que se a de celebrar el día veintte del corrientte por la tarde, para que en ella, en su vista, se tome la providencia // 139v. que más combenga.

Y por este su autto, que su señoría firmó, así lo mandó, con aqüerdo de el doctor don Francisco Fernández Savido, su asesor.

Juan Burgalés de Aguilar **(R)**. Doctor Francisco Fernández Sabido **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

Prosigue la Juntta <el> día 19 de henero de 1717

Denttro de el cavildo de la Santta Yglesia Cathedral de la ciudad de Oviedo, a diez y nueve días del mes de henero de mill settezienttos y diez y siete años, se juntaron con su señoría el señor don Juan Burgalés de Aguilar, governador político y jurisdizional de esta ciudad y su Principado, los cavalleros procuradores de las villas y conçejos de ella y él en su Juntta General, como lo tienen de costumbre, para el efecto de tratar, conferir y resolver las cosas tocantes y perteneçientes al servicio de ambas Magestades, vien y utilidad de este Principado y sus vezinos.

Notificazión de autto de providenzia.

Y estando así junttos, por mí, escrivano, se leió e hizo notorio a dicho<s> señores el autto de // [140r.] providençia de esta otra partte.

Que visto, oýdo y entendido su contenido, el señor don Diego de Hevia Avilés dijo que en cumplimiento del autto de el señor governador, que ovedeçen por ser mui de su justificazión y zelo, es de sentir que la Juntta suplique al señor governador se sirba de nombrar los quattro cavalleros comisarios para que con los señores don Pedro Anttonio de Peón y don Joseph Miguel de Heredia revean el veçindario que se a presentado en la Juntta, y procuren salga con la maior equidad y satisfazión de los conçejos, oyendo primero a todos los que se consideraren agraviados, atendiendo a las razones que diesen para ellos. Y que el arreglamentto o reforma que de él se hiçiere se traiga para la primera Junta que ocurriere. Y procuren sea con la maior brevedad, para que si se ofrece algún repartimientto en el Principado, sea según el arreglamientto que los cavalleros comisarios hicieren hasta tanto que la Junta le reconozca y aprueve.

Cangas de Tineo.

Y el señor don Joseph Jazinto de Omaña dijo que, ynsistiendo en lo que tiene pedido, y de no se le haver conçedido así y mandando que el vecindario hecho u qualquiera que se yntentare hazer antes que se llegue a aprovar y usar de él para los repartimientos, sin haverle reconoçido y visto los conzejos // [140v.] de Cangas y Tineo por quien bota, apela y protesta la nulidad de qualquiera repartimiento que por ellos se hiçiere. Y lo pide por testimonio.

El señor don Lope Joseph Argüelles dijo que, haviendo oído y entendido el autto del señor governador, le ovedece con el respecto devido por su justificazión y por ser tan arreglado como devía esperar toda la Juntta. Y en esta atenzión se conforma con lo dicho por el señor don Diego de Hevia. Y pide y suplica al señor governador se sirba de mandar que qualquiera cavallero bocal de ella que se sintiere o esplicare agraviado y pretenda no tenga dicho autto el devido efecto com pretesto de agravio de sus repúblicas y de estar lejos para ocurrir a hazer sus representaziones, asista en perssona al vezindario mandado reber en virtud del poder que tiene. Y que si le pareçiere neçesita de otro nuevo, le pida a su conzejo, para que en ninguna suerte quede a car-

go de los cavalleros comisarios que el señor governador a de nombrar dar partte del veçindario hasta que le aian fenecido.

Miranda.

El señor don Sancho de Ynclán dijo que, sinttiéndose estar agraviado el conçejo de Miranda, por quien bota, // [141r.] y respectto a lo votado por el señor don Joseph de Omaña, se admitiere dar qüenta a los concejos de Cangas y Tineo para venir a hacer representazión a los señores comisarios nombrados para reber dicho vezindario, o en términos de justizia, protesta por su concejo y pide lo mismo.

Y todos los demás señores uniformementte se conformaron con lo respondido por el señor don Diego de Hevia, y hacen la misma súplica, ovedeciendo dicho autto.

Nombramiento hecho de señores comissarios para reber el vezindario.

Y visto por dicho señor governador, nombró a los señores don Bernardo de Junco, don Diego Alonso del Rivero y Posada, don Sebastián Bernardo de Quirós y don Miguel Garzía Ynfanzón por tales comisarios.

Y en caso de ausencia o indisposizión de dicho señor don Diego Alonso pueda sostituir, como desde luego dijo que en caso de ausencia o indisposizión sotituía, en el señor don Phelipe de Casso Estrada, que aceptó.

Proposizión del señor procurador general del Principado.

El señor don Pedro Valdés Bernardo de Quirós, procurador general de este Principado, propuso que, estando establezido por capitulazión de Cortes en la instituzión de Millones, que el precio de la fanega de sal no pueda exçeder en el Principado de Asturias y reino de Galicia de onze reales de vellón, por la desigualdad de caudales y sustanzia de estas doss provincias a las demás del reino. Y mediante que el de Galicia está en posessión de este alivio, // [141v.] por haverle litigado en justizia con Su Magestad en fuerza de el thenor de dicha ley y capitulazión de Cortes, es de senttir que el Principado litigue el mismo pleito y por los mismos pasos, supuesto que importa el esceso de veintte y dos reales en fanega que está pagando el Principado, en veintte mill que consume cada año, quatrozienttos y quarentamill reales.

Que estando acordado en la Junta pasada señalar dos doblones de talla por cada lovo que se matare y tres por cada hembra, y un real de a ocho por cada cachorro, se ha suspendido la execuzión por no haver combenido los bocales en el modo de la paga, y creçiendo oy la neçesidad de ocurrir al daño que se esperimenta, pues no solo padecen las reses, sino que an comido ya los lovos muchas perssonas, como es notorio, para ataxar el daño antes que se esperimenten tantas fatalidades como en la provincia del Bierzo, propone que la talla referida se pague de la bolsa común, recoxiendo el depositario los pellejos para dar la qüenta, y pagando a qualquiera que loss traiga con testimonio de la justizia de su jurisdizión de haver visto el lovo en rollo para que por este medio se eviten fraudes.

Memorial del padre procurador general de San Benito.

Presenttó un memorial el padre procurador // [142r.] del Real Colexio de San Benito, que dice assí:

"Muy illustre señor. El padre Veremundo de Alzedo, procurador de este Real Colexio de San Bizente de esta çiudad de Oviedo, de horden del muy reverendo padre abad de dicho Real Colexio y por encargo y comisión de los demás reverendos padres prelados de las comunidades religiosas de esta dicha ciudad, representto a vuestra señoría cómo, aunque en la Juntta precedentte supliqué a vuestra señoría se sirviese dar providencia para que se pagase a dichas comunidades la refacción correspondientte de los impuestos municipales sobre la sal, según que vuestra señoría la ha mandado pagar y paga al venerable deán y cavildo de la Santta Yglessia Cathedral, y al presentte no se ha determinado el medio de satisfaçer a dichas comunidades como es justizia, ni han perçivido refacción alguna en veinte y seis años que empezaron a correr dichos ympuestos, ni otra[97] persona alguna ha podido devidamente apreciarse la dicha refacción por lo que pertenece a dichas comunidades. Por tanto, a vuestra señoría suplico se sirva con efectiva providencia mandar que se les satisfagan.

Fray Beremundo de Alzedo".

Memorial del padre guardián de San Francisco.

Assimismo, presentó otro memorial el reverendísimo padre guardián de San Francisco, que dice lo siguiente:

"Señor. El guardián de este combento de Nuestro Padre San Francisco de Oviedo, juntamentte con su comunidad, pone en la piadosa consideración de vuestra señoría illustrísima la gravíssima neçesidad que // [142v.] padece, pues además de tener sobrepuestos el hermano síndico sessenta mill reales, se halla con una obra preçisa de enfermería y dormitorio por concluir, con notable incomodidad de los religiosos y no siendo posible con las limosnas ordinarias ni continuar dicha obra, ni desfalcar parte de empeño, no aún dejar de acrecentarle por haverse deteriorado el ingreso de que zertificada la provincia quiso tomar la resoluzión de remover el noviciado y estudios de este convento con incapable, digo imp<l>acable sentimiento de todos los religiosos, y especialmentte de los paisanos, y no sin detrimento de la gran caridad y pundonor de vuestra señoría, quien haviéndole fundado y promovido, es justo conttinúe en mantenerle quando es çierto que el combento de todas maneras es suio, y de los religiosos solo un uso simple, con que se vendría vuestra señoría illustrísima a quedar sin combento alguno de autoridad denttro del Principado, lo que no se berifica en provincia alguna de toda la christiandad. Y así suplica a vuestra señoría illustrísima con todo rendimiento se sirva de atender esta causa tan propia proveiendo algún arvitrio, el que fuese más de su gusto, para algún alivio // [143r.] de este combentto y consuelo de estos siervos y capellanes, los que viven continuamentte consagrados al obsequio de vuestra señoría illustrísima en todos sus ministerios, orazíones y sufragios con que soliçitan de la Magestad de Dios Nuestro Señor todo su bien y su maior exaltazión y felizidad".

97 *Repite: ni otra.*

Pettizión de Alonso la Venta.

Presenttó una pettizión Alonso de la Venta, que dice así:

"Señor. Alonso la Ventta González, ofizial de pluma y vezino de esta ciudad, con el maior rendimiento que devo a la grandeza de vuestra señoría, y motivo de la impusivilidad con que se halla por sus muchos años y falta de vista Juan de Quirós, portero y criado de vuestra señoría, que es tal que no asiste por este defecto a algunos meses, me atrevo a suplicar a vuestra señoría se sirva de conferirme la ocupazión de tal criado y portero de vuestra señoría en su lugar, ofreciéndome como me ofrezco a servir esta ocupazión sin ningún salario por el tiempo de la vida de dicho Juan de Quirós, dejándole el que tiene para sus menesteres, no solo sirviendo dicha ocupazión de portero, sino en escrivir los papeles que a vuestra señoría se le ofrecieren, como lo he hecho en la formazión del reximiento y en el discurso de nueve años que asistí en la secretaría de el govierno, en las dependencias que ofrecían cometerse por las Diputaziones a los señores diputados. Cuia merced espero de la grandeza de vuestra señoría.

Alonso la Venta González". //

Proposizión hecha por el señor duque del Parque en papel.

143v. Propúsose por el señor duque del Parque, por un papel que dice lo que se sigue:

"En la Juntta General que se celebró los días zinco y siette de agosto de 1703, se dio poder a los señores marqués de Valdecarzana, don Pedro Belarde, don Diego Alonso de el Rivero <y> don Álvaro de Valdés Osorio para que tomasen en nombre del Principado cinco mill ducados de vellón, por el término de seis meses, de mano de la señora doña Luisa Anttonia de Valdés, duquesa del Parque, como madre, tuttora y curadora de la señora doña Ysavel María Trelles, su hija, posehedora de los maiorazgos que fundó el señor don Benito Trelles, a cuio favor estaban depositados los referidos cinco mill ducados de los 300.000 reales que por real ejecutoria estaban depositados en el depositario general para emplear a favor de dichos maiorazgos en zenssos y hazienda raíz; los quales, en el referido término de los seis meses, havían de satisfacer del arvitrio que Su Magestad les concedió de un maravedí en quartillo de vino con los intereses de a cinco por ziento. Y con efecto, el día nueve de septiembre del referido año se pasó por los dichos señores a escriturar a favor del referido maiorazgo por dicha cantidad, y con las condiziones arriba dichas; y añidieron[98] por particular obligazión que, si en los referidos seis meses no se reintegrase el principal // 144r. del arvitrio dicho, havían de correr los réditos por vía de zensso, a que se obligaron con sus vienes y renttas muebles y raízes. Y en los 22 de abrill de 1705 años, en el Aiuntamientto que en esta ciudad se celebró, don Pedro Belarde, como uno de sus capitulares y como uno de los obligados en la escriptura arriva dicha, requerió a la ziudad que, respecto que en el repartimiento que se hizo de gastos para el bestuario

98 *Sic por: añadieron.*

del terzio de seiszientos hombres tocó a esta ciudad 75.1001 reales, y que no haviendo concurrido más de con 28.000 reales, les havía sido preçiso, para dar cumplimientto a dicho servicio, tomar de la señora doña Luisa de Valdés, duquesa del Parque, los referidos cinco mill ducados de vellón, con aqüerdo de la Junta General. Por tantto, que requería a dicha ciudad en su Aiuntamiento con siette mill ochozienttos y noventa y nueve reales que, con quarentta y siette mill ziento y uno que estaba alcanzada dicha ciudad, componían el principal, y que, como particulares, havían hecho zenso. Los quales 7.899 reales paraban em poder de don Joseph de Toro. En cuio supuesto, suplicava a dicha ciudad se sirviese poner prontamentte su dévito de principal y réditos, y librarse el Principado y sus diputados que lo fueron para tal escriptura de la obligazión de su paga.

En vista de lo qual se acordó nombrar a los señores don Francisco Savido y don Juan de Solares para que // [144v.] ynformasen como lo hiçieron en vista de la referida escriptura. Y visto que fue su ynforme, se les dio comissión a dichos señores para que hiçiesen escriptura de indemnidad de sacar libres y a paz y a salvo al Principado y señores comisarios de el principal y réditos de todo el ymportte y cantidad que a dicha ziudad le pertenecía pagar por el prorrateo de que hera deudora de 47.101, obligándose con las mismas cláusulas y firmezas que contenía la escriptura hecha a favor de la señora duquesa del Parque por dichos señores, y dando poder al referido don Pedro Velarde para que perçiviese de Anttonio Fernández Bárzerna y Pozo, último postor del maravedí en quartillo, y en quien se havía rematado, que por los seis años se havía concedido de arvitrio, y por lo que mira a esta ciudad, ymportava cada año 130.336 y 13 maravedís; Y que se combirtiese este arvitrio para la redención del referido zensso, como con efecto se escripturó por dichos señores a favor de el Principado y sus comisarios en 21 de mayo de 1705 años ante Esteban Teijeiro por los referidos señores don Francisco Savido y don Juan Francisco Solares.

Después desto, la ciudad, con sus menesteres, se valió del ymporte del referido arvitrio como consta de carta de pago que dio a favor de el referido Anttonio Fernández Bárzena y Pozo.

En el día 13 de octubre de 1712 ocurrió el duque del Parque en la Junta General que se celebró aquel // [145r.] día, representando que para la formazión de dicho zensso no tenía facultad el Principado sino para reintegralo del arvitrio de maravedí en quartillo. Y que el zensso que havían hecho como particulares los diputados tendría falençia, no siendo con la misma facultad. En cuio supuesto y para haverse dado el referido prinçipal, no se havía reçivido ynformazión de utilidad a favor de dichos maiorazgos, y el arvitrio se havía consumido sin su redençión. Con la qual se sirviese la Junta de tener por vien o de redimir su principal o hacer del nuevo zensso por sí, obteniendo para ello facultad real. En vista de lo qual se mandó al marqués de Baldecarzana, como procurador general, y don Diego Alonso de el Rivero, nombrándoles

por comisarios para que soliciten de la ciudad se dé pronta satisfazión de los 47.1001 reales que deve. Y en su defecto el procurador general ejecutase las delixenzias combenientes.

Después de esto, en conseqüencia de lo prevenido por la Junta General, la Diputazión nombró al señor don Joseph de Heredia, su procurador general, para que corriese con las referidas dilixencias. Quien, haviendo representado lo referido a la ciudad en su Aiuntamiento, se nombraron por comisarios al señor don Sebastián de Venavides // [145v.] y doctor don Francisco Solares. Después de esto y en su conseqüenzia, estos señores, sin embargo de haverse sacado zédulas de delixenzias para otorgar zenso a favor de dichos maiorazgos por la ziudad, no a tenido efecto, procurando dilattarlo. Además que, estando la ciudad en el apuro que se reconoze de medios, no combendré en zenso ninguno, sino en que el Principado, a quien se le dio este dinero, me lo entregue y le cobre de la ciudad si le parece, y de quien aia lugar el Principado".

Y en vista de dichas proposiziones, memoriales y petizión, por dichos señores se acordó se votase mañana veintte del corrientte sobre el contenido de uno y otro.

Y en este estado se dio por fenecida y acavada esta Junta, para la proseguir dicho día 20 del corrientte. Y por escusar prolixidad, se cometió el firmarlo a dicho señor governador y señores don Juan de Prado y Malleza y don Phelipe de Caso Estrada. De todo lo qual yo, el escrivano, doy fee.

Juan Burgalés de Aguilar **(R)**. Don Juan de Prado **(R)**. Don Phelipe de Casso Estrada **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**. //

[146r.] Prosigue la Juntta <el> día 20 de henero de 1717

Denttro de el cavildo de la Santta Yglesia Cathedral de esta ciudad de Oviedo, a veintte días de el mes de henero de 1717 años, se junttaron con su señoría el señor don Juan Burgalés de Aguilar, brigadier de los ejércitos de Su Magestad, governador político y jurisdizional de esta ciudad y su Principado, los cavalleros procuradores de las villas y conzejos de ella y él, en su Juntta General, como lo tienen de costumbre, para el efecto de tratar, conferir y resolver las cosas tocanttes y pertteneçienttes al servicio de ambas Magestades, bien y utilidad de este Principado y sus vezinos.

Y estando así junttos, se acordó se fuese votando sobre las proposiziones, memoriales, petizión y representtaziones echas en la Juntta de aier. Lo qual se fue haçiendo en la manera siguiente:

Ciudad, papel.

<El> señor don Juan de Prado y Malleza, comisario en nombre de la ciudad, por un papel, a la primera proposizión dijo se conforma en todo con

ella, previniendo que anttes de hacer la súplica judizial en el Consejo se dé memorial a Su Magestad, representando las razones que tiene el Principado, pidiéndole su real Hazienda, digo lizenzia para acudir a justizia. Y que esta dilixenzia se encargue a la Diputazión. Y que antte todas cosas se pida al cavildo, como protector del clero, contribuir // [146v.] < con> partte del gasto, pues es utilizado en el venefizio.

A la segunda, que abla de la talla de lovos, que se conforma con ella en todo y por todo. *2ª.*

A la terzera, que, siendo como es constante que en la escriptura que an otorgado el cavildo y el Principado sobre la refacción del sal se obligó el cavildo a que de la canttidad que le contribuíe el Principado satisfaría entteramentte lo que tocare al clero regular y yndegniçaría al Principado de qualquiera pretenssión que este pudiese tener de satisfacción[99], se le recombenga con lo estipulado para que satisfaga lo que devieren haver las comunidades relixiosas. Y no queriendo cumplir el thenor de dicha escriptura, se retenga lo que fuere caiendo de refacción para pagar a dichas comunidades lo que se estimare devérseles. Y que para esto se embíen comisarios al cavildo. *3ª.*

A la quartta, que los quatro comisarios que an tomado el zensso de la señora duquesa del Parque an tenido el poder limitado y con la espresa rectrinzión[100] de no tomar este caudal a zenso, sí solo a ynterés por um breve término, como confiere la misma proposizión, para que este empeño se pagase con el productto de la canttidad que devía conttribuir la ciudad por su contingentte para los gastos del terzio. En cuia conseqüenzia, dicha ciudad se cargó de este zensso en la cantidad que le correspondía, de consentimientto de dichos señores comisarios y señor duque del Parque. Lo que se evidenzia // [147r.] de haver estado cobrando los réditos de la ciudad más de doce años. Además que, aunque el Principado hubiese dado el poder absoluto a dichos señores comisarios, no haviendo tenido real facultad de gastar en aquel servizio más que el producto de un maravedí en quartillo de vino por seis años, ni pudo obligar los propios y rentas de sus concejos, ni la perssona y vienes de sus vezinos; y por esto, siempre que dicho señor duque del Parque yntentó el recurso conttra el Prinçipado, acordó este se entendiese el apremio con la ciudad, a quien verdaderamente toca la paga de este empeño. Y lo mismo es de sentir se acuerde aora. Y que en caso de acudir a justizia, se nombre un diputado yndepend<i>ente que defienda el Prinçipado, por no poner al señor procurador general en el estrecho de letigar[101] con un pariente suio tan çercano. *4ª.*

A la quinta, que supuesto de la bolsa común no ay arvitrio para dar limosna, combiene en que a la comunidad de Nuestro Padre San Francisco se le dé *5ª.*

---

99 *Corregido sobre: refacción.*
100 *Sic por: restricción.*
101 *Sic por: litigar.*

la futtura de una procurazión que pueda benefiçiar para las urjençias que representa.

Pero siempre que el señor duque del Parque combiniere en reconocer que esta deuda no está a cargo del Principado, sino de la ciudad, se le encarga al señor // [147v.] procurador general haga todas las delixenzias neçesarias <para> que se apremie a la ciudad a pagarla, o a las perssonas que lexítimamentte las estubieren deviendo, sin ser visto que por esta delixenzia pueda contraer el Principado obligazión alguna a dicho crédito.

6ª. Y en quanto a la prettenssión de Alonso González, no ha lugar, por quanto tiene presentte la justa representazión del señor governador, a cuia gran justificazión difiere su dictamen. Y que se confiera la fotura de portero del Principado a Manuel Fernández Busto, que oy ya sirve con los gajes solo, y el salario después de la muerte de Juan de Quirós.

Y en caso de que no se combenga en ella, atendiendo a que es de la onrra del Prin<zipado> se concluia obra tan justa cada uno de los cavalleros vocales de la Junta se constituía obligado a esforzar esta pretensión en los concejos de quien tiene poder, por que se consiga el socorro, ya general librándose en los propios de ellos, o ya particular, nombrando comisarios que asistan a los relixiosos que el reverendísimo padre guardián diputare para pedir esta limosna.

Y assimismo, haviendo exivido el señor duque del Parque en esta Junta el auto de regulazión dado por el illustrísimo señor Orozco, siendo governador en la Junta que se celebró el año pasado de 1703, al tiempo de la formazión del reximiento de los 600 // [148r.] hombres, y para el apronto de moneda para sus gastos, añade a la quarta que, no haviéndose cobrado de los concejos el contingente de su repartimiento para dichos gastos, el señor duque del Parque repita su derecho conttra los conçejos que hubiesen sido morosos. Y mediantte por ninguno de los señores vocales de dicha Junta se dio arvitrio a ninguno de los señores comisarios para tomar dicho caudal a zenso, y estos hiçieron escriptura de yndignidad con la ciudad por la prorrata que le correspondía, sea de cargo de los señores comisarios el compeler a la ciudad a que, u haga el seguro zierto a favor del señor duque, u le entregue los quarenta y siete mill reales que está deviendo de este principal, los ocho mill restantes al cumplimiento de dicha cantidad. Para cuio efecto el señor procurador general, sin la menor dilazión, conpela a dichos señores comisarios a su ejecuzión. Y en caso de no hacerlo, por las razones que lleba espresado en este papel, nombra al señor don Lope Joseph Argüelles para que, en nombre del Principado, lo execute.

Yden. <El> señor alférez maior don Pedro Anttonio de Peón dijo se conforma con el papel de el señor don Juan del Prado, pero no con la adiczión.

Avilés. <El> señor don Álvaro Carreño Bernardo, lo que el señor alférez maior.

<El> señor don Diego, digo don Juan Anttonio de Quirós, lo mismo. // *Yden.*

[148v.] <El> señor don Diego Alonso del Rivero, por Llanes, y un papel que presenttó, dijo que, en quantto a las dos proposiziones hechas por el señor procurador general, siendo la primera el que se solizite que el rey nuestro señor (que Dios guarde) baje el precio de el sal a onze reales la fanega en conformidad de el capítulo de Millones, y en cuia virtud lo venzió assí el reino de Galicia, que esta es una pretensión reduçida a un pleito en vía hordinaria con Su Magestad. Y que, para inttroduçirla es preçiso suplicarle primero se sirva dar su real beneplázito y lizenzia. Para cuio efecto es de sentir que por esta Juntta se encargue a perssona de yntelixencia e introdución con los principaless ministros de Su Magestad en la Cortte, y que resida por su propia combeniencia en ella, y lo pueda ejecutar y ejecutte sin salario, el que se solicite dicho real beneplácito. Y después de conseguido y noticioso el Principado, discurra en su Juntta General con los medios para litigar pleito de tanta entidad, pues es constante que ni para esta dependencia ni otras que se ofrezcan puede la Junta General ni Diputazión gastar maravedís ningunos de los arvitrios conçedidos, ni hazer repartimientos que // [149r.] excedan de tres mill maravedís, sin real facultad para ello. *Llanes, papel.*

Y en quantto a que se tome providencia conttra la epidemia de lovos y daños que estos hacen, no discurre ni puede discurrir otra que es el que se apremie con el maior rigor a justizias y vezinos de los conzejos hagan correr y corran las monterías con el maior cuydado. Y el que, sin exçeptuar perssona, se castigue con seberidad por prisiones y multas a los que faltaren a dichas montterías y no saliesen en los días y a los sitios que por las justizias y monteros maiores se les ordene y parezca combenientte.

Y en quantto a la espresión hecha por el señor duque del Parque sobre los çinco mill ducados que se le deven por el Principado, y que estando a cargo de la ciudad el pagarlos por deudora de ellos a este Prinçipado, es de sentir se nombren comisarios para que soliçiten que la ciudad saque luego al Principado de su obligazión. Y que, en caso necesario, la compelan a ello en justizia.

Y en quantto a la pretensión de las comunidades de religiosos y religiosass, para que se les dé refaczión de los arvitrios de sal de que usa este Principado, se les responda estar esto a cargo de los señores deán y cavildo de estta Santta Yglessia por la escriptura y contrato que tiene hecha con el Prinçipado, por sí // [149v.] y en nombre de todo el clero y comunidades regulares de religiones de este Principado, de contentarse cada año con çinco mill reales de vellón por los dos reales de arvitrio en fanega, haviéndose hecho dicha escriptura en tiempo que se consumían cada año de treinta y quattro a treintta y seis mill fanegas, y de algunos a esta partte no suele llegar el consumo a veinte mill. Por que es de senttir se nombren comisarios para que den qüenta a dichos señores deán y cavildo de la pretensión de dichas comunida-

des y den a ella el espedientte que combenga en conformidad de la scriptura para que quede libre el Principado de contribuir a dicha pretenssión.

Y en quanto a la pretenssión del padre guardián y comunidad de Nuestro Padre San Francisco de esta ciudad de la aiuda de costa para la obra que está haçiendo en su combento, reserva decir su sentir para quando llegue el caso de votar por el concejo de Ponga.

Y en quanto a la petizión dada por Alonso la Venta González para que se le nomine en el ofizio de portero de este Principado, por hallarse yncapaz de servirle Juan de Quirós desspués de los muchos años que ha que le ejerze, no puede ni // [150r.] deve replicar a la ynsinuazión hecha por el señor governador para que este ofizio se dé a Manuel Fernández Busto, quien se halla escusando al dicho Quirós. Y que, teniéndole dado palabra diferenttes cavalleros para nominar al dicho Alonso la Venta por las razones que espresa en la pettizión que dio para la pretensión, desde luego se aparta de la recombención que puede hacerles de la palabra, poniendo en la considerazión de el señor governador y señores de la Junta que la pretenssión de dicho Alonso la Venta hera dejando el útil de dicho ofizio al dicho Juan de Quirós por hallarse sumamentte pobre, ziego y viejo para que, haviendo servido tanto tiempo, se le haga el mismo beneficio por el dicho Manuel Fernández Busto, quedando electo en esta ocupazión en que combiene y combiniera, aunque fuese cosa de mucha maior entidad por razón de la ynsgnuazión hecha por dicho señor governador.

Yden. <El> señor don Phelipe Varrio Junco se conforma con lo votado por el señor don Juan de Prado, exçepto en lo de lovos y en la consignazión de la futura al combento de San Francisco, que no viene en ella menos que se comparta lo mismo al combentto de las recoletas de la villa de Llanes.

Villaviziosa. <El> señor don Diego de Hevia, lo que el señor alférez maior.

Yden. <El> señor don Pedro de Peón, lo que tiene votado.

Rivadesella. <El> señor don Joseph Argüelles Quiñones dijo que, por lo que mira a la proposizión del señor duque del Parque, se conforma con lo votado por el señor don Diego de Hevia. Y en quanto a lo demás, dijo que, después // [150v.] de reconocer el gran zelo y aplicazión del señor procurador general en la proposizión del precio del sal, no tiene por oportuna la coyuntura del pleito que se propone de la recombenzión de los precios del sal, porque hallándose oy a quarentta y tres reales la fanega, aunque es precio ynsoportable a los pueblos, los diez reales de ellos son arvitrios de este Principado, que cesarán aplicado su caudal a los efectos para que se concedieron las facultades, y los trece de los dos valimientos de Su Magestad en la Junta última que se çelebró en el agosto de 715, en que se halló el que vota, se hizo notorio zédula real de Su Magestad, haziendo saver que el reino en Cortes havía combenido en la prorrogazión de los dichos valimientos. En cuia atenzión el Principado, en di-

cha Juntta General, combino en ella, y en la proposizión, digo aprovazión que[102] Su Magestad y ninguno se hiçiese del tiempo que havía usado de los dichoss valimientos mediante la gravedad de las urjenzias, respecto a lo qual quedó el Prinçipado en la firme confianza de que çesando u moderándose las dichas urjenzias, la real vegninidad suspenderá estos valimientos, los quales y dichos arvitrios componen veintte y tres reales, y solo quedará el sal en veintte, y el pleito se podrá yntentar en la // [151r.] diferenzia que aia los onze; y no tiene por coiuntura útil se[103] ynterese el pleito hasta que, ebaquados los dos crescimientos de valimientto y arvitrio, el Prinçipado según la constituzión en que se hallare pueda deliverar considerando ser necesaria la de grandes caudales y medios para yntentarlo. Y que aia persona en la Cortte que dilijencie con la eficazia que requiere la dependenzia, obteniendo lizenzia de Su Magestad con relazión del efecto para poder nombrar. Y que baya comisario, pues matteria tan ymportante quando llegare el caso, o no se a de hazer el yntento o a de ser con eficazia. Por cuias razones contradice que en la ocasión presente se haga dicho yntento. Y pide y suplica a su señoría el señor governador se sirva de mandar se dé al que vota testimonio concordado con lo que dice, y proposizión. Y de lo contrario, ablando como deve, apela y protesta lo que le combenga.

Y en quanto a las demás proposiziones, se conforma anssimismo con lo votado por el señor don Diego de Hevia.

<El> señor don Bernardo de Junco, lo votado por el señor don Pedro de Peón. *Yden.*

<El> señor don Pedro Valdés Bernardo de Quirós, lo votado por el señor don Pedro de Peón. *Jixón.*

<El> señor don Ylario Tineo, lo mismo. // *Yden.*

[151v.] <El> señor don Diego de Hevia, lo votado por Villaviziosa. *Grado.*

<El> señor don Lope Joseph de Argüelles dijo se conformava con lo votado por el señor don Juan del[104] Prado, sin conttravenir en el punto de refacción y prettensión de Alonso la Ventta González a lo dicho por el señor don Diego Alonso. *Siero.*

Y en quanto a lo que añade dicho señor don Juan del[105] Prado, por lo que toca a la pretenssión del señor duque, dice que, haviendo de resultar de las qüentas mandadas formar por el señor governador si el del cargo del Principado satisfacen a su yntentto, es de sentir que el Principado dé satisfazión ýntegra de todo lo que estubiese de su cargo resultando de dichas qüentas. Y

102 *Sic por: de.*
103 *Corregido sobre: de.*
104 *Sic por: de.*
105 *Sic por: de.*

que si dichos señores cavalleros comisarios no cumplieren denttro del término que les está asignado en formar y finalizar dichas qüentas, los señores cavalleros comisarios de la Diputazión atiendan a dicho señor duque en todo lo justo.

Y en quanto a la representazión echa por el señor don Joseph Argüelles Quiñoness por Rivadesella, añade que, asentando su señoría vale a quarentta y tres reales la anega de sal, y que los veintte y tres son los diez de que se bale el Principado para sus precisas urjenzias, para la paga del zenso y para la satisfazión del indulto // [152r.] de los dos donativos de a quarentta, los trece restantes de los dos servicios de seis y siette, que Su Magestad mandó concediese u prorrogase el Principado, y que en la restantte cantidad, respecto a la estipulazión de Millones ay nueve reales de exceso en cada anega, tenía por justo se hiciese representazión a Su Magestad, en la mejor forma que en derecho lugar aya, y con el más devido respecto y venerazión, deviendo esperar de su real venignidad que, atendiendo a la gran miseria del Principado, no solo se sirva yndultarle en dichos nueve reales, sí de los demás, quando haviendo cesado dichas reales y graves urjenzias aia concluído el tiempo de su concesión. Añade que su ánimo no es conservar diputado en la Corte, ni dejar que la Diputazión y el señor procurador general hagan todas las dilijenzias necesarias en alivio del Principado.

Yden.

<El> señor don Sebastián de Palacio Vixil, lo mismo.

Pravia, papel.

<El> señor don Sebastián Bernardo de Quirós, por el conzejo de Pravia, en el punto de la sal, dice por su papel se haga representtazión a Su Magestad por mano de el señor procurador general con poder // [152v.] de la Juntta General, suplicándole se sirva de ygualar el precio de la sal de lo que se consume en este Principado con el que Su Magestad percive en cada fanega de la que consume el reino de Galicia, assí para que tenga obserbanzia la capitulazión de Millones como para que bajándose el precio de la sal, puedan los pobres necesitados gastar más sal de la que gastan, por ser subido el precio, pues sin duda no gastan toda la que neçesitan para su mejor alimento. Y en el creçimientto que tubiera el maior consumo de sal, resarcía Su Magestad la vaja y aliviaba a los pobres.

En el punto de los lovos, mediante la proposizión no señala medios para los libramientos ni las cantidades que se han de librar de la bolsa común, dirá su parecer a lo último de este papel, por escrivirse en cassa y desear que los cavalleros vocales que votan primero le den luz de el modo que se puede practicar el que las justizias en sus conzejos puedan librar sobre los propios o por repartimientto alguna talla razonable a los cazadores de estas fieras.

En el puntto de el memorial de el padre procurador de el combento de San Vizentte, orden de San Benito en esta ciudad, por su comunidad y en nombre de las demás de esta ciudad, su parecer es se remita a la Diputazión, pues en ella ay cavalleros diputados que tienen noticia de el contenido de la

escriptura que otorgó el Principado con el benerable // [153r.] deán y cavildo de esta Santta Yglessia y de las conferencias que han precedido entre los comisarios de el benerable deán y cavildo y de la Diputazión anttecedentte.

Al memorial de el muy reverendo padre guardián de el combento de Nuestro Padre San Francisco de esta ziudad, dirá su sentir en oiendo a los cavalleros vocales que votan primero, por escrivirse esto en casa para no detener la Juntta como lleva dicho arriba.

En la deuda de el señor duque del Parque, dice es razón que la ziudad cumpla con la escriptura de indennidad. Y si tubiese alguna excepzión lexítima para escusarse de la paga en justizia, se entienda con el conçejo y veatrías de la ciudad, cuios vezinos no an pagado maravedís algunos para bestir y armar los soldados de su comparto y su conduzión a Galicia, haviendo acordado la Junta General que cada concejo y coto pagase sueldo a libra para bestir y armar los soldados de su contingente y su conduzión. Y en caso de que estos vezinos de el conzejo y beatrías de la ciudad se libren de la paga en justizia, o no llegue a ser ýntegra, se reparta la falta en el Principado, sin que por ningún aconteçimiento se haga la menor molestia ni vejazión a los cavalleros de la Diputazión de aquel tiempo, que con tanto zelo de el servicio de Su Magestad y de el onor de este Principado, obligaron sus haziendas a la paga de la deuda // [153v.] conttraída por el Principado.

En lo de portero de el Principado, dice biene en que lo sea Manuel Galán, sin dejar de atender a Juan de Quirós con algún socorro, como criado antiguo de el Principado.

Y haviendo oído a los cavalleros que an votado hasta aquí sobre los puntos que quedaron pendientes para oy en la Junta de aier tarde, respondiendo a la que trata de lovos, dice que ni la proposición del señor procurador general ni los cavalleros vocales que am botado hasta aquí señalan la cantidad hasta que se puede librar, sean de ser mil doblones, si más, si menos, ni de qué efectos de la bolsa común se[106] an de dar los libramientos, y que en ella no ay otros efectos que los de arvitrios, y unos cortos efectos de la fábrica de Santa Eulalia, y sobre unos y otros no se puede librar sin cometer delito, y la fábrica de caminos está apurada sin medios algunos; que si los hubiera, consintiera el que dice se librara alguna cantidad sobre estos efectos para dichos cazadores de los lovos, por combertirse también en la seguridad de los caminos. Y así es de parecer en este punto se ejecute lo que previene el señor don Diego Alonso en su boto por Llanes, y reproduce la Junta General del agosto de 715 en que esta materia de lovoss quedó ebaquada, por los incombenientes y fraudes que podía haver si viniesen a esta ciudad por las tallas.

Y en quantto al memorial del padre guardián de San Francisco, // [154r.] se conforma con lo votado por el señor don Juan del Prado. Y no teniendo cavi-

106 *Sic por: si.*

miento la fotura, es de parecer que los señores de la Diputazión, por ser la necesidad del combento tan urjente, comuniquen con el padre guardián que se[107] saque facultad de Su Magestad, se le dará una limosna dezente, la que pareciere a la Diputazión, de los efectos de los arvitrios de lo caído o que caiere.

Yden. <El> señor don Álvaro de Carreño Bernardo, lo votado.

Piloña. <El> señor don Phelipe de Caso Esttrada dijo que, en quanto a la primera proposizión del sal, se conforma con lo votado por el señor don Juan del[108] Prado, cómo a la perssona a quien se nombrase por la Juntta o por la Diputazión para hazer todas las delixenzias necesarias no se le pueda señalar ningún salario.

Y en quantto a la segunda proposizión, que abla de los lovos, que sobre este punto tiene votado en la Juntta anttecedente en que tiene dado su sentir, y le reproduce. Y no se arreglando a él, bota lo mismo que el señor don Diego Alonso <en> esta Juntta.

Y en quanto a la proposizión sobre la pretenssión de las comunidades regulares, se conforma con lo votado por el señor don Juan del[109] Prado. //

154v. Y en quantto a la proposizión del señor duque, se conforma con lo vottado por el señor don Juan de Prado y adizión que hizo.

Y en quantto a la quintta representazión, que es la que se a hecho por el padre guardián de San Francisco, haviendo visto lo votado por el señor don Juan del[110] Prado, de que se dé una futtura de procurazión, no halla arvitrio para que los vocales de la Juntta ni al[111] que bota perjudicando a quien pueda tocar la suertte, la pueda dar. Y assí lo conttradice.

Y en quantto a lo demás que previene dicho señor don Juan en su boto, combiene en ello con gran gusto por ser assí justto.

Y en quanto a la prettenssión de Alonso González, lo que el señor don Diego Alonso.

Salas. <El> señor don Juan del[112] Prado se conforma con lo votado por la ciudad.

Y en quantto a la prettensión del padre guardián, se conforma con lo votado por el señor don Sebastián Bernardo de Quirós.

Lena. <El> señor don Sebastián Bernardo de Quirós, lo votado.

---

107 *Sic por: si.*
108 *Sic por: de.*
109 *Sic por: de.*
110 *Sic por: de.*
111 *Sic por: el.*
112 *Sic por: de.*

<El> señor don Pedro Avella Fuerttes dijo que, en quantto a la proposizión que mira a la sal, se conforma con lo en este puntto botado por el señor don Diego Alonso del Rivero por Llanes. *Valdés.*

Y en quanto a lo que mira a los lovos, se conforma, ansimismo, con lo votado por dicho señor don Diego.

Y en quantto a la proposizión del señor duque del Parque, dice que no puede botar sin entera comprehensión de lo que resulta de la escriptura // [155r.] de zensso o dévito, por quiénes, cómo y con qué aqüerdo se constituió este dévito por el Principado, pues mientras no le conste, no puede hacer recto juizio de lo que a de votar en conzienzia y en justizia; por lo qual reserva su boto asta oír a todos los cavalleros bocales, por si pudiere enttrar en conoçimientto de lo que es esto.

Y en quanto a la prettenssión de las comunidades de relixiosos y relixiosas, se conforma con lo votado por el señor don Diego Alonso.

Y en quantto a la pretensión del padre guardián, se conforma con lo votado por el señor don Sebastián Bernardo de Quirós.

Y lo mismo en quanto a la prettensión de Alonso la Venta González.

<El> señor don Sebastián Bernardo, lo votado. *Aller.*

<El> señor don Sancho Ynclán dijo que, en quanto a la proposizión hecha por el señor duque del Parque, después de haver oído el autto de regulazión hecho por el señor Orozco en la Juntta del año de 703 y otras expresiones que se an hecho en esta Juntta, le parece que la escriptura hecha con la señora duquesa del Parque por los señores comisarios que fueron de este Prinçipado solo pudo ser por razón del empréstito, y pagado denttro de seis meses. Y con lo más se pudiese estender a pagar los yntereses correspondientes a dichos seis meses. Y que todo lo demás, dicha señora y sus herederos // [155v.] y causantes ubiesen cobrado más que este tiempo, así de el Prinçipado como de la ziudad, no haviendo escriptura de zensso con la formalidad que en derecho se requiere, lo deven tener a qüenta del principal y rebajarse quando se les haga la paga de lo que faltase para cumplir los cinco mill ducados de dicho empréstito que se hizo a los señores comisarios del Prinçipado. *Miranda.*

Y en esta forma deve el Prinçipado dar la horden y comisión que diere para atender a esta dependencia, y no en otra forma. Y siendo el señor procurador general pariente tan cercano de el señor duque del Parque, aunque no se puede dudar el que de su partte cumpla con todo el zelo y obligazión que le corresponde a su perssona y calidad y al oficio en que está constituýdo de procurador general, le parece no ay razón en estos términos encomendarle esta dependenzia, y que deven los cavalleros que componen esta Junta en esta atenzión nombrar otro cavallero diputado de los que la componen para que lo vea. Y no deviéndose pagar réditos ni yntereses en justi-

zia (como al que vota le parece), protesta sea por qüenta de quien lo librare o pagare. Y pide sea zitado el conzejo por quien vota para // [156r.] hazer la delijenzia que le combiniere. Y de lo conttrario apela y pide testimonio de este voto. Y que en el ýntterin no le corra término ni pare perjuicio de lo más que se obrare. Y lo mismo reserva para deçir en la ciudad quando se ablase de esta materia.

Y en quantto a lo de lovos, dice que ha visto practicar en muchos concejos de este Principado que, quando se cojía alguna camada de lovos nueva de cría o se mataba algún lobo grande, se traían ante la justizia o reximiento de los concejos y se davan quatro ducados a la perssona que los traía. Y con esto haçían bastantes delixençias, y se cojían y mataban muchos. Y después, con los menoscavos y atrasos de los tiempos que no se a podido cumplir con esta talla, es çierto que se a dejado la caza y la delijenzia; pero que si oy el Prinçipado dispusiese que en todos los conzejos por la justizia y reximiento de ellos se bolviese a guardar esta forma, bastará para que en esto ubiese bastantte providencia. Y la talla que en esta Junta se propone le parece mui alta, en el estado que el Principado se halla de sus atrasos y medios.

Y que en todo lo demás que no conttraviniere a esto, se conforma con lo votado // [156v.] por el señor alférez maior y su esplicazión.

Nava. <El> señor conde de Nava dijo se conforma con lo votado por el señor don Juan de el[113] Prado, menos en lo que pretende el padre guardián de San Francisco, en que se conforma con lo votado por Piloña.

Y añade que, en quanto a tener poder havientte en la Corte, combiene que por aora sea de balde. Y si acaso reconoçiesen los señores diputados que hiciese las dilijencias con toda prontitud, se le señale salario, reconoçiendo la miseria del Principado. Y que combiene baia luego.

Colunga. <El> señor don Bernardo de Junco, lo que tiene botado por Rivadesella.

Y añade que, mediantte la quintta proposizión del padre guardián de San Francisco a quedado en el aire por la contradiçión puesta por los señores vocales a la procurazión futura que contenía lo votado por Rivadesella, se conformava en este punto con lo votado por el señor don Sebastián Bernardo.

Yden. <El> señor don Juan Francisco Solares, que en quanto a la proposizión sobre el sal, se conforma con lo votado por el señor don Joseph Argüelles Quiñones por Rivadesella.

Y en quantto a la proposizión de lovos, se conforma con lo votado por el señor don Diego Alonso del Rivero. Y suplica al señor governador se sirva mandar despachar órdenes a los conzejos para que lo ejecuten, haziendo // [157r.] las correrías en todos los sitios que sean necesarios sin limitación alguna.

113 *Sic.*

Y en quantto a lo de las comunidades regulares se conforma, assimismo, con lo votado por dicho señor don Diego Alonso.

Y en quanto a la pretensión del padre guardián de San Francisco, que no halla efectos de el Principado de qué poder dar la aiuda de costa que pide, ni tampoco puede combenir en que se le dé la fotura de procurazión que por algunos rexidores, digo señores, se propuso se le diese, porque fuera perjudicar a su concejo y podatario que en otra Juntta tenga. Y que así, necesario siendo, lo conttradice.

Y en quantto a la pretensión de Alonso la Ventta González, combiene en la nominazión hecha de Manuel Fernández Busto.

Y en quanto a la proposizión hecha por el señor duque del Parque, dijo se le dé satisfazión de su crédito por quien lexítimamentte lo deviese.

<El> señor don Alonso Moñiz Carreño, lo votado por el señor don Diego Alonso por Llanes. *Carreño.*

<El> señor don Francisco la Riva Valdés, lo votado por el señor don Sebastián Bernardo de Quirós. *Yden.*

<El> señor doctor Solares, lo votado por Colunga. *Onís.*

<El> señor Joseph de Heredia dijo que en la primera proposizión sobre el yntento de la revaja de el sal, se conforma por[114] lo votado por el señor don Phelipe // [157v.] de Casso. *Gozón.*

Y en la quartta, sobre el crédito que ynttenta el señor duque del Parque y proposizión que a echo, se conforma con lo votado por el señor don Sancho de Ynclán.

Y en quantto a la ynsignuazión hecha por el padre guardián de San Francisco, se conforma con lo votado por el señor don Sebastián Bernardo de Quirós.

Y en las demás proposiziones se conforma en todo con lo votado por el señor alférez maior.

<El> señor don Phelipe Caso, lo votado. *Caso.*

<El> señor don Diego de Hevia, lo votado. *Sariego.*

<El> señor don Lope Joseph Argüelles, lo votado. *Yden.*

<El> señor don Joseph Jazintto de Omaña se conforma con lo botado por el señor don Diego Alonso, añadiendo en el capítulo de lovos lo que el señor don Juan Francisco de Solares. *Parres.*

Y en quantto al padre guardián de San Françisco, dice que combiene en la futtura de procurazión. Y en caso de <que> por las conttradiziones ynter-

114 *Sic por: con.*

puestas por el señor don Juan de Solares y otros señores no tenga efecto la concessión de dicha futura, se conforma con lo votado por el señor don Sebastián Bernardo.

Laviana. <El> señor don Sebastián Bernardo, lo votado.

Cangas de Onís. <El> señor don Diego Alonsso del Rivero dijo lo mismo que a votado por Llanes.

Y en quantto a la pretenssión del combentto de San Francisco, no solo por lo que a sí toca, combiene y combendrá en que se le dé futtura de procurazión para que la veneficie, como se an dado en otras ocasiones // [158r.] futturas de gracia, sino es que también combiene y propone en que se le dé una de las dos procurazioness que están vacas. Y en caso de no conseguirse nada de esto, se conforma con lo votado por el señor don Sebastián Bernardo.

Corvera. <El> señor don Manuel de Paz se conforma con lo votado por el señor don Sebastián Bernardo.

Yden. <El> señor don Anttonio Jazinto Hevia se conforma con lo botado por el señor don Juan del[115] Prado por la ziudad.

Y en quantto a lovos, es del senttir del señor don Diego Alonso.

Y en quantto al padre guardián de San Francisco, lo prevenido por el señor don Sebastián Bernardo de Quirós.

Ponga. <El> señor don Diego Alonso, lo votado.

Cabrales. <El> señor don Manuel de la Bárzena dijo que, en la primera, segunda y quarta proposizión se conforma con lo votado por el señor don Diego Alonso por Llanes.

Y en la segunda, añade lo que el señor doctor Solares.

Y en quanto a la representtazión hecha por el padre guardián de San Francisco, se conforma con lo votado por el señor don Phelipe del Varrio por Llanes.

Y en todo lo demás, se conforma con el voto de dicho señor don Diego por Llanes.

Amieva. <El> señor don Phelipe de Caso, lo votado.

Cabranes. <El> señor don Diego de Hevia, lo votado. //

Yden. [158v.] <El> señor don Pedro Anttonio de Peón, lo votado.

Somiedo. <El> señor don Phelipe de Caso, lo votado. Digo don Diego[116] de Hevia.

115 *Sic por: de.*
116 *Corregido sobre: Ph.*

<El> señor don Phelipe de Caso, lo votado. *Pravia.*

<El> señor don Joseph de Omaña, lo que tiene votado. Y añade que si los señores vocales de esta Junta se conformasen en dar una de las procuraziones que al presente están bacas a nuestro <padre> San Francisco para que la veneficie, el que vota por sí y sus conzejos combendrá en dicha grazia. *Cangas de Tineo.*

<El> señor don Joseph de Omaña, lo dicho. *Tineo.*

<El> señor don Joseph Dorado, por esta ciudad, por haber llegado después de haver votado su compañero, dijo que, en quanto a la pettizión del padre guardián de San Francisco, se conforma con lo votado por el señor don Sebastián Bernardo de Quirós. *Ciudad.*

Y en quantto a las demás proposiziones, se conforma con lo votado por el señor don Juan del[117] Prado.

Ovispalías

<El> señor don Miguel Garzía Ynfanzón dijo se conforma con lo votado por el señor don Pedro de Peón. // *Castropol.*

159r. <El> señor don Anttonio Lanza Trelles, por el conzejo de Navia y papel presentado, dijo lo siguiente: *Navia, papel.*

"Don Anttonio Lanza Trelles Castrillón y la Vega dice lo que contiene este papel en la Juntta que se celebró en diez y ocho del corrientte por los señores don Pedro Anttonio de Peón y don Joseph Miguel de Heredia, dos de los cavalleros que componen la presentte Junta como poderes avientes de diferentes conçejos que componen este Principado, como comisarios nombrados en la Junta General que se celebró el año de mill settezientos y quince, que la presidía el señor don Pedro de Espinosa de los Monteros, para efecto de reglar todos los conzejos, cotos y jurisdiziones que componen todo este dicho Prinçipado, haviéndose presentado en dicho año y Juntta provissión real de los señores presidentte y alcaldes de hijosdalgo de la Real Chancillería de Valladolid para arreglar dicho vecindario y revajar el número correspondiente a cada una de dichas jurisdiziones, concejos, partidos y cottos de este dicho Principado según su número, la parte de los nueve mill y tanttos vezinos que Su Magestad (Dios le guarde) fue servido con su real agrado y paternal amor bajar a esta pobre provincia por ser este número pobres de solegnidad sin tener vienes, cassas ni haziendas. Y lo demás restante al vezindario // 159v. de esta provinzia tan aniquilada y ensausta de medios que quasi no pueden soportar ni contribuir a Su Magestad según el deseo que siempre an tenido y tienen de cumplir

117 *Sic por: de.*

en todo fidelíssimamentte con sus reales preçeptos y tantto que, si sus fuerzas se lo permitieran, fueran los de maior utilidad a la real corona. Y aún con los cortos medios que tienen siempre an sido, son y serán con ygualdad al maior amor y patternal afecto a la más afecta y conttribuiente provincia, de que esto es tan evidentte que todas las provincias y dominios del mundo convienen en esto mismo. Y las corónicas[118] hechas por los coronistas[119] y escriptores reales convienen en lo mismo. Y en virtud de dicha real provisión, y según dicha revaja de veçindario hecha por Su Magestad, se mandava en ella que cada partido y jurisdizión, debajo de graves penas, remitiesen a poder de dichos señores dos comisarios los últimos padrones a calle yta, y últimamentte hechos el año pasado de mill settezientos y diez, para hacer con toda solegnidad dicho repartimiento de veçindario de los veinttemill y tantoss vezinos en que quedó minorado y arreglado el dicho número de vecindario de este dicho Principado, en virtud de dicha real provisión y revaja hecha por Su Magestad. Y haviendo en dicha Junta del dicho año de mill settezientos // 160r. y quinze, asistiendo a ella el que vota con poder de la villa y conzejo de Navia, y una de las repúblicas que componen este Principado y más cavalleros que la componían, dijeron que no podía hacerse por dichos padrones arreglada verídicamentte al fin que se deseava. Y para que se ejecutase sin daño de una y otras repúblicas se suplicase por dichos señores comisarios se baliesen del señor provisor, governador de esta ciudad y obispado, para que mandase que los arziprestes y curas cada uno en su jurisdizión y destrito y parroquias hiciesen memoriales u relaziones de los parroquianos capazes de pagar diezmos y premicias cumplidamente, para su capacidad de reputárseles por vezinos. El que vota tiene entendido se ejecutó assí, y que dichos señores tubieron presente dichos memoriales, relaziones del estado clerical, y saver los que heran u no capazes de reputárseles por vezinos. Y en esta conseqüencia ha tenido por berídicos y lexítimos los vezindarios hechos por dichos señores dos comisarios. Y, sin embargo, el que bota por sus conzejos de Navia y de Yviass se conformó en dicho repartimiento de vezindario, // 160v. aunque tenía presentte ser danificados dichos dos conzejos en el número que fueron repartidos y pagado en los repartimientos antteçedenttes muchas cantidades excesivas. Y visto por el que vota que muchos poderistas de diferentes conzejos viziosamente sin causa ni motivo que tubiesen reclamazión sin más motivo que el espresado y sin que se les hubiesen repartido las cantidades que les correspondía conttribuir y pagar, y si el que vota en las concurrençias que intervino no considerara que de no reclamar se siguía toda utilidad, lo hubiera hecho. Y viendo que esto no ha bastado anttes vien que de Junta a Junta ay nuevos clamores, en nombre de dichos concejos y de los demás que se quisieren arrimar a lo que ba espresado, protesta hazer todas y quanttas delixencias conduzgan al mejor y más prontto alivio de dichos conçejos.

---

118 *Sic por: crónicas.*
119 *Sic por: cronistas.*

Y tocante a lo correspondientte a la sal y más que él contiene, si esto ba con el pretesto y so color de mantener diputado en la villa de Madrid, lo conttradice, como assimismo todos los demás que hasta aquí se an nominado y pretendan nominar sin que sea por la Juntta General y su aprobazión en qualesquiera tiempos que sean. Y en caso de quererse solicitar algún alivio en el precio de la sal, sea por la yntervención y mano del señor don Miguel Garzía Ynfanzón // [161r.] Sierra y Osorio, perssona práctica y de toda yntelixenzia y comprehensión para el mejor logro de lo concernientte al buen logro y consecuzión de dicho alivio y pobres moradores y vezinos de este Principado. Y considerando el que vota el que de conseçiones[120] de arvitrios se sigue total detrimentto y daño, y después de concedidos mucha confusión en el modo de tomar las qüentas, ocasionada de la aplicazión de otros fines distintos de los que an sido la destinazión rexia, conttradice que estinguidos que sean los que oy ay, ebaquados los fines para que se an concedido, contradice nuevamentte qualesquiera pettiziones, súplicas y restablezimienttos para lo foturo.

Y que, en quantto al zenso o zenssos situados por este Principado para las urjencias lexítimas que aian preçedido y servi<ci>o de Su Real Magestad (Dios le guarde), pide y, en caso necesario, requiere a todos los señores que componen la Junta presentte se apliquen a sus redenziones y estensiones, o si en caso de faltar algún caudal que dificulta el que vota, se haga repartimientto, pues le tiene por más útil al servizio de ambas Magestades, vien y utilidad de todo este Principado y sus moradores con la protesta de que si assi no se ejecutare, no sea por qüenta del que vota ni de los conzejos por quien abla, y de los más que a este // [161v.] votto y dicho se quisieren arrimar, sí de quien aia lugar, conttra quienes protesta todos los daños, atrasos y menoscavos, y apela antte Su Magestad y señores de su Supremo Consejo de Castilla. Y lo pide por testimonio. Y conttradice qualesquiera repartimientos que por los señores diputados de este Principado se hicieren, sin que primero y antte todas cosas se aya yn[121]biado direzión y combocatorias circulares a todos los partidos de que se compone el Principado.

Y en quantto a lovos, dice que los concejos deven por sí mismos un día de cada semana del año los juezes y aiuntamientos señalarles para salir todos los vezinos de cada uno a correr las monterías, ymponiendo a qualquiera [122] que faltare las multas que pareciere combenienttes, despachando combocatorias a todas las parroquias que componen cada conzejo. Y supliquen al señor governador mande despachar sus órdenes a las xustizias para que lo manden ejecutar assí devajo de graves penas.

Y en quanto a la pretensión del señor duque del Parque, le parece al que vota los concejos por quien hace no deven ni es de su cargo pagar maravedís

120 *Sic por: conçesiones.*
121 *Tachado: biado.*
122 *Repite: quiera.*

algunos, porque tiene entendido an satisfecho para los fines para que fue sacado dicho caudal.

Y asimismo // [162r.] suplica a los señores que componen esta Junta no solo den al combentto de San Francisco la una de las procuraziones, sino ambas. Y espera el que vota de la suma piedad de dichos señores lo hagan assí. Y para probeerlas podrán discurrirse sujetos veneméritos, de quattro a seis, para que enttre estos se sorteen y den lo que se acostumbra al reverendísimo padre guardián.

Y en quantto a la prettenssión de Alonso la Ventta, combiene en que se confiera el empleo a Manuel Fernández Busto.

<Las> Regueras. <El> señor don Diego de Hevia, lo votado.

Llanera. <El> señor don Francisco Ruiz de Villar, lo que el señor don Sebastián Bernardo de Quirós.

Peñaflor. Baca.

Teverga. <El> señor don Diego de Hevia, lo votado.

Langreo. <El> señor don Alonso Venito Argüelles, lo que el señor don Juan de Prado.

Quirós. <El> señor don Sebastián Bernardo, lo votado.

Vimenes. <El> señor don Gutierre Balvidares, lo que Piloña.

Sobreescovio. <El> señor don Phelipe de Caso, lo votado.

Tudela. <El> señor don Sebastián Bernardo, lo votado.

Noreña. <El> señor don Alonso Benito Argüelles, lo votado.

Olloniego. <El> señor duque del Parque dixo que, en el primer punto, se conforma con lo votado por el señor don Diego Alonso, con tal que ni para la súplica ni concedida esta para la ynstancia, se haga por cavello[123] comisario nombrado por la Diputazión que lleve salario como // [162v.] el que hasta aquí an llevado los demás señores comisarios que an sido nombrados para los encargos del Prinçipado en la Cortte, sino es que la súplica se haga por perssona de autoridad de las que tienen asiento en ella y son paysanos de este Principado. Y para su prosecuzión, concedida la venia regia, nombre solo la Diputazión un ajentte de negocios con el salario que como a tal le corresponda de zientto o zientto y zinqüenta ducados quando más.

Y en quantto al segundo punto, se conforma assimismo con lo votado por dicho señor.

Y lo mismo se conforma en el tercero puntto.

Y en quantto a la pretensión del padre guardián de San Francisco, es de sentir si mañana combiniesen los demás señores vocales de la Junta, se le

123 *Sic por: cavallero.*

confiera y haga grazia de una procurazión para el sujeto que nombrase de las dos bacas que ay al presentte. Y quando no aya lugar a esto, combendrá como particular de esta Junta en dar una limosna por sí, si los demás señores combiniesen en hazerlo también. Y quando esto sea negado por los demás señores, se solicite de la Diputazión real aprobazión para que se le dé a dicho combentto la limosna que regularmente se a dado en otras Juntas, como no exceda de zien ducados, sobre los arvitrios u qualesquiera efectos.

Y por lo que mira al portero, se conforma por[124] lo votado // 163r. por el señor don Diego Alonso.

Y en todo lo demás se conforma, assimismo, con dicho señor don Diego Alonso.

Y por un papel que añadió dijo que en la Junta que se celebró en dicho día ocho de agosto de 1703 se reguló en conformidad de lo botado por la ciudad que fue que no se tomase a zensso sino que el caudal que fuese necesario se repartiese sueldo a libra con la prorrata del comparto de dicho arvitrio para que usase<n> de él los conzejos como le pareciere, satisfaciendo o de sus propios o tomando a daño; y que para que pudiera ser más pronto el servizio del rey, no se suspendiera por la dilaçión que la canttidad que se reparttiere a los conçejos se pueda buscar el dinero que pareçiere ser necesario, y seis meses con moderados yntereses, cuia canttidad se havía bolver a satisfazer con el caudal que fuere enttrando de los concejos a los quales se les havía de cargar los yntereses conforme a la demora que tubieren, y prorrateando enttre los que lo causaren. Lo que se cometió a su señoría, el señor don Juan Blasco Orozco, governador que fue de este Prinçipado a la sazón, y señores cavalleros comisarios; que nombrase que por lo que resulta del contesto de la scriptura, papeles y ynstrumentos, facultad real y más recaudos incorporados en ella, que se pone presentte en esta Juntta, se combenze por demonstrazión real que los zinco mill ducados que l<a> scriptura espresa an // 163v. sido partte de caudal procedido de los 300.000 reales que la señora prinçesa de la Sala havía dado a préstito a este Principado con intereses de ocho por 100, que se tomaron para el encavezamientto de renttas y su anticipazión, y cuios inttereses últimamentte por real ejecutoría de el Real Consejo de Castilla se modificaron a razón de cinco por zientto, siendo procurador general el señor don Sancho Ynclán a la sazón. *Papel.*

Que estando dichos çinco mill ducados depositados en el depositario general de este Principado, para que desde él se pudiesen ynponer y fincar a zenso a favor del maiorazgo que fundó dicha señora princesa, de que hera actual subzesora la señora Ysavel María Trelles, a la sazón menor de la hedad pupilar, havía ocurrido a este Principado la urjenzia de bestir y armar el repartimiento de seiszientos hombres con que havía ofrecido servir a Su Ma-

124 *Sic por: con.*

gestad en las guerras próximas pasadas, que para este fin y adelanttar el real servizio, no haviendo podido el Prinçipado ser socorrido de medios, en la Junta que se celebró en cinco y siette y ocho de agosto de mill settezienttos y tres, siendo governador de este Principado el señor don Juan Blasco Orozco por maior partte de votos se acordó por ella se tomasen con sus yntereses a préstito la dicha cantidad que fuese necesaria, para que se nombraron quattro comisarios, que lo fueron el marqués de Baldecarzana, don Diego Alonso del Rivero, don Pedro Belarde y don Álvaro Valdés Osorio, con sus ynttereses y con obligazión de satisfacer estos y su prinçipal denttro de seis meses // [164r.] siguienttes a la fecha de la escriptura de obligazión.

Que en esta attención y para este fin se pidió, y por Su Magestad (que Dios guarde) se concedió facultad a este Prinçipado el arvitrio de un maravedí en quartillo de vino de todo lo que en él se bendiese por tiempo y término de seis años.

Que en conseqüencia de esto, por los referidos señores comisarios que a instancia de estos, con específica espresión de que havía perssonas que querían tomar a zenso a favor de dicho maiorazgo los dichos zinco mill ducados, haviendo conseguido el venepláçito de la señora doña Luisa de Valdés para que, como madre, tutora y curadora y lexítima administradora de la perssona y vienes de dicha señora doña Ysavel María Trelles, duquesa del Parque y lexítima subzesora y actual posehedora de dicho maiorazgo, se diese apréstito dichos çinco mill ducados con ynttereses de a cinco por ziento a este Principado, a quien ynstanva la preçisa urjenzia de cumplir el referido real servicio.

Que por esto mismo y por lo correspondientte a lo capitulado por dichos ynttereses, la capitulazión fue justa tantto en fuerza de estar estimada por la referida real ejecutoría de los señores del Real Consexo, porque en los mismos fue danificado // [164v.] el maiorazgo, pues haviendo perssonas que le tomasen a zenso, siendo enttonzes el constitutivo de ellos a razón de zinco por ziento, no vino a ser utilizado el mayorazgo. Y tanto percivió y se considera deve percivir quanto perciviera fincado dichos cinco ducados en zenssos o comprarse raízes, que tampoco estos pudieron ni pueden cesar pasado el plazo de los seis meses conttenido en la dicha scriptura de obligazión, pues este breve plazo fue en veneficio del maiorazgo de que pudo usar. Y cumplidos el día que cumplieron dichos seis meses como término de la paga, estubo yntterpelando y hasta aora lo está a este Principado.

Por cuia razón, aún quando no estubieran pactados espresamentte los dichos intereses, se constituía y constituie este Principado deudor de ellos. Y mucha con maior razón haviéndose botado y resuelto en la dicha Juntta el principal y ynterés se pagasen mienttras que el Principado y conzejos de él no satisficiesen dichos yntereses y su principal.

Por cuias razones y otras que se reconoçen por la serie y contesto de dicha escriptura por quyos papeles y recados incorporados en ella es de sentir se

deven pagar y bota se paguen al dicho maiorazgo y a la dicha señora doña Ysavel María, duquesa del Parque, los dichos cinco mill ducados y sus yntereses causados, y que para en adelantte rindieren mientras no se le satisfaga su principal.

<El> señor don Joseph de Heredia, lo votado. *Paxares.*

<El> señor don Joseph de Heredia, lo votado. // *Morzín.*

165r. <El> señor don Sebastián Bernardo, lo votado. *Rivera de Arriba.*

<El> señor don Miguel Garzía Ynfanzón, lo votado. *Rivera de Avajo.*

<El> señor don Joseph de Heredia, lo votado. *Riosa.*

<El> señor don Sebastián Bernardo, lo votado. *Proaza.*

<El> señor don Sebastián Bernardo, lo votado. *Santo Adriano.*

<El> señor don Diego de Hevia, lo votado. *Yernes y Tameza.*

<El> señor don Miguel Garzía Ynfanzón, lo votado. *Paderni.*

<El> señor don Joseph de Heredia, lo votado. *Allande.*

<El> señor don Anttonio Lanza, lo votado >por Navia<. *Yvias.*

<El> señor don Pedro Fuerttes, usando de la reserva que a hecho, dijo que, por lo que a reconocido haverse botado en esta Junta y por lo que ha visto y resulta de la escriptura y de los papeles en ella yncorporados, exivida por el señor duque, tiene presentte que la relazión hecha por su señoría en el papel en que concluie su boto está arreglado a la verdad; y a lo que resulta de dicha escriptura este crédito que su señoría tiene o pretende conttra el Prinçipado es parte y porzión de maior cantidad que el mismo Principado havía tomado a préstito con los yntereses de un ocho por zientto. Y estos se modificaron por real ejecutoría de los señores del Consejo de Castilla, quedando estimados a razón de a zinco. Y que en fuerza de esta real // 165v. ejecuttoria, se libró requisitoria de pago contra este Principado, quien, en conseqüencia de ella, pagó y se mandó se pusiese em poder del depositario general del Principado para que desde él se fincase a favor del maiorazgo para que este caudal estava destinado. *Valdés.*

Que estando hecho este depósito, ocurrió a este Principado la urgenzia de neçesitar caudales para bestir y armar el rejimientto de seiszientos hombress con que havía ofreçido servir a Su Magestad (Dios le guarde); y para efectuar prontamentte el real servicio y sin ninguna retardazión, se havía ynterpuesto con la señora duquesa del Parque para que le diese la cantidad de cinco mill ducados, porción del referido dévito, digo depósito, confesando el que a un mesmo tiempo havía perssonas que le quisiesen tomar a zensso a razón de veinttemill el millar, que en este mesmo tiempo se havía expedido a favor de este Principado para hacer el referido real servizio real facultad para usar de un maravedí en quartillo de vino por término de seis años.

Que haviendo usado o no usado de este arvitrio como quiera se refundió en veneficio de este Principado el arvitrio mismo.

Que el haver tomado este préstito fue con aqüerdo de la Junta General, regulado por maior parte // [166r.] de votos y con moderados ynttereses.

Que por esto mismo, sobre ser el dévito çierto, no pueden dejar de ser justtos sus yntereses, estante la real ejecutoría del Consejo de Castilla, que los havía estimado a razón de dichos çinco por zientto. Y estante también el que el mismo Principado y señores comisarios nombrados para en su nombre conttraer este dévito, reconocen y confiesan havía perssonas que le querían tomar a zenso con los mismos ynttereses, por donde estos los tiene el que bota por justificados. Y aunque lo resuelto por el Principado fue tomar este préstito por término de seis meses, el no haverle pagado denttro de los mismos nunca puede ser en perxuizio de el acrehedor.

Por lo qual, es de sentir se le pague a dicho señor duque este dévito con sus yntereses de los más prontos efectos.

Y el señor don Diego del Rivero dijo lo mismo.

Y visto por dicho señor governador, mandó que yo, escrivano, se lo lleve a su quarto para regular.

Y se señaló el sortear las dos procuraziones del número de esta ciudad que se hallan bacas para en la Junta de mañana 21 del corriente.

Y en este estado, se dio por fenecida y acavada esta Junta para la proseguir dicho día 21 del corriente. // [166v.] Y por escusar prolegidad, lo cometieron a firmar a dicho señor governador y señores don Phelipe de Casso Estrada y don Juan de Prado y Malleza. De todo lo qual yo, el escrivano, doy fee.

Juan Burgalés de Aguilar **(R)**. Don Juan de Prado **(R)**. Don Phelipe de Casso Estrada **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

Autto de regulazión

En la ziudad de Oviedo, a veintte y un días de el mes de henero de mill settezienttos y diez y siette años, el señor don Juan Burgalés de Aguilar, brigadier de los ejérçitos de Su Magestad, governador político y jurisdizional de esta ciudad y su Principado, haviendo visto su señoría las proposiziones hechas en la Juntta celebrada el día 19 del corrientte por el señor don Pedro Valdés Bernardo de Quirós, procurador general de este Principado, memoriales dados en dicha Juntta por las comunidades regulares de esta ciudad, y el dado por el reverendo padre guardián del combentto de nuestro padre San Francisco, proposizión hecha por el señor duque del Parque y petizión presentada // [167r.] por Alonso la Venta González, y lo votado en vista de uno y otro

en la Junta zelebrada ayer veinte del corrientte por los cavalleros vocales que asisten a dicha Junta, dijo se devía de conformar y conformava:

Por lo que mira a la primera proposizión sobre el precio en fanega de sal de las que se consumen en este Principado, con lo votado por el señor don Juan de Prado y Malleza, comisario en nombre de esta ciudad y más que fueron de su sentir, por ser la maior partte. Y que las delixenzias que se hubiesen de hazer quede a cargo de los cavalleros de la Diputazión, encargándolo a ajentte de toda satisfazión en la Corte, para que presente en nombre de este Principado ante la real perssona de Su Magestad (que Dios guarde) memorial, suplicándole se sirva de conceder a este Principado la vaja del precio en cada fanega de sal como en justizia se dice la consiguió el reino de Galizia. Y en caso que no se consiga por este medio el beneficio referido, se suplique a la real perssona de Su Magestad lizenzia para poder pedirlo en justizia, y conseguida se forme y dé principio al pleito; y los gastos necesarios para su prosecuzión no se saquen del producto de los arvitrios // [167v.] del sal, por estar estos, a súplica del Principado, concedidos por Su Magestad para otros fines y efectos. Y anssimismo no se pueda hacer para lo referido repartimientto enttre los vezinos del Principado mienttras este no ganare de Su Magestad facultad para él.

Y en quantto a la segunda proposizión hecha por dicho señor procurador general sobre la talla para el que matare los lovos y lo que se dice acordado en esta razón en la última Junta, halló su señoría haviéndola visto, por la bariedad de votos y pareceres, no haver auto dizisivo de regulazión, sí halla al Prinçipado con caudal de arvitrios aplicados para otros fines y los naturales de él faltosos de medios, y no ser justo grabarlos con nuevos repartimientos sin facultad de Su Magestad, no <o>bstante la neçesidad representada en dicha proposizión, pues esta se podrá remediar enviando órdenes a las justizias de cada conzejo para que, cumpliendo con su obligazión, salgan a correr las monterías los vezinos y natturales que ejecutarán por su propia combenienzia y seguridad, por ser de la obligazión de cada uno, mediantte el repartimientto de milizias, tener armas de fuego con pólvora y balas, la qual pueden llevar también siempre que les pareciere ser necesarias para la seguridad de sus perssonas. Y su señoría está pronto a mandar remitir las órdenes para que se // [168r.] ejecutte lo referido, por parecer el medio y remedio más pronto y fácil de ejecutar, y con ningún gasto nuevo, para que cesen los daños que se dice causan los lovos en este Principado.

Y en quanto al memorial y representazión del padre procurador del colexio el Real de San Bizentte de esta ciudad, en su nombre y de las comunidades relixiosas de ella sobre la pretensión de la refaczión del sal y lo votado en su virttud, se conforma con lo votado en este punto por dicho señor don Juan de Prado y más que fueron de su sentir, por ser la maior parte y no haver contradizión.

Y en quanto a la proposizión hecha por dicho señor duque del Parque en horden a la paga de los 5.000 ducados y lo votado en su virtud por quarta

proposizión, se conforma assimismo con lo votado por dicho señor don Juan de Prado y más que fueron de su sentir, por ser la maior parte, en lo que mira a que se nombre diputado para que haga las dilixenzias devidas con la ziudad para la satisfazión de los 47.000 y más reales que le tocó pagar por su continjente de dichos 5.000 ducados que los comisarios del Principado recivieron del causante de dicho señor duque del Parque, y no la ciudad. Y dicho diputado haga la delijenzia para la efectiva satisfazión denttro de dos meses siguientes a dicho nombramiento. Y no teniendo efecto dicha satisfazión, // 168v. se declara ser de la obligazión del Principado el darla a dicho señor duque del Parque, mediantte este no contrató con la ciudad ni tiene azeptado conttra ella contratto alguno de novazión, ni otro que altere el derecho que le compete para pedir al Prinçipado los 5.000 ducados que sus comisarios recivieron de mano de su causante.

Y en quanto a la pretensión del reverendo padre guardián de nuestro padre San Francisco y lo votado en su virtud, se declara no haver lugar a darle la fotura de procurazión propuesta por algunos, mediantte estar conttradicha por otros y ser negocio de grazia.

Y en horden a la limosna, se reserva señalar la cota de ella a los cavalleros de la Diputazión, sacando real facultad, como algunos previenen en sus votos para no poder salir del producto de los arvitrios esistentes como aplicados para otros efectos sin ganar dicha facultad.

Y en quanto a la pettizión de Alonso la Ventta González sobre que se le aya de nombrar por portero de este Principado, mediante la conformidad de todos los cavalleros vocales de la presente Junta y haver hecho dicha nominazión de tal portero en Manuel Fernández Busto para después de la vida de Juan de Quirós Nava, y que // 169r. en el ýnterin solo perciva los gajes y aguinaldos, se declara al dicho Manuel Fernández Busto por nombrado en esta forma.

Y este autto se haga nottorio por el presentte escrivano del govierno en la Juntta que se a de celebrar oy, dicho día por la tarde, por quien se den los testimonios a las partes que los hubiesen pedido de lo que constare y fuere de dar.

Y por él, así lo mandó y firmó su señoría, con aqüerdo del doctor don Francisco Fernández Savido, su asesor.

Juan Burgalés de Aguilar **(R)**. Doctor Francisco Fernández Sabido **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

Prosigue la Junta <el> día 21 de henero de 1717

Denttro del cavildo de la Santta Yglesia Cathedral de esta ciudad de Oviedo, a veintte y un días del mes de henero de mill settezienttos y diez y siete

años, se junttaron con su señoría el señor don Juan Burgalés de Aguilar, governador político y jurisdizional de esta ciudad y su Prinçipado, los cavalleros procuradores de las villas, conzejos de ella y él, en su Juntta General, como lo tienen de costumbre, para el efecto de trattar, conferir y resolver las cosas tocanttes y pertteneçienttes al servicio de ambas // [169v.] Magestades, bien y utilidad de este Prinçipado y suss vezinos.

Y estando así junttos, por mí, escrivano, se leyó e hizo notorio a dichos señores el autto de regulazión de esta otra partte. *Notificazión del autto de regulazión.*

Que, visto, oýdo y enttendido su contenido, el señor don Juan del Prado, comisario en nombre de esta ciudad, dijo oye y ovedece el autto de regulazión que se hace notorio con el respecto devido. Y en quantto a la nominazión de diputtado, suplica al señor governador se sirva nombrarle. Y reserva decir y responder lo más que le combenga. *Ziudad.*

<El> señor don Joseph Dorado dijo lo mismo. *Yden.*

<El> señor alférez maior dijo que, ablando devidamente, apela del autto de regulazión por ser esta arvitraria y en nada arreglada por la maior parte de la Juntta. Y que de lo propuesto, botado y regulado, pide se le dé testimonio con ynserzión de esta apelazión.

<El> señor don Álvaro Carreño Bernardo dijo oye y ovedece el autto de regulazión con el respecto devido. *Avilés.*

Y en quantto a la partte que mira al crédito del señor duque del Parque, ablando devidamente apela y protesta decir en otro juicio lo que le combenga. Y lo pide por testimonio.

<El> señor don Juan Anttonio de Quirós dijo le oye con el respecto devido. *Yden.*

Y en quantto a lo demás, lo que dijese[125] Corvera. //

[170r.] <El> señor don Diego Alonso del Rivero dijo le oye y ovedece con el respecto devido. *Llanes.*

<El> señor don Phelipe de Varrio Junco, que le oye y ovedece con el respecto devido. *Yden.*

Y en quantto a lo del señor duque del Parque, si la perssona que se nombrase se conformase con la ziudad, apela con el respecto devido. Y de no constar dicha contenta, le ovedece y contenta en todo y por todo.

<El> señor don Diego de Hevia dijo que oye y ovedeçe con el respecto devido dicho autto, y en todo lo favorable y conforme a lo que tiene votado y acordado la maior parte de la Juntta. Y de lo que fuese conttrario, ablando *Villaviziosa.*

125 *Sic por: dice.*

con el respecto que deve, apela. Y en especial, en quantto a la declarazión hecha sobre la proposizión del señor duque del Parque por las razones espresadas en el boto de el señor don Juan del[126] Prado, con quien se a conformado, a que se refiere. Y suplica al señor governador le otorgue su apelazión en ambos efecttos. Y de lo conttrario buelve <a> apelar, y lo pide por testimonio con ynserzión de lo botado por la maior partte de la Junta, autto de regulazión de el señor governador y esta respuesta para los efectos que aya lugar.

Rivadesella. <El> señor don Joseph de Argüelles dixo le oye con el respecto devido, y con él apela de dicho autto de regulazión en el punto de la proposizión del pleito con Su Magestad propuesto. Y pide y suplica al señor governador se sirba // [170v.] conceder en razón de él al que responde la apelazión en ambos efectos. Y de lo contrario, de nuevo apela y pide testimonio con ynserzión de la propuesta y de su votto y los que fueron de su sentir, y de esta apelazión, así para su resguardo y para los más efectos que aia lugar.

Y en quantto a lo demás, se conforma con lo respondido por el señor don Diego de Hevia.

Yden. <El> señor don Bernardo de Junco responde lo mismo que el señor don Diego de Hevia. Y añade que pide y suplica, y neçesario siendo, requiere una, dos y tres vezes y las más que a sus conzejos combengan a los señores de la Diputtazión mexoren la apelazión yntterpuesta a lo que mira al punto de la proposizión del señor duque del Parque, y la sigan en todas ynstancias y tribunales. Para lo qual, neçesario siendo, otorga poder em bastantte forma el que vota. Y de lo contrario, protesta no sea por qüentta de sus concejos lo que se ocasionare, sí por la de quien hubiere lugar.

Jixón. <El> señor don Pedro Valdés Bernardo de Quirós dijo se conforma con lo respondido por la ziudad, y con la misma reserva.

Yden. <El> señor don Ylario de Tineo, lo dicho por el señor alférez maior.

Siero. <El> señor don Lope Joseph de Argüelles dijo oye con el respecto devido el autto del señor governador. Y que le ovedece en todo lo faborable y que sea conforme a lo que tiene dicho en la // [171r.] Juntta de aier sobre lo que dicho autto contiene. Y de lo conttrario, ablando con el mismo respecto, apela, y con especialidad de lo determinado en orden a la proposizión de el señor duque, no porque conttradiga el que el señor governador se sirva de nombrar comisario que protteja[127] la pretenssión de dicho señor sin dispendio ni coste del Prinçipado, sí porque en ningún tiempo pueda resultar del referido auto agravio alguno conttra los conçejos por quien vota, sin que ante todas cosas se le dé traslado de lo que acordó la Junta y resolvieron los comisarios por ella nombrados para reconocer y ber si estos pudieron grabar a dichos con-

126 *Sic por: de.*
127 *Corregido sobre: protesta.*

zejos, y con qué facultad pide y suplica al señor governador se sirva otorgar la apelazión a entrambos efectos. Y de no se la conceder así, ablando como deve, buelve <a> apelar y pide se le mande dar testimonio de todo lo que pueda conducir a la defensa de sus conçejos.

<El> señor don Sebastián de Palacio, lo dicho por el señor don Lope Joseph. *Yden.*

<El> señor don Sebastián Bernardo de Quirós respondió lo que la ciudad sin reserva. *Pravia.*

<El> señor don Phelipe de Caso Estrada dice lo que el señor don Lope Joseph por Siero. *Piloña.*

<El> señor don Juan del[128] Prado, lo que tiene respondido por la ziudad. *Salas.*

Y en quantto a lo del duque del Parque, se conforma con lo respondido por el señor don Lope Joseph.

<El> señor don Pedro Avella Fuertes dijo le oye en quanto a su cumplimiento y ovedecimiento. // *Valdés.*

171v. <El> señor don Sancho de Ynclán dijo lo que el señor alférez maior. *Miranda.*

Y en quantto a la prettensión del señor duque del Parque, apela y junttamentte de todo lo declarado por el autto de regulazión conttrario a lo que ayer tiene votado. Y suplica a su señoría se sirva concederle la apelazión en ambos efectos, y se sirva de mandar darle el testimonio de todo lo que se pidiere en nombre de su conzejo y neçesitare para ocurrir donde y como le combenga a hazer la dilixenzia que fuere necesaria. Y de lo conttrario buelve <a> apelar como le combenga.

<El> señor conde de Nava se conforma con lo respondido por el señor Diego Alonso. *Nava.*

<El> señor don Juan Francisco Solares dijo que, por lo que mira al puntto sobre el sal, se conforma con lo respondido por el señor don Joseph de Argüelles por Ribadesella. *Colunga.*

Y en lo demás ovedece y consiente el auto sin ser visto perjudicarse para votar en la ziudad lo que le correspondiere en razón de la proposizión del señor duque.

<El> señor don Alonso Moñiz Carreño, lo respondido por el señor don Lope Joseph de Argüelles. *Carreño.*

<El> señor don Francisco la Riva Valdés, lo mismo. *Yden.*

<El> señor don Joseph de Heredia, lo mismo que el señor don Bernardo de Junco. // *Gozón.*

128 *Sic por: de.*

Parres.

172r. <El> señor don Joseph Jazinto de Omaña oye el autto de regulazión y le consientte en todo y por todo, añadiendo que, en lo que mira al crédito del señor duque del Parque, mediantte le considera por lexítimo conttra el Prinçipado, pide y suplica al señor governador se sirva de mandar que el comisario que se nombrase para compeler a la ciudad a que pague la cantidad que de este efecto deve, lo ejecutte yncontinenti. Y de nuevo suplicó a su señoría no dé lugar a la Diputazión para que, en crédito que deve pagar, ocasione gastos algunos a los vezinos de este Principado, contradiziendo por sus conçejos qualesquiera que se hagan. De cuia contradizión, para que no les pueda parar perxuizio en ningún repartimiento ni en otra manera, pide se le dé testimonio.

Corvera.

El señor don Manuel de Paz dice lo que el señor don Sebastián Bernardo de Quirós.

Y lo mismo dice el señor don Anttonio Jazinto Hevia.

Cabrales.

<El> señor don Manuel de la Bárzena dice lo que el señor don Joseph Jazinto de Omaña.

Cabranes.

El señor vizconde de Mattarrosa, lo dicho por el señor don Diego de Hevia.

Ovispalías

Castropol.

<El> señor don Miguel Garzía Ynfanzón, lo que el señor don Sebastián Bernardo de Quirós.

Navia.

<El> señor don Anttonio Lanza, lo respondido por el señor alférez maior y señor don Lope Joseph de Argüelles devajo // 172v. de las mismas protestas, sin contravenir a lo que tiene votado en la Junta del día veintte del corrientte. Y que se le den los testimonios que a pedido.

Llanera.

<El> señor don Francisco Ruiz de Villar, lo que el señor don Pedro Anttonio de Peón.

Langreo.

<El> señor don Alonso Benito de Argüelles dice lo que Siero.

Olloniego.

<El> señor duque del Parque dice lo oye. Y se remite a lo votado por el señor don Diego Alonso.

Morzín.

<El> señor don Pedro Valdés Prada, lo que el señor Heredia.

Y dichos señores, por los demás conzejos que no ban mencionados, cada uno por lo que le toca y en virtud de sus poderes, responden lo mismo respective que tienen respondido.

Nombramiento de señores mayordomos de la gloriosa Santa Eulalia.

Uniformementte dichos señores nombraron a los señores don Pedro Anttonio de Peón y don Joseph Miguel de Heredia por maiordomos de la fábrica de la gloriosa Santta Eulalia de Mérida, pattrona de este Prinçipado, tomando

dichos señores por su devozión dicho empleo, y con amplea facultad para que perciban y cobren el producto y renta de dicha fábrica así lo caído, y que para en adelante fuese caiendo. Y que con el producto de dicha renta esto le gasten comprando las alaxas que les pareciesen para adorno del // [173r.] altar y capilla donde se halle colocada la ymagen de dicha pattrona. Y que aian de hacer todas las dilijencias que sean necesarias, judiziales y estrajudiziales, para el recobro de las cantidades que se estubiesen deviendo attrasadas y que para en adelante se devengaren. Y que aian de ser tales mayordomos por el tiempo del presentte govierno del señor don Juan Burgalés de Aguilar, que preside. Y al fin de él dar qüentta a la Juntta General. Y en caso que se redima el principal de algún zensso perteneciente a dicha fábrica, este le aian bolver a imponer sim poder gastar dicho principal.

Y el señor don Joseph de Omaña dijo que consentía en dicha proposizión y nombramiento por aora y sin perxuicio de los conzejos por quien vota de que puedan tener la livertad en otra Juntta de usar de la forma de la administrazión de esta fábrica en la que la tenían anttecedentemente u en la que pareçiese más combeniente.

Y assimismo con la condizión de que los señores maiordomos tengan la obligazión de solicitar se pongan en uso de paga todos los zenssos que estubieren a favor de dicha fábrica otorgados, y sacar sus ynstrumentos de qualesquiera archivos, y donde les diesen notizia // [173v.] parasen, sin atender a respecto alguno, como lo espera de su gran zelo y justificazión.

Proposizión del señor duque del Parque por papel que presenttó.

Propuso el señor duque del Parque por un papel, y dice que "en la Diputazión que se celebró en veinte y tres de mayo del año pasado de 1716 se hizo una proposizión por el señor don Bernardo de Junco en razón de la pretensión que tenía conttra este Principado y su común el señor don Joseph de Heredia, por decir ser alcaide de la fortaleza real de Oviedo al tiempo que ejercía anssimismo el ofizio de procurador general, en que dicho señor don Bernardo hizo larga representazión de las razones que tenía para su oposizión este Principado a la fábrica, pretendía dicho señor se[129] ejecutase sobre que se havían hecho dilixençias en el Consejo hasta llegar a hazerse en esta ciudad remates que llegaban a muchas sumas sobre los ya repartidos anteriormente para su reedifizio, todo ganado a pedimiento de dicho señor don Joseph de Heredia sin contradizión de este Principado, aquí ni en la Cortte donde havía ganado los reales despachos.

Y para que vuestra señoría se ynforme con más yndividualidad de lo propuesto, se sirva de mandar leer dicha proposizión echa por el señor don Bernardo de Junco. Y porque de ella resultó el dar poder a dicho señor don Bernardo de Junco y señor don Joseph de Omaña para su oposizión, suplico a vuestra señoría mande a dichos // [174r.] señores manifiesten lo que a dimanado

129 *Tachado: r.*

de las delijencias que en su virtud aian ejecutado. Y en vista de todo, tomar la deliverazión más combeniente al servicio de Su Magestad, vien y utilidad del público de este Prinçipado. Y siendo neçesario y no haviendo quedado dicho señor don Joseph de Heredia condenado a perpetuo silencio, como es justo, se den las providencias necesarias para su opósito, y a mí notizia para deducir las combenientes por el concejo que represento.

Y ansimismo que en la Diputazión de 14 de febrero de dicho año se libraron quattromill reales para el reparo [130] de la torre que se caió de la fortaleza, con la calidad de que se bendiese la piedra de su ruina, que es considerable, para reintegrar la cantidad de su ymporte a favor del Principado, que suplió este gasto. No se a ejecutado como se previno en dicha Diputazión, que, siendo necesario como lo juzgo, mande vuestra señoría se le lea para resolver com pleno conocimiento toda ella".

Proposizión por papel del señor Heredia.

Propuso el señor don Joseph Miguel de Heredia, y dice lo siguientte:

"Otra dependencia se a ofrecido suscitada por mí como parte ynteresada, que es los // [174v.] reparos de la forttaleza; pues tocándome la nominazión de alcaide, no hallo perssona que la solicite por la yncómoda avitazión y falta de muchas cosas precisas para su ministerio. Representelo varias vezes en la Diputazión para que se ejecutase lo que pareçiese justo, y sienpre se me a obpuesto la Diputazión con el bien colorido pretesto de que primero se viese la obligazión de los maestros y que cumpliesen con ella. Para este fin, saqué los traslados de las escripturas de rematte, y, aunque se pusieron en poder de los cavalleros nombrados a este fin en la Diputazión y se mandó hacer vista de oxos, con barios pretestos ni ynformazión a la Diputazión, ni concurrieron a la vista de oxos, y con lo que hecho yo cargo, que la neçesidad pedía remedio pronto y que el ánimo de la Diputazión hera con dar largas embarazarlo y escusar los gastos, a vuestra señoría ocurrí en mi nombre, y no como procurador general, al Real Consejo, y gané despacho para que se hiçiese vista de oxos de lo que neçesitaba, y se tasase y sacase al pregón lo que visto por la Diputazión, se opuso y salió segundo despacho mandando que se reconociesen las escripturas y se obligase a los maestros a su cumplimientto en mi estado. Si vuestra señoría fuere servido // [175r.] de hazerme la onrra de evitar este pleito en atenzión a lo justo de mi prettenssión, y nombrar uno o dos cavalleros con quien pueda conferir y quede deliverada esta materia, lo que será para mí de la maior estimazión, pues a no ser assí con el beneplácito de vuestra señoría, me beré obligado a seguir las ynstançias que discurra combenientes".

Y en este estado, se suspendió por aora esta Junta, para la proseguir mañana, veintte y dos del corrientte, y votar sobre el conttenido de dichas proposiziones. Y por su prolegidad, se cometió a firmarlo a dicho señor gover-

130 *Repite: el reparo.*

nador y señores don Phelipe de Caso Estrada y don Juan de Prado y Malleza. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Juan Burgalés de Aguilar **(R)**. Don Juan de Prado **(R)**. Don Phelipe de Casso Estrada **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

Autto

En la ziudad de Oviedo, a veintte y dos días de el mes de henero de 1717 años, el señor don Juan Burgalés de Aguilar, brigadier de los ejércitos // 175v. de Su Magestad, governador político y jurisdizional de esta ciudad y su Principado, haviendo visto su señoría el autto de regulazión hecho notorio en la Juntta zelebrada aier veintte y uno del corriente, y que este se halla consentido por algunos de los cavalleros vocales que asisten a dicha Junta, y estar por otros apelado, pidiendo se les oyese y otorgase a los dos efectos, suspensivo y dibolutivo, dijo su señoría que a las parttes que hubiesen apelado de dicho auto les otorga la apelazión ynterpuesta a los dos efectos, para que la sigan como, quando y ante quien les combenga, y se les den los testimonios que tienen pedido.

Y haviendo visto assimismo su señoría la proposizión hecha en dicha Juntta por el señor duque del Parque sobre los reparos del castillo y fortaleza de esta ziudad y más que contiene dicha proposizión y representazión hecha por el señor don Joseph Miguel de Heredia y Rivera sobre dichos reparos y fortaleza, sobre que quedó pendientte en dicha Junta para la de oy, dijo su señoría que los cavalleros vocales que componen dicha Junta boten en razón de dicha proposizión y representazión, los que quisieren y les pareçiere, con protesta que hace su señoría >en< su[131] vista y de lo más que hubiere en esta razón regular y resolver lo que hallare y le pareciere más combeniente al real servicio, bien // 176r. y utilidad de este Principado.

Y por este su autto, que se haga notorio en la Juntta que se a de zelebrar oy, día de la fecha por la tarde. Assí lo mandó y firmó su señoría, con aqüerdo y parecer del doctor don Francisco Fernández Savido, su asesor.

Juan Burgalés de Aguilar **(R)**. Doctor Francisco Fernández Sabido **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

Prosigue la Juntta <el> día 22 de henero de 1717

Denttro de el cavildo de la Santta Yglesia Cathedral de esta ciudad de Oviedo, a veintte y dos días del mess de henero de mill settezientos y diez y

131 *Corregido sobre: en.*

siette años, se juntaron con su señoría el señor don Juan Burgalés de Aguilar, brigadier de los ejérçitos de Su Magestad, governador político y jurisdizional de esta ciudad y su Prinçipado, los cavalleros procuradores de las villas y conçejos de ella y él en su Juntta General, como lo tienen de costumbre, para el efectto de tratar, conferir y resolver las cosas tocantes y perteneçienttes al servicio de ambas Magestades, bien y utilidad de los vezinos de este Principado.

Y estando así juntos, por mí, el escrivano, se leió e hizo notorio a dichos señores el autto de declarazión de esta otra parte. Que, // [176v.] visto, oído y enttendido su conttenido, se pasó a votar en razón de dicha proposizión y representtazión en la manera siguientte:

Ciudad, papel. Fortaleza.

<El> señor don Juan de Prado [132] y Malleza, por un papel, dijo que "en atención a lo propuesto por el duque del Parque en orden a la fortaleza, tiene preçiso se ponga de manifiesto el acuerdo general de la Juntta en que se trató de esta dependenzia, lo que sobre él se reguló, el ynforme que se hizo a Su Magestad y señores de su Real Consejo, la planta que se hizo para la obra y su rematte, y todos los demás ynstrumenttos de que pueda constar lo que pasó en este punto, para que, com pleno conoçimientto, pueda decir su senttir y quantto combenga al servizio de ambas Magestades, bien y utilidad de esta república. Y en caso de que no aiga tiempo para reconocer dichos papeles y diferir a lo que acordare la Junta, que parece combiene disolver según los ánimos de sus bocales, pide y suplica al señor governador que, de lo que resultare de ellos, se dé partte a la ciudad y conçejos por quien vota, para que puedan decir su sentir y no les pare perjuizio en qualquiera resoluzión que sobre este puntto se tomare. Y reserba decir más en lo que le pareciere".

Yden.

<El> señor don Joseph Dorado, lo mismo.

Señor alférez mayor.

<El> señor don Pedro de Peón dijo que, usando el Principado // [177r.] de la fortaleza para su cárcel providençial, no es dudable que todas las quiebras que ocasionaren suss presos y reparos que fuesen necesarios para su seguridad deben estar de quentta del Principado. Y quedando la qüestión reducidos a quáles sean los reparos precisos, y si están ebaquadas la<s> escripturas de el primer rematte, es de sentir que nombre la Junta un comisario que, ynformado de las escripturas y el estado de la obra, concurra con el señor don Joseph Miguel de Heredia al quarto del señor governador, y em presencia de su alcalde maior el señor don Anttonio Quiñones y no otro asesor. Y que la sentenzia que con su aqüerdo diere su señoría, haviendo oído las razones de dicho señor don Joseph Miguel y las de dicho comisario, la consienta el Prinçipado, y se ejecute por escusar pleitos, cuios gastos protesta sean por qüenta de los concejos que los quisieren.

---

132 *Repite: de Prado.*

<El> señor don Álvaro Carreño Bernardo dijo que, mediante la villa de Avilés y su concejo está gozando de la primera ynstancia por previlexio espezial, y que por esta razón no llega el caso de que sus vezinos puedan enttrar presos en la dicha fortaleza, sino que sea por el real servizio de Su Magestad, en ese caso // [177v.] deve de ser libre. Y contadice los gastos y reparos de ella. Y ablando devidamente, protesta no sean de su cargo, sí de la de quien aia lugar. *Avilés.*

<El> señor don Juan Anttonio de Quirós, lo mismo. *Yden.*

<El> señor don Diego Alonso del Rivero, por Llanes, y papel que presenttó, dijo que, "siendo la proposizión sobre si a mandado votar de tanta entidad y tan gravosa al público y común de este Principado, y el que se pretende imponer por el señor don Joseph de Heredia la obligazión de el reedificio que nuevamentte ynttentta y su manutençión, en que annual y subcesivamentte a de consumir considerables caudales que, repartidos en el Principado, es preciso sean de su maior perjuizio, sobre que es forzoso el yrreparable de ministros para su exacción. En cuia considerazión y que estos se han hecho hasta de poco tiempo a esta partte de gastos de justizia y no de otra volsa, y que oy se pretende gravar con esta inexorable carga y pensión al público, es de sentir se ynsista conttradiçiendo qualesquiera pretensiones en esta razón que esponga dicho señor don Joseph de Heredia, teniendo presenttes para su oposición las anttes de aora deduzidas por este Principado, quien padeció indefenso el autto que en el Consejo se dio para su rehedifizio. A el qual, arreglándose en lo favorable y contradiciendo lo perjudizial a un mismo tiempo, conttradice toda // [178r.] nueva pretensión de rehedificio y manutención, si para ella se pretendiese hacer repartimiento al común, ni constituirle en esta obligazión, como también todo lo exçedido de la planta y remates, escripturas y obligaziones aprovadas por el Consejo, pues haviendo sido voluntarias y no preçisas, deven ser de la qüenta de quien las hizo o mandó añadir. *Llanes, papel.*

Y assimismo, conttradice el nombramientto de comisarios que intenta señale esta Junta, con quienes pretende transijir y concordar las que abulta pretensiones, pues no siendo ninguna combeniente al común de este Prinçipado en qualquiera de los comisarios combengan, será de perxuicio yrreparable, siendo preciso que para la Junta enttre en conoçimiento de lo que ba referido, tenga presente lo resuelto por el señor don Juan Blasco Orozco y las apelazioness yntterpuestas, lo mandado por el Real Consejo y lo ejecutado en su virtud, y lo demás combeniente al bien público en esta razón, juntamente con las pretensiones que nuevamente a deducido dicho señor don Joseph Heredia y lo últimamente resuelto en el Consejo de que se a manifestado por los señores don Bernardo de Junco y don Joseph Omaña en esta Junta parar em poder de dicho señor don Joseph Heredia real provisión, a quien se a de compeler la manifieste a la Junta. Y porque, haviendo sido nombrados dichos // [178v.] señores para su conttradizión, y a su ynstanzia y proposizión, dándoles poder la hicieron sobre el conoçimiento de algunos de los instrumentos que llevo referidos, para lo qual pide se lean las Diputaziones enunciadas en la

proposición. Y que, sin el conocimiento de ellas, es preciso caminar a ziegas, esponiéndose a un perxuicio perpetuo. Y a una gavela sin recurso y a una obligazión prontta excesiva y costosa, así por lo que se cause como por los salarios que ocasione de ministros para su exacción, que siempre a contradicho y deve contradecir en el todo. Y quando hubiera razones para imponer al Principado este gravamen, no puede tenerlas el señor don Joseph de Heredia para querer abrogarse assí la preheminenzia y útil de alcaide de la cárzel de este Principado, pues deve ser su regalía de este, y quando vien se le imponga esta carga de reparos y manutenzión, no es justo que el autoridad útil y govierno sea de un particular, y para esto deve ser siempre su nominazión y regalía del Prinçipado sin que tenga lugar la obgezión de que, diçiendo ser alcaide de la fortaleza, no quiera el señor don Joseph de Heredia admitir otro que govierne en su recinto[133], porque siempre que esto // [179r.] subzeda y lo intente, es de sentir que deve el Principado pedir a Su Magestad refunda en él la dicha alcaidía, respecto de que como cosa aneja al príncipe nuestro señor, no pudo darse perpetua en caso de que lo mencione la zédula real que supone tiene a su favor dicho don Joseph de Heredia. Y quando no aia lugar a esto, pedir se tantee por este Principado dicho oficio, dejando refundido en el derecho de nominación de dicho alcaide y útiles que esto produce.

Y solo para esta contradizión y esforzarla y tantear este empleo pide se nombre comisarios a quienes se entreguen los papeles e instrumentos y recados del archivo de este Principado con los más de que tengan noticia los vocales de la presente Junta, quienes formen instruzión para la oposizión a la que dicho don Joseph de Heredia pretenda en este punto, regalía y pretensiones contra el común de este Principado. Y que para este fin se nombre ajente, cuia nominazión se haga para esta y demás dependencias resueltas y determinadas por esta presente Junta.

Yden. <El> señor don Phelipe de Varrio Junco dijo que contradice qualesquiera reparos útiles y precisos que se pretendan hacer en dicha fortaleza, como también los gastos que se puedan seguir de qüestionar con el señor don Joseph de Heredia en este asunto, por quanto la // [179v.] villa y conzejo de Llanes, por quien vota, tiene diferentes excepziones para no concurrir con dichos reparos, que protesta deducir a su tiempo y lugar.

Villaviziosa. <El> señor don Diego de Hevia dijo se conforma en todo y por todo con lo votado por el señor alférez maior. Y añade que para reparar qualesquiera desórdenes que cerca de los reparos de la real fortaleza se ubieren ejecutado, suplica al señor governador declare, también con asistenzia de su alcalde maior, si los reparos hechos en la última Diputazión han sido voluntarios o preçisos. Porque en caso de no serlo, protesta repetir los gasttos conttra quien los hubiere hecho. Y para este efecto pide se le dé por testimonio.

133 *Corregido sobre: d.*

<El> señor don Pedro de Peón, lo dicho. *Yden.*

<El> señor don Joseph Argüelles Quiñones dijo que, en quanto a ser necesaria la vista y especulazión de los ynstrumenttos que refiere el señor don Juan de Prado, conforma en su boto añadiendo ser assimismo necesaria la presenttazión del real despacho en que está ynserta la detterminazión de los señores del Consexo en razón del último retoque de esta dependenzia defendido por el señor don Bernardo Ruiz de Junco, que es constante y se a referido en esta Junta sacó // [180r.] y para em poder del señor don Joseph de Heredia, para el enttero conoçimiento del estado. *Rivadessella.*

Y en quanto a los reparos que se yntentan a costa del Principado, según la calidad de ellos lo tiene por perjudizial al Prinçipado y sus pueblos, espuestos a que con qualquiera pretesto de quiebra se hagan repartimientos y se saque de la bolsa pública y efectos de ella cantidades para efectos que en la sustancia son ynútiles, como a referido el señor don Pedro Anttonio de Peón en la difinizión que hizo de los que pueden ser o no a cargo del Principado.

Y en quanto a lo demás que toque u pueda <tocar> a esta dependenzia, se conforma con el boto del señor don Diego Alonso en fuerza de su gran dictamen y quán útil sería la proposizión que se refiere. Y como quiera en la determinazión de lo que se vota, consiente que el señor alcalde maior dé su aqüerdo en la regulazión, reservando como reserva la apelazión u apelaziones que combengan al que bota al concejo de quien es apoderado y al todo del Principado, sin allanamiento alguno, ablando con la venia devida, sin desconfianza de su gran clara justificazión de el referido alcalde maior, sino para que no obste al que bota consentimiento alguno que pueda ser perxudizial a la representazión de la queja, apelazión y recurso para donde combenga. Y de lo contrario, ablando devidamente, desde luego // [180v.] apela y protesta lo que puede y deve. Y lo pide por testimonio. Reservando assimismo el que no tener el yndividual conoçimiento que requiere matteria tan ymportantte pueda adquerir, en haviendo votado los cavalleros vocales realengos, añadir lo más que conduzga a la dependenzia y combenga a su derecho.

<El> señor don Bernardo de Junco dijo que es certíssimo que, haviendo sido notiçioso el que vota se havía ganado real despacho a pedimiento de el señor don Joseph de Heredia para hazer vista de oxos con zitación del procurador general de esta ziudad para ciertos reparos en el castillo, ocurrió el que vota haciendo representazión a la Diputazión que cita el señor duque del Parque, concluiendo em pedir se hiçiese dilixenzia y contradizión. Y haviendo fiado de su ynsuficienzia la delixenzia, ocurrió antte Su Magestad y señores de su Real y Supremo Consejo de Castilla a poner la conttradizión con las más razones que pudo alcanzar el que vota para el mejor éxito de dicha contradizión. Y haviéndose mandado por dichos señores biese los auttos el señor fiscal, se mandó se llebasen. Y en vista de ellos, se dio un autto en que se manda no haver lugar a la // [181r.] pretenssión de dicho señor don Joseph Miguel en *Yden.*

el ýnterin que no se examinen las escripturas y rematte y se reconoçiese si havían cumplido u no los ministross con la obligazión de ella. Pero al mesmo tiempo le dice el ajentte que, siempre que se considere por cárzel general del Prinçipado, deverá de seguir la naturaleza que la de Valladolid y más provinzias. Por cuia razón es de sentir se ejecutte lo prevenido por el señor don Diego de Hevia por Villaviziosa, con quien se conforma en todo y por todo, antes que el Principado se enttre en pleitos de que se siguen dudosos fines.

Jixón, papel. El señor don Pedro Valdés Bernardo de Quirós, procurador general de este Principado, por un papel dijo que, "haviendo merecido la onrra al Principado de conferirle la procurazión general, le parece no deve botar sobre este punto, sí estar con atenzión a lo que resolviere la Junta para ejecutar quanto sea de su obligazión que ofrece aora sin más respectos que los que deve a su oficio".

Yden. <El> señor don Ylario Tineo, lo votado por el señor alférez maior.

Grado. <El> señor don Diego de Hevia, por Grado, lo votado.

Siero. <El> señor don Lope Joseph de Argüelles dijo se conformava con lo votado por el señor don Joseph de Argüelles Quiñones por Rivadesella, en atenzión a lo botado // [181v.] por los señores don Juan del[134] Prado y don Diego Alonso, con cuios votos se conforma dicho señor don Joseph, y sin disentir de lo añadido por el señor don Diego de Hevia en su voto en todo lo que no combiene con el señor alférez maior ni con lo dicho por el señor don Bernardo de Junco. Y suplica al señor governador se sirva mandar como previene el señor don Diego Alonso que el señor don Joseph de Heredia exiva el título o títulos de donde conste el orixen de el empleo que ejerce, para que de él se reconozcan y en él se bean las calidades y circunstanzias con que Su Magestad fue servido concedérsele y los motivos que representó para conseguirle. Y que, assimismo, dicho señor governador se sirva tener presente en el autto de regulazión, y lo mismo el señor alcalde maior, qué votos son los que dan, su dictamen sobre este punto, quáles son parienttes y quáles de parcialidad hecha haver en esta Junta por lo que ha pasado en la Diputazión pasada.

Yden. <El> señor don Sebastián de Palacio Vixill, lo mismo que el señor don Lope Joseph. Y reserba añadir o conformarse en oiendo a todos.

Pravia, papel. El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides, por su papel que presentó, // [182r.] dijo en él lo siguientte:

"Don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides dice que la real fortaleza de esta ciudad de algunos zentenares de años a esta partte solo es fortaleza en el nombre, pero no en la sustancia, por ser inútil para defenderse de expunazión de enemigos de estos reinos por los muchos padrast<r>os que tiene a la vista y la diferente forma que ay al presentte en los instrumentos de

134 *Sic por: de.*

guerra para combatir fortaleze a los que havía quando la fundó el rey don Alonso, llamado el cathólico, en bulla del sumo pontífice de aquel tiempo, lo que se reconoce de que jamás tubo artillería ni otras armas ofensibas y defensivas, y el haver tenido pólvora quando se arruinó la torre fue por la casualidad de haver mandado el señor don Gonzalo Zegrí pasar lo que havía en la torre de Zimadevilla a la de la fortaleza, rezelándose que quando ay castillos de fuego y otros fuegos de pólvora en la plaza de esta ciudad, se pudiese comunicar con la çercanía algún fuego a la pólvora que estaba en dicha torre de Zimadevilla; y por no servir de armería y estar baçía sirvió muchos años de avitazión de los señores governadores de este Principado, y assí considerada como fortaleza no ay necesidad de gastar en su reedificio. Pero considerada como cárzel del Principado tiene por vien gastados los maravedís que se combirtieron en zerrar la abertura que hizo la ruina de la torre para que no // [182v.] puedan hazer fuga los presos, y tendrá por vien gastado lo que se combirtiere en reedificar la capilla que havía en la fortaleza y em bolver a ella la agua que se solía dar por encañado a los presos. Hecho esto queda la dicha cárzel mucho más mejorada que el tiempo que ha que la conozco de mi acordanza acá, pues quedó mucho más ampliada y con más y mejores quartos que tenía antiguamente por el beneficio que se le hizo en el edificio y ampliazión de el tiempo y govierno de el señor don Pedro Cachupín, para lo que se repartió una cantidad grande en el Prinçipado con facultad real, de que algunos lugares deven oy día alguna resta de que dará noticia don Joseph de Toro, depositario que fue de el producto de dicho repartimiento. Y en considerazión de lo dicho su parecer es que no ay que litigar ni neçesidad de nombrar comisarios sin que el señor governador de oficio de justizia a quien privativamentte toca haga vista de oxos, con asistenzia de el escrivano maior de la governazión de este Prinçipado, para que sea jurídica. Y reconociendo los reparos que son precisos para la fortaleza // [183r.] considerada como cárzel, los haga sacar a público pregón y remate. Y para el costo, ante todas cosas haga que los maestros en quienes se remató la última obra cumplan con su escriptura si no lo hubieren hecho. Y que los lugares que restan a dever cantidades de el dicho repartimientto de el tiempo y govierno del señor Cachupín cumplan con su contingente, avisándoles primero con carta orden porque estarán olvidades[135] de que lo deven. Y lo que faltare se reparta en el Principado. Y en caso que el señor don Joseph Miguel de Heredia no se aquiete a lo que ba dicho y gustase de prosiguir en el pleito, da poder a los señores don Joseph Jazinto de Omaña y don Bernardo Ruiz de Junco para que prosigan en las dilijencias hechas sobre esta dependenzia, así por este conzejo por quien bota como por los demás de quien tiene poder el que dice. Y añade que, haviéndose escusado el señor don Bernardo de Junco en su voto por Rivadesella de seguir este pleito, da el poder únicamente ynsólidum al señor don Joseph Omaña en el caso arriba dicho.

135 *Sic por: olvidadas.*

Y en quantto al tanteo, se conforma con el voto del señor don Diego Alonso, añadiendo el tanteo de // [183v.] castellano de aquel real castillo por ser ynseparable lo uno de lo otro, una mesma la puerta y unas mesmas las enttradas y salidas".

Yden. <El> señor don Álvaro Carreño, lo dicho por el señor don Lope Joseph de Argüelles.

Piloña. <El> señor don Phelipe de Caso Esttrada dijo que anttes de aora tiene votado sobre este punto en una Junta General, de que no haze memoria en el tiempo de qué govierno a sido; sí la haze de que los gastos de la fortaleza no fuesen por qüentta del Principado, mediante tener alcaide, y sin oponerse a lo entonzes votado ni tampoco a las reales hórdones[136] de Su Magestad y señores de su Real y Supremo Consejo que después aian sobrevenido, en atención también de que en aquel tiempo las multas que se hechaban por los señores governadores se aplicaban al reedifizio y más cosas tocantes a dicha real fortaleza. No obstante esto, y que oy se comprehende por cárzel del Principado, es de sentir que se nombren dos caballeros comisarios, que desde luego el que vota elije al señor don Diego Alonso del Rivero y señor don Lope Joseph de Argüelles, para que vien ynformados de la perssona a quien toca esta real fortaleza u cárzel, digo el reedificio de ella, // [184r.] siendo de la obligazión del Prinçipado, examinen lo que pareciese preçiso y neçesario; y no haviendo dado cumplimiento los maestros en quien se remató, den sus libramientos después de haver precedido todas las dilixenzias contra ellos, y no teniendo efecto conttra el depositario del Principado, pero siendo de la obligazión y precisión de el señor don Joseph de Heredia como alcaide de dicha fortaleza o cárzel, les da a dichos señores todo su poder cumplido, el que de derecho se requiere y sea necesario, para que en todas ynstancias sigan contra dicho señor don Joseph este pleito, obligándole a poner dicha fortaleza o cárzel a satisfazión de el Principado. Y les da assimismo poder y facultad para que, haviendo anvigüedad, puedan contratar con dicho señor don Joseph lo que les pareçiese más combeniente, como también para lo prevenido por el señor don Sebastián Bernardo de Quirós sobre el tanteo de esta regalía de alcaidía, que confiesa çierta, a dicho señor don Joseph de Heredia. //

Salas. [184v.] <El> señor don Juan de Prado, lo que a dicho.

Lena. <El> señor don Sebastián Bernardo, lo que a dicho.

Valdés. <El> señor don Pedro Avella Fuertes reserva su boto para en haviendo oído a todos los demás señores.

Aller. <El> señor don Sebastián Bernardo, lo que a dicho.

Miranda. <El> señor don Sancho de Ynclán dijo que, haviendo oído al señor don Bernardo de Junco y entendido, se conforma con lo votado por el señor don

136 *Sic por: hórdenes.*

Diego de Hevia y señor alférez maior. Y que, haviendo oído al señor don Phelipe de Caso la nominazión que tiene hecho de comisarios, estando esta diferida por los demás votos, contradice dicha nominazión y suplica al señor governador no nomine ninguno de dichos dos señores por la razón que tiene dicho el señor don Lope Joseph de que puede haver algunos parciales. Que en este caso mejor nombra el señor governador, que con más desinterés por su gran justificazión, será su direczión la más acertada y se evitarán qualesquiera juizioss que se hagan.

<El> señor conde de Nava reserva su voto para en haviendo oído al señor don Pedro Fuertes. *Nava.*

<El> señor don Bernardo de Junco, lo que a dicho. *Colunga.*

<El> señor don Juan Francisco Solares dijo que, por no constar // [185r.] de títulos ni papeles qué sujeto es alcaide y castellano de la real fortaleza, se conforma con lo votado por el señor don Diego Alonso del Rivero en todo. *Yden.*

<El> señor don Alonso Moñiz Carreño, lo votado por el señor don Diego Alonso. *Carreño.*

<El> señor don Francisco la Riva Valdés, lo mismo. *Yden.*

<El> señor don Juan Francisco Solares, lo dicho. *Onís.*

<El> señor don Joseph Miguel de Heredia dijo que, considerando en la matteria sobre que se vota ser parte, y recelando si acaso la pasión le puede mover a no votar tan justificadamentte por los concejos que trae poder, atendiendo a la causa pública, se conforma con el dictamen que al señor don Juan Burgalés le pareçiere más del real servicio y vien de este Principado. *Gozón.*

Y en quanto a la contradición de los dos caballeros nominados, se conforma con lo votado por el señor don Sancho de Ynclán.

<El> señor don Phelipe de Caso dijo que, conformándose con lo botado por Piloña, y haviendo oído la duda del señor doctor Solares por Colunga, dice que es público y no tiene duda que la regalía de nombrar alcaide de la real fortaleza de este Prinçipado es del señor don Joseph Miguel de Heredia y su cassa. *Caso.*

Y en quanto a lo que dice dicho señor don Joseph por Gozón, el que deja esta dependenzia y punto al arvitrio del señor governador, pide, y siendo necesario // [185v.] requiere que en este punto y en todos los demáss que se ofrezcan, su señoría, arreglándose a las Ordenanzas (aprovadas por el Real Consejo) de este Prinçipado, se conforma con la maior partte, según por ellas está prevenido y aprovado por dichos señores. Y de no lo hacer y mandar assí, ablando con la devida venia apela y lo pide por testimonio, y protesta en nombre de los conzejos por quien vota y los más que le quisieren seguir suplicar a Su Magestad (Dios le guarde) se sirva de mandar se guarden dichas

Ordenanzas. Y que los daños que de lo contrario se siguieren sea por qüenta de quien hubiese lugar.

Sariego. <El> señor don Diego de Hevia, lo que tiene votado.

Yden. <El> señor don Lope Joseph de Argüelles, lo dicho.

Parres. <El> señor don Joseph Jazintto de Omaña dijo que se conforma con lo votado por el señor don Diego Alonso, añadiendo lo votado por el señor don Lope Joseph de Argüelles en el puntto de que el señor don Joseph de Heredia exiva los títulos previlexios que tubiere de alcaide y castellano de la fortaleza real de esta ciudad. Sobre lo qual pide y suplica, y en caso necesario requiere al señor governador, mediante lo esenciales que son para la determinazión de este punto, le mande traerlos a dicho señor don Joseph Miguel a la presente Junta de mañana, para que en su vista y reconocimiento se pueda tomar la providenzia más combiniente al // 186r. real servizio y utilidad pública.

Y en lo que mira a la nominazión que a hecho en el que vota el señor don Sebastián Bernardo de Quirós, apreciando como deve la confianza y favor que hace de la ynutilidad del que vota, suplica le dé por escusado por motivos justos que para ello tiene, no siendo el menor la estrecha dependencia de parentesco que tiene con el señor don Joseph de Heredia, siguiendo en este dictamen el que con su gran prudencia nos a dado a entender el señor procurador general el no querer votar en este punto, considerando según el dictamen del que vota ser uno mismo el motivo.

Y en lo que mira a la nominazión hecha de señores comisarios para esta dependenzia en los señores don Lope Joseph y don Diego Alonso, la considera por muy útil al Principado, mediante el gran desinterese[137] sin pasión y actividad con que an manejado en un todo las dependenzias que a su confianza a dexado el Prinçipado. Por cuio motivo y el de no considerar sufiziente la contradizión puesta por el señor don Sancho de Ynclán y Leiguarda, pide y suplica al señor governador se sirva aprobar dicha eleczión.

Y en lo que mira a la prosucuzión[138] que tubo la dependenzia en Madrid que la Diputazión // 186v. del acostumbrado azierto del señor don Bernardo Ruiz de Junco y la ynsufizienzia del que vota, dice que es çierto todo lo espresado en el voto del señor don Bernardo de Junco. Y aunque lo es también que el que vota no quiso acetar dicho poder, por hallarse dicho señor don Bernardo sin ajente de confianza en la Corte, le encargó al que vota por el suio hiciese las delixenzias, las quales corrieron por su mano, y lo mismo el suplimiento de gastos. Y aunque las cartas benían por direczión del que vota en las que ha recivido y pasado a la mano del señor don Bernardo no haze memoria de que el ajente nos previniese considerándola como cárzel, fue de

137 *Sic por: desinterés.*
138 *Sic por: prosecución.*

obligazión del Principado el repararla, ni la considera como tal. Y solo lo considera en caso que el ofizio de alcaide fuese de probeer del Principado. Porque en tal caso, por la utilidad que ay en él, pudiera tener la carga de dichos reparos. Por cuio motivo, afirmándose en lo que lleba botado, conttradice qualesquiera que se yntenten hacer, y que no sean por qüenta del concejo por quien vota. Y lo pide para que en ningún tiempo le pueda parar perxuicio por testimonio.

<El> señor don Sebastián Bernardo de Quirós, lo dicho. *Laviana.*

<El> señor don Diego Alonso del Rivero, lo votado. *Cangas de Onís.*

<El> señor don Manuel de Paz, lo dicho por el señor don Diego Alonso del Rivero. *Corvera.*

<El> señor don Anttonio Jazinto, lo dicho por el señor don Diego de Hevia. // *Yden.*

187r. <El> señor don Diego Alonso, lo que a votado. *Ponga.*

<El> señor don Manuel de la Bárzena, lo votado por el señor don Diego Alonso del Rivero. *Cabrales.*

Y en quanto a comisarios, lo que el señor don Phelipe de Caso. Y añade lo que el señor don Lope Joseph en lo último de su boto. Y reserva lo que le restare decir oiendo a los demás cavalleros.

<El> señor don Phelipe de Caso, lo que tiene dicho por Caso. *Amieba.*

<El> señor don Diego de Hevia, lo votado. *Cabranes.*

<El> señor don Anttonio Peón, lo dicho. *Yden.*

<El> señor don Diego de Hevia, lo votado. *Somiedo.*

<El> señor don Phelipe de Caso, lo que por Casso. *Caravia.*

<El> señor don Joseph de Omaña dijo que, sin perxuicio de la obposizión que antes de aora tiene hecho por los conzejos de Cangas y Tineo, por quien vota, a la contribuizión de los reparos de la fortaleza, por ser estos concejos de las Quattro Sacadas y de primera ynstanzia y poco hagregados a este Principado, y no considerarlos en uso de paga alguna a este fin ni el que se le deva cargar, con la protesta de que en nada de lo que votare a este punto es su ánimo contestar a ningún repartimiento ni para reparos de la fortaleza ni gastos del pleito que sobre ella // 187v. se pueda ocasionar de qualesquiera que se hagan en estos conzejos, conttradice. Y devajo de dicha conttradizión y protesta que lleva espresado, sin perjuizio de lo dicho, se conforma con lo que lleba botado por Parres en estos dos concejos. *Cangas de Tineo.*

<El> señor Don Joseph de Omaña, lo votado por Cangas. *Tineo.*

<El> señor don Joseph Argüelles Quiñones, usando de la reserva que a hecho, añade lo que el señor don Lope Joseph de Argüelles por Siero. Y que los *Reserva.*

títulos de que en su voto pide exsivizión sean no solo los en virtud de qué ejerce el ofizio de castellano y alcaide, sino aquellos del primer nombramientto real y del que hubo la perssona u perssonas de quien dimana los que oy tiene fundamento principal que deve atenderse y que tiene aprendido el que vota que el título y nombre de castellano se suele entender por lo mismo que de alcaide de aquel castillo. Y ottra cosa será si es alcaide de cárzel como muchos títulos que ay en el Principado en las alcaidías de las cárzeles de los concejos, cuyas repúblicas, teniéndolas por perxudiziales, las an redimido a las que las compraron y hubieron, y otros que las están poseyendo. Y en caso que no se atienda a su voto y llegue el de haver comisarios, conforma con el nombramientto de los dos señores hecho por el señor don Phelipe de Casso.

Valdés. El señor don Pedro Avella, usando de la reserva, // [188r.] se conforma en todo y por todo con lo votado por el señor don Diego Alonso por Llanes, y pone presente que bive en la ynttelijencia de que las Ordenanzas y su aprovazión, que difieren a la maior partte de votos, deben solo enttenderse en materias facultativas y gubernativas, no empero en materias de justizia ni que coincidan en ella, porque no deve çeder la razón a la multitud.

Nava. <El> señor conde de Nava, usando de la suia, se conforma con lo votado por Piloña.

Siero. <El> señor don Sebastián de Palacio, usando de su reserba, se conforma con lo votado por el señor don Joseph de Omaña por Cangas de Tineo en orden a la nominazión de comisarios y lo añadido por el señor don Joseph Argüelles Quiñones por Rivadesella en su reserva. Y añade lo dicho por el señor don Sebastián Bernardo.

Cabrales. <El> señor don Manuel de la Bárzena, usando de la reserba, añade lo que el señor don Joseph Argüelles Quiñones en la suia por Rivadesella, menos lo que perteneciese al votto del señor don Juan de Prado.

Obispalías

Castropol. <El> señor don Miguel Garzía Ynfanzón, lo que el señor don Joseph Omaña por Cangas de Tineo.

Navia, papel. <El> señor don Anttonio Lanza Trelles, por Navia y papel que presenttó, dijo que, mediante la proposizión hecha por el señor duque del Parque sobre que // [188v.] se vota, enunçia haverse hecho proposizión por el señor don Bernardo de Junco en la Diputazión zelebrada en veintte y tres de maio de mill settezientos y diez y seis, espresando las razones que tenía el Principado para oponerse a los reparos y reedificio del castillo y fortaleza de él, y los crecidos gastos que tenía ocasionado a este Principado dicha obra, y haverse otorgado poder por los cavalleros de la Diputazión para librar a este Principado

de la contribuzión[139] de dichos gastos. Y que, en virtud de dicho poder, se obtubo en el Real y Supremo Consejo de Castilla autto a favor de este Principado, es de sentir el que bota se prosigan las delixenzias en dicho Real Consejo en nombre de este Principado, representando a Su Magestad (Dios le guarde) las sumas cantidades que dicha fortaleza tiene ocasionado de costo a los pobres vezinos de este Prinçipado, y las que en cada un año con separazión tiene de costo. Pues los alcaides que asisten en dicha fortaleza no cuidan de ella como devieran, saviendo que todos los reparos que se les antoja decir neçesita, estos los cargan al Principado con el pretesto de intitularse alcaide de dicha fortaleza don Joseph Miguel de Heredia Rivera, uno de loss // [189r.] principales cavalleros de este Prinçipado, así por su notoria calidad como su poder, y hallarse emparentado con los prinçipales cavalleros de él, y ser por lo general todos los diputados sus parienttes denttro del quarto grado, y acavar de ser el susodicho procurador general de este Principado, y ser notorio haver sido dicha fortaleza empeñada solo en dozemill reales. es de sentir assimismo se haga por el Principado el tanteo para que sus vezinos esperimenten algún alivio en los crecidos derechos que a los presos lleban el alcaide que se halla en dicha fortaleza. Y a este fin, y para prevenir todos los papeles que conduzgan y letigar el pleito que se halla pendientte en el Consejo, y el que nuevamente se deve litigar para que se declare tocar dicha fortaleza y nombramiento de alcaide a este Principado, o que se le libre de la contribuzión de sus reparos, es de sentir el que vota que por la presente Junta se nombre un cavallero comisario para que corra con las delixenzias de este encargo, ejecutándolas sin salario y por mano de un ajente en la Corte, y que no sea pariente de dicho señor don Joseph Miguel de Heredia. Conttradiciendo como contradice qualesquiera libramienttos que se aian dado o pretendiesen dar para reparos de dicha fortaleza, ýnterin que no se declare su pertenencia y nombramiento // [189v.] de alcaide tocar privativamentte a este Principado. Y suplica al señor governador, que preside, assí lo estime y mande. Y de lo conttrario, protesta todos los daños conttra quien haia lugar. Y que se le dé testimonio de este su botto y autto de regulazión que se diese para los efectos que aia lugar, y usar en nombre de los conzejos por quien bota de su derecho a donde y como le combenga. Y que conqüerda en los dos comisarios nombrados, que son los señores don Diego Alonso y don Lope Joseph de Argüelles, como cavalleros tan celosos de la utilidad pública; y que tengan presentes todos los papeles que conduzgan para alivio de este Principado, y junttamentte la fundazión del vínculo rexio del sereníssimo príncipe nuestro señor en que escluie todo dominio particular. Y, necesario siendo, tener presentte las leyes y Ordenanzas reales devajo de dichas protestas en que insiste, y todo lo conttrario contradice por sus conzejos.

<El> señor don Diego de Hevia, lo votado. *<Las> Regueras.*

139 *Corregido sobre: constituzión.*

Llanera. <El> señor don Francisco Ruiz dijo que, mediante el conzejo por quien bota es jurisdizión separada, se conforma por lo votado por el señor don Álvaro Carreño por Avilés.

Peñaflor. Baca. //

Teverga. 190r. <El> señor don Diego de Hevia, lo votado.

Langreo. <El> señor don Alonso Venito Argüelles, lo que el señor don Juan de Prado por la ciudad.

Quirós. <El> señor don Sebastián Bernardo, lo dicho.

Vimenes. <El> señor don Phelipe de Casso dice que, conformándose con lo votado por Casso, dice que nunca a entendido ni puede entender que lo que se confiere y difiere en [140] esta Junta y en las demás antecedentes puede ser materia de justizia, porque esta se reserba siempre para los tribunales de ella. Porque no puede tener lugar lo votado por el señor don Pedro Fuerttess Avella en orden a que el señor governador, que preside, se pueda conformar con la menor partte. Y assí ratificándose con lo que antes de aora tiene votado, pide y suplica a su señoría declare según tiene pedido en conformidad de las referidas Ordenanzas aprovadas por el Real y Supremo Consejo de Castilla, no solo sobre este punto, sino, como tiene dicho, en los demás que se ofreciesen assí en esta Junta como en las demás Diputaziones que ocurran. Y de lo conttrario, ablando devidamente, apela y lo pide por testimonio para los efectos que aia lugar y para la manutenzión de la costumbre ymmemorial de este Principado en tantos siglos observada. //

Sobreescovio. 190v. <El> señor don Phelipe de Caso, lo votado por Bimenes.

Tudela. <El> señor don Sebastián Bernardo, lo votado.

Noreña. <El> señor don Alonso Benito de Argüelles, lo votado.

Olloniego. <El> señor duque del Parque dijo se conformaba con lo votado por el señor don Diego Alonso y lo añadido por el señor don Lope Joseph últimamente, en que suplica al señor governador se sirva atender al tiempo de la regulazión las dependenzias de afinidad, consanguinidad y parcialidad con el señor don Joseph de Heredia. Y añade lo que los dos señores don Joseph Argüelles Quiñones por Rivadesella y don Pedro Avella Fuertes en sus reserbas, combiniendo en la nominazión de comisarios en las perssonas de dichos señores don Diego Alonso y don Lope Joseph, en quien concurren todas las circunstanzias necesarias de buena conducta y amor al vien público, y no ser parientes de dicho señor don Joseph de Heredia dentro del quarto grado, a su entender.

Y en el segundo punto, dice neçesita se le haga manifestazión y lea la otra Diputazión que en su preposizión <e>nuncia. Y haviéndose leído, dijo hera

140 *Repite: en.*

de sentir // [191r.] que se llevase a devido efecto lo prevenido por ella en la ventta y remate de la piedra para resarcir su porción a la volsa donde salieron los quatro mill reales que se libraron, afirmándose en todo y por todo a lo que en ella botó. Y que es tan preciso y necesario el reconoçimientto de papeles enunciados en los presentes votos y resulta de lo que últimamentte se yntentó deducir por el señor don Joseph de Heredia conttra este Principado en razón de el reedificio o reparos de la cárcel y real fortaleza, y lo juzga tanto assí para que haga compreenssión entera la Juntta de sus pretensiones que suplica el que vota al señor don Juan Burgalés, nuestro governador, requiera y mande a dicho señor don Joseph Miguel de Heredia que el día de mañana traiga a la Juntta los títulos pedidos por el señor don Joseph de Argüelles por Rivadesella y votos dichos, y la última provisión que a manifestado el señor don Bernardo de Junco parar em poder de dicho señor don Joseph de Heredia, para que, en vista de todo, tome la Junta la providenzia más combeniente, solicitando el recurso y remedio combenientte. Y mucho más si enttre las deducidas pretenssiones // [191v.] de el señor don Joseph de Heredia fuese cierta la que corre como bulgar de que, haviéndose sacado a rematte los reparos que dicho señor pretendía, y constando ser numerosos, havía ynttroducido la nueva pretensión de que con el importe mismo haría com bastante capacidad y estensión la cárzel de esta ciudad para que pudiese servir para ella y el Principado, rel<e>vando de esta penssión y embarazo a la cassa real de fortaleza. Pero que para la manuttenzión de esta hera necesario que Su Magestad le conçediese un real en fanega de sal perpetuo, o a lo menos medio. Y que su producto, combirtiéndose en su reparo, fuese solo por la dirección de el señor governador que hera al presentte y fuese en adelante, y suya de dicho señor don Joseph, ygniviendo en el todo a la Juntta General de este Principado y su Diputazión para la distribuzión ni manejo de este caudal, sobre que ha oído haver pedido ynforme al señor don Pedro de Espinosa, governador que acava de ser de este Principado y que al presente está aún en esta ciudad, de quien si la Junta gustase ynformarse de esta especie ser cierta o no, lo podrá ejecutar en caso de que dicho señor don Pedro pueda manifestarlo y no hubiese sido por la vía secretta este ynforme. Para lo qual es de sentir que los dos mismos señoress comisarios que aquí nombra el que vota, u otros // [192r.] qualesquiera que el señor governador y señores de la Junta nombrasen, supliquen a dicho señor Espinosa se lo manifiesten, para que de su respuesta, dando parte a la Junta, tome deliverazión esta para las dilijencias y contradizión combenientte a tan grave perxuiçio. Y de no lo ejecutar assí, suplica se le mande dar testimonio. Y de lo contrario, apela y protesta quantto puede y deve nulidad y atentado y más que le combenga protestar y apelar, lo haze. Y que sea por qüenta y riesgo del que lo contradijere, y no por el conzejo que representa.

<El> señor don Joseph de Heredia, lo votado. *Paxares.*

Lo botado por el señor don Sancho de Ynclán. *Morzín.*

Rivera de Arriba. <El> señor don Sebastián Bernardo, lo que a dicho.

Rivera de Avajo. <El> señor don Miguel Garzía Ynfanzón, lo que el señor alférez maior.

Riosa. <El> señor don Joseph de Heredia, lo votado.

Proaza. <El> señor don Sebastián Bernardo, lo botado.

Santo Adriano. <El> señor don Sebastián Bernardo, lo dicho.

Yernes y Tameza. <El> señor don Diego de Hevia, lo votado.

Paderni. <El> señor don Miguel Ynfanzón, lo que el señor alférez maior.

Allande. <El> señor don Joseph de Heredia, lo votado.

Yvias. <El> señor don Anttonio Lanza, lo votado por Navia. Y añade sin ser visto perjudicar su voto el que el nombramiento hecho por el que vota // [192v.] en los señores don Diego Alonso <y> don Lope Joseph es solo a fin de recojer y tener presentes loss papeles espresados en lo votado por Navia para de ellos hacer resumen de las razones tan lejítimas que ay para la defensa de este Prinçipado, y nombrar perssona en la Cortte para hacer dicha defensa de toda actividad, zelo y yntelixenzia que no sea pariente ni compariente de ningún yntteresado. Y assimismo tiene presente que parece que desde el tiempo que a se comenzó esta Juntta General, no se a dado satisfazión em parte ninguna al público de todos los caudales ynperdidos y pareze solo se ba al fin de dilatar dicha Junta y que jamás se fenezca. Suplica el que vota a su señoría el señor governador haga remisión a Su Magestad de todo lo hecho y obrado hasta aquí, que así lo espera de la gran justificazión de su señoría. Y devaxo de su benia, protesta lo que le combenga, y pide testimonio.

Y en este estado y por ser tarde se suspendió por aora esta Junta para la prosiguir mañana veintte y tres del corriente y botar sobre // [193r.] el conttenido de dichas proposiziones. Y por su prolixidad, se cometió a firmarle a dicho señor governador y señores don Phelipe de Casso Estrada y don Juan de Prado y Malleza. De todo lo qual yo, el escrivano, doy fee.

Emendado: "tri". Valga.

Juan Burgalés de Aguilar **(R)**. Don Juan de Prado **(R)**. Don Phelipe de Casso Estrada **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

Autto de regulazión

En la ziudad de Oviedo, a veintte y tres días de el mes de henero de mill settezienttos y diez y siette años, el señor don Juan Burgalés de Aguilar, brigadier de los ejércitos de Su Magestad, governador político y jurisdizional de esta ciudad y su Principado, haviendo visto su señoría la proposizión hecha

por el señor duque del Parque en la Junta zelebrada el día veintte y uno del corrientte y representazión hecha en dicha Juntta por el señor don Joseph Miguel de Heredia sobre los reparos del castillo y fortaleza de esta ciudad, y lo votado en su vista en la Junta zelebrada aier, veintte y dos del corriente, por los cavalleros // [193v.] vocales que la componen, dijo se devía de conformar y conformava con lo votado por el señor don Diego Alonso del Rivero por la villa de Llanes y más que fueron de su senttir, por ser la maior y más sana parte.

Y assimismo, por lo que mira a la nominazión de comisarios para la ejecuzión de lo que ba diciendo, se conforma con la hecha en su voto por el señor don Phelipe de Casso Estrada por Piloña en este punto, a quien siguieron los más, haziendo dicha nominazión de comisarios en los señores don Diego >Alonso< del Rivero y Posada y don Lope Joseph de Argüelles.

Y teniendo presentte lo dicho por el señor don Pedro Avella Fuertes por Valdés y el señor don Phelipe de Casso Estrada por Vimenes, en horden a si su señoría y más señores governadores que presidieren las Juntas Generales y Diputaziones, se deven conformar u no con lo votado por la maior partte en virtud de las Ordenanzas de este Prinçipado hechas en el govierno de el señor Aduarte[141] de Acuña y de otross señoress governadores, las quales no se hallan aprobadas por los señores del Real Consejo ni las primeras en uso, práctica y observanza por los ejemplares de lass Junttas Generales y Diputaziones en que los señores governadores que las presidieron no se conformaron siempre con la maior partte, teniendo lo votado por la menor por más conforme a razón // [194r.] y justizia, declara su señoría no ser de su obligazión conformarse en los casos que se ofreçieren con la maior parte, sí con la que hallare ser más sana según su juizio y sentir, teniendo por blanco principal la verdad y justizia que deve siguir y administrar, cumpliendo con su obligazión en las audienzias, en los negocios contençiosos en ella, y también en los de governazión que se ofrecen en las Juntas Generales y Diputaziones.

Y este autto se haga notorio por el presentte escrivano de govierno en la Junta que se a de zelebrar oy, dicho día por la tarde, por quien se dé los testimonios a las parttes que los hubiesen pedido de lo que constare y fuere de dar.

Y por él, así lo mandó y firmó su señoría, con acuerdo del doctor don Francisco Fernández Savido, su asesor.

Juan Burgalés de Aguilar **(R)**. Doctor Francisco Fernández Sabido **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

---

141 *Sic por: Duarte.*

Prosigue la Junta <el> día 23 de henero de 1717

Dentro de el cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de la ciudad de Oviedo, a veinte y tres // [194v.] días de el mes de henero de mill settezientos y diez y siette años, se juntaron con su señoría el señor don Juan Burgalés de Aguilar, governador político y jurisdizional de esta ciudad y su Prinçipado, en su Juntta General, como lo tienen de costumbre, los cavalleros procuradores de las villas y conzejos de ella y él, para el efectto de tratar, conferir y resolver las cosas tocantes y perttenezientes al servicio de ambas Magestades, bien y utilidad de este Principado y sus vezinos.

Notificazión del auto.

Y estando así junttos, por mí, escrivano, se leió el autto de regulazión de esta otra partte.

Ciudad.

Que visto y entendido su conttenido, el señor don Juan del[142] Prado, comisario de esta ciudad, dijo oye dicho autto con el respectto devido.

Y en quanto a la segunda partte, sobre conformarse u no con la maior partte, ablando devidamentte apela y pide testimonio.

Y lo mismo apela de lo más contenido y declarado por dicho autto. Y suplica al señor governador se sirva otorgarle su apelazión, que ynterpone a los dos efecttos suspensivo y dibulutibo.

Y de lo conttrario, buelve <a> apelar y protesta todo lo que protestado le combenga. Y pide se le dé testimonio.

El señor don Pedro de Peón dijo lo mismo.

El señor don Diego de Hevia, lo mismo.

<El> señor don Bernardo de Junco, lo mismo. //

[195r.] <El> señor don Phelipe de Caso dijo que oie y ovedece el autto con el respecto devido en quantto <a> haverse regulado por el voto del señor don Diego Alonso, por ser la maior partte la que le siguieron. Y lo mismo en el nombramientto de comisario. Y en quanto a lo más que contiene dicho autto, ablando devidamente, apela. Y para que se le conçeda en ambos efectoss, hace presentte al señor governador y demás cavalleros de la presentte Juntta tengan entendido los motivos que pudieron tener los señores anttecesores que concurrieron[143] a ella para entre las demás cosas combenientes al Prinçipado, haver hecho la hordenanza que rifirió aier en su voto, con el travajo de ocurrir con ella y las demás ante Su Magestad (Dios le guarde) y señores de su Real y Supremo Consejo para que les diesen su aprovazión, lo que se ejecutó así. Y en su fuerza no halla razón para que se baya conttra ella ni el Principado deje de defender este derecho.

---

142 *Sic por: de.*
143 *Corregido sobre: a.*

<El> señor don Pedro Valdés dijo apela. *Lena.*

<El> señor don Sancho de Ynclán apela y protesta decir lo que le combiniere, donde y como le convenga.

<El> señor conde de Nava apela como el señor don Phelipe de Casso. //

195v. <El> señor don Joseph de Heredia apela.

<El> señor don Alonso de Argüelles apela y haze las mismas apelaziones que el señor don Phelipe de Casso.

El señor don Joseph Argüelles Quiñones dijo oye y ovedece el autto del señor governador con el respecto devido. *Los que ovedezen.*

Y en quanto a las apelaziones yntterpuestas en que pide se les conceda a ambos efectos, pone en la consideración de su señoría la calidad de la proposición y lo que en razón de ella se a votado, y la tan justificada regulazión, aunque atendiendo al número de votos en la espresión que dicho auto refiere de poderse arreglar el presente juizio a la mejor y más sana parte, declarazión de alta providenzia, porque aunque la ordenanza en lo literal compenda la maior parte, la sustanzial ordenanza es la mejor y más sana conforme a justizia, cuia representazión haze para suplicar como suplica a su señoría se sirva denegar la apelazión ynterpuesta a los dos efectos que se pide, por ser como es este yntento contra la naturaleza de la dependenzia.

Y en caso que su señoría considere justas causas para concedérsela, los cavalleros comisarios nombrados perssonas lexítimas mediante la declarazión de dicho auto en nombre de este Principado // 196r. hagan las delixenzias combenientes que más conduzcan al servizio de Su Magestad (Dios le guarde) y vien público en todas ynstanzias y tribunales, sin omitir recurso alguno en materia que el que responde tiene por de la maior ymportancia. Y para el efecto desde luego otorga poder em bastante forma quanto de derecho sea neçesario con todas las cláusulas que a por espresas aunque no baian ynsertas, y más neçesarias. Y que de esta respuesta y de el autto de su señoría pide testimonio para en guarda de su derecho y máss efecttos que aia lugar.

<El> señor don Joseph Dorado consientte lo mismo que el señor don Joseph Argüelles Quiñones.

El señor don Álvaro Carreño y don Juan Anttonio de Quirós, y el señor don Diego Alonso, dijeron lo mismo.

El señor don Phelipe de Varrio, con la reserva de lo que tiene votado aier, ovedece dicho auto en quanto al nombramiento de comisarios.

Y en quanto a lo demás, que suspende la açeptazión o apelazión hasta dar qüenta al conzejo por quien vota.

El señor don Ylario <de> Tineo ovedece dicho auto como el señor don Joseph Argüelles Quiñones.

El señor don Lope Joseph, lo mismo, sin perxuicio de Ordenanzas. //

196v. Y lo mismo el señor don Sebastián de Palazio Vixill.

El señor don Sebastián Bernardo de Quirós, lo mismo que el señor don Joseph de Argüelles Quiñones.

El señor don Pedro Avello[144], lo mismo que el señor don Joseph Argüelles. Y que la que se pretesta costumbre a la regulazión de dicho autto, no lo es ni puede ser si no es corrutela y abuso.

<El> señor don Juan Francisco Solares, lo mismo que el señor don Joseph Argüelless Quiñones. Y que otorga su poder para que dicho autto sea llevado a pura y devida ejecuzión.

Carreño. Y los señores don Alonso Muñiz Carreño <y> don Francisco la Riba Valdés.

Parres. <El> señor don Joseph Jazintto de Omaña, lo mismo que dicho señor doctor Solares.

Los señores don Manuel de Paz y don Anttonio Jazinto Hevia, que ovedecen dicho auto.

Y el señor don Antonio Jazintto, como no se a obpuesto en horden a fortaleza a lo que tiene votado ayer.

Y el señor don Manuel de la Bárzena, lo mismo que el señor don Joseph de Argüelles Quiñones.

<El> señor vizconde de Matarrosa dijo lo que el señor don Diego de Hevia por Villaviziosa.

Cangas de Tineo. <El> señor don Joseph de Omaña, por Cangas de Tineo, dijo que, sin perxuizio de la protesta hecha ayer por los vezinos[145] de Cangas y Tineo botando en este punto, en las que se afirma y ratifica y en caso necesario las buelve <a> hazer de nuevo, // 197r. consientte en el autto de regulazión con lo respondido por el señor don Joseph de Argüelles Quiñones y añadido por el señor doctor Solares.

<El> señor don Miguel Garzía Ynfanzón, <el> señor don Anttonio Lanza, <el> señor don Francisco Ruiz de Villar <y el> señor duque del Parque, en nombre de los concejos por quien votan, dicen lo mismo que dicho señor don Joseph Argüelles por Rivadesella.

Y visto por dicho señor governador lo respondido por los cavalleros vocales al autto de regulazión que en esta Junta se a hecho notorio, y que algunos han apelado de dicho autto pidiendo se les oyese y otorgase a los dos efectos, y que otros tienen ovedeçido y consentido dicho autto, y en vista de uno y otro, dijo su señoría.

---

144 *Sic por: Avella.*
145 *Corregido sobre: señores.*

Y a este tiempo por el señor don Diego de Hevia Avilés dijo que, ablando devidamentte, pide y suplica a su señoría el señor governador, y en caso necesario le requiere, se sirva de acompañarse con asesor para la declarazión de las apelaziones yntterpuestas, como no sea al doctor don Francisco Fernández Savido, a quien recusa con juramentto. Y de lo conttrario, ablando devidamente, apela para a donde con derecho puede y deve, y protesta la nulidad. Y que se le dé por testimonio.

Y el señor don Joseph Jazinto de Omaña dijo recusa con juramento a todos los avogados de esta ciudad.

Y haviéndose altercado largamente sobre dichas recusaziones, visto por dicho // [197v.] señor governador, mandó suspender por aora esta Juntta. Y que yo, escrivano, se lo lleve a su quarto para tomar la providencia que hallare por más combeniente.

Y en este estado, se dio por fenecida y acavada esta Juntta para la prosiguir mañana, veinte y quattro del corrientte, a las diez de la mañana. Y para el efecto de en dicha Juntta sortear las dos procuraziones del número que se hallan bacas.

Y por escusar prolegidad, se cometió a firmar a dicho señor governador y señores don Juan de Prado y don Phelipe de Caso. De todo lo qual yo, el escrivano, doy fee.

Juan Burgalés de Aguilar **(R)**. Don Juan de Prado **(R)**. Don Phelipe de Casso Estrada **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

Autto

En la ziudad de Oviedo, a veintte y tres días del mes de henero de mill settezientos y diez y siette años, el señor don Juan Burgalés de Aguilar, brigadier de los ejércitos de Su Magestad, governador político y jurisdizional de esta ciudad y su Principado, haviendo visto su señoría el autto de regulazión que se ha hecho notorio en la Junta zelebrada oy, dicho día de la fecha, y apelaziones yntterpuestas de dicho auto por algunos // [198r.] de los cavalleros bocales que asisten a dicha Juntta pidiendo se les otorgue a los dos efectos suspensivo y dibulutibo[146], sin embargo de hallarse consentido y ovedecido dicho autto por la maior parte, ympunando se otorgue la apelazión a los dos efectos y recusaziones hechas de asesores, dijo devía de declarar y declaró la apelazión yntterpuesta ser concesible solo al efecto devolutivo y no al suspensivo. Y a las partes que an yntterpuesto dicha apelazión se les den los testimonios que tienen pedido. Y que, en virtud de dicho consentimiento de la maior parte, se otorgue el poder que tiene respondido.

146 *Sic por: devolutivo.*

Y que, mediantte que en la Juntta que se acava de zelebrar oy, dicho día, quedó resuelto se sorteen mañana las dos procuraziones del número de esta ciudad bacantes, se ejecute. Y hecho, declara su señoría la Junta por estinguida y acavada. Y que en ella no se admitan más proposiziones. Y si hubiere algunas que hazer, reserva su señoría oýrlas en justizia mediante lo dilatado del tiempo que se ocupó en dicha Junta y haber sido este mucho más exçesivo del gastado en otra alguna, y hallarse su señoría ocupado en dependenzias del real servicio y presente residenzia, sin lass ocupaziones precisas para el buen despacho de las muchas dependenzias que ocurren en el govierno de esta // [198v.] ciudad y su Prinçipado, y haverse ynsignuado repetidas vezes por muchos de los cavalleros vocales que asisten a dicha Juntta el perjuizio que se les siguía de su dilazión, pidiendo se feneciese.

Y por este su auto, que su señoría de por sí, mediante la recusazión general y particular, así lo mandó, probeyó y firmó.

Juan Burgalés de Aguilar **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

Prosigue la Juntta <el> día 24 de henero de 1717.

Dentro del cavildo de la Santa Yglessia Cathedral de esta ciudad de Oviedo, a veinte y quattro días del mes de henero de mill settezienttos y diez y siete años, se juntaron con su señoría el señor don Juan Burgalés de Aguilar, brigadier de los ejérçitos de Su Magestad, governador político y jurisdizional de esta ciudad y su Principado, los cavalleros procuradores de lass villas y conzejos de ella y él en su Junta General, // [199r.] como lo tienen de costumbre, para el efecto de tratar, conferir y resolver las cosas tocantes y pertenezientes al servicio de ambas Magestades, bien y utilidad de este Prinçipado y sus vezinos.

Notificazión del autto de regulazión y providenzia. Otorgose el poder.

Y estando así juntos, por mí, el escrivano, se leyó e hizo notorio a dichos señores el autto de providienzia y declarazión de esta otra partte, que lo oyeron y entendieron. Y en conformidad de dicho autto se otorgó el poder por dichos señores a los comisarios nombrados según y en la manera que en él se espresa.

Leiose una petizión de Juan de Quirós.

Leyose una petizión de Juan de Quirós Nava, portero del Principado ya jubilado, pidiendo se le mande despachar libranza por zien reales vellón del salario de tal portero y de medio año cunplido en la Natividad pasada de 1716.

Aqüerdo para que se despache la libranza.

Y en su vista, uniformemente se acordó le pague dicha cantidad el depositario general de este Principado de los efectos propios de él. Y para ello se le despache libranza que valga por tal.

Petizión de Manuel Fernández Busto.

Leyose otra pettizión de Manuel Fernández Busto, portero de este Principado, nombrado en la presente Junta en lugar de Juan de Quirós Nava, pi-

diendo que, en conformidad de la costumbre, se le mande dar una aiuda[147] de costa por el travajo y asistenzia de la presente Junta.

Y en vista de dicha pettizión, uniformemente se acordó que el depositario general de este Principado, // [199v.] de los efectos propios de él, le[148] pague al dicho Manuel Fernández Busto zien reales de vellón de aiuda de costa. Y para ello se le despache libranza que valga por tal el auto.

Pasose a sortear las dos procuraziones.

Y en este estado, se acordó se pasase a sortear las dos procuraziones del número de esta ziudad que al presente se hallan bacas, la una por muerte de Bernardo Garzía Navia y Villaamill y la otra por muerte de don Francisco Solís Valdés, y tocar a la Junta probeerlas en conformidad de la costumbre. Y se acordó se sorteasen. Y con efecto se escrivieron los nombres de los conzejos y ovispalías, en su zédula cada conzejo realengo y tres obispalías en una zédula.

Y haviéndose entrado cada una de dichas zédulas en una pelota de plata, y estas en un cántaro de lo mismo, para que la primera zédula que saliese nombrase procurador el cavallero que hubiese traído su poder; y la pelota que una vez saliese, esta por aora no hubiese de bolver al cántaro.

Nombrose a Pablo Anttonio Valdés por procurador.

Y haviéndose rebuelto y enttrado la mano en dicho cántaro por dicho señor governador, sacó una de dichas pelotas. Y haviéndola aviertto salió denttro de ella una zédula que dice // [200r.] "Ponga", cuio poder de este conzejo trajo y le presenttó para la presentte Juntta el señor don Diego Alonso del Rivero y Posada, quien nombró por tal procurador del número de esta ciudad a Pablo Anttonio Valdés, y corresponde en lugar de dicho Bernardo Garzía Navia y Villaamill. El qual dicho Pablo Anttonio Valdés, vezino de esta ciudad, quedó admitido a dicho ofizio sin contradición alguna.

Y luego por dicho señor governador se entró la mano en dicho cántaro y sacó otra avellana de platta. Y haviéndola havierto y leýdo, su zédula decía "Llanera, Peñaflor y Teberga". Y por haver tenido los poderes de dichas tres jurisdiziones para la presentte Junta, por la de Llanera el señor don Francisco Ruiz de Villar, en quien estaba sostituido, y por las de Peñaflor y Teberga el señor don Diego de Hevia Avilés y Flórez, en quien assimismo se hallaban sostituidos dichos poderes. Y, haviéndose escripto el nombre de dichas tres jurisdiziones, cada una en su zédula, y estas entrádolas cada una en su avellana de plata, y estas en un cántaro de lo mismo para que la que de ellas saliese el cavallero que tiene su poder o se halle sostituido en él nombre procurador. Y haviéndose rebuelto dicho cántaro con dichas pelotas, y entrádose la mano // [200v.] en él por dicho señor governador, sacó una de dichas pelotas. Y haviéndola aviertto y leído, su zédula dice "Peñaflor". Y por haver traído poder para la presente Junta y estar sostituido en dicho señor don Diego de He-

147 *Corregido sobre: y.*
148 *Corregido sobre: se.*

Nombrose por procurador a Pedro Corral Pinos.

via Avilés y Flórez, nombró por tal procurador del número de esta dicha ziudad a Pedro Carral Pinos, vezino de ella, el qual corresponde en lugar del dicho don Francisco Solís Valdés. Y quedó admitido por tal procurador a dicho ofizio y sin ninguna conttradizión.

Y se acordó se le despache a uno y otro sus títulos en la forma acostumbrada, y con la obligazión de pagar en cada un año por razón de dicho ofizio cada uno de los espresados cinco ducados de vellón a la fábrica de la gloriosa Santa Eulalia de Mérida, pattrona de este Principado.

Representazión del señor don Joseph Miguel de Heredia.

Y por el señor don Joseph Miguel de Heredia, procurador general que acaba de ser de este Principado, se representtó haver dado qüenta a la Diputazión de su tiempo de el estado de las delixenzias hechas contra don Francisco Menéndez Valdés, vezino del concejo de Piloña, sobre la cobranza de mill y más reales que de una Diputazión del tiempo del govierno del excelentísimo señor don Gonzalo Zegrí resulta haver sido // [201r.] alcanzado y deber a este dicho Principado. Y que, assimismo, deve otro crédito los herederos de Calleja.

En cuia vista uniformemente se acordó que la Diputazión reconozca las delixenzias y haga las neçesarias para que el Principado se reintegre de las cantidades que estubiesen deviendo los espresados.

Y en este estado, se dio por fenecida y acavada esta Junta y las dependencias tratadas y que se havían de tratar en ella.

Y lo firmó el señor governador, a quien lo cometieron por escusar prolixidad, y juntamentte los señores don Phelipe de Caso Estrada y don Juan de Prado y Malleza. De todo lo qual yo, el escrivano, doy fee.

Juan Burgalés de Aguilar **(R)**. Don Juan de Prado **(R)**. Don Phelipe de Casso Estrada **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1717, FEBRERO, 19. OVIEDO
A.- Fols. 201 r. – 210 r.

Inserta:

Real Provisión de Felipe V ordenando entregar el gobierno político y militar del Principado a don Juan Burgalés de Aguilar. 1717, enero, 16. Madrid. B.- Fols. 201 v. – 204 r.

Los contadores de la Real Hacienda toman la razón del título de gobernador político y militar. 1717, enero, 17. Madrid. B. – Fol. 204 r.

Los contadores de libros de sueldo de la Corte toman la razón del título de gobernador político y militar. 1717, enero, 17. Madrid. B. – Fols. 204 r. – 204 v.

Se toma la razón del título de gobernador en la intervención de la tesorería mayor de la guerra. 1717, enero, 17. Madrid. B. - Fol. 204 v.

Real provisión de Felipe V sobre los reparos del castillo y fortaleza ganado a petición de don José Miguel de Heredia. 1716, septiembre, 7. Madrid. B.- Fols. 204 v. – 207 r.

Diputtazión de 19 de febrero de 1717

En la ziudad de Oviedo, cassas de avitazión y quartto de el despacho de el señor don Juan Burgalés de Aguilar, brigadier de los ejércitos de Su Magestad, governador político y militar de esta ciudad y su Prinçipado, a diez y nueve días de el mes de febrero de mill setezientos y diez y siette años, se juntaron juntto con su señoría los // [201v.] cavalleros diputados de este Principado en su Diputazión, como lo tienen de costumbre, especial y señaladamente los señores don Juan de Prado y Malleza Porttocarrera[149] y Luna, diputado por esta ciudad; don Pedro Anttonio de Peón Duque de Estrada, theniente de alférez maior de este Principado, diputado por su ofizio; don Phelipe de Casso Estrada, diputado por el partido de Llanes; don Diego de Hevia Avilés y Flórez, diputado por el partido de Villaviziosa, y don Pedro Valdés Prada, diputado por el partido de la Obispalía, y don Pedro Valdés Bernardo de Quirós, procurador general de este Principado.

Y estando así juntos en su Diputazión, para el efectto de tratar, conferir y resolver las cosas más útiles y combenientes al serviçio de ambas Magestades, bien y utilidad de este Prinçipado y sus vezinos, y haviéndose juntado para el efecto de ver las dependienzias que por la Juntta General de este Prinçipado se an encargado y cometido a la Diputazión. Y en este estado, por dicho señor governador se entregó a mí, el escrivano, el real título de governador político y militar de esta dicha ziudad y su Prinçipado, que Su Magestad (Dios le guarde) se a servido espedir a su favor, cuio thenor es como se sigue:

Título de governador militar.

"Don Phelipe, por la grazia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de // [202r.] Valenzia, de Galiçia, de Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murçia, de Jaén, de los Algarves, de Algeçira, de Giblaltar[150], de las Yslas de Canarias, de las Yndias Orientales y Oczidentales, yslas y tierra firme del mar ozcéano, archiduque de A<u>stria, duque de Borgoña, de Bravante y de Milán, conde de Aspurg, de Flandes, de Tirol y de Barzelona, señor de Vizcaia y de Molina, etcétera.

Por quantto, en considerazión de que la dilatada costa y puerttos del Prinçipado de Asturias careçían de la defensa que necesitaban, pues, aunque

149 *Sic por: Porttocarrero.*
150 *Corregido sobre: Giblartar. Sic por: Gibraltar.*

a este fin estava alistado el crecido número de sus miliçias, les faltava la militar disciplina por no haver cavo prinçipal que fomentase el cuidado de los subalternos, respecto de que el correximiento del Principado recahía en ministro togado, aunque con el título de capitán a guerra. Y por este y otros justos motivos, resolví que, en lugar de este, hubiese un governador de juizio y graduazión que ejerçiese el ministerio militar y político, con facultad de nombrar un theniente general lettrado que ejerçiese lo judiçial y político al estilo de los alcaldes maiores de Málaga, Cádid y Quatro Villas, el qual hubiese de presidir en ausenzia o enfermedad del governador las Juntas, Diputaziones y Aiuntamientos, y con la calidad de asessor en lo militar, a fin que con esta providenzia se pudiese cuidar // [202v.] de la defensa de aquel Prinçipado, y juntamentte de lo político y jurisdizional que se havía de practicar en lo demás según se havía estilado antteçedenttemente.

Y respecto de haver cumplido los tres años por <que> fue provisto en estte govierno el mariscal de campo don Pedro de Espinosa de los Monteros, y teniendo consideración a los serviçios de vos, el brigadier don Juan Burgalés y Aguilar, executados en Flandes, Galizia, Estremadura y Cataluña por espaçio de más de treinta y zinco años, de soldado, alférez de cavallería, capitán de ynfantería y de cavallos, capitán theniente de la compañía coronela del Reximiento Real de que fue coronel el cardenal Portocarrero, segundo esempto de Guardias de Corps con el grado de coronel y brigadier, governador ynterino de dicho Prinçipado de Asturias, y de alférez vivo y reformado de una de las compañías de Guardias de Corsps, haviéndoos hallado en el sitio y defensa de Mons, toma del castillo de Gravemaquez[151], bombardeo y sitio de Luzemburg[152], y en el asalto que dieron los enemigos al ornabec[153] (allándoos en la brecha) reçivisteis en su defensa un mosquetazo de que estubisteis mui mal herido, haviéndoos hallado también en el primer sitio que pusieron mis reales armas a Barzelona, batalla de Almansa y sitio de Lérida, he resuelto elijiros // [203r.] y nombraros (como en virtud del presente os elijo y nombro) por governador militar y político de dicho Principado de Asturias.

Por tanto, es mi voluntad ejercáis[154] el referido empleo en todos los casos y cosas que le pertenecieren, sin que es[155] falte cosa alguna y como lo ha ejercido el referido don Pedro de Espinosa de los Monteros, preçediendo el juramento ordinario de vos u de vuestro theniente. Que para todo ello y lo anejo y dependiente os doy y conçedo toda la autoridad que se requiere, y para que en mi nombre podáis ordenar y mandar en general y particular lo que viereis ser nezessario a dicho cargo.

---

151 *Sic.*
152 *Sic por: Luxemburgo.*
153 *Sic por: hornabeque.*
154 *Sic por: ejerçáis.*
155 *Sic por: os.*

Y mando al vuestro theniente general y asesor, sarxentos maiores de milizias, capitanes, cavos de las puertas y demás ofiziales y soldados y ministros políticos de dicho Principado os reconozcan, tengan y respeten por su governador de lo militar y político, y ovedezcan las órdenes que les diereis de mi servizio por escripto y de palabra, guardándoos y haziéndoos guardar las onrras, grazias, preheminenzias y exempziones que por dicho empleo os tocan y deven ser guardadas bien y cumplidamente.

Y os encargo y mando os apliquéis con todo desvelo a que la jente // [203v.] de milizias se ejercite y conserve em buena disçiplina militar, de suerte que esté ávil para la defensa de dicha costa y puertos en caso de alguna ymbasión.

Y assimismo, que no consintáis pecados públicos ni escandalosos. Y si los hubiere, los castigareis sin excepzión de perssonas, por combenir assí a mi servizio y a la buena administrazión de justizia.

Y el tiempo que sirviereis este empleo, havéis de gozar duzientos excudos de vellón de sueldo al mes, los zien escudos de ellos que son los que gozáis en las Guardias de Corps como alférez reformado de ellas donde se os ha de continuar su satisfazión, y a este efecto haceros presente por el comisario en las revistas como si actualmente os hallaseis en las mismas guardias por todo el tiempo que sirviereis el referido govierno, pagándoseos por la thesorería maior los zien escudos restantes, con calidad de que de este sueldo se os ha de contar el salario que estubiere señalado por lo político al propio govierno.

Y de este título se tomará razón en la referida thesorería maior de la guerra, en las contadurías de la razón de mi Real Hazienda, en el término de dos mesess de su fecha, con advertencia que de no ejecutarlo assí, ha de ser imbálida esta merced, y por los ofizios del sueldo o perssonas a quienes perteneçiere. Y declaro havéis satisfecho al derecho de la media annata treinta y ocho mill // [204r.] settezienttos y sessentta maravedís de vellón, a que corresponden dos dézimas de los cinco mill y settezientos reales que importa el goze por lo respectivo a lo militar, descontado el salario que está señalado por lo político al propio govierno, haviéndoos obligado a que en caso de que sirbáis dicho empleo más tiempo de tres años, pagaréis la media annata que deveréis em proporzión.

Dado en Madrid, a diez y seis de henero de mill settezientos y diez y siette.

Yo, el Rey.

Yo, don Marttín de Sierra <A>lta, secretario del rey nuestro señor, la hice escrivir por su mandado.

Está rubricado".

Tomaron la razón del título de Su Magestad escripto en las tres oxas anttecedentes los contadores que la tienen de su Real Haçienda, en Madrid, a diez y siette de henero de mill setezientos y diez y siette.

Don Joseph Gerónimo de Somoza. Don Julian Guttiérrez Maestre.

Tomaron la razón de el real título de Su Magestad escripto en las tres oxas antecedentes sus contadores de los libros de sueldo de esta Corre[156].

Madrid y henero, diez y siette de mill settezientos y diez y siette.

Don Alonso Pérez de Donís. Sueldo.

Tomose la razón en los libros de mi cargo de la yntervenzión de la thesorería maior de la guerra.

Madrid, a diez y siete de henero de mill settezientos y diez y siete.

Don Anttonio // [204v.] Cadenas Caldevilla.

Rexistrada. 120 maravedís. 120 maravedís.

Rexistrada. 136 maravedís. 136 maravedís.

Posessión.

Y en vista de dicho real título susoynserto, por dichos señores uniformemente le ovedeçieron con el respecto y benerazión que deven. Y en su cumplimientto, y en nombre de este Principado, dieron la posessión de tal governador político y militar de él a dicho señor don Juan Burgalés de Aguilar. Y le admitieron al suso, posessión y ejercicio de dicho empleo según y en la manera que por dicho real título se previene y manda.

Notificazión del real despacho ganado a pedimento de don Joseph Miguel de Heredia sobre los reparos del castillo y fortaleza.

Hízose notorio a dichos señores por mí, el escrivano, el real despacho, que su thenor es como se sigue:

"Don Phelipe, por la grazia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña, de Córzega, señor de Vizcaia y de Molina, etcétera.

A vos, el nuestro correxidor de la ciudad de Oviedo, saluz y grazia.

Vien savéis que por parte del capitán don Joseph Miguel de Heredia, y a su ynstanzia y en vista también de lo pedido por el nuestro fiscal, se an dado diferentes despachos cometidos a vos sobre la reedificazión del castillo y cárzel general de esa ciudad, que el último fue en veintte de abrill pasado de este año, para que remitieseis al nuestro Consejo y a poder del nuestro ynfraescripto secretario de Cámara la qüenta del // [205r.] repartimientto que se havía hecho antes de aora entre los vezinos de ese Prinçipado, en virtud de facultad nuestra, para reedificar dicho nuestro castillo y cárzel general y su distribuzión; y nombraseis maestros arquitectos de vuestra maior satisfazión y yntelixenzia y literatura, que viesen y reconoçiesen el estado que tenía la referida obra. Quienes, devajo de juramento por antte escrivano y en forma, declarasen los reparos precisos que necesitaba dicho castillo y cárzel para que pu-

156 *Sic por: Corte.*

diesen estar los presos con toda guarda y custodia, y el coste que tendría. Cuia obra y reparos hicieseis se publicase y sacase al pregón por término de ocho días, en el qual las posturas y bajas que antte vos se hiçiesen, las admitieseis. Y que todo lo ejecutaseis con zitazión del procurador general de esa dicha ciudad. Y hechas estas dilixenzias, antes de rematar la referida obra y reparos, las remitieseis asimismo al nuestro Consejo para, en vista de todo, determinar lo que combiniese.

Y haviéndoseos requerido con este despacho para que hiçieseis lo que por él se os hordenaba, pasasteis con asistenzia de don Juan Francisco Solares Busto, procurador general de esa ciudad, y de Francisco de la Riva, Joseph Morán // [205v.] y Juan Pardo, maestros, arquitecto, carpintería y zerrajería de ella, al reconoçimiento del referido castillo y cárzel general. Y haviéndose hecho por cada uno de ellos su declarazión, y después sacádose dichos reparos por el término de ocho días al pregón que juntto con un traslado de las qüentas del repartimiento que se havía hecho para la obra y reparos de dicho castillo anttes de aora enttre los vezinos de ese Prinzipado remitisteis al nuestro Consejo.

En el qual por parte de los cinco diputados de él se acudió ante nos, representando havía llegado a su notizia que por don Joseph Miguel de Heredia se havía ganado zédula de dilixenzias para que se sacasen al pregón diferentes obras y reparos que se pretendían hazer en dicha fortaleza y cárzel a costa de los vezinos de ese Prinçipado, suponiendo ser preçisos y neçesarios, siendo en grave perxuizio de ellos. Y que no hera de su obligazión, pues la zitada cárzel y fortaleza se havía reedificado y fabricado casi toda de nuevo mui pocos años havía. Y que algunos de los reparos que oy se intentaban hazer estaban a cargo de los maestros que havían corrido con dicha fábrica y constava de las condiziones de su remate y escripturas que en su conformidad havían otorgado, y que no havían cumplido, aunque havían percivido // [206r.] las cantidades en que se les remató dicha obra y la maior partte de la que oy se intentava. Y sus reparos heran voluntarios y escusados, como el quarto que se pretendía haçer de presentados, el de visitas, sobrando muchos quartos y salones en dicha fortaleza. Y un cubo que también se pretendía, que este sería de mucho coste y de ninguna utilidad. Y un quarto común que, según su planta, tendría de coste más de seis mill reales, lo que por seiszientos se podía hazer. Por cuios motivos ponían contradizión en forma hasta que se reconociesen las dichas escripturas en Junta General y se obligase a los maestros a cumplir sus condiziones, para que por este medio se escusasen los nuevos repartimientos.

Y visto todo por los del nuestro Consejo con lo que sobre ello se dijo por el nuestro fiscal a quien mandaron lo viese, por autto que probeieron en tres de este mes, se acordó espedir la presente.

Por la qual, os mandamos que luego que os sea notificada, hagáis reconoçer y que se reconozcan con yntervenzión, y no sin ella, de los referidos

zinco diputados de ese Prinçipado las escripturas otorgadas por los maestros de albañilería en que se obligaron a hazer // [206v.] la obra y reparos de dicho castillo y cárcel. En cuia virtud les compeleréis y apremiaréis a que cumplan con lo capitulado en dichas escripturas. Y para este efectto, haréis se tasen lo que en él se hubiese travajado, apremiándoles, y a sus fiadores, a que fenezcan la referida obra denttro de un breve término. Y de haverlo assí ejecutado, daréis qüenta al nuestro Consejo por mano del nuestro ynfrascripto secretario de Cámara de los que en él residen.

Y en el ýntterin que lo remitís, y por los del en su vista otra cosa se manda, declaramos no haver lugar la pretenssión ynttroduçida en el nuestro Consejo por partte de el dicho don Joseph Miguel de Heredia.

Y lo cumpliréis pena de la nuestra merced y de zinqüentta mill maravedís para la nuestra cámara. So la qual mandamos a qualquier nuestro escrivano os la notifique, y de ello dé testimonio.

Dada en Madrid, a siete días de el mes de septiembre de mill settezientos y diez y seis.

Don Luis de Mirabal. Don Claudio de Molina. Don Luis Curiel. Don Pedro Joseph la Grava. El conde de Torre Hermosa.

Yo, don Joseph de Ladalid y Ortubia, escrivano de cámara de el rey nuestro señor, la hice escrivir por su mandado, con aqüerdo de los de su Consejo.

Está rubricado.

Rexistrada. Don Salvador Narváez.

Theniente de canziller maior. // [207r.] Don Salvador Narváez".

Y visto por dichos señores dicho real despacho que, por mí, el escrivano, se leió e hizo notorio, y lo mismo el autto de su ynttimazión, probeído por dicho señor governador. Que enttendido uno y otro, uniformemente dijeron le ovedeçen con el respecto devido, y están prontos a cumplir con su thenor. Y para dicho efecto, piden que las escripturas que enuncia dicho real despacho se traigan para la primera Diputazión.

Acordose se despachen hórdenes para que cada conzejo y jurisdizión pague el resto que deviese de los donativos, excepto los de 40.

Y conferido por dichos señores sobre lo votado y resuelto en la última Junta General de el Principado que se acava de celebrar y que se cometió a la Diputazión para que fue combocada esta, en quanto a la dependencia de donativos, que es la primera, uniformemente acordaron se despachen hórdenes a todos los conzejos y jurisdiziones que se hallasen deviendo cantidades del producto de donativos, sin yncluir las dos ymposiziones de a 40, para que denttro <de> 40 días de la fecha de dichas hórdenes cada uno remita a poder de don Joseph de Toro, vezino y rexidor de esta ciudad y depositario de este Principado, la cantidad que estubiese deviendo de dichos donativos y resultase por la relazión que para este fin dará dicho depositario; cominando en di-

chas hórdenes que, pasado dicho término y no constando tener cumplido, se despacharán ministros a les compeler a su remesa y paga. //

[207v.] Lo qual suplican al señor governador lo ejecute assí, y que se esprese en dichas hórdenes que el ymporte del pan diario que constase por los testimonios remitidos y que tiene avonado Su Magestad que hubiesen dado a los soldados prisioneros, se avonará su ymporte a cada conzejo y jurisdizión al tiempo que se haga el comparto y repartimiento para la redenzión del zenso de los 840.000 reales que deve el Principado, para que con este desqüentto cada uno pague la restante cantidad al cumplimientto de su continjente, de manera que se liquidará y no abrá engaño, y pagará cada uno respective lo que deviese y le tocase.

Diose comissión al señor don Diego de Hevia para que haga las dilixenzias necessarias en razón de que los conzejos de Lena y Quirós otorguen la scriptura de mancomunidad en el zensso o paguen por enttero.

Diose comissión por dichos señores uniformemente al señor don Diego de Hevia, a quien se nombró por comisario, para que, en nombre de este Prinçipado, haga las delixenzias necesarias para que los concejos de Lena y Quirós, en cumplimiento de la horden de Su Magestad, otorguen las escripturas necesarias de obligazión y mancomunidad del zenso de los 840.000 reales que fundó el Principado para pagar los dévitos de los donativos. Y no lo ejecutando, para que se les conpela a pagar por enttero todos los atrasos y cantidades que resultasen dever de todos los donativos.

Diose comissión a los señores don Juan de Prado y don Phelipe de Casso para que hagan proposizión a la ziudad pidiéndole el quarto de la armería.

Diose comissión por dichos señores uniformemente a los señores don Juan de Prado y Malleza y don Phelipe de Casso Estrada para que propongan a la ciudad dé el quarto de la armería de la cassa en que avitan los señores governadores al Principado, por necesitarle para poner en él su archivo y zelebrar // [208r.] las Diputaziones. Y siendo neçesario, de efectos del Principado, puedan dar y den satisfazión de su estimazión y valor a la ziudad.

Diose comissión al señor don Diego de Hevia para que haga todas las dilixenzias necessarias para que se restituian al archivo del Principado muchos papeles que faltan de él y libros. Y de todo se hará rexistro y matrícula. Y que para en adelante no se saque ninguno sin dejar recivo.

Diose comissión por dichos señores uniformemente al señor don Diego de Hevia Avilés para que reconozca el archivo de este Prinçipado, sus libros y papeles, y haga todas las delixenzias necesarias, judiciales y estrajudiciales, para que se reintegren a dicho archivo los que faltan. Y de ellos se haga rexistro y matrícula y libro para que todos los papeles que saliesen de dicho archivo se den en él recivo.

Nombráronse comissarios para que hagan representazión al cavildo de la pretenssión de las comunidades regulares sobre la refaczión en el sal.

Uniformementte dichos señores nombraron a los señores don Pedro Anttonio de Peón y don Pedro Valdés Prada para que <como> comisarios de este Principado y en su nombre hagan representazión al benerable deán y cavildo sobre la pretenssión que tienen las comunidades regulares de esta ciudad y memorial que a este fin dieron en la Junta General que se acava de celebrar, sobre que se les dé satisfazión de lo que les corresponde por la refaczión en el sal de los quattro reales de arvitrio de que usa este Principado, y recombengan al cavildo ser de su obligazión pagar este ymporte, en conformidad de la escriptura de combenio otorgada con[157] el Principado sobre dicha refaczión y lo acordado por la Juntta General en este puntto.

157 *Corregido sobre: p.*

Por ausenzia de don Bartolomé Dasmarinas se nombró a don Diego de Hevia por tal comissario para firmar las qüentas.

Uniformementte dichos señores nombraron al señor don Diego de Hevia Avilés por comisario para que, junto con el señor don Phelipe de Caso Estrada, tomen y formen // [208v.] todas las qüentas del producto de los arvitrios y más efectos de este Principado en conformidad de lo acordado y resuelto por la Juntta General que se acava de celebrar, y por ausenzia y yndisposizión de el señor don Bartholomé Dasmarinas, que antes estava nombrado y tiene avisado no poder concurrir.

Diose comissión al señor don Pedro de Peón para que represente al cavildo contribuia en los gastos sobre la pretenssión del Principado sobre el arreglamiento del precio del sal.

Diose comissión al señor don Pedro Anttonio de Peón para que, en nombre del Prinçipado, haga representazión al benerable deán y cavildo para que contribuía para aiuda de los gastos sobre la pretenssión que tiene el Principado con Su Magestad (Dios le guarde) sobre el arreglamiento en el precio de la anega de sal al respecto en el reino de Galizia.

Leiose una carta de don Fernando de Ynclán en respuesta de la que le escrivió el Principado conzediéndole lizencia para retirarse a su casa.

Leyose una carta del señor don Fernando Pantaleón Ynclán, comisario que en nombre de este Principado se alla en la Corte, en respuesta de la que se le escrivió de orden del Principado, conzediéndole la lizenzia que pedía para retirarse a su casa.

Acuerdo para que se despache libranza de 100 doblones a don Fernando de Ynclán.

Y en vista de dicha cartta, que es fecha de Madrid y henero, 27 de este presente año, por dichos señores se acordó uniformemente se le despache libranza para que el depositario general de este Prinzipado, por qüenta de los salarios que tubiese devengado dicho don Fernando, le pague zien doblones de a dos escudos de oro cada uno de el productto del arbittrio de que usa el Prinzipado de dos reales en fanega de sal, conzedido // [209r.] en el año pasado de 1711 para el suplimiento de los 4.500 doblones del servizio que yzo este Prinzipado. Y para ello se le despache libranza.

Acordose se despache libranza al señor don Miguel Durán del ynporte de los réditos del zenso de 840.000 reales que se le deve, y asta fin del año de 1716 sobre el produto del arbitrio de un rial conzedido en fanega de sal para la paga de dichos réditos.

Acordose por dichos señores uniformemente se despache libranza para que el depositario general de este Principado pague al señor don Miguel Durán o su poder aviente, de todo el ynporte que se le estubiese deviendo de los réditos del zenso de los 840.000 reales hasta fin del año pasado de 1716. Y que le pague dicha cantidad del produto del real conzedido de arbittrio en fanega de sal para la paga de los réditos de dicho zenso. Y para ello se le despache libranza.

Sobre nonbrar persona en la Corte para el encargo de las dependenzias del Principado y su ajenzia.

Y aviendo conferido sobre las dependenzias y encargos cometidos por la Junta a la Diputazión, y para ellas nombrar persona que corra en la Corte a su cuydado la solizitud y ajenzia de dichas dependenzias, se acordó se botase y se fue aziendo en la manera siguientte.

Los señores don Juan de Prado y Malleza, diputado por esta ziudad, y don Pedro Anttonio de Peón, theniente de alférez mayor de este Prinzipado, nombraron a don Josephe Valdés Sierra y Llano, avogado de los Reales Consejos, residente en la Corte y orixinario y vezino de este Principado. Y que sea y se entienda dicho nombramiento sin salario y en conformidad de lo acordado por la Junta General, pagándole solo las dilijenzias que se le encargaren.

El señor don Phelipe de Caso Estrada, diputado por el partido de Llanes, y el señor don Diego // [209v.] de Evia Avilés y Flórez, diputado por el partido de Villaviziosa, nonbraron a don Gaspar Bázquez Prada, del ávito de Santiago, natural de este Principado, vezino y residente en la Cortte.

El señor don Pedro Valdés Prada, diputado por el partido de la Ovispalía, nonbró a dicho don Josephe Valdés Sierra y Llano.

Por mayor parte de votos quedó nonbrado don Joseph Valdés Sierra y Llano.

Y visto por dicho señor governador, se conforme[158] con el nombramiento hecho por el señor don Juan de Prado y más que fueron de su sentir, por ser la mayor parte en el dicho don Josephe Valdés Sierra y Llano.

Nonbrose al señor don Juan de Prado para que corra con la correspondenzia en la Corte.

Uniformemente acordaron dichos señores que el señor don Juan de Prado corra con la correspondenzia del señor don Josephe Valdés y le dé las ynstruziones sobre las dependencias que se le encargasen.

Leyose una petizión de Juan Garzía Canpomanes, vezino de Lena, pidiendo se nonbre cavallero comisario para otorgar la redenzión de un zenso prinzipal de 200 ducados que está a su cargo reduzir de la fábrica de la gloriosa Santa Eulalia, a que está pronto entregar la moneda.

Leyose una petizión de Juan Garzía Canpomanes, vezino y escrivano del número del conzejo de Lena, con relazión de estar a su cargo la reduzión del nzeso[159] prinzipal de 200 ducados afeto a favor de la fábrica de la gloriosa Santa Eulalia, y que dicho zenso antes estava a cargo de don Pedro Bernardo de Miranda, vezino que fue de dicho conzejo, concluyendo en dezir thenía pronta la moneda para la paga y redenzión de dicho zenso. Y para ella pedía se le nombrase cavallero comisario que reziviese su ynportte, y le otorgase la carta de pago y redenzión.

Y visto por dichos señores, uniformemente se nonbró al señor don Pedro Anttonio de Peón, a quien se le dio comisión para otorgar en nonbre del Prinzipado la escrip//[210r]ttura de redenzión del prinzipal de dicho zenso. Cuyo ynporte y el de los rédittos que se estubiesen deviendo se ponga por aora en poder del depositario general de este Principado. Y que dicho señor don Pedro lo pueda bolver a ynponer, el prinzipal de dicho zenso ynformándose antes de la seguridad y avono de la persona que le tomare. Y para todo se le dio comisión.

Y en este esttado, se dio por fenezida y acavada esta Diputazión. Y por escusar prolexidad, lo cometieron a firmar a dicho señor governador. De todo lo qual yo, el escrivano, doy fee.

Juan Burgalés de Aguilar **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

158 *Sic por: conforma.*
159 *Sic por: zenso.*

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1717, FEBRERO, 22. OVIEDO
A.- Fols. 210 r. – 211 r.

Diputaçión de 22 de febrero de 1717

En la ziudad de Oviedo, casas de avitazión y cuarto del despacho de el señor don Juan Burgalés de Aguilar, brigadier de los ejérzitos de Su Magestad, governador político y militar de esta ziudad y su Prinzipado, a veynte y dos días de el mes de febrero de mill setezienttos y diez y siete años, se juntaron junto con su señoría los cavalleros diputados de este Prinzipado en su Diputazión, como lo tienen de costunbre, para el efecto de tratar, conferir y resolver las cosas más útiles y conbenientes al servizio de anbas Magestades, vien y utilidad de este Prinzipado y sus vezinos, espezial y señaladamente los señores don Pedro Anttonio de Peón, theniente de alférez // [210v.] mayor de este Prinzipado, diputado por su ofizio; don Phelipe de Caso Esttrada, diputado por el partido de Villaviziosa, digo por el partido de Llanes; don Diego de Evia Avilés y Flórez, diputado por el parttido de Villaviziosa, y don Pedro Valdés Prada, diputado por el parttido de la Ovispalía.

Y estando así junttos, se vieron y reconozieron por dichos señores las escripturas de remattes del erredifizio[160] y fábrica en la fortaleza de esta ziudad, en cunplimiento de lo que se manda por la real provisión de los señores del Real Consexo que se ha hecho notoria en la Diputazión de 19 del corriente.

Nonbrose comisarios sobre la vista y reconozimiento de la obra de la fortaleza.

Visto y conferido sobre el conthenido de dichas escripturas, y para saver si se a cunplido con su thenor, uniformemente se acordó por dichos señores se vaya a dicha real fortaleza y reconozca en ella la obra que se halla hecha por los maestros en quien se remattó, y lo que tiene travajado y lo que faltase, y canttidades de moneda que tubiesen rezivido. Y que uno y otro se haga con asistenzia de los ynteresados y de don Pedro Anttonio de Peón y don Diego de Evia Avilés, a quienes nonbran por comisarios, y se les da comisión en forma. Y para ello que el señor governador señale el día que su señoría se hallase más desocupado.

Y en este esttado, se dio por fenezida y acavada estta Diputtazión. Y por escusar prolexidad, // [211r.] la cometieron a firmar a dicho señor governador. De todo lo qual yo, el escrivano, doy fee.

Juan Burgalés de Aguilar **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

160 *Sic por: reedifizio.*

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1717, FEBRERO, 25. OVIEDO
A.- Fols. 211 r. – 212 v.

Diputazión de 25 de febrero de 1717

En la ziudad de Oviedo, casas de avitazión y cuarto del despacho de el señor don Juan Burgalés de Aguilar, brigadier de los ejérzittos de Su Magestad, governador político y militar de esta ziudad y su Prinzipado, a veynte y cinco días de el mes de febrero de mill setezienttos y diez y siete años, se juntaron junto con su señoría en su Diputaçión, como lo tienen de costumbre, los cavalleros diputados de este Principado, para el efecto de tratar, conferir y resolver las cosas más útiles y convenienttes al servizio de anbas Magestades, vien y utilidad de los vezinos de este Prinzipado, espezial y señaladamentte los señores don Juan de Prado y Malleza Portocarrero y Luna, diputado por esta ziudad; don Pedro Antonio de Peón Duque de Estrada, theniente de alférez mayor de este Prinzipado, diputado por su ofizio; don Phelipe de Caso Esttrada, diputado por el partido de Llanes; don Diego de Evia Avilés y Flórez, diputado por el partido de Villaviziosa, y don Pedro Valdés Prado[161], diputado por el parttido de Ovispalía.

Otorgose poder a favor de don Josephe Valdés Sierra.

Y estando así junttos, en conformidad de lo vottado y declarado en la Dipu//[211v.]tazión de 19 del corriente, se acordó se otorgase el poder que por mayor parte de vottos se declaró a favor de don Josephe Valdés Sierra y Llano, para que en nombre de este Principado haga las dilixenzias nezessarias sobre las dependenzias de formaçión de Audienzia en este Principado, representando los graves ynconbinientes que tiene al paýs su formazión. Y lo mismo sobre las dependenzias que entendió en este Prinzipado el señor don Anttonio Josephe de Zepeda que sean contra el común, y más que la Diputazión le encargase. Y se le otorgó dicho poder.

Sobre lo que se deve del produto de arbitrio los alfolineros.*

Diose qüenta en esta Diputazión por parte de don Josephe de Toro Escajadillo, depositario de este Principado, cómo por don Bernardo Ydalgo, y ottros rezeptores que an sido y son al presentte de los alfolíes del sal, se está deviendo diferentes cantidades de maravedís al Principado del produto de los arbitrios de que usa en el sal y que no puede cobrar.

161 *Sic por: Prada.*

* *Repite: los.*

Y por dichos señores se suplica al señor governador se sirva mandar despachos nuevos contra los que resultase dever. Y que a este fin don Josephe Toro haga las dilixenzias judiziales sin retardazión.

Sobre que se despache conparendo contra don Bernardo Ydalgo.

Acordose por dichos señores uniformemente se despache propio a costa del Principado con conparendo para notificar a don Bernardo Ydalgo, quien se halla en el partido de Castropol, para que pague lo que deve al Principado de los arbitrios, como sobre zierta comisión que pretende ejecutar de padrones, estendiéndose // [212r.] a más de lo que por ella se le manda.

Y para reconocer dicha comisión y tomar la más providenzia que convenga, suplican al señor governador mande librar los despachos de conparendo, y que no permita a don Bernardo Ydalgo se entrometa en hazer padrones por tocar privativamente a las xustizias de los conzejos y enpadronadores que estas en sus ayuntamientos nonbren, prezediendo para ello orden de Su Magestad, que esta todavía no se a rezivido en este Prinzipado.

Y visto por dicho señor governador, manda se despachen los conparendos para que don Bernardo Ydalgo lo ejecute personalmente a la presenzia de su señoría. Y echo, reserva tomar la más providenzia que fuese justta.

Proposizión del señor don Pedro Peón sobre que el tribunal eclesiástico se estiende a prozeder contra legos en perxuizio de la xurisdizión real.

Propuso el señor don Pedro Antonio de Peón que, contra esttilo y leyes del reyno, se a yntroduzido el tribunal eclesiástico de esta ziudad y Prinzipado a dos o tres años a esta parte en despachar ejecuçiones y pagos contra los basallos legos y veçinos de este Prinçipado. Y siendo de la obligación de la Diputaçión defender sus prebilejios y regalías, y el fuero real de sus vecinos, propone se haga representaçión a Su Magestad en su Real Consejo y tribunal en donde tocare, para que se remedie este deshorden. Y se encargue al señor don Juan de Prado.

Y visto por dichos señores dicha proposizión, uniformemente se conformaron con ella. Y que el señor don Juan de Prado haga las dilijenzias nezesarias para que se remedie<n> semejante<s> desórdenes.

Y en este esttado, se dio // [212v.] por fenezida y acavada esta Diputazión. Y por escusar prolejidad, se cometió a firmar a dicho señor governador. De todo lo qual yo, el escrivano, doy fee.

Juan Burgalés de Aguilar **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1717, ABRIL, 27. OVIEDO
A.- Fols. 212 v. – 213 v.

Inserta:

Carta de don Francisco de Castillo, obispo de Sebaste, administrador interino del obispado de Oviedo. 1717, abril, 3. Madrid. B.- Fol. 213 r.

Diputazión de 27 de abril de 1717

En la ziudad de Oviedo, casas de avitazión y cuarto del despacho de el señor don Juan Burgalés de Aguilar, brigadier de los ejérzitos de Su Magestad, governador político y militar de esta ziudad y Principado, a veynte y siete días de el mes de abril de mill settezienttos y diez y siete años, se juntaron con su señoría dicho señor governador los cavalleros diputados de estte Prinzipado en su Diputazión, como lo tienen de costumbre, para el efecto de tratar, conferir y resolver las cosas más útiles y conbenientes al serviçio de anbas Magestades, vien y utilidad de los vezinos de este Principado, espezial y señaladamente los señores don Phelipe de Caso Esttrada, diputtado por el partido de Llanes; don Diego de Evia Avilés y Flórez, diputado por el partido de Villaviziosa, y don Pedro Valdés Prada, diputado de la Obispalía.

Y estando así junttos, por dicho señor governador se entregó a mí, el escrivano, un pliego. El qual, aviéndose avierto, se leyó una carta del yllustrísimo señor ovispo de Sevaste, governador de este ovispado, que // [213r.] su thenor es como se sigue:

Leiose una carta del yllustrísimo señor ovispo de Sevaste, governador de este ovispado.

"Excelentísimo señor. Haviéndose logrado los reales despachos en conformidad del breve para el govierno de esa diózesis, pasó Don Nicolás Pad, mi provisor, a tomar la posesión. Y siendo tan de mi primera obligazión la atençión de ponerlo en notizia de vuestra señoría, lo ejecuto gustoso, suplicándole dé el permiso para que se le hagan saver, como es razón, los breves y carta real, mereziendo a vuestra señoría mi beneraçión su patrozinio con muchas órdenes de su agrado, segura de que mi obedienzia acreditará la buena ley que profeso a vuestra señoría, a cuyo arbitrio espero poner mi persona en este mes de marzo, en cuyos prinzipios ejecutaré mi biaje, rogando sienpre a Nuestro Señor guarde a vuestra señoría muchos años.

Madrid y abril, 3 de 1717.

Excelentísimo señor, besa la mano de Su Señoría su más afeto servidor,

Franzisco, obispo de Sebaste.

Yllustrísimo señor y muy noble Prinzipado de Asturias en su Diputazión".

Y visto por dichos señores, uniformemente acordaron que el Prinzipado no ynterviene ni pueden ablar con él los breves de Su Santidad. Y de qual-

quiera manera, en lo que estubiese de su partte, conplazer a don Nicolás de Paz, enviado del señor governador de este ovispado, está pronto. Y para que se le haga esta manifestazión se dio comisión a los señores don Phelipe // [213v.] de Caso Esttrada y don Diego de Evia Avilés.

Y que se le responda al señor ovispo de Sevastte, lo qual cometieron a dicho señor don Diego de Evia Avilés.

Y en este esttado, dieron por fenezida y acavada estta Diputazión. Y por escusar prolexidad, lo cometieron el firmar a dicho señor governador. De todo lo qual yo, el escrivano, doy fee.

Juan Burgalés de Aguilar **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1717, MAYO, 11. OVIEDO
A.- Fols. 213 v. – 215 r.

Diputtazión de 11 de mayo de 1717

En la ziudad de Oviedo, casas de avittazión y cuarto del despacho de el señor don Juan Burgalés de Aguilar, brigadier de los exércitos de Su Magestad, governador político y militar de estta ziudad y su Principado, a onze días de el mes de mayo de mill settecienttos y diez y siette años, aviéndose juntado con su señoría en su Diputazión, como lo tienen de costunbre, los cavalleros diputtados de estte Prinzipado, para el efecto de tratar, conferir y resolver las cosas más útiles y conbenientes al servizio de anbas Magesttades, vien y utilidad de los vezinos de este Prinzipado, espezial y señaladamente los señores don Juan de Prado y Malleza Portocarrero y Luna, diputado por estta ziudad; don Phelipe de Caso Esttrada, diputtado por el partido de Llanes; don Diego de Evia Avilés y Flórez, diputtado por el parttido de Villaviziosa, y don Pedro Valdés Bernardo de Quirós, procurador general de este Prinzipado.

Y esttando así junttos, por dicho señor procurador gene//[214r.]ral se dio qüenta a dichos señores cómo, en virttud de la horden que se le a dado por la Junta General, a litigado el pleyto con el benerable deán y cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de estta ziudad y en su tribunal ecleseástico sobre la pretensión que tiene dicho benerable deán y cavildo para que el Principado le pague la refaczión de los cinco reales en cada fanega de sal que se cobran al presente en este Principado de qüenta de la Real Hazienda, y lo mismo de el real más en fanega consignado para la paga de los réditos del zenso de ochozientos y quarenta mill reales que deve el Prinzipado; y sobre que haviéndose conttrovertido dicho pleito, el hordinario ecleseástico dio autto mandando que el Principado, denttro de veinte días siguienttes, pagase a dicho benerable deán y cavildo por dicha razón treinta y cinco mill y más reales de lo adeudado hasta el presentte, y que para dicho pago se secuestrasen los efectos del Prinzipado. Sobre que tiene ynterpuesto apelazión de dicho autto, y ynviado por provissión o fuerza a la Chanzillería para que remitan los autos al Consejo.

Diose qüenta por el señor procurador general del estado del pleito con el benerable deán y cavildo sobre la refaczión del sal que pide por los seis reales.

Da esta noticia a la Diputazión para que se le hordene lo que se a de ejecutar.

Y lo mismo la da de havérsele hecho notorio real despacho de los señores del Consejo de Hazienda, ganada a pedimiento de el conzejo de Carreño, para que a costa del Principado se remita al Consejo compulsado el pleito que

También dio qüenta del estado del pleito del conzejo de Carreño.

a litigado dicho conzejo con don Joseph Miguel de Heredia, su antezesor, sobre el desagravio que pretende en los repartimientos // [214v.] de todas pagas reales y número de vezindad, sobre que se halla dado senttenzia por el señor don Pedro de Espinosa con aqüerdo de asesor a favor de dicho conzejo de Carreño, mandando bajarle cinco mill y más reales y otras cosas que conttiene dicha senttenzia. Da notizia a la Diputazión para saver si a de seguir la apelazión ynterpuesta por dicho don Joseph Miguel de Heredia a dicha senttenzia, y si lo a de litigar en el Consejo.

Y visto por dichos señores, uniformemente acordaron que el señor procurador general siga las apelaziones yntterpuestas assí por lo que mira al pleito con el benerable deán y cavildo como el del conzejo de Carreño en el Consejo; y haga en nombre del Principado todas las dilixenzias que conduzgan al mejor logro de la pretenssión y alivio del Prinzipado y sus vezinos, haziendo a este fin todas quantas dilijenzias le parezca ser combenienttes a favor del Prinçipado.

Leiose un memorial del presente escrivano con relazión de haver comprado el libro de Diputaziones en que al presentte se estienden, todo papel del sello quarto y haver suplido su ymporte de su caudal; y lo mismo enquadernarle, y su pergamino. Y haver asistido a la Junta General que se celebró en este Principado para dar la posessión al señor governador presente, que tubo prinzipio en quince de diziembre del año próximo pasado de mill setezienttos y diez y seis, y se fenezió en veintte y quatro de henero de este presente año, en que tubo mucho travajo y ocupazión con su perssona y ofiziales que a pagado // [215r.] de su caudal; como también en los poderes y otros ynstrumenttos que de horden del Prinzipado se an otorgado, dado sus copias, supliendo de su caudal para papel sellado de uno y otro. Y lo mismo haver asistido a diferentes Diputaziones desde el día diez de diziembre de dicho año de diez y seis hasta la presente, y otros gastos que a hecho, como más por menos resultarán de dicho memorial jurado y firmado. Concluyendo em pedir a la Diputazión se sirviese de nombrar cavallero comisario que vea y reconozca dicho memorial, tase su ymporte y que, por lo que tasare, se le despache libranza para que el depositario general de este Principado y de los efectos más prontos de él le pague su ymportte.

Y vistto y reconoçido por dichos señores dicho memorial, uniformementte nombraron al señor don Juan de Prado y Malleza para que vea y reconozca dicho memorial, tase su ymporte y que, por lo tasado, se despache libranza para que el depositario general del Prinzipado, de los efectos de él y arvitrio de dos reales en fanega de sal conzedido en el año pasado de mill settezientos y onze, le pague su importe.

Y en este estado, se dio por fenezida y acavada esta Diputazión. Y por su proligidad, lo cometieron a firmar a dicho señor governador. De todo lo qual yo, el escrivano, doy fee.

Juan Burgalés **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**. //

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1717, JUNIO, 16. OVIEDO
A.- Fols. 215 v. – 216 v.

[215v.] Diputtaçión de 16 de junio de 1717

En la ziudad de Oviedo, cassas de avitazión y quartto del despacho de el señor don Juan Burgalés de Aguilar, brigadier de los ejércitos de Su Magestad, governador político y militar de esta ciudad y su Principado, a diez y seis días de el mes de junio de mill settezientos y diez y siette años, se juntaron con dicho señor governador los cavalleros diputados de este Prinçipado en su Diputazión, como lo tienen de costumbre, para el efectto de tratar, conferir y resolver las cosas más útiles y combenientes al servicio de ambas Magestades, bien y utilidad de este Prinzipado y sus vezinos, espezial y señaladamente los señores don Juan de Prado y Malleza Portocarrero y Luna, diputado por esta ciudad; don Pedro Anttonio de Peón Duque de Estrada, theniente de alférez maior de este Prinçipado, diputado por su oficio; don Phelipe de Caso Estrada, diputado por el partido de Llanes; don Diego de Hevia Avilés y Flórez, diputado por el partido de Villaviziosa; don Pedro Valdés Prada, diputado por el partido de los Zinco Conzejos, y don Pedro Valdés Bernardo de Quirós, [162] procurador general de este Prinçipado.

Acordose se suspendan los ministros en el apremio de resto de donativos hasta el día 1º de septiembre.

Y estando assí juntos, uniformemente acordaron dichos señores que, atendiendo a ser el tiempo presentte el más estéril de todo el año, se suspendan hasta el día primero de septiembre que primero viene de este presente año los ministros y ejecutores mandados despachar para la cobranza y resto de los donativos. // [216r.] Y el conzejo o jurisdizión que no tubiese pagado por entero su continjentte para dicho día, sin otro aqüerdo ni autto se le despache ministro a premiarle y compelerle a su paga sin levantar la mano. Y por lo que mira a los conzejos de Jixón y Pravia, apartándose de los pleitos que tienen yntentado conttra el Prinçipado sobre dicha paga, se le dé el mismo tiempo para hazerla. Y no se apartando, el señor procurador general en nombre del Principado salga a dichos pleitos y los siga en todos tribunales hasta obligarles a que paguen a cada uno lo que resulta esttar deviendo.

Proposizión del señor don Pedro Peón sobre los gastos hechos en la Corte y que nezesita hazer don Joseph Valdés en las dependenzias que el Principado le a encargado.

El señor don Pedro Anttonio de Peón propuso que, mediantte se halla en la Cortte don Joseph Valdés Sierra y Llano, abogado de los Reales Consexos, a quien el Principado tiene encargado diferentes dependienzias, quien le avisa que, para el suplimiento de los gastos precisos de ellas, en las ofizinas y

162 *Tachado: di.*

con los ministros ynferiores con quien se despachan, nezesitava que el Prinzipado le diese algún caudal.

Acordose librarle 50.000 maravedís.

Y en vista de dicha proposizión, uniformementte acordaron se le libren a don Joseph de Valdés cinqüentta mill maravedís para el suplimiento y costo de las delixenzias que menciona dicha proposizión. Y dicha cantidad se la pague el depositario general de este Principado de los efectos y producto del // 216v. arvitrio de dos reales en fanega de sal concedido en el año pasado de mill settezeintos y onze. Y para ello se le despache libranza.

Y en este estado, se dio por fenecida y acavada esta Diputazión. Y por escusar prolixidad, se cometió el firmarlo a dicho señor governador. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Juan Burgalés **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1717, AGOSTO, 2. OVIEDO
A.- Fols. 216 v. – 241 r.

Inserta:

Memorial de don Fernando de Inclán, comisario que estuvo en la Corte, sobre los gastos que ha hecho y su salario. 1717, agosto, 2. Oviedo. B.- Fols. 217 r. - 238 v.
Real despacho de Felipe V en relación al diputado enviado a la Corte. 1717, mayo, 13. Madrid. B.- Fols. 238 v. – 240 r.

Diputtazión de 2 de agosto de 1717

En la ziudad de Oviedo, cassas de avitazión y quarto del despacho de el señor don Juan Burgalés de Aguilar, vrigadier de los ejércitos de Su Magestad, governador político y militar de esta ciudad y Prinzipado, a dos días de el mes de agosto de mill settezientos y diez y siette años, se juntaron juntto con su señoría los cavalleros diputados de este Principado en su Diputazión, como lo tienen de costumbre, para el efecto de tratar, conferir y resolver las cosas más útiles y combenienttes al servicio de ambas Magestades, bien y utilidad de este Principado y sus vezinos, especial y señaladamente los señores don Juan de Prado y Malleza Portocarrero y Luna, diputado por esta ziudad; don Pedro Anttonio de Peón Duque de Estrada, theniente de alférez maior de este Prinzipado, diputado por su ofizio; don Phelipe de Caso Estrada, diputado por el partido de Llanes, y don Pedro Valdés Prada, diputado por el partido de Ovispalía.

Y estando así juntos, se presentó el memorial que es como se sigue: //

Memorial de don Fernando de Ynclán, comisario que estubo en la Cortte, sobre los gastos que a hecho y su salario.

217r. "Muy ilustre señor

Don Fernando Pantaleón Ynclán y Leiguarda dice a asistido en la Corte de orden de vuestra señoría desde el día diez y siete de henero del año pasado de mill settezientos y quince hasta el veintte y siette del mismo mes y presente año de diez y siette, con diferentes encargos que vuestra señoría fue servido encomendarle en que <ha> hecho diferentes gastos que contiene el memorial jurado y firmado que presenta.

A vuestra señoría suplica se sirva mandar se vea dicho memorial y que se le libre el alcanze que a su favor resulta junto con el de su salario, como está acordado por la Junta General y se previene y manda por el real despacho que assimismo presenta, en que rezivirá merced de la grandeza de vuestra señoría. Cuyo memorial presentado a la letra es como se sigue:

Razón de las dependencias que han estado a mi cargo de la Diputazión General de el Prinzipado de Asturias desde el diez y siette de henero del año de 1715.

1ª En 17 de henero de 1715 tube horden de los señores de la Diputazión General de el Prinzipado para asistir a don Juan Francisco de el Rivero sobre la restituzión de governador y su alcalde maior, sobre que remití despacho y sobrecarta para que afianzase el alcalde maior. // [217v.]

2ª En treintta y uno de henero se me remitió poder para continuar el pleito con los arrendadores sobre lo devengado hasta que fue requerido el Principado con los nuevos arriendos y relaziones de valores. Sentençiose y remití la senttenzia.

3ª Por dicha Diputazión se me hordenó hiçiese dilixencia para sacar de el Prinçipado el reximiento a otro quartel.

4ª También se me hordenó continuase sobre la quexa de los procedimientos con el juez de Villaviziosa en orden a la administrazión de rentas. Despachose provisión de soltura[163] y que se le oyese.

5ª Dióseme orden para sacar despacho sobre que el abogado de el Principado usase por haverle suspendido. Sacose despacho y provissión para que ejerciese por seis meses; y cumplidos, se prorrogó el término.

6ª Hordenóseme por la Diputazión la quexa de el governador por rezelar se despachava hazer embargos a las justizias y arrendadores con otros desórdenes.

7ª Otra queja de el governador y arrendadores sobre la detenzión de qüentas de el juez de Siero. Remití despacho.

8ª Ottra horden para que recusase a don Juan de Solares, por ser abogado y juez en unas mismas causas. Remití despacho multá<n>dole en zien ducados, y que el governador no usase de él para asesor.

9ª Por horden de la Junta General hize contradizión al salario señalado al alcalde maior, dando memorial al rey.

10 Por otra horden la tube de sacar un tanto del encavezamientto en que estaban las rentas provinziales. Ejecutelo // [218r.] y de nuevo se pidió por el Prinçipado con el motivo de continuar los 7 y 6 reales en fanega de sal, y se negó.

11 Por ottra horden se me mandó sacar provisión para que en León no se pidiesen las fianzas a los trageneros. Remití despacho en 4 de diziembre.

12 Por otra horden la tube de sacar despacho para que se diese traslado de los cargos de sus qüentas a las justizias que administraban y se les oiese sus descargos. Remití provissión para que se hiçiese breve y sumariamente.

13 Por otra se mandó sacase provisión para que las justizias no estubiesen obligadas a dar sus qüentas al correxidor de León.

---

163 *Corregido sobre: l.*

14 Por otra horden de la Diputazión la tube con poder para asistir a la dependiencia del señor Zepeda, sobre que dí memorial al rey en 1º de abrill.

15 Por otra horden la tube para pedir se pusiese en el govierno de [164] el Prinçipado ministro togado, como antigüamente anttes de los dos militares. Púselo en execuzión dando memorial al rey.

Qüentta y relazión jurada que yo, don Fernando Pantaleón Ynclán y Leyguarda, doy a los señores de la Diputazión General de el Principado de Asturias de los gastos causados en las dependenzias que, en virtud de diferentes poderes y cartas hórdenes, han estado a mi cargo desde diez y siete de henero de mill settezientos y quince hasta // [218v.] veintte y siette de febrero de mill settezientos y diez y siette, en que se me concedió lizenzia para restituirme a mi cassa; que con cargo y data es como se sigue:

Cargo	Hágome cargo de nueve mill reales de vellón, los mismos que en quattro de jullio de mill setezientos y diez y seis se me libraron por la Diputazión General para las dependienzias expresadas en la razón de ellas, que ba por caveza de esta qüenta. Y para en data doy las partidas siguientes.	9.000	
Datta	Primeramentte doy en datta treintta reales de vellón, los mismos que pagué al abogado por la pettizión que hizo pidiendo se diese testimonio de lo resuelto en la causa de Espinosa y su alcalde maior.	30	
	Más pagué al pasante de el abogado siette reales y medio de vellón.	7	17
	Al procurador, por la firma en dicho pedimiento.	2	
	Más pagué dos reales de vellón por la presentazión de el pedimiento en el ofizio.	2	
	Más pagué siette reales y medio de vellón al escrivano de cámara de el Consejo por dar qüenta de el dicho pedimiento.	7	17
	Más pagué un real y seis maravedís// [219r.] de vellón por el papel sellado para él.	1	6
	Es datta treinta y siette reales y medio de vellón, los mismos que pagué al abogado por la pettizión que hizo pidiendo que el governador de Oviedo y su alcalde maior afianzase.	37	17
	Más es datta siette reales y medio de vellón que pagué al pasante del abogado.	7	17

164 *Repite: de.*

Al procurador, dos reales por firmar dicho pedimientto.	2	
Es datta siette reales y medio de vellón, los mismos que pagué al scrivano de cámara por dar qüenta de él en el Consejo.	7	17
De papel sellado para la petizión, un real y seis maravedís.	1	6
Es datta veintte y quattro reales de vellón que pagué por los derechos de la provissión que saqué para que afianzasen.	24	
Más pagué tres reales de vellón por el papel sellado para dicha provissión.	3	
Más pagué seis reales de vellón por el sello, copia y rexistro de ella.	6	
Es datta treintta y seis reales de vellón, los mismos que pagué al abogado por la petizión que hizo pidiendo sobrecarta para que afianzase de nuevo el alcalde maior.	36	//
219v. Más pagué siette reales y medio de vellón al pasante de el abogado.	7	17
Al procurador, por firmar dicha petizión, pagué dos reales de vellón.	2	
Más pagué nueve reales y medio de vellón al scrivano de cámara por dar qüenta y estender el autto.	9	17
De papel sellado para la petizión, un real y seis maravedís de vellón.	1	6
Es datta quattro reales de vellón que pagué por llebar los auttos al relator y bolverlos al ofizio.	4	
Es datta sessenta reales de vellón, los mismos que pagué al relator por haver hecho relazión de los auttos y demás instrumentos.	60	
Es datta veintte y ocho reales de vellón, los mismos que pagué por la provissión que se dio por el Consejo al Prinzipado.	28	
Más pagué quattro reales de vellón por el papel sellado para dicha provisión.	4	
Más pagué ocho reales de vellón del sello, copia y rexistro de ella.	8	
Es data noventa reales de vellón, los mismos que pagué al abogado por la petizión // 220r. que hizo conttradiçiendo la prettenssión de los arrendadores pidiendo se me diese traslado, y por la vista y reconocimientto de los autos.	90	

Más pagué al pasante de dicho abogado siette reales y medio de vellón.	7	17
Al procurador, por la firma de dicho pedimiento, pagué dos reales de vellón.	2	
Más pagué siette reales y medio de vellón al escrivano de cámara del Consejo por dar qüentta de dicho pedimiento.	7	17
Es datta diez y ocho reales de vellón, los mismos que pagué al procurador por otra petizión que hizo al mismo fin.	18	
Más pagué quince reales de vellón al escrivano de cámara del Consejo por dar qüenta y hazer relazión de dicho pedimiento.	15	
Más pagué ocho reales de vellón por sacar una copia del autto de el Consejo y llevar los auttos a la escrivanía de Cámara.	8	
Es datta sessenta reales de vellón, los mismos que pagué al abogado por la pettizión que hizo en vista de el autto presentado, una de las zédulas despachadas por el señor Burgalés.	60	
Más pagué al pasante de dicho abogado siete reales y medio de vellón.	7	17
Al procurador, por firmar dicho pedimiento, pagué dos reales de vellón.	2	//
220v. Más pagué siette reales y medio de vellón al escrivano de cámara del Consexo por dar qüenta de dicho pedimiento.	7	17
De papel sellado para dicho pedimientto, un real y seis maravedís de vellón.	1	6
Es datta quince reales de vellón, los mismos que pagué al ofizial maior de la escrivanía de cámara por la carta y copia del decreto que por el Consejo se espidió en vista del alegato, mandando se entendiese la zédula ganada por los arrendadores.	15	
Es data sessenta reales de vellón, los mismos que pagué al abogado por la pettizión que en vista de los auttos se volvió <a> hazer.	60	
Más pagué siete reales y medio de vellón al pasante de dicho abogado.	7	17
Al procurador, por firmar dicho pedimiento, le pagué dos reales de vellón.	2	
Más pagué siette reales y medio de vellón al escrivano de cámara de el Consejo por dar qüenta de dicho pedimiento.	7	17

Es data ocho reales de vellón, los mismos que pagué por llevar los auttos del ofizio al abogado.	8	
Es datta siette reales y medio de vellón // [221r.] que pagué al ofizial de la secretaría por llebar los auttos al Consejo.	7	17
Mandose dar traslado y tomé los autos para llevarlos al abogado, y de la toma pagué quatro reales.	4	
Es datta zientto y veinte reales de vellón, los mismos que pagué al abogado por la vista y reconoçimiento de autos y pettizión que hizo en respuesta del traslado mandado dar.	120	
Más pagué quince reales de vellón al pasantte de dicho abogado.	15	
Al procurador, por firmar dicho pedimiento, pagué dos reales de vellón.	2	
Más pagué siete reales y medio de vellón al escrivano de cámara por dar qüenta en el Consejo.	7	17
De papel sellado para dicha pettizión pagué un real y seis maravedís de vellón.	1	6
Es datta quattro reales de vellón, los mismos que pagué por llevar los autos al relator.	4	
Es data noventa reales de vellón, los mismos que pagué al relator por la vista y apuntamiento de los auttos que hizo para hazer relazión en el Consejo.	90	
Es data siete reales y medio de vellón que pagué al escrivano que hizo la notificazión, recusando al relator en vista de el alegato contrario, pidiendo se le diese acompañado.	7	17 //
[221v.] Es datta zientto y veintte reales de vellón, los mismos que pagué a los dos relatores por haver hecho relazión de los auttos en el Consejo.	120	
Es datta noventta reales de vellón, los mismos que pagué al abogado por haver hecho la defensa en el Consejo el día de la vista del pleito.	90	
Es datta ocho reales de vellón que pagué por bolver los auttos de el ofizio de el relator al abogado.	8	
Es datta sessenta y seis reales de vellón, los mismos que pagué por las tiras de los auttos en el ofizio.	66	
Es datta siette reales y medio de vellón que pagué al ofizial maior de la escrivanía por la copia simple que se dio de la sentenzia de el pleito.	7	17

Es data ziento y zinqüenta reales de vellón, los mismos que pagué a los porteros de las dos salas de justizia y govierno por sus propinas.	150	
Es datta duzientos y settenta reales de vellón, los mismos que por dicha razón de propinas pagué a los criados maiores y paxes de el presidentte y demás de los ministros, en que se yncluie la familia de librea.	270	
Es data ocho reales y veinte y seis maravedís de vellón que pagué por el papel sellado para entender la executoría ganada.	8	//
222r. (>Esta oja, al tienpo de numerarse, se pasó sin numerarse, y por lo mismo se pone esta anotazión.<) Es datta quattrozienttos y ochentta y quattro reales de vellón, los mismos que pagué al escrivano de cámara por los derechos de la executoria y travajo de estenderla.	484	
Es datta treintta reales de vellón, los mismos que pagué al abogado por la pettizión que hizo sobre la dependenzia de el juez de Villaviziosa.	30	
Más pagué ocho reales de vellón al pasante de dicho abogado.	8	
Al procurador, por firmar dicho pedimiento, pagué dos reales de vellón.	2	
De la presenttazión de dicho pedimiento en el ofizio pagué dos reales de vellón.	2	
Más pagué siete reales y medio de vellón al escrivano de cámara por dar qüenta de la petizión en el Consexo.	7	17
Es datta treinta reales de vellón, los mismos que pagué por los derechos de la provisión que saqué del Consejo mandando soltar al gobernador y oírle en justizia.	30	
Más pagué tres reales de vellón por el papel sellado para estenderla.	3	
Más pagué ocho reales de vellón del sello, copia y rexistro de dicha provissión.	8	
Es datta treintta y seis reales de vellón, // 222v. los mismos que pagué al abogado por la petizión que hizo sobre las qüentas mandadas tomar a los conzejos.	36	
Más pagué ocho reales y medio de vellón al pasantte de dicho abogado.	8	17
Al procurador. Por firmar dicho pedimiento, pagué dos reales de vellón.	2	

Más pagué siette reales y medio de vellón al escrivano de cámara por dar qüenta de dicho pedimiento en el Consejo.	7	17
De papel sellado para dicha pettizión pagué un real y seis maravedís de vellón.	1	6
Es datta treinta reales de vellón, los mismos que pagué por la provissión que saqué del Consejo para que se oyese en xustizia a las partes.	30	
De papel sellado para estender la provisión, tres reales de vellón.	3	
Más pagué ocho reales de vellón por el sello, copia y rexistro de ella.	8	
Es datta treinta reales de vellón, los mismos que pagué al abogado por la pettizión que hizo sobre los exzesos cometidos en Oviedo en los rexistros de los trajineros.	30	
Más pagué ocho reales de vellón al pasante de dicho abogado.	8	//
223r. Al procurador, por firmar dicho pedimientto, pagué dos reales de vellón.	2	
Más pagué siete reales y medio de vellón al escrivano de cámara por dar qüenta de esta petizión en el Consexo.	7	17
Es datta seis reales de vellón, los mismos que pagué por llevar los espedientes del estudio del abogado al ajente fiscal.	6	
Es datta sessenta reales de vellón, los mismos que pagué al ajente fiscal por imponerse en los auttos.	60	
Es datta treinta reales de vellón que pagué al abogado por la petizión que hizo por no haver dado qüentta de la primera en la sala que tocava, dando quexa en la remissión de qüentas y recusando al escrivano Anttonio Blanco.	30	
Más pagué al pasante de dicho abogado siete reales y medio de vellón.	7	17
Más pagué siete reales y medio de vellón al escrivano de cámara por dar qüenta en el Consejo de esta pettizión.	7	17 //
223v. De papel sellado para ella, un real y seis maravedís de vellón.	1	6
Es datta quattro reales de vellón, los mismos que pagué al escrivano por la notificazión que hizo con el traslado mandado dar a los procuradores.	4	
Es datta ocho reales de vellón, los mismos que pagué al procurador por la pettizión de apremio que hizo para que bolviese los auttos la partte conttraria.	8	

Más pagué al escrivano de cámara de el Consejo siette reales y medio por dar qüentta de dicha pettizión.	7	17
Es datta sessenta reales de vellón, los mismos que pagué al escrivano de cámara por el apuntamiento y relazión que de dichos autos hizo en el Consejo.	60	
Es datta diez y ocho reales de vellón, los mismos que pagué en el ofizio por las tiras de los autos.	18	
Es datta veintte y quatro reales de vellón, los mismos que pagué por los derechos de la provissión que saqué para que no se les pidiesen a los trajineros las tornag<u>ías sino en los lugares donde cargasen.	24	
De papel sellado para estenderla, tres reales de vellón.	3	
Del sello, copia y rexistro de dicha provisión pagué ocho reales de vellón.	8	
Es datta treintta reales de vellón, los mismos que pagué al abogado por la petizión que hizo // [224r.] para presentarla en la secretaría de Cobarrubia, conttradiçiendo qualquiera pretensión de los arrendadores en perxuicio de el Principado.	30	
Más pagué al pasante de dicho abogado siete reales y medio de vellón.	7	17
Al procurador, por firmar dicha pettizión, pagué dos reales de vellón.	2	
Es datta treinta reales de vellón, los mismos que pagué al ajente fiscal por haverse ympuesto de el hecho de los auttos de las qüentas de los arrendadores.	30	
Es datta veintte y dos reales y medio de vellón que pagué al abogado por la pettizión que hizo conttradiçiendo las qüentas remitidas por el governador y la consulta sobre querer despachar ministros contra las justizias y sus fiadores, pidiendo se diese traslado al Principado.	22	17
Más pagué al pasante de dicho abogado seis reales de vellón.	6	
Es datta veintte y quatro reales de vellón, los mismos que pagué al abogado por la petizión que hizo pidiendo se juntase este espediente y auttos con el que el Principado tenía yntroducido a este fin.	24	//
[224v.] Más pagué al pasante del abogado seis reales de vellón.	6	
Al procurador, por firmar la pettizión, pagué dos reales de vellón.	2	

Más pagué siette reales y medio de vellón al escrivano de cámara por dar qüenta en el Consejo de la pettizión.	7	17
De papel sellado para la pettizión, un real y seis maravedís.	1	6
Es datta sessenta reales de vellón, los mismos que pagué en la escrivanía de cámara de rentas por la busca de los instrumentos de los encavezamientos y memoria de los valores que tenían el año de mill settezientos y treze.	60	
Es datta sessenta reales de vellón, los mismos que pagué en la escrivanía maior de Millones por la busca de las escripturas de encavezamientos de las alcavalas y zientos de el año de doze y razón de los situados desempeñados y por desempeñar.	60	
Es datta treintta y siette reales y medio de vellón, los mismos que pagué al abogado por la petizión que hizo pidiendo se diese traslado a las justizias de los cargos que se les hazía en lass qüentas y se les oyese en justizia.	37	17
Más pagué al pasante de dicho abogado siete reales y medio de vellón. Al procurador por firmar la petizión, pagué dos reales de vellón.	2	//
225r. Más pagué al escrivano de cámara del Consejo por dar qüentta de la pettizión siete reales y medio de vellón.	7	17
Más pagué dos reales de vellón por la presentazión del pedimiento en el ofizio.	2	
De papel sellado para la pettiçión, un real y seis maravedís de vellón.	1	6
Es datta quattro reales de vellón, los mismos que pagué por llevar los autos al relator.	4	
Es datta quarenta y cinco reales de vellón, los mismos que pagué al relator por hazer relazión en el Consejo, quien mandó pasasen los autos al fiscal.	45	
Es datta quattro reales de vellón, los mismos que pagué por llevar los auttos al fiscal.	4	
Es datta treintta reales de vellón que pagué al ajente fiscal por imponerse en los auttos.	30	
Más pagué quattro reales de vellón por llevar los auttos del estudio del fiscal al relator.	4	
Es datta veinte y quatro reales de vellón, los mismos que pagué por los derechos de la provisión que saqué para que el governador de Oviedo tomase las qüentas y diese traslado a las partes.	24	//

225v. Es datta quince reales de vellón, los mismos que pagué al ofizial de la secretaría por llevar a firmar la provissión por las cassas de los señores para embiarla por el correo.	15	
Es datta tres reales de vellón que pagué por el papel sellado para ella.	3	
Del sello, copia y rexistro pagué ocho reales de vellón.	8	
Es datta treintta y siette reales y medio de vellón, los mismos que pagué por la petizión que hizo pidiendo nuevo despacho para que el governador tomase las qüentas, con el motivo de haver mandado el correxidor de León las diesen ante él.	37	17
Más pagué al pasante de dicho abogado siete reales y medio de vellón.	7	17
Al procurador, por firmar la pettizión, pagué dos reales de vellón.	2	
Más pagué al escrivano de cámara de el Consejo por dar qüenta de la pettizión, siette reales y medio de vellón.	7	17
Es datta quattro reales de vellón, los mismos que pagué por juntar los espedientes en el ofizio.	4	
Es datta quarenta y cinco reales de vellón, los mismos que pagué al ajente fiscal por inponerse en los autos.	45	//
226r. Es datta quattro reales de vellón que pagué por llevar los auttos al relator.	4	
Es datta quarenta y cinco reales de vellón, los mismos que pagué al relator por hazer relazión de los auttos en el Consejo.	45	
Mandose sobrecartar la provissión para que el governador tomase las qüentas y el correjidor de León ynformase si tubiese qué. Sobre que se dio pettiçión por la otra parte, contradiciendo. Y se llevaron los autos al relator.		
Es datta treinta reales de vellón, los mismos que pagué al abogado por la petizión que hizo para que, no <o>bstante la contradizión por los arrendadores, se despachase la sobrecarta acordada.	30	
Más pagué al pasante de dicho abogado siete reales y medio de vellón.	7	17
Al procurador, por firmar dicha petizión, pagué dos reales de vellón.	2	
Más pagué al escrivano de cámara del Consejo por dar qüenta del pedimiento siete reales y medio de vellón.	7	17//

226v. Del papel sellado para la pettizión pagué dos reales.	2	
Es datta quattro reales de vellón, los mismos que pagué por llevar los auttos al relator.	4	
Es datta treinta reales de vellón, los mismos que pagué al relator por hazer relazión de los auttos en el Consejo.	30	
Es datta quinze reales de vellón, los mismos que pagué al escrivano por las delixenzias que hizo hasta hazer la notificazión con el traslado mandado dar a los arrendadores.	15	
Es datta ocho reales de vellón, los mismos que pagué al procurador por la pettizión que hizo pidiendo se diesen por bastantes las delixenzias.	8	
Más pagué al escrivano de cámara por dar qüenta en el Consejo de la pettizión siette reales y medio de vellón.	7	17
Es datta ocho reales de vellón, los mismos que pagué por llevar los auttos de el ofizio al relattor.	8	
De esta pettizión no se pudo dar qüenta antes de vacaziones, por lo que di memorial pidiendo que, respecto de la suspensión que se causava, se diese horden para que no fuesen apremiadas las justizias. Mandose juntar con los demás expedientes y que se llevasen al relator. Y de llevarlo pagué quatro reales.	4	//
227r. Es datta quinçe reales de vellón, los mismos que pagué en las dos secretarías de Obaño y Barzia por juntar los expedientes.	15	
Es datta noventa reales de vellón, los mismos que pagué al relator por hazer el apuntamiento de los auttos para hazer relazión de ellos.	90	
En onze de septiembre de settezientos y diez y seis se hizo relazión y se mandó ebacuar primeramente el ynforme pedido por el rey, en orden al encavezamiento. Bolví a dar memorial pidiendo se detterminase el espediente de las qüentas y se mandó pasar al fiscal. De llevar los autos pagué siette reales y medio de vellón.	7	17
Es datta siette reales y medio de vellón, los mismos que pagué al escrivano que hizo la dilixenzia para dar traslado a la parte de los arrendadores.	7	17
Es datta treintta reales de vellón, los mismos que pagué al relator por hazer relazión de los autos.	30	
Es datta seis reales de vellón que pagué al escrivano por las notificaziones que hizo a procuradores.	6	

Es datta quattro reales de vellón, loss // [227v.] mismos que pagué al ofizial de la escrivanía de cámara por juntar los espedientes.	4	
Es datta quattro reales de vellón, los mismos que pagué al oficial de el procurador con traslado por llevar los autos al ofizio.	4	
Viose en el Consexo y se mandó pasar al fiscal.		
Es datta siette reales y medio de vellón que pagué al escrivano de cámara de el Consejo por dar qüenta.	7	17
Más pagué quattro reales de vellón por llebar los auttos al fiscal.	4	
Es data treintta reales de vellón, los mismos que pagué al ajente fiscal por imponerse en los auttos.	30	
Conttradíjose por el fiscal esta detterminazión por estar encavezado el Prinzipado diçiendo se acordase en adelante. En cuio estado se quedó esta dependenzia.		
Es datta treintta y siette reales y medio de vellón, los mismos que pagué al abogado por la pettizión que hizo pidiendo se oviasen los agravios hechos a los trajineros en la ciudad de León transitando por ella.	37	17
Es datta siette reales y medio de vellón que pagué al pasantte del abogado.	7	17
Al procurador, por firmar dicha petizión, pagué dos reales vellón.	2	//
[228r.] Es datta siette reales y medio de vellón que pagué al escrivano de cámara por dar qüenta.	7	17
De papel sellado para la pettizión, un real y seis maravedís.	1	6
Mandose pasar al fiscal. Y de llevarlo pagué dos reales de vellón.	2	
Es datta treinta reales de vellón, los mismos que pagué al ajente fiscal por ymponerse en los auttos.	30	
Es datta treintta y nueve reales y medio de vellón, los mismos que pagué por la pettizión que se bolvió <a> hazer de nuevo sobre esto. Y se mandó pasar al fiscal.	39	17
Es datta sessenta reales de vellón, los mismos que pagué al relator por haver hecho relazión en respuesta del fiscal.	60	
Es datta ocho reales de vellón que pagué por haver llevado los auttos al fiscal.	008	
Es datta ocho reales de vellón que pagué por llevar los autos de el ofizio de el fiscal al relator.	008	

Diose autto para que libremente usasen los trajineros sin tener obligazión de llevar las tornag<u>ías más que a los lugares donde hubiesen cargado. Saqué despacho para ello y de los derechos de él pagué veinte y quatro reales de vellón.	24	//
228v. Más pagué tres reales de vellón por el papel sellado para estender dicha provissión.	3	
Más pagué ocho reales de vellón por el sello, copia y rexitro de dicha provissión.	8	
Es datta treintta y siette reales y medio de vellón, los mismos que pagué al abogado por la petizión que hizo pidiendo sobrecarta de la provissión por no haver dado cumplimiento a ella.	37	17
Más pagué al pasante del abogado siete reales y medio de vellón.	7	17
Al procurador, por firmar la petizión, pagué dos reales de vellón.	2	
Es data siette reales y medio de vellón que pagué al escrivano de cámara por dar qüenta de la pettizión.	7	17
Más pagué dos reales de vellón en el ofizio de la escrivanía de cámara por juntar todos los espedientes.	2	
Es datta quattro reales de vellón, los mismos que pagué por llevar los autos al relator.	4	
Es data treintta y siette reales de vellón, los mismos que pagué al relator por el apuntamientto y reconocimiento de los autos para hazer relazión.	37	//
229r. Volvieron los autos al fiscal. Y de llevarlos pagué quattro reales de vellón.	4	
Es datta treinta reales de vellón que pagué al ajente fiscal por ymponerse en los auttos.	30	
Mandose llevar los auttos con la respuesta de el fiscal al relator para hazer relazión. Y de llevarlos pagué ocho reales de vellón.	8	
Es data quarenta y cinco reales de vellón que pagué al relator por haver hecho relazión.	45	
Es datta veintte y quattro reales de vellón que pagué por la sobrecarta que se mandó dar en la misma forma que la antezedente.	24	
Es datta quince reales de vellón, los mismos que pagué por haver llevado a firmar por las cassas de los señores la provissión para remitirla por el correo.	15	

Más pagué tres reales de vellón por el papel sellado para ella.	3	
Es data seis reales de vellón que pagué por el sello, copia y rexistro de dicha provisión.	6	
Es datta quattro reales de vellón, los mismos que pagué al procurador por el rezivo que dio.	4	
Remitiose el despacho que se notificó y dio traslado por los administradores. Y en su vista // [229v.] se hizieron dos pettiziones para las dos salas de govierno y Millones.		
Al procurador, por dichas dos pettiziones, pagué treinta reales de todos derechos.	30	
Es datta treinta y siette reales y medio de vellón, los mismos que pagué al abogado por la petizión que hizo obponiéndose en el Consejo sobre tener el governador por su asesor ynterino a don Juan de Solares.	37	17
Más pagué al pasante de dicho abogado siette reales y medio de vellón.	7	
Al procurador, por firmar dicho pedimiento, pagué dos reales de vellón.	2	
Es datta siette reales y medio de vellón, los mismos que pagué al escrivano de cámara por dar qüentta de la pettizión.	7	17
Es datta quattro reales de vellón que pagué por llevar los auttos al fiscal.	4	
Es datta treintta reales de vellón que pagué al ajentte fiscal por ymponerse en los auttos.	30	
Más pagué dos reales de vellón por la sostituzión de el poder.	2	//
[230r.] Es datta quattro reales de vellón, los mismos que pagué por llevar los autos al relator.	4	
Es datta quarenta y cinco reales de vellón que pagué al relator por el apuntamiento y reconocimiento de los autos.	45	
Mandose que el governador usase de otro abogado para audiencias y asesor. Y se condenó a don Juan de Solares en zien ducados. Saqué despacho y de los derechos de él pagué veintte y quattro reales de vellón.	24	
Más pagué tres reales de vellón por el papel sellado para dicho despacho.	3	
Es datta ocho reales de vellón que pagué por el sello, copia y rexistro de dicho despacho.	8	

Es datta veintte y quatro reales, los mismos que pagué al abogado por la pettizión que hizo, con la ocasión de haver venido don Juan Françisco de Solares, contradiciendo qualquiera pretensión suia.	24	
Más pagué al pasante de dicho abogado siete reales y medio de vellón.	7	17
Es datta quattro reales de vellón, los mismos que pagué por llevar los autos al relator.	4	
Es datta quarenta y cinco reales de vellón, // [230v.] los mismos que pagué al relator por haver hecho relazión en el Consexo de los autos.	45	
Mandose dar traslado a la partte de don Juan de Solares. Tomé los auttos para llevarlos al abogado. Y de la toma y llevarlos pagué quattro reales de vellón.	4	
Es datta sessenta reales de vellón, los mismos que pagué al abogado por la vista de los autos y pettizión que hizo sobre esta dependenzia.	60	
Es datta quince reales de vellón que pagué al pasantte del abogado.	15	
Es datta ocho reales de vellón que pagué al escrivano de cámara por dar qüentta en el Consejo de la pettizión.	8	
Es datta doze reales de vellón que pagué en el ofizio por las tiras de los auttos.	12	
Mandose dar traslado a Solares, y respondió concluiendo. Y en su vista mandó pasasen los auttos al fiscal. Y de llevarlos pagué quatro reales de vellón.	4	
Es data treinta reales de vellón, los mismos que pagué al axente fiscal por imponerse en los auttos.	30	//
[231r.] Es datta sessenta reales de vellón, los mismos que pagué al relator por haver hecho relazión de los auttos en respuesta del fiscal.	60	
Es datta doce reales de vellón que pagué al procurador por asistir el día de la vista.	12	
Es datta ziento y veinte reales de vellón, los mismos que pagué al abogado con quien consulté sobre la dependencia del señor Zepeda para la formalidad del memorial que se havía de dar al rey.	120	

Al pasante de dicho abogado, por escrivir el memorial, le pagué >15 reales, y al marxen se halla 30.<	30	
Remitiose el memorial al Consejo de Castilla para que informase. Y visto por los señores, se remitió al fiscal. Y al ajentte fiscal le pagué sessenta reales de vellón.	60	
Bolví a dar segundo memorial al rey para que se tomase resoluzión sobre esta dependienzia. Y se bolvió a remitir al Consejo. Y con los demás espedientes, pasó al relator. Y por haverse impuesto en los autos y demás espedientes le pagué ziento y veinte reales de vellón, lo qual fue por agosto de setezientos y quince, siendo presidentte el señor Tabuada.	120	
Es datta treinta y siette reales // [231v.] y medio de vellón que pagué por la ympresión de los memoriales.	37	17
Es datta veintte y ocho reales de vellón, los mismos que pagué por la ympresión de los villetes para repartir a los señores.	28	
En diziembre de setezientos y quinze se mandó formar una Junta del marqués de Andía y otros ministros por quien se hizieron diferentes consultas al rey sobre la dependenzia. Y en vista de ellas, mandó Su Magestad por su decretto viniese a la Corte don Anttonio Zepeda por el mes de febrero de settezientos y diez y seis. Y por el travajo de asistir a dichas Juntas y formar las consultas pagué al abogado trezientos reales de vellón.	300	
En diez de mayo de settezientos y diez y seis salió decreto del rey remitiendo el conocimiento de esta dependenzia al Consejo y sala de Provinçia. Y por las propinas pagué a los porteros de la cobachuela ziento y veinte reales de vellón.	120	
Es datta sessenta reales de vellón, los mismos que pagué al abogado por la petizión que hizo reproduciendo todas las quexas, apelando y pidiendo se trujesen[165] los auttos.	60	//
[232r.] Es datta quince reales de vellón que pagué al pasante de dicho abogado.	15	
Al procurador, por firmar la pettizión, pagué dos reales de vellón.	2	
Es datta quince reales de vellón, los mismos que pagué al escrivano de cámara por dar qüenta y hazer relazión.	15	
De papel sellado para la pettizión, un real y seis maravedís.	1	6

165 *Sic por: trajesen.*

Es datta quattro reales de vellón que pagué por la sostituzión de el poder.	4	
Es datta siette reales y medio de vellón, los mismos que pagué por sacar una copia del poder en que ba incluso el poder.	7	17
Es datta un mill y quinientos reales de vellón, los mismos que pagué en esta dependenzia por un gasto secreto que hize con horden de la Diputazión, el que espresaré siempre que sea necesario para satisfazión de la Diputazión.	1.500	
Haviéndose juntado las salas en virtud del decreto del rey, y hecho el relator relazión de la pettizión y auttos, se mandó pasase al señor fiscal. Y de llevar los autos pagué quatro reales de vellón.	4	
Es datta quince reales de vellón, los mismos que pagué al escrivano de cámara por haver juntado todos los espedientes.	15	//
232v. Es datta quarentta y zinco reales de vellón, los mismos que pagué al ajente fiscal por haverse ympuesto en todo.	45	
Respondiose por el fiscal ynformase el rezeptor de Zepeda con distinzión sobre los proçesos. Y se dio qüentta por el relator. Y se mandó lo hiçiese dentro de terzero día.		
Es datta quattro reales de vellón que pagué por pasar el espediente a la secretaría.	4	
Es datta siette reales y medio de vellón que pagué al escrivano que hizo la notificazión al rezeptor de Zepeda.	7	17
Viose este espediente y acordó el Consejo hazer consulta al rey sobre el todo de esta dependienzia y modo de proseguirla, intentando sacarla del Consexo y tomar otra providenzia. Y a este fin hize memorial al rey en veinte y nueve de diziembre de settezientos y diez y seis.		
Es datta treintta y quattro reales de vellón, los mismos que pagué por la ympresión de el memorial que di al rey de horden de el Prinzipado pidiendo el encavezamiento de las rentas provinziales en el pie que estaban antes.	34	
Es data diez y ocho reales de vellón que pagué por haver sacado diferentes copias del memorial para dar a los señores del gavinete.	18	//
233r. Remitiose el memorial al Consejo, y mandaron los señores de él pasase al fiscal. Y de llevarlo pagué siette reales y medio de vellón.	7	17

Es datta noventa reales de vellón, los mismos que pagué al ajentte fiscal por haverse ympuesto en el hecho de los auttos.	90	
Es datta quinçe reales de vellón que pagué al ofizial del ajente fiscal.	15	
Es datta siette reales y medio de vellón, los mismos que pagué por bolver el espediente a la secretaría.	7	17
Pidiose por el Consejo de Castilla distintas razones que paraban en Hazienda. Remitiose decreto del rey para que se diesen. Viose en Hazienda y se remitió al fiscal, quien respondió se juntasen todos los papeles y pleitos que hubiesen pasado por la secretaría y escrivanía de cámara para responder. Y a su ajente le pagué sessenta reales de vellón.	60	
Por aqüerdo de el Principado recurrí segunda vez con memorial al rey con el motivo de la prorrogazión de 13 reales en fanega de sal. Y de imprimir el memorial para el rey, el confesor y señores de el gavinete, pagué treinta y quattro reales de vellón.	34	//
233v. Junttáronse todos los pleitos y demás instrumentos que pidió el fiscal. Y en vista de ellos mandó el Consejo se trujese[166] relazión de los valores para determinar. En agosto de settezienttos y quince se me remitió memorial por el Prinzipado para darle al rey, y pidiendo se diese el govierno de él a ministro togado. Y de imprimir dicho memorial, pagué quarenta y quattro reales de vellón.	44	
Más pagué seis reales de vellón a los ofiziales del ympresor.	6	
Remitiose a informe al señor Taboada, quien le hizo favorable, y bolvió al rey. Y no se tomó resoluzión por enttonzes. Y al ofizial de la secretaría, por executarlo, le pagué quince reales de vellón.	15	
En seis de marzo bolví a dar memorial al rey para que resolviese respecto de haver concluído Espinosa. Y se remitió al presidente Mirabal. Por jullio de settezientos y diez y seis se pusieron edictos en la secretaría de Guerra al govierno, y se hiçieron nuevas instanzias sobre que fuese ministro togado, y se bolvieron a imprimir memoriales a este fin, que tubieron de costo treinta y seis reales.	36	
Es datta quarenta y cinco reales de vellón, los mismos que pagué al abogado por la pettizión que hizo contradiziendo la pretenssión de don Lucas Vallejo, alcalde maior de Espinosa, sobre que el Principado le diese duzientos ducados de salario.	45	//

166 *Sic por: trajese.*

[234r.] Es datta siette reales y medio de vellón que pagué al pasantte del abogado.	7	17
Al procurador, por firmar dicho pedimiento, pagué dos reales de vellón.	2	
Es datta siette reales y medio de vellón que pagué al escrivano de cámara por dar qüenta del pedimientto en el Consejo.	7	17
Es datta diez reales de vellón, los mismos que pagué por la sostituzión de el poder.	10	
Mandose dar traslado. Y de llevar el espediente a la secretaría pagué quattro reales.	4	
No sirvió esto por haverse tomado resoluzión por el rey, por lo qual bolví a consultar con el abogado para hazer otro memorial, y por el travajo de formarle, le pagué treinta y seis reales de vellón.	36	
Remitiose a ynforme al señor Tabuada. Y bolvió sin informar. Y con horden de el rey se remitió al marqués de Andía, decano del Consejo, quien respondió tocava al Consejo, donde se bolvió a remitir. Viose y determinaron hazer consulta.		
Consultose al rey, y baxó decreto, señalando // [234v.] todo el salario de merindad a los alcaldes maiores, de que saqué zédula. Y de los derechos de ella pagué sessenta y ocho reales de vellón.	68	
Más pagué dos reales de vellón por el papel sellado para ella.	2	
No haviendo dado cumplimiento a ella el governador, ocurrí al Consexo pidiendo nuevo despacho, para lo qual formó petizión el abogado, a quien pagué treinta y siete reales y medio de vellón.	37	17
Más pagué a su pasante siete reales y medio de vellón.	7	17
Al procurador, por firmar dicha pettizión, pagué dos reales de vellón.	2	
Es datta siette reales y medio de vellón que pagué al escrivano de cámara por dar qüenta de el Consexo.	7	17
Del papel sellado para ella pagué dos reales y seis maravedís de vellón.	2	6
Hízose consulta al rey para que solo se diesen duzientos ducados. Y se confirmó por Su Magestad. Lleváronse los auttos al fiscal para hazer la consulta. Y de llevar los autos al fiscal pagué quattro reales de vellón.	4	

Más pagué sessenta reales de vellón al ajentte fiscal por dicha razón.	60	
Es datta ocho reales de vellón que pagué por llevar los autos de el ofizio de el fiscal a la esscrivanía.	8	//
[235r.] Es datta quattro reales de vellón, los mismos que pagué por el papel sellado para dicha consulta.	4	
Es datta sessenta reales de vellón, los mismos que pagué por los derechos de la espresada zédula.	60	
Es datta treintta reales de vellón, los mismos que pagué al ofizial maior de la secretaría de Vibanco por buscar los decretos del señalamiento del salario de alcalde maior, y de las costas mandadas restituir al governador.	30	
Es datta siete reales y medio de vellón que pagué al ofizial de partes de dicha secretaría.	7	17
Es datta treintta y siete reales de vellón, los mismos que pagué al abogado por la petizión que hizo, oponiéndose a la pretenssión de cobrar los salarios los ministros que havían entendido en la exacción de donativos.	37	
Más pagué a su pasante siette reales y medio de vellón.	7	17
Al procurador, por firmar dicha petizión, pagué dos reales de vellón.	2	
Es data nueve reales y medio de vellón // [235v.] que pagué al escrivano de cámara del Consejo por dar qüentta y hazer relazión del pedimiento.	9	17
Es datta siette reales y medio de vellón que pagué por el testimonio y sostituzión de el poder, en que se yncluie el papel sellado para él.	7	17
Mandose llevar al relator. Y de llevar el espediente pagué quattro reales de vellón.	4	
Es datta quarenta y zinco reales de vellón, los mismos que pagué al relator por imponerse en los autos y hazer el apuntamiento de ellos.	45	
Es datta quatro reales de vellón que pagué por llevar los espedientes al fiscal.	4	
Es datta treinta reales de vellón, los mismos que pagué al ajente fiscal por imponerse en ellos.	30	

Mandose volver los espedientes al relator. Y de llevarlos pagué quatro reales de vellón.	4	
Es datta quarenta y cinco reales de vellón, los mismos que pagué al relator por haver hecho relazión en el Consejo de todos los espedientes y autos.	45	
Mandose que, teniendo presente y reproduciendo el autto antezedente en conformidad de las ynstruziones, el governador // [236r.] oiese a las partes en justizia, y se pagase a los ministros de quien fuese lexítimo deudor. Saqué despacho, y de los derechos de él pagué treinta y quatro reales de vellón.	34	
Más pagué tres reales y medio de vellón del papel sellado para él.	3	17
De el sello, copia y rexistro de dicho despacho pagué nueve reales de vellón.	9	
Por horden de la Diputazión General se me dio orden para sacar una zédula de casos de Corte por perdida.		
Es data seis reales de vellón que pagué por buscar la zédula en el oficio del sello, donde no se halló.	6	
Más pagué nueve reales y medio de vellón por buscarla en la secretaría.	9	17
Es datta veinte y dos reales y medio de vellón, los mismos que pagué por la petizión que hizo pidiéndola.	22	17
Más pagué de la zertificazión treinta y seis reales de vellón.	36	
Más pagué al escrivano de cámara, por dar qüenta de la pettizión, siete reales y medio de vellón.	7	17 //
[236v.] Es datta sessentta y seis reales de vellón, los mismos que pagué por los derechos de la zédula.	66	
Es datta treintta y ocho reales de vellón, los mismos que pagué al ofizial que la executtó.	38	
Es datta doze reales de vellón, los mismos que pagué al procurador por la solicitud de dicha zédula.	12	
Remitiose consulta por el Principado a la Cámara sobre los gastos que se devían hazer por las exequias del rey de Franzia. Saqué la consulta de la Cámara y la presenté en el Consejo, contradiciendo la pretensión de la ciudad sobre que concurriese el Principado al abogado por la pettizión que hizo. A este fin le pagué treinta reales de vellón.	30	

Más pagué al pasante de dicho abogado siete reales y medio de vellón.	7	17
Más pagué al procurador, por firmar dicha pettizión, quattro reales de vellón.	4	
Es datta siette reales y medio de vellón que pagué al escrivano de cámara por dar qüentta en el Consexo de la pettizión.	7	17
Al ofizial, por buscar la consulta, pagué dos reales de vellón.	2	
Remitiose al fiscal, y al ajentte fiscal le pagué treinta y siette reales vellón.	37	
Es datta treintta reales de vellón, los mismos que pagué al abogado por la pettizión que hizo oponiéndose a la pretenssión de don Anttonio Zepeda en la satisfazión de salarios, pidiendo traslado.	30	//
237r. Más pagué siette reales y medio de vellón al pasante de dicho abogado.	7	17
Suspendiose dar esta pettizión. Y se dio memorial a la sala para hazer presente lo referido, por parecer no devía mostrarme parte. Y se mandó juntar con la consulta y memorial de Zepeda. Sacáronse copias del memorial para dar a los señores, y de ello pagué siette reales y medio de vellón.	7	17
Diose la pettizión, no <o>bstante el memorial, y se mandó pasar al fiscal. Y de llevarlo, pagué quattro reales.	4	
Al procurador, por firmar dicha pettizión, pagué dos reales de vellón.	2	
Más pagué al escrivano de cámara por dar qüentta siette reales y medio de vellón.	7	17
Es datta treinta y siette reales y medio de vellón que pagué al axente fiscal.	37	17
Es datta sessenta reales de vellón que pagué al relattor por el apuntamiento y relazión que hizo de los auttos.	60	
Diose traslado a Zepeda y su receptor, quien alegó y se mandó dar traslado al Prinzipado. Tomó los autos el procurador, y de la toma le pagué seis reales de vellón.	6	
Es datta treinta reales de vellón, los mismos // 237v. que pagué por las tiras de los auttos.	30	
Es datta treintta y seis reales de vellón, los mismos que pagué al abogado por el alegato que hizo en vista de los auttos.	36	

Es datta siette reales y medio de vellón que pagué al pasante del abogado.	7	17
Al procurador, por firmar la pettizión, pagué dos reales de vellón.	2	
Es datta siete reales y medio de vellón que pagué al escrivano de cámara por dar qüenta.	7	17
De papel sellado para la pettizión pagué dos reales y medio de vellón.	2	17
Es datta siette reales de vellón que pagué al ofizial del procurador por copiar el alegatto.	7	
Es datta quarenta y cinco reales de vellón que pagué al abogado por la pettizión que hizo pidiendo que el receptor de Zepeda presentase en la escrivanía de cámara todos los papeles y prozesos.	45	
Es datta siette reales y medio de vellón que pagué al pasante del abogado.	7	17
Al procurador, por firmar la petizión, pagué dos reales de vellón.	2	
Es datta siette reales y medio de vellón que pagué al escrivano de cámara por dar qüenta del pedimientto.	7	
Es datta quince reales de vellón, los mismos // [238r.] que pagué al escrivano que hizo las delixenzias hasta topar al receptor de Zepeda para hazerle la notificazión.	15	
Es datta un mill quattrozientos y quarentta reales de vellón, los mismos que pagué en diferentes gastos secretos en el discurso de todas estas dependenzias.	1.440	
	1.045	30

Por manera que ymporta el cargo que me llevo hecho nueve mill reales de vellón, y la data que ba hecha en las partidas espresadas diez mil y quarentta y cinco reales de vellón, conque resulta de alcanze y a mi favor un mill y quarenta y cinco reales de vellón, los mismos que me deve satisfacer la Diputazión General y resultan de lo gastado en las dependencias que de horden de la Diputazión General han estado a mi cargo desde el día diez y siete de henero de mill setezientos y quince hasta veintte y siete de henero de mill settezientos y diez y siete.

Cargo 9.000
Datta 10.045
Alcanze a mi favor 1.045

Y así lo juro a Dios y a esta *cruz*, salvo herror de pluma o suma, que siempre que le aya se deve deshazer. Y por la verda<d>, lo firmo.

Más se me deven satisfacer el ymporte de mi salario del referido tiempo y el más que vuestra señoría tubiese a vien por razón de salida de la Corte y viaje a esta ciudad, con el desqüento de las cantidades que tubiese rezivido por qüenta de él.

Y lo firmo, Oviedo y agosto, dos de mill setezientos y diez y siete.

Don Fernando Pantalión[167] Ynclán // [238v.] y Leiguarda".

Y assimismo hizo presentazión de un real despacho, que su thenor es el que se sigue:

Real despacho.

"Don Phelipe, por la grazia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sizilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Balencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña, de Córdova, de Córzega, de Murzia, de Jaén, señor de Vizcaia y de Molina, etcétera.

A vos, la Diputazión del nuestro Principado de Asturias, saluz y grazia.

Sabez que Diego de Puerto, en nombre de don Fernando Pantaleón Ynclán y Leiguarda, diputado que a sido en esta nuestra Cortte de ese Prinzipado, nos hizo relazión que, con motivo de haver embiado ese dicho Principado a don Juan Francisco de<l> Rivero a esta nuestra Corte a la solicitud de diferentes dependienzias, y haverse este despedido por no poder asistir en ella, otorgó poderes a su partte en veinte de henero del año pasado de mill settezientos y quinze, para que prosiguiese en lugar de dicho don Juan Francisco, y en la misma conformidad, las referidas dependienzias, a cuio fin se le escrivió a la ziudad de Segovia para que pasase a esta nuestra Corte a tomar los referidos encargos. Y luego se le escrivió carta por el nuestro correxidor y esa Diputazión remitiéndole el poder y mandándole pasase sin dilazión a esta nuestra Cortte, lo que havía executtado en diez y siete del mismo mes; y que reciviese los papeles y encargos del dicho don Juan Francisco, conttinuando las delixenzias empezadas, correspondiéndose // [239r.] con el procurador general. Y posteriormentte se le havía remitido otro poder de ese Principado y Diputtazión con fecha de veinte y tres de junio del dicho año de mill settezientos y quince; y otro de dicho Principado en su Junta General, su fecha de primero de agosto; y otro de diferentes conzejos, su fecha de doce de noviembre del referido año de quinze, para diferentes dependencias y pleitos de toda entidad pendientes de dicho Principado, que estubo solicitando que[168] en virtud de los referidos poderes y de las ynstruziones y carttas que se le remitieron por el procurador general hasta veintte y siette de henero de este presentte año, que se le remitió por la Junta General de ese Principado la lizenzia de retirarse de esta nuestra Cortte y restituirse a su casa, por carta de diez y seiss del dicho mes de henero como se havía acordado. Y que por lo que mirava a los salarios y gastos de que diese memorial firmado y jurado, se le pagasen en conformidad de el estilo, según todo resultava de los poderes, cartas y aqüerdos de ese Principado en su Junta General, de que hazía exivizión para que se le bolviesen.

167 *Sic por: Pantaleón.*
168 *Sic.*

Y respecto de que su partte estava para retirarse a su cassa y que en esta nuestra Cortte havía estado asistiendo con la maior aplicazión y desbelo a la solicitud de los negozios y dependenzias de ese Prinzipado en conformidad de las órdenes y poderes que se le dieron, y que el estilo que havía en ese Principado // [239v.] en semejanttes casos hera pagar los salarios y gastoss en la conformidad que se espresava en dicho aqüerdo de los efectos y arvitrios más prontos que tubiere, como se ejecuttó con el referido don Juan Francisco del Rivero y loss antecedentes con don Juan de Prado y Malleza, por lo qual nos pidió y suplicó fuesemos servido de mandar despachar nuestra carta y provissión para que le hagáis pagar y paguéis de los efectos y arvitrios más prontos y acostumbrados los salarios y gastos que lexítimamentte a devengado y causado en el siguimiento y solicitud de los negozios y dependenzias de ese Principado en esta nuestra Corte, según y en la forma que se havía practicado con los referidos antecesores.

Y visto por los del nuestro Consejo, con los poderes, cartas y aqüerdo de que se hizo exivizión, por decretto que probeieron en doze de este mes, se acordó dar esta nuestra cartta. Por la qual os mandamos que, conforme la costumbre y acordado por la Junta General de ese Prinzipado, hagáis pagar y que se pague con efecto al dicho don Fernando Pantaleón Ynclán y Leiguarda, o a la perssona que su poder tubiere, lo que lexítimamente hubiere de haver por la razón de que ba hecha menzión, sin dar lugar a que reziva agravio ni bejazión // [240r.] de que tenga justo motivo de queja. Y lo cumpliréis, pena de la nuestra merced y de treinta mill maravedís para la nuestra cámara. So la qual mandamos a qualquier escrivano que fuere requerido con esta nuestra cartta os la notifique y dé testimonio de ello.

Dada en Madrid, a trece días de el mes de mayo de mill settezienttos y diez y siette años.

Don Luis de Mirabal. Don Cándido de Molina. Don Francisco de León y Luna. Don Álvaro de Castilla. Don Alfonso Castellanos y la Torr>e<.

Yo, don Balthasar de San Pedro Azevedo, secrettario de cámara del rey nuestro señor, la hize escrivir por su mandado con aqüerdo de los de su Consejo.

Rexistrada. Mathías de Anchoca.

Por el chanziller maior. Mathías de Anchoca".

Y en vista de dicho real despacho y memoriales, por dichos señores uniformementte dijeron y acordaron que ovedecen dicho real despacho con el respecto y benerazión que deven. Y en su cumplimiento y de lo resuelto sobre estte puntto en la última Juntta General por maior parte de vottos, acordaron el señor don Pedro Anttonio de Peón bea y reconozca dicho memorial de gastos jurado, liquide la qüenta y alcanze que hubiese, así del ymporte de dicho memorial como del salario bencido por el dicho don Fernando; y por el ym-

porte que liquidase dicho señor de uno y otro, se le despache libranza contra el depositario general de este Prinzipado, y de los efectos del último // [240v.] arvitrio concedido el año pasado de mill settezientos y onze de a dos reales en fanega de sal, para que de dichos efectos pague al dicho don Fernando.

Acordose que se comboque a Junta General sobre el arrendamiento de rentas provinciales.

Uniformementte acordaron dichos señores que, mediante en la última Juntta General que se çelebró en este Principado el día veintte y tres de diziembre del año próximo pasado, quedó resuelto y acordado que en caso de arrendarse las rentas provinziales de este Principado por algún particular, luego que la Diputazión tubiese esta noticia, cuidase ynmediatamentte llamar a Junta General, para que de un aqüerdo, se tomase la providenzia combeniente sin dar lugar a la divissión que ocasiona los daños que el Prinzipado padece en el arrendamiento presente.

Y por hallarse dichos señores noticiosos de estar ya arrendadas a Su Magestad (Dios le guarde) dichas rentas, por espacio de otros quattro años que tendrán principio em primero de henero de el venidero de mill settezientos y diez y ocho, cuio arriendo a hecho particular, acordaron se comboque la Junta General del Prinzipado para que en ella se tome providienzia en razón del arriendo de dichas rentas, tratar, conferir y resolver así sobre esta dependenzia como en todas las más que se ofrezcan del servicio del rey, bien y utilidad de este Prinzipado y sus vezinos. Y señaló para el día veintte y ocho del corriente y más siguientes // [241r.] que sean neçesarios. Y que, a este fin, se despachen las conbocatorias en la forma acostumbrada.

Pettizión del ympresor.

Leiose una pettizión de Francisco Plaza, ympresor, en que haze relazión se le están deviendo settenta y cinco ducados por su salario de tal ympresor y paga que cumplió el San Juan pasado de este año; concluiendo en suplicar a la Diputazión se sirva mandar despacharle libranza de su ymportte conttra el depositario general de este Principado. En cuia vista, por dichos señores uniformemente acordaron que el depositario general de este Principado liquide la qüenta del salario que tubiese bencido el ympresor hasta el San Juan pasado de este año. Y lo que se le deviese, le pague su ymportte de los efectos del arvitrio de a dos reales en fanega de sal concedido en el año pasado de mill settezientos y onze. Y que el decreto de la petizión valga por libranza en forma.

Despachose la libranza de 75 ducados dicho día.

Y en este estado dieron por fenecida y acavada esta Diputazión. Y por escusar prolixidad, lo cometieron a firmar a dicho señor governador. De todo lo qual yo, el escrivano, doy fee.

Juan Burgalés **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1717, AGOSTO, 16. OVIEDO
A.- Fols. 241 r. – 242 v.

Diputación de 16 de agosto de 1717

En la ziudad de Oviedo, casas de avitación y cuarto del despacho de el señor don Juan Burgalés de Aguilar, brigadier de los exérçitos de Su Magestad, governador político y militar de esta ziudad y su Principado, a diez y seis días de el mes de agosto de mill sette//[241v.]zientos y diez y siete años, aviéndose juntado junto con dicho señor governador los cavalleros diputados de este Prinzipado en su Diputación, como lo tienen de costumbre, y para el efecto de tratar, conferir y resolver las cosas más útiles y convenientes al servicio de anbas Magestades, vien y utilidad de los vezinos de este Prinzipado, espezial y señaladamente los señores don Juan del[169] Prado y Malleza Luna y Portocarrero, diputado por esta ziudad; don Pedro Anttonio de Peón Duque de Estrada, theniente de alférez mayor de este Prinçipado, diputado por su ofizio; don Phelipe de Caso Esttrada, diputado por el partido de Llanes; don Diego de Evia Avilés y Flóred[170], diputado por el partido de Villaviçiosa; don Pedro Valdés Prado[171], diputado por el partido de la Ovispalía, y don Pedro Valdés Bernardo de Quirós, procurador general de este Prinzipado.

Proposición del señor don Juan de Prado dando la notizia de aver mandado Su Magestad (Dios le guarde) se ponga Audienzia en esta ziudad y Prinzipado, y circunstanzias de ella. Y que el Prinzipado aya de suplir el costo de los salarios de ministros.

Y estando así juntos, por dicho señor don Juan de Prado se dio notizia cómo Su Magestad (Dios le guarde), por su real decreto que se publicó en el día dos del corrientte, se a servido mandar se ponga en este Prinzipado Audienzia de seys ministtros togados, como en La Coruña. Y que para su doctación aya de contribuyr el paýs seys mill y quinientos ducados al año, y aya de ser su rexente el señor don Antonio de Zepeda, y su rezeptor Manuel Díaz Guttiérrez, escrivano de cámara y acuerdo, con ottras muchas zircunstanz<i>as que constan del papel que dicho señor exivió y bolvió a recoxer. // [242r.] Que, vistto y enttendido por dichos señores cavalleros diputados, acordaron uniformemente se despachen órdenes a los conzejos, dándoles qüenta de esta novedad para que traygan poderes expeçiales a la Junta ya conbocada para el día veinte y ocho del corriente para ablar en esta dependenzia y resolver el azer u no las representaçiones más conbenientes al serviçio del rey, utilidad del país. Y que en dichos poderes puedan manifestar el dictamen y ynclinación de los pueblos en este punto.

169 *Sic por: de.*
170 *Sic por: Flórez.*
171 *Sic por: Prada.*

Y que enttretanto, por el detrimento que ynduze la tardanza, haga la Diputazión representaçión al rey, al señor cardenal Alberoni, al padre confesor y al señor presidentte de Casttilla sobre las dos zircunstanz<i>as de ser la Audienzia a costa del paýs, y aver de ser su rexente el señor Zepeda, y su secretario de cámara y del acuerdo, para que se sirva Su Magestad de atender a la pobreza del país y sostituyr en lugar de dicho ministtro otro de su mayor sattisfaçión que pueda, sin nota del apasionado dezidir si los cargos que el señor Zepeda a echo a la nobleza del país an sido justos o si lo son las quexas que[172] el Principado a dado de este ministro. Y que estas representaçiones bayan por mano del señor duque de Arcos, pidiéndole el Principado su proteçión. Y lo mismo al señor obispo de Sevaste para que escriva en abono del Prinzipado, y al cavildo y comunidades regulares de esta ziudad y al marqués de Cabrera.

Que, visto y enttendido por dicho señor governador, dijo que, siendo estta resoluçión ya tomada por Su Magestad, no deve // [242v.] su señoría yntervenir a ninguna de las dilixenzias propuestas, ni firmar órdenes ni representaziones por parezerle ser conttra lo resuelto por Su Magestad. Y que así lo manifiesta a la Diputaçión para que lo tenga entendido y tome la providenzia que le pareziere.

En vistta de lo qual, dichos señores diputtados uniformemente acordaron que las órdenes y representaçiones se despachen firmadas de los señores don Juan de Prado y don Phelipe de Caso, a quienes se les da comisión para ello, y autorizadas del presente escrivano del govierno.

Y visto por dicho señor governador, mandó que no se despachen dichas órdenes ni representaçiones firmadas de dichos señores, por ser contra la regalía de su enpleo por estar presente a este acuerdo.

Y dichos señores diputados y procurador general uniformemente suplicaron a dicho señor governador, y ablando devidamente le requirieron, no enbarazase su señoría azer dichas representaçiones y despachar dichas órdenes y más defensas del Principado. Y de lo contrario pedían se les diese testimonio por el presente escrivano.

Y visto por dicho señor governador, declaró no aver lugar, y que se les dé por el presente escrivano el testimonio que piden con ynserçión de este acuerdo. Y lo mismo a su señoría.

Y en este esttado, se dio por fenezida y acavada esta Diputazión. Y por escusar prolexidad, lo cometieron a firmar a dicho señor governador. De que yo, el escrivano, doy fee.

Juan Burgalés de Aguilar **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**. //

172 *Corregido sobre: de.*

LIQUIDACIÓN DE CUENTA DE LOS GASTOS DE EL SEÑOR DON FERNANDO DE INCLÁN QUE HIZO EL SEÑOR DON PEDRO ANTONIO DE PEÓN, COMISARIO NOMBRADO POR LA DIPUTACIÓN. 1717, AGOSTO, 28.

A.- Fol. 243 r.

243 r. Liquidazión de qüenta de los gastos de el señor don Fernando de Ynclán que hizo el señor don Pedro Anttonio de Peón, comisario nombrado por la Diputazión

En la ziudad de Oviedo, a veinte y ocho días de el mes de agosto de mill settezientos y diez y siete años, el señor don Pedro Anttonio de Peón Duque de Estrada, thenientte de alférez maior de este Prinzipado, diputado por su ofizio, en cumplimiento de la orden y comissión que se le dio en la Diputazión que se celebró en esta ciudad el día dos de el corriente para ajustar y liquidar la qüenta de el memorial de gastos presentado por don Fernando Pantalión[173] Ynclán, comisario[174] que estubo en la Corte, y sus salarios, y en vista del memorial presentado por el dicho don Fernando, firmó y liquidó la qüenta en la manera siguiente:

Libranza para don Fernando de Ynclán de 731 doblones y 1.045 reales vellón más.

El día seis de febrero de el año de quinze salió de Madrid don Juan Francisco del Rivero y empezó a correr el salario de un doblón al día a dicho don Fernando, que continuó hasta el día veinte y siete de henero de este año, en que rezivió la horden y lizenzia de la Junta General para retirarse a su cassa, que hazen setezientos y veinte y un días, y diez más que a arreglado la Diputazión para su biaje, que en todos componen setezientos y treinta y un días. Por que se le deven librar al dicho don Fernando settezientos y treinta y un doblones. Y juntamente mill y quarenta y zinco reales de vellón, los mismos que resulta de alcanze contra el Principado, y a favor del dicho don Fernando en el memorial de gastos que se le deven librar juntamente con el ymporte de sus salarios, descontándole las cantidades que tubiese percivido a qüenta.

Despachose la libranza dicho día por 731 doblones y 10.045 reales vellón.*

Y lo firmó en la ziudad de Oviedo dicho día ante el presente escrivano. De que da fe.

Emendado: "c". Valga.

Don Pedro Anttonio de Peón **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

173 *Sic por: Pantaleón.*
174 *Corregido sobre: y.*

* *Sic por: 1.045.*

JUNTA GENERAL.
1717, AGOSTO, 29 – SEPTIEMBRE, 4. OVIEDO
A.- Fols. 243 v. – 279 r.

Inserta:

Papel presentado por don Miguel García Infanzón. S.f. S.l. B.- Fols. 248 v. – 249 v.
Auto de regulación acerca de lo votado sobre el ajuste en el nuevo encabezamiento de rentas provinciales. 1717, septiembre, 3. Oviedo. A.- Fols. 254 r. – 255 r.
Real provisión de Felipe V por la que ordena se cumpla el decreto ley que inserta. 1717, agosto, 27. Madrid. B.- Fols. 256r v. – 265 r.
Inserta: Decreto ley por el que se ordena crear una Audiencia en Oviedo. 1717, julio, 30. El Pardo. B.- Fols. 256 r. – 264v
Auto de regulación en virtud de la real provisión y decreto de Felipe V. 1717, septiembre, 4. A.- Fols 275 r. – 275 v.

[243v.] Juntta General de 29 de agosto de este año de 1717 para tratar zerca de el encavezamiento de rentas probinziales y otras cosas

Denttro del cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de estta ziudad de Oviedo, a veynte y nueve días de el mes de agosto de estte año de mill setteçientos y diez y siete, se juntaron con el señor don Juan Burgalés de Aguilar, brigadier de los exérzittos de Su Magestad, governador político y militar de estta ziudad y su Prinzipado, los cavalleros procuradores de ella y él en su Juntta General, como lo tienen de costtumbre, y en virtud de las conbocattorias despachadas para el efetto de tratar, conferir y resolver las cosas más útiles y conbenientes al serviçio de anbas Magestades, vien y utilidad de los beçinos de este Principado, y para el efecto de tratar y conferir zerca de el <en>cavezamiento de rentas provinziales para en el quatreño benidero a que se dará prinzipio en primero de henero del año de mill seteçientos y diez y ocho.

Y esttando así juntos, fueron presentando los poderes que tien<en> de esta ziudad y más conzejos, villas y jurisdiziones de este Prinzipado en la manera siguiente:

Por estta ziudad, los señores don Miguel Garçía Ynfanzón y Osorio y el señor don Zipriano de Villaverde. // *Ziudad.*

[244r.] El señor don Pedro Anttonio de Peón Duque de Estrada, theniente de alférez mayor de este Principado. *Señor alférez mayor.*

Por la villa y conzejo de Avilés, los señores marqués de Camposagrado y el señor marqués de Valdecarzana. *Avilés.*

Por el conzejo de Llanes se presentó poder, por lo que mira al conzejo, por el señor don Phelipe de Barrio Junco. *Llanes.*

Por la villa y conzejo de Villaviziosa, el señor don Bizentte del Canto y el señor don Pedro Gabriel de Valvín. *Villaviçiosa.*

Por la villa y conzejo de Rivadesella, el señor don Josephe Anttonio Argüelles Quiñones. *Rivadesella.*

Por la villa y conzejo de Jixón, los señores don Gaspar Anttonio de Jove Bernardo y el señor marqués de San Estevan. *Jixón.*

Por la villa y conzejo de Grado, los señores don Fernando Pantaleón Ynclán Leyguarda y el señor don Josephe Miguel de Eredia. *Grado.*

Siero. Por el conzejo de Siero, el señor don Manuel Garzía Bernardo. Y aunque el poder viene también a favor de Pedro Sánched[175], no se alló al presente en esta Junta.

Pravia. Por la villa y conzejo de Pravia, los señores // [244v.] marqués de Canposagrado y el señor marqués de Baldecarzana.

Piloña. Por el conzejo de Piloña, el señor don Phelipe de Caso Estrada. Y no se alló en esta Junta el señor don Diego Alonso del Rivero, a favor de quien tanvién se otorgó dicho poder.

Salas. Por la villa y conzejo de Salas, el señor don Juan de Prado y Malleza Portocarrero y Luna.

Lena. Por el conzejo de Lena, el señor marqués de Canposagrado y el señor don Pedro Valdés Bernardo de Quirós, procurador general del Principado.

Valdés. Por el conzejo de Valdés no se presentó poder.

Aller. Por el conzejo de Aller no se presentó poder.

Miranda. Por el conzejo de Miranda, el señor don Fernando Pantaleón Ynclán.

Nava. Por el conzejo de Nava, el señor conde de Nava.

Colunga. Por la villa y conzejo de Colunga no se presentó poder.

Carreño. Por el conzejo de Carreño, el señor marqués de Baldecarzana y el señor don Bernardo de Junco.

Onís. Por el conzejo de Onís, el señor don Bernardo Duque de Estrada.

Gozón. Por el conzejo de Gozón, el señor don Josephe de Faes y Valdés.

Caso. Por el conzejo de Caso, el señor don Phelipe de Caso Esttrada. Y no se alla en la Junta el señor don Diego // [245r.] Alonso del Rivero, a favor de quien tanbién se alla dado dicho poder.

Sariego. Por el conzejo de Sariego, el señor don Pedro Anttonio de Peón.

Parres. Por el conzejo de Parres, <el> señor don Bernardo de Junco.

Laviana. Por el conzejo de Laviana, el señor marqués de Camposagrado.

Cangas de Onís. Por el conzejo de Cangas de Onís, el señor marqués de Baldecarzana.

Corvera. Por el conzejo de Corvera, los señores don Joseph de Faes y Valdés y don Pedro Valdés Prada.

Ponga. Por el conzejo de Ponga no se a presentado poder.

Cabrales. Por el conzejo de Cabrales, el señor don Pedro Gabriel de Valvín.

175 *Sic por: Sánchez.*

Por el conzejo de Amieva, el señor don Phelipe de Caso Estrada. *Amieva.*

Por el conzejo de Cabranes, el señor don Diego de Hevia Avilés. Y también consta del poder hallarse otorgado juntamente a favor del señor don Diego Alonso del Rivero. *Cabranes.*

Por el conzejo de Somiedo, el señor marqués de Baldecarzana. *Somiedo.*

Por el conzejo de Caravia, el señor don Phelipe de Caso Estrada. // *Caravia.*

245v. Por el conzejo de Cangas de Tineo, el señor don Bernardo de Junco. *Cangas de Tineo.*

Por el conzejo de Tineo no se a presentado poder. *Tineo.*

Obispalías

Por el conzejo de Castropol no se a presentado poder. *Castropol.*

Por el conzejo de Navia, el señor don Anttonio de Lanza Trelles. *Navia.*

Por el conzejo de Las Regueras, el señor don Diego de Hevia Avilés. *Las Regueras.*

Por el conzejo de Llanera, los señores don Bernardo de Junco y don Pedro Martín Valdés. *Llanera.*

Por el conzejo de Peñaflor no se a presentado poder. *Peñaflor.*

Por el conzejo de Teverga, el señor marqués de Baldecarzana. *Teverga.*

Por el conzejo de Langreo, el señor don Martín Bernardo de Quirós. Y también se halla otorgado el poder de don Alonso Venito Argüelles. *Langreo.*

Por el conzejo de Quirós, el señor marqués de Camposagrado. **Quirós.*

Por el conzejo de Bimenes, el señor don Phelipe de Caso Estrada. *Bimenes.*

Por el conzejo de Sobreescovio, el señor don Phelipe de Caso Estrada. *Sobreescovio.*

Por el conzejo de Tudela, el señor don Sebastián Bernardo de Quirós. // *Tudela.*

246r. Por el conzejo y jurisdizión de Noreña no se a presentado poder. *Noreña.*

Por el conzejo de Olloniego no se a presentado poder. *Olloniego.*

Por el conzejo de Pajares, el señor don Joseph Miguel de Heredia. *Paxares.*

Por el conzejo de Morzín, el señor don Pedro Valdés Prada. *Morzín.*

Por el conzejo de la Rivera de Arriva no se a presentado poder. *Rivera de Arriva.*

Por el conzejo de la Rivera de Avajo, el señor don Miguel Garzía Ynfanzón. *Rivera de Avajo.*

---

* *Tachado: Las.*

Riosa. Por el conzejo de Riosa, el señor don Sebastián Bernardo de Quirós.

Proaza. Por el conzejo de Proaza, el señor don Juan de Prado y Malleza.

Santo Adriano. Por el conzejo de Santo Adriano, el señor don Juan de Prado y Malleza.

Yernes y Tameza. Por el conzejo de Yernes y Tameza, el señor marqués de Valdecarzana.

Paderni. Por el conzejo de Paderni, el señor don Joseph Fuertes y Sierra.

Allande. Por el conzejo de Allande no se a presentado poder. //

Yvias. [246v.] Por el conzejo de Yvias no se a presentado poder.

Y en este estado se suspendió por aora estta Juntta para la prosiguir mañana, treinta del corriente, a las quattro de la tarde.

Y por escusar proligidad, lo cometieron a firmar a dicho señor governador y dos de dichos señores cavalleros con su señoría. De todo lo qual yo, el escrivano, doy fee.

Juan Burgalés **(R)**.

Prosigue la Junta <el> día 30 de agosto de 1717

Denttro de el cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de esta ziudad de Oviedo, a treintta días de el mes de agosto de mill settezientos y diez y siette años, se juntaron junto con el señor don Juan Burgalés de Aguilar, brigadier de los exércitos de Su Magestad, governador político y militar de esta ciudad y su Prinzipado, los cavalleros procuradores de ella y él en su Junta General, como lo tienen de costumbre, para efecto de tratar, conferir y resolver las cosas más útiles y combenientes al servicio de ambas Magestades, bien y utilidad de este Principado y sus vezinos.

Proposizión sobre si los botos de los comissarios de la ziudad es consultivo u dezisivo.

Y estando assí juntos, por los señores don Miguel // [247r.] Garzía Ynfanzón y doctor don Zipriano de Villaverde, procuradores en nombre de esta ciudad, se representó que, para poder botar, conferir y resolver cerca del contenido de la combocatoria que se a despachado para la presente Junta y más cosas que en ella se ofreçiesen, tratasen y confiriesen, necesitan antes dar qüenta a la ciudad, para saver si su boto a de ser consultivo o dicisivo.

Y visto por dichos señores, uniformemente acordaron que los comisarios de la ciudad den qüenta en ella cerca del conttenido de su representazión, y lo traigan resuelto para el día primero de septiembre y a las quattro de la tarde, que se prosigirá esta Junta.

Y en este estado, se suspendió la presente por aora, hasta dicho día y ora. Y por escusar proligidad, lo cometieron a firmar a dicho señor governador y más señores que firmaron las antezedentes. De todo lo qual yo, el escrivano, doy fee.

Juan Burgalés **(R)**. //

[247v.] Prosigue la Junta <el> día 1º de septiembre de 1717

Denttro del cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de esta ziudad de Oviedo, a primero día del mes de septiembre de mill settezientos y diez y siette años, se juntaron junto con el señor don Juan Burgalés de Aguilar, brigadier de los ejércitos de Su Magestad, governador político y militar de esta ziudad y Prinzipado, los cavalleros procuradores de ella y él en su Junta General, como lo tienen de costumbre, para el efecto de tratar, conferir y resolber las cosas más útiles y combenientes al servicio de ambas Magestades, vien y utilidad de este Prinzipado y sus vezinos.

Los comissarios de la ziudad dan qüenta de su votto ser dizisivo.

Y estando así juntos, por los señores don Miguel Garzía Ynfanzón y Osorio y don Zipriano de Villaverde, comisarios en nombre de esta ciudad, se dio notizia cómo en el Ayuntamiento que se havía zelebrado en ella oy, día de la fecha, se havía acordado que el voto de dichos señores para en la presente Junta fuese dizisivo para en todo lo que en dicha Junta se tratase, confiriese, votase y resolviese.

Y en este estado, se presentó el poder de la jurisdizión de Paderni por el señor don Joseph Fuertes de Sierra.

Paderni.

Y haviéndose conferido largamente por todos los señores bocales de la presente Junta sobre el contenido de la combocatoria despachada para ella, en razón de la providenzia que se deva tomar sobre el encavezamiento de las rentas provinziales que pareze se hallan ya por Su Magestad (Dios le guarde) arrendadas a particular, // [248r.] se acordó por dichos señores uniformementte que a este fin y para poder botar y resolver lo que sea más combenientte, dicho señor don Miguel Garzía Ynfanzón se ynforme de todo el ymporte que paga el Prinzipado al presentte por razón de dichas rentas provinziales. Y que haga manifiesto del medio qué le parezca más proporcionado y combenientte, y que pueda tomar el Prinzipado en la coiuntura presentte sobre dichas rentas. Lo qual se manifieste en la Junta de mañana, y en ella se bote y resuelva sobre este punto, viniendo todos los cavalleros vocales prevenidos.

Y en este estado, se dio por fenecida y acavada esta Junta. Y se suspendió para la proseguir mañana, dos del corriente, y a las tres de la tarde. Y por escusar proligidad, lo cometieron a firmar a dicho señor governador y señores que firmaron las antezedentes. De todo lo qual yo, el escrivano, doy fee.

Juan Burgalés **(R)**.

Prosigue la Junta <el> día 2 de septiembre de 1717

Dentro del cavildo de la Santta Yglesia Cathedral de esta ciudad de Oviedo, a dos días de el mes de septiembre de mill settezientos y diez y siette

años, se juntaron con su // [248v.] señoría el señor don Juan Burgalés de Aguilar, brigadier de los ejércitos de Su Magestad, governador político y militar de esta dicha ciudad y su Principado, los cavalleros procuradores de ella y él en su Junta General, como lo tienen de costumbre, para el efecto de tratar, conferir y resolver las cosas más útiles y combenientes al servizio de ambas Magestades, bien y utilidad de este Principado y sus vezinos.

Y estando así juntos, se presenttó en esta Juntta los poderes siguienttes:

Aller. Por el conzejo de Aller, el señor marqués de Camposagrado.

Noreña. Por la villa y jurisdizión de Noreña, el señor don Lope Joseph de Argüelles.

Olloniego. Por la jurisdizión de Olloniego, el señor duque del Parque.

La Rivera de Arriva. Por el con[176]zejo de la Rivera de Arriva, dicho señor duque del Parque.

Y estando assí junttos, por dicho señor don Miguel Garzía Ynfanzón, en cumplimientto de la horden que se le dio en la Junta de aier, presentó un papel que su thenor es como se sigue:

Papel que dio don Miguel Garzía Ynfanzón.

"Parece que, según el arrendamiento que se hizo a la // [249r.] compañía de don Juan de Goyeneche el año de mill settezientos y cattorce de las rentas provinziales de la provincia de León, en que se yncluien las de este partido, respecto a la regulazión que se ha podido sacar, correspondió a las del Principado en cada un año 21 qüentos 192.261 maravedís de vellón, en lo que podrá haver mui corta diferenzia. Y haviéndose dejado a la espresada compañía dichas rentas de la provincia de León y este dicho Prinzipado en la mesma cantidad por otros quattro años más que empezarán en 1º de henero de 1718, se deve considerar el mesmo valor a las de este Prinzipado que en el asiento antezedente.

En conseqüenzia de estar ya rematadas dichas rentas e yncorporadas las de aquí con las de León, solo quedan a el Principado dos arvitrios.

El primero es solizitar el tanteo que abrá de ser preçisamente en el Consejo de Hazienda, obligándose a pagar lo correspondiente por mesadas, que poco más o menos tocará a cada una 51.941 reales y 27 maravedís de vellón, pagando en Madrid o León, según la horden de Su Magestad y se hubiere capitulado en el asiento; y no se save aora la anticipazión que an hecho. Pero siempre que el Prinzipado pueda aprontar, ya sea tomándolos a yntereses o en otra forma, 259.708 reales y 33 maravedís de vellón, que es lo correspondiente a cinco mesadas, se podría dar una o dos, según lo aian efectuado los de la compañía para estinguirla en las últimas mesadas de el asiento. Y lo que importan las tres mesadas que quedan, darlas por las tres primeras de el asiento, // [249v.] para que en este caso pudiese la ciudad y conzejos hazer los pagos de lo que a cada uno correspondiese de tres en tres meses. Y si no se

176 *Repite: el con.*

hubiese dado más que una mesada antticipada, podían hazer los dichos pagos de quatro en quatro[177] mesess, siendo puntuales para poder pagar, ya fuese en León o en Madrid, sin otros daños, lo correspondiente a gastos de el pleito, yntereses de el dinero y salario de la perssona que corriese con la cobranza y pagos. Se podía cargar prorratta a la ciudad y conzejos para que, como más valor de las rentas, lo pagasen a los terzios, lográndose el tanteo.

El otro arvitrio es tratar de el ajuste con los actuales arrendadores, los que pretenderán fixamente se les aumenten los encavezamientos. Y acaso el administrar la ciudad y otras villas que les parezca, les tengan mejor qüentta que encavezándoles. Y siempre combendrá en este caso soliçitar que dicho ajuste sea huniendo la ziudad y conzejos de el Prinçipado como antes lo estavan. Y aún para consiguirlo, y acaso alguna más combenienzia, aiudaría mucho el darles de pronto el ymporte de las primeras tres o quattro mesadas".

En cuia vista, por dichos señores uniformemente acordaron se votase en la manera siguiente: //

Ciudad, papel, folio 2.

250r. <El> señor don Miguel Garzía Ynfanzón y Osorio, por un papel que presenttó, dijo solizite el Prinzipado ajustar sus rentas provinciales con los arrendadores que las tienen rematadas, encavezándolas en la misma cantidad que andubieron de zinqüenta años a esta partte hasta el año de cattorze, y con el aumento que le pareziere proporcionado al comisario nombrado o que se nombrase. Y que, no conviniendo los arrendadores en este ajuste, se intente el tanteo del Prinzipado, tomando a yntereses el caudal necesario para hazer la anticipazión y pagar las mesadas hasta el primer terzio, si pareciere conbeniente. Y no lográndose el tanteo, se sigan desde aora con la mayor atividad los pleitos que an quedado pendientes de la administrazión pasada y se tenga en la Corte comisario que def<i>enda en el Consejo al Prinzipado y cada uno de sus conzejos de los atropellamientos y sinrazones de los administradores que an esperimentado la vez pasada, así en la administrazión como en las qüentas de ella. Y que para que tengan en esta ciudad recurso pronto en estas vejaziones y puedan dar las qüentas sin el gasto y molestia de tener aquí un comisario cada conzejo, se nombren dos de los que viven en la ciudad que cuiden de defender todo el Prinzipado y cada // 250v. una de sus jurisdiziones. Y por la gran actividad, zelo y ynttelijenzia con que an defendido el Principado en la pasada administrazión los señores don Phelipe de Caso y don Joseph Miguel de Heredia, los nombra desde luego para esta dependenzia. Y da poder a la Diputtazión para que, assí a dichos señores como a loss que cuidaren de ella en la Corte les libren los medios nezesarios, de suertte que por falta de asistenzias no quede el Prinzipado abandonado y yndefenso. Y assimismo da poder a la Diputazión para que, hecho el ajuste, si se logra razonable, hagan el repartimiento sueldo a libra a cada conzejo, teniendo pre-

177 *Repite: en quatro.*

sente su razón y las exempziones de que pretenda y pueda aprovecharse. Y en esta forma y no en otra, da y otorga este voto y poder.

Yden. <El> señor don Zipriano de Villaverde, lo mismo.

Señor alférez mayor. <El> señor don Pedro Anttonio de Peón, lo mismo.

Avilés. El señor marqués de Camposagrado dijo, en nombre de las villas y conzejos de quienes tiene presentado poder, que la esperiencia de los daños y perjuicios que son notorios se an seguido a este Prinzipado de la // [251r.] administrazión de los reales servicios de Millones no practicada en él hasta el último quatrenio, acredita ser nezesario ocurrir al remedio de que no se buelban a poner en administrazión ni al cargo de perssonas partticulares que con ella fabrican y adelantan sus yntereses. Y que juzga por útil y mui combeniente a este Prinçipado que, no pudiendo combenirse por contratto particular con Su Magestad, solo caverá. Y que si a ello no ubiere lugar, se tantee en aquella conformidad y con aquellas condiziones con que se aian rematado dichos reales servicios de Millones. Y que para qualquiera de estos fines se despache perssona a la Corte con los poderes bastantes y nezesarios.

Yden. <El> señor marqués de Valdecarzana, lo que la ciudad. Y añade lo votado por el señor marqués de Camposagrado.

Llanes. <El> señor don Phelipe de Varrio Junco, lo votado por el señor marqués de Valdecarzana.

Villaviciosa. <El> señor don Phelipe de Casso Esttrada, lo que la ziudad, menos en la partte en que se le nombra por comisario. Y suplica a los señores de la Junta se sirvan nombrar otro, assí por residir lo más del año fuera de esta ciudad, como por su ynsuficienzia.

Yden. <El> señor don Pedro Gabriel de Valvín, lo que la ciudad.

Rivadesella. Baca. //

Jixón. [251v.] <El> señor don Gaspar Anttonio de Jove, lo que la ciudad.

Yden. <El> señor marqués de San Estevan, lo mismo.

Grado. <El> señor don Fernando Pantalión[178], lo que la ciudad.

Yden. <El> señor don Joseph Miguel Heredia, lo que el señor don Phelipe de Caso Estrada por lo que le toca tocante al nombramiento de comisarios.

Siero. <El> señor don Manuel Garzía Bernardo, lo que la ciudad.

Pravia. <El> señor marqués de Camposagrado, lo votado.

Yden. <El> señor marqués de Valdecarzana, lo que tiene votado.

178 *Sic por: Pantaleón.*

<El> señor don Phelipe de Caso Estrada, lo votado. *Piloña.*

<El> señor don Juan del[179] Prado y Malleza, lo votado por la ciudad. *Salas.*

<El> señor marqués de Camposagrado, lo votado. *Lena.*

<El> señor don Pedro Valdés Bernardo de Quirós, lo votado por la ziudad. *Yden.*

<El> señor don Pedro Avella Fuertes, lo votado por la ziudad. *Valdés.*

<El> señor marqués de Camposagrado, lo que tiene votado. // *Aller.*

252r. <El> señor don Fernando Pantaleón, lo que tiene botado por la ciudad. *Miranda.*

<El> señor conde de Nava, lo votado por la ziudad. *Navia.*

No se halla presentado poder. *Colunga.*

<El> señor marqués de Valdecarzana, lo que tiene votado. *Carreño.*

<El> señor don Bernardo de Junco, lo mismo, sin perxuizio de la litispendenzia ynttentada en el Consejo de Haçienda por este Prinzipado sobre el desagravio hecho por los administradores. *Yden.*

<El> señor don Bernardo Duque de Estrada, la[180] que la ciudad. *Onís.*

<El> señor don Joseph de Faes y Valdés, lo que la ciudad. *Gozón.*

<El> señor don Phelipe de Caso Esttrada, lo que tiene votado. *Caso.*

<El> señor don Pedro Antonio de Peón, lo que la ciudad. *Sariego.*

<El> señor don Bernardo de Junco, lo que la ziudad. *Parres.*

<El> señor marqués de Campo<sagrado>, lo que tiene votado. *Laviana.*

<El> señor marqués de Valdecarzana, lo que tiene votado. // *Cangas de Onís.*

252v. <El> señor don Joseph de Faes y Valdés, lo votado. *Corvera.*

<El> señor don Pedro Valdés Prada, lo mismo. *Yden.*

No se halla presentado poder. *Ponga.*

<El> señor don Pedro Gabriel de Valvín, lo que la ciudad. *Cabrales.*

<El> señor don Phelipe de Caso Estrada, lo que tiene votado. *Amieva.*

<El> señor don Diego de Hevia Avilés, lo que la ciudad. *Cabranes.*

<El> señor don Phelipe de Caso Estrada, lo que tiene votado. *Caravia.*

<El> señor don Bernardo de Junco, lo que la ziudad. *Cangas de Tineo.*

No se halla presentado poder. *Tineo.*

179 *Sic por: de.*
180 *Sic por: lo.*

Ovispalías

Castropol. No se halla presentado poder.

Navia. Baca.

Las Regueras. <El> señor don Diego de Hevia Avilés, lo que tiene votado.

Llanera. <El> señor don Bernardo de Junco, lo que la ziudad. //

Yden. [253r.] <El> señor don Pedro Martínez Valdés, lo mismo.

Peñaflor. No se halla presentado poder.

Teverga. <El> señor marqués de Valdecarzana, lo votado.

Langreo. <El> señor don Martín Bernardo de Quirós, lo botado por la ciudad y adizión hecha por el señor marqués de Camposagrado.

Quirós. <El> señor marqués de Camposagrado, lo votado.

Vimenes. <El> señor don Phelipe de Caso Estrada, lo votado.

Sobreescovio. <El> señor don Phelipe de Caso Estrada, lo votado.

Tudela. <El> señor don Sebastián Bernardo de Quirós, lo votado por el señor don Pedro Valdés Bernardo. Y añade por el comisario que se nombrase para esta dependenzia en el tanteo o encavezamiento, se le dé poder para pedir facultad real, y con ella tomar dinero a yntereses hasta la cantidad esiquible de antezipaziones y gastos en las dilixenzias de el tanteo o encavezamiento.

Noreña. <El> señor don Lope Joseph de Argüelles dijo lo que la ciudad.

Olloniego. <El> señor duque del Parque, lo que el señor marqués // [253v.] de Valdecarzana, y lo añadido por el señor don Sebastián Bernardo.

Paxares. <El> señor don Joseph Miguel de Heredia, lo votado.

Morzín. <El> señor don Pedro Valdés Prada, lo votado.

Rivera de Arriva. <El> señor duque del Parque, lo votado.

La Rivera de Avajo. <El> señor don Miguel Garzía Ynfanzón, lo votado.

Riosa. <El> señor don Sebastián Bernardo de Quirós, lo que tiene votado.

Proaza. <El> señor don Juan del[181] Prado, lo que tiene votado.

Santo Adriano. <El> señor don Juan del[182] Prado, lo mismo.

Yernes y Tameza. <El> señor marqués de Valdecarzana, lo votado.

181 *Sic por: de.*
182 *Sic por: de.*

<El> señor don Joseph Fuertes de Sierra, lo que la ziudad. *Paderni.*

No está presentado poder. *Allande.*

No está presentado poder. *Yvias.*

Y uniformementte dichos señores, cada uno, añadió a su votto lo mismo que el señor don Sebastián Bernardo por Tudela.

Y visto por dicho señor governador, mandó que yo, escrivano, se lo lleve a su quarto para regular.

El señor don Juan de Prado, diputado que lleva la correspondencia con don Joseph Valdés, residente en la Corte, propuso que, haviendo este noticiado a la Diputazión el decreto en que Su Magestad (Dios le guarde) manda poner una Audienzia //[254r.] en el Prinzipado a costa del país con las çircunstanzias que espresa el decreto, y por rexentte al señor don Anttonio Joseph de Zepeda, le ha pareçido de su obligazión dar qüentta en la Juntta para que, sobre esta notizia, tome las medidas que le pareciesen más combenientes al servizio de el rey y vien del país. *Proposizión por el señor don Juan de Prado.*

En cuia vista se suspendió por aora para votar sobre dicha proposición para mañana, tres del corriente, y a las quattro de la tarde. Y se suspendió esta Junta para la prosiguir dicho día de mañana. Y por escusar prolegidad, lo cometieron a firmar a dicho señor governador y señores que firmaron las antecedentes. De que yo, escrivano, doy fee.

Juan Burgalés **(R)**.

Autto de regulazión

En la ziudad de Oviedo, cassas de avitazión y quartto del despacho de el señor don Juan Burgalés de Aguilar, brigadier de los exércitos de Su Magestad, governador político y militar de esta ciudad y su Prinzipado, a tres días de el mes de septiembre de mill setezientos y diez y siete años, // [254v.] haviendo visto su señoría lo resuelto en la Junta de el día primero del corrientte, representazión hecha en la que se zelebró en el día de aier por el señor don Miguel Garzía Ynfanzón sobre la providenzia que considera por más combeniente al Prinzipado para el ajuste del nuevo encavezamientto de rentas provinziales y lo votado en su virtud en dicha Junta por los cavalleros vocales que asistieron a ella, dijo se devía de conformar y conformava con lo votado por dicho señor don Miguel Garzía Ynfanzón y señor don Zipriano de Villaverde en nombre de esta ciudad y más que fueron de su sentir, por ser todos los vocales de dicha Junta del mismo, y con lo añadido por el señor don Sebastián Bernardo de Quirós por Tudela. Conque las dilixenzias que se ayan de hazer por los comisarios que se nombrasen no se oponga a todo lo que

sea del servicio del rey, y se hagan con el menos costo y dispendio posible del país y sus vezinos. Y el comisario que se nombrare para en la Corte las siga con la maior brevedad, actividad y cuidado hasta la execuzión de espedimientte[183] que contiene el aqüerdo de dicha Juntta. Y fenecido que sea el tanteo o encavezamiento de dichas rentas, se retire sin más dilazión. Y mediantte los señores don Phelipe de Casso Estrada y don Joseph Miguel de Heredia en sus votos se escusan de hazeptar el nombramiento de comisarios para en esta ciudad, la Junta use de su derecho // [255r.] como le combenga.

Y a este fin, en la que se a de zelebrar oy, día de la fecha por la tarde, por el presente escrivano de govierno se haga notorio este autto a los cavalleros vocales que asistiesen a ella. Y atendiendo a que de la dilazión en la Junta se siguen graves yncombenientes como lo a enseñado la esperienzia en la última que se a zelebrado en este Prinzipado, y para evitarlos, mandava y mandó que las proposiziones que se hubiesen de hazer en la presente Junta que sean admisibles y del servizio del rey y utilidad del Prinzipado, se hagan en la que se a de celebrar oy, dicho día, para que al mismo tiempo sobre todas se pueda votar y resolver lo que sea más combenientte; con aperçivimiento que, no se haziendo, no se admitirán y daré por disuelta y fenezida dicha Junta.

Y por este su auto, que su señoría firmó, así lo mandó con aqüerdo y pareçer del lizenziado don Anttonio Álvarez Quiñones, abogado de los Reales Consejos, su alcalde mayor.

Juan Burgalés **(R)**. Lizenziado Quiñones **(R)**. //

[255v.] Prosigue la Junta <el> día 3 de septiembre de 1717

Denttro del cavildo de la Santta Yglesia Cathedral de esta ciudad de Oviedo, a tres días del mes de septiembre de mill settezientos y diez y siette años, se juntaron junto con su señoría el señor don Juan Burgalés de Aguilar, brigadier de los ejércitos de Su Magestad, governador político y militar de esta ciudad y su Prinzipado, los cavalleros procuradores de ella y él en su Junta General, como lo tienen de costumbre, para efecto de tratar, conferir y resolver las cosas más útiles y combenientes al servizio de ambas Magestades, vien y utilidad de este Prinzipado y sus vezinos.

Y estando así juntos, por mí, el escrivano, se leyó he hizo notorio a dichos señores el auto de regulazión de esta otra parte, que le oyeron y entendieron.

Llanes. Y a este tiempo se presentó por el señor don Bernardo de Junco poder de la villa de Llanes.

183 *Sic por: espedientte.*

Y assimismo se presentó por el señor don Lope Joseph de Argüelles poder del conzejo de Castropol.

Castropol.

El señor don Juan de Prado y Malleza representó que, mediantte la notizia que dio en la Junta de aier, y haver rezivido en el día de oy, con espreso, un real despacho de Su Magestad (Dios le guarde) y señores de su Real Consejo, ynsertto el real decretto en que se sirve de mandar se ponga Audienzia en este Prinzipado, le pareze ser de su obligazión manifestar dicho real // [256r.] despacho, como lo ejecuta. Cuio thenor es como se sigue:

Representazión de el señor don Juan de Prado.

Real despacho ynserto en el decretto de Su Magestad por la** nueva formazión de Audienzia.*

"Don Phelipe, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Gerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valenzia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Zerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murçia, de Jaén, señor de Vizcaia y de Molina, etcétera.

A vos, el nuestro governador y Diputazión del nuestro Principado de Asturias, saluz y grazia.

Saved que por nuestra real perssona se a remitido al Nuestro Consejo el decretto que se sigue:

Decretto.

"Siendo mi primera atençión la del mejor govierno de miss reynos, y hallándome ynformado de que en el Principado de Asturias se an discurrido varios medios para que aquellos naturales viviesen en paz y justizia y zesasen las quexas y desinsiones entre ellos, y considerando al mismo tiempo la dificultad de acudir a la Chanzillería de Valladolid por la distanzia y aspereza del camino, y que el Consejo me a propuesto varias vezes que se podrían evitar todos los yncombenientes asistiendo en aquel Prinzipado un tribunal donde se // [256v.] administrase con facilidad justizia, a semejanza del de Galizia, que se estableció allí por las mismas razones, y concurriendo en Asturias la espezial de haverse comenzado desde aquel país la restaurazión de España en la feliz ymbasión de los moros y ser este Prinzipado el título que lleva el prínçipe, mi hijo, he resuelto formar en él una Audienzia a similitud de la del mi reino de Galicia, la qual a de tener su principal residencia en la ciudad de Oviedo. Y para cassas de ella y avitazión de los rexentes, asigno las en que han acostumbrado vivir los governadores que an sido en dicho Prinzipado, pagándose los alquiles que hasta aquí se han pagado de las penas de cámara y demás efectos que fueren correspondientes a dicha Audienzia. Y para su territorio y jurisdizión señaló el Principado de Asturias con sus Quatro Sacadas y los Zinco Conzejos de Baldeburón, que antiguamente estubieron a él yncorporados, con todos los demás conzejos, cottos y señoríos y en la misma forma que hasta aquí la han exerçido los governadores. Y en grado de apelazión y por omisión, agravio y exzeso, la a de exercer en todos los conzejos y lugares exemptos //[257r.] y redimidos y de señorío, a semejanza de la Audienzia de Galicia, co-

Audiencia.

* *Repite: el.*
** *Repite: la.*

noçiendo también de las fuerzas ecleseásticas, casos de Corte y demás que están prevenidos por leies, Ordenanzas, estilo y práctica de estos mis reinos. Y sus tribunales superiores han de causar executoria las sentenzias de vista y revista de esta Audienzia. Y solo se podrá apelar a la Chancillería de Valladolid en los casos que es permitida la apelazión en lo zivil y criminal en la Audiencia de Galicia.

Y por lo mucho que combiene la conclusión y pronta resoluzión de todas las causas en que de mi real orden a entendido don Anttonio Joseph de Zepeda, mando que se entreguen luego al escrivano de aqüerdo y cámara, que avajo hirá nombrado, todos los autos, averiguaziones y delixenzias que por él y sus ministros se hubieren hecho, assí los que se hallan en el Prinzipado como los que se hubieren traído o remitido a todos mis tribunales, para que en dicha nueva Audienzia y con asistenzia del fiscal de ella, con la maior brevedad se prosigan, // [257v.] substanzien, concluian y determinen en las dos ynstancias de vista y revista. Y assimismo se le enttegarán todos los auttos y papeles que fueren incidentes y dependientes y pudieren conducir para la claridad, notiçia y conocimiento de mis reales derechos y regalías perteneçientes a mi real corona y buen recaudo de mis reales rentas y haveres, y los que de esta calidad se hallaren pendientes en qualesquiera de mis tribunales denttro de seis meses primeros corrientes se concluirán y determinarán. Y, pasados, no lo haviendo hecho, se remitan orixinales a dicha nueva Audienzia para que en ella se prosigan, sustancien y determinen por senttenzias de vista y revista.

Y por lo que combiene al vien público de aquel Prinzipado, mando que la Audienzia y fiscal de ella bea y reconozca todas las visitas y apeos de términos comunes, realengos, baldíos, montes, pastos y reales plantíos que hubiere. Y si no parecieren, de nuevo los haga ejecutar. Y lo que se hallare usurpado brevemente lo hará restituir a quien conforme a derecho lo hubiere de haver.

Y assimismo a de hazer que todos los años se tomen las qüentas de propios, // [258r.] arvitrios y sobras de rentas, cassas de San Lázaro y demás hospitalidades y caminos públicos del Principado, las quales se han de llevar a la Audienzia. Y también las posturas y remates de propios, arvitrios y demás rentas para que, dando vista de todo al fiscal, se aprueben o reformen. Y hará se paguen los alcanzes y que se restituia lo mal librado y espendido.

Todos los sávados han de visitar por su turno dos alcaldes maiores y el fiscal las dos cárzeles, teniendo espezial cuidado de que se trate bien a los pobres encarzelados. Y en las Pasquas toda la Audienzia, como se ejecuta en los demás tribunales de estos mis reinos. Y asistirán a la visita los juezes y dos rexidores de la ciudad y el abogado y procurador de pobres, dándoseles el tratamiento y asiento que fuere dezente y correspondiente a este acto.

Y para execuzión de esta mi real resoluzión, es mi voluntad que por aora se componga esta Audienzia de un rexentte, quattro oidores que, con título

de alcaldes maiores, han de conozer de todas las causass ziviles y criminales pertenezientes al fuero secular y en lo ecleseástico y por vía de fuerza en los casos y cosas que ocurrieren, según y en la forma que se practica en la Chanzillería de Valladolid. Y a de // 258v. haver un fiscal que sea partte en todos los negozios y causas ziviles y criminales que sean fiscales y en las demás que ban espresadas y se espresarán en adelante, nombrando como desde luego nombro por rexentte de la dicha Audienzia a don Anttonio Joseph de Zepeda. Y le hago merced y conzedo los honores y anttigüedad de consejero de Castilla, sin más gajes que el salario que le hirá señalado. Y por oidor decano a don Christobal del Corral, y segundo a don Joseph Garzía de la Cruz, ambos alcaldes del crimen que son de la mi Chanzillería de Valladolid, a quienes, para que baian más condecorados, les hago merced y conçedo los honores y antigüedad de oidores de dicha mi Chanzillería, sin más gajes que el salario que les hirá asignado. Por terzero oidor, a don Jazinto Márquez, correxidor actual de la villa de Tordesillas. Y por quarto, a don Juan Alfonso Colmeneros, correxidor de la de Aranda de Duero. Y por fiscal de la dicha Audienzia, al doctor don Rodulfo Arredondo y Carmona, cathedrático en la Universidad de Valladolid // 259r. y abogado en ella, a quien le concedo los mismos honores y antigüedades que a los dos primeros que ban nominados. Y unos y otros han de hazer el juramento que es acostumbrado en manos del rexente y ministros subalternos.

Ha de haver dos relatores a quienes por encomienda se les a de repartir los negozios y pleitos que ocurrieren, dos escrivanos de cámara a quienes por turno se les repartan los pleitos. Y, para uno de dichos oficios, y con calidad de serlo del acuerdo de dicha Audienzia, nombro a Manuel Anttonio Díez Gutiérrez, en cuio poder se han de poner todos los autos y dilixenzias en que a entendido don Anttonio Joseph de Zepeda. Y respecto de que la escrivanía que se llama de govierno en dicho Principado se diçe ser propia de la cassa de Quintanilla, y está por ejecutoria de la Chanzillería de Valladolid detterminado que el escrivano que la ejerza pague a el dueño quinientos ducados en cada un año, no siendo mi real yntención perjudicarle en su posessión, ni tampoco dejarle la nominazión de este escrivano que lo a de ser también de cámara de dicha Audienzia, mando que el rexente y oidores de ella elixan y nombren el que hallaren ser más combeniente, con la // 259v. calidad de que así como el que llevo nominado paguen por mitad dichos quinientos ducados al dueño que se dice ser de dicho ofizio, quedando a salvo mi real derecho y el del rexio vínculo sobre la enaxenazión deste y demás oficios públicos y onoríficos de dicho Principado.

También a de haver un alguazil o merino maior, un abogado y procurador de pobres, un tasador que sea repartidor de pleitos, seis receptores, quatro porteros de cámara, un ofizial de la vía executiva y diez alguaciles ordinarios, y un ajente fiscal. Los quales han de ser nombrados por la Audienzia, elixiendo para ello personas áviles y capazes y que no sean naturales del Prinzipa-

do, especialmente los relatores, escrivanos de cámara, alguazil o merino maior.

Procuradores.

Y respectto que en la ciudad de Oviedo ay el número de veintte oficios de procuradores bendidos que tanteó el Prinzipado en veinte mill ducados, los quales se probeen en Junta General, de que resultan muchos yncombenientes, siendo el maior // [260r.] el elexir perssonas yncapazes, para evitarlos, mando que ninguno pueda ser nombrado sin que primero preçeda dar ynformazión en la Audienzia de haver sido ofizial tres años en los ofizios de escrivanos de cámara o del Ayuntamiento y número, o de los mismos procuradores y notarios de la Audiencia episcopal. Y que para ser admitidos a los oficios de procurador u otro qualquiera que requiera avilidad y suficiencia, sean examinados y aprovados por la Audienzia y juramentados por ella al tiempo de la presentazión de sus títulos. Y porque todos los veintte procuradores sin distinçión exerzen sus ofizios con los tribunales ecleséasticos y secular, de que se han seguido y siguen muchos desórdenes y confusiones en grave perjuizio de mi real jurisdizión, mando que de los veintte se elixan ocho para que sirvan en el tribunal ecleseástico, y los restantes, o el número que pareziere nezesario, en los tribunales y juzgados reales, haziendo la Audienzia la separazión como mejor combenga. Y no permitirá que ninguno de dichos procuradores ni demás ministros // [260v.] ejerzan distintos oficios, ni que se estrabíen de esta regla, imponiéndoles para ello las penas que parezieren conforme a justizia.

El salario del rexente a de ser de mill y seiszientos ducados en cada un año; y el de los quatro alcaldes maiores y fiscal, ochozientos ducados cada uno; el del alguacil o merino maior, ziento y zinqüenta ducados y sus derechos; el del escrivano de cámara y aqüerdo, zien ducados y sus derechos; el del abogado de pobres, zien ducados; el del axente fiscal, otros zien ducados; el del procurador de pobres, zinqüenta ducados; cada uno de los quatro porteros, a treinta ducados y los derechos que se le tasaren. Y todos estos salarios, exzepto los del rexentte, oidores y fiscal, se han de satisfazer de las penas de cámara y del residuo que quedare pagados los prinzipales gastos y encargos del acuerdo.

Y para evitar los exzesos que en todos estos ministros, con motivo de derechos, puede haver, la Audienzia luego formará aranzel // [261r.] y tasará los que lexítimamentte hubieren de llevar. Y a los que exzedieren de él y faltaren al cumplimiento de su obligazión los castigará, y en caso necesario les privará de ofizio.

Y para la manutención y fondos de esta Audiencia, he tenido por el más suave y proporzionado arvitrio el de repartir por aora en todos los conzejos, así realengos como redimidos, y en sus cotos y jurisdiziones y señoríos y demás que ban comprehendidos en el territorio de dicha Audienzia, seis mill y quinientos ducados, sueldo a libra, y en la misma forma que se repartía el sa-

lario de governador, que llaman de merindad, que se practicará con la maior equidad y justificazión. Y si en dicho repartimiento hubiere algún agravio, sin dilazión lo reforme la Audienzia. Y por equivalente y para maior alivio de los moradores y vezinos comprehendidos en su jurisdizión, desde luego les doy por libres y exemptos de la paga de dézimas de las execuziones que se despacharen por los tribunales y juezes ecleseásticos y seculares, cuia exaczión a sido la principal ruina de mis súbditos. Y assimismo quedarán libres del // [261v.] referido salario de merindad y del poyo y otras utilidades que se repartían y percivían los governadores y sus thenientes, con lo qual quedan más aliviados que gravados. Y si el Principado discurriere arvitrio más suave, lo participará al rexentte para que, conferido en la Audienzia, se me proponga el que se considerare más útil y oportuno para que, aprovándolo yo, zese dicho repartimientto.

Y porque además del governador, cuio empleo y el de sus thenientes han de zesar por esta nueva providencia, ay en la ciudad de Oviedo tres juezes que llaman primero, segundo y juez de la Yglessia, que ejercen jurisdizión ordinaria y que, anualmentte, elixen la ciudad, obispo y Santta Yglessia, según su estilo y Ordenanzas, es mi voluntad que por aora se elijan y nombren como hasta aquí, y que se mantengan estos así para asistir a los Ayuntamientos y otras funziones, como para la administrazión de justizia, quedando subordinados al rexentte y Audienzia // [262r.] como lo estavan al governador. Y an de dar qüentta al rexente de todo lo que se les ofreciere. Y la Audienzia les a de advocar em primera ynstançia las causas que pareciere combeniente.

Y para el mejor govierno de la ciudad a de ser obligado el Aiuntamiento a dar qüenta a dicha Audienzia de todos los acuerdos que no fueren ordinarios para su aprovazión a las elecziones de juezes y demás ofiziales que acostumbra hacer la ciudad. Y a los Ayuntamientos extrahordinarios, y en que se trataren matterias graves, asistirá y presidirá uno de los alcaldes maiores, el que para ello nombrare el rexente. Y la ziudad continuará en la asistenzia de sus fiestas, rogativas y prozesiones como hasta aquí. Y la Audienzia concurrirá con la ciudad en las que tubiere por combeniente, en cuio caso se pondrá al rexente la silla, tapete y almoada que se ha acostumbrado poner a los governadores, presidiendo[184] la Audienzia a la ciudad. Y sobre este asumpto, el rexentte y oidores, en las ocasiones que //[262v.] concurrieren en la Santta Yglesia, procurarán asistir con toda aquella autoridad correspondiente a tribunal superior.

Y porque de la visita hecha por don Antonio de Zepeda y otros ynformes resulta el exzesivo número de rexidores, escrivanos y otros ofizios que con gran perjuicio de los pueblos se han aumentado en todo el Principado, y los que han seguido y siguen de la mala eleczión de juezes y demás ofiziales pú-

184 *Sic por: precediendo.*

blicos, con cuio desorden se an ynttroducido muchos abusos y tolerádose diversos contratos prohividos por derecho, y muchas otras cosas en grave perjuizio de mis regalías, real pattrimonio y de los pobres, y con universal ruina de las conzienzias, para que todo zese mando que la Audienzia observe con especial vixilanzia todo lo que fuere digno de remedio, y que por sí lo enmiende y reforme. Y que en los casos que pareciere combeniente el que alguno de los alcaldes maiores concurra a presidir las elecziones de ofizios que se acostumbran // [263r.] hazer en los demás conzejos y villas de aquel Prinzipado, el rexentte lo nombre. Y lo mismo quando hubiere partte que lo pida. Y assí en este caso como en los demás que ocurrieren y se ofreçieren dichas salidas, a de llevar la misma jurisdizión y con las mismas calidades que está prevenido por leyes y Ordenanzas de la Audienzia de Galiçia. Y la misma facultad se le concede al rexentte para que pueda nombrar uno o más ministros que pasen a los puertos y demás conzejos, villas o lugares de su jurisdizión <a> aberiguar, castigar y evitar los fraudes que se cometen em perjuizio de mis reales rentas, dando a este fin las providenzias más combenientes, no permitiendo se escuse ninguno de pagar las alcavalas, zientos, Millones y demás derechos que me sean devidos, ni que por aliviar a los más poderosos se recargue a los pobres, a cuio alivio con expeçial reflexsión atenderá la Audienzia, procediendo en todos estos casos y en los que conducen al común veneficio de los pueblos, breve y sumariamente. Y encargo al fiscal haga sobre ello todas las dilixenzias // [263v.] y defensas que combengan, y las mismas que en defensa de mis regalías y derechos del rexio vínculo, por su ministerio está obligado hazer, sobre que a él y demás ministros les encargó sus concienziass.

Y porque el governador del Prinzipado, siendo togado o militar, tenía el grado de capitán a guerra, se le despachara al rexentte por la parte donde toca la misma zédula, quien por aora y durante el tiempo de mi voluntad a de tener la misma yncumbenzia superior que tenían los governadores en las tres sargentías, conzejos y lugares ysemptos. Y para evitar los graves perxuicios que se han seguido de tomar los cavalleros como propias y hereditarias las capitanías de milicias, se pondrán en las justizias hordinarias. Y así como hera superintendente de montes y plantíos el governador, lo a de ser el rexente. Y a de proceder contra los que embarcaren madera y granos sim facultad. Y a de cuidar de la leva de soldados y marinería. Y a de ser conservador de las rentas reales sin más salario ni estipendio que el de las conservadurías.

Y para que se mantenga la voz y representazión del Prinzipado, mando que se zelebren las Juntas Generaless // [264r.] y particulares en la misma forma que a sido costumbre. Y que unas y otras, quando se tubieren, las presida el alcalde[185] decano de la Audienzia, o el que el rexentte para ello nombrare. Y de lo que en ellas se acordare, se dé qüenta a dicha Audienzia para que con

185 *Repite: de.*

su aprobazión se haga lo que fuere más combeniente a mi servicio y al vien público de aquel Principado.

Y es mi voluntad que por aora se govierne la Audienzia por las leyes, zédulas y Ordenanzas con que se govierna la del reyno de Galicia, en quanto fueren adatables a aquel Principado, y especialmentte en todo lo que mira al ejerzicio de jurisdizión, autoridad y formalidad de tribunal superior, y al presente sirva de norma esta mi resoluzión, hasta que la Audienzia, com pleno conocimiento, forme las Ordenanzas que pareçiere más adequadas para que, vista y con mi real aprovazión, mande observar las que pareciere más combenientes a mi serviçio, bien público y buena administrazión de justizia.

Y para el más breve éxitto y ejecuzión de este mi real decreto y resoluzión de las dependenzias pendientes, mando que a los ynteresados del Prinzipado // [264v.] de Asturias que se hallan detenidos en la Corte y a la solicitud de esta dependençias se les dé orden y lizenzia para que luego y sin dilazión se restituian a sus cassas, y que acudan a dicha nueva Audienzia a pedir lo que les combenga. Y por aora, hasta que esté executtada esta mi real resoluzión, zesen las ynstanzias y prozesos que estubieren pendientes en el Consejo u otro qualquiera tribunal sobre estos asumptos. Tendrase assí entendido en el Consejo y Cámara y demás tribunales y oficinas para su cumplimiento.

Y por donde toca, se mandarán despachar los títulos y zédulas a los ministros que ban nombrados y se espedirán las demás órdenes combenientes.

En el Pardo, a treinta de julio de mill setezienttos y diez y siete.

Al governador del Consejo.

Y para que os halléis enterado de dicha resolución, visto por los del nuestro Consejo y el referido decreto, mandamos dar y dimos esta nuestra cartta en fuerza del zitado decreto de treinta de jullio de este año, sellada con nuestro sello y librada por los del nuestro Consejo en Madrid, a veinte y siette de agosto de mill settezientos y diez y siete años.

Don Luis de Mirabal. Don Gregorio de Mercado. Don Luis Curiel. Don Álvaro de Castilla. El conde de Torre Hermosa.

Yo, don Balthasar de San Pedro Azevedo, secretario de cámara del rey nuestro señor, // [265r.] la hice escrivir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo.

Rexistrada. Mathías de Anchoca.

Por el chanciller maior. Mathías de Anchoca".

En cuia vista, y enttendido su contenido, uniformemente dichos señores dijeron oyen y ovedecen dicho real despacho y real decretto en él ynsertto, con el respecto y benerazión que deven. Y entterados de su contenido, sobre la proposición hecha en la Junta de aier por el señor don Juan de Prado, dijeron lo siguiente:

Ciudad.

El señor don Miguel Garzía Ynfanzón, en nombre de esta ziudad, dijo tiene esta dependencia por la más grave que se pueda ofrecer al Principado. Y que, respecto de que está resuelto por la Juntta se despache a Madrid perssona sobre la matteria de encavezamientos de rentas realess, la mesma perssona o perssonas de aquel encargo lleben el de, si preciso fuere captando primero la real venia, representar a Su Magestad que, no <o>bstante de ser la Audiencia tan gravosa al país como Su Magestad conocería si se dignase de oír sobre este punto las razones del Principado que con el govierno de un solo ministro togado experimenttó en el curso de muchos años recta la administrazión de la justizia, siendo el establezimiento // [265v.] de dicha Audienzia el puntto primitivo y sustanzial del real decreto, lexos de hazer a Su Magestad nuebas súplicas en este asumpto, reduzga sus dilixenzias a solicitar de la clemencia de Su Magestad se sirva de exonerar al país de la paga de la espresada Audienzia, alegando para esto las razones que en la real piadosa mente de Su Magestad puedan hacer más ympresión. Y que, assimismo, lleve la mesma perssona o perssonas poder amplio y em bastante forma para hazer y jurar las recusaziones combenientes de qualesquiera ministros superiores o ynferiores, nombrados para dicha Audiencia, dando las causas, ofreciendo provarlas siendo necesario para que puedan pedir el tribunal o ministro que sea combenientte y del real agrado, dando a este fin las fianzas que fueren menester.

Y respecto de considerar a propósito para todos estos encargos y para los demás que se ofrecieren en la Cortte al marqués de Santa Cruz, vota se le cometan, pidiéndole pase luego a la Corte a ejecutarlos, dándole facultad de que elija una perssona que le aiude a la más breve solicitud y logro de las dependenzias espresadas del Prinzipado. Y que a esta perssona que asistiere al marqués de Santa Cruz // [266r.] se le aia de dar una aiuda de costa proporcionada al tiempo que se ocupare y al éxito que las dependenzias tubieren dando en contado a dicha perssona la cantidad de zinqüenta doblones, y al marqués de Santta Cruz la de dozientos y zinqüenta para partir a la Corte. Y que en adelante la Diputazión le libre lo que necesitare según su detenzión. Y todo lo que diere relazión haver gastado en las dependencias que se den al marqués de Santa Cruz por los comisarios que la Junta nombrare para su correspondencia las ynstruziones, assí cerca del puntto de encavezamiento de rentas reales como sobre cada una de las circunstanzias del establezimiento de la Audienzia y demás dependenzias que se le encargaren, que pueda el marqués de Santa Cruz, quando le pareciere combeniente al servicio del Principado, mudar la perssona que elijiere para aiudarle en las dependenzias del Prinzipado y elexir otro en su lugar. Y que si antes que el marqués fenezca las dependenzias que el Prinzipado le // [266v.] encargue se viere precisado a salir de la Corte por motivos de su profession o por otros, pueda sostituir todos sus poderes en perssona de su maior satisfazión, la qual obrará en todo atareada a las hórdenes o ynstruziones que le diere la Diputazión del Prinzipado. Y con la mesma consultarán los comisarios destinados a la correspondien-

cia con el marqués de Santa Cruz las dudas que este comunicare de la Corte durante su comissión. Que los comisarios, para la correspondenzia con el marqués de Santta Cruz, sean los señores don Phelipe de Caso y don Joseph de Heredia, a quienes se encarga que reconozcan desde luego los archivos del Principado, ciudad y otros para enttregar a dicho señor marqués los previlexios o papeles que puedan conducir y remitirle a Madrid, los que se fueren hallando o sus copias. Que si el marqués de Santta Cruz, por reparos que se le ofrezcan, pretendiere escusarse de estos encargos, se le hagan las instancias combenientes para que los azepte en atención a ser todos ellos conduzentes al servicio de el rey, de la razón y de la patria.

<El> señor don Zipriano de Villaverde, lo mismo. *Yden.*

<El> señor don Pedro Anttonio de Peón, lo mismo. *Señor alférez mayor.*

El señor marqués de Camposagrado, en virtud // [267r.] de sus poderes, dize se representte a Su Magestad (Dios le guarde) el perjuizio que podrá haver en dicha observanza de que este Principado aia de contribuir con seis mill y quinientos ducados en cada un año para sueldos de los ministros de que se ha de componer la Real Audienzia que ha resuelto Su Magestad se establezca en esta ciudad a semejanza de la que reside en la de La Coruña, poniendo en la alta y grande comprehensión de Su Magestad el corto destricto de este dicho Prinçipado, lo diviso y derramado de sus poblaziones y la yndigenzia de todos sus vezinos, así por la tenuidad de sus rentas y caudales como por la disminuçión a que han benido con los copiosos subsidios y donativos con que en las ocasiones más urxentes y de el maior empeño de esta monarquía han subenido a Su Magestad en el tiempo que ha que gloriosamente la rije, para que se sirva aliviar a este dicho Principado de la contribuzión annual y mandar se paguen dichos seis mill y quinientos ducados en aquella forma que se practique con las demás Audienzias de estos reinos, moviendo el piadoso ánimo de Su Magestad con la más viva y decorosa expresión. Que de otra suerte // [267v.] esta partte y porzión de sus dominios, que por su anttigüedad, esplendor y ynmutable fidelidad y por lograr enttre las demás el esclarecido timbre de ser el único título y patrimonio del sereníssimo príncipe, nuestro señor, digníssimo de conservarse, queda espuesta a una ruina, por lo que lentamente y cada día han de ir atenuando las cortas fuerzas con que oy se mantiene los dichos seis mill y quinientos ducados con que se la manda contribuir, y lo que han de ymportar las costas y salarios de los executores que los han de hazer efectivos, sin los demás daños que ocasione la exacción de que tiene muchos y mui lamentables testimonios, y de que no se podrán escusar sus avitadores por más que atiendan a su propia combenienzia y al mejor cumplimiento del real servicio. *Avilés.*

Por cuias razones conviene el que vota en que umildemente se suplique a Su Magestad se digne la real clemenzia conceder a este dicho Prinzipado el alivio que solicita su leal amor, conformándose también en un solo ministro

togado y en la perssona que para esta limitada súplica pareçiese a la Junta, con tanto que baia acompañado sobre la de rentas votada aier, dos del corriente, del señor don Miguel Garzía Ynfanzón Osorio, // [268r.] rexidor, vezino y poder havientte de esta ciudad en dicha Juntta, que sabrá manifestar, digo manejar esa dependenzia con aciertto y confianza, librando desde luego por lo que a sí toca lo que estimase preciso dicha Junta, permisa la venia en este caso nezesario, pues de lo contrario protesta los daños contra quien deba y pide testimonio de dichos sus dos votos con ynserzión de lo que a ellos se probeiere para los efectos que aia lugar y más a su derecho combenga.

El marqués de Camposagrado.

Yden. El señor marqués de Valdecarzana, lo que la ziudad.

Llanes. <El> señor don Bernardo de Junco, lo que la ziudad.

Yden. <El> señor don Phelipe de Varrio, lo que la ziudad.

Villaviziosa. <El> señor don Phelipe Caso, lo que el señor marqués de Camposagrado. Y en quanto al nombramiento de personas y estenssión de poderes, lo que la ciudad.

Yden. <El> señor don Pedro Gabriel de Valvín, lo que la ciudad.

Rivadesella. <El> señor don Joseph Anttonio de Argüelles dijo que, según lo votado por los señores diputados de la ciudad y más que se an siguido, se unen en un mismo contesto a dos puntos de gran diferenzia, sin separazión del de encavezamientos para que la Junta fue combocada, en el qual pareze tiene tomada resolución. Y sobre ella ya seguídose la resoluzión en que el que vota no regpuna[186], menos en que a las delixenzias conduzentes a // [268v.] este punto se nombre ni baia comisario a la Corte, siendo como es dependenzia que más se proporciona ajentes de negocios, que ay muchos de esta calidad en la Cortte, que no a comisario, el qual el Prinzipado, salva venia, no puede detterminar por estarle limitado el poderlo hacer sin que preçeda expresa lizenzia de Su Magestad con relazión del efecto que tubiere detterminado la Junta como está prevenido por reales despachos en tiempo del govierno de el señor don Juan Santtos de San Pedro, específicos con absoluta limitazión, y esta después repetida por otros reales despachos y cartas hórdenes, y algunas de ellas se an yntimado y hecho notorias en la ciudad a los señores capitulares de ella que no pueden ygnorar los que como sus comisarios se hallan en la presente Junta. A cuio thenor se refiere y pide y suplica al señor don Juan, que preside, se sirva de mandar bengan a la Junta para que de ellos se reconozca si puede o no, en contravención de dichos reales despachos, ynviar comisarios y comisario con asignazión de sueldo y no en otra manera para que no se contravenga su tenor ni el que vota // [269r.] se halle reo delinqüente de la agresión. Y anssí lo representa en nombre de la república de quien es apoderado

186 *Sic por: repugna.*

en la forma que más combenga; con la protesta que devidamentte haze de que por qüenta de ella ni del que vota se sigan gastos más que aquellos de un ajente regular, muchos que ay esperimentados en la Corte, es en el modo, el que vota conviene en los yntentos resueltos por la Junta en razón de dichas rentas.

Y en el segundo punto de la proposiçión hecha por el señor don Juan de Prado, que se refiere haver sido aier dos del presentte, y según el thenor del real decreto que a sido mostrado y hecho notorio en esta Junta, que el que vota tiene ovedeçido, y cada uno de sus capítulos, considera que la representazión que se yntenta hazer antes de estar firmada la Audienzia Real que refiere, es ynoportuna respecto del que en el mismo real decreto se espresa que las cantidades de su situazión sean por aora, y difiriendo los yncombinientes que el Prinzipado reconozca para que los represente por su camino, pudiendo esperar de la real benenigdad[187], siempre que sea ynformada del agravio que padecerá el Prinzipado en haverlo de repartir, se tome la providenzia y equidad que corresponde a la lealtad del Prinzipado y a lo que Su Magestad se sirve onrrarle en lass // [269v.] expresiones de dicho real decreto. Y así por aora, arreglándose al missmo thenor de él, no es de sentir que se haga representazión alguna, ni para ella se nombre comisario, ni se otorguen poderes. En el sentir del que vota será lo mismo que obponerse a los efectos de la real voluntad encarezidamentte repetida en el mismo real decreto. Y más quando la real provissión en que viene ynserto no causa más efecto para que el Prinzipado lo tenga entendido la real resolución sin que se halle en términos de repugnanzia que suspenda. Y que anttes de aora, en la Juntta última se tocó este punto y se hizo sobre él proposizión, en que asistió el que vota assimismo como apoderado del mismo conzejo, que lo es al presente, en que dio su boto, al qual se refiere y pide se aia por inserto. Y que como quiera que lo considere el que vota, no deve disputar los justos motivos de la real mente. Y más quando anttes de aora, por perssonas en nombre de este Prinzipado se han hecho varias y repetidas ynsignuaziones a Su Magestad sin más efecto que el que se reconoze. // [270r.] Por cuias causas conttradice representazión alguna que no sea según lleva espresado, ni para ello se libre poder ni se nombre comisario a la Corte, devajo de las protestas que devidamente tiene hecho, y de nuevo haze, de que pide testimonio, y suplica a su señoría se le mande dar para su resguardo y más efectos que hubiere lugar con testimonio de esta súplica.

<El> señor don Gaspar Antonio de Jove, lo que la ziudad.

<El> señor marqués de San Estevan, lo mismo. *Jixón.*

<El> señor don Fernando Pantaleón Ynclán, lo que la ziudad. *Yden.*

<El> señor don Joseph Miguel de Heredia dijo que se conforma con lo vo- *Grado.*

187 *Sic por: benignidad.*

Yden. tado por la ziudad, repitiendo la misma ynstancia que en la Junta de ayer hizo sobre haverle nombrado comisario para la correspondenzia con el señor marqués de Santa Cruz y demás dependencias que tiene este Principado, siéndole muy sensible la ymposivilidad en que se halla para no corresponder, rendido a la grande onrra que le haze la Junta.

<El> señor marqués de Camposagrado, lo que tiene votado.

Pravia. <El> señor marqués de Baldecarzana, lo que tiene votado. Y pide y suplica al señor don Juan, que nos preside, se sirva su señoría de mandar que el presente escrivano zertifique los conzejos que an sido savidores así de la dependenzia // [270v.] de encavezamientos como de la resoluzión que Su Magestad se ha servido de tomar para que se forme la Audienzia, para que conste si con ella am pasado a votar en la presenta[188] Junta.

Pravia.

<El> señor don Phelipe de Caso Estrada, lo que tiene votado. Y por lo que le toca, añade lo mismo que el señor don Joseph de Heredia.

Piloña.

<El> señor don Juan de Prado y Malleza dize lo mismo que la ciudad. Y añade lo votado por el señor marqués de Camposagrado.

Salas.

<El> señor marqués de Camposagrado, lo que tiene botado.

Lena. <El> señor don Pedro Valdés Bernardo de Quirós dice lo mismo que el señor marqués de Camposagrado, y lo añadido por el señor don Phelipe de Caso.

Yden.

<El> señor don Pedro Avella Fuertes dize que el poder de diez y ocho de agosto próximo pasado de que está usando es limitado y solo para el punto de encavezamiento de rentas, como resultará de su contesto, y siendo todo poder de rigurosa // [271r.] yntterpretazión, conteniéndose el que vota en los límites de que el estado, para el punto solo de rentas, teniendo presentte que la dureza de una Audienzia es de perniziosíssimas conseqüencias, sin contravenirse a lo que tiene en este punto votado. Y para el asunto de rentas, caso de no contravenir algún despacho que se aia librado en razón de no poder la Junta General despachar comisario sin espresa lizenzia y facultad de Su Magestad (Dios le guarde) y señores de su Real Consejo, se conforma con los propuestos por la ciudad. Y en quanto a lo que mira el real decreto, por no tener poder espezial para ello, mientras que por su réplica[189] no se le diere, suspende el votar.

Valdés.

<El> señor marqués de Camposagrado, lo que tiene votado.

Aller. <El> señor don Fernando Pantalión[190], lo que la ziudad.

Miranda. <El> señor don Joseph Miguel de Heredia, lo mismo.

---

188 *Sic por: presente.*
189 *Sic por: república.*
190 *Sic por: Pantaleón.*

<El> señor conde de Nava, lo votado por la ziudad. Y añade lo que el señor marqués de [191] Baldecarzana por Grado. *Yden.*

Nava.

No se halla presentado poder.

<El> señor marqués de Baldecarzana, lo que tiene votado. *Colunga.*

<El> señor don Bernardo de Junco, lo mismo. *Carreño.*

<El> señor don Bernardo Duque de Estrada, lo que la ziudad. // *Yden.*

[271v.] <El> señor don Joseph de Faes y Valdés, lo que el señor don Phelipe de Caso. *Onís.*

Gozón.

<El> señor don Phelipe de Caso, lo que por Piloña.

<El> señor don Pedro[192] Anttonio de Peón, lo que la ziudad. *Caso.*

<El> señor don Bernardo de Junco, lo mismo. *Sariego.*

<El> señor marqués de Camposagrado, lo que tiene votado. *Parres.*

<El> señor marqués de Valdecarzana, lo que tiene votado. *Laviana.*

<El> señor don Joseph de Faes, lo votado. *Cangas de Onís.*

<El> señor don Pedro Valdés Prada, lo votado por la ziudad. *Corvera.*

No se halla presentado poder. *Yden.*

<El> señor don Pedro Gabriel de Valvín, lo que la ciudad. *Ponga.*

<El> señor don Phelipe de Casso, lo que por Piloña. *Cabrales.*

<El> señor don Diego de Hevia Avilés, lo que la ziudad. *Amieva.*

<El> señor marqués de Valdecarzana, lo que tiene votado. *Cabranes.*

<El> señor don Pheli<pe> de Caso, lo que por Piloña. *Somiedo.*

<El> señor don Bernardo de Junco, lo que por la ziudad. // *Caravia.*

[272r.] No se halla presentado poder. *Cangas de Tineo.*

Tineo.

Ovispalías

<El> señor don Lope Joseph Argüelles dijo se conformava con lo votado por la ziudad. Y no hallando disonancia en la unión de los dos puntos para que fueron avisados todos los concejos de este Prinzipado. Y siendo uno y otro de los más ymportantes que se pueden ofrecer a este país, y que por tan- *Castropol.*

191 *Tachado: l.*
192 *Corregido sobre: Ph.*

to pareze nezesario baya perssona de la primera auttoridad y representazión, y que fuera herror notorio fiarla a un ordinario ajente, pide y suplica al señor governador, que preside, se sirva mandar que el cavallero apoderado de Rivadesella ponga de manifiesto los reales despachos, que dice o supone haver, para que la Junta no tome una tan justta resoluzión en su justa defensa; para que, si hubiese tales despachos en el tiempo de el señor don Juan Santos, ni en la ziudad que ablen con el Prinzipado, y le ygnivan de arrojarse a los reales pies, ymplorando su real clemenzia, ejecute la Junta lo que fuere de su obligazión. Y si no pareziere despacho alguno que able con ella, en razón // [272v.] de lo referido, se tendrá presente que esta protesta se dirixe a turbar el ánimo de sus bocales por sus fines y particulares yntereses.

Baca.

Navia. <El> señor don Diego de Hevia Avilés, lo que la ziudad.

<Las> Regueras. <El> señor don Bernardo de Junco, lo mismo.

Llanera. No se a presentado poder.

Peñaflor. <El> señor marqués de Valdecarzana, lo votado.

Teverga. <El> señor don Martín Bernardo de Quirós, lo que el señor marqués de Camposagrado.

Langreo. <El> señor marqués de Camposagrado, lo votado.

Quirós. <El> señor don Phelipe de Caso, lo que por Piloña.

Vimenes. <El> señor don Phelipe de Caso, lo mismo.

Sobreescovio. <El> señor don Sebastián Bernardo de Quirós dijo que ovedece el autto de regulazión del señor governador; y en su cumplimiento, da poder al señor don Miguel Garzía Ynfanzón para que solicite el venefizio del encavezamientto o tanteo de rentas reales de este Prinzipado. Y en quanto a la proposizión del señor don Juan de Prado y Malleza, se afirma en lo que tiene votado // [273r.] en la Junta del ynvierno próximo pasado por este conzejo, respondiendo a la proposizión del señor don Joseph Miguel de Heredia tocante a Audienzia Real en estte Prinzipado.

Tudela. <El> señor don Lope Joseph Argüelles, lo que Castropol.

Noreña. <El> señor duque del Parque dijo lo que el señor marqués de Camposagrado. Y que precedida la venia rexia, para dicha representtación nombra al señor marqués de Santta Cruz, comisario nombrado por la ziudad.

Olloniego. <El> señor don Joseph Miguel de Heredia, lo votado por Grado.

Paxares. <El> señor don Pedro Valdés Prada, lo votado.

Morzín. <El> señor duque del Parque, lo votado.

Rivera de Arriva. <El> señor don Miguel Garzía Ynfanzón, lo votado por la ciudad.

<El> señor don Sevastián Bernardo de Quirós, lo votado. *Rivera de Avaxo.*

<El> señor don Juan de Prado, lo votado. *Riosa.*

<El> señor don Juan de Prado, lo votado y añadido por el señor don Lope Joseph Argüelles. *Proaza.*

Santo Adriano.

<El> señor marqués de Baldecarzana, lo que tiene votado. //

[273v.] <El> señor don Joseph Fuertes de Sierra dijo que, en quantto al puntto de encavezamientto de renttas, se conforma con lo votado por don Pedro Avella Fuertes. Y en quantto a la proposizión de el señor don Juan de Prado, real despacho que se leyó en esta Junta, sin ser visto obponerse a la real detterminazión de Su Magestad más vien ynformado tiene por preziso el que quantto anttes partta la perssona nombrada por la ciudad a representtar a Su Magestad los yncombenienttes y molestias que se siguirán a este Prinzipado y sus natturales de un repartimientto perpetuo de la canttidad que ymporta el sueldo de los ministros de la Real Audienzia que se sirvió de determinar hubiese en este Principado, que serán más gravosos con la exacción de los repartimientos, la qual se esperimenta en otros menores, en que por la pobreza de sus naturales tienen más costos que el principal. Y además el repartimiento sueldo a libra será más gravoso a la nobleza, a quien siempre los señores reyes miraron con particular afizión en este Prinzipado, teniendo presente que por ella no solo se conservó la corona de España en esta provinzia, sino que se restauró todo lo perdido en ella, llegando a tanto esta estimazión que los señores reyes antiguos tomaron sangre de los mismos nobles naturales en sus hijas, // [274r.] dándoles la propia en las suias, que se podrá hazer patente a la real clemencia no solo por ystorias, sino por ynstrumentos auténticos. Y por lo mismo se an dignado siempre de no constituir a los nobles de este Prinzipado en la paga de ningún espezial tributo, cuia razón representada a la beninigdad[193] de tan justificado monarca, acompañada de las más que se pueden dar en este caso, se deve esperar baste para que se suspenda el compelo de esta paga. Y que Su Magestad, en caso de ser de su real agrado el que se forme la Audienzia, la mande pagar a costa de su real herario, como lo ejecutta en todas las provincias de su reino. Por lo qual se conforma en que se haga esta representazión con las más que se tubieren por combenientes por la perssona del marqués de Santa Cruz. Y que esta sea anttes de partir la Real Audienzia, porque, aunque tenga la cláusula por aora zitada en un especial voto, siempre llega con más oportunidad anttes de la execuzión del real decreto a que nunca se puede entender obponerse lauerentes[194] representaziones, respecto a que el paternal amor de los monarcas siempre desea ser más vien ynformado. // *Yernes y Tameza.* *Paderni.*

[274v.] No se halla presentado poder.

193 *Sic por: benignidad.*
194 *Sic.*

Allande.

No se halla presentado poder.

Yvias.

El señor don Zipriano de Villaverde dijo que, haviendo oído, lo votado por el señor don Joseph de Argüelles por Rivadesella.

Ziudad.

Y en este estado, por dicho señor don Joseph de Argüelles se representó que si se dava lugar a que si el señor don Zipriano de Villaverde bolviese <a> votar de nuevo no siendo estilo de la Junta, se le havía de permitir al susodicho executar lo mismo.

Y por el señor don Sebastián Bernardo de Quirós y otros cavalleros se contradijo botase de nuevo el señor don Zipriano de Villaverde por dezir no ser costumbre de la Junta.

Y visto por dicho señor governador, mandó se supenda por dicho señor don Zipriano de Villaverde el votar de nuevo. Y que yo, escrivano, se lo lleve a su quartto para regular en razón de lo votado en la presente[195] Junta.

Y por escusar prolixidad, lo cometieron a firmar a dicho señor governador y cavalleros que firmaron las antezedentes Juntas. Y se supendió esta por aora para la prosiguir mañana, quatro del corriente. Y dicho don Zipriano de Villaverde pidió se le diese testimonio. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Juan Burgalés **(R)**. //

[275r.] Autto de Regulazión

En la ziudad de Oviedo, cassas de avitazión y quartto del despacho de el señor don Juan Burgalés de Aguilar, brigadier de los exércitos de Su Magestad, governador político y militar de esta ciudad y su Principado, a quatro días de el mes de septiembre de mill settezientos y diez y siette años, haviendo visto su señoría el real despacho y decreto de Su Magestad (Dios le guarde) en él ynsertto, que se a hecho notorio en la Juntta de aier, y lo respondido y votado en su virtud, y de la proposiçión hecha en la Junta del día dos del corriente por el señor don Juan de Prado y Malleza por los cavalleros vocales que asistieron a dicha Junta, dijo se ejecute lo votado por la ziudad, el marqués de Camposagrado y más que les siguieron y fueron de su sentir, por ser con esçeso mucho más que la maior parte de los votos de cavalleros vocales de dicha Junta. Y esto por qüentta y riesgo de los susodichos, si es que le hubiere. Y el poder que se otorgare a favor del marqués de Santa Cruz sea y se entienda // [275v.] para hazer las delixenzias conduzenttes al maior servizio de Su Magestad y alivio y utilidad común de este Prinzipado. Y a don Joseph Anttonio de Argüelles, apoderado de la villa y conzejo de Rivadesella, se le dé el

195 *Corregido sobre: presenta.*

testimonio que pide en su boto.

Y este auto se haga notorio por el presente escrivano maior del govierno en la Juntta que se a de çelebrar oy, día de la fecha por la tarde, a los cavalleros vocales que asistiesen a ella.

Y por él, assí lo mandó y firmó su señoría, con acuerdo y pareçer del lizencziado don Antonio Álvarez Quiñones, abogado de los Reales Consejos, su alcalde maior.

Juan Burgalés **(R)**. Lizenziado Quiñones **(R)**.

Prosigue la Junta <el> día 4 de septiembre de 1717

Denttro del cavildo de la Santta Yglesia Cathedral de esta ziudad de Oviedo, a quattro días de el mes de septiembre de mill settezientos y diez y siette años, se juntaron junto con su señoría el señor don Juan Burgalés de Aguilar, brigadier de los exérçitos de Su Magestad, governador político y militar de esta dicha ciudad y su Prinzipado, los cavalleros procuradores de ella y él en su Junta General, como lo tienen de costumbre, // 276r. para el efecto de tratar, conferir y resolver las cosas más útiles y combenientes al servizio de ambas Magestades, bien y utilidad de este Prinzipado y sus vezinos.

Y estando así juntos, por mí, escrivano, se leió e hizo saver a dichos señores el auto de regulazión de esta otra parte. Que, visto, oído y entendido su conttenido, dijo el señor don Miguel Garzía Ynfanzón oye y ovedeze el auto de regulazión de el señor governador. Y que en su conformidad se otorguen los poderes a favor del señor marqués de Santa Cruz. Y que se le dé una copia de el acuerdo. *Señor Ynfanzón.*

El señor don Zipriano de Villaverde dijo que en la Junta que se zelebró aier, tres del corriente, haviendo oído lo votado por el señor don Joseph de Argüelles, comisario del conzejo de Rivadesella, yntentó adiçionar su voto y espresar algunas circunstancias que se le ofrezieron. Y sin embargo de que tenía el derecho para poderlo hazer, por no estar fenezido el autto, no se lo[196] a permitido su señoría el señor governador. Y así protesta no le puede parar perxuizio alguno. // 276v. Y lo tiene votado, ni dicho autto de regulazión. *Señor Villaverde.*

El señor don Pedro Antonio de Peón dijo lo mismo que el señor don Miguel Garzía Ynfanzón. *Señor alférez mayor.*

<El> señor marqués de Camposagrado dijo que se otorguen los poderes por lo que a sí toca en la conformidad que tiene votado el día dos y tres del corriente, sin que en virtud del otorgamiento que oy se haga de ellos quede *Avilés.*

196 *Corregido sobre: le.*

sometido a otra cosa de lo espresado en dichos dos votos. Y que de esta respuesta pide assimismo testimonio para en guarda de su derecho.

Yden.

<El> señor marqués de Valdecarzana, lo que el señor don Miguel Garzía Ynfanzón.

Llanes.

<El> señor don Bernardo de Junco, lo mismo.

Yden.

<El> señor don Phelipe de Varrio Junco, lo que el señor don Miguel Garzía Ynfanzón.

Villaviciosa.

<El> señor don Phelipe de Caso dijo responde que se otorguen los poderes en la conformidad que tiene votado.

Yden.

<El> señor don Pedro Gabriel de Valvín, lo que el señor don Pedro de Peón.

Rivadessella.

<El> señor don Joseph Anttonio de Argüelles dijo le oye con el respecto devido. Y con él y la más cumplida venia, apela del dicho autto en todo lo que fuere contrario a su voto, porque el dicho autto corresponde la aprovazión de votos que comprenden circunstanzias que tiene // [277r.] por perjudizial exemplar, y comprehenden ottras de generalidad. Y pide y suplica a su señoría el señor governador se sirva de conceder al que responde la apelazión a los dos efectos, suspendiendo la execuzión del dicho autto. Y de la denegazión de esta, con la misma venia haze y repite todas las apelaziones y protestas de nulidad, atentado y qualquiera otro devido remedio. Y que qualquiera execuzión en contrario no sea por qüenta ni riesgo del que responde. Y de uno y otro pide testimonio para los efectos que aia lugar.

Jixón.

Los señores don Gaspar Anttonio de Jove y señor marqués de San Estevan respondieron lo mismo que el señor marqués de Valdecarzana.

Los señores don Fernando Pantalión[197] Ynclán, don Joseph Miguel de Heredia, don Manuel Garzía Bernardo, don Juan de Prado y Malleza, don Pedro Avella Fuertes, señor conde de Nava, señor don Bernardo Duque de Estrada, don Joseph de Faes y Valdés, don Pedro Valdés Prada, don Diego de Hevia Avilés, don Lope Joseph de Argüelles <y> don Martín Bernardo de Quirós dijeron y respondieron lo mismo que el señor don Miguel Garzía Ynfanzón.

El señor don Sebastián Bernardo de Quiróss // [277v.] dijo ovedece el autto de regulazión del señor governador. Y en quantto a lo que asienta el señor don Zipriano de Villaverde de poder los vocales añadir a sus votos lo que se les ocurriere, menos que sea añadir lo que otro dijo o reformar su voto conformándose con lo que dize otro, no ay práctica para que lo pueda hazer. Y de lo demás se siguirá um progreso ynfinito, lo que está reprovado por todos derechos.

---

197 *Sic por: Pantaleón.*

<El> señor duque del Parque responde lo mismo que el señor don Miguel Garzía Ynfanzón. Y la <a>dizión hecha por el señor marqués de Camposagrado.

<El> señor don Joseph Fuertes de Sierra respondió que, sin obponerse a lo votado, está pronto a otorgar el poder acordado por la maior parte.

Y visto por dicho señor governador lo respondido por todos los cavalleros vocales de la presenta[198] Junta, mandó su señoría se llamase a su alcalde maior. Y, haviéndose executado y enttrado en esta Junta, y con su acuerdo, declaró su señoría que la apelazión ynterpuesta por el señor don Joseph de Argüelles se le oye al efecto dibolutivo, y no haver lugar al suspensivo. Y que se le dé el testimonio que pide // [278r.] en conformidad del autto de regulazión y con ynserzión del acuerdo sobre que recaió. Y que se dé al señor don Miguel Garzía Ynfanzón, assimismo, la copia que pide. Y que se otorgue el poder en la manera que se previene y manda por dicho autto de regulazión, que se <ha> hecho notorio en la presentte Junta.

Otorgose el poder.

Y en este estado, por dichos señores se otorgó el poder a favor del señor marqués de Santa Cruz, en la conformidad que cada uno tiene votado y está regulado.

Uniformemente acordaron dichos señores, escepto el señor don Joseph de Argüelles, se dé parte al benerable deán y cavildo de lo resuelto en esta Junta. Y se nombraron comisarios, y para escrivir al señor obispo sobre lo mismo, a los señores marqués de Valdecarzana y señor don Diego de Hevia.

Uniformementte acordaron dichos señores que los cavalleros de la Diputaçión vean y reconozcan el memorial de gastos hechos por don Joseph de Valdés en las dependenzias que se le an encargado en la Corte en nombre del Prinzipado. Y su ymporte se libre y pague los gastos que lexítimamente se le devieren. Y lo mismo los que para en adelante nezesitase hazer en dichas dependencias y más que se le encargaren, dándole dicha satisfazión de los efectos que tubiese el Prinzipado, como no sean de arvitrios.

Acordose librar el salario a Juan de Quirós, portero.

Uniformementte dichos señores acordaron que don Joseph // [278v.] de Toro Excajadillo, vezino y rexidor de esta ziudad y depositario general de este Prinzipado, y de los efectos que se hallasen en su poder del producto del arvitrio de dos reales en fanega de sal concedido en el año pasado de settezientos y onze, pague a Juan de Quirós Nava, portero del Prinzipado jubilado, zien reales vellón de su salario y plazo cumplido en el San Juan pasado de este año, descontándole las cantidades que tubiese rezivido a qüentta. Y que para ello se le despache libranza.

Acordose librar a Manuel Fernández Busto 100 reales por la assistenzia de la presente Junta como portero.

Uniformemente acordaron dichos señores que el dicho don Joseph de Toro, y de los mismos efectos y producto del arvitrio de dos reales en anega de sal concedido en el año pasado de settezientos y onze, pague a Manuel Fer-

198 *Sic por: presente.*

nández Busto, portero actual del Prinzipado, y por el travajo que a tenido en la asistenzia de la presentte Juntta, y en conformidad de la loable costumbre, zien reales vellón. Y para ello se le despache libranza.

Despachose la libranza dicho día.

Y en este estado dieron por fenezida y acavada esta Juntta y las dependenzias que en ella se trataron y havían de tratar. Y por escusar prolijidad, lo cometieron a firmar a dicho señor governador y señores cavalleros comisarios que firmaron // [279r.] las anttezedentes. De todo lo qual yo, el escrivano, doy fee.

Juan Burgalés **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1717, SEPTIEMBRE, 7. OVIEDO
A.- Fols. 279 r. – 281 r.

Diputtazión de 7 de septiembre de 1717

En la ziudad de Oviedo, cassas de avitazión y quartto del despacho de el señor don Juan Burgalés de Aguilar, brigadier de los ejércitos de Su Magestad, governador político y militar de esta ziudad y Prinzipado, a siette días de el mes de septiembre de mill settezientos y diez y siette años, haviéndose juntado con su señoría los cavalleros diputados de este Prinzipado en su Diputazión, como lo tienen de costumbre, para el efecto de tratar, conferir y resolver las cosas más útiles y combenientes al servizio de ambas Magestades, bien y utilidad de este Prinzipado y sus vezinos, espezial y señaladamente los señores don Juan de Prado y Malleza Portocarrero y Luna, diputado por esta ciudad, don Pedro Anttonio de Peón Duque de Estrada, theniente de alférez maior de este Prinzipado, // [279v.] diputado por su ofizio; don Phelipe de Caso Estrada, diputado por el partido de Llanes; don Diego de Hevia Avilés y Flórez, diputado por el partido de Villaviziosa, y don Pedro Valdés Prada, diputado por el partido de la Obispalía.

Acordose se escriva al prínzipe nuestro señor suplicándole su proteczión con el rey para en las dependenzias del Prinzipado sobre la formazión de Audienzia.

Y estando así juntos, dichos señores uniformemente acordaron que, en nombre del Prinzipado, se escriva al sereníssimo señor prínzipe de Asturias, nuestro señor, suplicándole se sirva proctejer las dependenzias del Prinzipado a que ba a la Corte el marqués de Santa Cruz.

Diose qüenta por el señor governador de la pettizión presentada por don Joseph de Heredia sobre los reparos prezisos de la fortaleza para la seguridad de los presos y rejistro hecho. Y que para uno y otro se necesita 730 reales prontos para que el Principado tome providenzia.

Diose qüenta por el señor governador a dichos señores de una petizión presentada aier, seis del corriente, por don Joseph Miguel de Heredia, en orden a la poca seguridad con que al presente se halla el real castillo y fortaleza de esta ciudad para los presos que se hallan en ella, rexistro y reconozimiento hecho del reparo preziso que se nezesita al presente en dicha fortaleza para la seguridad de sus presos. Que para ella se nezesita gastar al presente setezientos y treinta reales vellón, como uno y otro se espresa en el pedimientto presentado por el dicho don Joseph y autto probeído por dicho señor governador, que uno y otro exive su señoría y se haze notorio a la Diputazión, a quien da esta notizia para que, // [280r.] como su cárzel general, tome la providenzia que más combenga para el suplimiento de dichos setezientos y treintta reales. Y que se hagan dichos reparos precisos.

Que visto por dichos señores dicha representazión y papeles exsividos, uniformemente dijeron que reconozen ser prezisos dichos gastos y la seguridad de la cárzel. Y que, mediante se halla la Diputazión por lo acordado y vo-

tado en la última Junta con las manos atadas, que el señor governador tome de por sí providenzia, y por su autto mande sacar la cantidad que espresa para acudir com prontitud a dichos reparos prezisos.

Y vistto por dicho señor governador, y attendiendo a la urjenzia tan prezisa para la seguridad de los presos de dicha fortaleza, mandó se saquen los dichos setezientos y treinta reales por razón de empréstito de la bolsa común, y los entregue don Joseph de Toro Excajadillo de qualesquiera efectos que se hallen en su poder, entregándole el testimonio y relazión para su resguardo y qüenta. Cuia cantidad enttregue al señor don Diego de Hevia, a quien su señoría nombra por comisario para que haga hazer dichos reparos sin exzeder a más gasto.

Presentose un memorial por el presente escrivano de diferentes gastos que a hecho con propios y otros que el Prinzipado pidiéndosele mandase pagar su inporte.

Presentose un memorial por el presente escrivano con relazión de haver suplido por el Prinzipado diferentes // [280v.] canttidades de maravedís para pagar a los propios que se despacharon con cartas a la Corte de Madrid, al señor obispo y otras partes. Y juntamente ottros gastos que a hecho en la ymprenta, papel sellado y con ofiziales en las órdenes de Su Magestad que se an rezivido en este Prinzipado y espedídose a los conzejos y jurisdiziones de él poderes, relaziones y otros ynstrumentos, asistenzia de las Diputaziones y Junta General que se acava de zelebrar y otros gastos que a hecho para el Prinzipado desde onze de mayo pasado de este año asta el presentte, como resulta más por menor del memorial que exsive. En cuia vista suplica a la Diputazión se sirva de nombrar cavallero comisario que bea y reconozca dicho memorial, tase su ymportte, y que, por lo tasado, se le despache libranza para que se lo pague el depositario general de este Prinzipado de los efectos más prontos de él.

Y visto y reconocido dicho memorial por dichos señores, uniformemente acordaron que el señor don Pedro Anttonio de Peón bea y reconozca dicho memorial, y tase su ymportte; y por lo tasado, se le despache libranza al presente escrivano para que // [281r.] le pague su ymporte el depositario general de este Prinzipado, y de los efectos y producto del arvitrio de a dos reales en fanega de sal concedido en el año pasado de mill settezientos y onze.

Y en este estado, dieron por fenezida y acavada esta Diputazión. Y por escusar proligidad, lo cometieron a firmar a dicho señor governador. De todo lo qual yo, el escrivano, doy fee.

Juan Burgalés **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1717, SEPTIEMBRE, 25. OVIEDO
A.- Fols. 281 r. – 282 v.

Diputtazión de 25 de septiembre de 1717

En la ziudad de Oviedo, cassas de avitazión y quarto del despacho de el señor don Juan Burgalés de Aguilar, brigadier de los exércitos de Su Magestad, governador político y militar de esta ciudad y su Prinzipado, a veintte y cinco días de el mes de septiembre de mill settezientos y diez y siette años, se juntaron con su señoría los cavalleross diputados de este Prinzipado en su Diputazión, // [281v.] como lo tienen de costumbre, para el efecto de tratar, conferir y resolver las cosas más útiles y combenienttes al servizio de ambas Magestades, bien y utilidad de este Prinzipado y sus vezinos, espezial y señaladamentte los señores don Juan de Prado y Malleza Portocarrero y Luna, diputado por esta ciudad; don Phelipe de Casso Esttrada, diputado por el partido de Llanes; don Diego de Hevia Avilés y Flórez, diputado por el partido de Villaviziosa, y don Pedro Valdés Prada, diputado por el partido de la Obispalía.

Proposizión por el señor governador para el aloxamiento de los 40 soldados de a cavallo que se hallan en esta ziudad.

Y estando así juntos, por dicho señor governador se propuso a dichos señores que, mediantte en el día diez y nueve del corrientte, y de horden de Su Magestad (Dios le guarde), llegaron a estta ciudad quarenta soldados de a cavallo en compañía de el capitán don Juan Manuel Belarde, un theniente de capitán y ottro ofizial, los quales se hallan al presente aloxados en esta ciudad, a quienes es preziso se les dé el alojamiento al cubierto, y los comisarios nombrados por la ciudad para hazer dicho aloxamiento, an manifestado a su señoría no poder la ziudad superar el costo de la yerva que se da para los cavallos y dicho aloxamientto por falta de medios. Da esta notizia a la Diputazión para que tome la más pronta providienzia, de manera que no llegue el caso de faltar la yerva para dichos cavallos.

Y vista dicha proposizión por dichos // [282r.] señores, uniformemente dijeron que en todo lo que sea de el serviçio de el rey, están prontos a concurrir en quanto alcanzen sus fuerzas y del Prinzipado. Y con la declarazión de que si <de> dichos cavallos viniese horden de Su Magestad para que se aloxen en las villas y conzejos de este Prinzipado u en qualquiera otro tiempo que aya aloxamientos en el que la ziudad contribuia su prorrata. Y con esta espresión y declarazión uniformementte acordaron que para que no aya falta de yerva para el alimento de dichos cavallos, el señor don Pedro Valdés Prada, a quien se le da comissión en forma, prevenga por aora veinte carros de yerva y pague su costo de la bolsa común y de qualesquiera efectos que se hallen en

poder de don Joseph de Toro, depositario de este Prinzipado, poniendo dicha yerba en la cassa de comedias de esta ciudad o en la parte que le parezca más a propósito de a donde se distribuia. Y mientras durase dé en cada un día la razión para cada uno de dichos cavallos. Y para ello se le despache libranza. Y esto por aora y en el ýnterin que ayga nueva orden de Su Magestad sobre la venida y aloxamiento de dichos //[282v.] cavallos.

Y en este estado dieron por fenezida y acavada esta Diputazión. Y por escusar prolixidad lo cometieron a firmar a dicho señor governador. De todo lo qual yo, el escrivano, doy fee.

Juan Burgalés **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1717, DICIEMBRE, 5. OVIEDO
A.- Fols. 282 v. – 284 r.

Inserta:

Real cédula de Felipe V sobre la prorrogación de los trece reales en fanega de sal. 1717, noviembre, 9. Madrid. B.- Fols. 282 v. – 283 v.

Auto del señor gobernador don Juan Burgalés de Aguilar en que ordena a Juan de Cadrana, escribano, le dé la certificación de lo acordado en razón de la cédula real para remitírselo al Secretario de Cámara. 1717, diciembre, 5. Oviedo. A.- Fol. 284 r.

Juan de Cadrana da fe de haber entregado al gobernador la certificación. 1717, diciembre, 5. Oviedo. A.- Fol. 284 r.

Diputtazión de el día 5 de diziembre de 1717

En la ziudad de Oviedo, cassas de avitazión y quarto del despacho de el señor don Juan Burgalés de Aguilar, brigadier de los exérzitos de Su Magestad, governador político y militar de esta ziudad y su Principado, a zinco días de el mes de diziembre de mill settezientos y diez y siette años, se juntaron con su señoría los cavalleros diputados de este Prinzipado en su Diputazión, como lo tienen de costumbre, para el efecto de tratar, conferir y resolver las cosas más útiles y combenientes al servicio de ambas Magestades, bien y uttilidad de este Prinzipado y sus vezinos, espezial y señaladamentte don Phelipe de Caso Estrada, diputtado por el partido de Llanes; don Diego de Hevia Avilés y Flórez, diputado por el partido de Villaviziosa, y don Pedro Valdés Prada, diputado por el partido de la Ovispalía.

Y estando assí juntos, por dicho señor governador se entregó a mí, escrivano, un pliego cerrado, que su sobreescripto dize: "Por el rey. Al conzejo, justizia, rexidores, cavalleros, escuderos, ofiziales y hombres buenos de la ziudad, villas y lugares de su Principado de Astturias de Oviedo".

Que, haviéndose avierto, dentro de él se halló una real zédula de Su Magestad (que Dios guarde), que su thenor dice assí:

Real zédula sobre la prorrogazión de los 13 reales en fanega de sal.

"El rey. Conzejo, justizia, rexidores, cavalleross, // [283r.] escuderos, oficiales y hombres buenos de la ciudad, villas y lugares de mi Principado de Astturias de Oviedo.

Siendo incesantte mi aplicazión a considerar los medios de restablezer y adelantar la maior gloria de mi monarquía y veneficio de mis vasallos, y no pudiendo esto conseguirse sin armadas que façiliten el comerçio marítimo y tropas que aseguren de imbasiones extranjeras mis reinos, y nezesitándose para uno y otro de crecidos caudales, se hace preçiso continuar las conttribuciones. Pero atendiendo al mismo tiempo a que estas sean las menos gravosas, y discurriendo en que la continuazión de algunas haga practicables mis deseos de quitar otras, ha pareçido que ninguna es más a propósito para este fin que la de la sal, admitida en todas las provinçias de Europa, así por la ygualdad con que en ella se conttribuie como por la facilidad de su exaczión. Cuios gastos en otras, por hallarse menos en los fondos destinados a la manutençión de armadas y exérçitos, ocasionan nuevos gravámenes a mis vasallos.

Y teniendo presente que la última prorrogazión de los nuevos ympuestos de treze reales en cada fanega de sal cumple el día de San Juan de junio del año próximo que viene de mill settezientos y diez y ocho, he resuelto participároslo a fin de que, como lo espero de vuestro acreditado zelo y amor a mi real serviçio en todas ocasiones y a los justos motivos que concurren en esta, prestéis vuestro consentimientto y prorroguéis los mencionados impuestos para que se cobren en todo el reino desde el referido día de San Juan que viene (que cumplen) en adelante.

Y en su conformidad // [283v.] os encargo afectuosamentte que, luego que reciviáis[199] esta, dispongáis en la partte que os toca prestar el espresado consentimiento para la continuación de los referidos crecimientos que corren en fanega de sal desde el día que cumplen en adelantte, según y en la forma que queda expresado, esperando muy seguramentte que, con reflexión a las graves çircunstanzias y motivos que obligan a esto y al interés público que se sigue en el adelantamiento de la maior gloria de mi monarchía, asintáis gustosamentte a ello. Y que sean esa ciudad y Principado los que con la puntual demostrazión que hizieren de su zelo y amor a mi real servicio en esta ocasión dé exemplo a las demás para que ejecuten lo mismo, lo que me será de singular gratitud y de nuevo estímulo a manifestárosla en quanto fuere de vuestra satisfazión.

De Madrid, a nueve de noviembre de mill settezientos y diez y siete.

Yo, el Rey.

Por mandado de el rey nuestro señor. Don Francisco de Castexón[200]".

Leiose el real despacho y zédula de Su Magestad.

Y haviéndose leído por mí, escrivano, a dichos señores, y enttendido su contenido y [201] conferido sobre su cumplimiento, acordaron la ovedezían con el respecto devido como a carta de su rey y señor natural. Y que, por ser materia de todo el Prinzipado, se combocase a Juntta General para resolver en ella lo que más combiniese. Y que se llamase y combocase para el día siette de henero que primero viene de mill settezientos y diez y ocho. Y para ello y más que se ofreçiese del servicio de ambas Magestades, bien y utilidad de los vezinos de este Principado, se despachasen las hórdenes y combocatorias con ynserzión de dicha zédula real.

Manifestazión del memorial de gastos que hizo el señor vizconde de Puerto en el viaxe de Madrid sobre las dependenzias del Prinzipado.

Leyose un memorial dado y firmado a lo que pareze del señor vizconde de Puertto de los gastos que hizo en su biaje de //[284r.] Madrid sobre las dependencias que le havía encargado el Principado. Que, oýdo y enttendido por dichos señores, dijeron tenían presenttes su conttenido.

199 *Sic por: recibáis.*
200 *Corregido sobre: Castexán.*
201 *Repite: y.*

Y en este estado dieron por fenecida y acavada dicha Diputazión. Y cometieron el firmarla, por escusar prolixidad, a su señoría de dicho señor governador. De que doy fee.

Juan Burgalés de Aguilar **(R)**. Ante mý, Juan de Cadrana **(R)**.

Autto

Dicho día, mes y año dichos, y después de dicha Diputazión, dicho señor governador dijo mandava y mandó que yo, escrivano, le dé zertificazión de lo acordado en razón de la referida zédula real para remitirla al secretario de cámara, y que constase a su Magestad su manifestazión y aqüerdo.

Y por este su autto, assí lo mandó y firmó. De que doy fee.

Burgalés **(R)**. Ante mý, Juan de Cadrana **(R)**.

Doy fee enttregué a dicho señor governador la zertificazión que contiene el autto de arriba dicho día.

Cadrana **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1717, DICIEMBRE, 8. OVIEDO
A.- Fols. 284 r. – 285 r.

Diputazión del día 8 de diziembre de 1717

En la ciudad de Oviedo y[202] casass[203] de avitazión y quarto del // [284v.] despacho del señor don Juan Burgalés de Aguilar, brigadier de los exércitos de Su Magestad, governador político y militar de esta ciudad y Principado, a ocho días del mes de diziembre de mill sietezientos y diez y siete años, se juntaron con su señoría los cavalleros diputados de este Prinzipado en su Diputazión, como lo tienen de costumbre, para tratar, diferir y resolver las cosas más útiles y combenientes al servizio de ambas Magestades, bien y utilidad de este Prinzipado y sus vezinos, especial y señaladamente don Pedro Peón Duque de Estrada, theniente de alférez mayor de este Prinzipado, diputado por su oficio; don Phelipe de Casso Estrada, diputado por el partido de Llanes, y don Pedro Valdés Prada, diputado por el partido de la Obispalía.

Acuerdo sobre que se prosigan las diligenzias en razón del encavezamiento de las rentas reales de esta ciudad y Prinzipado.

Y estando así juntos, se ha propuesto por dichos señores cómo don Joseph de Valdés Sierra y Llano yba continuando las diligenzias sobre el encavezamiento, y que tenían notizia por cartta suya estava en ajustarse. Por lo qual acordaron davan comissión, poder y facultad en toda forma a los señores don Phelipe de Caso Estrada y don Joseph Miguel de Heredia para que prosiguiesen en hazer todas las diligenzias nezessarias hasta consiguir el encavezamiento de dichas rentas reales de esta dicha ciudad y Prinzipado, prosiguiendo la correspondenzia con el dicho don Joseph de Valdés Sierra y Llano.

Proposizión del señor don Pedro de Peón en razón de los réditos que se deven al señor don Miguel Fernández Durán del censso del Prnzipado.

Propusso el señor don Pedro de Peón Duque de Estrada cómo don Miguel Garzía Ynfanzón y Osorio, vezino y rexidor de esta çiudad y poder haviente del señor don Miguel Fernández Durán, secretario del despacho uniberssal de la Guerra, le havía manifestado cómo del zensso de los ochozientos y quarenta mill reales que el Prinzipado tenía a su cargo se le estavan deviendo los réditos correspondientes al día de San Juan passado de este año, que ynportavan doze mill y seisçientos reales, y otra cantidad para el día de Navidad que viene de este dicho año, que en todo hazían veinte y çinco mill y dozientos reales. Y que para que el Prinçipado no se cargase de duplicadas pagas, y con este motivo, incombenientes y gastos de su satisfaçión, combenía que la Diputazión se sirviese mandar despachar libranza de una y otra paga.

---

202 *Corregido sobre: a.*
203 *Corregido sobre: o.*

Acuerdo.

Y oýdo y entendido por dichos señores, acordaron que por la paga de San Juan que havía caído, se despachase dicha libranza, como también cayendo la paga de Navidad de este dicho año. Y que para firmarlas se nombraba por comissario a dicho señor don Pedro de Peón.

Y en este estado // [285r.] dieron por fenezida y acavada esta Diputtazión. Y cometieron firmarla, por escusar proligidad, a dicho señor governador. De que doy fee.

Juan Burgalés **(R)**. Ante mý, Juan de Cadrana **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1717, DICIEMBRE, 31. OVIEDO
A.- Fols. 285 r. – 286 r.

Inserta:

Memorial de los gastos de hierba y más necesarios para el mantenimiento de los cincuenta caballos que hubo que alojar en la ciudad. 1717, diciembre, 5. Oviedo. B.- Fols. 285 v. – 286 r.

Diputazión del día 31 de diziembre de 1717

En la çiudad de Oviedo y cassas de avitazión y quarto del despacho de su señoría el señor don Juan Burgalés de Aguilar, brigadier de los exérçitos de Su Magestad (Dios le guarde), governador político y militar de esta çiudad y Principado, a treinta y un días del mes de diziembre de mill settezientos y diez y siete años, se juntaron con su señoría los cavalleros diputados de este Prinzipado en su Diputazión, como lo tienen de costumbre, para tratar, diferir y resolver las cosas más útiles y combenientes al servizio de ambas Magestades, bien y utilidad de este Prinzipado y sus vezinos, espeçial y señaladamente el señor don Juan del[204] Prado y Malleza, diputado por esta ciudad; don Diego de Hevia Avilés y Flórez, diputado por el partido de Villaviziosa, y don Pedro Valdés Prada, diputado por el partido de la Obispalía, y don Pedro Valdés Bernardo de Quirós, procurador general del Prinzipado.

Leyéronse las dos cartas de los señores don Anttonio Joseph de Zepeda y don Juan Ramos.

Y estando así juntos, combocados con llamamiento ante diem, por mí, escrivano, se leyeron las dos cartas rezividas en la última estafeta escriptas a la Diputazión, la una por el señor don Anttonio Joseph de Zepeda, regente de la Real Audienzia para este Prinzipado, y la otra del señor don Juan Ramos, oydor electo por Su Magestad para ella, una y otra su fecha Valladolid, diez y nueve del corriente.

Que oýdas y entendidas por dichos señores, acordaron dar como // [285v.] davan comissión a dichos señores don Juan del[205] Prado y Malleza y don Pedro Valdés Prada, para que en nombre de la Diputtazión respondiesen a dichos señores.

Acuerdo.

Y estando en esta Diputazión, se dio notizia a dichos señores cómo el encavezamiento de las rentas reales de este Prinzipado estaba ajustada[206].

Tratosse sobre el rezivimiento y posesión de los señores de la sala.

Y conferido assimismo sobre si para el rezivimiento [207] y possessión de los señores de la Real Audienzia se hacían despachar al Principado nuebas hórdenes para que se hiziese Ju>n<ta para dicho efecto, resolvieron y acordaron que, mediante por lo que enunziaban dichas cartas estaba próxima la entrada de di-

Acuerdo.

204 *Sic por: de.*
205 *Sic por: de.*
206 *Sic por: ajustado.*
207 *Tachado: o.*

cho<s> señores y combocada Junta General para el día siette de henero que primero biene sobre la prorrogazión de los treze reales en fanega de sal, y que para despacharse nuebas combocatorias no ay el tiempo prezisso, demás que al tiempo que dichos señores entraren en esta ciudad, se hallarán en ella los poderes avientes del Prinzipado para dicha Junta, y en este casso, dicho señor don Anttonio Joseph de Zepeda podrá disponer y executar lo más combeniente.

Memorial de los gastos de yerba y más nezessario para el mantenimiento de los cinqüenta cavallos y su alojamiento.

Y por dicho señor don Pedro de Valdés Prada se entregó a mí, escrivano, un memorial dado por don Joseph de Toro Escaxadillo, vezino y regidor de esta ciudad, de los gastos hechos en la yerba y mantenimiento de los cinqüenta cavallos y su alojamiento. Que, haviéndose leýdo por dichos señores, acordaron que por su ymporte, que es de novezientos y setenta y nueve reales vellón, se despachase libranza, y dicho memorial se copiasse a continuazión de este acuerdo.

Acuerdo.

Memorial.

"En virtud de horden de la Diputazión y del señor don Pedro Valdés Prada se ha gastado en yerba y más que fue nezessario para el manthenimiento de los cinqüenta cavallos que se aloxaron en esta ciudad; se gastó lo siguiente.

<A> Andrés de Polledo se le compró diez carros de yerba en trezientos reales	300
Más a Domingo de Allande trezientos y ochenta y cinco reales, por trezientas y ochenta y cinco arrobas que dio de su paxar desde el día cinco de octubre hasta siete de noviembre que se ajustó por dicho señor don Pedro.	385
Más se compraron quatro carros de yerba en La Corredoria en ciento y veinte reales.	120
	805 //
286r. De atrás.	805
Más se gastó treze reales en el retexo de la cassa de las comedias.	13
Más se gastó veinte y ocho reales en el acarreo de la yerba de Andrés de Polledo.	28
Más se dieron a los mozos que asistieron a pesar la yerba, que se les daba quarenta reales.	40
Más ochenta y tres reales que se pagaron a Pedro de Carbes por la asistenzia de rezivir la yerba y pasarla a darla a los soldados.	83
Más se compraron a los mesmos soldados diez reales de yerba.	10
Por manera que ymporta todo el gasto nuevezientos y setenta y nueve reales vellón, como se puede reconozer.	979

Oviedo y diziembre, 5 de 1717.

Joseph de Toro Escaxadillo".

Y en este estado dieron por fenezida y acavada esta Diputtazió<n>. Y cometieron firmarla a su señoría de dicho señor governador, que la preside. De que doy fee.

Juan Burgalés **(R)**. Ante mý, Juan de Cadrana **(R)**.

JUNTA GENERAL.
1718, ENERO, 8 - 25. OVIEDO
A.- Fols. 286 r. – 329 r.

Inserta:

Real Cédula de Felipe V en razón de la prorrogación del arbitrio de los trece reales en fanega de sal. 1717, noviembre, 9. Madrid. B.- Fols. 289 v. – 290 v.

Carta orden de José Rodrigo, del Consejo de Su Majestad y su secretaría de Estado, sobre la prorrogación del arbitrio de los trece reales en fanega de sal. 1717, diciembre, 15. B.- Fols. 290 v. – 291 r.

Auto sobre lo votado en la Junta acerca de la prorrogación del arbitrio de los trece reales en fanega de sal. 1718, enero, 12. Oviedo. A.- Fols. 300 v. – 301 v.

Auto del señor gobernador don Juan Burgalés de Aguilar mandando que se lleve la petición de Pablo Antonio Valdés, procurador del número, en nombre de don Juan de la Espriella Jove, vecino y regidor de la villa de Gijón y poder habiente de la justicia y regimiento de ellas, y más papeles que se presentan a la Junta General para que se haga notorio lo que piden. 1718, enero, 4. Oviedo. B.- Fol. 304 v.

Informe dado por don Diego Alonso del Rivero y don Fernando Pantaleón de Inclán sobre los gastos hechos por el señor procurador general. 1718, enero, 13. Oviedo. B.- Fols. 305v. – 306 r.

Auto en que el gobernador don Juan Burgalés de Aguilar manda se le paguen al procurador general mil treinta y dos reales y veinte y nueve maravedís de vellón por los pleitos, más el salario que le correspondiere y se le estuviere debiendo. 1718, enero, 14.

Proposición de don Antonio Álvarez Quiñones, alcalde mayor de este Principado. S.f S.l. B.- Fols. 313 r. – 313v.

Auto de don José García de la Cruz, oidor y alcalde mayor de la Real Audiencia de la ciudad y el Principado, en que manda que el escribano haga notorio al portero del Principado que convoque a Junta a los caballeros procuradores. 1718, enero, 17. Oviedo. A.- Fol. 315 r.

Manuel Antonio García Gutiérrez, escribano, hace notorio a Manuel Fernández Busto, portero del Principado, el auto de don José García de la Cruz. 1718, enero, 17. Oviedo. A.- Fol. 315 r.

Auto de don José García de la Cruz en vista de los poderes presentados. 1718, enero, 19. Oviedo. A.- Fols. 316 r. – 316 v.

Notificación de Manuel Antonio Díez Gutiérrez, escribano, a Manuel Fernández Busto, portero del Principado, por lo que le toca y se le manda en el auto de don José García de la Cruz. A.- Fol. 316 v.

Auto de regulación sobre el repartimiento de salarios de la Real Audiencia y el vecindario de los concejos. S.f. Oviedo. A.- Fols. 324 r. – 324 v.

Notificación de Manuel García Gutiérrez, escribano, a Manuel Fernández Busto, portero del Principado, de lo que se le manda en el auto de regulación, el cual obedece. 1718, enero, 23. Oviedo. A.- Fols. 324 v. – 325 r.

Memorial de proposiciones del señor don Diego Alonso del Rivero y Posada, procurador general del Principado. S.f. S.l. B.- Fols. 325 r. – 326 r.

Memorial de doña Serafina de Villar Estrada, viuda de don Antonio de las Rivas Estrada, escribano mayor del gobierno difunto, sobre la futura de una procuración. S.f. S.l. B.- Fols. 327 r. – 328 r.

Petición de Vicente de Granda, procurador del número de la ciudad, sobre la futura de procuración a favor de su hijo, José de Granda. S.f. S.l. B.- Fol. 328 r.

Acompaña:

Juan de Cadrana, escribano, da fe de haber llevado lo votado en razón de los pastos que pretende el señor procurador general para su regulación. 1718, enero, 14. Oviedo. A.- Fol. 311 r.

Manuel Antonio Díez Gutiérrez, escribano, da fe de que el real decreto de Su Majestad en que se sirvió formar la Real Audiencia de la ciudad se halla copiado en el libro al folio doscientos cincuenta y seis.

Junta General del día 8 de henero del año de 1718 sobre la prorrogazión del arbitrio de los 13 reales en fanega de sal

Dentro de la sala capitular del cavildo de la Santa Yglesia Cathedral desta ciudad de Oviedo, a ocho días del mes de henero de mill settezientos y diez // [286v.] y ocho años, se juntaron con su señoría el señor don Juan Burgalés de Aguilar, brigadier de los exérzitos de Su Magestad, alférez de sus Reales Guardias de Corps, governador político y militar de esta dicha ciudad y Prinzipado, los cavalleros procuradores de ella y él en su Junta General, como lo tienen de costumbre, y en virttud de las combocatorias despachadas para el efecto de tratar, conferir y resolber las cosas más útiles y conbenientes al servizio de ambas Magestades, bien y utilidad de los vezinos deste Prinzipado, y en expezial sobre la prorrogazión del arbitrio de los treze reales en fanega de sal desde el día de San Juan que viene deste año en adelante, en conformidad de la real horden de Su Magestad, Dios le guarde.

Y estando así juntos, fueron presentando los poderes que tienen desta ciudad y más conzejos, villas y jurisdiziones deste dicho Prinzipado en la manera siguiente.

Por esta ciudad, los señores don Alonso González de Candamo, juez y alcalde hordinario de ella, y <el> doctor don Zipriano de Villaverde. *Ciudad.*

El señor don Pedro Antonio de Peón Duque de Estrada, teniente de alférez mayor deste Prinzipado, por su ofizio. // *Señor alférez mayor.*

[287r.] Por la villa y conzejo de Avilés, los señores don Rodrigo Ygnazio de Mieres y don Joseph de Baldés Balsinde. *Avilés.*

Por la villa y conzejo de Llanes, los señores don Pedro de Posada y don Juan Pariente. *Llanes.*

Por la villa y conzejo de Villaviziosa, los señores don Francisco de Evia Miranda y don Gregorio de Xobe Llanes[208]. *Villaviziosa.*

Por la villa y conzejo de Rivadesella, el señor don Bernardo Ruiz de Junco. *Rivadesella.*

---

208 *Sic por: Jovellanos.*

Jixón. Por la villa y conzejo de Xixón, los señores don Gregorio de Jovellanos y don Marcos de Jove Argüelles.

Grado. Por la villa y conzejo de Grado no se presentó poder.

Siero. Por la villa y conzejo de Siero, los señores[209] don Sevastián de Palazio Vigil y don Antonio Pañeda Valdés.

Pravia. Por la villa y conzejo de Pravia, los señores don Fernando Pantaleón <Ynclán> Leyguarda y don Francisco de Salas Quiñones.

Piloña. Por la villa y conzejo de Piloña, el señor don Diego Alonso del Rivero.

Salas. Por la villa y conzejo de Salas, el señor don Bernardo Ruiz de Junco.

Lena. Por la villa y conzejo de Lena no se presentó poder.

Valdés. Por la villa y conzejo de Valdés no se presentó poder.

Aller. Por la villa y conzejo de Aller, el señor don Rodrigo Ygnazio de Mieres.

Miranda. Por la villa y conzejo de Miranda, el señor don Fernando Pantaleón de Ynclán. //

Nava. [287v.] Por el conzejo de Nava, el señor conde de Nava.

Colunga. Por la villa y conzexo de Colunga, el señor don Diego de Hevia Avilés.

Carreño. Por la villa y conzejo de Carreño, el señor don Pedro Salinas Pola y el señor don Rodrigo Ygnazio de Mieres.

Onís. Por el conzejo de Onís, el señor doctor don Juan Francisco Solares Busto.

Gozón. Por la villa y conzejo de Gozón no se presentó poder.

Caso. Por el conzejo de Caso, el señor don Phelipe de Caso Estrada.

Sariego. Por el conzejo de Sariego[210], el señor don Lorenzo Álvarez Nava.

Parres. Por el conzejo de Parres, el señor don Joseph Jazinto de Omaña.

Laviana. Por la villa y conzejo de Laviana, el señor don Rodrigo Ygnazio de Mieres.

Cangas de Onís. Por la villa y conzejo de Cangas de Onís, los señores don Joseph Jazinto de Omaña y don Bernardo Ruiz de Junco.

Corbera. Por el conzejo de Corbera, los señores don Fernando de Bango Miranda y don Juan Joseph de León Falcón.

Ponga. Por el conzejo de Ponga, el señor don Diego Alonso del Rivero. //

Cabrales. [288r.] Por el conzejo de Cabrales, el señor don Luis de Peón Valdés.

Amieva. Por el conzejo de Amieba, don Gonzalo López Pandiello.

---

209 *Corregido sobre: D.*
210 *Corregido sobre: rr.*

Por el conzejo de Cabranes, el señor don Diego Alonso del Rivero. *Cabranes.*

Por el conzejo de Somiedo, los señores don Joseph Valdés Valsinde y don Diego de Hevia Avilés. *Somiedo.*

Por el conzejo de Caravia, el señor don Joseph Argüelles Quiñones. *Caravia.*

Por la villa y conzejo de Cangas de Tineo, el señor don Joseph Jazinto de Omaña. *Cangas de Tineo.*

Por la villa y conzejo de Tineo, el señor don Mathías de Francos Miranda. *Tineo.*

Obispalías

Por la villa y conzejo de Castropol no se presentó poder. *Castropol.*

Por la villa y conzejo de Navia, el señor lizenziado don Domingo Antonio Trelles. *Navia.*

Por el conzejo de Las Regueras, el señor don Diego de Hevia Avilés. *Las Regueras.*

Por el conzexo de Llanera, los señores don Bernardo Ruiz de Junco y don Pedro Martínez Valdés. *Llanera.*

Por la villa y jurisdizión de Peñaflor, el señor don Ypólito Puerta Rivera. *Peñaflor.*

Por el conzejo de Teverga no se presentó poder. *Teberga.*

Por el conzejo de Langreo, el señor don Alonso Venito de Argüelles. // *Langreo.*

288v. Por el conzejo de Quirós, el señor don Rodrigo Ygnazio de Mieres. *Quirós.*

Por el conzejo de Bimenes, el señor don Gutierre Antonio Valbidares. *Vimenes.*

Por el conzejo de Sobreescobio, el señor don Felipe de Caso Estrada. *Sobreescobio.*

Por el conzejo de Tudela, el señor doctor don Juan Francisco Solares. *Tudela.*

Por la villa y jurisdizión de Noreña, el señor don Joseph de Argüelles. *Noreña.*

Por el conzejo de Olloniego, el señor doctor don Juan Francisco Solares. *Olloniego.*

Por la villa y xurisdizión de Paxares, el señor don Pedro Valdés Prada. *Pajares.*

Por el conzejo de Morzín, el señor don Pedro Valdés Prada. *Morzín.*

Por el conzejo de la Rivera de Arriba, el señor don Phelipe de Caso Estrada. *Rivera de Ar<r>iba.*

Por el conzejo de la Rivera de Abaxo no se presentó poder. *Rivera de Abajo.*

Por el conzejo de Riosa, el señor doctor don Juan Francisco Solares. *Riosa.*

Por el conzejo de Proaza, el señor don Bernardo Ruiz de Junco. *Proaza.*

Por el conzejo de Santo Adriano, el señor don Bernardo Ruiz de Junco. // *Santo Adriano.*

Yernes y Tameza. [289r.] Por el conzejo de Yernes y Tameza no se presentó poder.

Paderni. Por el conzejo de Paderni no se presentó poder.

Allande. Por el conzejo de Allande no se presentó poder.

Ybias. Por el conzejo de Ybias, el señor don Joseph de Toro Excaxadillo.

Y en este estado se suspendió esta Junta por aora, para la proseguir mañana, nuebe del corriente, a las tres de la tarde.

Y por escusar prolexidad, lo cometieron firmar a su señoría dicho señor governador y dos de dichos cavalleros con su señoría. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Juan Burgalés **(R)**. Don Diego Alonso del Ribero y Posada **(R)**. Doctor Juan Francisco Solares Busto **(R)**. Ante mý, Juan de Cadrana **(R)**.

Prosigue la Junta el día 9 de henero de 1718 años

Dentro de la sala capitular del cavildo de la Santa Yglesia Cathedral desta ciudad de Oviedo, a nueve días del mes de henero de mill settezientos y diez y ocho años, se juntaron junto con su señoría dicho señor don Juan Burgalés de Aguilar, brigadier de los exérzitos de Su Magestad, alférez de sus Reales Guardias de Corps, governador político y militar desta dicha ciudad y Prinzipado, los cavalleros procuradores de ella y él en su Junta General, como lo tienen de costumbre, para efecto de tratar, conferir y resolber las cosas más útiles y combenientes // [289v.] al servizio de ambas Magestades, vien y utilidad de los vezinos deste Prinzipado.

Y estando así juntos, por dicho señor governador se entregó a mí, escrivano, una carta horden de su señoría, el señor don Joseph Rodrigo, del Consexo de Su Magestad y su secretario de Estado, para que junto con la zédula real expedida por el rey nuestro señor en razón de la prorrogazión del arbitrio de los treze reales en fanega de sal, y para que es combocada la presente Junta, lea uno y otro a los señores bocales que se allan presentes; y que echo, lo yncorpore a continuazión de este acuerdo.

Leyose la zédula real y carta horden.

Y aviéndolo leýdo en altas e yntelixibles bozes, de manera que dichos señores bocales lo pudieron oýr y entender, pasé a ynsertar dicha zédula real y carta horden, que su thenor es como se sigue:

Zédula real. "El rey. Conzexo, justizia, rexidores, cavalleros, escuderos, ofiziales y ombres buenos de las ciudades, villas y lugares de mi Prinzipado de Asturias de Oviedo. Siendo ynzesante mi aplicazión a considerar los medios de restablezer y adelantar la mayor gloria de mi monarchía y venefizio de mis basallos, y no pudiendo esto conseguirse sin armadas que faziliten el comerzio maríti-

mo y tropas que aseguren de ymbasiones estranxeras mis reinos, y nezesitándose para uno y otro de crezidos caudales, // [290r.] se haze preziso continuar las contribuziones. Pero atendiendo al mismo tiempo a que estas sean las menos grabosas, y discurriendo en que la continuazión de algunas haga practicables mis deseos de quitar otras, a parezido que ninguna es más a propósito para este fin que la de la sal, admitida en todas las probinzias de Europa, así por la ygualdad con que en ella se contribuye como por la fazilidad de su exacción. Cuyos gastos en otras por allarse menos en los fondos destinados a la manutenzión de armadas y exérzitos, ocasionan nuebos gravámenes a mis basallos.

Y teniendo presente que la última prorrogazión de los nuebos ynpuestos de treze reales en cada fanega de sal cumple el día de San Juan de junio del año próximo que biene de mill settezientos y diez y ocho, e resuelto partizipároslo a fin de que, como lo espero de vuestro acreditado zelo y amor a mi real servizio en todas ocasiones y a los justos motivos que concurren en esta, prestéis vuestro consentimiento y prorroguéis los menzionados ympuestos para que se cobren en todo el reino desde el referido día de San Juan que viene (que cumplen) en adelante.

Y en su conformidad os encargo afectuosamente que, luego que rezibáis esta, dispongáis en la parte que os toca prestar el expresado consentimiento para la continuazión de los referidos crezimientos que corren en fanega de sal desde el día que cumplen en adelante, según y en la forma que queda // [290v.] expresado, esperando mui seguramente que con reflexión a las graves zircunstanzias y motivos que obligan a esto y al ynterés público que se sigue en el adelantamiento de la mayor gloria de mi monarchía, asintáis gustosamente a ello. Y que sean esa ziudad y Prinzipado los que con la puntual demonstrazión que hizieren de su zelo y amor a mi real servizio, en esta ocasión dé exemplo a las demás para que executen lo mismo, lo que me será de singular gratitud y de nuebo estímulo a manifestárosla en quanto fuere de buestra satisfazión.

De Madrid, a nuebe de noviembre de mill settezientos y diez y siette.

Yo, el Rey.

Por mandado del rey nuestro señor. Don Francisco de Castexón".

Carta horden.

"Hallándose el rey deseoso de que tenga prompto efecto el encargo que tiene echo a las ziudades de boto en Cortes de que presten su consentimiento para la prorrogazión de los nuebos ympuestos de treze reales en fanega de sal, por depender de esto la notizia y planta de los fondos que se nezesitan no solo para mantener la armada que se a puesto (cuyos faborables efectos se an experimentado) si no es para aumentarla y dar las demás disposiziones que se necesitaren al aumento y gloria de la monarquía, me manda Su Magestad diga a vuestra señoría fazi//[291r.]lite el que esa ciudad de Oviedo concurra con la mayor brevedad a esta prorrogazión, pues de su gran zelo a todo lo

que es de su real servizio no duda lo execute en la forma y como se a prebenido y lo an echo asta aora las probinzias de Zamora, Toro, Palenzia y Estremadura, las quales an remitido el consentimiento para esta prorrogazión absoluto y sin limitazión de tiempo. Y que vuestra señoría se aplique a que sea sin dilazión, y me lo abise para ponerlo en la real notizia de Su Magestad.

Dios guarde a vuestra señoría muchos años.

Madrid, quinze de diziembre de mill settezientos y diez y siete.

Don Joseph Rodrigo.

Señor don Juan Burgalés".

Proposizión de los comisarios de la ziudad.

Y oýdo y entendido lo uno y otro por dichos señores bocales, se representó por los señores comisarios de la ciudad cómo antes de pasar adelante en la presente Junta nezesitaban dar la qüenta sobre si su boto avía de ser consultibo u dizisibo para todo lo que se tratase y resolbiese en dicha Junta.

Y bisto por dichos señores, uniformemente acordaron que dichos señores comisarios de la ziudad diesen qüenta a ella en razón del contenido de su representazión, y lo traigan resuelto para mañana a las tres, para cuia ora dicho señor governador mandó se prosiguiese la presente Junta. Y para ello concurriesen los cavalleros bocales de ella.

Y en este estado se suspendió por aora // [291v.] para la proseguir mañana, diez del corriente, a las tres de la tarde. Y por escusar prolexidad cometieron firmarla a su señoría dicho señor governador y a dos de dichos señores cavalleros poderes avientes. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Juan Burgalés **(R)**. Don Diego Alonso de Ribero y Posada **(R)**. Doctor Juan Francisco Solares Busto **(R)**. Ante mý, Juan de Cadrana **(R)**.

Prosigue la Junta el día 10

Dentro de la sala capitular de la Santa Yglesia Cathedral de esta ciudad de Oviedo, a diez días del mes de enero del año de mill settezientos y diez y ocho, se juntaron con su señoría dicho señor don Juan Burgalés de Aguilar, brigadier de los exérzitos de Su Magestad, alférez de sus Reales Guardias de Corps, governador político y militar desta dicha ciudad y Prinzipado, los cavalleros procuradores poderes avientes de ella y él en su Junta General, como lo tienen de costumbre, para efecto de tratar, conferir y resolber las cosas más útiles y conbenientes al servizio de ambas Magestades, vien y utilidad de los vezinos deste dicho Prinzipado.

Y estando así juntos, por los señores don Alonso González de Cándamo y don Zipriano de Villaberde, comisarios de la ziudad, se manifestó una zertifi-

cación dada por Thirso González de Candamo, que se leyó a los señores desta Junta, por la qual consta // [292r.] que los señores justizia y reximiento desta dicha ciudad dieron su boto dizisivo a dichos cavalleros comisarios para resolber sobre el contenido de la real horden de Su Magestad y más que se tratase y confiriese en la Junta.

Y entendido por todos los cavalleros poderes avientes de ella, suplicaron a dicho señor governador el que, respecto la gravedad de la materia y resolber lo más combeniente al servizio de ambas Magestades en horden al contenido de la real zédula que se les avía echo notorio, se sirbiese darles término por veinte y quatro oras para dentro de ellas dar su sentir.

Y visto por dicho señor governador, se les conzedió de término asta mañana a las nuebe de ella, onze del corriente, mandando que, para dicha ora, se junten a resolber sobre lo contenido en las reales hórdenes, sin entender en otra cosa alguna asta ebaquarse. Con aperzivimiento que, no concurriendo, mandará se le dé testimonio de lo obrado asta aquí. Cuyo auto por mí, escrivano, se hizo notorio a los cavalleros presentes para que cumpliesen con su thenor.

Y en este estado // [292v.] se suspendió la prosecuzión desta Junta para la proseguir mañana a la ora referida. Y por escusar prolexidad, cometieron firmarla a su señoría, dicho señor governador, y a dos de dichos señores cavalleros poderes avientes. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Juan Burgalés **(R)**. Don Diego Alonso de Ribero y Posada **(R)**. Doctor Juan Francisco Solares Busto **(R)**. Ante mý, Juan de Cadrana **(R)**.

Prosigue la Junta en 11 de enero del año de 1718

Dentro de la sala capitular de la Santa Yglesia Cathedral desta ciudad de Oviedo, a onze días del mes de enero de mill settezientos y diez y ocho años, se juntaron con su señoría el señor don Juan Burgalés de Aguilar, brigadier de los exérzitos de Su Magestad, alférez de sus Reales Guardias de Corps, governador político y militar de esta dicha ciudad y Prinzipado, los cavalleros poderes avientes de ella y él, para efecto de tratar, conferir y resolber las cosas más útiles y conbenientes al servizio de ambas Magestades, vien y utilidad de los vezinos deste dicho Prinzipado.

Y estando así juntos, se fue botando por dichos cavalleros poderes avientes sobre el contenido de la real horden en la manera siguiente:

El señor don Alonso González de Candamo, por la ziudad, dijo que, protestando ser su ánimo y deseo que // [293r.] en los casos forzosos todos los basallos sacrifiquemos nuestras bidas y aziendas a la real boluntad de el rey *Ciudad.*

nuestro señor (que Dios lo guarde), y que siendo el mayor servizio suyo la conservazión de ellos y sus probinzias, es de sentir se represente a Su Magestad la continuazión y aumento de pobreza que ay en este Prinzipado, así por los repetidos años que experimentó de esterilidad de fruttos como por el aumento echo en los encavezamientos de sus reales rentas, y por los servizios que a echo durante las guerras, y tienen expresado a Su Magestad por memorial dado en el año pasado de mill settezientos y doze, en que se hizo ebidente que desde fin del de mill settezientos y tres asta el referido de settezientos y doze a contribuido con zerca de treinta y dos millones de reales y quatro mill y seiszientos soldados, y después con zinco donatibos, los dos de a quarenta reales por vezino y otros dos de a onze, y otro de a diez, que por no tener forma de satisfazerlos enteramente fue preziso para el cumplimiento de su ymporte contribuir a Su Magestad el Principado con zinco reales de aumento en cada fanega de sal al año, que oy está pagando, y de ymponer a favor de la Real Azienda el censo que oy tiene contra sí el Prinzipado de ochenta y quatro mill ducados, // [293v.] no alcanzando para sus réditos annuales otro real además de los zinco que se ympuso de arbitrio en cada fanega de sal. Cuyo jénero desde que en la >con<zesión de Millones se capituló no poder exzeder su prezio de onze reales la fanega en este Prinzipado, en el reino de Galizia a subido al de treinta y nuebe en que oy se alla ynclusos los treze de aumento que se sirvió ymponer Su Magestad, y los zinco asta reintegrarse de lo adeudado de los donativos, y el uno para satisfazer los réditos del zenso que, siendo el prezio tan caro y tan preziso este alimento en este país para la conservazión de sus pobladores y ganados y granxerías de pesquerías, se experimenta la pribazión del uso de él en los más vezinos por falta de medios y la[211] di<s>minuzión de dichos ganados y pesquerías, y por esto, de la Real Hazienda. Y se berifica de que quando el prezio no eszedía la fanega de veinte reales, se consumían al año más de quarenta mill, y quando era menos prezio de los veinte, más de sesenta mill. Y en los tiempos presentes no suele exzeder de diez y ocho mill en que conozidamente es dagnificada la Real Hazienda en los aumentos de prezio sobre este género en este Prinzipado. Quien, aviéndolos, queda ympusibilitado de ymponer ningún arbitrio en él para los servizios que se ofrezcan azer a Su Magestad, por la dificultad de cumplirlos por repartimiento de vezinos, después de los que se hazen annuales para satisfazer // [294r.] las rentas probinziales. Cuyas zircunstanzias tiene por combeniente se pongan en la real piadosa considerazión de Su Magestad con la más profunda reberenzia, por si con el paternal amor que atiende a sus basallos, le pareziere de su real servizio exentarnos de la continuazión del aumento de dichos treze reales en fanega de sal.

Autto. Y en vista de lo botado por dicho señor don Alonso González de Candamo, su señoría dicho señor governador dijo, mediante que la Junta está man-

211 *Corregido sobre:de.*

dada combocar en conformidad de las hórdenes de Su Magestad que pide al Prinzipado le aga el servizio de continuar en los treze reales de arbitrio en fanega de sal desde el día de San Juan en adelante, mandava y mandó, y requiere una, dos y tres vezes a los señores bocales de la Junta boten luego dizisivamente, sin mezclar otra cosa que el dezir cada uno en su lugar si conzeden o no lo que el rey pide por su real horden, separando deste echo la súplica o súplicas que tubieren que hazer a Su Magestad. Y no botando en esta forma no se pasará adelante en otra cosa alguna de lo que se deve tratar en la Junta. Y por este su auto, así lo mandó. Y que se le dé testimonio // [294v.] de lo asta aquí subzedido en la Junta y de lo más que resultare. Para lo qual el pressente escrivano notifique este autto a dichos señores.

Y por mí, escrivano, yncontinenti se nottificó a todos los cavalleros poderes avientes que se allan en esta Junta. Que oyeron y entendieron dicho autto, de que ago fee.

Y en vista de él y de lo más antezedente, se fue botando en la manera siguiente:

El señor doctor don Zipriano de Villaverde, comisario de la ciudad, dijo que, aviendo entendido lo botado por el señor don Alonso de Candamo y el auto probeído en bista de dicho boto por su señoría dicho señor governador, pide y suplica a su señoría se sirva de acompañarse con su alcalde mayor u con otro abogado de su mayor sattisfacción que dizida sobre si el boto dado por dicho señor don Alonso se obpone al contenido de la real zédula mediante el que bota le tiene por dizisivo, pues concluye en él se aga representazión a Su Magestad del grave perxuizio que se sigue a su Real Azienda y el daño que experimentarán los vezinos deste Prinzipado de continuarse dicho arbitrio por más tiempo. Cuia representazión está permitida por derecho y diferentes leyes destos reinos en las quales se previene que quando los señores reyes expidieren alguna real zédula, se cumpla con obedezerla, // [295r.] y se les pueda suplicar en quanto a su cumplimiento, haziéndose algún perxuizio. Por lo qual, suspende el dar su boto ýnterin que su señoría, con acuerdo de asesor, haga dicha declarazión. Y de pretenderle compeler a botar en otra forma, protesta no sea de su qüenta y riesgo. Y se le dé testimonio por tener como tiene ziertas y lexítimas las causas y razones que dicho señor don Alonso expresa en su boto para que se aya de hazer dicha representazión, y no aver peligro alguno en la dilazión, respecto de que el cumplimiento de dicha real zédula no a de comenzar asta el San Juan que biene deste año, y que el tiempo que yntermedia es bastante para poder hazer dicha representazión. Y que en caso de que Su Magestad (Dios le guarde) se bea prezisado a usar de dicho arbitrio sin embargo de dicha representazión, por no tener otros medios más proporzionados para ocurrir a las prezisas hurxenzias de la guerra, puede el Prinzipado con tiempo vastante, no siendo oýda dicha representazión, obedezer dicha real zédula como lo promete su lealtad, como lo a manifestado siempre en todas las cosas que se an ofrezido a su real servizio. //

Ciudad.

Señor alférez mayor. [295v.] El señor don Pedro Peón, theniente de alférez mayor, por su ofizio, dijo que, estando el prezio de el sal más subido en el Prinzipado que en otra probinzia alguna de España, se siguen grabes perjuizios a la Hazienda real y al paýs, porque se minora el consumo desde zinqüenta mill fanegas que solía gastar el Prinzipado a mediano prezio asta diez y ocho mill que a consumido en los húltimos años, y se deteriora la cría de los ganados y el benefizio de pescados secos en que se menoscavan las rentas hordinarias. Y en las rayas de Galizia y Quatro Billas la diferenzia de prezio ocasiona fraudes que ynduzen perxuizio al rey y vexaziones a los vasallos. Y últimamente, estando el sal mui subido, no le queda recurso al Prinzipado para ymponer un arbitrio en ninguna urxenzia o contribuzión extrahordinaria que pueda ofrezerse del servizio del rey. Por lo que es de sentir que el mismo deseo de continuar a Su Magestad su ynalterable zelo y amor, nezesita el Prinzipado a suplicar a Su Magestad con la mayor humildad y rendimiento se sirva de reduzir el prezio de el sal a lo arreglado por el extablezimiento de Millones como se a practicado // [296r.] con el reino de Galizia, para que, creziendo el consumo y comerzio de pescado y ganados, se aumente la Real Hazienda y al Prinzipado le queden fondos para hazer a Su Magestad nuebos servizios.

Avilés. Los señores don Rodrigo Ygnazio de Mieres y don Joseph de Baldés Balsinde, por la villa y conzejo de Abilés, botan lo mismo que la ciudad. Y añaden lo que el señor don Zipriano de Villaberde.

Llanes. Los señores don Pedro de Posada y don Juan Pariente, por la villa y conzexo de Llanes, botan lo mismo que la ciudad. Y añaden lo que dicho señor don Zipriano de Villaberde.

Villaviziosa. El señor don Diego de Hevia Avilés, >por el conzejo de Villaviziosa<, dixo que, en obedezimiento del autto de su señoría el señor governador, se conforma con lo botado por el señor don Pedro Anttonio de Peón, ýnterin que Su Magestad, Dios le guarde, mexor ynformado de los graves perxuizios que se siguen a la Real Hazienda y a los pobres basallos deste Prinzipado, otra cosa se sirva de mandar.

Yden. El señor don Gregorio de Jovellanos, por el mismo conzexo de Villabiziosa, dixo bota lo mesmo que el señor don Diego de Hevia con las mismas expresiones que contiene el boto de la ciudad.

Rivadesella. El señor don Bernardo Ruiz de Junco, por la villa y conzexo de Rivadesella, dijo lo mesmo que don Diego de Evia y don Gregorio de Jobellanos. //

Jixón. [296v.] Los señores don Gregorio de Jovellanos y don Marcos de Jove Argüelles, por la villa y conzejo de Xixón, dizen botan lo mismo que dicho señor don Bernardo de Junco.

Siero. El señor don Sevastián de Vigil, por la villa y conzejo de Siero, dijo bota lo mesmo que los demás señores bocales.

Los señores don Fernando Pantaleón de Ynclán y don Francisco de Salas Quiñones, por la villa y conzexo de Pravia, dijeron botan los mesmo. *Pravia.*

El señor don Diego Alonso del Rivero, por el conzexo de Piloña, dixo bota lo mesmo que los señores comisarios de la ziudad. *Piloña.*

El señor don Bernardo de Junco, por el conzexo de Salas, dijo bota lo mismo que Villaviziosa y sus comisarios. *Salas.*

El señor don Rodrigo Ygnazio de Mieres, por el conzexo de Aller, dijo bota lo mesmo que tiene botado por Avilés, conformándose con lo que llevan expresado los señores comisarios de la ziudad. *Aller.*

El señor don Fernando Pantaleón de Ynclán, por el conzejo de Miranda, dixo bota lo mesmo que el señor don Diego de Hevia por Villaviziosa. *Miranda.*

El señor conde de Nava, por el conzexo de Nava, dijo bota lo mismo. // *Nava.*

[297r.] El señor don Diego de Evia, por la villa y conzexo de Colunga, dijo bota lo mesmo que [212] por Villaviziosa. *Colunga.*

El señor don Pedro Salinas, por la villa y conzexo de Carreño, dixo bota lo mismo que los señores comisarios de la ciudad. Y lo mesmo dixo el señor don Rodrigo Ygnazio de Mieres, su compañero. *Carreño.*

El señor doctor Juan Francisco Solares, por el conzexo de Onís, dijo que obedeze la real horden con el respeto que deve. Y en quanto a su cumplimiento, haze la mesma representazión, y la da por echa en este su boto, que hizo el señor don Alonso González de Candamo. Y se promete del real y benigno amor de Su Magestad (que Dios guarde) tiene a este Principado que, llegando a su real notizia, así por lo perjudizial que será la conzesión de dicho arbitrio a su Real Azienda, y para que no se puedan mantener los pobres deste Principado en el exerzizio que algunos o lo más de ellos tienen, expezialmente los que biben em puertos de mar, estos en la pesquería, y los que biben en montaña, en la granxería de ganados, que tendrá a bien el que zese la consignazión de dicho arbitrio para en adelante. Y en atenzión a que sobre la real horden se leyó en esta Junta carta particular del señor don >José< Rodrigo haziendo expezial recomendazión para en la conzesión del arbitrio, tiene por preziso se nombren señores comisarios para que, en nombre de este Principado y su Junta y bocales que la // [297v.] componen, den respuesta a la carta haziendo biba expresión de que dicha representazión naze de el zelo y lealtad con que este Prinzipado siempre a servido y sirvirá a Su Magestad, pues tanto es más servido quanto se le ponga en su real notizia los yncombenientes que se seguirán, y que los expresan así el boto de dicho señor don Alonso como el que dio el señor don Pedro Antonio de Peón, quedando al encargo de dichos señores comisarios contener en la respuesta lo sustanzial *Onís.*

212 *Tachado: por* (*Corregido sobre: el.*) *señor don Diego de Evia.*

de dichos votos con las más razones que tubieren por conduzentes para su justificazión. Y que por lo que toca al que dize, en nombre de su conzejo nombra por señores comisarios a dicho señor don Pedro Pedro[213] Peón y señor don Diego Alonso del Rivero. Y que para el resguardo de su conzexo pide se le dé testimonio con ynserzión de lo botado por dichos señores don Alonso Candamo y don Pedro Peón.

Caso. El señor don Phelipe de Caso, por el conzejo de Caso, dixo bota lo mesmo que el señor don Pedro Antonio de Peón. Y añade que si sobre el punto que bota viniese nueba real horden de Su Magestad (Dios le guarde), prezisamente como asta aquí a sido y deve de ser su obedienzia, sea en la Junta General y no en ninguna particular. Sobre que de lo contrario protesta los daños en nombre de su conzexo, // [298r.] y que no sea em perxuizio de la conzienzia de el que bota.

Sariego. El señor don Lorenzo de Nava, por el conzexo de Sariego, dijo bota lo mesmo que Villaviziosa[214].

Parres. El señor don Joseph Jazinto de Omaña, por el conzexo de Parres, dijo bota lo mesmo que el señor don Diego Alonso del Rivero. Y añade lo botado por el conzexo de Onís.

Laviana. El señor don Rodrigo Ygnazio de Mieres, por el conzexo de Laviana, dize lo mismo que lleva botado por Abilés.

Cangas de Onís. Los señores don Joseph Jazinto de Omaña y don Bernardo de Junco dizen botan lo mesmo que está botado por Parres y Villaviziosa.

Corbera. El señor don Fernando de Bango, por el conzexo de Corvera, dize bota lo mismo que los señores don Pedro Peón y don Diego de Evia. Y que se nombren los comisarios que refiere el boto de el señor don Juan de Solares.

Yden. El señor don Juan de León Falcón, por el mismo conzexo de Corbera, botó lo mismo que Villaviziosa. Y añade lo que Onís en la nominazión de comisarios.

Ponga. El señor don Diego Alonso del Rivero, por el conzexo de Ponga, dize bota lo mesmo que tiene votado conformándose con lo expresado por los señores comisarios de la ciudad, añadiendo lo dicho por el señor don Juan de // [298v.] Solares, exzepto en la nominazión de comisario en el que bota por considerar su ynsufizienzia y tener por más a propósito al señor don Gregorio de Jobellanos, a quien nombra juntamente con el señor don Pedro Peón.

Cabrales. El señor don Luis de Peón Valdés, por el conzexo de Cabrales, dijo bota lo mesmo que el señor don Diego de Hevia por Villaviziosa, con la adizión echa por el conzexo de Onís con todo lo que en ella contiene y nombramiento de

213 *Sic por: Antonio.*
214 *Corregido sobre: O.*

señores comisarios. Y suplica al señor governador y cavalleros bocales no admitan la escusa al señor don Diego Alonso del Rivero de tal comisario, pues su zelo y aplicazión al real servizio y utilidad del común es notoria.

El señor don Gonzalo López Pandiello, por el conzexo de Amieba, bota lo mesmo que Villaviziosa. *Amieva.*

El señor don Diego Alonso del Rivero, por el conzexo de Cabranes, dize bota lo mesmo que tiene botado por Piloña y Ponga. Y lo mismo por los señores comisarios de la ziudad y señor doctor Solares, exzepto en el nombramiento echo de comisario en el que bota. *Cabranes.*

El señor don Joseph de Valdés Valsinde, por el conzexo de Somiedo, vota lo mesmo que tiene dicho por Avilés. Y añade lo // [299r.] expresado en su boto por el señor don Phelipe de Caso, conbiniendo en el nombramiento de señores comisarios echo por el señor doctor Solares. *Somiedo.*

El señor don Diego de Evia, por el mismo conzexo, bota lo mismo que por Villaviziosa. *Yden.*

El señor don Joseph de Argüelles Quiñones, por el conzexo de Caravia, dixo se conforma con lo botado por los señores don Alonso de Candamo y don Zipriano Villaberde. Y añade lo que el dicho señor don Zipriano después del auto de su señoría el señor governador añadió, y el señor don Diego de Evia por Villaviziosa, y el señor don Juan de Solares por Onís, conformándose asimismo en el nombramiento de comisarios que así hizo para el efecto que contiene. *Caravia.*

El señor don Joseph Jazinto de Omaña, por el conzejo de Cangas de Tineo, dixo bota lo mesmo que por Parres y Cangas de Onís. Y añade que lo que tiene botado y lo que bota por este conzexo no es su ánimo bariar ni contradezir en cosa alguna a la respuesta dada por el señor don Zipriano de Villaberde al autto de su señoría el señor governador. Y que se lo pide por testimonio. *Cangas de Tineo.*

El señor don Mathías de Francos, por el conzexo de Tineo, se conforma con lo botado por el señor don Pedro Peón, repitiendo las mesmas expresiones que los señores diputados de la ziudad. *Tineo.*

Obispalías

El señor don Domingo Anttonio Trelles, por el conzexo de Navia, dixo bota lo mesmo que el señor don Alonso Candamo con lo añadido por el señor don Phelipe de Caso, conformándose // [299v.] con el nombramiento de señores comisarios echo por el señor doctor Solares. *Navia.*

El señor don Diego de Evia, por el conzejo de Las Regueras, dixo vota lo mesmo que por Villaviziosa. *<Las> Regueras.*

Llanera. El señor don Bernardo de Junco, por el conzexo de Llanera, dixo bota lo mesmo que Villaviziosa.

Yden. El señor don Pedro Martínez Valdés, por el mismo conzexo de Llanera, dixo se conforma con lo botado por el señor don Alonso Candamo y señor don Juan de Solares por el conzexo de Onís. Y añade que, en caso de no tener Su Magestad (Dios le guarde) por bastantes las razones y motivos expresados en uno y otro boto para el mayor aumento de su Real Hazienda, desde luego el que dize es de sentir tenga cumplido efecto desde el día de San Juan que primero viene la real horden y arbitrio de los treze reales en anega de sal, aviendo segunda real horden, y sin ser nezesario para su cumplimiento combocar a otra Junta General, sino que baste constar al señor governador, que preside este acto, o quien le subzediere, y señores de la Diputazión.

Langreo. El señor don Alonso Venito de Argüelles, por el conzexo de Langreo, dixo vota lo mesmo que Villaviziosa. Y se conforma con los señores comisarios nombrados por el señor Solares. //

300r. >Asta aquí se conpone de 300 ojas por averse passado una.<

Quirós. El señor don Rodrigo Ygnazio de Mieres, por el conzexo de Quirós, dixo bota lo mismo que lleva botado por Avilés.

Vimenes. El señor don Gutierre de Balbidares, por el conzexo de Vimenes, bota lo mesmo que los señores don Diego de Evia y don Phelipe de Caso. Y se conforma con el nombramiento de señores comisarios echo por el señor Solares.

Sobreescobio. El señor don Phelipe de Caso, por el conzexo de Sobreescobio, dixo bota lo mesmo que tiene botado.

Tudela. El señor don Juan de Solares, por el conzexo de Tudela, bota lo mesmo que botó por el conzexo de Onís.

Noreña. El señor don Joseph de Argüelles, por Noreña, bota lo mismo que Langreo. Y se conforma con el nombramiento de señores comisarios echo por el señor doctor Solares.

Olloniego. El señor don Juan de Solares, por Olloniego, lo mismo que botó por Onís.

Paxares. El señor don Pedro Valdés Prada, por la villa y jurisdizión de Paxares, dixo bota lo mismo que el señor don Diego de Hevia. Y se conforma con lo que se botó por el conzexo de Onís en horden al nombramiento de señores comisarios.

Morzín. Dicho señor don Pedro Valdés Prada, por el conzexo de Morzín, dixo bota lo que tiene botado por el conzexo de Paxares.

Rivera de Arriba. El señor don Phelipe de Caso Estrada, por el conexo de la Rivera de Arriva, dixo bota lo que tiene botado.

Riosa. El señor don Juan de Solares, por el conzexo de Riosa, dijo bota lo que tiene botado por el conzexo de Onís. //

[300v.] El señor don Bernardo de Junco, por el conzexo de Proaza, dixo bota lo que la villa y conzejo de Villaviziosa. *Proaza.*

Dicho señor don Bernardo Ruiz de Junco, por el conzexo de Santo Adriano, dixo bota lo que tiene votado. *Santo Adriano.*

Y por su señoría dicho señor governador se mandó a mí, escrivano, llevase a su quarto todo lo botado, para en su vista probeer lo que combenga como lo execute.

Y en este estado, se suspendió la prosecuzión de esta Junta asta mañana, doze del corriente, a las tres de la tarde. Y por escusar prolexidad, cometieron firmarlo a su señoría dicho señor governador y a dos de dichos señores cavalleros poderes avientes. De todo lo qual yo, scrivano, doy fee.

Entre renglones: "con". Valga. Más entre renglones: "Por el conzexo de Villaviziossa". Valga. Testado: "por el señor don Diego de Hevia". No valga.

Juan Burgalés **(R)**. Don Diego Alonso de Ribero y Posada **(R)**. Doctor Juan Francisco Solares Busto **(R)**. Ante mý, Juan de Cadrana **(R)**.

Autto

En la ciudad de Oviedo, a doze días del mes de henero de mill settezientos y diez y ocho años, el señor don Juan Burgalés de Aguilar, brigadier de los exérzitos de Su // [301r.] Magestad, alférez de sus Reales Guardias de Corps, governador político y militar desta dicha ciudad y su Prinzipado, aviendo bisto los botos de los cavalleros diputtados que asistieron el día de ayer onze deste pressente mes en la Junta General deste Prinzipado que se está zelebrando sobre la prorrogazión de los treze reales en fanega de sal con que Su Magestad tiene pedido se le sirba para la manuttenzión y aumento de sus armadas y exérzitos; y que sin embargo de aver prevenido a dichos cavalleros diputados por autto proveído dicho día en dicha Junta General que, separando de la conzesión de dicho real servizio la súplica o súplicas que tubiesen que hazer a Su Magestad, la resolbiesen por palabras de sí o no, no lo an echo así, y solo am pasado a manifestar en sus botos los perjuizios y daños que se pueden seguir a este Prinzipado de la prorrogazión de los dichos treze reales en fanega de sal y a la Real Hazienda, de que llegue a tener efecto, por lo que se disminuirá el consumo de dicha expezie con el crezimiento y aumento de su prezio. Y que para esto se an conformado dichos cavalleros diputados, los unos con los otros, como resulta de sus botos.

Dixo su señoría devía mandar y mandó que, para que conste a Su Magestad de lo botado por dichos cavalleros diputados en razón de la prorrogazión de dichos treze reales en fanega de sal, y de lo que de su parte a procurado

su señoría promoberla por parezerle es del // [301v.] real servizio, y en vista de ello pueda Su Magestad tomar la providenzia que más sea de su real agrado, el presente escrivano dé a su señoría uno u más testimonios de lo echo, botado y acordado en dicha Junta General desde el día ocho deste mes en que se la dio prinzipio asta oy. Y que, mediante con este autto y dilixenzia zesa la declarazión de lo que en su boto tiene pedido el señor doctor don Zipriano de Villaberde, abogado y uno de los diputados desta dicha ciudad, se le aga saver este autto por si en su vista tubiere que añadir a lo botado por el señor don Alonso González de Candamo, su compañero y diputtado desta dicha ciudad, o quisiere botar nuebamente sobre la dicha prorrogazión, attento a que por su boto de dicho día onze suspendió botar sobre ella asta tanto que dicha declarazión fuese echa. Y que en uno y otro caso el presente escrivano ynserte en el dicho testimonio lo que fuere añadido o botado nuebamente por el dicho señor don Zipriano de Billaverde.

Y por este su autto, así lo probeyó y mandó su señoría, con acuerdo del lizenziado don Antonio Álvarez Quiñones, su alcalde mayor, y lo firmó. De que doy fee.

Juan Burgalés **(R)**. Lizenziado Quiñones **(R)**. Ante mý, Juan de Cadrana **(R)**.

Prosigue la Junta <el> día 12

Dentro de la sala capitular de la Santa Yglesia Cathedral desta ziudad de Oviedo, a doze días del mes de henero de mill settezientos y diez y ocho años, se juntaron con su señoría el // [302r.] señor don Juan Burgalés de Aguilar, brigadier de los exérzitos de Su Magestad, alférez de sus Reales Guardias de Corps, governador político y militar desta dicha ziudad y Prinzipado, los cavalleros poderes havientes de ella y él para el efecto de tratar, conferir y resolver las cosas más úttiles y combenientes al servizio de ambas Magestades, vien y utilidad de los vezinos deste dicho Principado.

Notificazión del auto.

Y estando así juntos, [215] por mí, escrivano, se leyó el autto antezedente proveýdo oy, día de la fecha, por dicho señor don Juan Burgalés a los señores bocales en altas e yntelijibles bozes, de manera que le pudieron oyr y enttender.

Ciudad. Señor Villaverde.

Y por[216] el señor doctor don Zipriano de Villaverde dijo se conforma con lo botado anttes de aora por el señor don Alonso González de Candamo y con la nominazión que se a hecho por algunos de los señores bocales en los señores alférez mayor y don Diego Alonso del Rivero, a quienes es de sentir se

215 *Tachado: se fue bottando por dichos cavalleros poderes havientes sobre el conttenido de la real horden en la manera siguiente.*
216 *Sic.*

les dé copia de lo botado en la presente Junta y otorguen poder para que puedan ocurrir en nombre del Prinzipado ante Su Magestad (que Dios guarde) a hazer la representazión que sea más conbenientte a su real servicio y al bien común y utilidad de los vezinos de este Prinzipado, en conformidad de lo que uniformemente en la última Junta.

Los demás señores bocales.

Y entendido lo bottado por dicho señor doctor Villaberde por todos, los demás señores bocales dijeron se conformavan uniformementte en el nombramiento de los señores comisarios nombrados, a quienes se les dé poder y copia de todo lo botado asta oy.

Auto del señor governador.

Y visto por su señoría dicho señor don Juan Burgalés, mandó se le diese dicha copia en conformidad de la que su señoría tiene mandado se le dé. //

Pettizión del señor procurador.

302v. Leyose una pettizión del señor don Pedro Valdés Bernardo de Quirós, procurador general del Prinzipado, en que dijo que, como tal procurador general que hera y anttes lo havía sido el señor don Joseph Miguel de Heredia, se havía prozedido contra loss procuradores del número desta dicha ziudad por lo que cada uno estava deviendo de los años que usavan dichos ofizios, que era razón de cinco ducados de vellón en cada uno, que pertenecían a la fábrica de la patrona Santa Eulalia. Y que, prozediéndose contra don Antonio las Rivas por lo que devía desde el día que havía tomado la possesión de dicho ofizio, no lo havía pagado, escusándose con dezir no le havía usado. Y que, prozediéndose contra don Bartholomé Ronzón, no se havía podido hazer el pago por no tener vienes ningunos.

Y mediante dichos dos oficios se allavan bacos por muerte de los susodichos y que se devían de probeer en esta Junta, pedía y suplicava a su señoría se sirviese de acordar y resolver que los conzejos fuesen nombrados en dichos ofizios. Y el que lo fuese en el de dicho don Bartholomé Ronzón, que fue el que murió primero, pagase lo que resultase estar deviendo el susodicho al tiempo de su muerte. Y el que subzediese en el de el dicho don Antonio las Rivas, pagase asimismo lo que devía. Y asta que pagasen dichas cantidades no se les despachase el título, reserbando a los que se nombrasen su derecho a salbo contra los hijos y herederos de los referidos, u se sirviese de tomar la providencia que tubiese por más justa.

Acuerdo.

Que, oýda por dichos señores, acordaron acudiese a justtizia. Y que no havía lugar // 303r. a que los procuradores que saliesen pagasen lo adeudado por sus anttezesores. Y que los que de oy en adelante subzediesen en oficio de procurador del número afianzen de pagar lo que adeudaren desde el día en que tomaren la possesión durante el tiempo que le ejerzieren.

Pettizión de la villa de Jijón y auto a ella proveýdo por el señor governador.

Leyose una pettizión de Pablo Antonio Valdés, procurador del número desta ziudad, en nombre de don Juan de la Espriella Jove, vezino y rexidor de la villa de Jixón y poder haviente de la justicia y reximiento de ella, por la qual haze relazión que, haviéndose por sí y los vecinos de su conzexo encavezá-

dose en las rentas provinziales con don Diego Hernández Manso, residente en esta ciudad, como podatario de las personas que havían hecho asiento de dichas rentas con Su Magestad (que Dios guarde) por tiempo y espacio de quatro años, que el último se avía cumplido en treinta y uno de diziembre del año próximo pasado, y por cantidad en cada uno de quarenta mill reales de vellón poco más u menos, por ser dicha justizia y rejimiento notiziosa de que se avía hecho nuevo asiento por Su Magestad de las dichas rentas, y que corría y avía de correr con su azministrazión por otros quatro años el dicho don Diego Hernández, quien en fuerza de esto havía embiado a la xustizia y reximiento de dicha villa aviso para que, fenecido dicho quatrenio, para el que se prinzipiava en este presente año dicha xustizia y en su partido hubiese de su cargo la administrazión de dichas rentas a fieldad, por no dever[217] de ser el encargo de dicha azministrazión de qüenta // 303v. y riesgo de dicha azministrazión, estantte el asiento y arrendamiento hecho con Su Magestad de todas las dichas rentas provinziales sin embargo que en algunos de los capítulos del asiento se constituye a las justizias en el encargo de azministrar en sus parttidos las dichas rentas de su cargo y a fieldaz, por haver sido servido Su Magestad prevenir en su asiento que esto se entendiese en aquellos partidos donde no exzediese su importte en lo prinzipal de un qüento de maravedís y no combenirle azer nuevo encavezamiento, estante que Su Magestad, con la nueva ymposizión de la aduana que se alla existente en la dicha villa, se sirvió de mandar se suprimiese[218] en ella, como se suprimió el derecho de la diezma de el mar de que gozava dicha villa por compra que hizo a Su Magestad; la qual, con la correspondiente a la alcavala que se causase en dicha villa, era de su encargo cumplir el situado de zinco mill reales.

Y por quedar como quedava comprehendido el ymporte principal de dicho encavezamiento en el exzeso del dicho cuento de maravedís, havía dado dicha xustizia y reximiento horden a su parte y poder, que era el que presentava, para que pudiese requirir a dicho don Diego Hernández Manso tomase a su cargo la administrazión de dichas rentas y pusiese personas que de su qüenta la administrasen, por ser como hera esenta de dicha azministrazión dicha xustizia y rejimiento, según lo capitulado por dicho asiento, y cunpliendo su parte con dicho poder, así por lo que yba referido como por otras razones que avía expresado en su requirimiento que dava por expresas.

Y sobre que tenía usado de sus recursos judizialmente ante Su Magestad y señores de su Real Consejo de Acienda, que protestava proseguir, havía hecho a dicho don Diego el que presentava y su respuesta. Y por resultar como resultava de dicha respuesta el que zesó el encargo de azministrar // 304r. dicho don Diego de su qüenta y riesgo en la dicha villa y su conzejo, por dezir como dize estar encavezadas todas las rentas provinziales deste Prinzipado por en-

217 *Corregido sobre: daver.*
218 *Corregido sobre: suspendiese.*

cavezamiento unibersal que parecía aver otorgado don Joseph de Valdés Sierra y Llano con poder de la Diputazión deste Prinzipado, y que, siendo así zierto dicho encavezamiento, se pretendería por la dicha Diputazión comunicar a los conzejos de que se componía dicho Principado, aviendo el comparto entre ellos de la suma principal de maravedís en que se hubiese capitulado dicho encavezamiento, aziéndoles prorrateo de la cantidad que tenían de aumento del último encavezamiento. Y que en dicho comparto querrían comprehender a dicha xustizia y reximiento, considerándola en la cantidad de dicho último encavezamiento, cosa que no pudía ni devía ser por carezer como carezía de la dicha diezma del mar y aver venido en el último encavezamiento diferentes agravioss, por haverla yncluído a contribuir en el quatro por ciento enteramente, no deviendo de ser comprehendida sino en uno por ciento, por ser los otros tres privatibos de la dicha villa por compra particular que de ellos tenía, aciendo la suvida de otros veinte y zinco mill maravedís cada año al respecto de dicho situado que pagava por razón de dicha diezma y alcavala.

Y para que zesase los perjuicios que a su parte se le pudiesen seguir, suplicava a su señoría dicho señor governador se sirviese de mandar que, sin embargo de su respuesta, el dicho don Diego Hernández nombrase persona que de su qüenta y riesgo azministrase dichas rentas en dicho partido y su conzejo. Y quando a esto no hubiese lugar porque fuese cierto dicho encavezamiento, se mandase juntar la Diputazión para que por ella y de su qüenta y riesgo se nombrase persona que azministrase asta en tanto que llegase el caso de comunicarse dicho encavezamiento a la dicha villa y su conzejo, a que estava pronta // [304v.] a <a>sentir y consentir con tal que se hiciese el compartto a lo que deviese contribuir, desaciéndola los dichos agravioss. Y que, para haverse de azer en dicho comparto, se le zitase y señalase tiempo en que se hubiese de azer, para que pudiese representar vivamente los dichos agravios que esperimentará a quererse ejecutar dicho comparto en la forma referida. Que así era de xustizia que pedía; y de lo contrario, hablando devidamente, apelava y protestava los daños contra quien hubiese lugar. Y para poderlos repetir ante Su Magestad y de su cathólica y real persona abajo, a donde con derecho podía y devía. Y que se le diese testimonio de dicho pedimiento y su decretto u auto, con ynserzión de dicho requirimiento y su respuesta.

Y visto por dicho señor governador con los papeles que dicho pedimiento refiere, se dio el auto siguiente:

Auto del señor governador.

"Esta pettizión y papeles que se presentan se lleve a la Junta General que se a de zelebrar el día siette del corriente, para que se aga notorio lo pedido por esta parte.

Lo mandó el señor governador político y militar y superintendente general de las rentas reales desta ziudad de Oviedo y su Prinzipado, con acuerdo de su alcalde mayor, en ella, a quatro de henero de mill setezientos y diez y ocho años.

Burgalés. Lizenziado Quiñones. Ante mí, Juan de Cadrana".

Acuerdo del Prinzipado.

Esta partte acuerde su prettensión a su tiempo y en tribunal que le competa, zitando a todos los demás conzejos deste Prinzipado. Y se le dé el testimonio que pide, // 305r. y a todos los demás conzejos que le pidieren, cuyo acuerdo fue uniformementte.

Memorial de gastos hechos por el señor procurador general en dependienzias del Principado.

Y por dicho señor don Pedro Valdés Bernardo de Quirós, procurador general del Principado, se manifestaron dos memoriales de diferentess gastos de pleytos que havía hecho en venefizio del Principado.

Acuerdo.

Que haviéndose leýdo y enttendido por dichos señores, acordaron se nombrava por cavalleros comisarioss a los señores don Diego Alonso del Rivero y don Fernando Pantaleón de Ynclán para que los reconozcan e ynformen en razón de la costumbre que ay de la paga de dichos gastos, menos los poderes havientes de la villa y conzejo de Llanes, que dixeron contradecían dicha satisfación.

Y en este estado, dieron por fenecidad y acavada la presente Junta, suspendiendo su prosecuzión para mañana, treze del corriente, a las tres de la tarde. Y por escusar prolexidad, cometieron firmarlo a su señoría dicho señor governador y a dos de dichos señores cavalleros poderes havientes. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Va testado: "se fue botando por dichos cavalleros poderes havientes sobre el contenido de la real horden en la manera siguiente". No valga.

Juan Burgalés **(R)**. Don Diego Alonso de Ribero y Posada **(R)**. Don Juan Francisco Solares Busto **(R)**. Ante mý, Juan de Cadrana **(R)**.

Prosigue la Junta <el> día 13

Dentro de la sala capitular de la Santa Yglesia Cathedral desta ziudad de Oviedo, a trece días del mes de henero de mill setezientoss // 305v. y diez y ocho años, se juntaron con su señoría el señor don Juan Burgalés de Aguilar, brigadier de los exérzitos de Su Magestad, alférez de sus Reales Guardas de Corps, governador político y militar desta dicha ziudad y Prinzipado, los cavalleros poderes havientes de ella y él para efecto de tratar, conferir y resolver las cosas más útiles y conbenienttes al servicio de ambas Magestades, vien y utilidad de los vecinos deste dicho Prinzipado.

Y estando así juntoss, se leyó el ynforme dado por los señores don Diego Alonso del Rivero y don Fernando Pantaleón de Ynclán sobre los gastos hechos por el señor procurador general y expresan loss memoriales que se leyeron en la Junta de ayer, doze del corrientte, cuyo ynforme es como se sigue:

Ynforme sobre los gastos del señor procurador general.

"Cumpliendo con el horden de vuestra señoría, hemos visto los memoriales dados en esta Junta por el señor don Pedro Valdés Bernardo de Quirós,

procurador general deste Principado, sobre los gastos hechos en sus dilixenzias, dévito de ellos y de el salario de su oficio.

Del uno, pareze se le remitió desde Madrid don Joseph Valdés, firmado, expresando lo gastado en el pleyto, que fue por vía de fuerza, con el estado ecclesiástico sobre la refazión que pide de los seis reales de arbitrio en el sal; y refiere aver gastado en las parttidas y dilixenzias que contiene quinientos y veinte y zinco reales.

Otro es de las dilixenzias echas sobre el mismo pleyto en esta ziudad y su audiencia ecclesiásttica, y en otro pleyto con el conzejo de Carreño, en que asimismo refiere las dilixenzias y costo de ellas, y que fue de quinientos y siette reales y veinte y seis maravedís.

Concluyendo que de todo, yncluso su salario, se le deven dos mill ochozientos y sesenta y dos reales y seis maravedís.

Y exiviendo dicho señor procurador general, firmado de don Joseph Valdés, el memorial de gastos que le remitió de Madrid, y considerando // 306r. la yllustre sangre y christiano prozeder de dicho señor procurador general, no se le ofreze decir más que lo que tubiere vuestra señoría por conviniente en vista de todo.

Oviedo y henero, treze de mill setezientos y diez y ocho.

Don Fernando Pantaleón Ynclán y Leyguarda. Don Diego Alonso del Rivero y Posada".

Y oýdo por dichos señores, acordaron se bottase en razón de él y de la pretensión de dicho señor procurador general. *Acuerdo.*

El señor don Alonso González de Candamo, por la ziudad, dijo que, por lo ynformado por los señores comissarios, se despache la libranza. *Oviedo.*

El señor doctor don Zipriano Villaberde, también por esta ziudad, dijo lo mismo. *Yden.*

Los señores don Rodrigo Ygnacio de Mieres y don Joseph Valdés Valsinde, por la villa y conzejo de Avilés, lo mismo. *Avilés.*

Los señores don Pedro de Posada y don Juan Pariente, por la villa y conzejo de Llanes, dixeron nezesitavan de tiempo para reconozer los memoriales. *Llanes.*

<El> señor don Gregorio de Jovellanos, por la villa y conzejo de Villaviziosa[219], dijo que, por lo acordado en las Juntas Generales antezedentes y Diputaciones donde se dieron las comisiones al señor procurador general, de que **Villaviziosa.*

219 *Corregido sobre: Xixón.*

* *Tachado: Xixón.*

prozedieron los gastos expresados en sus memoriales, en conformidad del examen de ellos echo por los señores comisarios, libra la cantidad que ellos contienen.

Yden.* El señor don Diego de Hevia Avilés, por dicha villa y conzejo de Villaviziosa, dijo botta lo que la ziudad.

<Rivadesella>. El señor don Bernardo Ruiz de Junco, por la villa y conzejo de Rivadesella, dize lo mismo que el señor don Diego de Hevia Avilés.

Xixón. El señor don Gregorio de Xovellanos, por la villa y conzejo de Xixón, dize lo mismo que tiene botado por Villaviziosa.

Yden. <El> señor don Marcos de Jove Argüelles, por la dicha villa y conzejo de Xixón, dize lo mismo que la ziudad. //

Siero. [306v.] El señor don Sebastián de Palacio Vijil, por la villa y conzejo de Siero, dixo que por lo cometido en la Junta pasada, se pague lo que se hubiese gastado y su salario.

Pravia. Los señores don Fernando Pantaleón de Ynclán y don Francisco de Salas Quiñones, por la villa y conzejo de Pravia, dixeron se conforman con lo botado por Jijón.

Piloña. El señor don Diego Alonso del Rivero, por el conzejo de Piloña, dize lo mesmo que refiere su informe que tiene firmado.

Salas. El señor don Bernardo Ruiz de Junco, por la villa y conzejo de Salas, dize bota lo que tiene dicho por Rivadesella.

Lena. El señor don Rodrigo Ygnacio de Mieres, por el conzejo de Lena, lo mismo que tiene botado por Avilés.

Valdés. El señor duque del Parque, por el conzejo de Valdés, que en esta Junta presentó su poder, dijo botta lo que la ziudad.

Aller. El señor don Rodrigo Ygnacio de Mieres, por el conzejo de Aller, dijo bota lo mismo que por Avilés.

Miranda. El señor don Fernando Pantaleón de Ynclán, por el conzejo de Miranda, dixo bota lo que la ziudad.

Nava. El señor conde de Nava, por el conzejo de Nava, lo mismo.

Colunga. El señor don Diego Hevia Avilés, por el conzejo de Colunga, lo mismo.

Carreño. El señor don Pedro Salinas Pola y señor don Rodrigo Ygnacio de Mieres, por el conzejo de Carreño, dixeron: dicho señor don Pedro Salinas // [307r.] dixo dize lo que la ziudad, y dicho señor don Rodrigo de Mieres lo que tiene dicho por Avilés.

** Corregido sobre: Ribadesella.*

Onís.

El señor doctor don Juan Francisco Solares, por el conzejo de Onís, dijo que lo que a visto asta <a>quí en diferentes Juntas a que a concurrido y en la penúltima a que asistió quando se dio la possesión de su govierno al señor don Juan Burgalés, que preside, el que en las qüentas generales del govierno antezedente que tubo el señor don Pedro de Espinosa y que se dieron por los señores diputados que entonzes fueron, a quienes como a los demás que antes lo an sido, fenecido su trienio, se les tomaron qüentas de todos los efectos del Prinzipado de aquellos tiempos, y que tubieron a su cargo el uso y distribución de su producto entre las partidas que daban por descargo y se dieron en las últimas qüentas de dicha penúltima Junta que se remitieron a ella para su aprobazión. Y en donde el que bota con otros señores en el quarto de su señoría el señor governador y con su asistencia, se le mandó que las biese e ynformase de su contenido a la Junta, como se ejecutó sin que asta aora el que bota sepa si están aprobadas o no, [220] se contenía el salario del señor procurador general, que lo fue el señor don Joseph Miguel de Heredia, y el memorial de sus gastos que havía dado en la Diputazión por pleytos y dependencias a que havía asistido en el tiempo de su procurazión. Y así tiene por preciso que, por no fenecido el pressente govierno, quando llegue el caso, es de la obligazión // [307v.] de los señores diputados presentes dar la qüenta de los efectos del Principado y de su tiempo por no haverse fenezido como no se feneció este govierno, que el señor procurador general presentte así por los gastos que dize haver tenido em pleytos por el memorial que dió en esta Junta, como por la prorrata del salario de su oficio que se le esté deviendo y que se le deva de pagar, para quando se fenezca este govierno ocurra a la Diputazión y señores de ella, para que, siendo en todo justa su prettensión, se la aprueben y manden librar, y la pongan por data para en el cargo que les corresponde de sus qüentas, trayéndolas estas a la Junta para su aprobazión; como también la razón de las antezedentes, que de averse tomado como se resolvió por dicha penúltima Junta. Pues de todo ello se reconozerá si ay efectos promptos para poderse librar lo que lexítimamente se le deviere, para que por ello se pague así al señor procurador general como a los demás acrehedores del Principado por ofizios en que le estén sirbiendo, sin que se pueda pasar a hazer repartimiento alguno sin embargo de qualquiera Hordenanzas asta averse ebaquado lo que lleva dicho. Y si se pasare a librar sin embargo de ello, no sea por qüenta y riesgo del que bota ni su conzejo. Y de qualquiera auto que se diere por el señor governador en contrario, ablando devidamente, apela. Y para en guarda de su derecho y del conzejo que representa, pide se le dé testimonio deste boto y del auto que por su señoría dicho señor governador se diere, con ynserzión del informe de los señores comisarios que se a leýdo en esta Junta y de los memoriales de gastos dados por dicho señor procurador general. //

220 *Tachado: como.*

Casso. [308r.] El señor don Phelipe de Caso Estrada, por el conzejo de Caso, dijo bota lo que la ziudad. Y como diputtado que es al presente, satisfaze al señor don Juan de Solares con la notoriedad de que sienpre que el Principado se alla en su Junta General, la Diputazión de él no tiene más jurisdizión, authoridad ni boto, y solo como a tales diputados se les permitte el lugar y asiento en la Junta. Y el estilo a sido y es siempre el asistir a las qüentas que se agan y deven de tomar, que se toman al fin del trienio de los señores governadores. Y esto los nombrados en la Diputación para tomarlas al depositario general y las que diese el señor procurador general de sus gastos y salario. Y llegando el caso de serlo, el que bota en dicho tiempo y siendo nombrado, ocurrirá cumpliendo con la obligazión de tal.

Sariego. El señor don Lorenzo de Nava, por el conzejo de Sariego, dijo que, aunque no fue notizioso de tales qüentas, por ser los cavalleross procuradores de la primera calidad del país y reconozer él que no pedirán si no es lo adeudado, se conforma con el boto de la ziudad donde siguen los más bocales desta Junta.

Parres. El señor don Joseph Jacinto de Omaña, por el conzejo de Parres, dijo tiene por precisso se satisfaga al señor procurador general por entero de todo lo lexítimamente adeudado. Y en esta forma es de sentir se le libre de los efectos propios del Principado, y no de otros algunos. Y para resguardo de su derecho, pide se le dé testimonio de su boto, como también de que contradize qualquiera libramiento que no sea de los propios efectos del Principado.

Laviana. El señor don Rodrigo Ygnazio de Mieres, por el conzejo de Laviana, dijo que, en los demás conzejos por quien abla, tiene botado lo mismo que la ziudad, en conseqüencia de que en la Junta que se zelebró // [308v.] ayer, doze del corriente, en que se trató deste punto, se dio comissión a los señores don Fernando de Ynclán Arango y don Diego Alonso del Rivero por todos los señores bocales de esta Junta para reconozer el memorial dado por el señor procurador general presente. Y que no haviendo dichos señores comisarios hechado fuera ninguna partida de las conttenidas en dicho memorial, es de sentir se le libre lo que él contiene, cuyas razones tiene por cierto en el dictamen de los señores comisarios de la ziudad en su boto, y son las que tubo el que dize para seguirles.

Cangas de Onís. El señor don Joseph Jacinto de Omaña, por el conzejo de Cangas de Onís, dize lo mismo que tiene dicho por el de Parres.

Yden. El señor don Bernardo Ruiz de Junco, por el mismo conzejo de Cangas de Onís, dize lo mismo que tiene dicho por el de Rivadesella.

Corbera. Los señores don Fernando de Bango y don Juan de León Falcón, por el conzejo de Corbera, dizen votan lo mismo que el señor don Gregorio de Jovellanos por Villaviziossa.

Ponga. El señor don Diego Alonso del Rivero, por el conzejo de Ponga, dijo bota lo mismo que tiene dicho por el de Piloña.

El señor don Luis de Peón Valdés, por el conzejo de Cabrales, dijo que la curia y esperiencia de quarenta y más años que asiste a semejantes Juntas Generales le an enseñado y enseñan que los señores procuradores generales que se an nombrado para en defensa de la causa pública del Principado tienen su salario señalado y lo que corresponde a cada un año de los // 309r. que se mantubiere en su empleo, y nunca a comprehendido ni discurrido que esté obligado a esperar se acave el govierno de los señores governadores para dexar de pedir el referido salario de cada año, según se fuere estinguiendo, y lo mesmo los gastos que fuere supliendo para las cosas precisas en defensa de la república. Anttes le a enseñado la esperiencia que algunos de los señores procuradores generales que a conozido, no solo del Prinzipado sino de otras comunidades, suelen pedir algunas cantidades para suplir dichos gastos. Y el exemplar que se pone por el conzejo de Onís y su bocal que en la Junta que se zelebró para el rezivimiento del señor don Juan Burgalés trajeron a ella las qüentas los cavalleros diputados del Prinzipado de los efectos de él y por ellos asta <a>llí gastados y librados, no pareze conduze para el casso presente, como el que estén o no aprobadas, porque la perssona que quisiere dezir contra ellas lo podrá dezir en justizia a donde se a de contender y no es partte el Principado para ello. *Cabrales.*

Por lo qual y averse en la Junta de ayer acordado uniformemente que los señores comisarios para el reconozimiento del memorial dado por el señor don Pedro Valdés en que se comprende memorial y gastos visto y reconozido por dichos señores le comprenden por justo. Y en conformidad de su ynforme se conforma con lo botado por la ciudad, mayormente por ser notorio el que el govierno pareze está estinguido, respecto de estar los ministros de que se a de formar la Audiencia en la ziudad. Y que el señor don Joseph Miguel de Heredia, procurador general que fue, aya esperado tres años para cobrar sus salarios, no es de el caso para ym// 309v. pedir al señor don Pedro Valdés el pedir el salario de su año y gastos.

El señor don Gonzalo López Pandiello, por el conzejo de Amieba, dixo botta lo mismo que la ziudad. *Amieba.*

El señor don Diego Alonso del Rivero, por el conzejo de Cabranes, dijo bota lo mismo que por Piloña y Ponga. *Cabranes.*

El señor don Joseph Valdés Balsinde, por el conzejo de Somiedo, dijo bota lo que por Avilés. *Somiedo.*

<El> señor don Diego de Hevia Avilés, por el mismo conzejo de Somiedo, dijo bota lo mismo que la ziudad. *Yden.*

El señor don Joseph de Argüelles Quiñones, por el conzejo de Caravia, dixo bota lo mismo que la ziudad. *Caravia.*

El señor don Joseph Jacinto de Omaña, por el conzejo de Cangas de Tineo, dijo botta lo mismo que por los de Parres y Cangas de Onís. *Cangas de Tineo.*

Tineo. El señor don Mathías de Francos Miranda, por el conzejo de Tineo, dijo botta lo que la ziudad.

Obispalías

Las Regueras. El señor don Diego de Hevia Avilés, por el conzejo de Las Regueras, dijo bota lo mismo que tiene botado.

Llanera. El señor don Bernardo Ruiz de Junco, por el conzejo de Llanera, dize bota lo que tiene dicho por Rivadesella y más por quien tiene botado.

Yden. El señor don Pedro Martínez Valdés, por el mismo conzejo de Llanera, dize bota lo mesmo que el señor don Joseph Jacinto de Omaña por el de Parres.

Langreo. El señor don Alonso Benito de Argüelles, por el conzejo de Langreo, dijo se libre aviendo y caviendo sin contrabenir las hórdenes reales.

Quirós. El señor don Rodrigo Ygnacio de Mieres, por el conzejo de Quirós, dixo bota lo mismo que por Avilés. //

Vimenes. 310r. El señor don Guttierre de Valvidares, por el conzejo de Vimenes, dijo bota lo mismo que el señor don Alonso Benito de Argüelles por Langreo.

Sobreescovio. El señor don Phelipe de Caso Estrada, por el conzejo de Sobreescovio, dijo bota lo mismo que la ziudad.

Tudela. El señor doctor don Juan de Solares, por el conzejo de Tudela, dijo dize lo mismo que tiene dicho por Onís.

Olloniego. Dicho señor don Juan de Solares, por el conzejo de Olloniego, lo mismo.

Paxares. El señor don Pedro Valdés Prada, por la villa y jurisdizión de Paxares, dijo bota lo mismo que la ziudad.

Morzín. Dicho señor don Pedro Valdés Prada, por el conzejo de Morcín, lo mismo.

Rivera de Arriva. El señor don Phelipe de Caso Estrada, por el conzejo de la Rivera de Arriva, bota lo mismo que la ziudad.

Riossa. El señor doctor don Juan de Solares, por el conzejo de Riosa, dijo bota lo mismo que por el de Onís.

Proaza. El señor don Bernardo Ruiz de Junco, por el conzejo de Proaza, dijo bota lo que tiene botado.

Santo Adriano. Dicho señor don Bernardo Ruiz de Junco, por el conzejo de Santo Adriano, dijo bota lo mismo.

Auto. Y por dicho señor don Juan Burgalés se mandó que yo, escrivano, le lleve lo botado por dichos señores bocales para su regulación.

Y leyose una pettizión de Bernardo Rodríguez Lada, vezino y procurador del número desta ziudad, en que aze relazión que, a causa de allarse con diferentes achaques avituales y com precisión de pasar a la ziudad de Valladolid a la ajencia de diferentes pleytos de yntidad que tenía pendientes en ella y en donde se havía de detener mucho tiempo, por cuyas causas se allava ympusibilitado de poder continuar el uso y exerzizio de dicho oficio y asistencia y defensa de los pleytos pendientes en ambos tribunales, por lo // 310v. qual hacía vacantte de dicho oficio en manos de su señoría, a quien tocava su nominazión. Y pedía y suplicava se sirviese nombrar en su lugar a Francisco Antonio de Meré, vezino desta dicha ziudad y ofizial archibista en el tribunal ecclesiástico desta ziudad, en quien concur<r>ían todas las calidades nezessarias para su obtenzión. Y no teniendo a bien su señoría la nominazión en el referido, retenía en sí el uso y exercicio de dicho ofizio, que en mandarlo así reziviría merced de la grandeza de su señoría.

Pettizión de Bernardo Rodríguez Lada.

Y vista por dichos señores, acordaron que esta petizión se trajese para quando se proveyesen las dos que estavan vacantes.

Acuerdo.

Y en este estado, suspendieron la prosecuzión desta Junta asta mañana, catorze del corrientte. Y por escusar prolexidad, cometieron el firmarla a su señoría dicho señor governador, y a dos de dichos señores cavalleros poderes havienttes. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Emendado: "Villaviziosa". Y al marjen: "Rivadesella". Valga. Testado: "como". Y al marjen: "Jijón". No valga.

Juan Burgalés **(R)**. Don Diego Alonso de Ribero y Posada **(R)**. Doctor Juan Francisco Solares Busto **(R)**. Ante mý, Juan de Cadrana **(R)**.

Prosigue la Junta el día 14

Dentro de la sala capitular de la Santa Yglesia Cathedral desta ziudad de Oviedo, a catorze días de dicho mes y año, se juntaron con su señoría el señor don Juan Burgalés de Aguilar, brigadier de los exérzitos de Su Magestad, alférez de sus Reales Guardias // 311r. de Corps, governador políttico y militar desta dicha ziudad y Prinzipado, los cavalleros poderes havientes de ella y él, para efecto de tratar, conferir y resolver las cosas más útiles y combenientes al servicio de ambas Magestades, bien y utilidad de los vezinos deste dicho Prinzipado.

Y estando así juntos, por el señor don Miguel García Ynfanzón se presenttaron los poderes de los conzejos de Castropol, Paderni y la Rivera de Avajo.

<El> señor don Miguel Ynfanzón presentó los poderes de Castropol, Paderni y la Rivera de Avajo.

Entraron los señores don Francisco Anttonio de Vello y don Martín Bernardo de Quirós.

Y también entró en la presente Junta el señor don Francisco Antonio de Vello, podatario del conzejo de Miranda junto con don Fernando Pantaleón de Ynclán.

Y lo mesmo el señor don Martín Bernardo de Quirós, poder haviente del conzejo de Langreo junto con el señor don Alonso de Argüelles Miranda.

Pasose el ofizio de procurador de Bernardo Rodríguez Lada a Francisco Anttonio Meré.

Y dichos señores, haviendo buelto a tratar y conferir sobre el paso del ofizio de procurador que usa y ejerze Bernardo Rodríguez Lada, en favor de Francisco Meré, cuya pretenssión tubo en la Junta de ayer, uniformemente acordaron se conzedía el paso de dicho ofizio al referido Francisco Meré.

Y en este estado y por aora, suspendieron la prosecuzión de esta Junta para la proseguir mañana, quinze del corriente, a las tres de la tarde. Y por escusar prolexidad, comettieron el firmarla a su señoría dicho señor governador, y a dos de dichos señores cavalleros poderes havientes. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Juan Burgalés **(R)**. Don Diego Alonso de Ribero y Posada **(R)**. Doctor Juan Francisco Solares Busto **(R)**. Ante mý, Juan de Cadrana **(R)**.

Y en cumplimiento del auto proveýdo por su señoría dicho señor governador en la Junta de ayer, treze del corrientte, y después de haverse fenezido la de arriva, yo, escrivano, le llevé lo botado en razón de los pastos que pretende el señor procurador general para su regulazión. Y lo firmo dicho día catorze de henero de setezientos y diez y ocho.

Cadrana **(R)**. //

Autto.

311v. En la ziudad de Oviedo, a cattorze días del mes de henero de mill settezientos y diez y ocho años, el señor don Juan Burgalés de Aguilar, governador político y militar desta ziudad y Prinzipado, haviendo visto lo pedido en la Junta General de ayer, treze del pressente mes, <por> el señor procurador general de este Prinzipado, y memorial de los gastos que a echo en el seguimiento y defensa de los pleytos que se an ofrezido a dicho Prinzipado en el tiempo que a es tal procurador general, y el informe sobre ellos hecho por los cavalleros diputados a quienes se cometió por dicha Junta General, como también lo botado por los demás cavalleros que la componen, dijo su señoría mandava y mandó que a dicho señor procurador general se le paguen los mill y treinta y dos reales y veinte y nueve maravedís de vellón que pareze ymportan los gastos de dichos pleytos, según se expresan en sus dos memoriales, y más el salario que le correspondiere y se le estubiere deviendo del tiempo de su empleo asta oy. Y que para todo se le dé libramiento. Y al cavallero diputado del conzejo de Onís, el testimonio que tiene pedido, con ynserzión deste auto y de lo botado por los demás cavalleros diputados de dicha Junta General. Y por él así lo mandó y firmó su señoría, con acuerdo y parezer de su alcalde maior.

Juan Burgalés **(R)**. Lizenziado Quiñones **(R)**. Ante mý, Juan de Cadrana **(R)**.

Prosigue la Junta el día 15

Dentro de la sala capitular de la Santa Yglesia Cathedral desta ziudad de Oviedo, a quinze días de dicho mes y año, se juntaron con su señoría el señor don Juan Burgalés de Aguilar, brigadier de los ejércitos de Su Magestad, alférez de sus Reales Guardias de Corps, governador político y militar desta dicha ziudad y Prinzipado, los cavalleros poderes havientes de ellas y él, para efecto de tratar, conferir y resolver las cosas más útiles al servicio de ambas Magestades, bien y utilidad de // [312r.] los vezinos deste Principado.

Y estando así juntos, por el señor don Diego de Hevia Avilés se presentaron los poderes de los conzejos de Grado y Teberga, a su favor sostituýdos por el señor marqués de Baldecarzana.

Y por mí, escrivano, se les leyó e yzo notorio en altas e ynttelixibles bozes el auto desta otra parte, proveýdo por dicho señor governador ayer, catorze del corrientte, en razón de lo botado sobre los gastoss que prettende el señor procurador general.

Que, haviéndole oýdo y entendido, el señor doctor don Juan Francisco Solares dijo que, aora que llega a su notizia, ablando devidamente apela sim perjuicio de usar del testimonio que se le manda dar.

Y los señores don Joseph y don Pedro Martínez suplicaron a su señoría se les mandase dar testimonio. Y su señoría dicho señor governador se les mandó dar en la conformidad que estava mandado al conzejo de Onís.

Y por el de Llanes se dijo no contradize el salario. Y que los demás de los gastos nezesitavan reconozer los memoriales.

Señores comissarios para cumplimentar al señor Zepeda y más señores de la sala.

Diose comisión a los señores don Diego Alonso del Rivero y don Joseph Jacinto de Omaña para que, como comisarios, en nombre del Principado pasasen a cumplimentar al señor don Antonio Joseph de Zepeda y más señores de la sala.

Acuerdo sobre los 40 doblones del encavezamiento.

Acordaron asimismo dichos señores uniformemente se libren a don Joseph de Valdés los quarenta doblones de a dos escudos de oro cada uno para los gastos de ajustes y escripturas del encavezamiento de las rentas reales del Prinzipado.

Señor don Bernardo de Junco.

Y el señor don Bernardo Ruiz de Junco dijo que por sus conzejos se libre como ba acordado, con la condyzión y calidad que a dichos sus conzejos, por quien es bocal, no se les pida otra cosa que la prorrata del aumento nuevamente echo, y menos con el motibo de los agravios representados en esta

Junta y los que se representasen por los conzejos que se dizen agraviados, pues es ziertíssimo que si lo están así <es> por culpa propia de los que an hecho los encavezamientos. Y de lo contrario prottesta quanto puede y deve, y contradize el encavezamiento.

El señor don Gregorio de Jovellanos, por Jixón, dijo que, sim perjuicio de lo que antes de aora tiene representado y de los derechos que repite su conzejo en el encavezamiento antezedente, combiene en que se libren los quarenta doblones.

Y lo mismo dijo el señor don Marcos de Jove Argüelles, // [312v.] su compañero.

El señor don Joseph Jacinto de Omaña, por el conzejo de Cangas de Tineo, dijo se conforma en que se libren los quarenta doblones, constando estar echo el encavezamiento y con la calidad que dicho libramiento aya de ser sobre los efectos propios del Principado. Y no los aviendo, mediante considera ser de utilidad dicho encavezamiento, se repartan a prorrata en los conzejos del Principado, contradiziendo el que este caudal se pueda sacar de ningún arbitrio.

Y por los conzejos de Parres y Cangas de Onís bota lo mismo que el señor don Bernardo Ruiz de Junco, con la prottesta que aze de que qualquiera libramiento sea sobre los propios del Principado y no de otro caudal de arbitrio que no esté aplicado a este fin. Y lo pide por testimonio.

El señor don Diego Alonso del Rivero, por sus conzexos, dixo se libren los quarenta doblones sobre los propios del Principado. Y no abiendo efectos, se repartan entre los conzexos de él. Y en el ínterin que se repartan, se busquen emprestados por que no se atrase el encavezamiento. Y esto devajo del presupuesto que se devan pagar dichos quarenta doblones.

Memorial de gastos echos em beneficio del Principado por doña Serafina de Villar, viuda de don Anttonio las Rivas, escrivano que fue de <é>l.

Leyose el memorial de gastos hechos por doña Serafina de Villar Estrada, viuda de don Antonio las Rivas Estrada, escrivano mayor que fue de la governazión del Prinzipado, em benefizio de él, suplicándole que por ellos se le despachase libranza para que se le diese satisfación.

Acuerdo.

Acordose se nombrava por comisario al señor don Pedro de Peón Duque de Estrada para que los biese y reconoziese. Y por lo que allase justo, se despachase libranza.

Petiziones de los porteros.

Leyéronse dos pettiziones de Juan de Quirós y Manuel Fernández Busto, portteros del Prinzipado, pidiendo libranza de zien reales cada uno // [313r.] que dixeron estárseles deviendo de la paga de la Navidad pasada de mill settezientos y diez y siette.

Acuerdo.

Acordose se les despachase.

Proposizión del señor don Antonio Álvarez Quiñones, alcalde mayor de este Principado.

Leyose una proposizión hecha por el lizenziado don Antonio Álvarez Quiñones, abbogado de los Reales Consejos y alcalde maior deste Prinzipado, que dezía así:

"El lizenziado don Antonio Álvarez Quiñones, abbogado de la Real Chanzillería de Valladolid y de los Reales Consejos, vezino y rexidor del conzejo de Somiedo, dize tiene vuestra señoría presentte que, por ausencia del señor don Pedro de Espinosa, governador que fue deste Prinzipado, y el lizenziado don Lucas Vallejo, su alcalde mayor, aviendo benido a él por governador ynterino el señor don Juan Burgalés de Aguilar, movido del zelo y deseo de la recta azministrazión de justizia, para que esta no faltase en el tiempo de su govierno, zelebró Junta de los cavalleros diputados que a la sazón hera deste Prinzipado, y otros de su mayor satisfación, así del estado secular como del ecclesiástico, para que, con acuerdo de todos, se elixiese la persona más a propósito para el empleo de alcalde mayor.

Y unánimes y conformes, resolvieron el que fuese llamado y solizitado para dicho empleo dicho don Antonio Quiñones, quien, prezisado de la obedienzia, dejó el retiro de su casa y país y exerció por espacio de ocho meses la alcaldía mayor, asta que se resttituyeron a sus empleos dichos señor don Pedro y don Lucas, su theniente.

Y aviéndose fenecido el govierno de dicho señor don Pedro, y entrado en la propiedad de él dicho señor don Juan Burgalés, elixió asimismo por su theniente general y alcalde mayor deste Prinzipado a dicho don Antonio, quien se vio precisado a salir de su casa en el mayor rigor del y<n>bierno, y pasar a la Corte a sacar la aprovazión del nombramiento y jurar la plaza en el Consejo, y pagar como pagó la media annata de ella y que nunca havían pagado sus antezesores, siguiéndosele en lo referido grave dispendio, así en el caudal como en su saluz, sin aver tenido la más leve compensazión, pues solo duró el // [313v.] empleo de alcalde mayor em propiedad un año que se feneció con la venida de la nueva Real Audiencia deste Principado, con solo el salario de ducientos ducados y sin ninguno en los ocho meses del govierno ynterino. Y en uno y ottro tiempo a procurado dicho don Antonio Quiñones mantener la buena azministrazión de justizia en las causas y negozios de establezimiento de azministrazión de las renttas reales y otros de la mayor gravedad que se an ofrezido en este Prinzipado, arreglando los derechos de la Audiencia y aciendo contenerse en ellos a los ministros y ofiziales de ella, dando prompto despacho y prozediendo con total desinterés como tan obligado a la confianza que vuestra señoría hizo de su persona. Y para que conste el prozeder de dicho don Antonio en dichos tiempos y que es cierto lo que lleva espresado, espera que vuestra señoría, en su Junta General, dé ynforme de todo y mande que del que se diere se den a dicho don Antonio copias auténticas para presentar a donde le combenga".

Acuerdo.

Que, oýda y entendida dicha proposizión por todos los señores bocales, uniformemente dixeron es ziertta en todo y por todo la relación hecha por dicho don Antonio Álvarez Quiñones, a quien davan las gracias por el incomparable zelo, rectituz, desynterés y azierto con que se a portado en los dos tiempos que expresa en el exerzizio de su empleo de alcalde mayor, con unibersal aclama-

zión de todo el Prinzipado. Y nombraron por comisarios a los señores don Pedro Antonio de Peón, alferez mayor, y don Bernardo Ruiz de Junco, para que den a dicho don Antonio Álvarez Quiñones todos los informes y carttas que califiquen su buen prozeder para que Su Magestad y sus ministros le den los empleos condignos a los méritos de dicho don Antonio, y el presente scrivano los testimonios y copias que pidiere de su proposizión y deste acuerdo.

Pasose a sortear las dos procuraziones.

Y en este estado se acordó se pasase a sortear las dos procuraziones del número desta ziudad que al presente se allan bacas, la una // [314r.] por muertte de Bartholomé Ronzón Miranda, y la otra por muerte de dicho Antonio las Rivas Estrada, y tocar a la Junta probeerlas en conformidad de la costumbre. Y para ello se sortteasen.

Y con efecto se escrivieron los nombres de los conzejos y obispalía en su zédula cada conzejo realengo y tres obispalías en una zédula, y a causa de no haver presentado poder las dos obispalías de los dos conzejos de Tameza y Allande, y quedar la de Ybias sin las dos, para llenarse el número de las tres se acordó que la dicha de Ybias se entrase con tres. Y por el señor don Joseph de Toro Escajadillo, que pressentó el poder de dicho conzejo de Ybias, se dixo que por aora y sin causar ejemplar y no perjudicar su conzejo, consentía entrar con los tres. Y con efecto se ejecuttó así.

Y haviéndose entrado cada una de dichas zédulas en una pelota de platta, y estas en un cántaro de lo mesmo, para que la primera zédula que saliese nombrase procurador el cavalleros que hubiese traýdo su poder y la pelota que una bez saliese esta por aora no hubiese de volver al cántaro. Y aviéndose rebuelto y entrado la mano en él dicho señor governador, sacó una de dichas pelotas. Y aviéndola havierto salió dentro de ella una zédula que dize "Miranda", cuyo poder deste conzejo traxeron dichos señores don Fernando Pantaleón de Ynclán Leyguarda y don Francisco Antonio de Vello, quienes nonbraron por tal procurador del número desta ziudad a Diego Blanco Sazido, que corresponde en lugar de dicho Bartholomé Ronzón Miranda. El qual dicho Diego Blanco quedó azmittido a dicho ofizio sin contradizión alguna.

Nombrose a Diego Blanco por procurador.

Y luego por dicho señor governador se volvió a entrar la mano en dicho cántaro, y sacó otra pelota de plata. Y haviéndola havierto sacó de ella otra zédula que dize "Gozón", cuyo poder de este conzejo trajo dicho señor don Pedro de Peón, y nombró por procurador del número desta ziudad a Sancho Castañeda Hevia, vezino de ella, que corresponde en lugar de Antonio las Rivas Estrada, el qual quedó azmitido por tal procurador en dicho ofizio.

Nombrose por procurador de número a Sancho Castañeda.

Acuerdo.

Y sin ninguna contradizión acordose se despachasen a uno y otro su título en la forma // [314v.] acostumbrada, y con la obligazión de pagar en cada un año de los que le ejerzieren por razón de dicho ofizio cada uno zinco ducados de vellón a la fábrica de la gloriosa pattrona Santa Eulalia de Mérida, y dando la fianza que antes de aora está acordado den todos los procuradores que fuesen subzediendo de pagarlos durante el tiempo que los ejerciesen.

Y por su señoría dicho señor governador dijo mandava y mandó que el pressente escrivano notefique a todos los señores bocales que, pena de dozientos ducados, no salgan de la ziudad sin nueva horden. Y por mí, escrivano, se les hizo nottorio. *Autto.*

Y en este estado, se suspendió la presente Junta. Y por escusar prolexidad, cometieron el firmarla a su señoría dicho señor governador, y a dos señores cavalleros poderes avienttes. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee. *Nottificazión.*

Juan Burgalés **(R)**. Don Diego Alonso de Ribero y Posada **(R)**. Doctor Juan Francisco Solares Busto **(R)**. Ante mý, Juan de Cadrana **(R)**. //

315r. Auto <del> día 17

En la çiudad de Oviedo, a diez y siete días del mes de henero de mill setezientos y diez y ocho años, el señor don Joseph Garçía de la Cruz, del Consexo de Su Magestad, su oydor y alcalde mayor de la Real Audiençia de esta ziudad y Prinçipado, dixo que, por quanto don Juan Burgalés de Aguilar, governador político y militar que fue de esta ziudad y Prinçipado, convocó a Junta Jeneral de él, y que, estándola prosiguiendo con los cavalleros poderes avientes que concurrieron y en la que zelebraron el día quinze del corriente, probeyó autto para que dichos bocales no saliesen de la çiudad sin nueba orden, por lo qual se hallavan detenidos. Y para que no se retarde la prosecuzión de dicha Junta ni el real serviçio de ambas Magestades, mandava y mandó su señoría que el presente escrivano aga notorio al portero del Prinçipado que mañana a las tres de la tarde los comboque para la prosecuzión de dicha Junta.

Y por este su auto, así lo mandó y firmó. De que doy fee.

Cruz **(R)**. Antte mí, Manuel Anttonio Díez Guttiérrez **(R)**.

E luego yncontinenti yo, escrivano, hize notorio el auto de arriva a Manuel Fernández Busto, portero del Prinçipado en su persona, que dixo cumpliría con lo que se le manda. Doy fee. *Notificazión.*

Guttiérrez **(R)**.

Prosigue la Junta <el> día 18

Dentro de la sala capitular de la Santa Yglesia Cathedral de esta ziudad de Oviedo, a diez y ocho días del mes de henero de mil setezientos y diez y ocho años, se juntaron con su señoría // 315v. el señor don Joseph Garçía de la Cruz, del Consexo de Su Magestad, su oydor y alcalde mayor de la Re-

al Audiençia de esta ziudad y Prinzipado, los cavalleros poderes avientes de ella y de él, para efecto de prosiguir la Junta General combocada por don Juan Burgalés de Aguilar, governador político y militar que fue de este dicho Prinçipado, tratar, comferir y resolver en ella las cosas más útiles y comvinientes al serviçio de ambas Magestades, vien y utilidad de los vezinos de él.

Proposizión del señor don Joseph García de la Cruz sobre que se lea el real decreto.

Y estando así juntos, por su señoría dicho señor don Joseph de la Cruz, se propuso a dichos señores se leyese el real decreto de Su Magestad (que Dios guarde) en que fue servido establezer dicha Real Audienzia para comferir y resolver si sobre los salarios de ella se hallase algún arbitrio en alibio de los vezinos y naturales del Prinçipado y no por repartimiento.

Acuerdo.

Y haviéndose leýdo, oýdo y entendido por dichos señores vocales, acordaron uniformemente oved<ec>ían dicho real decreto con el respecto devido. Y que se copie en los libros de Diputaziones y Juntas Generales. Y para reconozer, conferir y resolver sobre lo referido y lo más de que se tratare y resolviere, y si eran vastantes, y para la nominazión de diputados del Prinçipado y su procurador general, los poderes dados a dichos señores bocales para la dicha Junta se llevasen a dicho señor don Joseph Garçía de la Cruz, para que los reconoziese y estimase si eran vastantes o no.

Otro sobre la nominazión de diputados y procurador general del Prinzipado.

Y asimismo acordaron uniformemente que, mediante por el real decreto se dejan al Prinçipado sus Juntas Jenerales y Diputaziones en la forma que antes se zelebravan, y que el nuebo establezimiento de Real Audiençia y rexençia no es govierno trienal, como el antezedente, para que se sepa lo que an de duras[221] los ofiçios de diputados del Prinçipado y su procurador general, queda establezido el término de tres años que solían durar los goviernos antigüos; el qual se ha de observar ymviolablemente aunque se mude antes la rexençia de dicha Real Audienzia u aunque se continúe por más tiempo, quedando en todo en su fuerza las Ordenanzas que hablan en razón de dichos ofiçios. Y que fenezidos dichos tres años, se comboque a Junta General para su provissión.

Petizión del colexio de San Bizente.

Leyose una petizión del reverendísimo padre abbad del Real Colexio de San Bizente de esta ziudad, diziendo que en la penúltima Junta se avía repre//[316r.]<sentado por> su reverendísima y más comunidades el que, teniendo como tenía el Prinçipado prebenido se les acudiese con la refacçión de la sal, que no se hazía; de que se suplicara al Prinçipado se sirviese mandar se les acudiese con dicha refacçión por la persona en cuyo poder parase, a que se sirviera de mandar que dos señores comissarios bocales de la dicha Junta hiçíesen se les diesen satisfazión, que asta aora no se avía executado. Por lo qual bolvían a suplicar se sirviese tomar providencia para que su comunidad y las demás gozasen de dicho veneficio.

221 *Sic por: durar.*

Acordose que el señor don Pedro de Peón Duque de Estrada, comissario nombrado por el Prinçipado para la dependiençia que refiere, la continuase, haziendo las dilixenzias nezesarias.

Acuerdo.

Propusieron dichos señores vocales a dicho señor don Joseph Garçía de la Cruz cómo por don Juan Burgalés de Aguilar, governador que fue de este Prinçipado, en el último día de la Junta a que avía asistido les mandara no saliesen de la ziudad sin nueva orden, pena de dosçientos ducados.

Proposizión sobre el auto del señor Burgalés de la multa de los 200 ducados.

Y por dicho señor se mandó se leyese el auto. Y haviéndose hecho dixo que, mediante zessara el motibo de probeerse dicho auto, le suspendía su pena.

Y en este estado se suspendió la prosecuzión de la presente Junta para el día veinte del corriente a las tres de la tarde. Y por escussar prolixidad, cometieron el firmar a dicho señor don Joseph Garçía de la Cruz y a dos de dichos señores cavalleros vocales. De que doy fee.

Don Joseph García de la Cruz **(R)**. Don Diego Alonso de Ribero Posada **(R)**. Doctor Juan Francisco Solares Busto **(R)**. Antte mí, Manuel Anttonio Díez Guttierrez **(R)**.

Autto de dicho señor don Joseph García de la Cruz en vista de los poderes presentados

En la ziudad de Oviedo y cassa de avitazión de su señoría el señor don Joseph Garzía de la Cruz, de el Consexo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, y decano en la Real Audienzia de esta ziudad, a diez y nueve días de el mes de henero de mill settezientos y diez y ocho años, yo, escrivano, en ejecuzión y cumplimiento de lo acordado en la Juntta zelebrada ayer, llevé a su señoría los poderes dados a los cavalleros bocales que la componen y presentaron en ella.

Y, haviéndolos visto y reconozido y sus cláusulas y espressiones, dijo declaraba y declaró dichos poderes presentados por dichos cavalleros vocales por bastanttes para que en la pressente // [316v.] Juntta el Prinzipado pueda elixir y nombrar diputados y procurador general de él por el término de los tres años que tiene acordado en la última Juntta, como también bastantes para que se pueda en esta Junta tratar, conferir y resolber lo más combenientte al servizio de ambas Magestadess, y lo que tubiere por más útil, vien y uttilidad de este Prinzipado y sus vezinos.

Y mandó que el porttero de él comboque la Juntta para mañana a las dos de la tarde. Y en ella el presentte escrivano haga nototrio este auto. Por el qual assí lo mandó y probeyó su señoría. De que doy fee y lo firmo.

(R). Antte mí, Manuel Anttonio Díez Guttiérrez **(R)**.

Notificación al porttero del Prinzipado

En dicha ciudad de Oviedo, dicho día, mes y año dichos, yo, escrivano, teniendo en mi presenzia a Manuel Fernández Busto, porttero de estte Principado, por lo que le toca y se le manda en el autto de arriba y esta otra parte, se lo hize notorio. Que dijo le ovedeze y está pronto a combocar la Junta como se le manda. De que doy fe.

Guttiérrez **(R)**.

Prosigue la Juntta <el> día 20

Denttro de la sala capitular de la Santa Yglessia Cathedral de estta ziudad, a veintte días de el mes de henero de mill settezientos y diez y ocho años, se junttaron en ella con su señoría el señor don Joseph Garzía de la Cruz, de el Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid y decanon[222] de la Real Audienzia de esta ziudad y Prinzipado, los cavalleros poderes havientes de ella y él para efecto de tratar, conferir y resolver las cosas más útiles y combenienttes al servizio de ambas Magestades, bien y utilidad de los vezinos de esta dicha ciudad y Prinzipado.

Notificazión del autto probeído en vista de los poderess.

Y estando assí // [317r.] juntos, por mí, escrivano, se hizo notorio en esta Junttа el autto probeído por su señoría dicho señor don Joseph Garzía de la Cruz, en vista de los poderes presenttados por los cavalleros vocales.

Que el nombramiento de diputado sea por 3 años.

Que, haviéndose oído y entendido, se ovedezió y acordó uniformementte que los tres años de el nombramiento de diputados de esta ciudad y Prinzipado ayan de correr desde el día quinze de mayo que viene de el presentte hasta fenezerse dichos tres años, entrando en el uso los que se elijiesen y nombrasen en la Junta de oy, dicho día.

Diputado por la ziudad, el señor don Alonso González Candamo.

Y con efecto, dichos cavalleros vocales, en su cumplimiento, pasaron a la eleczión de diputados de esta ciudad y Prinzipado y su procurador general. Y por no se haver conformado los poderes havienttes de esta ziudad, que lo son los señores don Alonso González de Candamo, juez y alcalde hordinario de ella, y <el> doctor don Zipriano de Villaverde, se sortió[223] entre dichos señores y tocó a dicho don Alonso González de Candamo, quien quedó por tal diputado de la ciudad. El qual y los demás que se elijiesen y nombrasen, y su procurador general de el Prinzipado, en conformidad de lo que ba acordado, lo fuesen por dichos tres años, que an de tener prinzipio desde dicho día quinze de mayo que viene de el presentte y fenezerán <el> día cattorze de mayo de el año que vendrá de mill settezeintos y veintte y uno.

222 *Sic por: decano.*
223 *Sic por: sorteó.*

Quedó diputado por su ofizio el señor don Pedro de Peón Duque de Estrada por su ofizio de thenientte de alférez mayor de este Prinzipado.

Diputado por su ofizio, el señor alférez maior.

Y tratándose de votar el diputado por el partido de Avilés, se nombró y elijió en concordia al señor marqués de Camposagrado, quien quedó elixido y nombrado por diputado de dicho partido de Avilés y por dicho tiempo.

Diputado por el partido de Avilés, el señor <marqués de> Camposagrado.

Y haviéndose votado diputado por el partido de Llanes, por maior parte de votos se nombró y elijió al señor don Juan Parientte, quien quedó por diputado de dicho parttido de Llanes y por dicho tiempo. //

Diputado de Llanes, <el> señor don Juan Parientte.

317v. Y tratándose de votar el procurador general de el Prinzipado, se nombró y elijió en concordia al señor don Diego Alonso de el Rivero y Posada, quien quedó elijido y nombrado por procurador general del Prinzipado y por dicho tiempo.

Procurador general, el señor don Diego Alonso del Rivero.

Y haviéndose votado diputado por el partido de Villaviziosa, por maior partte de votos quedó elijido y nombrado el señor don Joseph Jazinto de Omaña y por dicho tiempo.

Por el partido de Villaviziosa, el señor Omaña.

Y tratándose de votar diputado por los Zinco Conzejos, se nombró y elijió en concordia al señor don Fernando Pantalión de Ynclán, quien quedó por tal diputado de los Zinco Conzejos y por dicho tiempo.

Por los 5 Conzejos, <el> señor don Fernando Ynclán.

Y tratándose de votar diputado por el partido de la Obispalía, y haviendo empatado en votos los señores don Pedro Valdés Prada y don Martín Bernardo de Quirós, se sortió enttre dichos señores, escriviéndose sus nombres cada uno en su zédula, y entradas en dos pelotas de plata y en un cántaro de lo mesmo, y rebueltas, haviéndose sacado una para que el nombre de la zédula de ella fuese tal diputado. Y vista la zédula, su nombre dezía "señor don Pedro Valdés Prada", quien quedó elijido y nombrado por diputado de el partido de la Obispalía y por dicho tiempo que ba referido.

Diputado por el partido de la Obispalía, el señor don Pedro Valdés Prada.

Y assí hecho los dichos nombramientos, por algunos de los cavalleros vocales, y espezialmentte por dicho señor alférez maior, se propuso y dijo el gravíssimo perjuizio que rezivían los naturales de este Prinzipado con la formazión de las aduanas, por los motivos y causas que heran nottorias.

Que, oýdo y enttendido por dichos cavalleros vocales, acordaron uniformemente que, para hazer la representazión combeniente a su señoría el señor rexentte y más señores de la Real Audienzia, se daba comissión a los señores alférez maior y marqués de Camposagrado.

Y en este estado, suspendieron la prosecuzión de la presente Junta para la proseguir mañana, veintte y uno del corrientte, a las dos de la tarde, en este sitio. Y por escusar // 318r. prolijidad de firmas, cometieron el firmarlo a su señoría, el dicho señor don Joseph Garzía de la Cruz, y a dos de dichos señores cavalleros vocales. De que yo, escrivano, doy fee.

Don Joseph García de la Cruz **(R)**. Don Diego Alonso de Ribero y Posada **(R)**. Doctor Juan Francisco Solares Busto **(R)**. Antte mí, Manuel Anttonio Díez Guttiérrez **(R)**.

Prosigue la Juntta <el> día 21

Denttro de la sala capitular de la Santa Yglessia Cathedral de esta ciudad de Oviedo, a veinte y un días de el mes de henero de mill settezientos y diez y ocho años, se juntaron en ella con su señoría el señor don Joseph Garzía de la Cruz, de el Consejo de Su Magestad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid y decanon[224] de la Real Audienzia de esta ziudad y Prinzipado, los cavalleros poderes havientes de ella y él para efecto de proseguir la presente Junta, tratar, conferir y resolver las cosas más útiles y combenientes al servizio de ambas Magestades, bien y utilidad de los vezinos de esta ziudad y Prinzipado.

Aqüerdo sobre ymponer arvittrio para pagar la Real Audienzia.

Y estando assí juntos, acordaron que, mediantte en la Junta de el día diez y ocho de el corrientte se a leído el real decreto de Su Magestad (Dios le guarde) en que se sirvió formar la Real Audienzia que reside en esta ziudad, y que por dicho real decreto se manda que, para pagar las plazas a los señores que la componen y demás ofiziales de ella, se haga repartimiento enttre los vezinos de esta ziudad y Prinzipado, lo que les hera gravoso, y que se podía para evitarlo ymponer algún arvitrio para pagar dicha Real Audienzia. Y haviéndose tratado y conferido sobre ello, se acordó se votase por los cavalleros bocales, como se hizo en la manera siguientte:

Vottos.

Ziudad.

El señor doctor don Zipriano de Villaverde dijo que por aora se ejecute el repartimientto en conformidad de el real decretto. Para lo qual se averigüe // 318v. el vezindario de los conzejos y cotos que se agregan a la Real Audienzia y que no contribuían anttes de aora en el salario de merindad, para que se les haga el compartto de la cantidad que lexítimamentte les correspondiere sueldo a libra, según el número de vezinos que hubiere en todo el territorio que está señalado por Su Magestad a dicha Real Audienzia.

Señor alférez maior.

El señor don Pedro de Peón dijo que, en attenzión a que no puede hallar el Prinzipado por aora arvitrio que comprehenda los Zinco Conzejos de Baldeburón, es de sentir que por esta vez se ejecute a la letra el real decreto, repartiendo la cantidad señala<da> para la dotazión de la Real Audienzia sueldo a libra, como el salario de merindad, hasta tanto que el Prinzipado en su Junta General halle combeniente aprovecharse de la real facultad de proponer a Su Magestad (que Dios guarde) el arvitrio que la esperienzia editare ser de maior alivio al país. Y para que el repartimiento se haga con la maior

224 *Sic por: decano.*

ygualdad, se envíe a los conzejos de Valdeburón perssona de la maior auttoridad y satisfazión del Prinzipado que por sus obligaziones esté esenta de toda sospecha, para que con su asistenzia se averigüe el vezindario esistente de aquellos conzejos, y se le reparta lo que lexítimamente deviere conttribuir.

El señor marqués de Camposagrado dijo, en nombre de las villas y conzejos de quien tiene presentado poder, que su votto y sentir es de que por aora se reparta el salario de los señores ministros y más ofiziales de que se compone la Real Audienzia prorrateándole sueldo a libra, conforme al real decreto, no solo enttre los vezinos de todos los conzejos, jurisdiziones y señoríos de este Prinzipado, sino también enttre los Zinco Conzejos de Burón, Quattro Sacadas y los más añadidos a dicha Real Audienzia, para que tengan entendido que no solo están comprehendidoss en lo contenzioso y jurisdizional, sino también en la contribuizión. *Avilés.*

Y por esta razón no se escusa de representar y suplicar a Su Magestad (que // [319r.] Dios le guarde), como lo hace, se sirva de tomar sobre sí y a cargó de su Real Hazienda la paga de dicho salario, apiedándose de la suma pobreza de esta provinzia y sus avitadores, en conformidad de lo votado por el que responde en los tres de septiembre de el año pasado de mill settezienttos y diez y siette en la Juntta General que se zelebró dicho día. Y en caso de que Su Magestad no sea servido de lo hazer assí, le suplica conzeda su facultad al Prinzipado para que prorrogue los zinco reales en fanega de sal que estaban destinados y conzedidos a la contribuzión de lo que se deve a Su Magestad por lo adeudado de donativos; por considerar como considera que, pagándose dicho salario con este arvitrio, es menos gravoso para los pobres, y por este medio se consigue el fin de que todos paguen sueldo a libra y conforme su caudal.

Y en quanto a los Zinco Conzejos de Valdeburón y más añadidos a dicha Real Audienzia, que no gastan sal en los alfolíes de este Prinzipado, llegando el casso de conzederse dicho arvitrio, se les repartirá lo que les correspondiere sin que gozen de dicho venefizio.

El señor marqués de Valdecarzana dize lo que el señor alférez mayor. Y añade que si se pudiere justificar el vezindario de los Zinco Conzejos de Valdeburón o por vía de correspondenzia o encargándose a perssona que lo pueda saver, se escuse de comisario. Y que se suplique a Su Magestad (que Dios guarde) tenga presentte la pobreza de estte país y la carga de pagar esta Real Audienzia, hallándose como deve de estar siempre a los reales preceptos de Su Magestad, se aya servido de cargarles la paga de dicha Real Audienzia y su formazión. *Yden.*

El señor don Pedro Posada dijo se conforma con lo votado por el señor doctor don Zipriano de Villaverde. Y añade que, según el real decreto, y que en el punto del salario de merindad se practicaba en su jurisdizión por donde el que dize es bocal en la presentte Junta, se contrapone // [319v.] el dezir se reparta sueldo a libra como dicho salario de merindad, pues este se repartió *Llanes.*

siempre en dicha jurisdizión por ygualdad, y si es sueldo a libra pareze se deve repartir según el caudal de cada uno de los yndividuos de dicha jurisdizión. Y que, repartiéndose conforme a caudales, an de ser ynfinitas las quejas con que cada día se ocurra a la Real Audienzia. Y assí es de sentir que no <o>bstante de el alivio que se sigue a los pobres para en su jurisdizión se le admita el poder arvitriar de lo que le corresponda por repartimientto enttre los más conzejos assí añadidos, como los más que tenía anttes este Prinzipado, para que lo que assí le tocare lo pueda librar o repartir sobre un maravedí en quartillo de vino, sin exzeptuar lo que gastan y consumen en sus cassas los acomodados de dicha jurisdizión por donde vota. Y que, mediante la Real Audienzia tiene jurisdizión en los conzejos de Baldeburón, el procurador general haga la delijenzia que combenga.

Villaviziosa. El señor don Gregorio de Jovellanos dijo que, reconoziendo de los votos que le prezeden y de los demás cavalleros que por conferenzia an ynsinuado su sentir, y ser este universal en que se haga el comparto por aora en conformidad de el real decreto no deviendo de ser singular, se conforma con lo dicho y votado por dichos señores en conformidad de la espresión que haze en su voto por la jurisdizión de Avilés el señor marqués de Valdecarzana. Pero que si en conformidad del ensanche que da el real decreto en que si el Prinzipado discurriere o hallare arvitrio más combenientte y suave para que se paguen los salarios de la Real Audienzia, si se encontrare aora o quando llegare el casso más oportuno, se ejecute por lo que deve atender al // [320r.] maior alivio de los vezinos y naturales de este Prinzipado, representándose por dicha Real Audienzia como también por el mismo Prinzipado a Su Magestad (que Dios guarde) el que se hallare por más combenientte.

Yden. El señor don Diego de Hevia Avilés y Flórez dijo dize lo mismo que el señor alférez maior.

Rivadessella. El señor don Bernardo Ruiz de Junco dijo dice lo mesmo que el señor alférez maior.

Jixón. El señor don Gregorio de Jovellanos dijo dice lo mesmo que tiene votado por Villaviziosa.

Yden. El señor don Marcos de Jove dijo dice lo mesmo que el señor alférez maior y añadido por el señor marqués de Valdecarzana.

Grado. El señor marqués de Valdecarzana dijo dice lo mesmo que tiene votado por Avilés.

Siero. Los señores don Anttonio Pañeda Valdés y don Sebastián de Palaçio Vixill dijeron dicen lo mesmo que el señor doctor don Zipriano de Villaverde y añadido por el señor marqués de Valdecarzana.

Pravia. El señor don Fernando Pantalión de Ynclán dijo diçe lo mesmo que el señor alférez mayor.

El señor don Francisco de Salas dijo dice lo mesmo. *Yden.*

El señor don Diego Alonso de el Rivero dijo que en considerazión de la conferenzia estrajudizial por todos los cavalleros que componen la Junta, y de lo votado a reconozido, es su dictamen el que se cumpla con el real decreto de Su Magestad (que Dios guarde) de que se reparta el salario para la manutenzión de la Real Audienzia, es de sentir se pida y suplique al señor rexente y más señores de dicha Real Audienzia que, al mismo tiempo que se espidan las hórdenes a los // [320v.] conzejos con la notizia de lo que a cada uno se le repartiere, les den permiso para que el que quisiere usar en su distrito del arvitrio que le tubiere más combenienzia y fuere más ygual para la contribuzión, pueda suplicar a Su Magestad le dé facultad para usar de dicho arvitrio. *Piloña.*

El señor don Juan de Prado Malleza dijo que, mediantte en el real decreto no se da permiso para la forma de el repartimiento mediantte biene espresado en la que se a de ejecutar, si solo para discurrir sobre algún arvitrio, no encontrando por el presentte ninguno combenientte, no le queda otra cosa que ejecutar que ziegamentte ovedezer sin faltar punto a todo quanto el real decreto manda. *Salas.*

El señor don Alonso González de Candamo dijo que, haviendo reserbado su voto, es del mesmo sentir que el señor don Juan de Prado Malleza. *Oviedo.*

El señor don Sebastián Bernardo de Quirós dijo que, arreglándose al real decretto de Su Magestad (que Dios guarde) que tiene ovedecido y de nuevo ovedeze, es de sentir se repartan luego las cantidades que corresponden a este Prinzipado para el salario de su Real Audienzia por la regla que se repartía el salario de merindad y este se repartía sobre las sobras de sissas y propios de los conzejos; y donde no las ay, se reparte como las puenttes, cuios repartimientos se haze enttre ricos y pobres. Y de esta suertte se escusan las quexas de repartirse más a unos que a ottros, y se haze más breve la conttribuzión y menos gravosa, pues a real cada vezino de los que tiene este Prinzipado, ay // [321r.] para pagar los salarios a dicha Real Audienzia, y sobra residuo para gastos de Juntas y Diputaziones, verederos, procurador general y portteros del Prinzipado, lo que no subzede en la conttribuzión de la sal, por pagarse refazión al estado ecleseástico. Pues quatro reales en fanega de sal no alcanzan para los salarios, por salir diez mill reales para dicho estado ecleseástico, y mill y quinientos de depositarías. Y en hallándose arvitrio sin refacción al estado ecleseástico, le abrazará el que vota por su conzejo. *Lena.*

Y en quanto al vezindario de Valdeburón, es de sentir se govierne por el vezindario que dichos conzejos tubieren jurídico de los vezinos de que se compone y constara en la ciudad de León, donde pagan los donativos. Porque de apurar en otra forma su vezindario, podrán aquellos conzejos apurar el de este Prinzipado, y se siguirán dilaziones que retarden mucho tiempo la contribuzión.

Valdés. El señor duque de el Parque dijo dize lo mesmo que el señor marqués de Valdecarzana.

Aller. El señor marqués de Camposagrado dijo diçe lo mesmo que tiene botado.

Miranda. El señor don Fernando Pantalión de Ynclán dijo dice lo que tiene votado.

Colunga. El señor don Diego de Hevia Avilés dijo dice lo que tiene botado.

Carreño. El señor marqués de Camposagrado dijo dize lo mesmo que tiene votado por Avilés.

Yden. El señor don Marcos de Jove dijo dice lo mesmo que tiene botado por Jixón.

Gozón. El señor alférez maior dijo dize lo mesmo que tiene votado.

Casso. El señor don Phelipe de Casso Esttrada dijo diçe lo que tienen votado los señores alférez maior y don Juan de el[225] Prado. //

Sariego. 321v. El señor don Lorenzo Álvarez Naba dijo dize lo mesmo que el señor alférez maior.

Parres. El señor don Joseph Jazinto de Omaña dijo dize lo mesmo que el señor alférez mayor, exzepto en el punto de que se despache comisario a aberiguar la vezindad de Valdeburón en el ýnterin que no se despache horden para que los escrivanos de ayuntamiento de aquel partido remitan zertificazión berídica del vezindario, y de ella se examine si lo vienen u traen algún fraude, no considera por preziso vaya comisario. Y assí lo conttradize.

Laviana. El señor marqués de Camposagrado dijo diçe lo mismo que tiene votado por Avilés.

Cangas de Onís. El señor don Joseph Jazinto de Omaña dijo dice lo mesmo que tiene votado por Parres.

Yden. El señor don Bernardo Ruiz de Junco dijo diçe lo mesmo que tiene votado por Rivadesella.

Corvera. El señor marqués de Camposagrado dijo dice lo mesmo que tiene votado por Avilés.

Ponga. El señor don Diego Alonso de el Rivero dijo dice lo mesmo que tiene votado por Piloña.

Cabrales. El señor don Luis de Peón Valdés dijo vota lo mesmo que el señor don Lorenzo Álvarez Naba por Sariego.

Cabranes. El señor don Diego Alonso de el Rivero dijo dice lo mesmo que tiene votado por Piloña.

---

225 *Sic.*

El señor marqués de Valdecarzana dijo diçe lo mesmo que tiene votado por Avilés. *Somiedo.*

El señor don Anttonio Álvarez Quiñones dijo que solo ympugna, por lo que toca a su conzejo, el arvitrio de zinco reales, ni un maravedí, en fanega de sal. Porque a tener efecto semejante arvitrio, pagará su conzejo quattro vezes más que muchos de ygual vezindad y caudales de estte Prinzipado. Pues el nervio más prinzipal de que // [322r.] se mantienen los pobladores de él consiste en la cría de los ganados, y estos no se pueden conservar en aquel país sin acudirles con el venefizio de la sal, en tanto grado que muchos pobres, aunque no alcanzen para los alimentos de sus perssonas, no dejan de darla a sus ganados. Y a esto se añade los graves costos que tienen en la conduzión, pues el alfolí que tiene más zercano dicho conzejo se halla distante más de catorze leguas de él, pensión que no esperimentan los demás conzejos zircunvezinos ynmediatos a la marina, como tampoco la prezissión de dar sal a sus ganados, pues se mantienen y conserban sin él. *Yden.*

Y en quanto al modo de repartimientto, aunque aora nuevamentte es preziso sea comprehendido dicho conzejo, que es uno de las Quattro Sacadas, no tiene que dezir el que vota más que la única representazión que haze a los señores de la Real Audienzia, y suplica de que se haga a proporzión[226] del vezindario que tiene estimado Su Magestad (que Dios guarde) que es de veinte mill y más vezinos, a que se remite. Y los más que se an descubierto por el señor don Sebastián Bernardo no se deven de tener ni estimar por tales, pues son exsentos por su suma pobreza por el decretto real que estimó el vezindario y por el que dio establezimientto a la Real Audienzia, que encarga a los señores ministros de ella atiendan con espezial cuidado al alivio de los pobres. Y es lástima quieran hechárseles las cargas <a> algunos que abrán representado sus miserias. Y assí en ninguna forma discurre otro arvitrio presente ni consiente. Y contradize desde aora para quando llegue el casso, si no es que sea sobre cacao y azúcar, que es gasto común de las perssonas de caudales. Y requiere al cavallero diputado de su conzejo no pase a consenttir otro arvitrio ni en otra espezie, sino en las referidas de cacao y azúcar, y sin que prezeda poder de todos los vezinos de que se compone dicho conzejo de Somiedo que sea otorgado en conzejo pleno. Y pide y suplica al señor don Joseph Garzía de la Cruz, // [322v.] que nos preside, se sirba mandar se me dé copia auténtica de este voto para los efectos que aya lugar.

El señor don [227] Joseph Argüelles Quiñones dijo se haga el repartimiento según como y con todas las zircunstanzias que por aora en el real decreto se contienen y están prevenidas, cuya ejecuzión pende de las justas providenzias que tome y resuelba la Real Audienzia, a quien toca. Y conttradize todos los arvitrios que se an propuesto por aora, no solo en el todo del Prinzipado, si- *Caravia.*

226 *Corregido sobre: protte.*
227 *Tachado: Lope.*

no en los conzejos particulares que se a referido. Y que por aora quede a la disposizión de ellos, ýnterin que se reconozcan los yncombenientes del repartimiento y su ex<ac>zión, para que Su Magestad (que Dios guarde) sea ynformado por la justificada mano que por el real decreto se previene, y con el entero conozimiento para la representazión de los agravios que resultaren. Y espezialmentte conttradize el arvitrio del sal, estando como está ponderado el perxuizio por la Junta y señores vocales uniformementte el sumo prezio en que se halla, los yncombenientes que se siguen y el perxuizio a la renta en que Su Magestad es más dagnificado. Y que, haviéndose acordado y votado assí para otros más urjentes fines de su real servizio, no deve el que vota variar el dictamen y prebaricar el que a manifestado y votado. Y concluie en el repartimiento según y como lleba referido. Y en quanto al vezindario de los conzejos de Burón, es de sentir se encargue al señor procurador general, cuya larga y grande esperienzia // [323r.] sabrá elijir el medio que más combenga a proporzionar hombría y correspondenzia con vezindario que se nos agrega e yncorpora.

Cangas de Tineo. El señor don Joseph Jazinto de Omaña dijo dice lo mesmo que tiene votado por Parres.

Tineo. El señor don Mathías de Francos dijo se conforma con lo votado por el señor don Joseph Jazinto de Omaña.

Castropol. El señor don Miguel Garzía Ynfanzón dijo vota lo mesmo que el señor alférez mayor.

Las Regueras. El señor don Diego de Hevia Avilés dijo dice lo que tiene votado por los demás conzejos de que tiene poder.

Llanera. El señor don Bernardo Ruiz de Junco dijo dice lo mesmo que tiene votado por los demás conzejos de que tiene poder.

Langreo. El señor don Alonso Benito Argüelles dijo diçe lo mesmo que tiene votado el señor alférez mayor.

Quirós. El señor marqués de Camposagrado dijo dice lo que tiene votado por Avilés. Y que, no siendo este conzejo por el que aora vota, ni el de Lena, ni Aller, de quienes tiene presentado poder [228] en la presente Junta de menos cría y número de ganado vacuno que el de Somiedo ni probársele a estos merced ynmediazión a sus alfolix, desde luego por lo que les toca presta su cauzión y espreso consentimientto combengan primero en el arvitrio de los cinco reales propuesttos que en el repartimientto, conformándose en todo con la voluntad de Su Magestad // [323v.] (que Dios guarde) y señores de esta su Real Audienzia para que sea llebado a pura y devida ejecuzión el real decretto en la forma que sea más acomodado a loss pueblos y sus moradores. Y que conttradice el testimonio sueltamente pedido sin que baya con ynserzión de todo

228 *Repite: presentado.*

el aqüerdo y lo en él probeído en la forma hordinaria, pues es rigurosa prezissión un solo conzejo aya de dar leyes a los demás en sus arvitrios. Y por lo prevenido discretamentte por el señor don Lope Joseph Argüelles en la conttraposizión de dictámenes, si fuese nezessario desde aora para quando llegue el casso conviene en el servizio. Y pide y suplica al señor don Joseph Garzía de la Cruz se sirba mandar que los escrivanos de cámara presenttes zertifiquen no haver concurrido a esta Junta el que vota hasta ayer veinte del corrientte.

El señor don Guttierre Anttonio Valvidares dijo vota lo mesmo que el señor alférez mayor. *Vimenes.*

El señor don Phelipe de Casso Estrada dijo diçe lo mesmo que tiene votado. *Sobreescovio.*

El señor don Sebastián Bernardo de Quirós dijo bota lo mesmo que tiene votado. *Tudela.*

El señor don Alonso Benito Argüelles dijo diçe lo mesmo que tiene votado. *Noreña.*

El señor don Sebastián Bernardo de Quirós dijo dice lo mesmo que tiene votado. *Olloniego.*

El señor don Pedro Valdés Prada dijo dice vota lo mesmo que el señor alférez mayor. *Pajares.*

Dicho señor don Pedro Valdés Prada dijo dice lo mesmo que tiene botado dicho señor alférez maior. // *Morzín.*

[324r.] El señor don Phelipe de Casso Esttrada dijo dice lo mesmo que tiene votado. *Rivera de Arriba.*

El señor don Miguel Garzía Ynfanzón, aunque no estaba presentado poder por este conzejo, después le presentó sostituido. Y dijo vota lo mesmo que el señor alférez mayor. *Rivera de Avajo.*

El señor don Sebastián Bernardo de Quirós dijo diçe lo mesmo que tiene votado. *Riosa.*

El señor don Bernardo Ruiz de Junco dijo dice lo mesmo que tiene votado por Rivadesella. *Proaza.*

Dicho señor don Bernardo Ruiz de Junco dijo dice lo mesmo que tiene votado por Rivadesella. *Santo Adriano.*

El señor don Miguel Garzía Ynfanzón, aunque por este conzejo no se havía presentado poder, después le presentó sostituido. Y dijo dice lo mesmo que tiene votado. *Paderni.*

Y visto todo lo votado por su señoría dicho señor don Joseph Garzía de la Cruz, dijo mandaba y mandó que yo, el presentte escrivano, lo llebe al quartto de su estudio para su regulazión. *Autto.*

Y en este estado se suspendió por aora la presente Junta para la proseguir haviéndose hecho la regulazión y mandada combocar. Y por escusar prolijidad de firmas, cometieron el firmarlo a su señoría dicho señor don Joseph Garzía de la Cruz y dos cavalleros vocales de ella. De que yo, escrivano, doy fee.

Testado: "Lope". No valga.

Don Joseph García de la Cruz **(R)**. Diego Alonso de Ribero Posada **(R)**. Doctor Juan Francisco Solares Busto **(R)**. Ante mí, Manuel Anttonio Díez Gutiérrez **(R)**.

Autto de regulazión

En la ciudad de Oviedo y quarto de el despacho y estudio de su señoría el señor don Joseph Garzía de la Cruz, del Consejo // [324v.] de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid y decanon[229] de la Real Audienzia de esta ciudad, yo, escrivano, en cumplimiento de el autto antezedente, llevé a su señoría lo votado en la Junta de el día veintte y uno de el corriente para su regulazión. Y haviéndolo visto, dijo se conforma en que por aora se haga el repartimiento de los salarios de la Real Audienzia en conformidad y como se manda por el real decreto de Su Magestad (Dios le guarde) en que se sirvió formarla.

Y en quanto al vezindario de los conzejos nuevamentte acrezentados, el señor procurador general traiga zertificazión de la ciudad de León de el referido vezindario. Y para hazerse notorio este autto a la Juntta, se comboque a ella para el día veintte y zinco de el corriente. Y para el efecto, se haga notorio a Manuel Fernández Busto, portero del Prinzipado, para que la comboque para las dos de la tarde de dicho día.

Y por este su autto, que su señoría firmó, assí lo probeyó y mandó. De que doy fee.

Cruz **(R)**. Antte mí, Manuel Anttonio Díez Guttiérrez **(R)**.

Notificación al porttero del Prinzipado

En la ziudad de Oviedo, a veintte y tres días de el mes de henero de mill settezienttos y diez y ocho años, yo, escrivano, teniendo en mi presenzia a Manuel Fernández Busto, portero de este Prinzipado, por lo que como tal le toca, le hize saver y notorio lo que se le manda por dicho autto en su perssona. Que, haviéndolo // [325r.] oído y entendido, dijo que en su ovedezimiento y cumplimientto está pronto a combocar la Juntta para el día y ora que se le manda. De que doy fee.

Guttiérrez **(R)**.

229 *Sic por: decano.*

Prosigue la Junta <el> día 25

Denttro de la sala capitular de la Santa Yglessía Cathedral de esta ciudad de Oviedo, a veintte y zinco días de el mes de henero de mill settezientos y diez y ocho años, se juntaron en ella con su señoría el señor don Joseph Garzía de la Cruz, de el Consejo de Su Magestad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid y decanon[230] de la Real Audienzia de esta ciudad y Prinzipado, los cavalleros poderes havientes de ella y él para efecto de proseguir la presentte Junta, tratar, conferir y resolver las cosas más útiles y combenientes al serviçio de ambas Magestades, bien y utilidad de los vezinos de esta dicha ziudad y Prinzipado.

Notificazión del autto de regulazión probeído el día 23 del corriente en vista de lo votado en la Juntta del día 21.

Y estando assí juntos, por mí, escrivano, se hizo notorio el autto probeído por su señoría el día veintte y tres de el corrientte, en vista de lo votado en la Junta de el día veinte y uno.

Que, oýdo y entendido su contenido, se ovedezió y acordó se cumpliese y ejecutase su contenido a que se halló presente dicho señor don Diego Alonso del Rivero y Posada, procurador general de este Prinzipado, por quien se a presentado el memorial de proposiziones que se leyeron. Y dize assí:

Proposizión de el señor procurador general. 1ª.

"Don Diego Alonso del Rivero y Posada, cavallero del horden de Santiago, cavallerizo de el rey nuestro señor, como procurador general // [325v.] que es de este Prinzipado, dice que, hallándose oy congregado en su Juntta General, le pareze de su obligazión poner en la considerazión de vuestra señoría cómo en Junttas zelebradas en años anttezedentes al pressente se a discurrido y acordado hazer nuebas Hordenanzas con el motivo de que las que oy tiene son hechas unas por uno de los años de mill quinientos y noventa y tres, o el de 94, que están aprobadas por el Real Consejo, y otras que se hizieron siendo governador el señor don Lorenzo Santos de San Pedro, que no tubieron aprobazión de Sus Magestades, aunque algunas de ellas están en uso, por lo que ha havido en muchas ocasiones disputas, dudas y pleitos sobre las que devían de susistir para el mejor govierno y leyes munizipales del Prinzipado. Y por estar unas y otras antiqüadas y haver oy otra formalidad de govierno con el motivo de la Real Audienzia, propone por combenientte se discurra en si es o no preziso se hagan nuevas Ordenanzas con aqüerdo de dicha Real Audienzia y aprobazión de Su Magestad.

Ottra proposizión.

Y assimismo propone que el Prinzipado tiene pendientes y podrá tener dependienzias en que abrá prezisos gastos estrahordinarios, además de los ordinarios de secretarios del govierno y más que trabajan en servir al Prinzipado. Y que para ello combendrá saber si se halla o no con efectos y medios. Y no los haviendo, el que discurra el modo de tenerlos para el curso de los

230 *Sic por: decano.*

negozios, y que no zesen por falta de caudal, ni el Prinzipado quede yndefensso.

Ottra.

También propone se confiera si combendrá arreglar y saber los gastos annuales y ordinarios que tiene y deverá tener el Prinzipado, y espezialmentte los que se ocasionaren del trabajo, papeles y órdenes que espidirán a los conzejos los secretarios que ejerzen y ejerzieren el ofizio de govierno, por la esperienzia de que todos los que lo an sido daban cada año memorial y relazión de los que causaban, y ninguno tubieron ygualdad, siendo los de // [326r.] algunos años mitad más que otros. Y si oy se hiziese ajuste anual y proporzionado con los secretarios del govierno presente, se sabrá a punto fixo lo que cada año nezesita para ellos el Prinzipado, y se evita el yncombeniente y escrúpulo que puede resultar de esta qüenta y su tasazión".

Aqüerdo.

Oýdas y enttendidas dichas proposiziones por dichos señores cavalleros vocales uniformementte acordaron, por lo que toca a la primera proposizión, que los señores comisarios nombrados antes de aora y por su muertte y en su lugar el señor don Gregorio de Jovellanos, con asistenzia de dicho señor procurador general, se hagan las Hordenanzas combenienttes al Prinzipado. [231] >Y hechas, se lleben a< su señoría el señor rexentte y más señores de la Real Audienzia >para su aprovazión<.

Y en quantto a la segunda proposizión, que dicho señor procurador general use de su derecho.

Y en la terzera y última proposizión, se comete su ejecuzión a los señores comisarios nombrados para las Ordenanzas que contiene la primera y lo a ella acordado.

Ottro aqüerdo, en que se mandó despachar libranza de quarenta doblones para el encavezamiento

Acordose assimesmo uniformemente por dichos señores se desspache libranza de quarentta doblones de a dos escudos cada uno sobre los efectos más prontos del Prinzipado para la satisfazión de los derechos de el escrivano y traslado de la escriptura de encavezamiento de este Prinzipado con Su Magestad (Dios le guarde) en razón de las rentas reales provinziales de esta ciudad y Prinzipado.

Señor don Pedro Posada, diputado por Llanes.

Y por el señor don Pedro Francisco de Posada, diputado por el partido de Llanes, se hizo la proposizión siguientte:

Don Pedro Francisco de Posada, por Llanes, dijo que, deseando el maior aumentto de este Prinzipado, que considera en gran declinazión con el motivo de distintas pasiones yntternas que an obligado a no se poner en ejecuzión las provissiones y zédulas reales que a diferentes fines se an espedido por nuestros cathólicos reyes y su Real Consejo, y que enttre otras, es llegado a la notizia del que vota se espidió una real zédula para prohivir que ningún

231 *Tachado: con asistenzia de.*

// [326v.] nattural del Prinzipado sacase de él ganados maiores ni menores por sí o perssona en su nombre, de que se siguen muchoss útiles al Prinzipado.

El primero, que los confinantes, como son las Montañas, Vizcaya y Castilla, nezesitan de dichos ganados y los an de benir a comprar, de que se siguen, a más del caudal de su prinzipal valor, el consumo que hazen de los jéneros nezesarios para el alimento y descanso de sus perssonas, y loss ganados los benden los naturales en sus cassas con más reputazión, sin berse obligados en las ferias de San Juan, Medina de Pumal, Santillana, mercado de Villada y otras a darlo por bajos precios por hallarse consumidos de los crezidos gastos en pagas de herbajes, pata endida, y en el de suss perssonas, que ymporta y tiene de daño en cada un año al Prinzipado más de doze mill ducados, sin lo que pierden en dichos ganados de compra de venta. Por cuio motivo están los caudales en total disminuizión, y los más de este ejerzizio se pierden, desterrándose a esta causa del propio país, dejándole ynculto y perdiendo el tiempo de destinarse a los plantíos y cultura de los campos. Por que pide y suplica el que vota al señor don Joseph Garzía de la Cruz, que preside, mande se pongan en ejecuzión dichas reales órdenes, y al Prinzipado acompañe esta pettizión por ser tan combenientte al servizio de ambas Magestades y al vien y útil de dicho Prinzipado.

Aqüerdo.

Y en vista de dicha proposizión, por dichos señores uniformementte se acordó se guarden las reales hórdenes que sobre ello hubiere.

Y por doña Serafina // [327r.] de Villar Estrada, viuda de don Anttonio de las Ribas Estrada, escrivano maior que fue de la governazión de este Prinzipado, se presentó el memorial del thenor siguiente:

Memorial de doña Serafina de Villar sobre la futura de una procurazión.

"Señor. Doña Serafina Villar Esttrada, viuda de don Anttonio de las Rivas Esttrada, escrivano maior de el govierno de este Prinzipado que fue hasta el octubre próximo pasado que fallezió, se pone a los pies de vuestra señoría en la más umilde y reverente forme[232]. Dize que sobre el desabrigo en que [233] queda y está por la dicha muertte, lo quedó su mucha familia, que se compone de quatro niños, el maior de seis años, y una hija en hedad de poder tomar estado. Cuia considerazión y la falta de medios para él, y la crianza y educazión de los demás aumenta sus desconsuelos. Y que estos pudieran tener algún alivio si en venefizio de la dicha su hija se le conzediese una futura, la primera que bacase, de un oficio de procurador de número de esta ciudad, el qual pudiese aplicar en la perssona con quien tomase estado a voluntad de la suplicante, concurriendo la sufizienzia y más que se requiere para su obtenzión, arregladas a la providenzia que espresa el real decreto en virtud de que se halla formada la Real Audienzia. Y mediante se halla congregada dicha Junta a quien toca la nominazión de dichos ofizios por el real decreto man-

232 *Sic por: forma.*
233 *Repite: que.*

dado obserbar, y deviendo referir que antes de aora de orden de la suplicantte se hizo esta súplica en la Junta que se zelebró en quinze del presentte con la espressión de haver servido zinco años dicho ofizio de el govierno el dicho su marido, // [327v.] y haver asistido a la continuazión de Juntas Generales que en dicho tiempo se ofrezieron, más repetidas y de la mayor ymportanzia conduzentes al real servizio y bien público que en muchos más antezedentes años, y que el Prinzipado atendió con su acostumbrada magnifizienzia a todos y cada uno que anttezedenttementte sirvieron, aunque a menos fatiga. Y siempre que fue pedida conzedió otra y otras repetidas grazias como esta, con facultad de nombrar y disponer de la que se le conzedió, y sin que concurriese en ellos tanta urjenzia y tam piadosos motivos como en la suplicantte y su desabrigada familia. Añadiéndose que, aunque el dicho su marido, en el sorteo de las bacantes que se hallaron de estos ofizios el septiembre de cattorze, fue nominado por suertte en la que tocó al conzejo que se la conzedió, y que no pudo usar ni usó de el dicho ofizio, ni con él recompensádose de los gastos que pudo haver tenido a causa de la limitazión que se le puso a usar de él en el tiempo que hubiese de servir el dicho ofizio de el govierno, por la gravedad de los negozios pendientes y que se esperaban en las urjenzias que se prometían, haviendo sido en las que se ofrezieron la mucha fatiga la que rindió su saluz como es notorio. En cuya considerazión se manifestó por todos los cavalleros vocales de dicha Juntta condesçender esta piadosa súplica menos por uno u dos señores de los que concurrieron a ella. Por cuya causa quedó y está sin efecto, aunque reserbándolo la suplicantte a que los dichos señores bocales le continúen el ya esplicado favor. Y que loss dichos señores y cada uno por quien soy se ynclinarán a la más venigna reflexión y combendrán en ello para que se colme el efecto de que queda en firme confianza la suplicante, y más si se sirviese ynterponerse la esperimentada piedad de vuestra señoría a protexer // [328r.] esta umilde y menesterosa súplica por vía de limosna, y en lo que más venigna sea a proporzión de la grandeza de vuestra señoría y de la de el Prinzipado, de que quedará em perpetua obligazión y reconozimientto".

Y haviéndose leído dicho memorial, se leyó otra pettizión de Bizentte de Granda Roxo, procurador de el número de esta ziudad, suplicando la futura de dicho su ofizio para don Joseph de Granda, su hijo, cuyo pedimientto dice assí:

Pettizión de Bizente de Granda, procurador de el número de esta ziudad, sobre la fotura de dicho ofizio a favor de su hijo.

"Bizentte de Granda Roxo, uno de los procuradores del número de vuestra señoría. Digo que, haviendo servido dicho ofizio por espacio de quarenta años, en cuio tiempo en los empleos que he tenido he servido a vuestra señoría en todo lo que fue de su maior agrado, como lo a esperimentado, en cuia atenzión espero dever a vuestra señoría se sirba de conzederme la futura de mi ofizio para Joseph de Granda, mi hijo, u otro a su falta, en que siempre él y yo viviremos reconozidos a su favor y jenerosidad.

Que guarde Dioss en su maior grandeza.

Bizentte de Granda Roxo".

Y haviéndose oído y enttendido dicha[234] pedimiento y memorial por dichos cavalleros vocales, dicho señor don Luis de Peón, uno de ellos y poder haviente de el conzejo de Cabrales, [235] se representtó assimismo a dichos señores que también tenía una sobrina huérfana, hija de Francisco de Peón Valdés, su hermano, vezino y procurador de el número de esta dicha ciudad, y sin amparo para su cómodo y estado. Y para él suplicaba a dichos señores se sirviesen conzederle la grazia y merçed de la futtura de su ofizio de procurador de el número de esta dicha ciudad que ejerzía, para después de sus días a favor de dicha su sobrina o perssona que elijiere.

Y en vista de dichas tres pretensiones, dichos cavalleros vocales, tratado y conferido assí sobre ello como sobre otras futuras de ofizio de procurador que se propusieron para Esteban Teijeiro y Juan González Cadrana, escrivano de el número de esta ciudad, uniformemente // [328v.] acordaron, resolvieron y conzedieron al dicho Bizente de Granda Roxo la futura de su ofizio de procurador de número para después de sus días a favor de el dicho don Joseph de Granda Roxo, su hijo.

Aqüerdo en que se conzeden las futurass a Bizente de Granda Roxo.

Y a dicho señor don Luis de Peón Valdés se le conzede assimismo la futura de su ofizio de procurador de número para después de sus días a favor de la dicha su sobrina o perssona que elijiere.

Al señor don Luis de Peón, la futura para su sobrina.

Y la futura de el primer ofizio de procurador del número que bacare, como no sea en las dos referidas, se conzede a la dicha doña Serafina de Villar Estrada, y a favor de dicha su hija.

La futura para doña Serafina de Villar.

Y la segunda futura de ofizio de procurador de número que bacare, como no sea los de los dichos señores don Luis de Peón y Bizente de Granda, se conzede al dicho Esteban Teijeiro.

Futura para Esteban Teijeiro.

Y la terzera futura de ofizio de procurador de número que vacare, como no sean las que usan los dichos señores don Luis de Peón y Bizentte de Granda, se conzede y da al dicho Juan González Cadrana.

Futura para Juan González Cadrana.

Leyose una pettizión de Niculás[236] Pita de Andrade y Montenegro, rezeptor de el número de la Real Audienzia de esta ziudad, marido y conjuntta perssona de doña Anttonia Salmón Rasilla, que primero lo fue de Melchor Fernández Villanueva, difunto y ajentte de negozios que fue en la Real Chanzillería de Valladolid, diziendo que el susodicho lo havía sido de este Prinzipado, y como tal gozaba el salario que annualmentte está señalado. Y de resto de él, hasta el año pasado de mill setezientos y nueve, en que muriera, se le devían mill duzientoss y zinqüenta reales de vellón, como más bien resultaría de los

Pettizión de Nicolás Pita de Andrade, receptor de la Real Audienzia, en que pide libramiento de cantidad de maravedís.

234 *Sic por: dichos.*
235 *Tachado: que ta.*
236 *Sic por: Nicolás.*

libros de este Prinzipado. Por lo qual suplicaba // [329r.] se sirviese mandar que su maiordomo le diese satisfazión de dicha cantidad. Y para ello se librase libramiento en forma.

Aqüerdo. En cuia vista, dichos cavalleros vocales uniformementte acordaron que, ajustada la qüenta y tomada la razón, se llebase a la Diputazión.

Y en este estado dieron por fenezida y acavada la presente Junta. Y por escusar prolexidad de firmas, cometieron el firmarlo a su señoría el señor don Joseph Garzía de la Cruz y a dos de dichos señores cavalleros vocales. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Va testado: "que ta". No valga. Va entre renglones: "Y hechas se lleben a". "para su aprovazión". Valga. Más testado: "con asistencia de". No valga.

Don Joseph García de la Cruz **(R)**. Don Diego Alonso de Ribero Posada **(R)**. Doctor Juan Francisco Solares Busto **(R)**. Antte mí, Manuel Anttonio Díez Guttiérrez **(R)**.

Doy fee que el real decreto de Su Magestad en que se sirvió formar la Real Audiençia de esta ziudad se halla copiado en este libro al folio dosçientas[237] y zinqüenta y seis. Y para que conste, lo firmo.

Gutiérrez **(R)**. //

237 *Sic por: doscientos.*

Finaliza la elaboración de este tomo
el día 26 de junio de 2023,
día de la sesión constitutiva de la
XII Legislatura de la Junta General del Principado de Asturias.

Junta General
del Principado de Asturias